





**TEORÍA GENERAL  
DEL DERECHO Y  
MARXISMO  
(Y OTROS ESCRITOS)**

**EVGENI B. PAŠUKANIS**

...



**irrecuperables / EDICIONES EXTÁTICAS**

**calma tensa 7**

Ningún Copy: **irrecuperables** / EDICIONES EXTÁTICAS  
Materia IBIC: LAB – LAQ – JPFC – JFCX  
ISBN: 978-84-85209-42-2

Autor: Evgeni B. Pašukanis, 1924  
Título: *Teoría general del derecho y marxismo*  
Título original: *Obschaia Teoria Prava i Marksizm*

Primera edición: invierno 2022  
Colección: calma tensa, 7  
Prólogo: Virgilio Zapatero  
Otros escritos: Adolfo Sánchez Vázquez, Gonzalo Trioso Agudo, Marcelo Buitrago, Facundo C. Rocca *et al.*, Comité de redacción de Ediciones Extáticas, Antonio Rueda Sánchez  
Diseño de cubierta: Jorge V. (Descansante)  
Maquetación, traducción y edición: **irrecuperables**

irrecuperables@autistici.org | irrecuperables.ediciones@gmail.com  
twitter: @Irrecuperables3  
<https://edicionesextaticas.noblogs.org/>  
edextaticas@riseup.net, o twitter/instagram: @edextaticas

Recomendamos y alentamos la copia y difusión de estos textos salvo para fines comerciales

## ÍNDICE

|   |            |
|---|------------|
| Presentación. En torno a E. B. Pašukanis, por V. Zapatero.....                                | 5          |
| <b>Teoría general del derecho y marxismo .....</b>  | <b>25</b>  |
| Prólogo a la tercera edición soviética.....   | 25         |
| Prólogo a la segunda edición soviética.....   | 27         |
| Introducción. Finalidad de la teoría general del derecho .....                                | 37         |
| Capítulo I. Los métodos de construcción de lo concreto<br>en ciencias abstractas.....         | 55         |
| Capítulo II. Ideología y derecho .....  | 63         |
| Capítulo III. Relación y norma.....   | 75         |
| Capítulo IV. Mercancía y sujeto.....  | 97         |
| Capítulo V. Derecho y Estado .....  | 123        |
| Capítulo VI. Derecho y moral .....  | 139        |
| Capítulo VII. Derecho y violación del derecho .....   | 153        |
| <b>Escritos seleccionados .....</b>   | <b>203</b> |
| Selección de la Enciclopedia del Estado y del Derecho.....                                    | 205        |
| Leon Duguit .....   | 205        |
| Derecho Internacional .....   | 209        |
| Fuentes del Derecho Internacional .....   | 225        |
| La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo                               | 229        |
| Economía y regulación legal .....   | 245        |
| La teoría marxista del Estado y del derecho .....   | 289        |
| Capítulo I .....  | 290        |
| Curso de derecho económico soviético.....   | 323        |
| Estado y derecho en el socialismo.....  | 375        |
| <b>Artículos sobre la obra de E.B. Pašukanis .....</b>  | <b>393</b> |
| Pašukanis, teórico marxista del derecho,<br>por Adolfo Sánchez Vázquez.....                   | 395        |
| Prefacio a la <i>Teoría general del derecho y marxismo</i> ,<br>por Gonzalo Trigos Agudo..... | 413        |

|  |     |
|--|-----|
| Evgeny Pašukanis y la superación marxista del derecho,<br>por Marcelo Buitrago .....   | 439 |
| Pašukanis. La crítica de la forma jurídica en los debates político<br>legales de la Revolución Rusa, por Facundo C. Rocca..... | 491 |
| Del derecho crítico a la crítica del derecho,<br>por Comité de redacción de Ediciones Extáticas.....                           | 517 |
| Pašukanis en el siglo XXI, por Antonio Rueda Sánchez .....   | 543 |
| Biografía.....   | 557 |

**PRESENTACIÓN**  
***En torno a E. B. Pašukanis***  
**VIRGILIO ZAPATERO**

I

**E**vgeni Bronislávovic Pašukanis fue, y sigue siendo, un autor «maldito». Su ausencia del panorama jurídico actual da fe de la maldición que sobre él pesa y que está íntimamente relacionada con la propia evolución del marxismo soviético en el que al espléndido florecimiento de los años veinte le seguirá la esclerosis más pertinaz y finalmente la liquidación de su faceta más crítica y revolucionaria. En este marco de purga revolucionaria del marxismo por obra y gracia de José Stalin hay que situar las razones de la maldición y olvido de Pašukanis.

Olvidado y marginado no sólo en Occidente (esto no sería, al fin y al cabo, de extrañar) sino (y aquí radica la piedra de escándalo) en la propia cultura soviética de la que, tras ser el ideólogo indiscutible de los primeros tiempos heroicos, sería expulsado a golpes de insultos como «traidor», «felón», «espía a sueldo de Alemania y del Japón», etc.

El olvido tiene sus razones que son, obviamente, diferentes en uno u otro caso.

Para los países socialistas es suficiente causa explicativa de dicho olvido la condena fulminante que Stalin y su testaferro Vysinskij, el antiguo menchevique, hicieron de las teorías de Pašukanis. Definida la verdad por decreto y, si fuere necesario, con la vara de la ortodoxia en la mano, sólo había que cumplir la orden: enterrar al «espía», «felón» y «traidor» Pašukanis metafórica y literalmente.

Por lo que se refiere a los países de Occidente, la ausencia es más explicable: alguno la entenderá como simple reflejo de la lucha de clases a nivel teórico. Y algo de esto hay. Pero también puede que

exista una razón más simple: la lejanía física –también social, económica y política– de la Rusia bolchevique y su lógica marginación de la cultura jurídica occidental.

Han pasado ya muchos años desde que Pašukanis fuera fusilado. Ha habido tiempo para perdonar a las víctimas y también a los verdugos, pero no para rehabilitarle totalmente. No somos tan ingenuos como para creer que se trata de un simple olvido. Es miedo. Se trata de un cadáver molesto, para unos, y peligroso para otros, porque su obra sigue viva, crítica, abierta y con una lozanía que resiste el paso del tiempo. No es un clásico en el sentido de vieja gloria cargada de honores y reconocimientos, pero inofensiva. Es un moderno. A Pašukanis le es aplicable perfectamente –y aún mejor– lo que J. R. Capella dijera de P. I. Stučka:<sup>1</sup> que sus escritos no son todavía un documento porque «para convertirse definitivamente en documento les falta a estos escritos lo esencial: que quede consumada prácticamente la solución al conjunto de problemas subyacentes a ellos». El aparente olvido, pues, de Pašukanis no es más que miedo a la letra viva del marxismo. Y en este sentido una vuelta a Pašukanis, a la hora de plantear el tema de las relaciones entre marxismo y derecho, no significa el recurso erudito y académico de buscar en la historia los antecedentes del problema: en Pašukanis está ya su exacto, preciso y correcto planteamiento.

Tampoco en otro sentido tendríamos rubor en postular una vuelta a un pensador marxista de los años veinte como Pašukanis: como catarsis frente a un marxismo que se repite en fórmulas escolásticas, frente a insípidos científicismos de cualquier tipo, frente a un normativismo absolutamente encantado con la contemplación de sí mismo.

No sería tarea interesante ni fácil la de componer una biografía de E. B. Pašukanis. Lo primero porque, si bien es cierto que nuestro autor ocupará importantes cargos en el joven Estado soviético, no menos cierto es que su prestigio derivaba fundamentalmente de la calidad de su producción teórica. Respecto a la dificultad de escribir tal biografía no es preciso extendernos: los escasos datos que es



posible reunir en torno a su vida no sólo ponen de relieve la escasa incidencia inmediata de Pašukanis sobre la política concreta, sino también la pasión con que se ha trabajado para enterrarla. Los datos que en torno a su vida es posible encontrar, pueden resumirse así:

E. B. Pašukanis nació en Staritsa (cerca del actual Kalinin) el 10 de febrero de 1891 en el seno de una familia de campesinos lituanos. De su juventud sólo sabemos que se interesa por el Derecho y consigue graduarse como licenciado. En 1912, a los veintiún años, ingresa en el Partido Bolchevique con el que –es de suponer– participará en la lucha política que desembocará en la Revolución de 1917. Todavía muy joven será nombrado Adjunto del Comisario del Pueblo para la Justicia bajo la dirección de su colega P. I. Stučka. La novedad del proceso revolucionario enfrentará al joven Estado soviético con graves problemas jurídicos, en parte derivados del escaso desarrollo y aplicación del marxismo al Derecho. Pero serán fundamentalmente las perentorias necesidades prácticas, que derivaban de la estructuración y puesta en funcionamiento de un nuevo poder, lo que lleva a la creación de la Academia Comunista: en esta Pašukanis será nombrado vicepresidente del Instituto para la Construcción del Derecho, cargo que ocupará hasta 1936 en que será nombrado director de la Academia de Ciencias de Moscú.

Estas son las escasas noticias que se tienen en torno a la actividad de E. B. Pašukanis en los primeros tiempos de lucha revolucionaria. Y de esta temprana época data su primer trabajo (del que tengamos noticia) que gira en torno al tema del imperialismo y la cuestión colonial. Es en 1924 cuando sale a la luz su obra más importante, *La teoría general del Derecho y el Marxismo. Ensayo de una crítica de los conceptos jurídicos fundamentales*, obra que, en poco tiempo, tendrá tres ediciones (1924-26/27).<sup>2</sup>

La obra de Pašukanis surge en un momento donde la producción jurídica, alentada por las especiales circunstancias, está dando ya sus frutos. Pero entre todos ellos destaca la obra de Pašukanis como la exposición y sistematización más completa que sobre el tema se hace en la Rusia soviética.

Citemos algunas de las producciones del momento para enmarcar la obra de Pašukanis.<sup>3</sup> Por supuesto que, dejando a un lado el planteamiento metodológico y ciertas sugerencias de Marx y Engels, la primera obra que incide sobre la teoría marxista del derecho es *El Estado y la Revolución* de Lenin. No aporta, ciertamente, un tratamiento sistemático, sino algunas orientaciones que servirán de punto de referencia para posteriores elaboraciones.

Efectuada ya la toma del poder político por el proletariado ruso se promulgarán los primeros textos legales (de 1918 a 1923 entrarán en vigor la primera Constitución de la RSFSR, los *Principios directivos del derecho penal*, *Ley Judicial*, *Código civil*, *Código penal*, *Código de trabajo*, *Código de la tierra*, *Código procesal*, *Código de la familia*, etc.) que van a suscitar ya una teorización más concreta. Así en 1921 aparece una obra realmente importante dentro del panorama soviético: *La función revolucionaria del Estado y del Derecho* de Stučka, así como la *Teoría del Estado y la Constitución de la RSFSR* del mismo autor. Otra obra importante surge en 1923, *Sobre el Estado*, de Adoratskij.<sup>4</sup> En 1924 Pašukanis publica su citada obra y Korovine *El derecho internacional* en el período de transición, obra de matices similares a la de Pašukanis. El penalista Krylenko publicará también en 1924 sus *Coloquios sobre el derecho y el Estado* y en 1925 saldrá la obra principal de Rejsner *El Derecho. Nuestro Derecho. El Derecho extranjero. El Derecho en general*, mientras que P. I. Razumovskij publica sus *Problemas de teoría marxista del Derecho*. Tales son los juristas más importantes del momento y que constituyen la primera generación de juristas bolcheviques.<sup>5</sup> De ellos los que dan una visión más general y sistemática –auténticos jefes de escuela– serán Stučka, Pašukanis y Rejsner.

La obra de Pašukanis suponía, en estas circunstancias, una profundización del tema de las relaciones entre marxismo y derecho, escasamente iniciada por la obra de Stučka *La función revolucionaria del Derecho* (que en esos momentos conoce numerosas ediciones). La obra de Pašukanis es, respecto de la de Stučka y pese a diferencias importantes, no un cambio de óptica ni una crítica, sino más bien

una reelaboración más cuidada, sistemática y exquisitamente jurídica,<sup>6</sup> por lo que consigue muy pronto un gran predicamento. Esto se pone de relieve no sólo en los cargos que Pašukanis pasa a ocupar sino también en el testimonio de sus propios colegas. Para Stučka, por ejemplo,<sup>7</sup> «La forma marxista y revolucionaria de entender la esencia del derecho era la contenida en la obra de Pašukanis». En idéntico sentido se pronunciará Kelsen para quien «el representante más prominente de la teoría jurídica soviética durante el primer período de su desarrollo es E. B. Pašukanis».<sup>8</sup> Por último, y para no incurrir en reiteraciones de reconocimientos, no resistimos la tentación de citar las palabras de un pensador habitualmente tan crítico como Karl Korsch para quien «la significación teórica revolucionaria del presente libro no es puesta en tela de juicio por el hecho de que las ideas de Pašukanis no sean verdaderamente nuevas, sino que representen un restablecimiento y renovación de ideas que el mismo Marx expresara hace ya ochenta años, en parte implícitamente, pero también en gran parte explícitamente, en su crítica de *La Ideología Alemana, en el Manifiesto Comunista* y, algunos años después, de nuevo en *El capital* y en *las Glosas marginales al programa del Partido Obrero Alemán de 1875*».<sup>9</sup> En este marco de florecimiento de los estudios jurídicos soviéticos y como su más alta expresión aparece, pues, la obra de Pašukanis.

Por lo que se refiere a la situación política interna del momento en el que sale a la luz dicha obra, recordemos que 1924 es el año de la muerte de Lenin que marca el inicio de la lucha por el poder en la URSS; lucha que, a largo plazo, determinará un importante cambio en la línea política, económica y cultural soviética. Pero no adelantemos acontecimientos: cuando Pašukanis escribe su obra las esperanzas de una revolución mundial todavía no se habían esfumado totalmente y hablar de «socialismo en un solo país» no sólo era una herejía sino también una auténtica traición. Son momentos en los que la teoría se hace eco de una situación a la que se considera esencialmente revolucionaria. Es el momento de los grandes teóricos: G. Lukács, K. Korsch, Gramsci, etc.

La obra de Pašukanis está en la línea de la gran teoría socialista que, en manos fundamentalmente de Lukács y Korsch, alcanza en esa época sus más elevados frutos. La obra de Pašukanis muestra un claro e íntimo parentesco con *Historia y conciencia de clase* que se publicará en 1923 y con *Marxismo y filosofía* que Karl Korsch publica por las mismas fechas. Así lo hará notar el propio Karl Korsch quien, refiriéndose a *Historia y conciencia de clase* dirá que «por sus desarrollos acerca de los fenómenos particulares de la “reificación” (es decir, el disfraz fetichista de la realidad social en la época de la producción mercantil) en la ciencia del derecho, Lukács debe ser considerado el precursor directo de la presente obra de Pašukanis».<sup>10</sup> En cuando a Karl Korsch anotemos que su marxismo y filosofía revela una semejante actitud metodológica y de objetivos respecto a la obra de Pašukanis.<sup>11</sup> Similar es el método de los tres autores; similares son sus preocupaciones: se trata, cada uno por su parte, de tres marxistas auténticamente revolucionarios que representan la izquierda marxista, crítica, que todavía no ha sido liquidada (Pašukanis) ni ha ido a Canosa (Lukács) ni ha roto con el Partido (K. Korsch). Escriben los tres en un momento donde, para ellos, todo aún era posible: la revolución mundial, la liberación absoluta del hombre, la desaparición definitiva del Estado, la completa superación del derecho. No consideraron el marxismo todavía como conocimiento «puro», a la moda, socialdemócrata, sino fundamentalmente como arma contundente en la lucha por el socialismo; arma imprescindible para acometer esa tarea urgente de correr el velo a todas las representaciones ideológicas porque la premisa para la desaparición de estas es descubrir las relaciones sociales que ellas ocultan.

En pocas palabras: Pašukanis escribe en una situación interna en la que se comienza a echar los cimientos para una teorización marxista en torno al derecho; en un contexto internacional al que se conceptúa como esencialmente revolucionario y en la mejor línea marxista de la época. Tener en cuenta estos datos es imprescindible si se quiere comprender la obra de Pašukanis, con sus aciertos y sus errores.

## II

No es posible resumir en estas líneas toda la riqueza de tesis y orientaciones que la obra encierra. Se trata de una auténtica visión general y sistemática del derecho desde una óptica marxista. Trata, pues, de todos los problemas que hoy en día ocupan a una teoría general del derecho: relación jurídica, derecho subjetivo-derecho objetivo, derecho público-derecho privado, derecho y Estado, derecho y moral, etcétera, hasta el punto de hacer, injusta, o inexacta, la habitual idea de que el marxismo carece de una teoría general del derecho. Porque precisamente de esto se trata para Pašukanis: construir una teoría general del derecho sobre bases automáticamente marxistas y con una metodología específica que no incurra ni en sociologismo ni en psicologismo, no a la vez que evita el procedimiento habitual marxista (que toma en consideración únicamente los contenidos y desprecia las formas jurídicas). Difícil tarea –realmente– la que se propone Pašukanis. Por si no fuera ya difícil pasar entre Scila y Caribdis, tiene que maniobrar para no chocar con el normativismo.

Pašukanis mismo explicita su proyecto:<sup>12</sup> «Es, por el contrario, evidente que la teoría marxista debe no sólo analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino dar también una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica como forma histórica determinada». Teoría históricamente determinada pues tiene como objeto este derecho, el derecho burgués, ya que «es solamente la sociedad burguesa la que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma toda su determinación».<sup>13</sup> Las categorías jurídicas así descubiertas son, por ello, históricas y en absolutos eternas. Y ante las críticas de que será objeto, insistirá Pašukanis, en su idea clave de que sólo hay un derecho –el burgués– porque sólo la sociedad burguesa precisa la unificación de las condiciones de trabajo para que sea posible el principio del cambio de equivalentes.

Establecida la necesidad de una teoría general del derecho que desvele los misterios reales que se ocultan tras el derecho, y hecha la

reducción de derecho a derecho burgués, Pašukanis acomete la tarea de construir tal teoría. Lo realmente novedoso es la metodología que utilizará. Como dice Cerroni,<sup>14</sup> Pašukanis «advierde los límites de la tradicional interpretación del nexo “estructura-superestructura” en Marx y se da cuenta de que la representación del derecho como forma ideológica no puede significar negación de la historia real de los institutos jurídicos». Y en busca de esa historia real se arma Pašukanis con el mismo método que utiliza Marx en *El capital*: lo mismo que para Marx la mercancía es la forma mixtificadora de las relaciones de producción capitalista, Pašukanis tratará de demostrar que el derecho «es la forma mixtificadora de una relación social específica».<sup>15</sup> El derecho es la forma velada de ciertas relaciones sociales, dentro de las cuales, dirá,<sup>16</sup> «el núcleo más sólido de la nebulosa jurídica –si se me permite hablar así– está precisamente en el campo de las relaciones privadas», en el derecho privado. Pues lo característico de la relación social apta para convertirse en relación jurídica –la célula primaria del tejido jurídico– es ser una relación entre poseedores de mercancías que se relacionan en el mercado mediante el cambio de equivalentes.

Planteado así el problema, acometerá el análisis y desvelamiento de los conceptos jurídicos fundamentales: sujeto jurídico (el poseedor de mercancías transpuesto en las nubes), derecho subjetivo-derecho objetivo, derecho público-derecho privado, Estado y derecho, derecho y moral, etc., remitiéndoles a su respectiva base económica. El punto nodal de la teoría de Pašukanis consiste en su afirmación de que la forma del derecho tiene un carácter tan fetichista como la mercancía en economía política. Cómo esta –y por ello– el derecho en su desarrollo más acabado corresponde a la época de la producción mercantil capitalista. Y como esta, ha tenido en su evolución diferentes etapas que van desde las formas más embrionarias e imperceptibles hasta la forma más desarrollada y perfecta como la que se presenta en el actual Estado burgués. Derecho y Estado hallan, pues, su máxima expresión en la sociedad burguesa: el paso siguiente no es, así, la metamorfosis del Estado y del derecho ni su

disfraz con ropajes proletarios, sino su desaparición al compás de la socialización y de la desaparición de las clases. *Hic Rodha, hic saltus*.

### III

Para Hans Kelsen «la teoría jurídica soviética se adapta sumisamente a todos los cambios de política del gobierno soviético. El examen que haremos de esa teoría mostrará la vergonzosa decadencia de una ciencia social que no es capaz de emanciparse de la política». Hablar de una teoría ajena totalmente a la economía, a la sociedad y a la política, sólo lo puede hacer quien, obsesionado por la «pureza» metodológica, rechace como metajurídico todo aquello que no sea reductible a puro momento normativo. No vamos a justificar nosotros las graves aberraciones de la ciencia jurídica en la época de Stalin ni a afirmar que aquélla tenga que seguir, como humilde *ancilla domini*, las directrices del jerarca de turno, o lo que es peor, del jerarca de siempre. Únicamente señalaríamos que, en concordancia con la teoría del derecho, lo aberrante no es una ciencia jurídica dócil (al fin y al cabo, la función del jurista ha sido muchas veces la de explicar en latín las leyes que el legislador ha dictado). Lo aberrante es una legislación injusta y de esto, por metajurídico, el jurista puro no puede hablar.

Pero además no es este el caso de Pašukanis, quien comete el error y la osadía de escribir contra corriente, de mantener unas tesis que, por ortodoxas que fueran, hacía tiempo que había sido decretada su falsedad. En el mismo año en que publica Pašukanis su trabajo comienza en la Internacional Comunista la depuración más perseverante dirigida contra su línea izquierdista. En 1924 Zinoviev anatematiza a Karl Korsch quien dos años más tarde será expulsado del Partido Comunista alemán. Lukács comienza a dar un giro en sus tesis para no estar fuera del sujeto histórico –el Partido– en un momento en que avanza incontenible el fascismo. La Tercera Internacional, en su Congreso de 1924, interpreta el período histórico que se avecina como de «estabilización relativa» del sistema capita-

lista.<sup>17</sup> Las expectativas de una revolución mundial –tras el fracaso del espartaquismo alemán fundamentalmente– desaparecen del horizonte inmediato. Muere Lenin y en Rusia se comienza a hablar de «socialismo en un solo país». Por lo que se refiere a la lucha por el poder en la Rusia bolchevique, el nuevo período se caracteriza por el ascenso y progresiva consolidación de Stalin, la liquidación de la NEP y una progresiva reforma de los medios coercitivos. Es en este contexto donde, decimos, se producen las tesis de Pašukanis que pecan, así, de ingenuidad y defectuosa visión política, pues es –dice Remigio Conde– «al finalizar la nueva política económica cuando Pašukanis creyó que se había terminado la fase burguesa del derecho soviético y que había llegado el momento de ir pensando en la desaparición del derecho».<sup>18</sup>

Aunque todavía Pašukanis se encuentra en la cumbre de su prestigio, como lo prueban los cargos que ocupaba, comienzan a aparecer, a finales de la década de los veinte, las primeras tímidas críticas contra sus tesis si bien los autores eran, de momento, personajes muy jóvenes y de segunda fila. Tales críticas alcanzarán su punto álgido en el Congreso de Constitucionalistas Marxistas que se celebró en Moscú en 1931 y donde, dice Strogovic, «se llamó la atención de los juristas soviéticos sobre la necesidad de considerar el derecho soviético como un instrumento contra el enemigo de clase»<sup>19</sup> al tiempo que se recomendaba Stučka, Korovine y Pašukanis entonar su autocrítica delante de los miembros del Instituto jurídico del que Pašukanis era director. Podríamos resumir las críticas a las tesis de Pašukanis –o al menos las más importantes– de la siguiente manera:

1. Su metodología idealista. Dice a este respecto K. Stoyanovitch que «se le reprochará, principalmente, haber partido, en la elaboración de su teoría general del derecho, de conceptos abstractos para descender después a los hechos en lugar de seguir el camino inverso. Ha imitado así la metodología idealista, cayendo en el individualismo y el subjetivismo del derecho burgués...»;<sup>20</sup> acusación esta que se basará en el hecho de ver en el sujeto jurídico el elemento básico de la relación jurídica y, por tanto, del derecho con la consiguiente mar-



ginación y olvido del elemento objetivo, constituido por los bienes y en los que se puede encontrar, mejor que en el sujeto jurídico, el contenido histórico de la regla de derecho.

2. Su economicismo. El primero en hacer esta acusación será Vysinskij quien<sup>21</sup> criticará a Pašukanis «la tendencia a reducir las relaciones jurídicas a relaciones económicas, perdiendo así de vista la específica estructura normativa del derecho». <sup>22</sup> Realmente, creemos que este es uno de los puntas más débiles de Pašukanis: su reducción, en ocasiones alegre, de todo el derecho a relaciones de cambio, impedirá encontrar el camino que le permita, sin caer en el normativismo puro, afirmar la especificidad del momento normativo. Por ello, este punto es el más unánimemente criticado. Así, por ejemplo, Kelsen,<sup>23</sup> Vincent<sup>24</sup> y Poulantzas,<sup>25</sup> entre otros muchos. Su proyecto de construir una teoría marxista del derecho y no una teoría jurídica coloreada de sociologismo no siempre tiene un feliz resultado como en todo lo relativo a la reducción «privatística» del derecho penal donde la argumentación parece un tanto forzada.

3. De indudable peso será la crítica que le hará Stučka cuando señala que el punto más rechazable del sistema de Pašukanis es su *teoría del cambio de mercancías* como base explicativa del fenómeno jurídico. Para Cerroni «si se quisiera identificar el punto nodal de los límites y dificultades teóricas que emergen en la doctrina de Pašukanis podríamos resumirlo en la inadecuada comprensión de aquella misma relación de cambio que, no obstante, Pašukanis tiene el gran mérito de haber colocado en el centro de su análisis de la forma jurídica». <sup>26</sup> Para Stučka, Pašukanis reduce todo el derecho al campo del mercado, al cambio como mediación de relaciones entre poseedores de mercancías, lo que significa que el derecho es un fenómeno propio únicamente de la sociedad burguesa. En otro artículo, dirá Stučka: «creo que si queremos comprender el derecho burgués no hay que detenerse en la abstracta sociedad mercantil simple más de lo necesario para descubrir los secretos de las abstracciones de ese derecho. Conseguido esto, hay que volver a la realidad, a la sociedad clasista de la burguesía». <sup>27</sup>

Definir, por otra parte, el derecho a partir del cambio de equivalentes significa marginar el elemento clave de la lucha de clases. Así lo verá Stučka:<sup>28</sup> «Pero de estas últimas palabras se infiere otra con secuencia –y aquí está nuestra divergencia–: que se niega, se ignora o al menos se subestima el carácter clasista de todo derecho. Puesto que las compras y las ventas se concluyen solamente entre individuos aislados, está fuera de lugar la búsqueda de relaciones entre clases sociales enteras. Esto es, que siguiendo este método en la economía política y en el análisis teórico de las instituciones jurídicas, deberíamos rechazar la introducción del elemento de clase en el derecho civil; sin embargo, esto conduciría a esa separación entre teoría de la economía política y teoría de la lucha de clases que hemos experimentado en nosotros mismos no hace mucho tiempo». En idéntico sentido se pronunciará en 1930 K. Korsch cuando criticará de Pašukanis «su sobrevaloración, extraña para un “marxista”, de la “circulación” que no concibe solamente como una razón determinante de la ideología tradicional de la propiedad, sino también como el único fundamento económico de la actual propiedad» y entre sus errores enumerará «su oposición igualmente injustificada a todos los teóricos socialistas y comunistas, presentes o pasados, que han considerado el descubrimiento del carácter de clase del derecho, inherente tanto a todos sus contenidos particulares como a su forma, como la tarea esencial de la crítica marxista del derecho».<sup>29</sup>

4. Su teoría conduce a considerar el derecho privado como la esencia de derecho mientras que el derecho público no es un «verdadero» derecho. Y puesto que el derecho se refiere al cambio de equivalentes, Pašukanis asimilará el derecho burgués al derecho en general sin preocuparse por las particularidades de los diferentes sistemas jurídicos que han surgido a lo largo de la historia. Las consecuencias que de ello se derivaban eran realmente peligrosas: si el derecho más desarrollado es el derecho burgués, ¿qué es el derecho soviético? Este no es más que derecho burgués no sólo por su contenido sino, incluso, en su forma misma. Debe, por consiguiente, desaparecer. Pero esto era lo inaceptable: «Sólo un enemigo implacable

del socialismo o un idiota rematado –dirá P. Yudin–<sup>30</sup> podría dejar de entender realmente que el derecho socialista soviético –nuevo tanto en su contenido como en los problemas planteados– comenzó a ser creado desde los primeros días de existencia de la autoridad soviética». Y citará P. Yudin las palabras de Lenin: «No reconocemos nada privado; para nosotros *todo*, en el campo de la economía, tiene carácter de *derecho público* y no de derecho privado». <sup>31</sup> Lo que se discutía era la existencia de un derecho soviético, así como su sentido y función en el período de transición.

Pero en este punto ni su compañero más afín, Stučka, aceptará las radicales tesis de Pašukanis: «Por último –dirá Stučka–<sup>32</sup> no estoy de acuerdo siquiera en la valoración del *proceso de extinción del derecho*. El camarada Pašukanis dibuja este proceso como un paso inmediato del derecho burgués al no derecho. Yo considero; en cambio, que, como escribió Lenin citando a Marx, hay un «Estado burgués sin burguesía»; que en la práctica este Estado es la dictadura proletaria o el poder soviético y que, de manera igualmente necesaria, se crea también un derecho soviético temporal del período de transición». Mucho más tajante será Vysinskij: «He aquí –dice– por qué es una burda deformación de la teoría de Marx sobre el derecho afirmación de los Pašukanis; los Berman, etc., de que el paso al comunismo no comporta el paso a nuevas formas de derecho sino la extinción de la forma jurídica en general». <sup>33</sup> La rehabilitación en este punto no se ha producido: todavía hoy el punto en que se centran las críticas soviéticas de forma unánime sigue siendo este. Así un autor actual, como Strogovic, dirá al respecto: «Toda esta “concepción mercantil” estaba equivocada, disminuía el alcance del derecho soviético configurándolo como un residuo o una supervivencia de la sociedad burguesa que es preciso utilizar, pero del que conviene separarse tan pronto como sea posible. Con ello se rechazaba el concepto de un derecho socialista y se negaba la posibilidad de construir un sistema jurídico soviético». <sup>34</sup>

5. Lo mismo que se rechaza su tesis sobre la desaparición del derecho, se criticará su concepción del Estado y su postulación de

una radical liquidación del mismo. Es la misma lógica que le lleva a asimilar el Estado al Estado burgués la que le lleva a afirmar que el Estado socialista no es sino una prolongación del Estado burgués. En Pašukanis, dice Cerroni, «el concepto de Estado tiende a construirse como concepto *lógica e históricamente indiferenciado* en cuanto queda reducido al aparato coercitivo igual, más o menos, a cualquier tipo concreto de Estado: el Estado surge cuando ninguna clase social logra imponerse a las demás y como aparato coercitivo que está por encima de las clases».<sup>35</sup> El razonamiento de Pašukanis es el siguiente: si en Rusia ha vencido ya el proletariado, ¿para qué el Estado?<sup>36</sup>

#### IV

Hemos expuesto hasta aquí algunas de las objeciones más importantes que se hicieron a las tesis de Pašukanis desde la perspectiva marxista. No menos importantes serán las que la orientación normativista lance contra Pašukanis años más tarde. Nos referimos, en concreto, a la crítica de autores como Hans Kelsen y Norberto Bobbio, entre otros y que, por motivos de espacio y unidad expositiva, no hacemos sino señalar.<sup>37</sup>

Pašukanis va a responder a algunas críticas en el prólogo a la edición de 1927. Pero será fundamentalmente en el trabajo que publique en 1930 con el título de «El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho»<sup>38</sup> donde rectificará ciertas tesis secundarias al tiempo que insiste con mayor fuerza en las ideas claves. Dos son los temas fundamentales que toca en este trabajo:

1. *Su concepción del Estado*, que Pašukanis reconoce como errónea. Los razonamientos en torno al Estado y a su desaparición son radicalmente falsos, reconoce Pašukanis: la victoria de una clase no implica el aniquilamiento de su adversario y en este sentido, puesto que la clase enemiga no desaparece, sigue siendo necesario el Estado como máquina de dominación clasista durante el período de transición. La consolidación y construcción del socialismo así lo exigen.

2. En cuanto al *derecho proletario*, sigue insistiendo, tiene que perecer. Su razonamiento es el siguiente: el período de transición no es un sistema social aparte; sólo hay dos posibilidades: sistema capitalista y sistema socialista de producción. Entre el derecho burgués (propio del capitalismo) y la superación del derecho (socialismo) no hay un derecho intermedio, sino solamente un *proceso de desaparición del primero*; desaparición que será definitiva cuando se haya socializado toda la producción de bienes. Y así se preguntará con cierto asombro: «¿Cómo vais a construir un sistema jurídico definitivo si partís de relaciones sociales que implican la necesidad de que se extinga todo tipo de derecho? No podemos ocuparnos de la creación de un ordenamiento jurídico proletario específico, por que partimos de relaciones objetivas que la dictadura proletaria está cambiando a cada momento».<sup>39</sup>

No es derecho lo que se necesita. Es absurdo pensar que el derecho pueda acelerar el proceso hacia el socialismo ya que aquel, por definición, no es sino la cristalización en fórmulas estables de ciertas relaciones sociales. Por ello, Pašukanis dirá que, en lugar de derecho, lo que se precisa es *política* audaz, atrevida, que se desenvuelva, durante el período de transición, en el marco –como mal menor– de una legislación con el máximo de flexibilidad. Esta primacía que otorga a la política sobre el derecho sólo es explicable en una situación revolucionaria como la que vivía la Rusia bolchevique y, como indica Cerroni, se basa en la convicción de que «la fase de transición de una sociedad sin Estado y sin derecho iba a ser, a pesar de todo, breve...».<sup>40</sup> En este contexto adquieren plena significación las palabras que pronuncia Pašukanis: «La aspiración a crear sistemas jurídicos cerrados, definitivos, sin contradicciones internas, es propia de los juristas burgueses. Tal aspiración no tiene sentido entre nosotros. En nuestro caso pedimos que nuestra legislación posea el máximo de elasticidad. Nosotros tenemos una política proletaria en la que debe orientarse el derecho. Rechazamos un derecho que dirija y que absorba la política. Para nosotros es la política la que ocupa un primer lugar ante el derecho».<sup>41</sup> Y por todo ello seguirá afirmando

que exaltar el derecho soviético es, en el fondo, una tendencia pseudorevolucionaria y esencialmente conservadora.

Si observamos, pues, sus rectificaciones nos daremos cuenta de que estas no son tan grandes. Así lo reconoce y critica Strogovic para quien Pašukanis «no llegó, sin embargo, a construir una nueva teoría científica acabada»<sup>42</sup> y así en el volumen *Učenie a gosudartsvo i pravo* (Doctrina del Estado y del derecho) publicado en 1932 por un grupo de juristas entre los que está Pašukanis, «nada se dice del derecho soviético como derecho de tipo socialista y el tratamiento que los autores hacen de la evolución histórica del derecho termina con el derecho burgués».

## V

Pero lo que hasta entonces no pasaban de ser críticas teóricas muy pronto van a convertirse en ataques políticos. Pašukanis va a estar muy pronto fuera de la correcta «línea general» que Stalin iba imprimiendo a la política en la URSS; lo que, en tales circunstancias, no dejaba de ser un tanto peligroso. Todavía Pašukanis será nombrado director de la Academia de Ciencias de la URSS en 1936, en su cargo de director del Instituto Soviético para la construcción del Derecho. Igualmente seguirá dirigiendo la principal revista jurídica política, *Estado Soviético y Derecho*. Pero el signo de los tiempos no apuntaba en su dirección.<sup>43</sup>

Desde hacía algunos años que Stalin venía manteniendo tesis abiertamente contrarias respecto de las que Pašukanis siempre defendiera. Stalin no sólo llegará a afirmar la necesidad de un Estado y de un derecho soviético, sino que llegará a poner en duda la desaparición del Estado y del derecho incluso en la fase comunista (lo que no se podía defender sin violentar clarísimamente las doctrinas de Marx y Engels).<sup>44</sup> Pero la señal de ataque, por lo que a Pašukanis respecta, será el artículo citado de P. Yudin publicado en el número 17 de la revista *Bolševik* (Moscú, 1937) en el que las críticas se convertirán en clarísimas amenazas. A partir de aquí, lo habitual es re-

ferirse a Pašukanis y a su grupo utilizando epítetos como «cretinos», «enemigos del pueblo», «agentes fascistas a sueldo de Alemania y del Japón», etc. Y el ataque sería continuado en profundidad y virulencia por A. Ja. Vysinskij, antiguo menchevique y ahora fiel admirador del «genial» camarada Stalin, así como su sumiso fiscal general. La ocasión escogida sería el informe presentado al Primer Congreso de Juristas celebrado en Moscú en 1938. Pero... ¿qué había ocurrido para que el que fue máximo representante de la ciencia jurídica soviética fuera insultado, encarcelado y fusilado?

Precisamente cuando Pašukanis terminaba la tercera y última edición de su *Teoría General del Derecho y el Marxismo* (1927) se había liquidado ya la NEP y se habían iniciado los famosos Planes Quinquenales. La idea de una revolución mundial sólo la seguían defendiendo los trotskistas a quienes, para justificar su eliminación, se identificaba con agentes del fascismo de Alemania y del Japón. Conseguir la colectivización total de la agricultura, controlar los sectores industriales y de comercio, planificar una economía nueva sustituyendo así el mercado, fortalecerse militarmente ante el amenazante avance del fascismo... eran objetivos que no podían ser conseguidos sin un fortalecimiento de los medios represivos: ejército, policía, tribunales, nuevas leyes, etc. Es decir, se necesitaba un fuerte Estado y un rígido e inflexible orden jurídico.

Pero, para conseguir esto, Stalin consideraba de todo punto necesario eliminar las tendencias opuestas representadas por adversarios tan peligrosos como Trotsky, Bujarin, Kamenev, etc. Por ello, una vez conseguida la mayoría en el Comité Central, denunciará en abril de 1929 la tendencia anarquista de la teoría de Bujarin y su hostilidad a toda forma de Estado y en consecuencia al Estado soviético, propio del período de transición.<sup>45</sup> En noviembre del mismo año, Bujarin, Rykov y Tomsy harán una declaración en la que reconocen haber defendido en el partido ideas erróneas inclinándose seguidamente ante la corrección de la «línea general». Y en enero de 1933 en el Pleno del Comité Central dirá Stalin estas tajantes palabras: «La abolición de las clases no se obtiene mediante la extinción

de la lucha de clases sino a través de su reforzamiento. La extinción del Estado se hará no mediante el debilitamiento del poder estatal, sino mediante su reforzamiento, indispensable para aniquilar los residuos de las clases que se están extinguiendo y para organizar la defensa contra el cerco capitalista que ni ha sido destruido ni lo será en breve tiempo». <sup>46</sup> Había, pues, que proporcionar al Estado soviético la máxima autoridad para que preparara las condiciones de su propia desaparición: una de las cuales, según Stalin, era la desaparición de los contrincantes. Fruto de esta nueva situación política será el cambio total de postura de Pašukanis en 1936 en un artículo titulado «El Estado y el Derecho bajo el socialismo». <sup>47</sup>

El proceso de su desaparición está relacionado con la depuración de N. Bujarin y otros veinte viejos bolcheviques. La acusación contra Bujarin se basará en cierto artículo escrito por este en 1916 en el que defendía la desaparición del Estado y del derecho una vez realizada la socialización de los medios de producción. En idéntico sentido se pronunciará un año después de la muerte de Lenin, con un artículo titulado «La teoría del Estado imperialista», y que, si creemos a Vy-sinskij, <sup>48</sup> había sido escrito en colaboración con Pašukanis. Tal es la disculpa para que, cuatro años más tarde, se les acusara de querer destruir el Estado soviético, y abrir las fronteras de la URSS a los fascistas.

La detención de Pašukanis se produce con motivo de los famosos procesos de Moscú. Tras el segundo proceso (23 y 30 de enero de 1937) en el que serán juzgados, fundamentalmente, viejos bolcheviques como Piatakov y Karl Radek, comienzan los preparativos para el tercer proceso. El 20 de enero de dicho año se produce un ataque a Pašukanis en *Pravda* mientras que el nombre de Bujarin había salido en todos los procesos celebrados hasta ahora. Para P. Broue es inmediatamente después del segundo proceso cuando se produce la detención de Bujarin, Rikov «y el jurista Pašukanis». <sup>49</sup> Se les acusará de formar parte del «bloque de derechistas y trotskistas». En dicho proceso no aparece personalmente Pašukanis, pero según Harold J. Berman, <sup>50</sup> tras la denuncia de los crímenes de Stalin en



1956 «los juristas soviéticos declararon que Pašukanis fue fusilado poco después de ser detenido». Su muerte marca el fin de un período y el comienzo de la etapa llamada, por eufemismo, del «culto a la personalidad» que, en la ciencia jurídica, significará el predominio de un normativismo teñida de marxismo, como el de A. Ja. Vysinskij. La rica relación entre marxismo y derecho –que, aun cuando con evidentes simplificaciones, iniciaran viejos bolcheviques como Stučka y Pašukanis– queda truncada por derecho y la tarea impuesta al jurista desde ahora es la de buscar una definición consoladora del derecho.

Ni siquiera la posterior rehabilitación de Pašukanis (8 de octubre de 1956) tendrá significado para la ciencia del derecho de la URSS. Si bien se reconoce que las acusaciones lanzadas contra Pašukanis eran de todo punto falsas, se sigue insistiendo en la heterodoxia y peligrosidad de su pensamiento. Y es que el error imperdonable que Pašukanis cometiera fue –como dice J. M. Vincent<sup>51</sup> el que «como toda una generación de viejos bolcheviques se había tomado demasiado en serio los temas liberadores de Marx y Lenin sobre la desaparición del Estado y del Derecho. Este es el motivo de que valga la pena de ser leído por todos los que luchan verdaderamente por el socialismo».

Virgilio Zapatero



**TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y MARXISMO**  
**EVGENI B. PAŠUKANIS**



# TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y MARXISMO

## PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN SOVIÉTICA

Esta tercera edición del libro no contiene modificaciones sustanciales respecto de la segunda. La causa de esto, naturalmente, no estriba en el hecho de que no tenga nada que añadir a cuanto ya había dicho antes o que considere que una posterior reelaboración no sea ni necesaria ni posible. Por el contrario, ha llegado el momento de que las ideas, sólo brevemente delineadas en este libro, puedan y deban ser expuestas de manera más sistemática, concreta y detallada. Los últimos años no han pasado en vano para la teoría marxista del derecho; existe ya material suficiente en orden a las distintas disciplinas; muchos problemas parciales han sido examinados y han sido puestas, si bien a *grosso modo*, las bases sobre las que se puede intentar formular una orientación marxista para la teoría general del derecho.

Precisamente porque me propongo para el futuro inmediato la tarea de exponer tal orientación, he decidido renunciar a hacer ulteriores modificaciones al presente trabajo. Será mejor que este esbozo continúe siendo lo que ha sido: un primer estudio de crítica marxista de los conceptos jurídicos fundamentales.

Las únicas notas añadidas en esta tercera edición han sido indicadas en el texto.

Julio de 1927



## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN SOVIÉTICA

Lo que menos me esperaba, cuando publiqué mi libro, era que tuviera necesidad de una segunda edición; sobre todo en un lapso tan breve. Por otra parte, todavía sigo convencido de que si esto ha ocurrido se debe únicamente a que el trabajo que, en el mejor de los casos, habría debido servir de estímulo y material para una posterior discusión, ha encontrado un uso –convertirse en libro de texto– que el autor ni siquiera imaginaba. Este hecho, a su vez, se explica por la extrema pobreza de la literatura marxista en relación con la teoría general del derecho (y no puede por otra parte dejar de ser así puesto que hasta hace poco tiempo se ponía en duda, en los círculos marxistas, la existencia misma de una teoría general del derecho).

Sea como fuere, el presente trabajo no pretende en absoluto merecer el honroso título de texto de orientación marxista para la teoría general del derecho. En primer lugar, aunque sólo sea por el hecho de que ha sido escrito en gran medida con fines de esclarecimiento personal; de aquí su abstracción y su forma de exposición concisa y a veces casi esquemática; y de aquí también la unilateralidad, inevitable cuando la atención se centra sobre algunos aspectos del problema que se presentan como centrales. Todas estas características hacen que el libro sea poco idóneo como texto de enseñanza.

Sin embargo, aunque soy plenamente consciente de estas deficiencias, he renunciado a la idea de introducir correcciones a la segunda edición en atención a las siguientes consideraciones. Una crítica marxista de la teoría general del derecho apenas está en sus inicios. En este campo ciertamente no se alcanzarán de forma inmediata soluciones definitivas que deben basarse en el estudio profundo de cada una de las ramas del derecho en particular; y en esta dirección todavía queda mucho camino por recorrer. Basta decir que ciertas ramas como, por ejemplo, el derecho internacional, la crítica marxista casi ni las ha rozado todavía. Lo mismo cabe de-

cir respecto del proceso y, ciertamente en menor medida, respecto del derecho penal. Por lo que se refiere a la historia del derecho, únicamente tenemos lo que nos ha proporcionado la historiografía marxista general. A este respecto sólo el derecho constitucional y el derecho civil representan en cierto modo una feliz excepción. El marxismo, pues, apenas acaba de conquistar una región nueva para él. Y naturalmente esto ocurre hasta ahora en forma de discusiones y lucha entre puntos de vista contrapuestos.

Mi libro, que ha sometido a discusión algunas cuestiones de teoría general del derecho, sirve precisamente, y sobre todo para este objetivo preliminar. Y este es el motivo por el que he decidido que el libro conserve fundamentalmente su precedente carácter, sin tratar de adaptarlo a las exigencias que todo texto de enseñanza debe satisfacer, añadiéndole únicamente aquellos complementos necesarios, debido en parte a las indicaciones de la crítica.

Considero útil exponer aquí, en el prólogo, algunas precisiones previas respecto a los conceptos fundamentales de mi trabajo.

El camarada P I. Stučka ha definido con toda exactitud mi posición ante la teoría general del derecho como «una tentativa de acercar las formas del derecho y las formas de la mercancía». A juzgar por las opiniones expuestas, este concepto, no obstante, algunas reservas, ha sido reconocido fundamentalmente como positivo y fecundo. La razón de ello se debe, con toda seguridad, a la circunstancia de que en este caso yo no he necesitado descubrir América. En la literatura marxista, y ante todo en el propio Marx, es posible encontrar suficientes elementos en relación con el mencionado planteamiento. Aparte de las citas de Marx que aduciré en el libro, basta además con recordar únicamente el capítulo «Moral y derecho. Igualdad» del *Anti-Dühring*. Aquí Engels da una formulación bastante precisa del nexo que existe entre el principio de la igualdad y la ley del valor, haciendo notar que «esta deducción de las modernas ideas de igualdad a partir de las condiciones económicas de la sociedad burguesa ha sido expuesta primeramente por Marx en *El Capital*». Por consiguiente,<sup>1</sup> lo que había que hacer era reducir a uni-



dad los conceptos formulados por Marx y Engels y tratar de valorar atentamente ciertas consecuencias que de aquí se derivaban. La tarea no era más que esto. La tesis fundamental de que el sujeto de las teorías jurídicas está en estrecha relación con el poseedor de mercancías, no era preciso demostrarla nuevamente después de Marx.

De igual manera, tampoco contenía nada nuevo la otra conclusión según la cual la filosofía del derecho, que considera como su fundamento la categoría del sujeto con su capacidad de autodeterminación (y la ciencia burguesa no ha creado otros sistemas coherentes de filosofía del derecho) en sustancia, la filosofía de la economía mercantil que instaura las más generales y abstractas condiciones sobre las que el cambio puede realizarse conforme, a la ley del valor sobre las que pueden efectuarse la explotación en las formas del “libre contrato” Esta concepción está en la base de la crítica que el comunismo ha realizado y realiza contra la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad y contra la democracia formal burguesa, en la cual la «república del mercado» oculta el «despotismo de la fábrica». Esta concepción nos proporciona la convicción de que la defensa de los llamados conceptos abstractos del sistema jurídico son la forma más general de defensa de los intereses de clase de la burguesía, etc. Pero si el análisis marxiano de la forma de mercancía y de la correspondiente forma del sujeto ha sido ampliamente utilizado como instrumento de crítica de la ideología jurídica burguesa, no ha sido utilizado en absoluto para el estudio de la superestructura jurídica como fenómeno objetivo. Lo ha obstaculizado, ante todo, el hecho de que los pocos marxistas que se ocuparon de los problemas del derecho han considerado, sin duda alguna, como característica central, esencial y la única típica de los fenómenos jurídicos, el momento de la reglamentación social coercitiva (estatal). Pareció, en efecto, que únicamente este punto de vista garantizaba una actitud científica, es decir, sociológica e histórica, ante el problema del derecho en contraposición con los sistemas idealistas, meramente especulativos de la filosofía del derecho, que postulaban como su fundamento la concepción del sujeto con su capacidad de

autodeterminación. Fue así natural pensar que la crítica marxiana del sujeto jurídico, directamente derivada del análisis de la forma de mercancía, no contuviese referencia alguna a la teoría general del derecho, dado que la exterior reglamentación coercitiva de las relaciones entre poseedores de mercancías constituye sólo una parte irrelevante de la reglamentación social en general.

En otras palabras, todo lo que se puede deducir de la concepción marxiana del *Waarenhüter*, «cuya voluntad se encuentra en las cosas», pareció, según este punto de vista, únicamente relevante para una esfera relativamente pequeña, para el llamado derecho comercial de la sociedad burguesa y absolutamente inútil para las demás ramas del derecho (derecho constitucional, penal, etc.) y para las otras formaciones históricas, por ejemplo, para la esclavista o feudal, etc. es decir, por un lado, la importancia del análisis marxiano estaba limitada a una sola región, muy especializada del derecho y, por otro lado, sus datos eran utilizados únicamente para desenmascarar la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad; *únicamente* para la crítica de la democracia formal y no para esclarecer también las características fundamentales, en cuanto principio, de la superestructura jurídica como fenómeno objetivo. Por otra parte, se perdían de vista dos cosas: en primer lugar, que el principio del sujeto jurídico (nos referimos con ello a los principios de la igualdad y de la libertad, el principio de la autonomía de la persona, etc.) no es únicamente un instrumento de engaño y un producto de la hipocresía de la burguesía en cuanto se opone a la lucha proletaria para la eliminación de las clases sino, al mismo tiempo, un principio realmente operante en la sociedad burguesa, cuando esta se genera a partir de la sociedad feudal-patriarcal y la destruye; en segundo lugar, que el triunfo de este principio es no solamente y no tanto un proceso ideológico (es decir, referido en un todo a la historia de las ideas), sino más bien un proceso real de juridización de las relaciones humanas que acompaña al desarrollo de la economía mercantil-monetaria (y, en la historia europea, al desarrollo de la economía capitalista) y que implica profundas y completas transformaciones.

Estas comprenden lo siguiente: el nacimiento y consolidación de la propiedad privada, su universalización en relación tanto a los sujetos como a todos los posibles objetos, la liberación de la tierra de las relaciones de dominio y sujeción, la transformación de toda propiedad, el desarrollo y el predominio de las relaciones de obligación y por último, la separación del poder político como fuerza particular al lado de la cual aparece el poder puramente económico del dinero, con la consiguiente división, más o menos neta, entre la esfera de las relaciones públicas y las relaciones privadas, entre el derecho público y el derecho privado.

Si, por consiguiente, el análisis de la forma de mercancía descubre el significado histórico concreto de la categoría del sujeto y desvela la base de los esquemas abstractos de la ideología jurídica, el proceso histórico del desarrollo de la economía mercantil-monetaria y de la economía mercantil-capitalista acompaña la realización de estos esquemas en la forma de una concreta superestructura jurídica. En la medida en que las relaciones entre los hombres se construyen como relaciones entre sujetos, nos encontramos ante la condición misma del desarrollo de la superestructura jurídica con sus leyes formales, con los tribunales, los procesos, los abogados, etc.

De esto se deduce que los rasgos fundamentales del derecho privado burgués son al mismo tiempo los rasgos determinantes más característicos de la superestructura jurídica en general. Si en los primeros estadios del desarrollo el cambio de equivalentes, en la forma del talión y del resarcimiento del daño producido, generó la más primitiva forma jurídica que reencontramos en las leyes llamadas bárbaras, en el futuro las supervivencias del cambio de equivalentes en la esfera de la distribución, que se conservan también en la organización socialista de la producción (hasta el paso al comunismo desarrollado), obligará a la sociedad socialista –como previó Marx– a moverse durante algún tiempo dentro de «los estrechos horizontes del derecho burgués». Entre estos dos puntos extremos se efectúa el desarrollo de la forma jurídica que logra su momento culminante en la sociedad burguesa-capitalista. Este proceso puede también

definirse como proceso de disolución de las relaciones patriarcales orgánicas y su sustitución por relaciones jurídicas, esto es, relaciones entre sujetos formalmente iguales. La disolución de la familia patriarcal, en la que el *paterfamilias* era propietario de la fuerza de trabajo de la mujer y de los hijos, y su transformación en familia contractual, en la que los cónyuges estipulan un contrato patrimonial y los hijos (como por ejemplo en las factorías americanas) reciben del padre un salario, constituyen uno de los ejemplos más típicos de esta evolución. El desarrollo de las relaciones mercantiles-monetarias acelera esta evolución. La esfera de la circulación, que se expresa mediante la fórmula mercancía-dinero-mercancía, desempeña un papel preeminente. El derecho comercial ejerce la misma función respecto al derecho civil que la que desempeña este último respecto a todos los demás sectores, es decir, les indica la vía del desarrollo. Por consiguiente, el derecho comercial es, por una parte, el sector específico que únicamente tiene relevancia para las personas que han hecho de la transformación\* de mercancías en dinero y viceversa, su profesión. Por otra parte, el derecho mercantil es el mismo derecho civil en su dinámica, en su movimiento hacia esquemas más puros, donde ha desaparecido ya todo rastro de organicismo, hacia esquemas en los que el sujeto jurídico opera en su forma acabada como complemento necesario e inevitable de la mercancía.

El principio, pues, del sujeto jurídico y los esquemas basados en él –que para la jurisprudencia burguesa son como esquemas *a priori* de la voluntad humana– derivan con absoluta necesidad de las condiciones de la economía mercantil-monetaria. La concepción estrictamente empírica y técnica de la conexión existente entre estos dos elementos se manifiesta en discusiones acerca del hecho de que el desarrollo del comercio exige garantías para la propiedad, buenos tribunales, una buena policía, etc. Pero si examinamos la cuestión con más detenimiento, está claro que no sólo las diferentes estructuras técnicas del aparato del Estado surgen sobre el terreno del mercado, sino que entre las mismas categorías de la economía mercantil-monetaria y la forma jurídica existe un nexo interno indisoluble. En una

sociedad en la que existe el dinero, en la que el trabajo privado individual se hace social sólo con la mediación del equivalente general, se dan ya las condiciones para la forma jurídica con sus contradicciones entre lo subjetivo y lo objetivo, lo privada y lo público.

Sólo en una sociedad de este tipo el poder político tiene la posibilidad de oponerse al poder puramente económico, que se presenta de la manera más nítida como poder del dinero. Al mismo tiempo se hace posible también la forma de la ley. Para el análisis, pues, de las fundamentales definiciones del derecho no hay necesidad de partir del concepto de ley y de servirse de él como hilo conductor, ya que el mismo concepto de ley (como volición del poder político) corresponde a un estadio del desarrollo en el cual se ha verificado y consolidado la división de la sociedad en civil y política y en la cual, por consiguiente, se han conectado ya los elementos esenciales de la forma jurídica. «La constitución del Estado político –dice Marx– y la descomposición de la sociedad civil en individuos independientes –cuyas relaciones están regidas por el *derecho*, lo mismo que la relación de los hombres de las corporaciones y gremios era el *privilegio*– se realiza por un *mismo y único acto*».

De lo que llevamos dicho no se deduce, naturalmente, en absoluto que yo considere la forma del derecho como un «mero reflejo de la más pura ideología» (cfr. P. I. Stučka, *Revoliutsionnaia rol'prava i gosudarstva* [La función revolucionaria del derecho y del Estado], prólogo, p. v). Tengo la impresión de haberme expresado al respecto en forma suficientemente clara: «El derecho como forma no existe únicamente en las mentes y en las teorías de los especialistas del derecho. Este tiene una historia real paralela, que se desarrolla no como sistema de conceptos, sino como sistema específico de relaciones» (cfr. p. 55). En otro lugar hablo de los conceptos jurídicos que «reflejan teóricamente el sistema jurídico como un todo orgánico» (cfr. p. 58.) En otras palabras: la forma jurídica, expresada mediante abstracciones lógicas, es el producto de una real o concreta (según la expresión del camarada Stučka) forma jurídica, de una mediación real de las relaciones de producción. Yo no solamente he afirmado

que hay que buscar la génesis de la forma jurídica en las relaciones de cambio, sino que he identificado también el elemento que, según mi punto de vista, constituye la más plena realización de la forma jurídica esto es, el tribunal y el proceso.

Es evidente que en el desarrollo de toda relación jurídica subsisten en la cabeza de los participantes diferentes representaciones ideológicas, más o menos acabadas, de sí mismos en tanto que sujetos, de las obligaciones y derechos propios, de la «libertad» de las propias acciones, de los límites de la ley, etc. Sin embargo, la significación práctica de las relaciones jurídicas no consiste naturalmente en estos estados subjetivos de conciencia. Cuando el poseedor de mercancías *toma conciencia* de sí como poseedor de mercancías, todavía no ha mediado la relación económica de cambio con todas sus ulteriores consecuencias que escapan a su conciencia y a su voluntad. La mediación jurídica se realiza en el momento del contrato. Pero el contrato no es ya un fenómeno de orden psicológico; no es una «idea», una «forma de la conciencia»: es un hecho económico objetivo, una relación económica indisolublemente unida a su también objetiva forma jurídica.

El *fin práctico profundo* de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento, más o menos libre de obstáculos de la producción y de la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados. Este fin no puede conseguirse únicamente con el auxilio de las formas de la conciencia, esto es, de elementos puramente subjetivos: para ello se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución coercitiva de las sentencias. Sólo por este hecho uno no se puede limitar, en la consideración de la forma jurídica, a la «pura ideología» y no puede dejar de examinarse todo este aparato objetivamente existente.

Todo resultado jurídico, por ejemplo, la resolución de una controversia jurídica es un hecho objetivo que está fuera de la conciencia de las partes como el fenómeno económico que en determinado caso está mediado por el derecho. La otra crítica que me hace el

camarada *Stučka* de que yo solamente acepto la existencia del derecho en la sociedad burguesa, la acepto, pero con ciertas reservas. Efectivamente he afirmado, y sigo afirmando, que la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por consiguiente, toda teoría general del derecho y toda «jurisprudencia pura» es una descripción unilateral de relaciones entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías, sin tener en cuenta todas las demás condiciones. Pero una forma desarrollada y acabada no excluye formas no desarrolladas y embrionarias, sino que, al contrario, las presupone. Así, por ejemplo, ocurre en la propiedad privada: únicamente el momento de la libre disposición revela plenamente la esencia fundamental de esta institución, aunque sin duda alguna la propiedad, en tanto que apropiación, haya existido antes no sólo de las formas desarrolladas sino también de las formas embrionarias del cambio. La propiedad como apropiación es la consecuencia natural de cualquier modo de apropiación, pero sólo en el interior de una determinada formación social la propiedad asume su forma lógicamente más simple y universal de propiedad privada, en la cual se caracteriza como la condición elemental de la ininterrumpida circulación del valor según la fórmula mercancía-dinero-mercancía.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la explotación. Esta no está unida en absoluto a relaciones de cambio y es posible también en una economía natural. Sin embargo, sólo en la sociedad burguesa-capitalista en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato.

A esto se une precisamente el hecho de que en la sociedad burguesa, a diferencia de la sociedad esclavista y la feudal, la forma jurídica asume significado universal; la ideología jurídica se convierte en ideología por antonomasia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz, precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica.

En una palabra, el sentido de mi estudio no era, en absoluto, el de impedir a la teoría marxista del derecho el acceso a los períodos históricos que no conocían una economía mercantil-capitalista desarrollada. Por el contrario, he tratado y trato de facilitar la comprensión de aquellas formas embrionarias que encontramos precisamente en tales épocas y de ponerlas en relación con las formas más desarrolladas según una línea de evolución general.

El futuro dirá hasta qué punto es fecunda esta orientación.

Por supuesto que en este mi pequeño ensayo únicamente puedo tratar las líneas fundamentales del desarrollo histórico de la forma jurídica, sirviéndome para ello principalmente de los conceptos que he encontrado en Marx. No entra dentro de mis objetivos la solución de todos los problemas de la teoría del derecho ni incluso de sólo algunos. Únicamente me gustaría mostrar desde qué ángulo de observación se les puede abordar y cómo se les puede plantear. Me doy por satisfecho con el hecho de que entre los camaradas marxistas haya ya algunos a los que les ha parecido que mi forma de tratar los problemas del derecho no sólo es interesante, sino que también abre perspectivas. Esto reafirma más mi deseo de seguir trabajando en la dirección escogida.

E. P.



# TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y MARXISMO

EVGENI B. PAŠUKANIS

## INTRODUCCIÓN

### FINALIDAD DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

La teoría general del derecho puede definirse como el desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los más abstractos. A esta categoría pertenecen, por ejemplo, las definiciones de «norma jurídica», «relación jurídica», «sujeto jurídico», etc. A consecuencia de su naturaleza abstracta estos conceptos son igualmente utilizables en todas las ramas del derecho y su significación lógica y sistemática permanece invariable con independencia del contenido concreto al que sean aplicados.

Nadie negará, por ejemplo, que el concepto de sujeto en el derecho civil y en el derecho internacional está subordinado al concepto más general de sujeto jurídico como tal y que, por consiguiente, esta categoría puede ser definida y desarrollada independientemente de este o aquel contenido concreto. Por otra parte, si permanecemos dentro del ámbito de cualquiera de las ramas del derecho, podemos comprobar que las mencionadas categorías jurídicas fundamentales no dependen del contenido concreto de las normas jurídicas en el sentido de que conservan su significación, incluso cuando varía este contenido material concreto. Por supuesto que estos conceptos jurídicos más generales y simples son el resultado de una elaboración lógica de las normas de derecho positivo y constituyen el más reciente y elevado producto de la creación consciente en relación con el carácter espontáneo de las relaciones jurídicas y de las normas que las expresan. Pero esto no es un obstáculo para que los filósofos neokantianos consideren las categorías jurídicas

fundamentales como algo que se sitúa por encima de la experiencia y que hace posible la experiencia misma. Así, por ejemplo, leemos lo siguiente en Saval'skij (*Osnovy filosofii prava v naučnom idealizme* [Principios de filosofía del derecho en el idealismo científico], Moscú, 1908, p. 216): «Sujeto, objeto, relación y regla de relaciones son a priori de la experiencia jurídica, categorías lógicas necesarias que la hacen posible». Y un poco más adelante dirá: «La relación jurídica es la condición necesaria y única de todas las instituciones jurídicas, por tanto, también de la jurisprudencia ya que si no existe relación jurídica no hay ciencia que la estudie, esto es, jurisprudencia; lo mismo que sin el principio de causalidad no hay ni naturaleza ni, por consiguiente, ciencia de la naturaleza» (ibid., p. 218). En sus argumentaciones, por lo demás, Saval'skij se limita a repetir las conclusiones de uno de los máximos representantes del neokantismo, Cohen (cfr. Cohen, *Ethik des reinen Willens*, 1907, pp. 227 y ss.). El mismo punto de vista lo encontramos en Stammler tanto en su primera obra fundamental *Wirtschaft und Recht* (1896) como en su último trabajo *Lehrbuch der Rechtsphilosophie* (3.<sup>a</sup> ed., 1923). En este último leemos lo siguiente: «Es necesario distinguir en los conceptos jurídicos por una parte los conceptos *puros* y por otra los conceptos *condicionados*. Los primeros representan las formas generales del pensamiento de los conceptos jurídicos fundamentales. No necesitan para su comprensión más presupuestos que la idea misma del derecho. Por consiguiente, encuentran su aplicación en todos los problemas jurídicos que puedan surgir porque no son más que las manifestaciones diversas del concepto formal del derecho. Deben, por tanto, ser extraídos de definiciones del derecho que tengan validez inmutable (*bleibende*)» (op. cit., p. 245). Los neokantianos pueden asegurarnos de que según su concepción la «idea del derecho» precede a la experiencia no genéticamente, esto es, cronológicamente, sino sólo desde un punto de vista lógico y gnoseológico; sin embargo, debemos reconocer que la pretendida filosofía crítica nos lleva en este punto, como en otros muchos, a la escolástica medieval.

Se puede considerar seguro que un pensamiento jurídico desarrollado no puede prescindir de un cierto número de definiciones muy abstractas y generales. Incluso nuestra jurisprudencia soviética en cuanto sigue siendo jurisprudencia, es decir, en cuanto responde a un fin práctico, no puede prescindir de las mismas. Los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los conceptos formales, continúan viviendo en nuestros códigos y en los comentarios a los mismos. El método del pensamiento jurídico con sus procedimientos específicos continúa igualmente en vigor.

Pero ¿queda con ello demostrado que una teoría científica del derecho deba ocuparse del análisis de dichas abstracciones? Una concepción ampliamente difundida atribuye a estos conceptos jurídicos más generales y fundamentales un significado meramente condicionado y técnico. La jurisprudencia dogmática, se nos dice, no utilizó estas denominaciones sino por razones de comodidad. Estas no tienen otro valor teórico-cognoscitivo. Sin embargo, el hecho de que la jurisprudencia dogmática sea una disciplina práctica y en cierto sentido técnica, no permite todavía sacar la conclusión de que sus conceptos no puedan pasar a formar el cuerpo de una correspondiente disciplina teórica.

Se puede estar de acuerdo con Karner,<sup>1</sup> en que la ciencia del derecho comienza allí donde termina la jurisprudencia, pero de esto no se deduce que la ciencia del derecho deba echar por la borda las abstracciones fundamentales que expresan la esencia teórica de la forma jurídica. La misma economía política comenzó a desarrollarse a partir de problemas prácticos referidos fundamentalmente a la circulación monetaria, y en los inicios se propuso indicar los medios de enriquecimiento de los gobiernos y de los pueblos. No obstante, ya en estos consejos técnicos encontramos las bases de aquellos conceptos que en forma profundizada y generalizada pasaron luego a constituir una disciplina teórica: la economía política.

¿Está en condiciones la jurisprudencia de llegar a convertirse en teoría general del derecho sin disolverse por ello en la psicología por ella la psicología o en la sociología? ¿Es posible un análisis de las

definiciones fundamentales de la forma jurídica, lo mismo que en la economía política nos encontramos con un análisis de las definiciones fundamentales y más generales de la forma de mercancía o de valor? Estos son los problemas de cuya solución depende el que la teoría general del derecho pueda ser considerada una disciplina teórica autónoma.

Para la filosofía del derecho burgués, que en la mayoría de sus exponentes se basa en posiciones neokantianas, el problema indicado queda resuelto con la simple contraposición de dos categorías: la categoría del *ser* y la categoría del *deber ser*. Conforme a esto, se reconoce la existencia de dos tipos de ciencias: causales y normativas. «Mientras las ciencias causales o explicativas –dice, por ejemplo, Wundt– tratan de encontrar las leyes de la naturaleza en base a las cuales se desarrollan de hecho, o deben desarrollarse, con necesidad natural los procesos de la vida real, el fin y el objeto de las disciplinas normativas, que no tratan de explicar lo que sucede, es exclusivamente las normas en base a las cuales algo debe suceder, aunque de hecho a veces no se verifique».<sup>2</sup> En Simmel la categoría del deber ser define un tipo particular de pensamiento, separado por un abismo infranqueable de aquel orden lógico en el cual pensamos el ser, que se realiza con necesidad natural. El concreto «Tú debes» puede ser fundamentado sólo recurriendo a otra deontología. Si nos mantenemos en el ámbito de la lógica no podemos deducir de la necesidad el deber ser y viceversa.<sup>3</sup> Esta misma concepción según la cual las uniformidades pueden ser establecidas con dos métodos diferentes –el causal y el teleológico– es sostenida con una amplia gama de variantes por Stammler en su obra principal, *Wirtschaft und Recht*. Así la jurisprudencia, como una de las disciplinas normativas, fue adquiriendo una base metodológica que pretendía ser estable. Hay más: la tentativa de profundizar esta metodología condujo –por ejemplo, a Kelsen– a la convicción de que precisamente la jurisprudencia era la ciencia normativa por excelencia, porque puede mantenerse mejor que ninguna otra disciplina de este tipo dentro de los confines de una concepción lógico-formal de la categoría del deber ser. En la moral y en la estéti-

ca, de hecho, la normatividad está impregnada de psicología y puede considerarse como volición cualificada, es decir, como hecho, como algo existente: la causalidad se introduce en ella en todo instante alterando la pureza de la concepción normativa. En el derecho, por el contrario, del que Kelsen considera a la ley estatal como su suprema expresión, el principio del deber ser opera en forma sin duda heterónoma, definitivamente separado del hecho, de lo que es. Basta por tanto transferir la misma función legislativa a la esfera metajurídica –y esto es precisamente lo que hace Kelsen– para que entonces no le quede a la jurisprudencia más que la esfera pura de la normatividad, de suerte que su tarea consistirá exclusivamente en disponer en riguroso orden lógico los distintos contenidos normativos.

Sin duda, es preciso reconocer un gran mérito a Kelsen: con su impertérrita lógica ha conducido al absurdo la metodología del neokantismo con sus dos categorías. Es evidente que la categoría «pura» del deber ser, liberada de todo contacto con el ser, con el hecho, de toda «escoria» psicológica y sociológica, no tiene en general, ni puede tener, definiciones racionales: para el deber ser jurídico, es decir, para una deontología incondicionadamente heterónoma el fin mismo es algo accesorio e indiferente. «Tú debes a fin de que...» es, para Kelsen, una proposición diferente del «tú debes» jurídico.

En el plano de la deontología jurídica existe sólo el paso de una norma a otra según una escala jerárquica en cuya cima está la autoridad suprema omnicompreensiva que dicta las normas, un concepto límite del que la jurisprudencia parte como si se tratara de un dato. Esta actitud hacia los fines de la jurisprudencia teórica ha sido representada por uno de los críticos de Kelsen de la siguiente manera en este caricaturesco discurso que dirige un jurista al legislador: «Nosotros ni sabemos ni nos preocupa qué leyes debéis dictar, ya que ello pertenece al arte, al que somos ajenos, de la legislación. Dictad las leyes que queráis. Cuando lo hayáis hecho, os explicaremos en latín qué leyes habéis promulgado».<sup>4</sup>

Una teoría general del derecho que no trata de explicar nada, que vuelve la espalda de antemano a los hechos de la realidad, es decir, a

la vida social y que tiene por objeto las normas sin interesarse en su origen (cuestión metajurídica) ni en su relación con ningún tipo de interés material, puede naturalmente pretender el nombre de *teoría* únicamente en el sentido en que se habla, por ejemplo, de una teoría del juego de ajedrez. Pero una tal teoría nada tiene en común con la ciencia. Ella no se preocupa de analizar el derecho, la forma jurídica como forma histórica ya que no se ocupa en general de analizar lo que existe. De ella, por consiguiente, y para utilizar una expresión vulgar, no hay «nada que sacar».

Algo diferente ocurre, por el contrario, con las llamadas teorías sociológicas y psicológicas del derecho. Son más aprovechables ya que, con la ayuda del método empleado, intentan explicar el derecho como fenómeno, en su origen y en su desarrollo. Pero estas nos reservan, a su vez, otra decepción. Las teorías sociológicas y psicológicas del derecho dejan habitualmente fuera de su campo de observación la forma jurídica como tal; en otros términos, no ven, pura y simplemente, los problemas en ella implícitos. Desde el principio operan con conceptos extrajurídicos, y si someten a examen las definiciones puramente jurídicas lo hacen únicamente para presentarlas de inmediato como «ficciones», «fantasmas ideológicos», «proyecciones», etc. Esta actitud naturalista o nihilista a primera vista inspira ciertamente simpatía sobre todo si se la compara con las teorías idealistas del derecho embebidas de teologismo y moralismo. Tras las frases ampulosas sobre la «idea eterna del derecho», o sobre el «significado absoluto de la persona», el lector que busca una explicación materialista de los fenómenos sociales se inclina con particular satisfacción a las teorías que consideran el derecho como resultado de una lucha de intereses, como manifestación de la coacción estatal o incluso como proceso que se desenvuelve en la psique real del hombre. A muchos camaradas marxistas les ha parecido que sería suficiente introducir en las mencionadas teorías el elemento de la lucha de clases para construir una teoría del derecho auténticamente materialista y marxista. Pero el resultado es, por el contrario, que con ello se obtiene una historia de las formas económicas con

un, más o menos débil, colorido jurídico, o una historia de las instituciones, pero no una teoría general del derecho.<sup>5</sup> Por otra parte, mientras los juristas burgueses que han intentado desarrollar una concepción más o menos materialista, por ejemplo Gumplowicz, se han considerado obligados, por así decirlo por deber de oficio, a inspeccionar el arsenal de los conceptos jurídicos fundamentales aunque sólo sea para considerarlos construcciones artificiosas y convencionales, los escritores marxistas, como personas no responsables ante la jurisprudencia, olvidan casi siempre las definiciones formales de la teoría general del derecho y dedican toda su atención al contenido concreto de las normas jurídicas y al desarrollo histórico de las instituciones jurídicas. Es preciso, en general, poner de manifiesto que los escritores marxistas, al hablar de los conceptos jurídicos, se refieren fundamentalmente al contenido concreto de la reglamentación jurídica propia de esta o aquella época, esto es, a aquello que en un determinado nivel de desarrollo consideran los hombres como derecho. Esto es lo que se pone de manifiesto en la formulación siguiente: «Sobre la base de un determinado estado de las fuerzas productivas se constituyen determinadas relaciones de producción que encuentran su expresión ideal en los conceptos jurídicos de los hombres y en las reglas más o menos abstractas, en las costumbres no escritas y en las leyes escritas» (Beltov, *K voprosu* [Sobre el problema], etc.). Aquí el concepto jurídico es considerado exclusivamente desde el punto de vista de su contenido; no se plantea en absoluto el problema de la forma jurídica como tal. En cambio, no hay duda de que la teoría marxista debe, no solamente analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino que debe dar, además, una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica en cuanto forma históricamente determinada.

Si se renuncia al análisis de los conceptos jurídicos fundamentales únicamente obtenemos una teoría que explica el origen de la reglamentación jurídica a partir de las exigencias materiales de la sociedad y por consiguiente la correspondencia de las normas jurí-

dicas con los intereses materiales de esta o aquella clase social. Pero la reglamentación jurídica en sí, pese a la riqueza del contenido histórico que introduzcamos en este concepto, continúa inexplicada en cuanto forma. En lugar de una riqueza de determinaciones y de nexos internos nos veremos obligados a servirnos de determinaciones tan pobres y aproximativas que desaparecerá totalmente el límite que separa la esfera de lo jurídico de las esferas contiguas.<sup>6</sup>

Un procedimiento de este tipo puede ser considerado legítimo hasta cierto punto. La historia de la economía –decimos– puede ser expuesta dejando completamente a un lado las sutilezas y los detalles de la teoría de la renta o del salario. Pero ¿qué diríamos de un historiador de las formas económicas para quien las categorías fundamentales de la economía política –valor, capital, beneficio, renta, etc.– se disolvieran en el concepto vago e indeterminado de economía? Y no vamos a hablar de la acogida que se dispensaría a la tentativa de presentar tal historia como teoría de la economía política. Sin embargo, en el campo de la teoría marxista del derecho las cosas se presentan en estos términos. Siempre nos podremos consolar diciendo que los juristas todavía andan buscando –sin encontrarla– la definición de su concepto del derecho. Pero si la mayor parte de los textos de teoría general del derecho comienzan habitualmente con esta o aquella fórmula, de hecho, sólo dan una representación vaga, aproximativa, indeterminada de lo jurídico en general. Se puede afirmar en forma axiomática que del derecho conocemos menos precisamente por las definiciones que se dan del mismo y que, inversamente, el científico nos da a conocer mejor el derecho en cuanto forma cuanto menos se atiene a su propia definición.

La causa de ello es clara: un concepto tan complejo como el concepto de derecho no puede agotarse en una definición basada en las reglas de la lógica escolástica *per genus et differentiam specificam* (Nota del editor: por género superior y diferencia específica). Desgraciadamente los pocos marxistas que se ocuparon de teoría del derecho no han escapado a las tentaciones de la sabiduría escolástica. Así, por ejemplo, Renner (*Marx studien*, I, 1905) coloca en



la base de su definición del derecho el concepto de imperativo dirigido por la sociedad (considerada como persona) al individuo. Esta construcción simplista le parece suficiente para seguir la evolución pasada, presente y futura de las instituciones jurídicas.<sup>7</sup>

El defecto fundamental de estas formulaciones estriba en su incapacidad de abarcar el concepto de derecho en su efectivo movimiento, descubriendo la plenitud de sus nexos internos. En lugar de darnos el concepto de derecho en su forma más plena y precisa y mostrar, en consecuencia, la importancia que tal concepto tiene para una determinada época histórica nos proporciona una definición abstractamente general de la «reglamentación autoritaria externa», que corresponde indistintamente a todas las épocas y a todos los estadios del desarrollo de la sociedad humana. Es este un procedimiento análogo a la tentativa que, en la economía política, tratan de dar una definición del concepto de economía que abarque en sí todas las épocas históricas. Ahora bien, si toda la teoría económica consistiera en tales infecundas generalizaciones escolásticas, difícilmente merecería el nombre de ciencia.

Marx, como sabemos, comienza su análisis no ya tratando de la economía general, sino partiendo del análisis de la mercancía y del valor. Y esto porque sólo al aparecer el cambio la economía se diferencia como específica esfera de relaciones. Hasta entonces no existen relaciones de valor y la actividad económica difícilmente puede distinguirse del conjunto de las funciones vitales con las que precisamente forma un todo orgánico. Una economía meramente natural no puede constituir el objeto de la economía política como ciencia autónoma.<sup>8</sup> Únicamente las relaciones mercantiles-capitalistas constituyen por primera vez el objeto de la economía política como disciplina teórica particular que opera con sus conceptos específicos: «La economía política comienza con la mercancía, en el momento en que se cambian unos productos por otros, ya sea por obra de individuos aislados o de comunidades de tipo primitivo».<sup>9</sup>

Análogas consideraciones pueden legítimamente hacerse con relación a la teoría general del derecho. Las fundamentales abstrac-

ciones jurídicas elaboradas por el pensamiento jurídico desarrollado, que constituyen las definiciones más aproximadas de la forma jurídica en general, reflejan relaciones sociales determinadas y bastante complejas. La tentativa de encontrar una definición del derecho que respondiera no sólo a estas relaciones complejas, sino a la «naturaleza humana» o a la «humana convivencia» en general, debía inevitablemente desembocar en fórmulas escolásticas, puramente verbales. Cuando es preciso pasar después de tales fórmulas sin vida al análisis de la forma jurídica tal y como la encontramos, se nos plantean necesariamente una serie de dificultades que únicamente es posible superar mediante evidentes sutilezas y artificios. Habitualmente después de dárseos la definición general del derecho es cuando aprendemos que, hablando con precisión, existen dos tipos de derecho: derecho subjetivo y derecho objetivo, el *ius agendi* y la *norma agendi*. Pero en la definición no estaba prevista la posibilidad de una tal dicotomía por lo cual es entonces preciso, o negar uno de los dos tipos de derecho declarándolo mera ficción, fantasma, etc., o bien establecer entre el concepto general del derecho y sus dos tipos una conexión meramente extrínseca. Sin embargo, esta doble naturaleza del derecho, esta su distinción en norma y poder jurídico tiene una significación tan importante como, por ejemplo, el desdoblamiento de la mercancía en valor de cambio y valor de uso.

El derecho en cuanto forma resulta difícil captarlo fuera de sus más inmediatas definiciones. No existe más que en las contradicciones: derecho objetivo-derecho subjetivo, derecho público-derecho privado, etc. Pero todas estas distinciones fundamentales estarán referidas mecánicamente a la formulación principal si la hemos construido para que comprenda todas las épocas y todos los estadios del desarrollo social, incluso aquellos que no han conocido en absoluto las mencionadas contradicciones.

La sociedad burguesa capitalista, únicamente, es la que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma en las relaciones sociales su plena determinación. Dejando a un lado las civilizaciones primitivas donde difícilmente podemos distinguir

el derecho en la serie de fenómenos sociales con carácter normativo, hay que decir que incluso en la Europa feudal de la Edad Media las formaciones jurídicas están caracterizadas por un escasísimo desarrollo. Todas las contradicciones mencionadas se funden en un todo indiferenciado. Falta una demarcación entre el derecho como norma objetiva y el derecho como poder. La norma de carácter general no se diferencia de su aplicación concreta; por consiguiente, la actividad del juez se confunde con la del legislador. La antítesis entre derecho público y derecho privado está totalmente borrada tanto en la organización de la marca como en la organización del poder feudal. En general falta aquella antítesis característica de la época burguesa entre el hombre como persona privada y el hombre como miembro de la sociedad política. Para que todos estos límites de la forma jurídica pudieran asumir toda su determinación fue necesario un largo proceso evolutivo que tuvo como principal escenario las ciudades. El desarrollo dialéctico, pues, de los conceptos jurídicos fundamentales no sólo nos proporciona la forma del derecho en su más completa expansión y articulación, sino que refleja igualmente el proceso histórico real que no es otro sino el proceso de desarrollo de la sociedad burguesa.

Contra la teoría general del derecho como la entendemos nosotros no se puede objetar que tal disciplina tenga por materia únicamente definiciones formales y convencionales y construcciones artificiales. Nadie pone en duda que la economía política estudia una realidad efectiva, aunque Marx haya hecho la advertencia de que el valor, el capital, el beneficio, la renta, etc., «no pueden observarse con el auxilio del microscopio y del análisis químico». Ahora bien, la teoría jurídica opera con abstracciones no menos «artificiales»; «el sujeto jurídico» o la «relación jurídica» tampoco pueden ser estudiados con los métodos de las ciencias naturales, pero detrás de tales abstracciones se ocultan tal vez fuerzas sociales absolutamente reales.

Desde el punto de vista de un hombre que vive en una economía natural, una economía basada sobre relaciones de valor aparecerá como una deformación artificial de cosas simples y naturales; del

mismo modo se presenta al buen sentido del «hombre medio» el modo de pensar jurídico.

Es preciso señalar además que para la conciencia del «hombre medio» el punto de vista jurídico es bastante más extraño que el punto de vista económico, ya que, incluso cuando la relación económica se realiza simultáneamente como relación jurídica, es en la mayoría de los casos el aspecto económico precisamente el que aparece como actual para los sujetos que participan de esta relación, mientras que el elemento jurídico permanece en segundo plano y únicamente se nos muestra con claridad en casos particulares y excepcionales (el proceso, la controversia sobre el derecho). Por otra parte, los representantes de una casta particular (los juristas, los jueces) son habitualmente los portadores del «elemento jurídico» en el estadio de su actividad, ya que para el «hombre medio» el pensar mediante categorías económicas se presenta más fácil y natural que el pensar en categorías jurídicas.

Sostener que los conceptos fundamentales que expresan la forma jurídica son producto de construcciones arbitrarias significa caer en el error que Marx denuncia en los iluministas del siglo XVIII. Ya que estos últimos –dice Marx– aún no habían logrado explicar el origen y el desarrollo de las formas enigmáticas de las relaciones sociales, tendían a eliminar de las mismas aquello que no entendían afirmando que eran una invención humana y que no habían caído del cielo. (Cfr. *El capital*, ed. rusa I, p. 61.)

No se puede negar, sin embargo, que una parte considerable de las construcciones jurídicas presentan, en efecto, caracteres muy inestables y convencionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la mayor parte de las construcciones del derecho público. Trataremos posteriormente de esclarecer las causas de este fenómeno. De momento nos limitaremos a poner de relieve que la forma del valor, en las condiciones de una economía mercantil desarrollada, se universaliza y reviste, junto a formas primarias, una serie de expresiones derivadas y artificiales: aparece así, por ejemplo, en forma de precio de venta de bienes que no son productos del trabajo (tierra) o que no tienen

incluso nada que ver con el proceso de producción (por ejemplo, unos secretos militares comprados con un espía). Esto, sin embargo, no basta para que el valor como categoría económica pueda ser comprendido considerándolo desde el punto de vista de la cantidad de trabajo socialmente necesario para producir este o aquel bien. Del mismo modo la universalidad de la forma jurídica no nos debe impedir buscar las relaciones que constituyen su base real. Esperamos poder demostrar seguidamente que esta base *no está dada* por las relaciones denominadas relaciones de derecho público.

Otra objeción que se hace a la concepción que defendemos acerca de las tareas de la teoría general del derecho consiste en decir que las abstracciones que sirven de fundamento a su análisis son propias únicamente del derecho burgués. El derecho proletario, se nos dice, debe encontrar otros conceptos ordenadores y su investigación deberá ser precisamente el fin de una teoría marxista del derecho.

Es esta una objeción que parece a primera vista bastante grave; pero reposa sobre un equívoco. Reivindicando para el derecho proletario nuevos conceptos ordenadores, esta orientación parece ser revolucionaria *por excelencia*. Pero en realidad proclama la inmortalidad de la forma jurídica ya que tiende a desvincular esta forma de las condiciones históricas que determinaron su pleno florecimiento y a declararla capaz de una perpetua renovación. La desaparición de las categorías del derecho burgués (precisamente de las categorías y no ya de estas o aquellas prescripciones) no significa de suyo su sustitución por nuevas categorías de un derecho proletario, lo mismo que la desaparición de las categorías del valor, del capital, del beneficio, etc., con el paso al estadio de un socialismo desarrollado, tampoco significará la aparición de nuevas categorías proletarias del valor del capital, de la renta, etc. En aquellas condiciones la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la extinción del derecho en general, es decir, la gradual desaparición del momento jurídico en las relaciones humanas.

En una época de transición, como indicó Marx en la *Crítica del programa de Gotha*, es característico el hecho de que las relaciones

entre los hombres continúan por un tiempo determinado necesariamente encerradas dentro del «estrecho horizonte del derecho burgués». Y es interesante analizar en qué consiste, según Marx, ese estrecho horizonte del derecho burgués. Este presupone un sistema social en el que los medios de producción pertenecen a toda la sociedad y en el que los productores no intercambian sus productos; un estadio, pues, más avanzado que aquel en el que vivimos con la NEP. La relación de mercado está, pues, ya enteramente sustituida por una relación de organización, de forma que «el trabajo transformado en productos no aparece *como valor* de estos productos, como una propiedad objetiva poseída por ellos, puesto que desde ahora, en contraposición a la sociedad capitalista, los trabajos individuales no operan más como partes constitutivas del trabajo total mediante un proceso indirecto, sino de modo directo».<sup>10</sup> Pero incluso con la completa eliminación del mercado y del cambio mercantil la nueva sociedad comunista, según Marx, debe, por un cierto período de tiempo, seguir llevando «en toda relación económica, moral, intelectual, los “estigmas” de la vieja sociedad de cuyo seno ha surgido».<sup>11</sup> Esto se manifiesta en el principio de la distribución según el cual todo productor «recibe de la sociedad un resguardo en el que consta que ha prestado tanto trabajo (tras la deducción de su trabajo para el fondo común) y con este resguardo retira del fondo social tantos medios de consumo como cuesta el correspondiente trabajo». Marx insiste en el hecho de que, pese a la radical transformación de la forma y del contenido, «domina el mismo principio que en el cambio de equivalentes de mercancías: se cambia una cantidad de trabajo en una forma por una igual cantidad en otra forma».

Dado que las relaciones entre el producto aislado y la sociedad continúan conservando también la forma de un cambio de equivalentes, continúan también conservando la forma jurídica ya que «el derecho puede consistir únicamente, por su naturaleza, en la aplicación de una medida igual». Pero puesto que con esta forma no se toman en cuenta las diferencias naturales de las capacidades individuales, este derecho «es por ello, para su contenido, un derecho de la

desigualdad, como todo derecho». Marx no menciona la necesidad de un poder estatal que con sus instrumentos de coerción garantice la ejecución de estas normas del derecho «desigual» que conserva su «limitación burguesa»; pero esto cae por su propio peso. Lenin saca precisamente esta conclusión: «Ciertamente el derecho burgués, por lo que se refiere a la repartición de los objetos de *consumo*, supone necesariamente un *Estado burgués*, puesto que el derecho no es nada sin aparato capaz de *obligar* a la observancia de las reglas jurídicas. De aquí se deriva que en el régimen comunista subsisten, durante cierto tiempo, no sólo el derecho burgués sino también el Estado burgués sin burguesía». <sup>12</sup> Dada la forma de la relación de equivalentes está dada la forma del derecho, es decir, la forma del poder público, o lo que es lo mismo del poder estatal, la cual, sin embargo, subsiste durante algún tiempo aun cuando ya no existan más divisiones de clases. La extinción del derecho, y con el la del Estado, únicamente se produce, según Marx, cuando «el trabajo, al dejar de ser un medio para la existencia, se convierta en una necesidad primaria de la vida», es decir, cuando con el desarrollo multiforme de los individuos se acrecienten igualmente las fuerzas productivas, cuando cada uno trabaje espontáneamente según las capacidades o, como dice Lenin, «no haga cálculos a lo Shylock para no trabajar media hora más que otro»; en una palabra, cuando *esté definitivamente superada la forma de la relación de equivalentes*.

Marx, pues, concebía el pasaje al comunismo desarrollado, no como pasajes a nuevas formas de derecho, sino como extinción de la forma jurídica en general, como liberación de esta herencia de la época burguesa, destinada a sobrevivir a la burguesía misma.

Al mismo tiempo Marx pone en claro la fundamental condición de existencia de la forma jurídica que hunde sus raíces en la economía misma: la unificación de las condiciones del trabajo efectuada sobre la base del principio del cambio de equivalentes. Así descubre el profundo nexo interno que une la forma jurídica a la forma de mercancía. Una sociedad que *está obligada* por el estado de sus fuerzas productivas a conservar la relación de equivalencia entre el

gasto de trabajo y la remuneración en una forma que, aunque sea de lejos, recuerda el cambio de mercancías-valores, también se *verá obligada* a conservar la forma jurídica. Sólo partiendo de este elemento fundamental se puede comprender por qué toda una serie de otras relaciones sociales revisten la forma jurídica. Afirmar, por el contrario, que los tribunales y las leyes subsistirán siempre porque, incluso cuando exista la máxima seguridad económica, no desaparecerán ciertos delitos contra la persona, significa considerar como principales y fundamentales elementos que son únicamente secundarios y derivados. Incluso la criminología progresista burguesa ha terminado teóricamente por convencerse de que la lucha contra la criminalidad puede considerarse en sí y por sí misma un problema de carácter médico-pedagógico para cuya solución no es necesario recurrir al jurista y a sus «tipos legales», a sus códigos, a su concepto de «culpabilidad», de «responsabilidad penal plena o reducida», a sus sutiles distinciones entre complicidad, auxilio, instigación, etc. Y si esta convicción no ha conducido, hasta ahora, a la eliminación de los códigos penales y de los tribunales se debe, evidentemente, a que la superación de la forma jurídica va unida no sólo a la trasgresión del cuadro de la sociedad burguesa, sino también a una eliminación radical de todas sus supervivencias.

Una crítica de la jurisprudencia burguesa efectuada desde el punto de vista del socialismo científico debe tomar como modelo la crítica de la economía política tal como la ha desarrollado Marx. A este respecto debe, ante todo, penetrar en el territorio del enemigo, es decir, no debe dejar a un lado las generalizaciones y las abstracciones que han sido elaboradas por los juristas burgueses sobre la base de las exigencias de su tiempo y de su clase, sino que, sometiendo a análisis estas categorías abstractas, debe descubrir su significado real; debe, en otras palabras, mostrar el condicionamiento histórico de la forma jurídica.

Toda ideología muere juntamente con las relaciones sociales que la han generado. Pero esta extinción definitiva está precedida por una fase en la que la ideología, a causa de los golpes que sobre la



misma descarga la crítica, pierde la capacidad de cubrir y velar las relaciones sociales de las que ha surgido. El develamiento de las raíces de una ideología es el verdadero preludio de su fin. Ya que, como dice Lasalle, «el anuncio de una nueva época no se manifiesta más que por la adquisición de la conciencia de lo que la realidad era hasta entonces en sí misma».<sup>13</sup>



## **CAPÍTULO I**

### **LOS MÉTODOS DE CONSTRUCCIÓN DE LO CONCRETO EN LAS CIENCIAS ABSTRACTAS**

Toda ciencia que procede de generalizaciones se dirige, en el estudio o su objeto, a una sola misma realidad total. Una sola y misma observación –por ejemplo, la observación de un cuerpo celeste pasando por el meridiano– puede dar lugar a conclusiones no sólo astronómicas sino también psicológicas. Un solo y mismo hecho –por ejemplo, el arrendamiento de la tierra– puede ser el objeto de análisis económicos o jurídicos. Por ello, las diferencias existentes entre las diversas ciencias reposan ampliamente en las diferencias en sus métodos de aproximación a la realidad. Toda ciencia posee su propio plan a partir del cual intenta reproducir la realidad. Y toda ciencia construye así la realidad concreta con toda su riqueza de formas, relaciones y correlaciones como el resultado de la combinación de los elementos más simples y de las más simples abstracciones. La psicología quiere descomponer la conciencia en sus elementos más simples. La química ejecuta la misma tarea en lo relativo a la materia. Cuando en la práctica no podemos descomponer la realidad en sus elementos más simples la abstracción viene en nuestra ayuda. En las ciencias sociales el papel de la abstracción es particularmente importante. La madurez de cada una de las ciencias sociales se define sobre la base de mayor o menor plenitud de las abstracciones en cuestión. Es lo que Marx expone magníficamente a propósito de la economía política: parecería correcto –decía– comenzar el análisis por lo real y lo concreto a partir de la premisa efectiva, esto es, por ejemplo, por la economía de la población que vive y produce en unas circunstancias geográficas determinadas; pero la población es una abstracción vacía si se deja a un lado las clases de la que está compuesta. Estas a su vez no son nada si no se conocen los elemen-

tos sobre los que se basan, tales como trabajo asalariado, beneficio, renta, etc. El análisis de estos últimos presupone las categorías más simples de «precio», «valor» y «mercancía». Partiendo de estas determinaciones más simples, el economista recrea la misma multiplicidad concreta pero ya no como un todo caótico y desarticulado, sino como una totalidad plena de numerosas determinaciones e interrelaciones. Marx añade que el desarrollo histórico de la ciencia ha seguido precisamente el camino inverso: los economistas del siglo xvii comenzaron por lo concreto, por la nación, Estado, población, para llegar después a la renta, beneficio, salario, precio y valor. Pero lo que fue históricamente necesario, no es en absoluto metodológicamente correcto.<sup>1</sup>

Estas observaciones son plenamente aplicables a la teoría general del derecho. En este caso igualmente la totalidad concreta, sociedad, población y Estado, debe ser el resultado y la etapa final de nuestras búsquedas, y no ya su punto de partida. Cuando se procede de lo más simple a lo más complejo, cuando se va de la forma más pura del proceso a sus formas más concretas, seguimos un camino metodológicamente más preciso, más claro y por lo mismo, más correcto que cuando se avanza tanteando, no teniendo delante de sí nada más que una difusa e indiferenciada representación de la totalidad concreta.

La segunda observación metodológica que tenemos que hacer aquí se refiere a una particularidad de las ciencias sociales o más exactamente a unos conceptos que ellas utilizan.

Si tomamos un concepto cualquiera de las ciencias de la naturaleza, por ejemplo, el concepto de energía, podemos establecer el momento cronológico preciso en que aparece por primera vez en la historia. Tal fecha no tiene, sin embargo, significación sino para la historia de la cultura y de las ciencias. En la investigación propiamente dicha de las ciencias de la naturaleza, la utilización de este concepto no está restringida por ninguna suerte de límite cronológico. La ley de la transformación de la energía actuaba bastantes años antes de la aparición del hombre sobre la tierra y continuará actuan-

do después de la extinción de toda forma de vida sobre la misma. Esta ley se encuentra fuera del tiempo, es una ley eterna. Se puede plantear, ciertamente, la cuestión de la fecha del descubrimiento de la ley de la transformación de la energía, pero sería absurdo cuestionarse de qué época datan las relaciones de las que ella es expresión.

Si nos volvemos hacia las ciencias sociales –por tanto también a la economía política– y si consideramos uno de sus conceptos fundamentales –por ejemplo, el de valor– aparecería enseguida que este concepto, en tanto que elemento de nuestro pensamiento, es no solamente histórico sino que nosotros tenemos también, como *pendant* de la historia de este concepto, como parte de la historia de la teoría de la economía política, una historia real del valor, es decir, el desarrollo de las relaciones humanas que han hecho progresivamente de este concepto una realidad histórica.<sup>2</sup> Sabemos exactamente qué condiciones materiales son necesarias para que esta cualidad «ideal», «imaginaria» de las cosas adquiera una importancia «real», aún más decisiva en relación con sus cualidades naturales, al transformar el producto del trabajo de fenómeno natural en fenómeno social. Conocemos así el substrato histórico real de estas abstracciones de las que nos servimos y podemos verificar igualmente que los límites en los que la utilización de estas abstracciones tiene sentido coinciden con el cuadro del proceso histórico real y están de igual modo determinados por él. Otro ejemplo, citado por Marx, nos da la evidencia de este hecho. El trabajo, como relación social más simple del hombre con la naturaleza, se encuentra en todos los estadios del desarrollo sin excepción; pero, como abstracción económica aparece relativamente tarde (cfr. la sucesión de las escuelas mercantiles, fisiócratas, clásicos). La evolución real de las relaciones económicas que relegó a segundo plano las distinciones entre las diferentes clases de trabajo humano para poner en su sitio el trabajo en general correspondía a esta evolución del concepto.

La evolución de los conceptos corresponde así a la dialéctica real del proceso histórico.<sup>3</sup> Tomemos otro ejemplo más; esta vez ya no del dominio de la economía política. Consideremos el Estado. Podemos

observar así; por una parte, cómo el concepto de Estado adquiere progresivamente una forma precisa y acabada y desarrolla toda la riqueza de sus determinaciones y, por otra parte, cómo el Estado nace en realidad de la sociedad primitiva y de la sociedad feudal, cómo «se abstrae» y se transforma en una fuerza «independiente» que «penetra por todos los poros de la sociedad». El derecho, igualmente tomado en sus determinaciones generales, el derecho en tanto que forma no existe solamente en el cerebro y en las teorías de los juristas. Tiene una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema de conceptos sino como un sistema específico de relaciones que los hombres contraen, no mediante una elección consciente sino bajo el constreñimiento de las condiciones de producción. El hombre llega a ser sujeto jurídico por la misma necesidad por la cual se transforma el producto natural en una mercancía dotada de la enigmática propiedad de valor.

El pensamiento que no sale fuera del cuadro de las condiciones de existencia burguesa no puede concebir esta necesidad de otra manera que bajo la forma de una necesidad natural; por esto la doctrina del derecho natural es, consciente o inconscientemente, el fundamento de las teorías burguesas del derecho. La escuela del derecho natural no fue solamente la expresión más clara de la ideología burguesa en una época en la que la burguesía apareció como clase revolucionaria y formuló sus reivindicaciones de manera abierta y consecuente, sino que nos dio también el modelo de concepción más profunda y clara de la forma jurídica. No es una casualidad que el apogeo de la doctrina del derecho natural coincida aproximadamente con la aparición de los grandes teóricos clásicos de la economía política burguesa. Las dos escuelas se impusieron como tarea formular bajo la forma más general y además más abstracta, las condiciones de existencia fundamentales de la sociedad burguesa que les parecían ser las condiciones de existencia de toda sociedad.

Incluso un defensor del positivismo jurídico y adversario del derecho natural como Bergbohm tiene que reconocer los méritos de la escuela del derecho natural en la fundación del orden jurídico

burgués moderno: «El derecho natural hizo vacilar los fundamentos del derecho servil y de las relaciones de dependencia feudal y abrió la vía para la liberación de la propiedad de la tierra. Rompió las cadenas de las corporaciones y las limitaciones del comercio [...]; consiguió la libertad de conciencia. Aseguró la protección del derecho privado de todo hombre, cualesquiera que sean sus creencias y su nacionalidad [...]. Eliminó la tortura y disciplinó el proceso penal». (Bergbohm, *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, p. 215.)

Sin tener la intención de examinar aquí en detalle la sucesión de las diferentes escuelas en la teoría del derecho, no podemos dejar de indicar un cierto paralelismo entre la evolución del pensamiento jurídico y la del pensamiento económico. Así la escuela histórica puede ser considerada en ambos casos como una manifestación de la reacción aristocrático-feudal y en parte pequeñoburguesa corporativista. Además, cuando la llama revolucionaria de la burguesía se extinguió definitivamente en la segunda mitad del siglo XIX, la pureza y la precisión de las doctrinas clásicas dejaron de ejercer su atractivo sobre ella. La sociedad burguesa aspira a la estabilización y el poder fuerte: Por eso el centro de interés de la teoría jurídica no es ya el análisis de la forma jurídica, sino del problema de la legitimación de la fuerza coercitiva de las prescripciones jurídicas. De lo cual resulta una mezcla singular de historicismo jurídico y de positivismo jurídico que se reduce a la negación de todo derecho que no sea el derecho oficial.

El pretendido «renacimiento del derecho natural» no significa el retorno de la filosofía del derecho burgués a las concepciones revolucionarias del siglo XVIII. En tiempos de Voltaire y de Beccaria todo juez ilustrado consideraba que era un mérito poner en práctica, bajo pretexto de aplicar la ley, las concepciones de los filósofos que no eran otras que la negación revolucionaria del sistema feudal. En la actualidad un profeta del derecho natural renaciente, Rudolf Stammler, sostiene la tesis de que el derecho justo (*richtiges Recht*) exige ante todo la sumisión al derecho positivo, aunque este último sea *injusto*.

La escuela psicológica en economía política es paralela a la escuela psicológica del derecho. Ambas se esfuerzan en transferir el objeto del análisis a la esfera de las condiciones subjetivas de la conciencia («valoración», «emoción imperativo-atributiva») y no ven que las categorías abstractas correspondientes expresan con la regularidad de sus estructuras lógicas relaciones sociales que operan a espaldas de los individuos y que superan el cuadro de la conciencia individual.

En fin, el formalismo extremo de la escuela normativa (Kelsen) expresa sin ninguna duda la tendencia general decadente del más reciente pensamiento científico burgués que se agota en los artificios metodológicos y lógico formales estériles, coqueteando con la idea de una ruptura total con la realidad. En la teoría de la economía los representantes de la escuela matemática ocupan una posición similar.

La relación jurídica es, para utilizar la expresión de Marx, una relación abstracta, unilateral, pero no aparece en esta unilateralidad como el producto de la evolución social. «Como en toda ciencia histórica o social en general no es posible olvidar, al ordenar las categorías económicas, que el sujeto, en este caso la sociedad burguesa moderna, está ya dado tanto en la realidad como en el cerebro, que las categorías expresan por tanto formas de ser, determinaciones de existencia, a menudo sólo aspectos particulares de esta sociedad determinada».<sup>4</sup> Lo que Marx dice aquí de las categorías económicas es también totalmente aplicable a las categorías jurídicas. En su universalidad aparente expresan en realidad sólo un determinado aspecto de la existencia de un sujeto histórico determinado: la sociedad burguesa productora de mercancías.

Encontramos finalmente aún, en la misma *Introducción* tan a menudo citada, una segunda aguda reflexión metodológica de Marx. Se refiere a la posibilidad de explicar las formaciones anteriores mediante el análisis de las formas que les han sucedido y que están, por consiguiente, más desarrolladas. Cuando se comprende la renta de bienes raíces –dice Marx– se comprenden igualmente los diezmos y los tributos feudales. La forma más desarrollada explica los estadios



pasados en que aparecía de manera embrionaria. La evolución ulterior descubre, por así decir, los elementos que se pueden encontrar en el pasado. «La sociedad burguesa es la organización histórica de la producción más desarrollada y compleja. Las categorías que expresan las relaciones de esta sociedad y que permiten comprender su estructura, permiten también darse cuenta de la estructura y de las relaciones de producción de todas las formas de sociedad desaparecidas, sobre cuyas ruinas y con cuyos elementos ella se ha edificado, de la que sobreviven ciertos vestigios, parcialmente no superados aún, mientras que lo que en aquella apenas estaba insinuado ha adquirido toda su significación».<sup>5</sup>

Si queremos aplicar las reflexiones metodológicas anteriores a la teoría del derecho, debemos comenzar con el análisis de la forma jurídica en su configuración más abstracta y pura y luego pasar, por complicación, hasta la concreción histórica. No podemos olvidar que la evolución dialéctica de los conceptos corresponde a la evolución dialéctica del proceso histórico mismo. La evolución histórica implica no sólo un cambio en el contenido de normas jurídicas y una modificación de instituciones jurídicas, sino también un desarrollo de la forma jurídica como tal. Esta, después de haber aparecido en un estado determinado de la civilización, permanece largo tiempo en un estadio embrionario, con una débil diferenciación interna y sin separarse de las esferas vecinas (costumbres, religión). Solamente al desarrollarse gradualmente alcanza su apogeo supremo, su diferenciación y su determinación máxima. Este estadio de desarrollo corresponde a unas relaciones económicas y sociales determinadas. Al mismo tiempo este estadio se caracteriza por la aparición de un sistema de conceptos generales que reflejan en teoría el sistema jurídico como totalidad orgánica. Podemos identificar dos épocas de máximo desarrollo de los conceptos jurídicos generales: Roma y su sistema de derecho privado y los siglos xvii y xviii en Europa cuando el pensamiento filosófico descubrió la significación universal de la forma jurídica como potencialidad que la democracia burguesa estaba llamada a realizar.

Por consiguiente, sólo podemos obtener definiciones claras y exhaustivas si ponemos como fundamento de nuestro análisis la forma jurídica enteramente desarrollada que entiende las formas jurídicas pasadas como sus propias formas embrionarias. Sólo en este caso podremos comprender el derecho no ya como un atributo de la sociedad humana abstracta, sino como una categoría histórica que corresponde a una estructura social determinada, edificada sobre la oposición de intereses privados.

## CAPÍTULO II

### IDEOLOGÍA Y DERECHO

En la polémica habida entre el camarada P. I. Stučka y el profesor Rejsner<sup>1</sup> se ha ocupado el centro de la misma el problema de la naturaleza ideológica del derecho. Haciendo acopio de un considerable número de citas, el profesor Rejsner ha tratado de demostrar que los mismos Marx y Engels consideraban el derecho como una de las «formas ideológicas» y que este fue también el pensamiento de muchos otros teóricos marxistas. Naturalmente que estas afirmaciones y estas citas no pueden ser rechazadas. Lo mismo que tampoco se puede negar que el derecho sea experimentado por los hombres, psicológicamente, en particular bajo la forma de principios generales, reglas o normas. El problema, sin embargo, no es en absoluto el de reconocer o negar la existencia de una ideología (o psicología) jurídica, sino, demostrar que las categorías jurídicas no tienen ningún significado aparte del ideológico. Sólo en este último caso aceptaríamos como «necesaria» la conclusión del profesor Rejsner, es decir, «que el marxista solamente puede estudiar el derecho como un subtipo de una especie general: la ideología»: Toda la substancia de la cuestión consiste en esta palabrita: «solamente». Aclarémoslo con un ejemplo sacado de la economía política. Las categorías de mercancía, valor de cambio son, sin duda, formaciones ideológicas, formas alteradas, mistificadas –según la expresión de Marx– de representación en las cuales la sociedad fundada sobre el cambio concibe las relaciones de trabajo de los diferentes productores. El carácter ideológico de estas formas está demostrado por el hecho de que basta pasar a otras estructuras económicas para que las categorías de mercancía, valor, etc., pierdan todo significado. Podemos por ello hablar con toda exactitud de una ideología mercantil o, como la llamó Marx, de un fetichismo de mercancía e incluir

este fenómeno en la serie de fenómenos psicológicos. Pero esto no significa, en absoluto, que las categorías de la economía política tengan un *significado exclusivamente*, que se refieran *únicamente* a experiencias, representaciones y demás procesos subjetivos. Sabemos perfectamente que, por ejemplo, la categoría de mercancía, pese a su manifiesto carácter ideológico, refleja un fenómeno social objetivo. Sabemos que este o aquel grado de desarrollo, de tal relación su mayor o menor universalidad, son hechos materiales que deben ser tomados como tales, y no sólo en la forma de procesos psicológicos. Los conceptos generales de la economía política son, por tanto, no sólo elementos de una ideología, sino igualmente un tipo de abstracciones a partir de las cuales podemos reconstruir científicamente, es decir, teóricamente, la realidad económica objetiva. Para decirlo con las palabras de Marx: «son formas del pensamiento solamente válidas, por tanto objetivas, para las relaciones de producción de este modo de producción social históricamente determinado, para las relaciones de producción de la producción de mercancías».<sup>2</sup>

Lo que, por tanto, debemos demostrar no es que los conceptos jurídicos generales puedan entrar –y de hecho entren– en los procesos y sistemas ideológicos (lo cual queda fuera de discusión), sino que esos conceptos no pueden darnos más que una realidad social que ha sido en cierto modo mistificada. En otras palabras, debemos esclarecer si las categorías jurídicas representan o no formas del pensamiento objetivas (objetivas para una sociedad históricamente determinada que corresponden a relaciones sociales objetivas). En consecuencia, planteamos la cuestión de si es posible entender el derecho como relación social, en el mismo sentido en que Marx calificaba al capital como una relación social.

Tal planteamiento del problema elimina de entrada toda referencia al carácter ideológico del derecho por lo que todo nuestro análisis se sitúa en un plano diferente.

El reconocimiento de la naturaleza ideológica de diferentes conceptos no nos exige, en general, de la investigación de la realidad objetiva, es decir, de una realidad existente en el mundo externo y no

ya solamente en la conciencia. En caso contrario estaríamos obligados a eliminar todo límite entre el mundo de ultratumba, que efectivamente existe en la representación de ciertas gentes y, digamos, el Estado. El profesor Rejsner, después de todo, hace esto precisamente. Apoyándose en una conocida cita de Engels a propósito del Estado como «fuerza ideológica primaria» que domina sobre los hombres, no duda en identificar el Estado con la ideología estatal: «El carácter psicológico de las manifestaciones del poder es tan evidente y el mismo poder estatal, existente *sólo en la psique de los hombres*, está tan desprovisto de caracteres materiales que nadie, al parecer, puede considerar al poder estatal como algo diferente de una idea que opera en la realidad sino en la medida en que los hombres hacen de ella el principio de su propia conducta». <sup>3</sup> Así pues, finanzas, ejército, administración: todo esto «carece de caracteres materiales», existe «sólo en la psique de los hombres». Y, ¿qué ocurre, para decirlo con palabras del profesor Rejsner, con esa masa «enorme» de población que vive «fuera de toda conciencia del Estado»? Es preciso, evidentemente, excluirla. Para la existencia «real» del Estado estas masas no tienen ningún significado. Pero ¿qué ocurre con el Estado desde el punto de vista de su unidad económica? ¿Y de la política aduanera? ¿Se trata también de un proceso ideológico y psicológico? Podríamos plantearnos muchísimas cuestiones similares pero su sentido será siempre el mismo. El Estado no es solamente una forma ideológica sino al mismo tiempo una forma del ser social. El carácter ideológico del concepto no anula la realidad y la materialidad de las relaciones que expresa.

Se puede comprender a un neokantiano consecuente como Kelsen cuando afirma la objetividad normativa, es decir, puramente ideal, del Estado dejando a un lado no sólo los elementos materiales sino también la psique humana real. Pero nosotros renunciamos a entender en estos términos la teoría marxista, es decir, una teoría materialista que quiere operar exclusivamente con sugerencias subjetivas. Por lo demás, seguidor como es de la teoría psicológica de Petrazickij que «descompone» completamente el Estado en una se-

rie de emociones imperativo-atributivas, el profesor Rejsner –como lo demuestran sus últimas obras– no vería ningún inconveniente en combinar este punto de vista con la concepción lógico formal neokantiana de Kelsen.<sup>4</sup> Tal tentativa hace ciertamente honor a la versatilidad de nuestro autor aun cuando sea en detrimento de la lógica y de la claridad metodológica. Una de dos: o el Estado es (para Petražickij) un proceso ideológico, o bien es (para Kelsen) una idea reguladora que nada tiene en común con procesos de todo género que se desarrollan al mismo tiempo y que están sometidos a la ley de causalidad. Al tratar de unificar estos puntos de vista M. A. Rejsner cae en una contradicción que no es precisamente dialéctica.

La perfección formal de los conceptos de territorio del Estado, de población, de poder refleja no sólo una ideología sino la objetiva formación de una esfera real de dominio centralizado y, por tanto, la constitución sobre todo de una real organización administrativa, financiera, militar y de un correspondiente aparato humano y material. El Estado no es nada sin medios de comunicación, sin posibilidad de transmitir órdenes y directivas, de movilizar sus fuerzas armadas, etc. ¿Cree entonces el profesor Rejsner que las vías militares romanas o los modernos medios de comunicación constituyen fenómenos de la psique humana? ¿O piensa que estos elementos materiales deben ser excluidos totalmente del estudio del proceso de formación del Estado? Entonces, naturalmente, no nos queda más remedio que identificar la realidad del Estado con la realidad «de la literatura, de la filosofía y de otros productos semejantes del espíritu humano».<sup>5</sup> Únicamente tendremos que lamentar que la práctica de la lucha política, de la lucha por el poder, contradiga completamente esta concepción psicológica del Estado ya que continuamente nos hace topar con factores objetivos y materiales.

A este respecto es preciso hacer notar que la consecuencia inevitable del punto de vista psicológico al que se adhiere el profesor Rejsner es un subjetivismo sin salida. «Es totalmente natural que el poder estatal, al ser creación de tantas psicológicas como individuos existen y presentan tan diversos tipos como grupos y clases operan

en el ambiente, será diferente en la conciencia y en la conducta del ministro y en la del campesino que todavía no ha llegado a la idea del Estado, en la psique del hombre político y en la del anarquista, en una palabra: en hombres de las más diversas condiciones sociales, profesionales, culturales, etcétera».<sup>6</sup> Se deduce claramente de esto que si nos mantenemos en el plano psicológico, perdemos, pura y simplemente, toda motivación para hablar del Estado como de una unidad objetiva. Sólo si consideramos el Estado como organización real del dominio de clase, es decir si tomamos en consideración todos sus elementos, incluso por consiguiente los que no son psicológicos sino materiales y a estos últimos en primer lugar, pisaremos terreno sólido y podremos estudiar el Estado efectivamente tal y como es en realidad y no sólo las innumerables y diferentes formas en las que es concebido y experimentado.<sup>7</sup>

Pero si las abstractas definiciones de la forma jurídica no se refieren solamente a ciertos procesos psicológicos o ideológicos, sino que por el contrario son conceptos que expresan una relación social objetiva, ¿en qué sentido decimos que el derecho regula las relaciones sociales? ¿No queremos decir con ella, en efecto que las relaciones sociales se regulan a sí mismas? O, cuando decimos que esta o aquella relación social reviste forma jurídica ¿no es esto una pura tautología: es decir que el derecho adopta forma de derecho?<sup>8</sup>

La objeción, a primera vista, es hasta tal punto persuasiva que parece no dejar otra salida que la del reconocimiento de que el derecho es ideología y sólo ideología. Tratemos, sin embargo, de aclarar estas dificultades y, para facilitar nuestro cometido, recurramos nuevamente a una comparación. La economía política marxista enseña que el capital es una relación social. No se la puede observar en el microscopio, dice Marx, pero no se agota en absoluto en la experiencia, en la ideología y en otros procesos subjetivos que se desarrollan, en la psique humana, es una relación social objetiva. Además, cuando observamos –decimos– en la esfera de la pequeña producción la gradual transición del trabajo para el que lo encarga al trabajo para el comerciante, comprobamos que las correspondientes relaciones

han adoptado una forma capitalista. ¿Quiere decir esto que hemos caído en una tautología? En absoluto: solamente hemos dicho que aquella relación social denominada *capital* ha comenzado a adoptar un tono diferente o bien que ha dado su forma a otra relación social. Podemos así considerar todo lo que ocurre desde un punto de vista exclusivamente objetivo, como un proceso material, eliminando totalmente la psicología o la ideología de los protagonistas. ¿Por qué no puede ocurrir lo mismo con el derecho? Al ser el mismo una relación social, está en situación de adoptar en mayor o menor medida una coloración diferente o bien dar su forma a otras relaciones sociales. Ciertamente, no podremos nunca abordar el problema de este modo si nos dejamos guiar por la vaga representación del derecho como forma en general, así como la economía política vulgar no pudo captar la esencia de las relaciones capitalistas partiendo del concepto de capital como «trabajo acumulado en general».

Evitaremos, por lo tanto, esta aparente contradicción si mediante el análisis de las principales definiciones del derecho conseguimos demostrar que esta es la forma mistificada de una relación social *específica*, en este caso no será absurdo afirmar que tal relación en este o aquel caso da relación a otra forma social o incluso a la totalidad de las relaciones sociales.

Sucede exactamente igual en lo que se refiere a la segunda aparente tautología: el derecho regula las relaciones sociales. Si eliminamos efectivamente de esta formulación cierto elemento de antropomorfismo a ella inherente se reduce a la proposición siguiente: la *reglamentación* de las relaciones sociales en determinadas condiciones *asume carácter jurídico*. Esta formulación es, sin duda, más correcta y sobre todo más historicista. No podemos negar que existe también una vida colectiva entre los animales y que de un modo u otro existe y está también regulada. Pero no se nos ocurrirá nunca afirmar que las relaciones entre abejas o entre hormigas están reguladas *por el derecho*. Si consideramos a los pueblos primitivos observamos que, aunque podamos rastrear rudimentos de un derecho la mayor parte de sus relaciones esta reguladas con medios extrajurí-



dicos, por ejemplo con las prescripciones religiosas. Finalmente, incluso, en la sociedad burguesa instituciones como la organización de correos o del servicio ferroviario o de los asuntos militares, etc., pueden ser reducidas a reglamentación *jurídica* solo con una consideración bastante superficial que se deja engañar por la forma externa de las leyes de los estatutos y los decretos. El horario ferroviario regula el tráfico de los ferrocarriles y de forma totalmente distinta a como, por ejemplo, lo hace la ley de la responsabilidad de los ferrocarriles que regula las relaciones de estos últimos con los expedidores de cargas. El primer tipo de reglamentación es eminentemente técnico, el segundo eminentemente jurídico. La misma relación existe entre el plan de movilización y la ley sobre el servicio militar obligatorio, entre la investigación dirigida a encontrar al criminal y el código de procedimiento penal.

Sobre la diferencia entre normas técnicas y normas jurídicas hablaremos en seguida. Es suficiente con hacer notar aquí que la reglamentación de las relaciones sociales reviste, en mayor o menor medida, carácter jurídico, es decir, se colorea, en mayor o menor medida, del mismo color que caracteriza aquella relación específica fundamental propia del derecho.

La reglamentación y formación de las relaciones sociales parece homogénea en cuanto principio, y por tanto plenamente jurídica sólo en una consideración muy superficial o puramente formal. De hecho, existe al respecto entre los diversos campos de las relaciones humanas una diferencia que llama la atención. Ya Gumplowicz (cfr. *Rechtstaat und Sozialismus*) estableció un límite claro entre el derecho privado y las normas estatales y consideró dominio de la jurisprudencia solamente el primer sector. En efecto, el núcleo más sólido de la nebulosa jurídica (si se nos permite expresarnos así) está precisamente en el campo de las relaciones del derecho privado. Y es precisamente, aquí donde el sujeto jurídico, la «persona», encuentra su más adecuada encarnación en la concreta personalidad del sujeto que opera egoístamente, del propietario portador de intereses privados. Y precisamente es en el derecho privado donde el pensamiento

jurídico se mueve más libre y seguramente: sus construcciones revisten aquí la forma más seguramente acabada y armoniosa. La sombra clásica de Aulus Agerius y Numerius Negidius, estos protagonistas de la fórmula procesal romana, planea así continuamente por encima de los juristas que se han inspirado en ella. Es precisamente en el derecho privado donde las premisas *a priori* del pensamiento jurídico se revisten de la carne y de la sangre de las dos partes contendientes que defienden con la *vindicta* en la mano el «hecho propio». Aquí el papel del jurista como teórico se funde inmediatamente con su función social práctica. El dogma del derecho privado no es más que una infinita cadena de argumentos en *pro* y *en contra* de exigencias imaginarias y de demandas potenciales: Tras cada artículo de ley está, invisible, un abstracto cliente pronto a utilizar los correspondientes enunciados como asesoramiento profesional. Las disputas jurídicas de la doctrina acerca de la importancia del error o de la repartición de la carga de la prueba no se distinguen en absoluto de aquellas que se desarrollan entre los tribunales. La diferencia no es aquí más grande que la que existía entre los torneos de caballería y las guerras feudales. Los primeros, como es sabido, se desarrollaban a veces con aspereza bastante más grande y exigían no menor dispendio de energía ni menor número de víctimas que las colisiones bélicas reales. Sólo cuando la economía individualista sea reemplazada por una producción y distribución social planificada tendrá fin este gasto improductivo de fuerzas intelectuales del hombre.<sup>9</sup>

La premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. Y este es, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma la superestructura jurídica. La conducta de los hombres puede ser regulada por las normas más complejas, pero en esta reglamentación el momento jurídico comienza allí donde comienza el aislamiento y la oposición de los intereses. «La controversia –dice Gumplowicz– es el elemento fundamental de lo jurídico.» La unidad de fines, por el contrario, constituye la premisa de la reglamentación técnica. Por ello las normas jurídicas que re-

gulan la responsabilidad de los ferrocarriles presuponen exigencias privadas, intereses privados diferenciados, mientras que las normas técnicas que regulan el tráfico presuponen un fin unívoco que no es más que la consecución de la máxima capacidad de transporte. Tenemos otro ejemplo: la curación de un enfermo presupone una serie de reglas tanto para el enfermo mismo como para el personal médico; pero dado que tales reglas son establecidas desde el punto de vista de un único fin –la curación del enfermo– tienen un carácter técnico. La aplicación de esta regla está acompañada por cierta limitación con respecto al enfermo, pero si esta restricción es considerada desde el punto de vista de un mismo fin (idéntica para quien la ejercita y para quien la padece) no es más que un acto que tiene una finalidad técnica y nada más. Entre estos límites el contenido de las reglas está fijado por la ciencia médica y cambia con el avance de la misma. El jurista, en el fondo, no tiene nada que hacer. Su función comienza donde estamos obligados a abandonar este terreno de la univocidad del fin y pasamos a un punto de vista diferente, el de los sujetos aislados y contrapuestos entre sí y donde cada uno de ellos es portador de un interés privado propio. El médico y el enfermo se convierten entonces en sujetos de derechos y de obligaciones, y las reglas que les unen se convierten en normas jurídicas. Al mismo tiempo la coerción no es ya considerada solamente desde el punto de vista de la conformidad con el fin sino también desde el punto de vista formal, es decir; desde el punto de vista de su permisibilidad jurídica.

No es difícil comprobar que la posibilidad de pasar al punto de vista jurídico depende del hecho de que las más diversas relaciones en una sociedad que produce mercancías, se plasman sobre el tipo del cambio comercial y, por tanto, revisten forma jurídica. Del mismo modo, es del todo natural para los juristas burgueses deducir esta universalidad de la forma jurídica a partir de eternas o absolutas propiedades de la naturaleza humana o bien de la circunstancia de que las disposiciones del poder se pueden aplicar a todo objeto. En relación con este último aserto no se necesitan pruebas particulares.

En nuestro código existe un artículo que impone al marido la obligación de «amar a la propia esposa como a su propio cuerpo». Pero ni siquiera el más audaz de los juristas ha intentado nunca construir una relación jurídica correspondiente con la consiguiente posibilidad de acción judicial y demás consecuencias jurídicas.

Por otra parte, una construcción jurídica, aun cuando pueda parecer artificiosa e irreal, mientras permanece en el ámbito del derecho privado y en especial bajo el perfil del derecho patrimonial, se apoya en terreno sólido. Sería de otro modo imposible explicar por qué las líneas fundamentales del pensamiento jurídico romano han conservado valor hasta nuestros días y han quedado como la *ratio scripta* de cualquier tipo de sociedad productora de mercancías.

Con esto hemos anticipado hasta cierto punto la respuesta a la cuestión planteada al principio: ¿Dónde es necesario buscar esta relación social *sui géneris* de la que la forma jurídica es reflejo necesario? Seguidamente trataremos de demostrar más detalladamente que tal relación es la relación que existe entre poseedores de mercancías. El análisis habitual que podemos encontrar en cualquier filosofía del derecho construye la relación jurídica esencialmente como una relación de voluntad entre hombres en general. El razonamiento procede aquí de «resultados acabados del proceso», de las «formas corrientes del pensamiento» y no percibe su origen histórico. Mientras que, en realidad, con el desarrollo de una economía mercantil es como los presupuestos naturales del acto de cambio se convierten en premisas naturales, en formas naturales de toda comunicación humana a la que imprimen su marca, en la cabeza de los filósofos los actos de comercio se presentan, por el contrario, como un caso particular de una forma general que para ellos ha tomado carácter eterno (cfr. *El capital*, trad. rusa, vol. I, pp. 44, ed. 1920).

El camarada Stučka, en nuestra opinión, ha planteado correctamente el problema del derecho como problema de una relación social. Pero, en lugar de tratar de investigar la específica objetividad social de esta relación, vuelve a la habitual definición formal, aunque tal definición esté delimitada por una caracterización clasista. En la

fórmula general que da el camarada Stučka el derecho no aparece ya como una relación social *específica*, sino *como todas* las relaciones *en general*, como sistema de relaciones que responde a los intereses de la clase dominante y está garantizado por la fuerza organizada. Dentro de estos límites de clase, por consiguiente, el derecho como relación no es diferenciable de las relaciones sociales en general y el camarada Stučka no puede responder a la sinuosa pregunta del profesor Rejsner: de qué modo las relaciones sociales se transforman en instituciones jurídicas o bien de qué modo el derecho se convierte en lo que es.<sup>11</sup>

La definición de Stučka, tal vez por provenir del Comisariado del Pueblo para la Justicia, está modelada sobre las exigencias del jurista práctico. Indica el límite empírico que la historia pone constantemente a la lógica jurídica, pero no pone al descubierto las raíces profundas de aquella misma lógica. Esa definición revela el contenido de clase incluso en las formas jurídicas, pero no nos explica por qué este contenido toma una forma semejante.

Para la filosofía del derecho burgués, que considera la relación jurídica como forma eterna y natural de toda relación humana, tal problema no se plantea en absoluto. Pero para la teoría marxista, que se esfuerza por penetrar en los misterios de las formas sociales y por referir «todas las relaciones de los hombres al hombre mismo», este problema ocupa un puesto de primer orden.



### CAPÍTULO III RELACIÓN Y NORMA

Lo mismo que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, también la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas. El cambio de mercancías presupone una economía atomizada. Entre las diferentes unidades económicas privadas y aisladas la unión se realiza, cada vez, mediante los contratos. La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías. Esto no es obstáculo para que ciertos juristas, como por ejemplo L. Petrazickij, inviertan la relación. Este cree que no es la forma mercantil la que engendra la forma jurídica, sino que, por el contrario, los fenómenos económicos estudiados por la economía política «representan el comportamiento individual y colectivo humano determinado por unas motivaciones típicas que tienen su origen en las instituciones del derecho civil (propiedad privada, obligaciones y contratos, derecho de familia y derecho de sucesiones).<sup>1</sup> La relación jurídica es la célula del tejido jurídico y es en esta únicamente el derecho completa su movimiento real. El derecho en tanto que conjunto de normas no es, por el contrario, más que una abstracción sin vida.

Es, pues, del todo lógico que la escuela normativa, con Kelsen a la cabeza, niegue completamente la relación entre los sujetos, rehusando considerar el derecho bajo la perspectiva de su existencia real y concentrando toda su atención sobre el valor formal de las normas. «La relación jurídica es una relación referida al orden jurídico, más exactamente, al interior del orden jurídico; no existe, pues, una relación entre sujetos jurídicos opuestos a este orden» (Kelsen, *Das Problem der Souveranität* 1920, p. 125). Sin embargo, según la concepción corriente, el derecho objetivo o la norma es considerado

como fundamento, no sólo lógico sino real, de la relación jurídica. Según esta concepción, la relación jurídica está engendrada por la norma objetiva «La norma sobre el derecho a la devolución de una deuda no existe porque los acreedores habitualmente la exijan sino que, al contrario, los acreedores la exigen debido a que existe la norma; el derecho está establecido no a partir de la abstracción de los casos observados sino mediante una deducción a partir de una regla establecida por alguien» (Šersenevič, *Obščiaia teorija prava* [Teoría general del derecho], 1910, p. 274).

La expresión «la norma genera la relación jurídica» puede ser comprendida en un doble sentido: real y lógico. Examinemos el primer caso. Es preciso subrayar, ante todo –y los juristas mismos con frecuencia han tratado en vano de persuadirse mutuamente– que el conjunto de normas escritas o no escritas pertenece en sí más bien al dominio de la creación literaria.<sup>2</sup> Este conjunto de normas únicamente adquiere una significación real gracias a las relaciones a las que se concibe como derivadas de estas normas y que derivan efectivamente de las mismas. Incluso el partidario más consecuente del método puramente normativo, Hans Kelsen, ha tenido que reconocer que había que conferir de una manera o de otra un elemento de vida real, es decir, de conducta humana efectiva al orden normativo ideal.<sup>3</sup> En realidad, quien considerara, por ejemplo, las leyes de la Rusia zarista como el derecho actualmente en vigor estaría loco. El método jurídico formal, que no trata más que de normas y de «lo que es conforme a derecho», no puede mantener su autonomía más que dentro de límites muy estrechos y, por consiguiente, mientras la tensión entre el hecho y la norma no supere un cierto *máximum*. En la realidad material la relación tiene primacía sobre la norma. Si algún deudor no paga sus deudas la regla correspondiente debería ser considerada entonces como efectivamente inexistente. Y si, a pesar de todo, se quiere afirmar la existencia de esta regla, sería preciso entonces fetichizar la norma de una u otra manera. Muy numerosas teorías del derecho se ocupan precisamente de una tal fetichización y la fundamentan con consideraciones metodológicas muy sutiles.



El derecho, en tanto que fenómeno social objetivo, no puede ser agotado por la norma o la regla, sea esta escrita o no escrita. La norma como tal, es decir, su contenido lógico, bien es una inferencia de relaciones ya existentes, o bien no representa, cuando es promulgada como ley estatal, más que un síntoma que permite cierta verosimilitud el futuro nacimiento de las relaciones correspondientes. Para afirmar la existencia objetiva del derecho no es suficiente conocer su contenido normativo, sino que es preciso igualmente saber si este contenido normativo se produce o no en la vida, es decir, en las relaciones sociales. La fuente habitual de errores en este caso es el método jurídico dogmático que confiere al concepto de norma vigente una significación específica que no coincide con lo que el sociólogo o el historiador entiende por existencia objetiva del derecho. Cuando el jurista dogmático debe decidir si una forma jurídica determinada es válida o no, generalmente no busca establecer la existencia o no de un fenómeno social objetivo, sino únicamente la presencia o no de un engarce lógico entre un caso normativo dado y las premisas normativas más generales.<sup>4</sup>

No hay para el jurista dogmático, pues dentro de los límites estrechos de su tarea puramente técnica, nada fuera de las normas; puede entonces identificar con la mayor serenidad el derecho con la norma. En lo que se refiere al derecho consuetudinario debe lo que quiera o no, volverse a la realidad. Pero si la ley estatal es para el jurista el supremo principio normativo, o para emplear una expresión técnica la fuente del derecho es una ley estatal, las consideraciones del jurista dogmático sobre el derecho válido no son obligatorias en absoluto para el historiador que quiere estudiar el derecho realmente existente. El estudio científico es decir teórico, sólo puede centrarse en los hechos. Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, esto significa que ha nacido un derecho correspondiente. Pero si una ley o un decreto han sido promulgado únicamente sin que ninguna relación correspondiente haya aparecido en la práctica esto significa que se ha llevado a cabo una tentativa para crear un derecho pero que no ha tenido éxito.

Este punto de vista no equivale, en absoluto a la negación de la voluntad de clase como factor de la evolución o a la renuncia a la intervención planificada en el curso del desarrollo social o incluso al economismo, al fatalismo y otras cosas execrables. La acción política revolucionaria puede hacer muchas cosas: «puede realizar mañana lo que no existe todavía hoy»; pero no puede hacer existir lo que efectivamente no ha existido en el pasado. Cuando afirmamos, por otra parte, que el propósito de construir un edificio, e incluso el proyecto de este edificio, todavía no representan la construcción verdadera, de aquí no se deduce en absoluto que su edificación no necesite ni propósito ni proyecto. Pero si la decisión no ha ido más allá del proyecto, no podemos afirmar que el edificio haya sido edificado.

Se puede por lo demás modificar la proposición mencionada antes y colocar en primer lugar no ya la norma como tal, sino las fuerzas objetivas determinantes que actúan en la sociedad, o según la expresión de los juristas, el ordenamiento jurídico objetivo.<sup>5</sup> Pero incluso bajo esta formulación modificada, esta tesis puede ser sometida a otra crítica. Si por fuerzas sociales determinantes no se entiende más que estas mismas relaciones en su regularidad y continuidad, estamos ante una tautología; pero si por ello se entiende un orden organizado conscientemente, que garantiza y preserva estas relaciones, el error lógico se pone en claro. No se puede afirmar, en efecto, que la relación entre el acreedor y el deudor está creada por un ordenamiento que obliga a la devolución de la deuda existente en el Estado en cuestión. Este ordenamiento objetivamente existente *garantiza* por cierto la relación, la *preserva*, pero *no la crea* en ningún caso. La mejor prueba de que no se trata de una disputa verbal y escolástica es que pueden representarse –y encontramos ejemplo en la historia– los grados más variados de perfección en el funcionamiento de este aparato de regulación social exterior y coercitiva y, por consiguiente, los grados más variados de garantías de estas o aquellas relaciones, sin que estas supongan la menor modificación en estructura de las relaciones mismas. Podemos igualmente representarnos un caso límite donde no existiría, al lado de dos partes

que entran mutuamente en relación, una tercera fuerza capaz de establecer la norma y de garantizar su respeto: por ejemplo, cualquier contrato de los varegos con los griegos. Incluso en este caso, sin embargo, la relación subsiste.<sup>6</sup> Pero basta representarse la desaparición de una de las partes, es decir, de uno de los sujetos en tanto que portador de un interés particular autónomo, para que desaparezca la posibilidad misma de la relación.

Se nos puede objetar que, si se hace abstracción de la norma objetiva, los conceptos de relación jurídica y de sujeto jurídico quedan en el aire y no pueden ser captados en general por ninguna definición. En esta objeción se expresa el espíritu eminentemente práctico y empírico de la jurisprudencia contemporánea que sólo está convencida con seguridad de una única verdad: a saber, que todo proceso se perdería si la parte no pudiera apoyarse en un artículo dado de cualquier ley. Teóricamente, sin embargo, la convicción de que el sujeto y la relación jurídica no existen fuera de la norma objetiva es tan errónea como la convicción según la cual el valor no existe ni es definible fuera de la oferta y la demanda porque esta no se manifiesta empíricamente más que en las fluctuaciones de precios.

El estilo hoy dominante en el pensamiento jurídico, que coloca en primer plano la norma como regla de conducta establecida autoritariamente, es característico de un profundo empirismo que –como se lo puede igualmente observar en las teorías económicas– va acompañado de un formalismo extremo y totalmente privado de vida. La oferta y la demanda pueden existir para todo tipo de objetos entre los cuales se incluyen también los que no son en absoluto productos del trabajo. De ello se deduce que el valor puede ser determinado con independencia del tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción del objeto en cuestión. La apreciación empírica, individual, sirve aquí de fundamento a la teoría lógico formal de la utilidad marginal. Igualmente, las normas que emanan del Estado pueden relacionarse con los objetos más diversos y tener los caracteres más variados. De aquí se concluye que la esencia del derecho se agota en las formas de las órdenes o leyes que provienen

de una autoridad superior y que la materia misma de las relaciones sociales no contiene ningún elemento generador de la forma jurídica. La teoría lógico formal del positivismo jurídico reposa sobre el hecho empírico de que las relaciones que se encuentran bajo la protección del Estado están dotadas de mayor garantía.

La cuestión examinada por nosotros se reduce –para utilizar la terminología de la concepción materialista de la historia– al problema de las relaciones recíprocas entre la superestructura jurídica y la superestructura política. Si consideramos la norma como el elemento primario de todas las relaciones, debemos entonces, antes de buscar cualquier superestructura jurídica, presuponer la presencia de una autoridad que establezca la norma, en otros términos, de una organización política. De lo cual debemos concluir que la superestructura jurídica es una consecuencia de la superestructura política. Marx mismo, sin embargo, subraya que las relaciones de propiedad que constituyen el estrato fundamental, más profundo, de la superestructura jurídica, se encuentran en contacto tan estrecho con la base que aparecen como «las mismas relaciones de producción expresadas en lenguaje jurídico». El Estado, es decir, la organización de la dominación política de clase nace sobre el terreno de las relaciones de producción y propiedad dadas. Las relaciones de producción y su expresión jurídica forman lo que Marx denominaba siguiendo a Hegel, la sociedad civil. La superestructura política y sobre todo la vida política estatal oficial es un momento secundario derivada.

La manera como Marx se representa las relaciones entre la sociedad civil y el Estado aparece en la cita siguiente: «El individuo egoísta de la sociedad burguesa puede, en su representación insensible y en su abstracción sin vida, inflarse hasta convertirse en *átomo*, es decir, en un ente bienaventurado, carente de relaciones y de necesidades, que se basta a sí mismo y que está dotado de absoluta *plenitud*. Pero la desdichada *realidad sensible* hace caso omiso de su representación; cada uno de sus sentidos le obliga a creer en el sentido del mundo y de los individuos fuera de el, e incluso su estómago *profano* le recuerda diariamente que el mundo *fuera* de el no es un mundo *vacío*,

sino lo que en rigor tiene que *llenarlo*. Cada una de sus actividades esenciales y calidades, dados sus impulsos vitales, se convierte en *necesidad*, en *imperativo* que incita a su *egoísmo* a buscar otras cosas y otros hombres fuera de él. Pero, como la necesidad de un individuo no tiene un sentido que se comprenda por sí mismo en cuanto al otro individuo egoísta y que posea el medio de satisfacer aquella necesidad y, por tanto, una concatenación directa con la satisfacción, cada individuo tiene que crear necesariamente esta concatenación, convirtiéndose también en mediador entre la necesidad ajena y los objetos de esta necesidad. Por tanto, la *necesidad natural*, las *cualidades esenciales humanas*, por extrañas que las unas a las otras puedan parecer, *el interés*, mantienen en cohesión a los miembros de la *política* que es su *vínculo real*. No es, pues, el *Estado* el que mantiene en cohesión los átomos de la sociedad burguesa, sino el que sean esto, átomos, solamente en la *representación*, en el cielo de su imaginación y en la *realidad*, en cambio, sean entes enormemente distintos de los átomos, es decir, no *egoístas divinos*, sino *hombres egoístas*. Solamente la *superstición política* puede imaginarse todavía en nuestros días que la vida burguesa debe ser mantenida en cohesión por el Estado, cuando en realidad ocurre al revés, que es el Estado quien se halla mantenido en cohesión por la vida burguesa». <sup>7</sup>

En otro ensayo, *La crítica moralizante o la moral crítica*, vuelve Marx sobre el mismo problema. Polemiza contra el representante del «socialismo verdadero», Karl Heinzen, y escribe: «Por otra parte si la burguesía mantiene políticamente, es decir, mediante su poder político, la injusticia en las relaciones de propiedad, no las crea. Tal como está condicionada por la moderna división del trabajo, por la forma moderna del cambio, la competencia, la concentración, etc., *no tiene en absoluto su origen en la supremacía política de la burguesía*; al contrario, es la supremacía política de la burguesía la que tiene su origen en estas relaciones modernas de producción que los economistas burgueses proclaman como leyes necesarias, eternas». <sup>8</sup>

Así, el camino que va de la relación de producción a la relación jurídica, o relación de propiedad, es más corto de lo que cree la lla-

mada jurisprudencia positiva que no puede prescindir de un eslabón intermedio: el poder del Estado y sus normas. El hombre que produce en sociedad es el presupuesto del que parte la teoría económica. Así, por ejemplo, es preciso que la relación económica del cambio exista para que la relación jurídica del contrato de compraventa pueda nacer. El poder político puede, con la ayuda de leyes, regular, modificar, determinar, concretar de manera muy diversa la forma y el contenido de este contrato jurídico. La ley puede determinar de manera muy precisa lo que puede ser comprado y vendido, cómo, en qué condiciones y por quién. La jurisprudencia dogmática saca de aquí la conclusión de que todos los elementos de la relación jurídica, incluso el sujeto mismo, están engendrados por la norma. En realidad, la existencia de una economía mercantil y monetaria es naturalmente, la condición fundamental sin la cual todas estas normas concretas no tienen ningún sentido. Únicamente con esta condición el sujeto jurídico tiene un substrato material en la persona del sujeto económico egoísta que la ley no crea sino que se lo encuentra delante de sí misma. Donde falta este substrato la relación jurídica correspondiente es *a priori* inconcebible.

El problema se aclara todavía más si lo consideramos en su dimensión dinámica e histórica. Vemos en este caso cómo la relación económica en su movimiento real es la fuente de la relación jurídica que nace solamente en el momento de la controversia. Es precisamente el litigio, la oposición de intereses lo que produce la forma jurídica, la superestructura jurídica. En el litigio, es decir, en el proceso, los sujetos económicamente activos aparecen ya como partes, esto es, como elementos de la superestructura jurídica. El tributo representa, incluso en su forma más primitiva, la superestructura jurídica por excelencia. Por el proceso judicial lo jurídico se separa de lo económico y aparece como elemento autónomo. Históricamente el derecho ha comenzado con el litigio, es decir, con la acción judicial. Únicamente más tarde es cuando el derecho se apodera de las preexistentes relaciones de hecho, o puramente económicas, que revistieron así desde el principio un doble aspecto, a la vez econó-

mico y jurídico. La jurisprudencia dogmática olvida esta sucesión histórica y comienza inmediatamente por el resultado ya acabado, por las normas abstractas con las que el Estado llena, por así decir, todo el espacio social, confiriendo a todas las acciones que en él se realizan propiedades jurídicas. Según esta concepción no es el contenido material, económico, de las mismas relaciones el momento fundamental, determinante en las relaciones de compraventa, empréstito, préstamo, etc., sino el imperativo dirigido en nombre del Estado a cada una de las personas. Este punto de partida del jurista práctico es tan inutilizable para el análisis y la explicación del orden jurídico concreto como para el análisis de la forma jurídica en sus determinaciones más generales. El poder del Estado confiere claridad y estabilidad a la estructura jurídica, pero no crea sus premisas, que se enraízan en las relaciones materiales, es decir, en las relaciones de producción.

Gumplowicz (cfr. su *Rechtstaat und Sozialismus*) llega, a partir de aquí, como se sabe, a la conclusión estrictamente opuesta: proclama la primacía del Estado, es decir, del dominio político. Acude a la historia del derecho romano y cree haber probado que «todo derecho privado fue un tiempo derecho público». Esto proviene, según él, del hecho de que, por ejemplo, todas las instituciones fundamentales del derecho privado romano han nacido como privilegios de la clase dominante, como privilegios de derecho público destinados a consolidar el poder de un grupo victorioso. No se puede negar que esta teoría subraya el momento de la lucha de clases y pone fin a las representaciones idílicas sobre el origen de la propiedad privada y de la autoridad. Pero Gumplowicz comete, sin embargo, dos grandes errores. En primer lugar, atribuye a la violencia como tal, un papel determinante y olvida completamente que cada sistema social, incluso el basado sobre la conquista está determinada por el estado de las fuerzas productivas sociales. En segundo lugar, borra, al hablar del Estado, toda distinción entre las relaciones primitivas de dominación y «la autoridad pública» en el sentido moderno, es decir, burgués, del término. Este es el motivo de que considere que el derecho

privado está engendrado por el derecho público. Pero a partir de la misma comprobación, a saber, que las instituciones esenciales del antiguo *ius civile romano* –propiedad, familia, herencia– fueron creadas por las clases dominantes para consolidar su poder, se puede sacar una conclusión diametralmente opuesta a saber: que «todo derecho público fue en un tiempo derecho privado». Esto sería igualmente correcto o, más bien, igualmente falso, porque la oposición entre el derecho privado y el derecho público corresponde a unas relaciones mucho más desarrolladas y pierde su significación cuando se le aplica a estas épocas primitivas. Si las instituciones del *ius civile* romano representan efectivamente una mezcla de elementos jurídicos públicos y privados – empleando la terminología moderna–, en la misma medida contienen elementos religiosos y, en el sentido amplio del término, elementos rituales. A este nivel de evolución, por consiguiente, el elemento puramente jurídico no podía todavía distinguirse de otros y encontrar una expresión en un sistema de conceptos generales.

El desarrollo del derecho como sistema fue engendrado no por las exigencias del Estado, sino por las exigencias de cambios mercantiles con tribus que precisamente no estaban comprendidas en una misma esfera de poder. Esto lo reconoce por otra parte el mismo Gumplowicz (cfr. *Rechtstaat und Sozialismus*, § 36). Las relaciones comerciales con las tribus extranjeras, con los peregrinos, con plebeyos y, en general, con el conjunto de personas que no forman parte de la comunidad de derecho público (según la terminología de Gumplowicz) dieron vida al *ius gentium*, que es un modelo de superestructura jurídica en su forma pura. Contrariamente al *ius civile* con sus rígidas y pesadas formas, el *ius gentium* rechaza todo aquello que no es funcional con el fin y la naturaleza de la relación económica que lo fundamenta. Se adapta a la naturaleza de esta relación y aparece así como un derecho «natural». Trata de reducir esta relación al mínimo posible de premisas y se desarrolla así con facilidad en un sistema lógicamente armonioso. Gumplowicz tiene razón, sin duda, cuando identifica la lógica específicamente jurídica con la lógica del civilista,<sup>9</sup> pero se equivoca cuando cree que el sis-



tema del derecho privado puede desarrollarse, por así decirlo, sin el consentimiento de la autoridad constituida.

Su razonamiento es, poco más o menos, el siguiente: dado que las controversias privadas no afectan de modo directo y material a los intereses de la autoridad, esta última concedió a la casta de los juristas plena libertad para desarrollar sus capacidades intelectuales en esta esfera (cfr. *op. cit.*, § 32). En el dominio del derecho público, por el contrario, los esfuerzos de los juristas se ven generalmente frustrados por la realidad, ya que la autoridad no toleraría en esta, su esfera, ningún tipo de intrusión y no reconocería, por tanto, la omnipotencia de la lógica jurídica.

Es del todo evidente que la lógica de los conceptos jurídicos corresponde a la lógica de las relaciones sociales de una sociedad de producción mercantil. Es precisamente en estas relaciones, y no ya en el permiso de la autoridad pública, donde es preciso buscar las raíces del sistema de los conceptos jurídicos. Por ello la concepción jurídica del Estado no puede nunca convertirse en una teoría y continuará siendo siempre una deformación ideológica de los hechos.

Nosotros comprobamos, así donde quiera que encontremos, el estrato primario de la superestructura jurídica, que la relación jurídica esta engendrada directamente por las relaciones materiales de producción que existe entre los hombres. De ello se deduce que no es necesario partir del concepto de norma como mandato autoritario externo para analizar la relación jurídica en su forma más simple. Es suficiente con fundamentar el análisis sobre una relación jurídica «cuyo contenido está dado por la relación económica misma» (Marx) y examinar enseguida la forma «legal» de esta relación jurídica como un caso particular.

Planteada en esta perspectiva histórico real la cuestión de saber si la norma debe ser considerada como el presupuesto de la relación jurídica, nos ha conducido al problema de las relaciones entre la superestructura política y la superestructura jurídica. En la esfera lógica sistemática esta cuestión es de la relación entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo.

En su manual de derecho constitucional Duguit llama la atención sobre el hecho de que con una sola y misma denominación «derecho» se designan cosas «que se interpenetran profundamente sin duda, pero que también se distinguen unas de otras muy netamente». Se refiere al derecho objetivo y al derecho subjetivo. Abordamos efectivamente en este caso uno de los puntos más oscuros y controvertidos de la teoría general del derecho. Tenemos ante nosotros una extraña duplicidad del concepto de «derecho», dos aspectos que, aun moviéndose sobre planos diferentes, se condicionan recíprocamente. El derecho es simultáneamente, bajo un aspecto, la forma de la reglamentación autoritaria externa y, bajo otro aspecto, la forma de la autonomía privada subjetiva. En un caso lo fundamental y esencial es la característica de la libertad garantizada y reconocida dentro de ciertos límites. El derecho aparece unas veces como el principio de la organización social, y otras veces como el medio que permite a los individuos «delimitarse dentro de la sociedad». En un caso el derecho se funde por así decirlo, totalmente con la autoridad, externa; en el otro caso se opone también completamente a toda autoridad externa que no lo reconoce. El derecho como sinónimo de existencia oficial del Estado y el derecho como divisa de la lucha revolucionaria: he ahí un campo de infinitas controversias y de las más increíbles confusiones.

La conciencia de esta profunda contradicción que tiene en sí ha suscitado algunas tentativas de suprimir de una manera o de otra desintegración desagradable de los conceptos. Numerosas tentativas se han hecho para sacrificar uno de estos «significados» al otro. Así, por ejemplo, el mismo Duguit, que califica en su manual las expresiones «de derecho objetivo y derecho subjetivo» como «felices, claras y precisas», se esfuerza por demostrar en otra obra que el derecho subjetivo es únicamente un malentendido, un concepto metafísico que no puede ser conservado en una época de realismo y de positivismo como la nuestra.<sup>10</sup>

La corriente opuesta mantenida en Alemania por Bierling y entre nosotros, por los psicólogos con Petrazickij a la cabeza, se in-

clina por el contrario a considerar el derecho objetivo como “una fantasía” una “proyección emocional” privada del significado real producto de la objetivación de procesos internos es decir psíquicos.<sup>11</sup>

Dejando a un lado la escuela psicológica y las tendencias afines, nos ocuparemos de la concepción para la que el derecho es entendido exclusivamente como norma objetiva. En base a tal concepción tenemos, por una parte, la prescripción autoritaria de un deber o norma y, por la otra parte, la obligación subjetiva que le corresponde y está creada por ella. El dualismo parece radicalmente suprimido, pero esta superación no es más que aparente porque cuando se pasa a aplicar esta fórmula aparecen las tentativas para reintroducir de nuevo subrepticamente todos los matices indispensables para la formación del concepto de «derecho subjetivo». Volvemos a estos dos mismos aspectos con la única diferencia de que uno de ellos, precisamente el derecho subjetivo, es representado mediante procedimientos artificiosos como una especie de sombra, ya que ninguna combinación de imperativos y de obligaciones nos dará el derecho subjetivo en aquel significado autónomo y plenamente real en que lo encarna todo propietario de la sociedad burguesa. Y basta en realidad con tomar el ejemplo de la propiedad para convencernos de ello. Si la tentativa de reducir el *derecho* de propiedad a una serie de prohibiciones dirigidas a terceros no es más que un logicismo, una construcción mutilada y deformada, la presentación del derecho de propiedad burgués como una obligación social es en sí y por sí una hipocresía.<sup>12</sup>

Todo propietario, lo mismo que los que lo rodean, comprende perfectamente que *el derecho que le corresponde* como propietario tiene en común con la obligación sólo una oposición diametral. El derecho subjetivo es el elemento primario porque se basa, en última instancia, en intereses materiales que existen con independencia de la reglamentación externa, es decir, consciente, de la vida social.

El sujeto en cuanto portador y destinatario de todas las exigencias posibles, la serie de sujetos unidos los unos con los otros por unas exigencias recíprocas, constituyen la estructura fundamental que se corresponde con la estructura económica, es decir, con las

relaciones de producción de una sociedad basada en la división del trabajo y en el cambio.

La organización social que dispone de medios de coerción es la totalidad concreta en la que tenemos que desembocar después de haber comprendido la relación jurídica de modo preliminar en su forma pura y más simple. La obligación en tanto que resultado de un imperativo o de un mandato aparece, por consiguiente, en el estudio de la forma jurídica como elemento de concreción y complicación. En su forma más abstracta y simple la obligación jurídica debe ser considerada como el reflejo y el correlato de una pretensión jurídica subjetiva. Al analizar la relación jurídica vemos clarísimamente que la obligación no se agota en el contenido lógico de la forma jurídica. Esta no es ni siquiera un elemento suyo autónomo. La obligación opera siempre como reflejo o correlato del derecho subjetivo. La deuda de una parte no es más que lo que es debido a la otra parte y que a esta se le garantiza. Lo que para el acreedor es un derecho, desde el punto de vista del deudor es una obligación. La categoría jurídica se agota lógicamente sólo donde incluye al portador y al titular de los derechos que no son, en sustancia, más que las obligaciones de los otros garantizadas en su confrontación. Esta naturaleza doble del derecho está insistentemente subrayada por Petrazickij que hace de ella el fundamento bastante inestable de su teoría psicológica *ad hoc*. Es preciso, sin embargo, hacer notar que estas relaciones entre el derecho y la obligación fueron formuladas de manera muy precisa por otros juristas independientemente del tipo de psicologismo que las subtiende (cfr., por ejemplo, Merkel, *Juristische Enzyklopädie*, 1885, parágrafos 146 y ss., y Korkunov, *Entsiklopedia prava* [Enciclopedia del Derecho]).

La relación, pues, no nos muestra únicamente el derecho en su movimiento real, sino que descubre, por otra parte, características más peculiares del derecho en tanto que categoría lógica. La norma, por el contrario, es en cuanto tal, es decir, en tanto que prescripción de un deber ser, al mismo tiempo elemento de la moral, de la estética, de la técnica y del derecho.

La diferencia entre técnica y derecho no consiste precisamente, como piensa I. Alekseev (cfr. *Vvedenie v iučenie prava* [Introducción al estudio del derecho], p. 114), en la circunstancia de que la técnica presupone un fin externo al propio material, mientras que en el orden jurídico todo sujeto constituye un fin en sí. Mostraremos en seguida que «fin en sí» del orden jurídico no es más que la circulación de mercancías. En lo que se refiere, sin embargo, a la técnica del pedagogo o del cirujano que tienen como material propio, el uno, la psique del niño y, el otro, el organismo del paciente operado, nadie negará que el material constituya un fin en sí mismo.

El orden jurídico se distingue precisamente de toda otra especie de orden social por estar conectado con sujetos privados aislados la norma jurídica deriva su *differentia specifica* que la distingue de la masa de las demás reglas morales, estéticas, utilitarias, etc., precisamente del hecho de que presupone una persona dotada de un derecho y que, por otra parte, esgrime activamente una pretensión.<sup>13</sup>

La tendencia de hacer del concepto de reglamentación externa elemento lógico fundamental del derecho conduce a la identificación del derecho con el orden social instaurado autoritariamente. Esta tendencia del pensamiento jurídico refleja el espíritu de la época en que la escuela de Manchester y la libre competencia fueron remplazados por los grandes monopolios capitalistas y la política imperialista.

El capital financiero aprecia mucho más el poder fuerte y la disciplina que no los «eternos e intangibles derechos del hombre y del ciudadano». El propietario capitalista que percibe hoy dividendos y beneficios en bolsa no puede considerar sin un cierto cinismo «el sagrado derecho de propiedad». Basta con referirse a las divertidas lamentaciones de Jhering (en *La lucha por el derecho*, trad. de S. Ersov, p. 46) sobre «el fango de la especulación en bolsa y del giro» donde perece «el sano sentimiento del derecho».

No es difícil demostrar que la idea de una obediencia incondicionada a una externa autoridad normativa no tiene nada en común con la forma jurídica. Basta considerar los ejemplos límites que son, por ello mismo, los más claros: el caso de una formación militar en

la que una multitud de hombres está en sus movimientos subordinada a un orden común y en el que el único principio activo y autónomo es la voluntad del comandante. O todavía mejor: el ejemplo de una comunidad de jesuitas en la que todos los hermanos ejecutan ciegamente y sin que medie discusión la voluntad del superior. Basta con profundizar en estos ejemplos para sacar la conclusión de que cuanto más consecuentemente se realiza el principio de la reglamentación autoritaria que excluye toda especificidad y autonomía de voluntad, tanto más se reduce el terreno de aplicación de la categoría jurídica. Esto se advierte con particular evidencia en la esfera del llamado derecho público donde la teoría jurídica choca con las mayores dificultades. En general aquel mismo fenómeno que Marx definió como separación del Estado político de la sociedad civil, se refleja en la teoría general del derecho en dos distintos problemas que tienen un lugar específico y específicas soluciones. El primero tiene un carácter puramente abstracto y consiste en la desarticulación, que ya hemos visto, de un concepto fundamental en dos distintos elementos. El derecho subjetivo es la caracterización del hombre egoísta, del miembro de la sociedad civil “concentrado sobre sus intereses privados y sobre su arbitrio privado, separado de la sociedad”. El derecho objetivo es la expresión del Estado burgués en su plenitud, que “se siente Estado político y proclama su principio universal sólo en contraposición con sus elementos”.

El problema del derecho subjetivo y objetivo es el problema del hombre burgués y del hombre-miembro del Estado, del *citoyen* puesto en su forma más general, filosófica. Pero este mismo problema surge sin embargo nuevamente, y en forma más concreta, como problema del derecho público y privado. Se trata aquí de distinguir algunos sectores realmente existentes del derecho y de rubricar instituciones nacidas históricamente. Bien se comprende que la jurisprudencia dogmática con su método lógico formal no es capaz de resolver ni el primero ni el segundo problema y ni siquiera de aclarar el nexo que une a ambos.

La distinción entre derecho público y derecho privado presenta dificultades específicas precisamente porque sólo en abstracto es

posible trazar un límite entre el interés egoísta del hombre como miembro de la sociedad civil y el abstracto interés general del organismo político. En realidad, estos elementos se compenetran recíprocamente. De aquí la imposibilidad de individualizar las instituciones jurídicas concretas en las cuales este famoso interés privado se realiza plenamente, sin residuos y de forma pura.

Otra dificultad surge del hecho de que, fijando con mayor o menor éxito empírico entre las instituciones del derecho público y del derecho privado, el jurista vuelve de nuevo a plantearse en el ámbito de cada una de las dos esferas el mismo problema que había dado ya por resuelto y que aflora ahora con una forma diferente y abstracta. El problema se le presenta ahora como una contradicción entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. Los derechos públicos subjetivos son de hecho los mismos derechos privados (y por consiguiente también los mismos intereses privados) resucitados, y únicamente un poco modificados, que irrumpen en una esfera donde habría debido dominar el interés general despersonalizado, reflejado en las normas del derecho objetivo. Pero mientras la doctrina civilista, la cual tiene que operar con el estrato jurídico fundamental y primario, utiliza abundantemente y con seguridad el concepto de derecho subjetivo, en la teoría del derecho público el empleo de este concepto genera a cada momento equívocos y contradicciones. Por ello precisamente el sistema del derecho privado se caracteriza por su simplicidad, claridad y plenitud, mientras que la teoría del derecho público abunda en construcciones forzadas, artificiosas y unilaterales hasta el punto de convertirse en monstruosas. La forma jurídica con su patrimonio subjetivo de derecho nace en una sociedad estructurada por individuos separados, portadores de intereses privados egoístas. Únicamente cuando toda la vida económica se fundamenta sobre el principio del consenso de voluntades independientes, toda función social asume –por vía más o menos refleja– una caracterización jurídica; no es ya una mera función social, sino que se convierte en un derecho del que cumple aquella función. Pero, puesto que en la organización política, por su misma natura-

leza, los intereses privados no pueden desarrollarse con la plenitud ni la importancia determinante que toman en la economía de la sociedad burguesa, los derechos públicos subjetivos operan como algo efímero, privados como están de auténticas raíces y constantemente revocados. Y al mismo tiempo el Estado no es una superestructura jurídica, sino que únicamente puede *ser pensado* como tal.<sup>14</sup>

La teoría jurídica no puede identificar los “derechos del parlamento”, los “derechos del poder ejecutivo”, etc., con el derecho, por ejemplo, del acreedor al pago de la deuda, ya que esto significaría transponer el interés privado separado allí donde la ideología burguesa presume, por el contrario, el dominio del interés público general y despersonalizado. Pero al mismo tiempo cada jurista se da cuenta de que no puede conferir a estos derechos ningún otro contenido sin que la forma jurídica se le escape de las manos. Un derecho puede subsistir únicamente como reflejo de la forma jurídica privada en la esfera de la organización política o bien deja en general de ser derecho. Toda tentativa de representar la función social simplemente y la norma como mera regla organizativa, significa la muerte de la forma jurídica. Pero el presupuesto real de esta superación de la forma jurídica y de la ideología jurídica es una condición de la sociedad en la cual esta eliminada la misma contradicción entre interés individual e intereses sociales.

Rasgo característico de la sociedad burguesa es precisamente el hecho de que los intereses generales se separan de los intereses privados y a ellos se contraponen, pero asumen involuntariamente en esta contraposición la forma de intereses privados, es decir, la forma del derecho. Por otra parte, como es de esperar, los elementos jurídicos de la organización estatal son preeminentemente aquellos que entran sin residuos en el esquema de los intereses privados separados y contrapuestos.<sup>15</sup>

A. G. Gojchbarg (*Choziaistvennoe pravo* [El Derecho económico], p. 5, niega incluso la necesidad de distinguir los conceptos de derecho público y de derecho privado. Dice así: «La división del derecho en derecho público y en derecho privado nunca ha tenido



un éxito total entre los juristas y actualmente no la aceptan sino los juristas más retrógrados, entre ellos los nuestros».

Gojchbarg apoya además esta idea de la inutilidad de la división del derecho en derecho público y derecho privado con el argumento de que los principios de la escuela de Manchester acerca de la no intromisión del Estado en los asuntos económicos no son ya los del siglo xx de que el arbitrio individual ilimitado en la vida económica atenta contra los intereses del conjunto; existe, incluso en países que no han pasado por una revolución proletaria, numerosos institutos mixtos de derecho privado y público y, entre nosotros por último, donde la actividad económica está principalmente concentrada en las manos de organismos del Estado, la delimitación del concepto de derecho civil en relación con otros conceptos no tiene ya sentido. Nos parece que esta argumentación se basa en toda una serie de malentendidos. La elección de esta o aquella dirección en la política práctica no resuelve nada en relación con los fundamentos teóricos de los diferentes conceptos. Podemos así, por ejemplo, estar convencidos de que la edificación de relaciones económicas sobre la base de relaciones mercantiles tiene abundantes consecuencias nefastas. Pero de aquí no se deriva que la distinción de los conceptos de «valor de uso» y «valor de cambio» sea teóricamente inconsistente. En segundo lugar, la afirmación (que, por otra parte, nada tiene de nuevo) según la cual los dominios del derecho público y del derecho privado van integrándose no tendría ninguna significación si no consiguiésemos distinguir estos dos conceptos. ¿Cómo podría integrarse lo que no tiene una existencia separada? Las objeciones de A. G. Gojchbarg se basan en la idea de que las abstracciones del «derecho público» y del «derecho privado» no son el fruto del desarrollo histórico, sino simplemente el producto de la imaginación de los juristas. Sin embargo, es precisamente esta oposición la propiedad característica de la forma jurídica como tal. La división del derecho en derecho público y derecho privado caracteriza esta forma jurídica tanto desde el punto de vista lógico como desde el punto de vista histórico. Si consideramos esta oposición simplemente inexistente no nos situaremos por

encima de estos juristas-prácticos «retrógrados» sino que, por el contrario, nos veremos obligados a servirnos de las mismas definiciones formales y escolásticas con las que ellos operan.

El concepto de «derecho público» sólo puede ser desarrollado en su mismo movimiento: que, por así decir, lo contrapone al derecho privado para definirlo como su opuesto y lo reconduce después a aquél como a su centro de gravedad.

La tentativa inversa, es decir, de encontrar las definiciones fundamentales del derecho privado –que no son sino las definiciones del derecho en general– partiendo del concepto de norma, no puede engendrar más que vacías construcciones formales que no están por otra parte exentas de contradicciones internas. El derecho, como función, deja de ser derecho mientras que el poder jurídico se convierte, sin el interés privado que lo sostiene, en algo difícilmente captable, abstracto, que se convierte con facilidad en su contrario, es decir, en la obligación (todo derecho público es en efecto al mismo tiempo una obligación). Tan simple, comprensible y «natural» como es el «derecho del acreedor» a la restitución de la deuda, así de precario, problemático y ambiguo es el «derecho», por ejemplo, del parlamento a votar el presupuesto. Si en el derecho civil los litigios son tratados en el nivel de lo que Jhering denominaba la sintomatología jurídica, el fundamento de la jurisprudencia misma es lo que se pone en duda. Aquí está la fuente de las búsquedas metodológicas y de las incertidumbres que amenazan con transformar la jurisprudencia unas veces en sociología y otras en psicología.

Algunos de mis críticos, por ejemplo, Razumovskij (cfr. «*Vestnik Kommunističeskoj Akademii*», vol. III) e I. Il'inskij («*Molodaia Gvardia*» n.º 6) han creído, en parte, al parecer, sobre la base de las anteriores argumentaciones, que yo me había impuesto como tarea la de «construir una teoría de la jurisprudencia pura». I. Il'inskij, por su parte, concluye que este objetivo no ha sido conseguido y escribe que «el autor ha producido en esencia una teoría sociológica del derecho aunque tuviera la intención de construirla como jurisprudencia pura». En cuanto a Razumovskij, aunque sin expresar una

opinión concreta acerca del resultado por mí conseguido, no duda de que en mí está presente el mencionado propósito que critica muy severamente: «su [es decir, el mío, E. P.] miedo a que las investigaciones metodológicas puedan transformar la jurisprudencia en sociología y en psicología revela únicamente que tiene una representación insuficiente del carácter del análisis marxista». «Lo que es más extraño –afirma perplejo mi crítico– es que Pašukanis mismo ve un cierto paralelismo entre la verdad sociológica y la verdad jurídica y sabe que el conocimiento jurídico es un conocimiento unilateral».

En efecto, esto es realmente extraño. Por una parte, temo que la jurisprudencia se transforme en sociología; por otra, reconozco que el conocimiento jurídico es un conocimiento «unilateral». Por una parte, quiero producir una teoría de la jurisprudencia pura; por otra parte, parece: hago una teoría sociológica del derecho. ¿Dónde está la explicación de esta contradicción? Es muy simple. En tanto que marxista, yo no me he impuesto –ni podía hacerlo– la tarea de construir una teoría de la «jurisprudencia pura». Desde el principio me daba perfecta cuenta del objetivo que, según la opinión de Il'inskij, habría conseguido inconscientemente. Este objetivo era el de dar una interpretación sociológica de la forma jurídica y de las categorías específicas que expresan esta forma jurídica. Por ello precisamente he subtítulo mi libro «Ensayo de crítica de los conceptos jurídicos fundamentales». Pero mi tarea hubiera sido del todo incoherente si no hubiese reconocido la existencia misma de esta forma jurídica y si no hubiera rechazado las categorías que expresan esta forma como vacuas invenciones.

Si, cuando defino la precariedad e inadecuación de las construcciones jurídicas en el dominio del derecho público, hablo de dudas y de incertidumbres metodológicas que amenazan con convertir la jurisprudencia unas veces en sociología, otras en psicología, no es lógico pensar que yo quiera entonces precaver contra la tentativa de una crítica sociológica de la jurisprudencia desde el punto de vista del marxismo. Tal puesta en guardia se dirigiría entonces, en primer lugar, contra mí mismo. Las líneas que provocaron el asombro de

Razumovskij y que él explica por mi «representación insuficiente del carácter del análisis marxista» se refieren, sin embargo, a las desventuras de la jurisprudencia burguesa que precisamente pierde la confianza y armonía de sus concepciones cuando se aleja de la relación de cambio en el más amplio sentido del término. Tal vez hubiera debido mostrar con una cita explícita que esta frase relativa «al peligro que amenaza a la jurisprudencia» es una alusión a las lamentaciones de un filósofo burgués del derecho.

Estas lamentaciones no se refieren ciertamente a la crítica marxista –esta todavía no preocupaba entonces las mentes de los «juristas puros»– sino a las mismas tentativas de la jurisprudencia burguesa tratando de velar la estrechez de su propio método pidiendo ayuda a la sociología y la psicología. Pero yo estaba lejos de pensar que se pudiera ver en mí un «jurista puro» que sufre por las amenazas que hace pesar sobre la jurisprudencia la crítica sociológica marxista, hasta el punto de recurrir a tales medidas de precaución.

## CAPÍTULO IV MERCANCÍA Y SUJETO

Toda relación jurídica es una relación entre sujetos. El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, el elemento más simple e irreductible a otros elementos. Este es el punto de partida para nuestro análisis.

El compañero I.P. Razmuvoskij no está de acuerdo conmigo en que en la consideración de la forma jurídica se deba tomar como base el análisis del concepto de sujeto. Piensa que esta categoría de la sociedad burguesa desarrollada es, en primer lugar, demasiado compleja y, en segundo lugar, no característica para las precedentes épocas históricas. En su opinión debe tomarse como base el «desarrollo de una relación fundamental para todas las sociedades de clase» y tal sería, como indica Marx en su *Introducción*, «la posesión que, a partir de la apropiación de hecho, se desarrolla sucesivamente, hasta convertirse en propiedad jurídica» (I.P. Razumovskij, *Problemy marksistskoi teorii prava* [Problemas de la teoría marxista del derecho], 18). Pero al dibujar las líneas de aquel desarrollo el compañero I.P. Razumovskij llega él mismo a la conclusión de que «la propiedad privada se constituye como tal en el significado actual de la palabra, sólo en el proceso de desarrollo de relaciones mercantiles, en la medida en que se da no sólo la “posibilidad de poseerla sin impedimentos” sino también la “posibilidad de enajenarla” (*ibidem*. p. 114). Esto, sin embargo, significa precisamente que la forma jurídica, en su forma más desarrollada, corresponde a las relaciones burguesas capitalistas. Está claro que las formas específicas de las relaciones sociales no suprimen estas mismas relaciones y las leyes que constituyen su fundamento: así la apropiación del producto creado en el interior de una determinada formación social y de sus fuerzas es el hecho fundamental o, si se quiere, la ley fundamental. Pero esta

relación reviste la forma jurídica de la propiedad privada solamente en un determinado estadio del desarrollo de las fuerzas productivas y de la correspondiente división del trabajo. El compañero Razumovskij opina que, al basar mi análisis en el concepto de sujeto, con esto excluyo del examen las relaciones de dominio y de subordinación, mientras que la posesión y la propiedad están unidas inseparablemente a tales relaciones. Yo no pienso en absoluto negar esta relación, naturalmente, sólo afirmo que la propiedad constituye la base del desarrollo y de la forma jurídica sólo en cuanto libertad de disposición sobre el mercado y que la más general expresión de esta libertad de disposición es precisamente la categoría de sujeto. ¿Qué significa, por ejemplo, propiedad jurídica de la tierra? Nada más a juicio de Marx «que el propietario de las mercancías puede disponer de las mismas» (*El Capital*, III, 3, cit.). Por otra parte, el capitalismo transforma la propiedad de la tierra en propiedad moderna precisamente en el sentido de que «libera completamente a la propiedad de la tierra de las relaciones de dominio y de subordinación» (*Herrschaft und Knechtsschaftsverhältnisse*). Precisamente porque el siervo estaba bajo la total sumisión de su patrón, la relación de explotación no exigía una estructuración jurídica particular. El trabajador asalariado, por el contrario, se presenta en el mercado como libre vendedor de su fuerza de trabajo y, por consiguiente, la relación de explotación capitalista está mediada por la forma jurídica del contrato. Parece que estos dos ejemplos son totalmente suficientes para comprobar el significado decisivo que la categoría de sujeto tiene en el análisis de la forma jurídica.

Las teorías idealistas del derecho desarrollan el concepto de sujeto a partir de esta o aquella idea general, es decir, por vía puramente especulativa: «El concepto fundamental del derecho es la libertad [...]. El concepto abstracto de libertad es la posibilidad de determinarse en cualquier relación [...]. El hombre es un sujeto de derecho porque tiene la posibilidad de autodeterminarse, porque posee una voluntad» (Puchta, *Institutionen*, I, B, 1850, pp. 4, 9). Y confróntese también Hegel (*Filosofía del derecho*, parágrafo 36): «La personali-

dad contiene en general la capacidad jurídica y constituye el concepto y el fundamento igualmente abstracto del derecho abstracto y, por consiguiente, formal. El precepto jurídico es, por consiguiente, 'sé persona y respeta a los demás como personas'; y más adelante (§ 42): «Lo inmediatamente diferente al espíritu libre es, por sí y en sí, lo externo en general, una cosa, algo no libre, impersonal, carente de derechos».

Veremos un poco más adelante en qué sentido esta contraposición de sujeto y cosa es la clave para la comprensión de la forma jurídica. La jurisprudencia dogmática, por el contrario, emplea este concepto en su aspecto formal. Para ella el sujeto no es más que «el modo de cualificación jurídica de fenómenos desde el punto de vista de su utilidad o inutilidad para insertarse en la relación jurídica» (cfr. Rozhdestvenskij, *Teoria sub'ektivnych publičnych prav* [Teoría de los derechos públicos subjetivos], p. 6. La jurisprudencia dogmática, por consiguiente, no se pregunta por las causas por las que el hombre se ha transformado de individuo zoológico en sujeto jurídico puesto que considera la mediación jurídica como una forma lista, ya dada.

La teoría marxista considera, por el contrario, toda forma social como una forma histórica y acepta, por consiguiente, la tarea de explicar las condiciones históricas-materiales que han hecho reales esta o aquella categoría. Los presupuestos materiales de la mediación jurídica o de la mediación de los sujetos jurídicos son explicados de modo no diferente a como lo explica Marx en el primer tomo de *El Capital*. Es cierto que Marx lo hace de pasada, a modo de indicaciones generales: pero se trata de indicaciones que, para la comprensión del elemento jurídico de las relaciones humanas, ayudan bastante más que los grandes tratados de teoría general del derecho. El análisis de la forma del sujeto se desarrolla en Marx directamente a partir del análisis de la forma de mercancía.

La sociedad capitalista es, ante todo, una sociedad de poseedores de mercancías. Esto significa que las relaciones sociales de los hombres en el proceso de producción revisten una forma cosificada

en los productos del trabajo que se relacionan entre sí como valores. La mercancía es un objeto en el que la concreta multiplicidad de las propiedades útiles se convierte solamente en la simple envoltura cósmica de la propiedad abstracta del valor, que se manifiesta como capacidad de cambiarse por otras mercancías en una proporción determinada. Y tal cualidad se presenta como inherente a las cosas mismas debido a una suerte de leyes naturales que operan a espaldas de los hombres con total independencia respecto a sus voluntades.

Pero si la mercancía adquiere valor con independencia de la voluntad del sujeto que la produce, la realización del valor en el proceso del cambio presupone, por el contrario, un acto consciente de voluntad por parte del poseedor de la mercancía, o, como dice Marx: «Las mercancías no pueden ir ellas solas al mercado y no pueden cambiarse ellas solas. Debemos, por consiguiente, tratar de buscar a sus celadores, *los poseedores de mercancías*. Las mercancías son cosas; por consiguiente, no pueden resistir al hombre. Si ellas no se someten él puede usar la fuerza, en otras palabras, puede apoderarse de ellas».<sup>1</sup>

Así pues, la conexión social de los hombres en el proceso de producción, objetivada en productos del trabajo y que reviste la forma de una regularidad espontánea, exige para su realización una relación particular entre los hombres en tanto que individuos que disponen de productos, es decir, como sujetos cuya «voluntad domina en las cosas». «La circunstancia de que los bienes económicos contienen trabajo es una propiedad inherente a los mismos; el hecho de que puedan ser cambiados es una propiedad diferente que depende solamente de la voluntad de los poseedores, la cual supone solamente que estos bienes sean apropiables y enajenables» (*Hilferding, Böhm Bawerck vals Marx-Kritik*). Por esto, al mismo tiempo que el producto del trabajo adquiere la propiedad de mercancía y se hace portador de valor, el hombre adquiere la propiedad de sujeto jurídico y se hace portador de un derecho.<sup>2</sup> «La persona cuya voluntad es definida como determinante es sujeto de derecho» (*Windscheid, Pandektenrecht*, I, parágrafo 49).



Al mismo tiempo la vida social se escinde, por una parte, en un conjunto de relaciones objetivadas de formación espontánea (tales son todas las relaciones económicas: nivel de precios, tasa de plusvalía, tasa de beneficio, etc.), esto es, de relaciones en las que los hombres no nos dicen más de lo que nos dicen las cosas. Por otra parte, en relaciones en las cuales el hombre no se determina de otra forma que, por su contraposición a la propia cosa, es decir, como sujeto, en relaciones jurídicas. Son estas dos formas fundamentales que se diferencian entre sí en principios y que, sin embargo, están estrechamente unidas del modo más estricto y se condicionan recíprocamente. La conexión social, productiva, se presenta en dos formas incoherentes: como valor de la mercancía y como capacidad del hombre de ser sujeto de derechos.

Así como la natural multiplicidad de las cualidades útiles del producto es en la mercancía solamente una mera envoltura del valor, mientras las concretas formas del trabajo humano se disuelven en trabajo humano abstracto, creador de valor, la concreta multiplicidad de relaciones del hombre con las cosas se desarrolla como abstracta voluntad del propietario; y todas las concretas particularidades que diferencian a un miembro del género del *Homo sapiens* de otro miembro se disuelven en la abstracción del hombre en general, en cuanto sujeto jurídico.

Si desde el punto de vista económico la cosa domina al hombre porque como mercancía objetiva en sí una relación social que no depende del hombre, desde el punto de vista jurídico el hombre domina la cosa porque, como su poseedor y propietario, se convierte en mera encarnación de un abstracto e impersonal sujeto de derechos, un puro producto de relaciones sociales. Para decirlo con las palabras de Marx: «para poner en relación unas cosas con otras como mercancías, los celadores de las mercancías deben comportarse uno frente a otro como *personas*, cuya voluntad habita en las cosas mismas, de tal forma que el uno se apropia de la mercancía del otro, alienando la propia, solamente con la voluntad del otro; así pues, ambos realizan aquel acto solamente mediante un acto de volun-

tad común a ambos. Por consiguiente, los poseedores de mercancías deben reconocerse recíprocamente como propietarios privados» (*El Capital*, I, II, p. 51).

Por supuesto que la evolución histórica de la propiedad como institución jurídica, con todos los diferentes modos de adquisición y de tutela, con todas sus modificaciones en relación con diferentes objetos, etc., no se ha desarrollado en absoluto con la coherencia y la lógica del razonamiento mencionado más arriba. Pero solamente aquella deducción nos aclara el sentido general del proceso histórico.

Después de haber caído en una dependencia de esclavo con respecto a las relaciones económicas, que nacen a sus espaldas bajo la forma de la ley del valor, el sujeto económico recibe, por así decirlo, en compensación –como sujeto jurídico– un singular presente: una voluntad jurídicamente presunta que lo hace absolutamente libre e igual entre los demás poseedores de mercancías como él. «Todos deben ser libres y nadie debe violar la libertad del otro... Todo hombre posee el propio cuerpo como libre instrumento de su voluntad».<sup>3</sup> He aquí el axioma del que parten los teóricos del derecho natural. Y esta idea de la persona aislada y cerrada en sí, este «estado de a naturaleza» de donde se deriva un *Widerstreit der Freiheit ins Unendliche* corresponde plenamente al modo de producción mercantil en el cual los productores son formalmente independientes el uno del otro y no están unidos entre sí sino por un orden jurídico artificialmente construido. Esta condición jurídica o, para decirlo con las palabras del mismo autor, esta «existencia simultánea de muchos entes libres en la cual todos deben ser libres y la libertad del uno no debe obstaculizar la libertad del otro», no es más que el mercado en el que se encuentran los productores independientes, idealizado y transpuesto en la ultratumba de la abstracción filosófica, liberado de su craso empirismo; ya que, como nos advierte otro filósofo, «en el contrato comercial ambas partes hacen lo que quieren y no se toman más libertad que la que ellos mismos dan a los demás».<sup>4</sup>

La creciente división del trabajo, la cada vez mayor facilidad de las relaciones y el subsiguiente desarrollo del intercambio que de

esto deriva hacen del valor una categoría económica, es decir, una encarnación de las relaciones sociales de producción que dominan al individuo. A tal fin es necesario que los diferentes actos accidentales de cambio se hayan transformado en una amplia y sistemática circulación de mercancías. En este estadio de desarrollo el valor se separa de las valoraciones ocasionales, pierde su característica de fenómeno correspondiente a la psicología individual y adquiere un significado económico objetivo. Condiciones igualmente reales son necesarias para que el hombre se convierta de ente zoológico en abstracto e impersonal sujeto de derechos, en una persona jurídica. Estas condiciones reales consisten en el estrechamiento de los nexos sociales y en la fuerza creciente de la organización social, es decir, de clase, que alcanza su cima en el Estado burgués «bien organizado». Aquí la capacidad de ser sujeto de derechos se separa definitivamente de la concreta personalidad, deja de ser una función de la efectiva y consciente voluntad y se convierte en una cualidad puramente social. La capacidad de actuar se abstrae de la capacidad jurídica. El sujeto jurídico adquiere el *alter ego* del representante mientras él mismo asume el significado de un punto matemático, de un centro en el que está concentrado un cierto número de derechos.

De manera correspondiente, la propiedad burguesa capitalista deja de ser una posesión provisional e inestable, una posesión meramente de hecho que en todo momento puede ser contestada y debe ser defendida con las armas en la mano. Se convierte en un derecho absoluto, estable, que sigue a la cosa allí donde esta vaya y que, desde que la civilización burguesa ha extendido su dominación sobre todo el globo, está protegida en cualquier sitio de la tierra, por leyes, policía y tribunales.<sup>5</sup>

En este estadio del desarrollo la llamada teoría volitiva de los derechos subjetivos comienza a mostrarse inadecuada a la realidad (cfr. Dernburg, *Pandekten*, t. I, p. 39). Es preferible más bien definir el derecho en sentido subjetivo como «conjunto de bienes que la voluntad general reconoce como inherentes a una determinada persona». Y a esta última no se le exige, por otra parte, la capacidad de

querer y obrar. La definición de Dernburg, naturalmente, está mucho más cerca de la concepción del jurista moderno que opera con la capacidad de los dementes, lactantes, de las personas jurídicas, etcétera. Por el contrario, la teoría de la voluntad es indiferente, en sus conclusiones extremas, a la exclusión de las mencionadas categorías del acervo de sujetos de derecho (cfr., por lo que se refiere a las personas jurídicas, Brinz, *Pandekten*, II, p. 984). Indudablemente Dernburg, concibiendo el sujeto de derecho como un mero fenómeno social, está más cerca de la verdad. Por otra parte, sin embargo, tenemos perfectamente claro por qué el elemento de la voluntad ha desempeñado una función tan esencial en la construcción del concepto de sujeto jurídico. En otras palabras, lo reconoce el mismo Dernburg cuando dice: «Los derechos en sentido objetivo han existido mucho tiempo antes de que se constituyese un ordenamiento estatal, consciente de sí. Estaban fundamentados en la personalidad de cada individuo, y sobre el respeto que sabía el guardar e imponer para sí y para su propiedad. Sólo gradualmente, por vía de abstracción, a partir de la concepción de los derechos subjetivos existentes se formó el concepto de ordenamiento jurídico. Por ello la concepción de que los derechos en sentido subjetivo son únicamente una consecuencia del derecho objetivo, es antihistórica y errónea» (*Pandektenrecht*, I, p. 39). Es evidente que únicamente quien posee no sólo una voluntad sino también una considerable parte de poder puede «ganar e imponer». Pero Dernburg, como la mayor parte de los juristas, se inclina a tratar el sujeto de derecho como personalidad en general, es decir, fuera de condiciones históricas determinadas, como una categoría eterna. Según este punto de vista es propio del hombre en cuanto ente animado y dotado de voluntad racional ser sujeto de derecho. En realidad, está claro que la categoría de sujeto de derecho se abstrae de los actos de cambio del mercado: en ellos precisamente el hombre realiza prácticamente la forma libertad de autodeterminación. La conexión del mercado manifiesta la oposición entre sujeto y objeto: el objeto es la mercancía, el sujeto es el poseedor de la mercancía que dispone de ella con actos de ad-

quisición y de enajenación. Es precisamente en el acto de cambio donde el sujeto se manifiesta, por primera vez en toda la plenitud de sus determinaciones. El concepto formalmente más pleno de sujeto solamente connotado por la capacidad jurídica nos aleja mucho más del viviente significado histórico real de esta categoría jurídica: he aquel motivo por el que le es tan difícil a los juristas renunciar completamente al elemento activo, volitivo, en la construcción de los conceptos de sujeto jurídico y del derecho subjetivo.

La esfera del dominio que asume la forma del derecho subjetivo es un fenómeno social inherente al individuo del mismo modo que el valor; otro fenómeno social, está adscrito a la cosa producto del trabajo. El fetichismo de la mercancía se completa con el fetichismo jurídico.

En un determinado estadio del desarrollo, pues, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática. Por una parte, operan como relaciones entre cosas-mercancías por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística de valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico.

En desarrollo de las categorías jurídicas la capacidad de realizar actos de cambio no es más que una de las manifestaciones concretas de una propiedad general: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Históricamente, sin embargo, el acto de cambio precisamente ha hecho madurar la idea del sujeto como portador abstracto de todas las pretensiones jurídicas posibles.

Sólo en las condiciones de la economía mercantil nace la forma jurídica abstracta; dicho de otra forma, la capacidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. Únicamente la transferencia continua de derechos que se opera sobre el mercado crea la idea de un portador inmutable de estos derechos. Sobre el mercado el que obliga se obliga simultáneamente a sí mis-

mo. Pasa en un instante de la situación de parte pretensora a la situación de parte obligada. Así se crea la posibilidad de hacer abstracción de las diferencias concretas entre los sujetos de derecho y de reunir a estos bajo un único concepto genérico.<sup>6</sup>

Del mismo modo que los actos de cambio de la producción mercantil desarrollada han sido precedidos por actos casuales y formas primitivas de cambio como los regalos recíprocos, por ejemplo, igualmente el sujeto jurídico, con la esfera de la dominación jurídica que se extiende en torno a él, ha sido precedido morfológicamente por el individuo armado, más a menudo, por un grupo de hombres (*gens*, horda, tribu) capaz de defender en el conflicto, en la controversia lo que constituía para él una condición de su existencia. Esta estrecha relación morfológica crea una unión evidente entre el tribunal y el duelo, entre las partes de un proceso y los protagonistas de una lucha armada. Pero con el crecimiento de las fuerzas socialmente reguladoras, el sujeto pierde su concreción material. En lugar de su energía personal aparece el poder de la organización social, es decir, de la organización de clase, que encuentra su más alta expresión en el Estado.<sup>7</sup> Al abstracto e impersonal poder del Estado que actúa en el espacio y en el tiempo con una regularidad y una continuidad ideales corresponde aquí el sujeto impersonal y abstracto del que es el reflejo.

Este poder abstracto tiene un fundamento enteramente real en la organización del aparato burocrático, del ejército permanente, de las finanzas, del sistema de los medios de comunicación, etc. Pero la condición previa de todo esto es el desarrollo adecuado de las fuerzas productivas. Pero antes de servirse de estos mecanismos estatales, el sujeto se apoya en la continuidad orgánica de las relaciones. Del mismo modo que la repetición regular del acto de cambio convierte el valor en una categoría universal que se eleva por encima de la evaluación subjetiva y de las proporciones ocasionales de cambio, igualmente la repetición regular de estas mismas relaciones –la costumbre– confiere a la esfera subjetiva de la dominación un sentido nuevo, al dar un fundamento a su existencia con una norma externa.

La costumbre o la tradición, en tanto que fundamento supraindividual de las pretensiones jurídicas, corresponde a la estructura feudal con sus límites y su estancamiento. La tradición o la costumbre es, por esencia, algo terminado dentro de determinados límites geográficos, bastante restringido. Por esto cada derecho no se relaciona sino con un sujeto concreto dado o con un grupo limitado de sujetos. En el mundo feudal «cada derecho era un privilegio», dice Marx. Cada ciudad, cada estamento social, cada corporación vivía según su propio derecho que seguía al individuo donde quiera que fuera. Faltaba en aquella época la idea de un estatuto jurídico formal común a todos los ciudadanos, a todos los hombres. A esto correspondía, en la esfera de la economía, la presencia de unidades económicas autosuficientes, la prohibición de importación y de exportación, etc. «Nunca la personalidad tuvo un contenido enteramente idéntico. Originariamente, el Estado, la situación patrimonial, la profesión, la confesión, la edad, el sexo, la fuerza física, etc., entrañaban una desigualdad profunda en la capacidad jurídica» (Gierke, *op. cit.*, p. 35). La igualdad de los sujetos se postulaba sólo para unas relaciones comprendidas en una esfera relativamente estrecha. Así, los miembros de un único y mismo estamento social eran iguales entre sí en la esfera de los derechos inherentes al estado mismo; los miembros de una misma corporación en la esfera de los derechos corporativos y así sucesivamente. En este estadio el sujeto jurídico como portador general abstracto de todas las pretensiones jurídicas concebibles opera sólo en calidad de titular de privilegios concretos. «La conciencia jurídica ve en este estadio que los mismos o análogos derechos son inherentes a cada personalidad o a cada colectividad, pero de aquí no deduce que esta personalidad o estas colectividades sean idénticas en esta propiedad de tener derechos» (Gierke, *op. cit.*, p. 34).

Concediendo que faltaba en la Edad Media el concepto abstracto de sujeto jurídico, la idea de una norma objetiva que se refiere a un círculo indeterminado y extenso de personas se confundía y recaía en la institución de privilegios y «libertades» específicas. En el siglo XIII no se encuentra todavía ningún rastro de una representación

clara de la diferencia existente entre el derecho objetivo y derechos subjetivos o poderes jurídicos. En los privilegios y franquicias concedidos por los emperadores y los príncipes a las ciudades se encuentra a cada paso la confusión de estos dos conceptos. La forma habitual del establecimiento de una regla general o de una norma era el reconocimiento de cualidades jurídicas en un dominio territorial determinado o en una población considerada como grupo. La célebre fórmula: *Stadtluft macht frei* tenía igualmente este carácter y la supresión de los duelos judiciales fue también realizado de la misma manera, así como el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a la utilización de los bosques de los príncipes o del emperador. En el mismo derecho ciudadano se puede observar inicialmente la misma mezcla de momentos subjetivos y objetivos. Los estatutos urbanos eran, en parte, reglamentos generales y en parte, la enumeración de los derechos o privilegios particulares de que gozaban unos grupos determinados de ciudadanos. Sólo con el desarrollo de las relaciones burguesas el derecho reviste un carácter abstracto. Cada hombre se convierte en hombre en general, cada trabajo se convierte en trabajo social en general,<sup>8</sup> cada sujeto se convierte en sujeto jurídico abstracto. Al mismo tiempo la norma asume igualmente la forma lógica acabada de la ley general abstracta.

El sujeto jurídico es, por consiguiente, el abstracto portador de mercancías llevado a las nubes. Su voluntad en sentido jurídico tiene su fundamento real en el deseo de enajenar adquiriendo y de adquirir enajenando para que este deseo se realice es indispensable que las voluntades de los propietarios de mercancías se encuentren: jurídicamente esta relación se expresa como contrato o como acuerdo entre voluntades independientes. Por eso el contrato es uno de los conceptos centrales en el derecho.

Expresado de manera más enfática: el contrato representa una parte constituyente de la idea de derecho. En el sistema lógico de los conceptos jurídicos el contrato no es sino una variedad de acto jurídico en general; es decir, no es sino uno de los medios de la manifestación concreta de la voluntad con la que el sujeto actúa sobre la es-



fera jurídica que le rodea. Histórica y realmente el concepto de acto jurídico, por el contrario, ha nacido del contrato. Fuera del contrato los mismos conceptos de sujeto y de voluntad en sentido jurídico sólo existen como abstracciones muertas. Únicamente en el contrato asumen estos conceptos su movimiento genuino al tiempo que la forma jurídica, en su forma más simple y pura, recibe igualmente en el acto de cambio su fundamento material. El acto del cambio concentra, por consiguiente, en sí como en un punto focal, los momentos esenciales tanto de la economía política como del derecho. En el cambio, como dice Marx, «*la relación de la voluntad o relación jurídica viene dada por la relación económica misma*». Una vez nacida la idea de contrato tiende a adquirir una significación universal. Los poseedores de mercancías, antes de reconocerse mutuamente como propietarios, ya lo eran naturalmente, pero en un sentido diferente, orgánico, extrajurídico. «El reconocimiento recíproco» no es sino una tentativa de explicar con la ayuda de la fórmula abstracta del contrato las formas orgánicas de la apropiación que reposan sobre el trabajo, la conquista, etc., y que la sociedad de productores de mercancías encuentra ya constituidas a su nacimiento. En sí y para sí la relación del hombre con la cosa carece de toda significación jurídica. Es lo que advierten los juristas cuando intentan dar a la institución de la propiedad privada el sentido de una relación entre sujetos, es decir, entre hombres. Pero construyen esta relación de manera puramente formal y, por tanto, negativa, como una prohibición general que excluye a todos, fuera del propietario, del uso de la cosa y de su disposición. Esta concepción, aunque fue suficiente, ciertamente, para los fines prácticos de la jurisprudencia dogmática, es del todo inservible para el análisis teórico. En estas prohibiciones abstractas el concepto de propiedad pierde toda significación viva y se separa de su propia historia prejurídica.

Pero si la relación orgánica, «natural», del hombre con la cosa, es decir, la apropiación de esta forma el punto de partida genético del desarrollo, la transformación de esta relación en una relación jurídica tuvo lugar a impulsos de necesidades creadas por la circulación

de bienes, es decir, esencialmente por la compra y la venta. Hauriou llama la atención sobre el hecho de que el comercio marítimo y el comercio ambulante no habían aún suscitado originalmente la necesidad de garantizar la propiedad. La distancia que separa las personas que entran en relación de cambio unas con otras era la mejor garantía contra toda especie de pretensión abusiva. La formación de un mercado estable crea la necesidad de una reglamentación del derecho de disponer de las mercancías y, por consiguiente, del derecho de propiedad (cfr. Hauriou, *Principes de droit public*, p. 286).

El título de propiedad en el derecho romano antiguo, *mancipatio per aes et libram*, ha nacido contemporáneamente con el fenómeno del cambio interno. Igualmente, la sucesión hereditaria fue establecida como título de propiedad a partir del momento en que la circulación social manifestó interés por un tal tipo de transferencia (*ibidem*, p. 287).

En el cambio para emplear los términos de Marx, «uno de los propietarios no puede apropiarse de la mercancía extraña y enajenar la suya sino con el consentimiento del otro propietario». Precisamente fue este el concepto que los representantes de la doctrina del derecho natural quisieron expresar al intentar fundamentar la propiedad sobre un primitivo contrato. Ellos tenían razón, no en el sentido de que se haya dado históricamente tal contrato, sino de que las formas naturales u orgánicas de apropiación revisten un carácter de «razón» jurídica en las acciones recíprocas de la adquisición y de la enajenación. En el acto de enajenación la actuación del derecho de propiedad no es ya una abstracción, se convierte en una realidad. Toda aplicación de una cosa está unida a su tipo concreto de utilización como bien de consumo o medio de producción. Pero cuando la cosa funciona como valor de cambio, se convierte en una cosa impersonal, un puro objeto de derecho y el sujeto que dispone de la misma un puro sujeto jurídico. Es necesario buscar la explicación de la contradicción existente entre la propiedad feudal y la propiedad burguesa en las diferentes relaciones que tienen con el intercambio. El defecto fundamental de la propiedad feudal a los ojos del mundo burgués no reside

en su origen (conquista, violencia, etc.) sino en su inmovilismo, en su incapacidad de convertirse en el objeto de una garantía recíproca al pasar de una a otra en el acto de la enajenación y de la adquisición. La propiedad feudal o de estado viola el principio fundamental de la sociedad burguesa: «igualdad de oportunidad para conquistar la desigualdad». Hauriou, uno de los juristas burgueses más perspicaces, coloca, con mucha razón, en el primer lugar a la reciprocidad como la garantía más eficaz de la propiedad, realizada con un mínimo de violencia exterior. Esta reciprocidad garantizada por las leyes del mercado da a la propiedad su carácter de institución «eterna». La garantía puramente política, dada por el aparato de coerción estatal se reduce, por el contrario, a la protección de una cierta composición personal del grupo de los propietarios, es decir, a un elemento que no tiene relevancia teórica. La lucha de clases ha provocado a menudo en la historia una redistribución de la propiedad, así como la expropiación de usureros y latifundistas.<sup>10</sup> Pero estos trastornos, por desagradables que hayan podido ser para las clases y grupos que los sufrieron, no han podido conmover el fundamento de la propiedad privada: el enlace, mediatizado por el cambio, de las esferas económicas. Los mismos hombres que se levantaron contra la propiedad, tuvieron que afirmarla al día siguiente, al encontrarse en el mercado como productores independientes. Tal fue el curso de todas las revoluciones no proletarias. Tal es la conclusión lógica del ideal de los anarquistas, que rechazan las características exteriores del derecho burgués, la coerción estatal y las leyes, conservan su esencia intrínseca, el libre contrato entre productores independientes.<sup>11</sup>

Así pues, únicamente el desarrollo del mercado hace posible y necesaria la transformación del hombre, que se apropia de las cosas por el trabajo (o la expropiación), en propietario jurídico. Entre estas dos fases no existen fronteras estrictas. Lo «natural» pasa imperceptiblemente a lo «jurídico», lo mismo que el robo a mano armada está estrechamente ligado al comercio.

Karner (cfr. *Die soziale Funktion des Rechts*) tiene otra concepción de la propiedad que define en estos términos: «la propiedad no

es, *de iure*, sino el poder que tiene la persona a disponer de la cosa, una relación simple entre un individuo y un objeto de la naturaleza que no concierne a ningún otro individuo [subrayado por mí, E. P.] y a ninguna otra cosa; la cosa es una cosa privada, el individuo es un individuo privado, el derecho es un derecho privado. Así es como ocurre en el período de la producción mercantil simple» (*op. cit.*, p. 112). Todo este pasaje es un equívoco: Karner reproduce aquí su robinsonada predilecta. Pero podríamos preguntar qué sentido tiene el que dos Robinsones, que ignoran mutuamente su existencia, se representen sus relaciones con las cosas jurídicamente, si esta relación es enteramente una *relación de hecho*. Este derecho del hombre aislado tiene el mismo valor que un «vaso de agua en el desierto». Tanto el valor como el derecho de propiedad son engendrados por un mismo y único fenómeno: por la circulación de los productos convertidos en mercancías. La propiedad, en sentido jurídico, ha nacido no porque los hombres hayan decidido reconocerse mutuamente esta cualidad jurídica, sino porque no podían cambiar las mercancías a no ser revisitiéndose con la máscara del propietario. El «poder limitado sobre las cosas» no es, ni más ni menos, que el reflejo de la circulación ilimitada de las mercancías. Karner comprueba que «al propietario se le ocurre la idea de cultivar la realización jurídica de la propiedad mediante la alienación» (p. 114), pero a Karner no se le ocurre que la «juridicidad» comienza precisamente desde aquí y que con anterioridad la apropiación no sobrepasa los límites naturales. Karner reconoce que «la compraventa, el empréstito, el préstamo, existían igualmente antes, pero con una esfera de acción subjetiva y objetiva restringida» (*ibidem*). En efecto, estas diversas formas jurídicas de la circulación de bienes económicos existían tan tempranamente que se encuentra ya una formulación precisa del empréstito, préstamo y empeño, incluso antes de que la fórmula jurídica de la propiedad haya sido elaborada. Este único hecho nos da la llave para comprender correctamente la naturaleza jurídica de la propiedad.

Karner, por el contrario, cree que los hombres, incluso antes de comprar, vender o hipotecar algo, e independientemente de eso, eran

ya propietarios. Considera estas relaciones sólo como «instituciones auxiliares y secundarias que colmaron las lagunas de la propiedad pequeñoburguesa». En otros términos, parte de la representación de individuos totalmente aislados a los cuales se les ha ocurrido (no se sabe por qué necesidad) crear una «voluntad general» y en nombre de esta voluntad general ordenar a todos abstenerse de tocar las cosas que pertenecen a otro. Después de lo cual estos Robinsones aislados deciden –habiendo reconocido que el propietario no puede ser un ente universal, ni en tanto que fuerza de trabajo ni en tanto que consumidor– completar la propiedad con las instituciones de compraventa, empréstito, préstamos, etc. Este esquema puramente intelectual invierte la evolución real de las cosas y de los conceptos.

Karner reproduce aquí simplemente el sistema de interpretación del derecho de las Pandectas que lleva el nombre de Hugo Heiseus y cuyo punto de partida es igualmente el hombre que somete a su poder las cosas (derecho real), para pasar en seguida al cambio de servicios (derecho de obligaciones) y finalmente a las normas que regulan la situación del hombre como miembro de una familia y el destino de sus bienes después de su muerte (derecho sucesorio y derecho de familia). La relación del hombre con una cosa que ha producido el mismo, o conquistado, o que constituye también una parte de su personalidad (armas, joyas) representa históricamente, sin duda alguna, un elemento del desarrollo de la propiedad privada. Ella representa la forma original, brutal y limitada de esta propiedad. Pero la propiedad privada reviste un carácter acabado y universal solamente con el tránsito a la economía mercantil o más exactamente a la economía mercantil-capitalista. Se hace entonces indiferente respecto al objeto y rompe toda unión con los varios agrupamientos orgánicos (*gens*, familia, *obščina*) operando en su significación universal de «esfera externa de la libertad» (Hegel), es decir, como explicación práctica de la capacidad abstracta de ser un sujeto de derecho.

Bajo esta forma puramente jurídica la propiedad, como es lógico, tiene poco en común con el principio orgánico o natural de la apro-

piación privada en cuanto resultado de esfuerzos personales o como condición del consumo y de la utilización personal. La relación del propietario con la propiedad es, una vez que toda la realidad económica se ha fragmentado en la esfera del mercado, abstracta, formal, convencional y racionalizada, mientras que la relación del hombre con el producto de su trabajo, por ejemplo, una parcela de tierra cultivada por su propio trabajo personal representa algo elemental y comprensible, incluso para el pensamiento más primitivo.<sup>12</sup> Si bien estas dos instituciones –la apropiación privada como condición de la utilización personal libre y la apropiación privada como condición de la enajenación ulterior en el acto de cambio– se relacionan morfológicamente la una con la otra por un engarce directo, son, sin embargo, desde un punto de vista lógico, dos categorías diferentes, y el término de «propiedad» crea, referido a ambas, más confusión que claridad. La propiedad capitalista de la tierra no presupone ninguna relación orgánica entre la tierra y su propietario. No es, por el contrario, concebible sino con el tránsito enteramente libre de la tierra de una mano a otra, con la plena libertad de negociación de la tierra.

El mismo concepto de propiedad de la tierra surge al mismo tiempo que la propiedad individual y enajenable. La tierra común del *Almed* no era, en absoluto, en su origen, propiedad de una persona jurídica (tal concepto no existía en absoluto) sino que era utilizada por los miembros de la comunidad como tal (Gierke, *op. cit.*, p. 146).

La propiedad capitalista es, en el fondo, la libertad de transformación del capital de una forma en otra, la libertad de transferir el capital de una esfera a la otra con vistas a obtener el mayor provecho posible sin trabajar. Esta libertad de disposición de la propiedad capitalista es impensable sin la existencia de individuos sin propiedad, es decir, sin la existencia de proletarios. La forma jurídica de la propiedad no está, en absoluto, en contradicción con la expropiación de cierto número de ciudadanos, porque la cualidad de ser sujeto jurídico es una cualidad puramente formal, que define a todo el mundo como igualmente «digno» de ser propietario, pero no lo convierte en cambio en propietario. Esta dialéctica de la propiedad capitalis-

ta está magníficamente delineada en *El Capital* de Marx, ya donde vislumbra formas «inmutables» del derecho, ya donde, al contrario, las despedaza con una violencia directa (en el período de la acumulación originaria).

Las investigaciones ya mencionadas de Karner ofrecen, desde este ángulo, muy poca novedad en comparación con el tomo I de *El Capital*. Allí donde Karner quiere ser original, no engendra más que confusión. Hemos hablado ya de su tentativa de abstraer la propiedad del elemento que la constituye jurídicamente, es decir, del cambio. Y esta concepción puramente formal implica otro error: al examinar el tránsito de la propiedad pequeñoburguesa a la propiedad capitalista, Karner declara que «la institución de la propiedad ha conocido un rico desarrollo en un tiempo relativamente corto, ha sufrido una transformación radical, sin que se haya modificado su naturaleza jurídica» (*op. cit.*, p. 106) y concluye, inmediatamente después, que «cambia la función social de las instituciones jurídicas sin cambiar su naturaleza jurídica». Uno se pregunta entonces: ¿a qué instituciones se refiere Karner? Si se trata de la fórmula abstracta del derecho romano, nada podía cambiar, por supuesto, en ella. Pero esta fórmula no ha regulado la pequeña propiedad sino en la época de las relaciones burguesas capitalistas desarrolladas. Si, por el contrario, consideramos el artesanado corporativo y la economía rural en la época de la esclavitud, encontramos toda una serie de normas limitativas del derecho de propiedad. Se puede ciertamente objetar que estas restricciones fueron todas de naturaleza jurídico-pública y que no afectaron a la institución de la propiedad como tal. Pero en este caso la afirmación se reduce nada más que a esto: una determinada fórmula abstracta es idéntica a sí misma. Por otra parte, las formas de propiedad feudales y corporativas, es decir, las formas limitadas de propiedad manifestaron ya su función: la absorción del trabajo ajeno no pagado. La propiedad de la producción mercantil simple que Karner ha opuesto a la forma capitalista de la propiedad es una abstracción tan desnuda como la misma producción mercantil simple, ya que la transformación de una parte, aunque sea parcial,

de los productos en mercancías y la aparición del dinero crean las condiciones para la aparición del capital usurero que, según la expresión de Marx, «participa con el capital comercial, su hermano gemela, en las formas antediluvianas del capital, que preceden de muy lejos al modo de producción capitalista y se encuentran en las formaciones económicas más diversas de la sociedad» (*El capital*, cit., III, 2, p. 302). Podemos, por consiguiente, concluir, contrariamente a Karner, que las normas se modifican, pero la función social permanece invariable.

Debido a la evolución del modo de producción capitalista el propietario se desentiende progresivamente de las funciones técnicas de producción y pierde así igualmente la dominación total sobre el capital. En una sociedad por acciones el capitalista individual no posee sino una cuota sobre la renta que se obtiene sin trabajar. Su actividad económica y jurídica a título de propietario está casi enteramente limitada a la esfera del consumo improductivo. La masa principal del capital se convierte enteramente en una fuerza de tipo impersonal. En la medida en que esta masa de capital participa en la circulación mercantil, lo que supone la autonomía de sus diferentes partes, estas partes autónomas aparecen como la propiedad de personas jurídicas. En realidad, es un grupo relativamente restringido de grandes capitalistas los que disponen de la gran masa del capital y quienes, además, no actúan directamente sino por intermedio de representantes o de apoderados pagados. La forma jurídica nítida de la propiedad privada no refleja ya la situación real de las cosas, ya que, por los métodos de participación y de control la dominación efectiva se extiende mucho más allá del cuadro puramente jurídico. Nos estamos acercando ya al momento en que la sociedad capitalista está madura para transformarse en su contraria. La condición política indispensable para este cambio es la revolución clasista del proletariado.

Pero mucho antes de esta transformación, el desarrollo del modo de producción capitalista edificado sobre el principio de la libre competencia transforma este principio en su contrario. El capi-



talista monopolista crea las premisas de un sistema económico distinto en el que el movimiento de la producción y de la reproducción social se realiza no por medio de contratos particulares entre unidades económicas autónomas, sino gracias a una organización centralizada y planificada. Esta organización está creada por los trusts, los cárteles y otras uniones monopolistas. La simbiosis observada de las organizaciones capitalistas privadas y las organizaciones estatales en un poderoso sistema de capitalismo de Estado burgués durante la guerra representa la realización de estas tendencias. Esta transformación práctica en la estructura jurídica no podía pasar inadvertida en la teoría. En el alba de su desarrollo el capitalismo industrial rodeó el principio de la subjetividad jurídica con una cierta aureola exaltándolo como una cualidad absoluta de la personalidad humana. En el presente se comienza a considerar este principio únicamente como una determinación técnica que permite «delimitar los riesgos y las responsabilidades» o también se le presenta sencillamente como una hipótesis especulativa sin ningún fundamento real. Y como esta tendencia dirige sus golpes contra el individualismo jurídico ha recogido las simpatías de ciertos marxistas que pensaron encontrar allí los elementos de una nueva teoría «social» del derecho en consonancia con los intereses del proletariado. Por supuesto que tal juicio testimonia una posición puramente formal con respecto a esta cuestión. Sin contar incluso con que las teorías mencionadas no ofrecen ningún punto de observación para una concepción sociológica verdadera de las categorías individualistas del derecho burgués y que critican además este individualismo no desde el ángulo del socialismo proletario, sino desde el punto de vista de la dictadura del capital financiero. La significación social de estas doctrinas es la apología del Estado imperialista contemporáneo y de los métodos que este emplea, sobre todo durante la última guerra. Por ello no puede causar asombro que un jurista norteamericano saque, sobre la base de las enseñanzas de la guerra mundial –la guerra más reaccionaria y la más cruel de la historia moderna–, conclusiones con resonancias «socialistas»: «Los derechos individuales a la vida, a la

libertad, a la propiedad no tienen una especie de existencia absoluta o abstracta; son derechos que no existen desde el punto de vista legal sino en tanto que el Estado los garantiza y, por consiguiente, están subordinados enteramente al poder del Estado» (E. A. Harriman, «Enemy property in America» en *The American Journal of International Law*, 1924, I, p. 202).

La conquista del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo. Pero la experiencia ha demostrado que la producción y la distribución organizadas y planificadas no podían reemplazar inmediatamente, de la noche a la mañana, los cambios mercantiles y la unión de las diferentes unidades económicas a través del mercado. Si esto fuera posible, la forma jurídica de la propiedad quedaría completamente agotada históricamente. Habría acabado el ciclo de su desarrollo volviendo de nuevo a su punto de partida: a los objetos de uso individual e inmediato; es decir, se habría convertido de nuevo en una relación de vida inmediata. Pero la forma jurídica en general estaría así igualmente condenada a muerte. Mientras la tarea de la edificación de una economía planificada unitaria no esté resuelta persistirá el engarce entre las diferentes empresas y grupos de empresas mediante el mercado, por tanto, la forma jurídica continuará igualmente en vigor. No es necesario mencionar que la forma de la propiedad privada de los medios de producción en la pequeña economía campesina y artesanal persiste totalmente casi sin cambio en el período de transición. Pero, en la gran industria nacionalizada la aplicación del principio del «cálculo económico» significa la formación de unidades autónomas cuyo engarce con las otras unidades económicas está mediatizado por el mercado.

En la medida en que las empresas estatales están sometidas a las condiciones de la circulación, sus interrelaciones no revisten la forma de una interdependencia técnica sino la forma de contratos. Y la reglamentación puramente jurídica, es decir, judicial, de las relaciones se convierte entonces en algo igualmente posible y necesario. Además, la dirección inmediata, es decir, la dirección administrativo-técnica, que se refuerza sin duda con el tiempo, subsiste igual-

mente a través de la subordinación a un plan económico común. Tenemos así, de un lado, una vida económica que se desarrolla en unas categorías económicas naturales y relaciones sociales entre unidades de producción que aparecen bajo una forma racional, no enmascarada (es decir, no bajo una forma mercantil). A esto corresponde el método de prescripciones directas, es decir, técnico-contenidistas, bajo la forma de programas, planes de producción y de distribución, etc., instrucciones concretas que cambian continuamente a medida que se transforman las condiciones. Por otro lado, tenemos una conexión entre unidades económicas que se desarrolla en la forma del valor de las mercancías circulantes y por tanto que se expresa bajo la forma de contratos. A esto corresponde entonces la creación de limitaciones formales más o menos fijas y constantes y de reglas de correlación jurídica entre los sujetos autónomos (Código Civil y tal vez Código comercial), y la creación de órganos que ayudan a realizar prácticamente estas relaciones resolviendo los litigios (tribunales, comisiones arbitrales, etc.). Es evidente que la primera tendencia no ofrece perspectiva alguna de desarrollo para el derecho: la victoria progresiva de esta tendencia significará la extinción progresiva de la forma jurídica en general. Ciertamente se puede objetar a esto que un programa de producción, por ejemplo, es, igualmente, normación de derecho público, puesto que procede del poder del Estado que posee una fuerza coercitiva y que crea derechos y obligaciones, etc. Ciertamente, mientras la nueva sociedad se edifique sobre elementos de la antigua sociedad, es decir, a partir de hombres que conciben los nexos sociales sólo como «medios para sus fines privados», las simples prescripciones técnicas racionales revestirán igualmente la forma de un poder extraño al hombre y colocado por encima de él. El hombre político será aún un «hombre abstracto, artificial», según la expresión de Marx. Pero cuanto antes sean radicalmente suprimidas de la esfera de la producción las relaciones mercantiles y la psicología mercantil, más rápido sonará la hora de esta liberación definitiva de la que ha hablado Marx en *La cuestión judía*: “Únicamente cuando el hombre real, individual ha retomado

en sí al ciudadano abstracto, y como hombre individual en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales se ha convertido en *miembro de la especie humana*; únicamente cuando el hombre ha reconocido y organizado sus “propias fuerzas” como fuerzas sociales y por ello se separa ya de sí la fuerza social en la figura de la fuerza *política*, sólo entonces la emancipación humana es completa». <sup>14</sup>

Tales son las perspectivas de un futuro lejano. Por lo que respecta a nuestro período de transición tenemos que indicar lo siguiente. Si en la época de la dominación del capital financiero anónimo, las oposiciones de intereses entre los diferentes grupos capitalistas (que disponen de su capital y del capital ajeno) subsisten, en el capitalismo del Estado proletario, por el contrario, del cambio mercantil, las oposiciones de intereses son suprimidas en el interior de la industria nacionalizada, y la separación o la autonomía de los diferentes organismos económicos (según el modelo de autonomía de la economía privada) no se mantiene sino *en tanto que método*. <sup>15</sup> De esta manera las relaciones económicas cuasiprivadas que nacen entre la industria del Estado y las pequeñas economías trabajadoras, así como entre las diferentes empresas y grupos de empresas en el interior de la industria del mismo Estado, son mantenidas en los límites muy estrictos que están determinados a cada momento por los éxitos obtenidos en la esfera de la construcción planificada. Por esto la forma jurídica como tal no contiene en nuestro período de transición estas posibilidades ilimitadas que se le ofrecieron en la sociedad burguesa capitalista en sus inicios. Por el contrario, nos encierra en su horizonte limitado sólo temporalmente; ella subsiste sólo para desaparecer definitivamente.

La tarea de la teoría marxista consiste en verificar y seguir estas conclusiones generales con la guía del material histórico concreto. El desarrollo no puede progresar de manera igual en los diferentes dominios de la vida social. Por esto es indispensable un trabajo minucioso de observación de comparación y análisis. Únicamente cuando hayamos estudiado a fondo el ritmo y la forma de la supre-

sión de las relaciones de valor de la economía y al mismo tiempo la extinción de los elementos jurídicos privados en la superestructura jurídica, y finalmente la erosión del conjunto mismo de la superestructura jurídica condicionada por estos procesos fundamentales, sólo entonces podremos decir que hemos explicado al menos un aspecto del proceso de constitución de la cultura no-clasista del futuro.



## CAPÍTULO V

### DERECHO Y ESTADO

La relación jurídica no presupone «por naturaleza» una situación de paz, lo mismo que el comercio no excluye en su origen la explotación armada, sino que, por el contrario, lo acompaña. Derecho y arbitrio, esos dos conceptos aparentemente opuestos, están unidos en realidad muy estrechamente. Esto es exacto no solamente para el período más antiguo del derecho romano, sino también para los períodos posteriores. El derecho internacional moderno comprende una parte muy importante de arbitrario (represiones, represalias, guerra, etcétera). Incluso en el Estado burgués «bien ordenado» la materialización de los derechos, según la opinión de un jurista tan perspicaz como Hauriou, tiene lugar, para cada ciudadano, «por su cuenta y riesgo». Marx formula esto de manera aún más neta (cfr. *Introducción a la crítica*, cit.): «También el derecho del más fuerte es un derecho». No es una paradoja porque el derecho es, lo mismo que el cambio, un medio de comunicación entre elementos sociales disociados. El grado de esta disociación puede ser históricamente más o menos grande, pero no puede nunca desaparecer totalmente. Así, por ejemplo, las empresas pertenecientes al Estado soviético cumplen en realidad una tarea colectiva; pero como deben ajustarse en su trabajo a los métodos del mercado, tiene cada una intereses particulares. Se oponen la una a la otra como comprador y vendedor, actúan con sus propios riesgos y peligros y deben, por consiguiente, encontrarse necesariamente en *correlación jurídica*. La victoria final de la economía planificada hará de su enlace recíproco una unión exclusivamente técnica y racional y liquidará así su «personalidad jurídica». Cuando se nos presenta, por consiguiente, la relación jurídica como una relación organizada y regulada, identificando así el derecho con el ordenamiento jurídico, se olvida que la

regulación, en realidad, no es sino una tendencia y el resultado final (por otra parte, en absoluto conseguido), jamás el punto de partida y la condición de la relación jurídica. El mismo estado de paz, que parece ser continuo y homogéneo para el pensamiento jurídico abstracto, no existía en absoluto como tal en los primeros estadios de desarrollo del derecho. El antiguo derecho germánico conocía diferentes grados de paz: paz en el hogar, paz en el interior del cercado, paz en el interior de la aldea. Y el grado más o menos grande de paz se expresaba por el grado de gravedad de la pena que caía sobre el que lo violaba.

El estado de paz llegó a ser una necesidad cuando el cambio se convirtió en un fenómeno regular. Cuando las garantías para el mantenimiento de la paz eran insuficientes, los mercaderes preferían, en vez de reunirse en persona, examinar alternativamente las mercancías en ausencia de la otra parte. Pero el comercio exige en general que se reúnan no solamente las mercancías sino también las personas. En la época de la vida tribal todo extranjero era considerada enemigo y no gozaba de mayor protección que una fiera. Solamente la costumbre de la hospitalidad daba ocasión para relaciones con las tribus extranjeras. En la Europa feudal, la Iglesia intentó refrenar las ininterrumpidas guerras privadas proclamando durante períodos determinados la «tregua de Dios».<sup>1</sup> Al mismo tiempo los mercados y las ferias comenzaron a gozar de privilegios particulares. Los comerciantes que iban a las ferias obtuvieron salvoconductos y su propiedad fue protegida contra los embargos arbitrarios, mientras que jueces especiales aseguraron la ejecución de los contratos. Así nació un especial «*ius mercatorum*» o «*ius fori*» que se convirtió en el fundamento del derecho ciudadano.

En su origen los centros de feria y los mercados eran partes integrantes de los dominios feudales y constituían fuentes de beneficios ventajosos. Cuando se establecía la paz del mercado en una localidad cualquiera sólo estaba destinada a volver a llenar las arcas del señor feudal y a servir, por consiguiente, a sus intereses privados.<sup>2</sup> Pero en la medida en que el poder feudal asumió el papel de garante



de la paz, indispensable para las contrataciones, revistió, gracias a sus nuevas funciones, un *carácter público* que le era extraño en sus orígenes. Un poder de tipo feudal o patriarcal no conoce fronteras entre lo privado y lo público. Los derechos públicos del señor feudal sobre los villanos eran al mismo tiempo sus derechos como propietario privado; recíprocamente sus derechos privados o sus pretensiones privadas pueden ser interpretados, si se quiere, como derechos políticos, es decir, públicos. Igualmente, el *ius civile* de la Roma antigua es interpretado por muchos juristas (Gumpłowicz, por ejemplo) como derecho público puesto que sus fundamentos y sus orígenes eran la pertenencia de un individuo a la organización gentilicia. En realidad, nos enfrentamos con una forma jurídica embrionaria que aún no ha desarrollado en sí misma las determinaciones opuestas y correlativas de privado y público. Por ello toda autoridad que tiene rasgos de relaciones patriarcales o feudales está caracterizada al mismo tiempo por la predominancia del elemento teológico sobre el elemento jurídico. La interpretación jurídica, es decir, racional, del fenómeno de la autoridad no ha sido posible sino con el desarrollo de la economía monetaria y del comercio. Solamente estas fuerzas económicas llevan en sí la oposición entre la vida pública y la vida privada que reviste con el tiempo un carácter eterno y natural y que constituye el fundamento de toda teoría jurídica del poder.

El Estado «moderno», en el sentido burgués del término, nace en el momento en que la organización de grupo o de clase engloba relaciones mercantiles suficientemente amplias.<sup>3</sup> Así, en Roma, el comercio con los extranjeros, los peregrinos, etc., exigía el reconocimiento de la capacidad jurídica civil a las personas que no pertenecían a la organización gentilicia. Y esto suponía ya distinguir entre el derecho público y el derecho privado. El divorcio entre el principio de derecho público de la soberanía territorial y el principio de la propiedad privada de la tierra se realizó en la Europa medieval, mucho antes y mucho más completamente que en otra parte, en el interior de los recintos de la ciudad. Así las obligaciones reales y personales inherentes a la tierra se diferencian, antes que, en otra parte, en impuestos

y en cargas en provecho de la comunidad urbana de un lado y en rentas basadas en la propiedad privada por el otro.<sup>4</sup> La dominación de hecho reviste un carácter de derecho público pronunciado desde que nacen, al lado e independientemente de ella, relaciones que están engarzadas al acto de cambio, es decir, relaciones privadas *par excellence*. En la medida en que la autoridad aparece como el garante de estas relaciones se convierte en una autoridad social, un poder público, que persigue el interés impersonal del orden.<sup>5</sup>

El Estado, en tanto que organización de la dominación de clase y en tanto que organización destinada a llevar a cabo las guerras con el exterior, no necesita interpretación jurídica e incluso sustancialmente no la permite. Es un dominio en el que reina la llamada *raison d'état* que no es otra cosa que el principio de la simple conformidad con el fin. La autoridad como garante del cambio mercantil, por el contrario, puede no solamente ser expresada en términos jurídicos, sino que se presenta ella misma como derecho y solamente como derecho, es decir, se confunde totalmente con la norma abstracta objetiva.<sup>6</sup>

Por esto toda teoría jurídica del Estado que quiera comprender todas las funciones del mismo es necesariamente inadecuada. No puede ser el reflejo fiel de todos los hechos de la vida del Estado y no da sino una representación ideológica, es decir, deformada, de la realidad.

La dominación de clase tenga o no una forma organizada, está mucho más extendida que el dominio de aquella región a la que podemos denominar esfera oficial del poder estatal. La dominación de la burguesía se expresa tanto en la dependencia del gobierno frente a los bancos y agrupaciones capitalistas como en la dependencia de cada trabajador particular frente a su patrón, y en el hecho, en fin, de que el personal del aparato del Estado está íntimamente ligado a la clase dominante. Todos estos hechos, cuyo número podría multiplicarse hasta el infinito, no tienen ninguna especie de expresión jurídica oficial, pero concuerdan exactamente en su significación con los hechos que encuentran una expresión jurídica muy oficial,

tales como, por ejemplo, la subordinación de los mismos obreros a las leyes del Estado burgués, a las órdenes y decretos de sus organismos, a las sentencias de sus tribunales, etc. Al lado de la dominación inmediata de clase se constituye una dominación indirecta, refleja, bajo la forma del poder del Estado en tanto que fuerza particular separada de la sociedad. Surge así el problema del Estado que causa tantas dificultades al análisis como el problema de la mercancía.

Engels (cfr. *El origen de la familia*. etc.), considera al Estado como la expresión de los antagonismos de clase de los que la sociedad está preñada sin esperanza: «Pero a fin de que las clases antagónicas, de intereses económicos opuestos, no se consuman a sí mismas y a la sociedad con luchas estériles, se hace necesario un poder que domine ostensiblemente a la sociedad y se encargue de dirimir el conflicto o mantenerlo dentro de los límites del orden. Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella, y se le hace cada vez más extraño, es el Estado» (*op. cit.*, p. 170). En esta exposición hay algo que no parece muy claro pero que se explica después cuando Engels dice que el poder del Estado, naturalmente, cae en manos de la clase más fuerte que «gracias a él se convierte también en clase políticamente dominante». Esta frase deja suponer que el poder del Estado no nace como una fuerza de clase, sino que, como algo situado por encima de las clases, salva a la sociedad de la disgregación y sólo después se convierte en un objeto de usurpación. Tal concepción contrastaría, por supuesto, con los hechos históricos. Sabemos que el aparato de poder del Estado ha sido siempre creado por la clase dominante; lo construyeron con sus mismas manos. Creemos que Engels mismo habría rechazado tal interpretación, pero sea como fuere, su formulación no es, a pesar de todo, muy clara. Según ella, el Estado surge porque de otra forma las clases se liquidarían mutuamente en una lucha encarnizada en la que perecería la misma sociedad. Por consiguiente, el Estado nace cuando ninguna de las dos clases en lucha es capaz de obtener una victoria decisiva. En este caso, una de dos: o bien el Estado establece esta relación de equilibrio y entonces sería una fuerza situada por

encima de las clases, la que no podemos admitir; o bien es el resultado de la victoria de una clase. En este caso, sin embargo, la necesidad del Estado para la sociedad desaparecería puesto que, con la victoria decisiva de una clase, el equilibrio está de nuevo restablecido y la sociedad salvada. Detrás de todas estas controversias se oculta una misma y fundamental cuestión: ¿por qué la dominación de clase no continúa siendo lo que es, a saber, la sumisión de una parte de la población a la otra? ¿Por qué reviste la forma de un poder estatal oficial, o lo que es lo mismo, por qué el aparato de coacción estatal no se constituye como aparato privado de la clase dominante? ¿Por qué se separa aquel de esta última y reviste la forma de un aparato de poder público impersonal, separado de la sociedad?<sup>7</sup>

No podemos contentarnos con la explicación según la cual le conviene a la clase dominante erigir una pantalla ideológica y ocultar su dominación de clase detrás de la mampara del Estado porque, aunque tal explicación sea, sin duda, correcta, no nos dice por qué ha podido nacer tal ideología y, por consiguiente, por qué la clase dominante también puede servirse de ella. Ya que la utilización consciente de formas ideológicas es, en efecto, diferente de su origen que, generalmente, es independiente de la voluntad de los hombres. Si queremos descubrir las raíces de una ideología dada debemos buscar las relaciones reales de las que es expresión. Nos toparemos, por otra parte, con la diferencia fundamental que existe entre la interpretación teológica y la interpretación jurídica del poder del Estado. En el primer caso –el poder de origen divino– se trata de un fetichismo en el estado puro; por esto no conseguiremos descubrir en las representaciones y los conceptos correspondientes otra cosa que el desdoblamiento ideológico de la realidad, es decir, de estas mismas relaciones efectivas de dominación y de servidumbre. La concepción jurídica, por el contrario, es una concepción unilateral cuyas abstracciones expresan solamente uno de los aspectos del sujeto real, es decir, la sociedad que produce mercancías.

El camarada I.P. Razumovskij (cfr. sus *Problemy marksistskoi teorii prava* [Problemas de la teoría marxista del derecho]), me reprocha

reducir sin razón los problemas del poder y de la dominación a la esfera indeterminada del «desdoblamiento de la realidad» y de no concederles en el análisis de la categoría del derecho el lugar que les corresponde. El que el pensamiento religioso o teológico representa un «desdoblamiento de la realidad» me parece que no es necesario discutirlo después de Feuerbach y Marx. No veo en ello nada indeterminado. La cuestión es, por el contrario, clara y simple: el sometimiento de los villanos al señor feudal fue la consecuencia directa e inmediata del hecho de que el señor feudal fuera un gran propietario terrateniente y dispusiera de una fuerza armada. Esta dependencia inmediata, esta relación de dominación de hecho, reviste progresivamente un velo ideológico: el poder del señor feudal fue progresivamente deducido de una autoridad divina sobrehumana: «No existe autoridad que no venga de Dios». La subordinación y dependencia del obrero asalariado del capitalista existe igualmente de una forma inmediata: el trabajo muerto acumulado domina aquí al trabajo vivo. Pero la subordinación de este mismo obrero al Estado capitalista no es idéntica a su dependencia respecto al capitalista individual, ni está disfrazado bajo una forma ideológica desdoblada. No es la misma cosa, en primer lugar, porque hay aquí un aparato particular separado de los representantes de la clase dominante, situado por encima de cada capitalista individual y que aparece como una fuerza impersonal. No es lo mismo, en segundo lugar, porque esta fuerza impersonal no media cada relación de explotación, puesto que el asalariado no está obligado política y jurídicamente a trabajar para un patrón determinado, sino que vende formalmente su fuerza de trabajo por medio de un libre contrato. Porque la relación de explotación actúa formalmente como relación entre dos propietarios de mercancías «independientes» e «iguales», de los cuales uno, el proletariado, vende su fuerza de trabajo, y el otro, el capitalista, compra esta, el poder político de clase puede revestir la forma de un poder público.

El principio de la competencia que reina en el mundo burgués capitalista no permite, como hemos dicho ya, ninguna posibilidad de enlazar el poder político con el empresario individual (como en

el feudalismo en el que este poder está unido al gran propietario territorial). «La libre competencia, la libertad de la propiedad privada, la “igualdad de derechos” sobre el mercado y la garantía de la existencia conferida únicamente a la clase como tal, crean una nueva forma de poder del Estado: la democracia que hace acceder al poder a una clase colectivamente» (I. Podvolockij, *Marksistskaia teorija prava* [Teoría marxista del derecho], 1923, p. 33).

Es completamente exacto que «la igualdad de derechos» del mercado crea una forma específica de poder, pero el nexo entre estos fenómenos no está, en absoluto, donde Podvolockij cree verlo. En primer lugar, el poder, incluso si no está unido al empresario individual, sigue siendo un asunto privado de la organización capitalista. Las asociaciones de industriales con su reserva financiera en caso de conflicto, sus listas negras, sus *lock-out* y sus cuerpos de esquirolles son indudablemente órganos de poder que subsisten al lado del poder público, es decir, del poder del Estado. En segundo lugar la autoridad en el interior de la empresa constituye un asunto privado de cada capitalista individual. La instauración de normas internas es un acto de legislación privada, es decir, un elemento auténtico de feudalismo, aunque los juristas burgueses tratan de ocultarlo para dar a la cuestión un sesgo moderno construyendo para ello la ficción de un pretendido «*contrato de adhesión*» o reconduciéndolo a la particular potestad que el propietario capitalista recibiría de los órganos del poder público para «desarrollar con éxito las funciones de la empresa, necesarias y socialmente útiles» (cfr. Tal', *Yuridiceskaia priroda organizatsii ili vnutrennego poriadka predpriiatia* [La naturaleza jurídica de la organización u orden interno de la empresa], «Yurisdičeski Vestnik», 1915, IX (I)).

En el caso presente, sin embargo, la analogía con las relaciones feudales no es exacta, porque, como dijo Marx: «La autoridad del capitalista en cuanto personificación del capital en el proceso directo de producción, la función social que presenta en su cualidad de director y dominador de la producción, difiere esencialmente de la autoridad basada sobre la producción con esclavos, los siervos de la

gleba, etcétera». De hecho «sobre la base de la producción capitalista la masa de productores inmediatos se encuentra cara a cara con el carácter social de su producción, en la forma de una autoridad organizadora severa y de un mecanismo social, perfectamente jerarquizado, del proceso de trabajo; autoridad que, sin embargo, corresponde a sus depositarios en cuanto que personifican las condiciones de trabajo respecto al trabajo, no, como en las anteriores formas de producción, en cuanto dominadores políticos o teocráticos» (*El Capital*, *op. cit.*, III, 3, pp. 298-299).

Las relaciones de dominación y de servidumbre pueden así existir igualmente en el modo capitalista de producción, sin separarse, por tanto, de la forma concreta bajo la cual aparecen: como dominación de las relaciones de producción sobre los productores. Pero dado que precisamente no aparecen aquí bajo una forma enmascarada como en la sociedad esclavista y feudal (*El Capital*, *cit.*, III, p. 3), pasan inadvertidas a los ojos de los juristas.

En la medida en que la sociedad constituye un mercado, la máquina del Estado se realiza efectivamente como «la voluntad general» impersonal, como «la autoridad del derecho», etc. Sobre el mercado, como ya hemos visto, cada comprador y cada vendedor es un sujeto jurídico *par excellence*. Allí donde las categorías de valor y de valor de cambio entran en escena, la voluntad autónoma de los que cambian es una condición indispensable. El valor de cambio deja de ser valor de cambio, la mercancía deja de ser mercancía cuando las proporciones del cambio están determinadas por una autoridad situada fuera de las leyes inmanentes del mercado. La coerción en tanto que mandato basado en la violencia y dirigido a otro individuo, contradice las premisas fundamentales de las relaciones entre poseedores de mercancías. Por esto, en una sociedad de poseedores de mercancías y en el interior de los límites del acto de cambio, la función de la coacción no puede aparecer como una función social, sin ser abstracta ni impersonal. La subordinación a un hombre como tal, en tanto que individuo concreto, significa en la sociedad de producción mercantil la subordinación de un propietario de

mercancías a otro. Por esto tampoco la coacción puede operar en forma directa como simple acto de instrumentalidad. Debe aparecer más bien como una coacción que proviene de una persona colectiva abstracta y general y que no es ejercida en interés del individuo del que proviene –porque en una sociedad de producción mercantil cada hombre es un hombre egoísta–, sino en interés de todos los miembros que participan en las relaciones jurídicas. El poder de un hombre sobre otro se efectúa como poder del derecho, es decir como el poder de una norma objetiva e imparcial.

El pensamiento burgués, que considera el cuadro de la producción mercantil como el cuadro eterno y natural de toda la sociedad, considera así el poder abstracto del Estado como un elemento que pertenece a toda sociedad en general. Esto fue expresado de la manera más ingenua por los teóricos del derecho natural que fundamentaron su teoría del poder sobre la idea de la comunidad de personas independientes e iguales y que pensaron partir, así, de los principios de la comunidad humana como tal. No hicieron en realidad sino desarrollar bajo diferentes matices la idea de un poder que enlaza entre sí a los poseedores de mercancías independientes. Esto explica los rasgos fundamentales de esta doctrina que aparecen ya muy claramente en Grocio. Para el mercado los poseedores de mercancías que participan en el cambio representan el hecho primario, mientras que el orden autoritario es algo derivado, secundario, algo que se añade del exterior a los poseedores de mercancías que operan inmediatamente. Por esto los teóricos del derecho natural consideran la autoridad no como un fenómeno nacido históricamente, y por consiguiente unido a las fuerzas que actúan en la sociedad en cuestión, sino que lo enfocan de manera abstracta y racionalista. En una comunidad de poseedores de mercancías la necesidad de una coacción autoritaria surge cada vez que la paz se ha turbado o cuando los contratos no se cumplen voluntariamente. Por esto la doctrina del derecho natural reduce la función de la autoridad al mantenimiento de la paz y reserva al Estado la determinación exclusiva de ser un instrumento del derecho. En fin, sobre el mercado



cada poseedor de mercancías posee esta cualidad por la voluntad de los otros y todos son propietarios de mercancías por su voluntad común. Por esto la doctrina del derecho natural hace derivar el estado del contrato concluido entre diferentes personas aisladas. Tal es el esqueleto de toda doctrina que, según la situación histórica o la simpatía política, la capacidad dialéctica de tal o cual autor, permite las variaciones concretas más diversas. Hace posibles desviaciones tanto republicanas como monárquicas y en general los grados más diversos de democratismo y de espíritu revolucionario.

En general, sin embargo, esta teoría fue el estandarte revolucionario bajo el que la burguesía llevó a cabo sus luchas revolucionarias contra la sociedad feudal. Y esto determina igualmente el destino de la doctrina. Desde que la burguesía se convirtió en clase dominante, el pasado revolucionario del derecho natural comienza a despertar en ella sobresaltos y las teorías dominantes se apresuran a archivarlo. Por supuesto que esta teoría del derecho natural no resiste ninguna crítica histórica o sociológica, porque da un cuadro absolutamente inadecuado de la realidad. Pero lo más singular es que la teoría jurídica del Estado que ha reemplazado a la teoría del derecho natural y que ha rechazado la teoría de los derechos innatos e inalienables del hombre y del ciudadano, dándose a sí misma la denominación de teoría «positiva», deforma la realidad otro tanto por lo menos.<sup>8</sup> Ella se ve obligada a deformar la realidad porque toda teoría *jurídica* del Estado tiene que colocar necesariamente al Estado como un poder autónomo separado de la sociedad. En esto es donde reside el aspecto *jurídico* de esta doctrina. Por esto, a pesar de que la organización estatal tenga lugar efectivamente bajo la forma de órdenes y decretos que emanan de personas singulares, la teoría jurídica admite, en primer lugar, que no son las personas quienes dan las órdenes sino el Estado y, en segundo lugar, que estas órdenes están sujetas a las normas generales de la ley que expresarían la voluntad del Estado.<sup>9</sup>

Sobre este punto la doctrina del derecho natural no es más irreal que cualquier doctrina jurídica del Estado, incluyendo la teoría más positiva. Lo esencial de la doctrina del derecho natural consistía, en

efecto, en admitir, al lado de las diferentes clases de dependencias de un hombre frente a otro (dependencias de las que esta teoría hace abstracción), otro tipo de dependencia frente a la voluntad general, impersonal, del Estado. Pero esta construcción precisamente constituye el fundamento mismo de la teoría jurídica del «Estado como persona». El elemento del derecho natural en la teoría jurídica del Estado está en un nivel mucho más profundo del que creen los críticos de la doctrina del derecho natural. Reside en el concepto mismo de *poder público*, es decir, un poder que no pertenece a nadie en particular, que se sitúa por encima de *todos* y que se dirige *a todos*. Enfocándolo conforme a este concepto, la teoría jurídica pierde inevitablemente el contacto con la realidad efectiva. La diferencia entre la doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico moderno consiste únicamente en que la primera ha percibido de una forma mucho más clara la conexión existente entre el poder abstracto del Estado y el sujeto abstracto. Ella toma las relaciones mistificadas de la sociedad de producción mercantil en su conexión necesaria y proporciona así un ejemplo de teoría de claridad clásica. El pretendido positivismo jurídico, por el contrario, no ha clarificado ni sus propias premisas lógicas.

El Estado de derecho es un espejismo, pero un espejismo que es muy conveniente para la burguesía, porque hace las veces de una ideología religiosa moderna y oculta la dominación de la burguesía a los ojos de las masas. La ideología del Estado de derecho conviene aún más que la ideología religiosa porque no refleja completamente la realidad objetiva, a pesar de que se apoya sobre ella. La autoridad como «voluntad general», como «autoridad del derecho», se realiza en la sociedad burguesa en la medida en que esta se estructura como mercado.<sup>10</sup> Desde este punto de vista los reglamentos de policía pueden igualmente aparecer como la encarnación de la idea kantiana de la libertad limitada por la libertad del otro.

Los propietarios de mercancías libres e iguales que se encuentran en el mercado lo son únicamente en la relación abstracta de la adquisición y de la enajenación. En la vida real están mutuamente unidos por toda clase de lazos de dependencia recíproca. Así,

por ejemplo, el pequeño comerciante y el comerciante mayorista, el campesino y el propietario terrateniente, el deudor arruinado y su acreedor, el proletario y el capitalista. Todas estas innumerables relaciones de dependencia concreta constituyen el fundamento real de la organización estatal. Para la teoría jurídica, por el contrario, todo ocurre como si estas no existieran. Además, la vida del Estado se articula en las luchas de diferentes fuerzas políticas, es decir, de clases, de partidos, y grupos: aquí es donde se ocultan los verdaderos resortes del mecanismo del Estado. Estos siguen siendo tan incomprensibles para la teoría jurídica como las relaciones mencionadas anteriormente. Ciertamente, el jurista puede hacer gala de mayor o menor grado de sutileza y de capacidad de adaptación a los hechos; puede, por ejemplo, al lado del derecho escrito, tener en cuenta igualmente las reglas no escritas que han nacido progresivamente con la praxis del Estado; pero esto no cambia nada su actitud de principio hacia la realidad. Una cierta discordancia entre la verdad jurídica y la verdad que constituye el fin de la investigación histórica y sociológica es inevitable. Esto no proviene solamente del hecho de que la dinámica de la vida social arroje por la borda las formas jurídicas inmovilizadas y de que el jurista esté así condenado a llegar con un poco de retraso en su análisis; sino porque si el jurista acomoda –por así decirlo– sus afirmaciones a los hechos, lo hace de muy distinta manera que el sociólogo. El jurista, en efecto, si actúa como jurista, parte del concepto del Estado como una fuerza autónoma que se opone a todas otras fuerzas individuales y sociales. Desde el punto de vista histórico y político las decisiones de una organización de clases o de un partido influyente tienen una importancia tan grande, y a menudo más grande, que las decisiones del parlamento o de cualquier otra institución del Estado. Desde un punto de vista jurídico, por el contrario, esta clase de hechos no existen por así decirlo. Por el contrario, dejando a un lado el punto de vista jurídico, se puede percibir en cada decisión tomada por un determinado grupo de hombres movidos por los mismos motivos individualistas y egoístas o clasistas que impelen a cualquier otro gru-

po. El teórico extremo del normativismo, Kelsen, deduce de ello que el Estado no existe sino como objeto del pensamiento: en tanto que sistema cerrado de normas o de deberes. Esta infecunda reducción del objeto de la ciencia del derecho público ha debido ciertamente asustar a los juristas prácticos. Estos perciben, en efecto, si no con su razón al menos instintivamente, el valor indudablemente práctico de sus construcciones conceptuales, precisamente en este mundo inicu y no solamente en el reino de la pura lógica. El «Estado» de los juristas, a pesar de su «ideologismo», está unido a una realidad objetiva, de forma semejante a como el sueño más fantástico reposa, a pesar de todo, en la realidad. Esta realidad es, ante todo, el aparato del Estado mismo con todos sus elementos materiales y humanos.

Antes de crear teorías acabadas, la burguesía construyó su Estado en la práctica. El proceso comenzó en Europa occidental en las comunidades urbanas:<sup>11</sup> mientras el mundo feudal ignoraba toda diferencia entre los bienes personales del señor feudal y los bienes de la comunidad política, el erario municipal común apareció en las villas, en primer lugar, esporádicamente y con posterioridad, como una institución permanente<sup>12</sup> y así el, «espíritu del Estado» encontró, por así decirlo, su fundamento material.

La creación de medios financieros estatales posibilita la aparición de hombres que viven de estos recursos: empleados, funcionarios. En la época feudal las funciones administrativas y judiciales estaban a cargo de los servidores del señor feudal. Los servicios públicos, en el sentido propio del término, no aparecían por el contrario sino en las comunidades urbanas; el carácter público de la autoridad encuentra allí su encarnación material. El mandato, en el sentido del derecho privado de autorización para realizar negocios, se separa del servicio público. La monarquía absoluta no tuvo más que tomar posesión de esta forma de autoridad pública que había nacido en las ciudades y aplicarla a un territorio más extenso. Todo perfeccionamiento ulterior del Estado burgués, que tuvo lugar tanto por explosiones revolucionarias como por una adaptación pacífica a los elementos monárquicos feudales, puede condensarse en un

principio único según el cual ninguna de las dos personas que intercambian en el mercado pueden regular la relación de cambio con su propia autoridad; esta exige, por el contrario, una tercera parte que encarne la garantía recíproca que los poseedores de mercancías conciertan mutuamente en su cualidad de propietarios y que personifique, por consiguiente, las reglas de las relaciones de cambio entre los poseedores de mercancías.

La burguesía colocó este concepto jurídico del Estado en la base de sus teorías e intentó realizarlo en la práctica. Ella lo hizo dejándose guiar, naturalmente, por el famoso principio del «considerando que».<sup>13</sup> La burguesía, en efecto, no ha perdido nunca de vista, en nombre de la pureza teórica, el otro aspecto de la cuestión; a saber, que la sociedad de clases no es solamente un mercado donde se encuentran poseedores de mercancías independientes, sino también, al mismo tiempo, el campo de batalla de una guerra de clases encarnizada en la que el aparato del Estado representa un arma muy poderosa. Sobre este campo de batalla las relaciones no se forman en absoluto en el espíritu de la definición kantiana del derecho como restricción de la libertad de la persona dentro de los límites mínimos necesarios para la convivencia. Gumpłowicz tiene en esto razón cuando explica que «tal clase de derecho no ha existido jamás, porque el grado de libertad de los unos no depende más que del grado de dominación de los otros. La norma de la coexistencia no está determinada por la posibilidad de la coexistencia, sino por la posibilidad de dominación». El Estado como factor de fuerza en la política interior y exterior: tal es la corrección que la burguesía debe aportar a su teoría y a su práctica del «Estado de derecho». Cuanto más inestable se volvía la dominación de la burguesía, las correcciones se hicieron más comprometedoras y tanto más rápidamente «el Estado de derecho» se transformó en una sombra inmaterial hasta que al fin la agravación extraordinaria de la lucha de clases forzó a la burguesía a quitar la máscara del Estado de derecho y a develar la esencia del poder como violencia de una clase sobre la otra.



## CAPÍTULO VI DERECHO Y MORAL

Para que los productos del trabajo humano puedan relacionarse los unos con los otros como valores, los hombres deben comportarse recíprocamente como personas independientes e iguales. Cuando un hombre se encuentra bajo el poder de otro, es decir, cuando es esclavo, su trabajo deja de ser creador y sustancia del valor. La fuerza de trabajo del esclavo no transmite al producto, igual que la fuerza de los animales domésticos, nada más que una parte de los costos de su propia producción y reproducción. Tugan-Baranovskij saca la conclusión de que sólo se puede comprender la economía política si se parte de la idea ética como directora del valor supremo y, por lo mismo, de la igualdad de la «persona humana».<sup>1</sup> Marx, como sabemos, saca la conclusión opuesta: relaciona la idea ética de la igualdad de las personas humanas con la forma mercantil, es decir, hace derivar esta idea de la igualdad práctica de todos los tipos de trabajo humano.

El hombre, en efecto, en tanto que sujeto moral, es decir, en tanto que persona equivalente, no es sino la condición previa del cambio sobre la base de la ley de valor. El hombre en tanto que sujeto jurídico, es decir, en tanto que propietario representa igualmente una tal condición. Finalmente, estas dos determinaciones están unidas estrechamente a una tercera en la que el hombre figura como sujeto egoísta. Estas tres determinaciones, que no son reductibles la una a la otra y que son aparentemente contradictorias, expresan el conjunto de las condiciones necesarias para la realización de valor, es decir, de una relación en la que las relaciones de los hombres entre ellos mismos en el proceso de trabajo aparecen como una propiedad cosificada de los productos de cambio. Si se separan estas determinaciones de la relación social real que expresan y si se intenta desa-

rrollarlas como categorías autónomas (es decir, por vía puramente especulativa), se obtiene como resultado un caos de contradicciones y de proposiciones que se niegan recíprocamente.<sup>2</sup> Pero en la relación de cambio real estas contradicciones se articulan dialécticamente en una totalidad.

El que cambia debe ser egoísta, es decir, debe atenerse al puro cálculo económico; de otro modo la relación de valor no puede manifestarse como una relación socialmente necesaria. Debe ser portador de derechos, es decir, debe tener la posibilidad de una decisión autónoma, porque *su voluntad* debe en efecto «habitar en las cosas». Finalmente encarna el principio de la igualdad fundamental de las personas humanas, porque en el cambio todas las variedades de trabajo son asimiladas las unas a las otras y reducidas a trabajo humano abstracto.

Así, los tres momentos mencionados más arriba, o como se prefería decir en otro tiempo, los tres principios del egoísmo, de la libertad y del valor supremos de la persona, están indisolublemente unidos el uno con el otro y representan en su totalidad la expresión racional de una única, y misma relación social. El sujeto egoísta, el sujeto jurídico y la persona moral son las tres principales máscaras bajo las cuales aparece el hombre en la sociedad productora de mercancías. La economía de las relaciones de valor nos da la clave para comprender la estructura jurídica y moral, no en el sentido del contenido de la norma jurídica o moral, sino en el sentido de la forma misma del derecho y de la moral. La idea del valor supremo y de la igualdad de la persona humana tiene una larga historia: de la filosofía del estoicismo ha pasado a las costumbres científicas de los juristas romanos, a los dogmas de la Iglesia cristiana y luego a la doctrina del derecho natural. La existencia de la esclavitud en la antigua Roma no ha impedido a Séneca estar convencido de que «incluso aunque el cuerpo pueda ser esclavo y pertenecer a un dueño, el alma permanece siempre *sui iuris*». Kant, en el fondo, no supuso un gran paso adelante en comparación con esta fórmula: según él la autonomía de la persona se deja conciliar muy bien con puntos de



vista puramente feudales sobre la relación patrón-siervo (*Gesinde*). Pero cualquiera que sea la forma que ha podido revestir esta idea se encuentra en ella únicamente la expresión del hecho de que las diferentes variedades concretas del trabajo socialmente útil se reducen al trabajo en general, una vez que los productos del trabajo son cambiados como mercancías. En todas las demás relaciones, la desigualdad de los hombres entre sí (desigualdades de sexo, de clase, etc.) salta a la vista de manera tan evidente en el curso de la historia, que lo asombroso no es la abundancia de los argumentos que han sido lanzados en este dominio contra la doctrina de la igualdad natural de los hombres por sus diferentes adversarios, sino el que nadie antes de Marx y a excepción de él se haya interrogado sobre las causas históricas que favorecieron el nacimiento del prejuicio iusnaturalista. Porque si el pensamiento humano en el curso de los siglos ha recaído con tal obstinación en la tesis de la igualdad de los hombres y la ha elaborado de mil maneras, es señal de que tenía que haber detrás de esa tesis alguna relación objetiva. No cabe duda de que el concepto de persona moral o de persona igual es una deformación ideológica que, en cuanto tal, no se conforma a la realidad. El concepto de sujeto económico egoísta es igualmente una deformación ideológica de la realidad. Sin embargo, estas dos determinaciones son, a pesar de todo, adecuadas a una relación social específica, incluso aunque ellas no lo expresen más que de manera abstracta, por consiguiente, unilateral. Hemos tenido ya ocasión de indicar que, en general, el concepto o la palabrita «ideología» no debía impedirnos proseguir el análisis en profundidad. Contentarse con el hecho de que un hombre es igual a otro –hecho que es un producto ideológico– significa sólo facilitar la tarea: Los conceptos «alto» y «bajo» son conceptos que expresan nuestra ideología «terrestre», pero ellos están fundamentados sobre la realidad efectiva, indudable, de la gravedad. Precisamente cuando el hombre reconoció la causa real que le obligó a distinguir «lo alto» de «lo bajo», es decir, la fuerza de la gravedad dirigida hacia el centro de la tierra comprendió también el carácter limitado de estas definiciones que les impide ser aplicables

a toda la realidad cósmica. Así, el descubrimiento del condicionamiento ideológico no era sino otro aspecto del establecimiento de la verdad de los conceptos.

Si la persona moral no es otra sino el sujeto de la sociedad de producción mercantil, la ley moral debe manifestarse como una regla de interconexión entre los productores de mercancías. Esto confiere inevitablemente a la ley moral un carácter doble. Por una parte, esta ley debe ser social y encontrarse así por encima de la persona individual; por otra parte, el propietario de mercancías es, por naturaleza, portador de la libertad (es decir, de la libertad de comprar y de vender), de suerte que la regla que determina las relaciones entre los propietarios de mercancías debe operar en el ánimo de cada propietario de mercancías y convertirse en su ley interna. El imperativo categórico de Kant une estas exigencias contradictorias. Es supraindividual, porque no tiene nada que ver con los impulsos naturales (temor, simpatía, piedad, sentimiento de solidaridad, etc.). Según las palabras de Kant, aquel, en efecto, ni asombra, ni persuade, ni adula. Está por encima de toda motivación empírica, es decir, simplemente humana. Al mismo tiempo se manifiesta independientemente de toda presión exterior en el sentido directo y tosco del término: opera exclusivamente por la conciencia de su universalidad. La ética kantiana es la ética típica de la sociedad que produce mercancías, pero es igualmente la forma más pura y acabada de la ética en general. Kant ha conferido a esta forma una figura lógica acabada que la sociedad burguesa atomizada intentó realizar, liberando a la persona de las ataduras orgánicas de las épocas patriarcales y feudales.<sup>3</sup>

Los conceptos fundamentales de la moral pierden así su significación, si se les separa de la sociedad que produce mercancías y si se intenta aplicarlos a otra estructura social. El imperativo categórico no es, en ningún caso, un instinto social, porque su destino esencial es operar allí donde es imposible toda motivación natural-orgánica, supraindividual. Allí donde existe entre los individuos una estrecha unión emocional que elimina los límites del yo, el fenómeno del deber moral no puede tener sitio. Si se quiere emprender esta categoría,

no es necesario partir de la unión orgánica que existe, por ejemplo, entre la hembra y su pequeño, o entre la familia y cada uno de sus miembros, sino de una situación de *disociación*. El ser moral es un complemento necesario del ser jurídico y ambos son instrumentos de conexión entre productores de mercancías. Todo el *pathos* del imperativo categórico kantiano se reduce a que el hombre cumpla «libremente», es decir, por convicción interna, lo que estaría obligado a hacer en la esfera del derecho. En esto los ejemplos que cita Kant para ilustrar su pensamiento son muy característicos. Se reducen enteramente a manifestaciones de honestidad burguesa. EL heroísmo y las proezas no encuentran sitio en el cuadro del imperativo categórico kantiano. No es necesario, en absoluto, sacrificarse por lo mismo que no se exige de los demás tal sacrificio. Las acciones «irracionales» de abnegación, así como la renuncia de sus propios intereses en nombre del cumplimiento de su vocación histórica, de su función social, acciones donde se manifiesta la más alta tensión del instinto social, están fuera de la ética en el sentido estricto del término.<sup>4</sup>

Schopenhauer y tras él V. Soloviev han definido el derecho como un mínimo ético. Con igual razón se puede definir la ética como un mínimo social. La más grande intensidad del sentimiento social se encuentra fuera de la ética en sentido estricto de este término y es una herencia transmitida por las épocas orgánicas precedentes, sobre todo por el orden gentilicio. Engels dice, por ejemplo, comparando el carácter de los antiguos germanos y de los romanos civilizados: que «su valor y su bravura personal, su espíritu de libertad y su instinto democrático que veía en todos los asuntos públicos un asunto personal, en suma todas las cualidades que habían perdido los romanos y que eran las únicas capaces de modelar, con el barro del mundo romano, unos Estados nuevos y de hacer desarrollar nuevas nacionalidades, ¿qué eran si no los rasgos característicos de los bárbaros del estadio superior, fruto del régimen de la *gens*?».<sup>5</sup>

El único aspecto en el que la ética racionalista se eleva por encima de los instintos sociales poderosos e irracionales es su universalismo que se extiende a todos los hombres. Intenta romper los

cuadros orgánicos necesariamente estrechos de la tribu, de la *gens*, de la nación y convertirse en universal, reflejando así determinadas conquistas materiales de la humanidad y sobre todo la transformación del comercio en comercio mundial. La fórmula «ni griego ni judío» es el reflejo de una situación histórica completamente real: la unificación histórica de los pueblos bajo la dominación de Roma.

Precisamente porque el universalismo de la forma ética (y, por tanto, también de la jurídica) –todos los hombres son iguales, todos tienen el mismo «alma», todos pueden ser sujeto de derechos, etc.– se basaba en la práctica del comercio con los extranjeros, es decir, con los hombres de costumbres, lengua y religión diferentes, aquél tuvo dificultades, inicialmente, en ser aceptado como algo positivo, aunque sólo fuera porque implicaba el rechazo de sus propias costumbres arraigadas, del amor hacia lo *suyo* y del desprecio para el *otro*.

Así, Maine indica, por ejemplo, que el mismo *ius gentium* era una consecuencia del desprecio que tenían los romanos a todo derecho extranjero y de su hostilidad a conceder a los extranjeros los privilegios del *ius civile* de su país. Según Maine, la antigua Roma quería tan poco al *ius gentium* como a los extranjeros para los que había sido hecho. La misma palabra *aequitas* significa igualdad y ningún matiz ético era verdaderamente inherente originariamente a esta expresión. No hay ninguna razón para admitir que el proceso designado por esta expresión haya suscitado en el espíritu de un romano primitivo otra cosa que un sentimiento de aversión mental.<sup>6</sup>

Sin embargo, la ética racionalista de la sociedad productora de mercancías se presenta ulteriormente como una gran conquista y con un muy alto valor cultural del que se tiene la costumbre de hablar únicamente con un tono de entusiasmo. Es suficiente recordar la célebre frase de Kant: «Dos cosas llenan el corazón de una admiración y de una veneración siempre nuevas y crecientes, cuando la reflexión se para y se aplica a ello: el cielo estrellado por encima de mí, y la ley moral que habita en mí».<sup>7</sup>

Sin embargo, cuando cita Kant ejemplos de un tal «libre» cumplimiento del deber moral son siempre los mismos ejemplos los que

entran en escena: limosnas hechas a un pobre o repulsa a mentir en unas circunstancias en que sería posible hacerlo impunemente. Por otra parte, Kautsky acentúa muy justamente que la regla «considera a tu prójimo como un fin en sí» no tiene sentido sino donde el hombre puede ser transformado prácticamente en un instrumento de otro hombre. El *pathos* moral está indisolublemente unido a la inmoralidad de la práctica social y de ella se alimenta. Las doctrinas morales tienen la pretensión de cambiar el mundo y de mejorarlo, pero en realidad ellas mismas no son sino un reflejo deformado de un aspecto de este mundo real, el aspecto precisamente que muestra las relaciones humanas sometidas a la ley del valor. No es necesario olvidar que la persona moral no es sino una de las hipótesis de un sujeto trinitario: el hombre como fin en sí, no es sino un aspecto diferente del sujeto egoísta. Una acción que es la encarnación verdadera y única real del principio ético contiene también la negación de este principio. El gran capitalista arruina *bona fide* al pequeño capitalista sin dañar por ello el valor absoluto de la persona. La persona del proletario es «igual en principio» a la del capitalista; esto se expresa en el «libre» contrato de trabajo. Pero de esta misma «libertad materializada» resulta para el proletario la posibilidad de morir tranquilamente de hambre.

Esta duplicidad de la forma ética no se debe al azar, y no es una imperfección exterior condicionada por los defectos específicos del capitalismo. Es, por el contrario, un signo distintivo, esencial, de la forma ética como tal. La supresión de esta duplicidad de la forma ética significa el paso a la economía socialista planificada; pero esto significa la edificación de un sistema social en el que los hombres pueden construir y pensar sus relaciones con la ayuda de unos conceptos claros y simples de perjuicio y de interés. La abolición de la duplicidad de la forma ética en el dominio más importante, es decir, en la esfera de la existencia material de los hombres, significa la abolición de la forma ética en general.

En su esfuerzo por disipar las brumas metafísicas que rodean la ética, el utilitarismo puro considera los conceptos de «bueno» y

«malo» desde el punto de vista de lo útil y lo dañoso. Pero, así, suprime por supuesto la ética o, más exactamente, intenta suprimirla y superarla porque la supresión de los fetiches éticos no puede realizarse en la práctica sino con la supresión simultánea del fetichismo de la mercancía y del fetichismo jurídico. Orientándose en sus acciones con conceptos claros y simples de útil y dañoso los hombres no tendrán necesidad ni de la expresión de valor, ni de la expresión jurídica de sus relaciones sociales. En tanto que este estadio histórico de desarrollo no sea conseguido por la humanidad, es decir, en tanto que la herencia de la época capitalista no sea superada, los esfuerzos del pensamiento teórico no harán sino anticipar esta liberación futura, pero no podrán realizarla en la práctica. Recordemos las palabras de Marx sobre el fetichismo de la mercancía: «El descubrimiento científico tardío de que los productos del trabajo, considerados como valores, no son más que expresiones materiales del trabajo humano invertido en su producción, es un descubrimiento que hace época en la historia del progreso humano, pero que no disipa ni mucho menos la sombra material que acompaña al carácter social del trabajo».<sup>8</sup>

Pero se me objetará que la moral de clase del proletariado se libera desde ahora de todos los fetiches. Es moralmente obligación lo que es útil a la clase. Bajo tal forma la moral no tiene nada de absoluto, porque lo que es útil hoy puede dejar de serlo mañana; y no tiene nada de místico ni de sobrenatural, porque el principio de utilidad es simple y racional.

Pero es indudable que la moral del proletariado, o más exactamente la moral de su vanguardia, pierde su carácter fetichista extremo purificándose, por ejemplo, de elementos religiosos. Pero incluso una moral despojada de toda impureza (sobre todo de elementos religiosos) continúa siendo, a pesar de todo, una moral, es decir, una forma de relaciones sociales donde no todo está aún referido al hombre mismo. Cuando la unión viva que ata al individuo a la clase es tan fuerte efectivamente que los límites de su yo se esfuman, por así decirlo, y que el interés de la clase llega a identificarse

efectivamente con el interés personal, es absurdo hablar de un deber moral y el fenómeno de la moral es entonces de todas formas inexistente. Pero donde no se haya dado tal fusión de intereses aparece inevitablemente la relación abstracta del deber moral con todas las consecuencias que derivan de ello. La regla «Actúa de tal forma que tu acción aproveche al máximo a tu clase» sonará de la misma manera que la fórmula kantiana «Actúa de tal forma que la máxima de tu conducta pueda ser erigida como principio de una legislación universal». Toda la diferencia consiste en que nosotros procedemos en el primer caso a una restricción y pondremos límites de clase a la lógica de la ética.<sup>9</sup> Pero dentro de estos límites ella conservaría todo su valor. El contenido clasista de la ética no destruye por sí mismo su forma. Nos referimos aquí no solamente a su forma lógica, sino también a las formas con las cuales se manifiesta realmente. En el interior de un colectivo proletario, es decir, de un colectivo de clase, podemos observar los mismos métodos formales del cumplimiento del deber moral constituido por dos elementos opuestos. Por una parte, el colectivo no renuncia a todos los medios de presión posibles para incitar a sus miembros a cumplir sus deberes morales. Por otra parte, el mismo colectivo no caracteriza una conducta como moral más que cuando tal presión exterior no constituye la motivación. Por esto precisamente en la práctica social la moral y la conducta moral están tan estrechamente ligadas a la hipocresía. Ciertamente las condiciones de vida del proletariado constituyen las premisas para el desarrollo de una forma, superior y más armoniosa, de relaciones entre el individuo y la colectividad. Numerosos hechos que expresan la solidaridad de clase proletaria lo testifican. Pero al lado de lo nuevo continúa subsistiendo también lo viejo: al lado del hombre social del futuro, que funde su yo en la colectividad, encontrando en esto la satisfacción más grande y el sentido mismo de su vida, continúa igualmente subsistiendo el hombre moral que lleva sobre sus espaldas la carga de un deber moral más o menos abstracto. La victoria de la primera forma equivale a la liberación completa del hombre de todas las supervivencias, de relaciones de propiedad

privadas y la reeducación definitiva de la humanidad en el espíritu del comunismo. Esta tarea no es ciertamente una tarea puramente ideológica o pedagógica: un nuevo tipo de relaciones humanas necesita la creación y la consolidación de una nueva base material, económica.

Es necesario, por consiguiente, no olvidarse que la moral, el derecho y el Estado son formas de la sociedad burguesa. Y que, aunque el proletariado se vea obligado a utilizar estas formas, esto no significa en absoluto que ellas puedan desarrollarse progresivamente con la adición de un contenido socialista. Ellas no pueden asimilar este contenido y deberán desaparecer a medida que este contenido se realice. Sin embargo, el proletariado debe, en el actual período de transición, explotar en beneficio de sus intereses de clase, estas formas heredadas de la sociedad burguesa agotándolas así completamente. Pero para esto el proletariado debe, ante todo, tener una idea muy clara, liberada de todo velo ideológico, del origen histórico de estas formas. El proletariado debe adoptar una actitud fríamente crítica, no solamente frente a la moral y al Estado burgués, sino también frente a su propio Estado y a su propia moral proletaria. Debe ser consciente, para decirlo de otra forma, de la necesidad histórica de su existencia, pero también de su desaparición.

En su crítica a Proudhon, Marx indica que el concepto abstracto de justicia no es de ninguna forma un criterio absoluto y eterno, a partir del cual se puede edificar una relación de cambio ideal, es decir, justa. Sería esta una tentativa de «explicar la transformación química mediante las ideas eternas de naturalidad y de afinidad en lugar de estudiar sus leyes reales». Porque el concepto de justicia mismo está sacado de la relación de cambio y no tiene sentido fuera de ella. En el fondo, el concepto de justicia no contiene nada esencialmente nuevo con relación al concepto de igualdad de todos los hombres que hemos analizado más arriba. Por esto es ridículo ver en la idea de justicia un criterio autónomo y absoluto. No obstante, esta idea, si se utiliza hábilmente, permite interpretar la injusticia como justicia y ayuda así, sobre todo y en particular, a ocultar la ambigüe-



dad de la forma ética. Por otra parte, la justicia es el escalón por el que la ética desciende hacia el derecho. La conducta moral debe ser «libre», pero la justicia puede obtenerse por la fuerza. La coacción incitando a la conducta moral significa negar la existencia del otro, mientras que la justicia viene abiertamente «dada» al hombre: permite una actuación exterior y una actividad egoísta interesada. Es aquí donde residen los puntos de contacto y de discordancia más importantes entre la forma ética y la forma jurídica.

El cambio, es decir, la circulación de mercancías supone que los comerciantes se reconozcan mutuamente como propietarios. Este reconocimiento, que aparece bajo la forma de una convicción interna o del imperativo categórico, es el máximo concebible al que puede elevarse una sociedad que produce mercancías. Pero por fuera de este máximo existe un mínimo que permite que se realice sin trabas la circulación de mercancías. Para realizar este mínimo es suficiente con que los poseedores de mercancías se comporten como si se reconocieran mutuamente como propietarios. La conducta moral se opone aquí a la conducta jurídica que está caracterizada como tal, con independencia de los motivos que la han determinado. Desde el punto de vista jurídico es exactamente igual que la deuda sea reembolsada porque «de todas formas al deudor se le obligará a pagar» o porque el deudor se siente moralmente obligado a hacerlo. Evidentemente la idea de la coacción exterior, y no solamente esta idea sino también la organización de la coacción exterior, son aspectos esenciales de la forma jurídica. Si la comunicación jurídica puede ser construida de manera puramente teórica, como el aspecto de la relación de cambio, su realización práctica exige la presencia de modelos generales más o menos fijos, una casuística elaborada y finalmente una organización particular que aplique estos modelos a los casos particulares y que garantice la ejecución obligada de las decisiones. Estas necesidades son mucho mejor satisfechas por el poder del Estado, aunque la relación jurídica se realice a menudo también sin su intervención gracias al derecho consuetudinario, al arbitraje voluntario, a la tutela directa, etc.

Allí donde la función coercitiva no está organizada ni dispone de un aparato particular situado por encima de las partes, aparece bajo la forma de la pretendida «reciprocidad». Este principio de reciprocidad representa hasta ahora en las condiciones del equilibrio de fuerzas el único y –es necesario decirlo– muy precario fundamento del derecho internacional.

Por otra parte, la exigencia jurídica, en oposición a la exigencia moral, no aparece ya bajo la forma de una «voz interior» sino como una exigencia externa que procede de un sujeto concreto que es también, por regla general, el portador de un interés material correspondiente.<sup>10</sup> Por esto el cumplimiento del deber jurídico es extraño a todo elemento subjetivo propio del obligado y asume la forma externa, casi objetiva, de *satisfacción de una exigencia*. El concepto de la misma obligación jurídica llega a ser muy problemático. Si se es, completamente consecuente hay que decir, en general, como lo hace Binder,<sup>11</sup> que una obligación jurídica no tiene nada en común con el «deber» (*Pflicht*) y no tiene existencia jurídica sino a título de «responsabilidad» (*Haftung*); «ser obligado» no significa sino «responder, con sus bienes (y en el derecho penal también con su persona) en vía judicial y también de forma ejecutiva». Las conclusiones, paradójicas a los ojos de la mayoría de los juristas, en las que desemboca Binder y que pueden ser expresadas en la fórmula sintética «Das recht verpflichtet rechtlich zu nichts» no son en realidad sino la ejecución consecuente de esta distinción de conceptos que Kant había ya emprendido. Pero precisamente esta delimitación neta de la esfera moral y la esfera jurídica es el origen de contradicciones irresolubles para la filosofía del derecho burgués. Si la obligación jurídica no tiene nada en común con el deber moral «interno» no se puede entonces, bajo ningún concepto, distinguir la sumisión al derecho de la sumisión a la fuerza como tal. Pero si se admite, por otra parte, en el derecho el momento del deber como su característica esencial, incluso con el matiz subjetivo más débil, la noción de derecho, como mínimo socialmente necesario, pierde en seguida su sentido. La filosofía del derecho burgués se agota en esta contradic-

ción fundamental, en esta lucha sin fin con sus propias premisas.

Es interesante, además, hacer notar que las contradicciones, que son en el fondo idénticas, aparecen bajo dos formas diferentes según que se trate de la relación entre el derecho y la moralidad o de la relación entre el Estado y el derecho. En el primer caso, cuando se ha afirmado la autonomía del derecho en relación con la moral, el derecho se confunde con el Estado debido a la fuerte acentuación del momento de la coerción autoritaria externa. En el segundo caso, cuando se opone el derecho al Estado, es decir, a la dominación de hecho, el momento del deber entra inevitablemente en escena conforme al sentido del término alemán *sollen* (y no *müssen*) y tenemos entonces, podríamos decir, un frente unido de derecho y moral.

La tentativa del profesor Petrazickij (cfr. *Vvdenie v izučenie prava* [Introducción al Estudio del Derecho]) de encontrar para el derecho un deber que fuera absoluto, es decir, ético, que se diferenciara al mismo tiempo del deber moral, ha fracasado. Como se sabe, el profesor Petrazickij construye la categoría de la obligación jurídica como un deber que incumbe a un sujeto respecto a otro sujeto que puede exigirle su cumplimiento. La obligación moral, por el contrario, no prescribe, según él, sino una conducta determinada, pero no concede a las terceras personas el derecho de exigirla. El derecho tiene, por consiguiente, un carácter bilateral imperativo –atributivo–, mientras que la moral tiene un carácter unilateral o meramente imperativo. El profesor Petrazickij, apoyándose en observaciones personales, nos asegura que puede distinguir fácilmente la obligación jurídica que le hace devolver a un acreedor la suma prestada, de la obligación moral que le obliga a dar limosna a un pobre. Pero sucede que esta capacidad de distinguir claramente las cosas sólo la tiene el profesor Petrazickij. Porque otros, como por ejemplo el profesor Trubeckoj (cfr. *Entsiklopedia prava* [Enciclopedia del Derecho], p. 28), nos aseguran que desde un punto de vista psicológico el pobre puede exigir la limosna como el acreedor sus deudas. (Una tesis que, dicho sea de paso, no es nada peligrosa para el pobre, pero sí lo es para el acreedor). El profesor Rejsner, por el contrario, es de

la opinión de que el momento emocional de una obligación establecida se refiere enteramente a un poder psicológico. Si, según el profesor Trubeckoj, el acreedor con sus pretensiones está colocado, por consiguiente, al mismo nivel «psicológicamente» que el pobre, según el profesor Rejsner el acreedor es, ni más ni menos, una autoridad. En otros términos: la contradicción que hemos visto en el plano lógico y sistemático como una contradicción de los conceptos, aparece aquí como una contradicción de los datos psicológicos. Pero el significado continúa siendo el mismo. La obligación jurídica no puede encontrar en ella misma una significación autónoma y oscila eternamente entre dos límites extremos: la coacción externa y el deber moral «libre».

Como siempre, y aquí igualmente, la contradicción lógica refleja la contradicción de la vida real, es decir, del medio social que ha producido las formas de la moral y del derecho. La contradicción entre lo individual y lo social, entre lo privado y lo público que la filosofía burguesa del derecho no llega a concluir a pesar de todos sus esfuerzos, es el fundamento real de la sociedad burguesa misma, en tanto que sociedad de productores de mercancías. Esta contradicción se ha encarnado aquí en las relaciones reales de hombres que no pueden considerar sus actividades privadas como actividades sociales sino bajo la forma absurda y mistificada del valor de las mercancías.

## CAPÍTULO VII

### DERECHO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO

La *Russkaia Pravda* que es el monumento más antiguo del período de Kiev de nuestra historia, no contiene en los 43 artículos del llamado «índice académico» más que dos artículos que no se refieran a la violación del derecho penal o civil. Todos los demás artículos o definen sanciones o contienen reglas de procedimiento que deben ser aplicadas en caso de violación del derecho. Tanto en un caso como en otro, por consiguiente, se presupone la violación de la norma.<sup>1</sup> Las llamadas leyes bárbaras de las tribus germánicas ofrecen el mismo panorama. Así, por ejemplo, de los 408 artículos de la ley sálica, solamente 65 no tienen un carácter represivo. El más antiguo monumento del derecho romano, la ley de las Doce Tablas, comienza por la regla que define el procedimiento procesal: *si in ius vocat, ni it, antestamino igitur im capito*.<sup>2</sup>

El célebre historiador del derecho, Maine, dice que «por regla general, cuanto más viejo es un código, más detallada y completa es la parte penal».<sup>3</sup>

La no sumisión a la norma, la violación de la norma, la ruptura de la normalidad de las relaciones y el conflicto que resulta de ello constituyen el punto de partida y el contenido principal de la legislación arcaica. La normalidad, por el contrario, no es definida como tal: únicamente existe. La necesidad de fijar y de determinar de manera precisa la extensión y el contenido de los derechos y deberes recíprocos no surge sino, donde ha desaparecido la coexistencia pacífica. Según este punto de vista lleva razón Bentham, al decir que la ley crea el derecho al crear el delito. La relación jurídica adquiere históricamente su carácter específico sobre todo en relación con la violación del derecho. El concepto de robo es definido mucho antes que el concepto de propiedad. Las relaciones que derivan del presta-

mo son definidas en el caso de que el deudor no quiera rembolsar el préstamo: «cuando alguien reclama a otro una deuda, y este niega, etc.» (*Russkaia pravda*, artículo 14). La significación original de la palabra *pactum* no es absolutamente la misma que la de contrato en general, sino que viene de paz, es decir, representa el arreglo amistoso de una disputa: El *Vertrag* pone fin a la *Unverträglichkeit* (cfr. Jhering, *Geist des römischen Recht*, trad. rusa de 1875, I parte, p. 118).

Si, por consiguiente, el derecho privado refleja más directamente las condiciones más generales de la existencia de la forma jurídica como tal, el derecho penal representa la esfera donde la relación jurídica alcanza la mayor tensión. El momento jurídico se destaca, en primer lugar y más netamente que en cualquier otro sitio, de las prácticas consuetudinarias y se convierte en algo totalmente autónomo. En el proceso judicial la transformación de las acciones de un hombre concreto en actos de una parte jurídica, es decir, de un sujeto jurídico, aparece muy claramente. Para distinguir las acciones y voliciones de todos los días y manifestaciones jurídicas de la voluntad el derecho antiguo se servía de particulares fórmulas y de ceremonias solemnes. El carácter dramático del proceso judicial creó así una existencia jurídica particular al lado del mundo real.

De todas las clases de derecho es precisamente el derecho penal el que tiene el poder de agredir a la personalidad individual lo más directa y brutalmente posible. Por esto también el derecho penal ha suscitado siempre el mayor interés práctico. La ley y la pena que castiga su transgresión están, en general, estrechamente unidas la una a la otra de suerte que el derecho penal juega, por decirlo llanamente, el papel de un representante del derecho en general: es una parte que reemplaza al todo.

El origen del derecho penal está históricamente unido a la costumbre de la venganza de sangre. Estos dos fenómenos están muy próximos genéticamente. Pero la venganza no se convierte realmente en venganza sino en tanto que va seguida de la indemnización y de la pena. También aquí son únicamente las fases posteriores del desarrollo (como se puede observar muy a menudo en la historia de la humani-

dad) los que hacen comprensibles las implicaciones contenidas en las formas anteriores. Si se aborda el mismo fenómeno por el extremo opuesto no se podrá ver allí nada más que la lucha por la existencia, es decir, una realidad puramente biológica. Para los teóricos del derecho penal que se refieran a una época más tardía la venganza de sangre coincide con el *ius talionis* es decir, con el principio de una reparación equivalente que excluye la posibilidad de una venganza ulterior cuando el ofendido o su *gens* han sido vengados. En realidad, como ha demostrado muy exactamente M. Kovalevskij, el carácter más antiguo de la venganza de sangre era distinto. Las discordias entre las tribus continuaban de generación en generación y toda ofensa, incluso la causada por la venganza, se convertía en motivo de una nueva venganza de sangre. El ofendido y su parentela se convertían a su vez en ofensores y el ciclo se proseguía de generación en generación, a menudo hasta la exterminación completa de los grupos enemigos.<sup>4</sup>

La venganza no comienza a ser regulada por la costumbre y a transformarse en una reparación según la regla del talión «ojo por ojo, diente por diente» sino cuando, al lado de la venganza, comienza a consolidarse el sistema de arreglos o de reparaciones en dinero. La idea del equivalente, esta primera idea puramente jurídica, encuentra de nuevo su origen en la forma de mercancía. El delito puede ser considerado como una variedad particular del cambio en la cual la relación de cambio, es decir, la relación contractual, es fijada *post factum*; dicho de otra forma, después de la acción arbitraria de una de las partes. La proporción entre el delito y la reparación se reduce igualmente a una proporción de cambio. Por esto Aristóteles, hablando de la igualación en el cambio como una variedad de justicia, distingue en ella dos subtipos: la igualación en las acciones voluntarias y la igualación en las acciones involuntarias, alienando las relaciones económicas de compra, venta, préstamo, etc., entre las acciones voluntarias y las diferentes clases de delitos, que implican sanciones a título de equivalentes específicos, como acciones involuntarias. Es a él a quien pertenece la definición del delito como contrato concluido contra voluntad. La sanción aparece entonces como

un equivalente que compensa los perjuicios sufridos por la víctima.

Esta idea ha sido retomada, como se sabe, por Hugo Grocio, y por ingenuas que puedan parecer estas construcciones a primera vista denotan, sin embargo, una intuición mucho más fina de la forma jurídica que las teorías eclécticas de los juristas modernos.

Se puede observar muy claramente en base a los ejemplos de la venganza y de la pena los procesos imperceptibles que unen lo orgánico o biológico con lo jurídico. Esta conexión está acentuada por el hecho de que el hombre no es capaz de renunciar a la interpretación habitual, es decir, jurídica (o ética) de los fenómenos de la vida animal. El atribuye sin querer a las acciones de los animales una significación que no les ha sido conferida, a decir verdad, sino por la evolución ulterior, es decir, por el desarrollo histórico del hombre.

La autodefensa es, en realidad, uno de los fenómenos más naturales, de la vida animal, y se la encuentra ya bajo la forma de reacción individual de cada ser vivo, ya en el comportamiento de grupo. Los sabios que estudian la vida de las abejas han mostrado que estas guardan la entrada de la colmena y pican a toda abeja extraña si esta intenta penetrar en la colmena para robar la miel. Pero si una abeja extraña ha penetrado ya en la colmena se la mata tan pronto como se la descubre. No es extraño encontrar en el mundo animal casos en los que las reacciones están separadas de la acción que las provoca por un cierto lapso. El animal no responde inmediatamente al ataque, sino que remite su acción a más tarde, a un momento más oportuno. La autodefensa se convierte aquí en venganza en el sentido más verdadero de la palabra. Y como la venganza está indisolublemente unida para el hombre moderno a la idea de la reparación equivalente, no es extraño que Ferri, por ejemplo, esté dispuesta a admitir la existencia de un instinto «jurídico» en los animales.<sup>5</sup>

La idea jurídica, es decir, la idea de la equivalencia no se expresa en efecto neta y claramente y no se realiza objetivamente sino en aquel estado del desarrollo económico en que esta forma de equivalencia se convierte en una costumbre de igualación en el cambio; en ningún caso, por consiguiente, en el mundo animal sino solamente



en la sociedad humana. No es en absoluto necesario para esto que la venganza haya sido completamente suplantada por la reparación. En los casos precisamente en que la reparación es rechazada como algo deshonroso (una concepción de este tipo predominó largo tiempo entre los pueblos primitivos) y en los que la ejecución de la venganza personal es considerada como un deber sagrado, el acto mismo de venganza reviste un nuevo matiz que no tenía con anterioridad cuando no representaba todavía una alternativa: a ella es, precisamente, inherente la idea de que representa la única reparación adecuada. El rechazo de la reparación bajo la forma de dinero evidencia, en suma, que la efusión de sangre es el único equivalente posible por la sangre ya derramada. De fenómeno puramente biológico la venganza se transforma en una institución jurídica desde que se relaciona de un modo u otro con la forma de equivalente en el cambio, con el cambio medido por el valor.

El derecho penal antiguo resalta este nexo con particular evidencia y fuerza, poniendo directamente en pie de igualdad el perjuicio causado al patrimonio y el perjuicio causado a la persona con una ingenuidad a la que las épocas posteriores renunciaron púdicamente. Desde el punto de vista del antiguo derecho penal romano no había nada de anormal en que un deudor insolvente pagara sus deudas con partes de su cuerpo (*in partes secare*) y en que un culpable respondiera con sus bienes por una ofensa física hecha a una persona. La idea del arreglo sobre la base de una equivalencia aparece aquí en toda su desnudez y no está complicada ni velada por ningún tipo de elementos sobreañadidos. En consecuencia, el proceso penal asume el carácter de un contrato comercial. «Debemos representarnos aquí –dice Jhering– un mercado en el que una de las partes pide demasiado mientras la otra insiste en una reducción hasta que se ponen por fin de acuerdo. Esto estaba expresado por el término *pascere*, mientras que el acuerdo sobre el precio se indicaba con el término *pactum*. Es aquí donde entra en juego el oficio de un mediador, escogido por las dos partes, que determina el montante de la suma para el arreglo» (*arbiter* en el primitivo significado romano).<sup>6</sup>

En lo que se refiere a las pretendidas penas públicas, fueron introducidas en su origen en razón principalmente a consideraciones de orden fiscal y sirvieron para alimentar las cajas de los representantes del poder. «El Estado –dice a este propósito Maine– no exigía del acusado una multa para el perjuicio que se suponía le había sido causado, sino que exigía solamente una cierta parte de indemnización debida a título de justo resarcimiento por la pérdida de tiempo y por sus servicios».<sup>7</sup> La historia nos enseña que este «justo resarcimiento por la pérdida de tiempo» era exigido con tanto celo por los príncipes que, según el testimonio de las crónicas, «el territorio ruso estaba devastado por las indemnizaciones y los impuestos». Por otra parte, este mismo fenómeno de pillaje judicial puede ser observado no solamente en la antigua Rusia, sino igualmente en el imperio de Carlomagno. A los ojos de los antiguos príncipes rusos los beneficios que procuraban los gastos de justicia no se distinguían en nada de las fuentes de rentas ordinarias. Ellos los asignaban a sus servidores, los repartían, etc. Se podía también sustraerse al tribunal del príncipe pagándole una cierta suma (cfr. la *dikaia vira de la Russkaia Pravda*).

Por lo demás, al lado de la pena pública como fuente de rentas, aparece muy pronto la pena como medio para mantener la disciplina y defender la autoridad del poder clerical y militar. Se sabe que en la antigua Roma la mayoría de los delitos graves eran al mismo tiempo delitos contra los dioses.<sup>8</sup> Así, por ejemplo, una de las violaciones más importantes de la propiedad terrateniente, el desplazamiento malévolo de las lindes de los campos, era considerado desde la antigüedad como un delito religioso, y la cabeza de los culpables era ofrecida a los dioses. La casta de los sacerdotes que aparecía como la guardiana del orden no perseguía así únicamente un interés ideológico sino también un interés material muy sólido, porque los bienes del culpable eran confiscados en tales casos en su provecho. Por otra parte, las penas que eran impuestas por la casta de los sacerdotes a los que producían perjuicios a sus rentas –rehusando las ceremonias o las ofrendas establecidas, o intentando introducir nuevas doctrinas religiosas, etc.– tenían igualmente un carácter público.

La influencia de la organización sacerdotal, es decir, la Iglesia, sobre el derecho penal se manifiesta en que, aunque la pena continúa conservando el carácter de un equivalente o de una *retribución*, esta no está ya unida inmediatamente al perjuicio producido por la víctima y no está ya fundamentada en pretensiones de esta última, sino que adquiere una significación superior, abstracta, en tanto que castigo divino. La Iglesia quiere así asociar al elemento material del resarcimiento el motivo ideológico de la expiación y purificación (*expiatio*)<sup>9</sup> y hacer así del derecho penal, construido sobre el principio de la venganza privada, un medio más eficaz de mantenimiento de la disciplina social, es decir, de la dominación de clase. En esta perspectiva los esfuerzos del clero bizantino para introducir la pena de muerte en el principado de Kiev son reveladores.

El mismo fin de mantenimiento de la disciplina determina igualmente el carácter de las medidas punitivas tomadas por los jefes militares. Estos ejercen la justicia tanto sobre los pueblos sometidos como sobre sus propios soldados en caso de motines, complots o simplemente desobediencia. La célebre historia de Clodvig, que parte en dos con sus propias manos la cabeza de un guerrero recalcitrante muestra el carácter primitivo de la justicia penal en la época del nacimiento de los estados bárbaros germánicos. En épocas más lejanas esta tarea de mantenimiento de la disciplina militar incumbía a la asamblea popular; con el reforzamiento y la estabilidad del poder real esta función volvió a manos de los reyes y se identificó con la defensa de sus propios privilegios. Por lo que respecta a los delitos comunes, los reyes germánicos (igual que los príncipes de Kiev) no tenían en ellos durante largo tiempo sino un interés puramente fiscal.<sup>10</sup>

Esta situación se modifica con el desarrollo y la consolidación de las divisiones de clase y Estado. El nacimiento de una jerarquía espiritual y laica hace de la protección de sus privilegios y de la lucha contra las clases inferiores oprimidas de la población una tarea prioritaria. La disgregación de la economía natural y la intensificada explotación de los agricultores que de ello resulta, el desarrollo del

comercio y la organización del Estado basado en la división en estamentos y en clases proponen a la jurisdicción penal otra tarea. En esta época la justicia penal no es ya para los detentadores del poder un simple medio de enriquecimiento, sino un medio de represión implacable y brutal de los «malvados», es decir, contra los campesinos que huían de la explotación intolerable de los señores y de su Estado, así como contra la población empobrecida, los mendigos, etc. El aparato policiaco e inquisitorio comienza a desempeñar una función preeminente. Las penas se convierten en medios ya de exterminio físico, ya de terrorismo: es la época de la tortura, de las penas corporales, de las ejecuciones capitales más bárbaras.

Así se ha ido constituyendo progresivamente la amalgama compleja del derecho penal moderno donde se pueden distinguir sin trabajo diversos estratos históricos. Fundamentalmente, es decir, desde un punto de vista puramente sociológico, la burguesía asegura y mantiene su dominación de clase con su sistema de derecho penal oprimiendo a las clases explotadas. Bajo este ángulo sus jueces y sus organizaciones privadas «voluntarias» de esquiroles persiguen un único y mismo fin. Si se consideran las cosas desde este punto de vista, la jurisdicción penal no es sino un apéndice del aparato de policía y de instrucción. Si los tribunales de París tuviesen realmente que cerrar sus puertas durante algunos meses, los únicos en sufrir las consecuencias serían los criminales detenidos. Pero si las «famosas» brigadas de policía de París dejaran su trabajo, aunque sólo fuese un día, el resultado sería catastrófico.

La jurisdicción penal del Estado burgués es un terrorismo de clase organizado que no se diferencia más que hasta cierto punto de las llamadas medidas excepcionales utilizadas durante la guerra civil. Ya Spencer ha indicado la analogía estrecha, la identidad incluso de las acciones defensivas dirigidas contra los ataques externos (guerra) y la reacción contra los que alteran el orden interno del Estado (defensa judicial o jurídica).<sup>11</sup> El hecho de que las medidas del primer tipo, es decir, las medidas penales, sean utilizadas *principalmente* contra elementos desclasados de la sociedad y las medidas

del segundo tipo *principalmente* contra los militantes más activos de una nueva clase que está a punto de alzarse con el poder, no cambia en modo alguno la naturaleza de las cosas como sucede con la mayor o menor corrección y totalidad del procedimiento empleado. No se puede comprender el verdadero sentido de la práctica penal del Estado de clase a no ser que se parta de su naturaleza antagónica. Las teorías del derecho penal que deducen los principios de la política penal de los intereses de la sociedad en su conjunto son deformaciones conscientes o inconscientes de la realidad. La «sociedad en su conjunto» no existe sino en la imaginación de los juristas: no existen de hecho más que clases que tiene intereses contradictorios. Todo sistema histórico determinado de política penal lleva la marca de los intereses de la clase que lo ha realizado. El señor feudal hacía ejecutar a los campesinos no sumisos y a los ciudadanos que se oponían a su dominación. Las leyes de las ciudades hacían colgar a los caballeros que se dedicaban al saqueo y destruir sus castillos. En la Edad Media todo individuo que quería ejercer un oficio sin ser miembro de la corporación era considerado culpable de violar la ley; la burguesía capitalista, apenas había acabado de surgir, declaró delito las asociaciones de trabajadores.

El interés de clase imprime así a cada sistema penal la marca de la concreción histórica. En lo que respecta en particular a los métodos mismos de política penal, es corriente citar los grandes progresos realizados por la sociedad burguesa a partir de la época de Beccaria y de Howard hacia ideales humanitarios: abolición de la tortura, de las penas corporales, de las penas infamantes, de las ejecuciones capitales bárbaras, etc. Todo esto representa sin duda un gran progreso. Pero no hay que olvidar que la abolición de las penas corporales no se ha realizado en todas partes. En Inglaterra el azote está autorizado: hasta 25 golpes de vara para los menores de 16 años; hasta 150 azotes para los adultos, culpables de hurto. El látigo es utilizado en Inglaterra contra los marineros. En Francia el castigo corporal es aplicado como sanción disciplinaria a los detenidos (cfr. Fojnickif, *Učenie o nakazanii* [Teoría de la pena], p. 15). En Améri-

ca, en dos Estados de la Unión, se mutila a los criminales mediante la castración. Dinamarca ha introducido en 1905 para una serie de delitos los castigos corporales del garrote y de la soga embreada.

Más recientemente aún, la caída de la República soviética en Hungría supuso, entre otras cosas, la introducción del azotamiento aplicado a los adultos para toda una serie de delitos contra la persona y la propiedad (cfr. *«Deutsche Strafrechtszeitung»*, 1920, nº 11-12).

Es necesario, además, señalar que los últimos decenios han visto nacer precisamente en un cierto número de Estados burgueses una tendencia a la restauración de penas corporales, afflictivas e infamantes. El humanismo de la burguesía cede el sitio a las llamadas a la severidad y a una más amplia aplicación de la pena de muerte.

Según Kautsky, esto se explicaría por el hecho de que la burguesía tenía una actitud pacifista y humanitaria al final del siglo XVIII y comienzos del XIX, es decir, hasta la introducción del servicio militar obligatorio, porque no servía en el ejército. Es muy dudosa que sea la razón fundamental. La transformación de la burguesía en una clase reaccionaria que tiene miedo del ascenso del movimiento obrero, así como su política colonial, que ha sido desde siempre una escuela de crueldad, han sido las causas más importantes.

Únicamente la desaparición completa de las clases permitirá crear un sistema penal en el que esté excluido todo elemento antagónico. La cuestión que se plantea ahora es la de saber si será necesario en tales circunstancias un sistema penal general. Si la práctica penal del poder del Estado es en su contenido y en su carácter un instrumento de defensa de la dominación de clase, en su forma aparece como un elemento de la superestructura jurídica y forma parte del sistema jurídico como una de sus ramas. Hemos demostrado con anterioridad que la lucha abierta por la existencia reviste, con la introducción del principio de equivalencia, una forma jurídica. El acto de legítima defensa pierde su carácter de simple acto de auto-defensa y se convierte en una forma de cambio, un modo particular de cambio que encuentra su sitio al lado del cambio comercial «normal». Los delitos y las penas se convierten así en lo que son, es

decir, revisten un carácter jurídico sobre la base de un contrato de retroventa. En tanto que se conserva esta forma, la lucha de clases se realiza cómo jurisdicción. Inversamente, la denominación misma de «derecho penal» pierde toda su significación si este principio de relación de equivalencia desaparece.

El derecho penal es así una parte integrante de la superestructura jurídica en la medida en que encarna una variedad de esta forma fundamental de la sociedad moderna: la forma de equivalentes con todas sus consecuencias. La realización de estas relaciones de cambio en el derecho penal es un aspecto de la constitución del Estado de derecho como forma ideal de las relaciones entre los poseedores de mercancías independientes e iguales que se encuentran sobre el mercado. Pero como las relaciones sociales no se limitan a las relaciones abstractas de propietarios de mercancías abstractos, la jurisdicción penal no es solamente una encarnación de la forma jurídica abstracta, sino también un arma inmediata en la lucha de clases. Cuanto más aguda y encarnizada se hace esta lucha, la dominación de clase tiene más dificultades para realizarse en el interior de la forma jurídica. En este caso el tribunal «imparcial» con sus garantías jurídicas es sustituido por una organización directa de la venganza de clase, cuyas acciones vienen guiadas exclusivamente por consideraciones políticas.

Si se considera la sociedad burguesa en su esencia como una sociedad de propietarios de mercancías, es necesario suponer *a priori* que su derecho penal es jurídico en el más alto grado, en el sentido que habíamos precisado. Entonces parece que nos topamos de repente con algunas dificultades. La primera consiste en que el derecho penal moderno no tiene como esencial punta de referencia el perjuicio causado a la parte ofendida, sino la violación de la norma establecida por el Estado. Pero si la parte ofendida, con sus pretensiones, pasa a un segundo plano, podemos preguntar cómo opera aquí la forma de la equivalencia. En primer lugar, si la parte ofendida pasa a segundo plano, no quiere decir que desaparezca: continúa, por el contrario, constituyendo el trasfondo de la acción penal. La abstracción del interés público ofendido se apoya sobre la figura en-

teramente real de la parte ofendida que participa en el proceso, ya personalmente ya por medio de un representante, dando así a ese proceso una concreción real.<sup>12</sup> Esta abstracción, por lo demás, encuentra su encarnación real en la persona del fiscal público, incluso en el caso donde no ha habido realmente víctimas y donde es la ley únicamente la que «protesta». Este desdoblamiento por el cual el mismo poder del Estado aparece tanto en el papel de parte judicial (fiscal) como en el de juez muestra que el proceso penal como forma jurídica es inseparable de la figura de la víctima que exige «reparación» y por consiguiente de la forma más general de un contrato. El fiscal público reclama como una «parte» cualquiera un precio «el valor», es decir, una pena severa. El acusado solicita la indulgencia, una «reducción» y el tribunal se pronuncia «en justicia». Si se le quita totalmente esta forma de contrato, se suprime al proceso penal toda su «alma jurídica». Imaginémonos por un instante que el tribunal no se ocupe sino de la manera en que las condiciones de vida del acusado podrían ser transformadas a fin de enmendarle o a fin de proteger a la sociedad; entonces se volatilizaría en seguida toda la significación del término mismo de «pena». Esto no significa que todo el procedimiento penal esté totalmente privado de los elementos simples y comprensibles mencionados más arriba. Únicamente queremos demostrar que este procedimiento contiene particularidades que no están determinadas por consideraciones sociales claras y simples, sino que representan un elemento irracional mistificado y absurdo. Queremos igualmente demostrar que este elemento precisamente es el elemento específicamente jurídico.

Hay aún otra dificultad. El derecho penal antiguo no conoció nada más que el concepto daño. Las nociones de culpa y de culpabilidad, que ocupan en el derecho penal moderno un sitio tan importante, faltaron totalmente en aquel estadio de desarrollo. El acto doloso, el acto culposo, el acto fortuito eran evaluados conforme a sus consecuencias. Las costumbres de los francos salios y de los actuales osetes se sitúan bajo este ángulo al mismo nivel de desarrollo. Estos últimos no hacen ninguna especie de diferencia, por ejemplo,



entre una muerte provocada por una puñalada y una muerte provocada por la caída de una piedra desde lo alto de una montaña a consecuencia de un tropezón de un buey ajeno.<sup>13</sup>

Como podemos ver, no se deduce de esto en absoluto que el concepto de responsabilidad haya sido desconocido por el derecho antiguo. Pero en aquel tiempo la responsabilidad se determinaba de otra forma. En el derecho penal moderno nos encontramos, conforme al individualismo radical de la sociedad burguesa, con un concepto de la responsabilidad estrictamente personal. El derecho antiguo estaba, por el contrario, penetrado del principio de la responsabilidad colectiva. Se castigaba a los hijos por las faltas de sus padres, y el grupo era responsable de cada uno de sus miembros. La sociedad burguesa, por el contrario, disolvió todos los lazos primitivos y orgánicos preexistentes entre los individuos. Proclama el principio: «cada uno para sí» y lo realiza en todos los dominios –incluso en el derecho penal– de forma enteramente consecuente. Además, el derecho penal moderno ha introducido en el concepto de responsabilidad un elemento psicológico, dando así al concepto una gran flexibilidad; ha distinguido en él varios niveles: responsabilidad por una consecuencia prevista (dolo) y responsabilidad por una consecuencia imprevista, pero previsible (culpa). En fin, construyó el concepto de inimputabilidad, es decir, de ausencia total de responsabilidad. La introducción del momento psicológico en el concepto de responsabilidad significaba evidentemente la racionalización de la lucha contra el delito. Únicamente sobre la base de la distinción entre las acciones incriminables y las acciones no incriminables ha podido ser construida una teoría de las medidas preventivas especiales y generales. En la medida, sin embargo, en que la relación entre el delincuente y la autoridad penal está construida como una relación jurídica y se desarrolla bajo la forma de un proceso judicial, este nuevo momento no excluye en absoluto el principio de la reparación equivalente, sino que, por el contrario, crea una nueva base para su aplicación. ¿Qué significan estas distinciones de grado en la responsabilidad a no ser precisiones de las condiciones de un futuro

contrato judicial? Tal graduación de la responsabilidad es el fundamento de la escala de penas; es un elemento nuevo, ideal o psicológico si se prefiere, que se añade al elemento material del daño y al elemento objetivo del acto para constituir con ellos el fundamento de la determinación proporcional de la pena. La acción dolosa implica una responsabilidad más grave y en condiciones iguales una pena más severa; la acción culposa comporta una responsabilidad menos grave y por tanto –*ceteris paribus*– una pena menor; en fin, en caso de ausencia de responsabilidad (culpable pero no imputable) la pena no se pronuncia. Si reemplazamos la pena por la *Behandlung* (en ruso, medida de influencia), es decir, por un concepto jurídicamente neutral médico-pedagógico, se llega a resultados completamente diferentes. En este caso no será la *proporcionalidad* de la pena la que nos preocupará por encima de todo sino la *adecuación* de las medidas al fin fijado, es decir, a los fines de defensa de la sociedad, influencia sobre el delincuente, etc. Según este punto de vista la relación puede ser completamente invertida: en el caso precisamente de una responsabilidad atenuada pueden ser necesarias las medidas más intensas y las más largas.

El concepto de responsabilidad es indispensable si la pena se presenta como un medio de retribución. El delincuente responde con su libertad de un delito cometido y responde por un *quantum* de libertad que es proporcional a la gravedad del delito. Esta noción es completamente superflua donde la pena haya perdido su carácter de equivalencia. Pero si no existe ya ningún rastro del principio de equivalencia la pena deja de ser una pena en el sentido jurídico del término.

El concepto jurídico de culpabilidad no es un concepto científico porque nos arrastra directamente a las contradicciones del indeterminismo. Desde el punto de vista del encadenamiento de las causas que determinan un suceso cualquiera no existe la menor razón de privilegiar esta causa más que a esta otra. Las acciones de un hombre psíquicamente anormal (irresponsable) están determinadas por una serie de causas (herencia, condiciones de vida, ambiente, etc.), igual,

que las acciones de un hombre enteramente normal (responsable). Es interesante señalar que la pena aplicada bajo la forma de medida pedagógica (es decir, sin referencia a la noción jurídica de equivalencia) no está unida, en absoluto, a consideraciones sobre la imputabilidad, la libertad de elección, etc.: incluso no las necesita. La racionalidad de la pena en pedagogía (hablamos aquí, evidentemente, de la racionalidad en el sentido más general, independientemente de las formas, de la severidad de la pena) está determinada exclusivamente por la capacidad para un individuo de captar suficientemente la unión existente entre sus propias acciones y sus consecuencias desagradables y de acordarse de ello. Las personas que la ley penal considera como irresponsables de sus propias acciones, es decir, los muy jóvenes, los anormales psíquicos, etc., son igualmente imputables según este punto de vista, es decir, influenciables en un cierto sentido.<sup>14</sup>

La pena proporcional a la culpabilidad es fundamentalmente análoga a la reparación proporcional al daño. Es la expresión aritmética, sobre todo, la que caracteriza el rigor de la sentencia: tantos y tantos días, tantos meses, etc., de privación de libertad, multa de tanta cantidad, pérdida de tales o tales derechos, etc. La privación de libertad por un tiempo determinado a consecuencia de la sentencia del tribunal es la forma específica en la cual el derecho penal moderno, es decir, burgués capitalista, realiza el principio de reparación equivalente. Esta forma está inconscientemente, pero a la vez, profundamente unida a la representación del hombre abstracto y del trabajo humano abstracto medible en tiempo. No se debe al azar que esta forma de pena haya sido introducida y considerada como natural y racional en el siglo XIX precisamente, es decir, una época en que la burguesía pudo desarrollarse y afirmar todas sus características. Las prisiones y los calabozos existían igualmente en la Antigüedad y en la Edad Media al lado de otros medios de ejercicio de la violencia psíquica. Pero los individuos entonces permanecían detenidos hasta su muerte o hasta que pudieran pagar rescate.

Para que la idea de la posibilidad de reparar el delito por un *quantum* de libertad abstractamente predeterminado haya podido nacer, ha

sido necesario que todas las formas concretas de la riqueza social hayan sido reducidas a la forma más abstracta y simple al trabajo humano medido por el tiempo. Tenemos aquí indudablemente un ejemplo que confirma la interconexión entre los diferentes aspectos de la cultura. El capitalismo industrial, la declaración de derechos del hombre, la economía política de Ricardo y el sistema de la detención temporal son fenómenos que pertenecen a una única y misma época histórica.

Si el carácter de equivalencia de la pena, bajo su forma materialmente sensible de causación de un daño físico o exacción de una retribución en dinero conserva, precisamente a causa de esta brutalidad, su significación elemental, accesible a todo el mundo, pierde, por el contrario, bajo su forma abstracta de privación de libertad para un tiempo determinado esta significación evidente, aunque como antes, siga siendo habitual hablar de la *medición* de la pena por la gravedad del delito. Por esto muchos teóricos del derecho penal, particularmente los que se consideran progresistas, se esfuerzan naturalmente en suprimir totalmente este elemento de la equivalencia como algo absurdo y concentran su atención sobre los fines racionales de la pena. El error de los criminalistas progresistas es creer que únicamente están en presencia –al criticar las pretendidas teorías absolutas del derecho penal– de concepciones falsas, de errores del pensamiento que pueden ser refutados con la crítica teórica. En realidad, esta forma absurda de equivalencia no es una consecuencia del extravío de algunos criminalistas sino una consecuencia de las relaciones materiales de la sociedad que produce mercancías y que de ellas se alimenta. La contradicción entre los fines racionales de la protección de la sociedad o de la reeducación del delincuente y el principio de la reparación equivalente no existe solamente en los libros y teorías, sino también en la vida misma, en la práctica judicial, en la estructura de la sociedad misma. Igualmente, la contradicción entre las conexiones interindividuales del trabajo y la incoherente expresión formal de tales relaciones en el valor de las mercancías reside no solamente en los libros y las teorías sino en la misma praxis social.

Para demostrarlo bastará con referirse a algunos elementos. Si en la vida social la pena fuera efectivamente considerada sólo desde el punto de vista de su *fin*, la misma ejecución de la pena y sobre todo sus resultados deberían suscitar interés. ¿Quién, sin embargo, negará que el centro de gravedad del proceso penal es, en la mayoría de los casos, la sala de audiencia y el instante en que se dicta sentencia?

El interés suscitado por los diferentes métodos con que se actúa sobre el delincuente es insignificante en comparación con el interés suscitado por el instante impresionante en que es pronunciada la sentencia y determinada la «medición de la pena». Las cuestiones de la reforma penitenciaria no preocupan sino a un pequeño grupo de criminalistas. La cuestión, por el contrario, que preocupa al público es la de saber si la sentencia corresponde a la gravedad del delito. Para la opinión pública, cuando el tribunal ha determinado correctamente el equivalente, todo está, por decirlo así, arreglado y el destino ulterior del delincuente ya no interesa a nadie. «La teoría de la ejecución de la sentencia –dice Krohne, uno de los especialistas más conocidos en este dominio– es el punto débil de la ciencia del derecho penal», es decir, está relativamente olvidado. «Si tenéis – prosigue– las mejores leyes, los mejores jueces, las mejores sentencias, pero los funcionarios encargados de la ejecución de las penas son incapaces, podéis echar las leyes a la basura y quemar las sentencias».<sup>15</sup> Pero el predominio del principio de reparación equivalente no se demuestra solamente por esta distribución de la atención pública. Se manifiesta igualmente en la misma práctica judicial. ¿A qué otro fundamento se refieren, de hecho, las sentencias citadas por Aschaffenburg en su libro *Das Verbrechen und seine Bakkmpfung*? Tomemos aquí dos ejemplos nada más de los muchos existentes: un delincuente reincidente que ha sido ya condenado 22 veces por falsedad, robo, estafa, etc., es condenado la 23 vez a 24 días de prisión por ultraje al funcionario. Otro delincuente, que ha pasado 13 años en la cárcel y en colonia penal (*Zuchtaus*), 16 veces condenado por robo y estafa, es condenado la 17 vez a 4 meses de prisión por estafa.<sup>16</sup> En este caso no se puede hablar manifiestamente ni de una función

de defensa ni de una función correctiva de la pena. Es el principio formal de la equivalencia el que triunfa aquí: a culpabilidad igual, pena igual.<sup>17</sup> Por otra parte, ¿qué otra cosa hubiera podido hacer el tribunal? No puede esperar reformar en tres semanas de detención a un reincidente, pero tampoco puede encerrar toda su vida al sujeto en cuestión por simple ultraje al funcionario. No le queda otro remedio que hacer pagar al delincuente por un pequeño delito en calderilla (algunas semanas de privación de libertad). Por otra parte, la justicia burguesa vigila cuidadosamente que el contrato con el delincuente sea concluido con todas las reglas del arte, es decir, que cada uno pueda convencerse y creer que el pago ha sido equitativamente determinado (publicidad del procedimiento judicial), que el delincuente ha podido libremente negociar (proceso en forma de debate) y que ha podido utilizar los servicios de un experto (derecho a la defensa), etc. En una palabra, el Estado plantea su relación con el delincuente como un cambio comercial de buena fe: en esto consiste precisamente el significado de las garantías de procedimiento penal.

El delincuente debe, por consiguiente, saber con anterioridad de qué responde y qué se le demanda: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*. ¿Qué significa esto? ¿Es necesario que cada delincuente en potencia esté exactamente informado de los métodos de corrección que le serán aplicados? No, la cuestión es más simple y brutal. Debe saber con qué tanto de libertad deberá pagar como consecuencia del contrato concluido delante del tribunal. Debe conocer con anterioridad las condiciones sobre cuya base deberá pagar. Tal es el sentido de los códigos penales y de los procedimientos penales.

No es necesario imaginarse que en el derecho penal haya reinado inicialmente la falsa teoría de la reparación y que haya sido en seguida suplantada por el justo punto de vista de la defensa de la sociedad. No se debe considerar su desarrollo exclusivamente en el plano de las ideas. En realidad, la política penal, tanto antes como después de la aparición de la tendencia sociológica y antropológica en la criminología, tenía un contenido de defensa social (o más exactamente clasista). Pero al lado de esto contenía, y contiene, elementos que no

derivan de esta finalidad técnica y que de esta forma no permiten al procedimiento penal expresarse *enteramente* bajo la forma racional y no mistificada de reglas técnicas sociales. Estos elementos cuyo origen deben buscarse no en la política penal como tal, sino mucho más profundamente, dan a las abstracciones jurídicas del delito y la pena su realidad concreta y les confieren una significación práctica en el cuadro de la sociedad burguesa, pese a todos los esfuerzos en contrario de la crítica teórica.

Un representante conocido de la escuela sociológica, Van Gammel, declaró en el congreso penalista celebrado en 1905 en Hamburgo que el principal obstáculo de la criminología moderna eran los conceptos de culpabilidad, de delito y de pena. «Cuando nos hayamos deshecho de estos tres conceptos –añadía– todo irá mejor». Se puede replicar a esto que las formas de la conciencia burguesa no se dejarán suprimir únicamente por una crítica ideológica, porque ellas constituyen un todo único con las relaciones materiales que expresan. La única vía para disipar estas apariencias convertidas en realidad es la de la abolición práctica de estas relaciones, es decir, la lucha revolucionaria del proletariado, la realización del socialismo.

No es suficiente proclamar que los conceptos de culpabilidad y de culpa son un prejuicio para poder pasar en seguida en la práctica a una política penal que de hecho haga superfluo este concepto. Mientras que la forma de mercancía y la forma jurídica que deriva de la misma continúan imprimiendo su sello en la sociedad, la idea, absurda en el fondo, es decir, desde el punto de vista no jurídico, de que la gravedad de cada delito puede ser pesada y expresada en meses o en años de encarcelamiento, conservará en la práctica judicial su fuerza y su significación reales.

Se puede naturalmente evitar proclamar esta idea de esta forma tan brutal y *chocante*, pero ello no significa en absoluto que de este modo evitemos su influencia en la práctica. La modificación terminológica no cambia en nada la esencia de la cuestión. El Comisariado del Pueblo para la Justicia de la RSFSR publicó ya en 1918 los principios rectores del derecho penal en los que se rechazó el

principio de la culpabilidad como fundamento de la pena y configuró la pena misma no como retribución por una culpa sino exclusivamente como medida de defensa. El código penal de la RSFSR de 1922 deja a un lado igualmente el concepto de culpabilidad. En fin, los principios fundamentales de la legislación penal de la Unión Soviética dictados por el Comité Ejecutivo Central de la URSS excluyen absolutamente el término mismo de pena para reemplazarlo por la denominación de «medida de defensa social de carácter judicial-correctiva». Tal cambio de terminología tiene indudablemente un carácter declarativo, pero la esencia del problema no se solucionará mediante declaraciones. La transformación de la pena de retribución en medida adecuada de defensa social y de reeducación de los individuos socialmente peligrosos significa resolver un gran problema organizativo que no sólo tiene raíces fuera del dominio de la actividad puramente judicial, sino que, en caso de éxito, hace sustancialmente superfluos el proceso y la sentencia judicial. En efecto, cuando esta tarea está realizada completamente, la corrección por el trabajo no sólo deja de ser una simple «consecuencia jurídica» de la sentencia que sanciona un supuesto delictivo, sino que se convertirá en una función social completamente autónoma, de naturaleza médico-pedagógica. Nuestro desarrollo va e irá sin duda alguna en este sentido. Provisionalmente, sin embargo, en tanto que nos sea necesario poner el acento sobre el término «judicial» al hablar de medidas de defensa social, mientras las formas materiales del proceso judicial y del código penal subsistan, la modificación de la terminología continuará siendo durante tiempo una reforma puramente formal. Esto no podía escapar a la atención de los juristas que se han pronunciado respecto a nuestro código penal. Cito aquí únicamente algunas opiniones. N. Poljanskij (*El código penal de la RSFSR y el proyecto alemán de código penal*, «Pravo i Žizn», 1922, 3), encuentra que en la parte especial del código penal «la negación del concepto de culpabilidad es solamente formal» y que «la cuestión de la culpabilidad y de sus grados es un problema incorporado a la práctica cotidiana de nuestros tribunales». M. M. Isaev (*El código penal*, 1.º



de junio de 1922, «Sovetskoe pravo», 1922, 2) dice que el concepto de culpabilidad «no es ignorado en el código penal de 1922 puesto que distingue el dolo de la culpa contraponiéndoles al *casus* y distingue igualmente la pena de la medida de defensa social en sentido estricto» (cfr. también Trachterov, *La fórmula de la no imputabilidad en el Código Penal de la URSS*, «Vestnik Sovetskof Justitsii», órgano del Comisariado del Pueblo para la Justicia de la República de Ucrania, nº 5, 1923).

El hecho es, naturalmente, que tanto el código penal en sí como el procedimiento judicial para el que fue creado están penetrados todavía por el principio de la equivalencia. ¿Qué es, en efecto, la parte general de todo código penal (comprendido el nuestro) con sus conceptos de complicidad, de coautora, tentativa, premeditación, etc., sino un medio de evaluación más precisa de la culpabilidad? ¿Qué representa la distinción hecha entre dolo y culpa a no ser una graduación de la culpabilidad? ¿Qué significa el concepto de inimputabilidad si el concepto de culpabilidad no existe? Y finalmente, ¿para qué sirve toda la parte especial del código penal si sólo existen medidas de defensa social (de clase)?

En realidad, una aplicación coherente del principio de defensa de la sociedad no exigiría la fijación de cada *supuesto de hecho legal penal* (a los cuales se refieren lógicamente las *medidas de la pena* fijadas por la ley o el tribunal), sino una descripción precisa de los *síntomas* que caracterizan el estado socialmente peligroso y una elaboración precisa de los *métodos* a aplicar en cada caso particular para proteger a la sociedad.

El punto crucial no se halla solamente como piensan algunos, en el hecho de que la medida de defensa social esté unida en la aplicación a unos elementos subjetivos (forma y grado de peligrosidad social) mientras que la pena reposa sobre un elemento objetivo, es decir, sobre una concreta figura legal de delito definida en la parte especial del código.<sup>18</sup> El punto crucial reside en el carácter de esta unión. Es difícil, en efecto, separar la pena de una base objetiva porque aquella no puede prescindir de la forma de equivalente sin

desprenderse de su característica fundamental con todo, solamente una concreta figura legal de delito da un cierto fundamento a la medición de la gravedad y, por consiguiente, un cierto fundamento a la equivalencia. Se puede obligar a un individuo a *pagar* una cierta acción, pero es impensable que se pueda hacerle pagar por el hecho de que la sociedad lo considere peligroso precisamente por esto la pena supone un tipo legal delictivo fijado con precisión, mientras que la medida de defensa social no tiene necesidad de ella. La acción que pagar es una coerción jurídica que se ejerce sobre el sujeto en el interior del cuadro de las formas procesales, de la sentencia y de su ejecución. La medida de defensa social es, por el contrario, un puro expediente de conformación a un fin y, como tal, puede ser determinada por reglas técnicas. Estas reglas pueden ser más o menos complejas, según que el fin sea la eliminación mecánica del individuo peligroso o su reeducación. En cada caso, sin embargo, los fines que se ha impuesto la sociedad a sí misma tienen en estas reglas una expresión clara y simple.

En las normas jurídicas, por el contrario, que establecen para delitos determinados penas determinadas, este fin social aparece bajo una forma mistificada. El individuo sobre el que se quiere influir está colocado en la situación de un deudor que debe reembolsar sus deudas. No es por casualidad que el término «sanción» significa al mismo tiempo ejecución coactiva de una obligación jurídica privada y pena. El mismo concepto expresa el término «purgar su pena». El delincuente que ha purgado su pena vuelve al punto de partida, es decir, a una existencia individualista en la sociedad, a la «libertad» de contraer obligaciones y de cometer delitos.

El derecho penal, como el derecho en general, es una forma de conexión entre sujetos egoístas aislados, portadores de un interés privado autónomo o propietarios ideales. Los más agudos de los penalistas burgueses captan muy bien esta conexión entre el derecho penal y la forma jurídica en general, es decir, las condiciones fundamentales sin las cuales una sociedad de productores de mercancías es impensable. Por esto, a los representantes extremos de la escuela

sociológica y antropológica que invitan a archivar los conceptos de delito y de culpabilidad y a terminar con la elaboración jurídica del derecho penal, les responden muy razonablemente: y ¿qué sucederá en este caso con el principio de la libertad civil, de las garantías de legalidad del procedimiento, del principio *nullum crimen sine lege*, etcétera? Tal es la posición precisamente de Čubinskij (cfr. M. Čubinskij, *Kurs ugovalnogo prava* [Curso de derecho penal], 1909, pp. 20 y siguientes) en su polémica contra Ferri, Dorado y otros. He aquí una afirmación característica: «Aun apreciando su bella creencia [la de Dorado] en la omnipotencia de la ciencia preferimos, a pesar de todo, histórica y los hechos reales; en este caso tendremos que reconocer que no es un arbitrio “ilustrado y racional” (y ¿quién garantiza que el arbitrio será precisamente tal?) lo que es deseable, sino un orden jurídico sólido cuyo mantenimiento exige su estudio jurídico».

Los conceptos de delito y de pena son, como se deduce de lo dicho precedentemente, determinaciones indispensables de la forma jurídica, de la que no podremos desembarazarnos mientras no comience la extinción de la superestructura jurídica en general. Y cuando se comience a eliminar –en la práctica y no solamente a nivel de declaraciones– estos conceptos operando sin ellos, tendremos la mejor prueba de que el limitado horizonte del derecho burgués se está por fin desvaneciendo delante de nosotros.

## NOTAS DE LA PRESENTACIÓN

1. *Derecho, política y poder social en el socialismo*. Prólogo a *La función revolucionaria del derecho y del Estado* de P. I. Stučka, Ediciones Península, Barcelona, 1969, p. 5.

2. Será también editada en alemán (*Verlag für Literatur und Politik*, Viena-Berlín, 1929), francés (*Études et Documentation Internationales*, París, 1969), inglés (en *Soviet Legal Philosophy; The Twentieth Century Legal Philosophy Series*, vol. 5, Cambridge, Mass; Harvard University Press, 1951) e italiano (en *Teorie sovietiche del diritto*. Giuffrè, Milán, 1964. Edición de U. Cerroni).

3. Vid., L. Cenoni, *Il pensiero giuridico sovietico*, Editori Riuniti, Roma, 1969, pp. 24 y ss. Próximamente se editará en *Cuadernos para el diálogo* la traducción de este libro realizada por Manuel de la Rocha y Virgilio Zapatero.

4. En el mismo año se traduce al ruso otra obra clave dentro del pensamiento jurídico marxista. Nos referimos a la obra de Karl Renner, *Die soziale Funktion des Rechts*, que vendrá a significar una perspectiva antagónica, aunque donde se mantiene la necesidad de un derecho y un Estado soviéticos.

5. Se ha discutido en torno a las posibles clasificaciones de los juristas soviéticos. K. Stoyanovitch (*La Philosophie du droit en URSS 1917-1953*, L.G.O.J., París, 1965) habla de dos períodos: el primero, que cubriría de 1917 a 1938, englobaría a juristas como Stučka, Pašukanis, Rejsner, Korovine. El segundo período lo abriría Vysinskij. Otros prefieren hablar de un periodo en el que todavía se habla de la desaparición del derecho y del Estado y de otro periodo donde se mantiene la necesidad de un derecho y un Estado soviético.

6. Mucho se ha discutido en torno a los puntos de contacto entre Pašukanis y Stučka. Dice Strogovic (*Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto nelle opere di P. I. Stučka*, N. V Krylenko, E. B. Pašukanis, en *Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. 316): «Confrontando las concepciones de Pašukanis y de Stučka es preciso poner de relieve diferencias substanciales que van claramente en ventaja de Stučka. Para Stučka es fundamental la función revolucionaria del derecho soviético, función que falta por el contrario en Pašukanis. En el proceso de cons-

trucción del socialismo Stučka considera que se produce una consolidación, un reforzamiento de la función del derecho; para Pašukanis, por el contrario se produce una atenuación, un debilitamiento del derecho. Para Stučka el derecho expresa relaciones de producción; para Pašukanis expresa relaciones mercantiles, relaciones de cambio». Pero a tales diferencias que hoy en día ve Strogovic en la “obra de ambos pensadores, él mismo no deja de reconocer que Stučka cree perfectamente compatibles sus teorías con las de Pašukanis, como lo expresa el propio Stučka en el artículo «Estado y derecho, en el periodo de la construcción socialista publicado en 1927 (recogido en *La función revolucionaria...*, op. cit., p. 307), y que en la época en que ambos escriben, el prof. A. K. Stalgevic (*Las vías del desarrollo del pensamiento jurídico soviético*, ed. Academia Comunista, Moscú, 1928) pone de relieve las afinidades entre ambas teorías, o mejor, su identidad. Para otro autor, I.V. Pavlov (Sobre el desarrollo de la ciencia jurídica soviética en cuarenta años en *Sovetskoe gosudaitsoi pravo*, 1957) dirá refiriéndose a la teoría de Stučka que «prosecución lógica de esta concepción (y no sus antípodas como piensan algunos) fue la errada teoría mercantilista del derecho de E.B Pašukanis». Las razones de la predilección que tiene Strogovic por Stučka sobre Pašukanis pueden tener alguna relación con las diferencias existentes en el tratamiento que uno y otro autor hacen del tema de la desaparición del Estado y del derecho.

7. *El Derecho, en Enciclopedia del Estado y del derecho*, tomo III, Moscú, 1925-1927, cit. por K. Stoyanovilch, *La Philosophie du droit en URSS*, op. cit., p. 148)

8. *La teoría comunista del derecho y del Estado*, Emecé editores, Buenos Aires, 1958, p.131.

9. Recensión publicada en 1930 en los *Archiv für die Geschichte des sozialismus und der Arbeiterbewegung* sobre la obra de Pašukanis y la de Karl Renner, *Die Rechtsinstitute des Privatrechts und ihre soziale Funktion. - Ein Beitrag zur Kritik des bürgerlichen Rechts*, publicadas ambas en 1929. Recogida en la edición francesa de la obra de Pašukanis (citada) con el título *En guise d'introduction* (de donde la tomamos, pp. 15-16).

10. *Ibidem*, p. 12.

11. El problema que preocupa a Kart Korsch, las relaciones entre marxismo y filosofía es tratado de forma semejante a como Pašuka-

nis trata su problema –relaciones marxismo y derecho–. Las palabras de Kart Korsch que transcribimos podían ser firmadas perfectamente por E. B. Pašukanis: «La erudición burguesa y semi socialista comete un grave error al suponer que el marxismo pretende poner una “nueva filosofía” en el lugar de la filosofía habitual (burguesa), una nueva “teoría del derecho y del Estado” en lugar de la antigua teoría (burguesa) del derecho y del Estado, o también una nueva “sociología” en lugar de ese edificio inacabado que la actual teoría burguesa denomina la ciencia sociológica: “La teoría marxista no pretende esto de la misma manera que el movimiento social y político del marxismo (del que es su expresión teórica) no pretende sustituir el antiguo sistema burgués de Estado y los miembros que lo componen por nuevos Estados y un nuevo sistema de Estados”. *Marxismo y Filosofía*, Ediciones Era, México, 1971, p. 100.

12. *La teoría general del derecho*, *op. cit.*, p. 96.

13. *Ibidem*, p. 100.

14. *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, *op. cit.*, pp. XXXIII-XXXIV.

15. *La teoría general del derecho*, *op. cit.*, p. 121.

16. *Ibidem*, p. 122.

17. *La teoría comunista del Estado y del derecho*, *op. cit.*, p. 14. Para el estudio de las relaciones entre la teoría jurídica y los cambios en la política del gobierno soviético véase I. Schlesinger, *Soviet legal Theory. – Its social Background and Development*. Routledge and Kegan Paul, Londres, 1951.

18. «Sociedad, Estado y derecho en la filosofía marxista», *Cuadernos para el Diálogo*, Madrid, 1968, p. 35.

19. *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, *op. cit.*, p. 317.

20. *La Philosophie du droit en URSS*, *op. cit.*, p. 149.

21. U. Cerroni, *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, *op. cit.*, p. XXXVI.

22. Vid. la obra de Vysinskij, «Problemi del diritto e dello Stato in Marx», en *Sovietiche del diritto*, *op. cit.*

23. «La teoría del derecho de Pašukanis», *La teoría comunista del Estado y del derecho*, *op. cit.*, pp131 y ss.

24. Presentación de la edición francesa de *La teoría general del derecho*, *op. cit.*, pp. 4-5.

25. «La teoría marxista del Estado y del Derecho y el problema de la alternativa», en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Ediciones Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969, pp. 11-15. En idéntico sentido, véase U. Cerroni, *Marxisme et droit. Considérations historico-critiques*, A. Ph. D., n° 12, 1967, pp. 131-145; 163.

26. *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. XLV

27. *Estado y derecho en el periodo de la construcción socialista*, op. cit., p. 309.

28. *Ibidem*, p. 309.

29. En *Guise d'introduction*, op. cit., p. 21.

30. P. Yudin, «Socialismo y derecho», en *Soviet Legal Philosophy*, op. cit., p. 291.

31. *Ibidem*.

32. «Estado y derecho en el periodo de la construcción socialista», en *La función revolucionaria*, op. cit., p. 311.

33. «Problemi del diritto e dello Stato in Marx», en *Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. 282.

34. *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, op. cit., p.313.

35. *Introduzione a Teoria sovietiche del diritto*, op. cit., pp. XLII-XLIII.

36. Nos hemos referido hasta aquí a las críticas que se hacen a la teoría de Pašukanis en la URSS. No deberíamos olvidar otra importante crítica realizada contra algunas tesis de Pašukanis desde el ala más izquierdista del marxismo europeo. Constantemente K. Korsch (*En guise d'introduction*, op. cit.). Aparte de adherirse a algunas de las críticas hasta ahora señaladas, K. Korsch añade las siguientes: a) Algunas inconsecuencias y razonamientos truncados: «...Pašukanis, a pesar de su voluntad de ortodoxia, no ha dado toda su fuerza a todas las conclusiones de la teoría de Marx en el dominio del derecho y de hecho incluso a la totalidad de las conclusiones expuestas claramente por el mismo Marx, sino que, por el contrario, ha echado finalmente marcha atrás ante algunas de las conclusiones más importantes y más atrevidas de la teoría marxista a pesar del vigor de su punto de partida». Por ejemplo, dirá, Pašukanis todavía admite en la sociedad comunista una cierta moral, y un cierto derecho penal, b) Cierta intelectualismo despegado de la concreta realidad: «... el defecto capital –dirá Korsch, p. 17– de esta crítica “materialista”; del derecho es su carácter teórico, ideológi-

co, demasiado doctoral, pedante y dogmático que da dilectamente la impresión de ser “extraño” por su aspecto “jurídico” a la realidad y a la práctica del presente», c) Su proceder idealista puesto de relieve en su concepción del periodo de transición: «El hecho mismo, sin embargo –dirá en la página 19–, de que el autor soviético mantenga evidentemente el concepto de “periodo de transición”, el que su concepción fundamental defina el conjunto del desarrollo que actualmente tiene lugar en Rusia, en los campos del derecho, la política, la economía, y en todos los demás sectores de la vida social como una etapa transitoria de evolución hacia la sociedad comunista que reproduce tras el cambio total del orden social capitalista, todo ello hace que el conjunto de su reflexión sea inevitablemente ilusoria».

37. Por lo que se refiere a Kelsen, este criticará a Pašukanis en *La teoría comunista del Estado y del derecho* (op. cit.): a) incurrir en el error de reducir la validez del derecho a eficacia –pp. 131-133– al concebir el derecho como un sistema de relaciones sociales; b) reducir el derecho a relaciones entre poseedores de mercancías, olvidando otras como –p. 135– «La relación entre marido y mujer, o entre padres e hijos que pueden existir igualmente en una sociedad comunista»; c) dejar sin definir la «forma del derecho»: «Pero Pašukanis –dirá Kelsen, p.136– no contesta ni puede contestar a esta pregunta que es la pregunta esencial en una teoría del derecho diferente de una teoría de la economía porque la interpretación económica de la sociedad lo fuerza a identificar las relaciones jurídicas con relaciones sociales específicas»; d) su incorrecta reducción al derecho al derecho privado (pp.138 y ss.) y por tanto también del derecho penal (p. 144); e) critica los diferentes dualismos que Pašukanis mantiene en su teoría general del derecho: derecho público-derecho privado; derecho subjetivo-derecho objetivo; f) critica la diferencia que Pašukanis hace entre las reglas jurídicas y las reglas técnicas; h) rechaza la tesis de Pašukanis de que el derecho soviético es un derecho llamado a desaparecer. Por lo que se refiere a N. Bobbio («La teoria pura del diritto e suoi critici», en *Studi sulla teoria generale del diritto*, G. Giappichelli, Turín, 1955) objetará a Pašukanis haber olvidado lo principal: «que el derecho es una estructura formal que, como tal, se puede aplicara cualquier tipo de sociedad» y que lo característico del mismo es ser una técnica de



organización social y no regulación de relaciones entre poseedores de mercancías (pp. 99 y ss.).

38. En *Soviet Legal Philosophy*, *op. cit.*

39. *El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho*, *op. cit.*, pp. 237 y ss.

40. *Il pensiero giuridico sovietico*, *op. cit.*, p. 97

41. *El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho*, *op. cit.*, pp. 279-280.

42. *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, *op. cit.*; p. 318.

43. Según Cerroni, todavía en 1936 será nombrado Vicecomisario del Pueblo para la Justicia. No he podido encontrar más noticias en este sentido.

44. Así se preguntará (*Soviet Legal Philosophy*, *op. cit.*, p. 349): ¿Se mantendrá el Estado entre nosotros también durante el periodo del comunismo? La respuesta es que sí; que se mantendrá a no ser que haya desaparecido el cerco capitalista y se haya eliminado la amenaza bélica exterior.

45. Vide K. Stoyanovitch, *La Philosophie du droit en URSS*, *op. cit.*, pp. 160 y ss.

46. Tomado de Vysinskij, *Problemi del diritto e dello Stato in Marx*, *op. cit.*, p. 296.

47. Publicado en la revista *Sovetskoe Gosudarstvo* (Estado soviético), 1936, número 3. Tomado de *La Justicia en la URSS*, Harold J. Berman, Ariel, Barcelona, 1967.

48. *Informe al Primer Congreso de Juristas*, *op. cit.*

49. *El Partido Bolchevique*, ed. Ayuso, Madrid, 1974.

50. *La justicia en la URSS*, *op. cit.*, p. 429.

51. *Presentation* de la edición francesa de *La teoría general del derecho*, *op. cit.*, p. 6.

## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN SOVIÉTICA

1. F. Engels, *Anti-Dühring*, Ciencia Nueva, Madrid, 1969, p. 116, n (N. del T).

## NOTAS DE LA INTRODUCCIÓN

1. Cfr. Kamer, *Die soziale funktion des Rechts* (La función social del Derecho), trad. rusa, 1923, p.11.

2. Wundt, *Ethik* (Ética), p. 1.

3. Cfr. Simmel, *Elnleitung in die Moralwissenschaft* (Introducción a la ciencia moral).

4. J. Offner, *Das soziale Rechtsdenken* (El pensamiento social jurídico), 1923, p. 54.

5. Ni siquiera el libro del camarada P. I. Stučka, *Revoliutsionnaia rol'prava i gosudarstva* (La función revolucionaria del Derecho, ed. castellana en Editorial Península, Barcelona, 1969), citado, que trata de una amplia serie de problemas de teoría general del Derecho los presenta en una unidad sistemática. En la exposición, el desarrollo histórico de la reglamentación jurídica (desde el punto de vista de su contenido clasista) pasa a primer plano respecto al desarrollo lógico y dialéctico de la forma jurídica. Hay además que advertir que, si se compara la tercera edición de este libro con la primera, salta a la vista ciertamente el progreso realizado por nuestro ilustre autor en el sentido que una mayor consideración de los problemas de la forma jurídica. Esto depende, entre otros motivos, del punto de partida del camarada Stučka que entiende el derecho, en primer lugar, como sistema de relaciones de producción y de cambio. Si se considera inicialmente el derecho, en cierto modo, como forma de relaciones sociales hay que cuidar de sus caracteres específicos no queden fuera del campo de observación. Por el contrario, el derecho en cuanto forma de relaciones de producción y de cambio manifiesta fácilmente, con un análisis más o menos detallado, sus rasgos específicos.

6. Un ejemplo de cómo la riqueza de exposición puede convivir con la más deficiente exposición de la forma jurídica puede verse en el libro de M. Pokrovskij, *Očerki po istorii russkoi kultury* (Ensayo de historia de la cultura rusa) en el que la definición del derecho se limita a las características de inmovilidad y estancamiento que caracterizan al derecho a la fluidez de los fenómenos económicos (op.cif.; 2.<sup>a</sup> ed. vol. I, p. 16).

7. Cfr. también Zieber, *Sobranic sočinenii* (Obras), vol. II, p. 134: «El derecho no es más que el conjunto de normas coactivas que dan expre-

sión a la realización típica de fenómenos económicos y que tienen el fin de prevenir y reprimir toda desviación del curso normal de las cosas». Análoga definición del derecho, como norma coactiva establecida por el poder estatal, encontramos también en el libro del camarada Bujarin, *Istoričeskii materialism (El materialismo histórico)*, trad. castellana en Ed. Siglo XXI, Argentina, 1972), 2.ª ed., p. 175. Bujarin se diferencia de Zieber y en particular de Renner porque subraya fuertemente el carácter clasista del poder estatal y, consiguientemente, del derecho. Una definición más desarrollada de Podvolockij, discípulo de Bujarin: «el derecho es un sistema de normas sociales coactivas que reflejan las relaciones económicas y las demás relaciones sociales de una determinada sociedad; normas que son puestas y tuteladas por el poder estatal de la clase dominante con el fin de sancionar, regular y consolidar estas relaciones y, por tanto afianzar el predominio de aquella clase social» (Podvolockij, *Marksiškaia teorija prava* [Teoría marxista del derecho], p. 156). Todas estas definiciones subrayan la conexión existente entre el contenido concreto de la reglamentación jurídica y la economía. Al mismo tiempo, sin embargo, tienden a reducir el derecho, en cuanto forma, a la mera característica de la coerción estatal organizada y externa, con lo que no superan aquel tosco empirismo que caracteriza a la jurisprudencia práctica o dogmática, cuya superación debe constituir, en cambio, el objetivo del marxismo.

8. Es preciso decir, entre otras cosas, que entre los marxistas no existe plena unidad de puntos de vista respecto al objeto de la economía política, como ha demostrado la discusión desarrollada a propósito de la intervención del camarada I.L. Stepanov-Skvorcov sobre el tema «¿Qué es la economía política?» (cfr. «Vestnik Kommunističeskoj Akademii», 1925, n.º 12) La gran mayoría de nuestros economistas que intervinieron en tal debate rechazó decididamente el punto de vista del camarada Stepanov, para quien las mencionadas categorías de la economía mercantil y mercantil-capitalista no constituyen precisamente el objeto específico de la economía teórica.

9. F. Engels. Recensión al libro de Marx *Zur Kritik*, etc., aparecida en el periódico obrero londinense *Das Volk* el 6-20 de agosto de 1859 (K. Marx, contribución a la *Crítica de la economía política*, p. 294; Ed. Comunicación, Madrid, 1970).

10. *Crítica del programa de Gotha*, pp. 20-21; Ed. Ricardo Aguilera, Madrid 1971.

11. *Ibidem*.

12. Lenin, *Estado y Revolución*, Ed. Ayuso, Madrid, 1975; p. 121.

13. Lasalle, *System der erworbenen Rechte*.

## NOTAS DEL CAPÍTULO I

1. Cfr. Marx, *Prólogo a «Contribución a la crítica de la economía política»*, citado, p. 269.

2. No se debe, ciertamente, suponer que las formas de valor y la teoría del valor se hayan desarrollado simultáneamente, estos dos procesos no coinciden en absoluto en el tiempo. Formas más o menos desarrolladas de cambio, y por tanto formas de valor en correspondencia con ellas, se encuentran ya en la antigüedad mientras que es común afirmar que la economía política es una de las ciencias más jóvenes.

3. Cfr. Marx, *op. cit.*, p. 271.

4. Marx, *Prólogo a «Contribución a la crítica de la economía política»*, *op. cit.*, p. 276.

5. Marx, *op. cit.*, p. 275.

## NOTAS DEL CAPÍTULO II

1. Cfr. «Vestnik Socialističeskoj Akademii», nº 1.

2. Marx, *El Capital*, cap. I, p. 43, La Habana, 1965.

3. M. Rejsner, *Gosudarstvo* (El Estado), 2.<sup>a</sup> ed., parte 1.

4. Cfr. M. Rejsner, *Social'naia psichologija i učenie Frejda* (La psicología social y la teoría de Freud) en «Pečat'i revoliutsia», vol. III, 1925.

5. *Op. cit.*, p. XLVIII.

6. *Op. cit.*, p. XXXV.

7. El profesor M. A. Rejsner (cfr. su obra sobre la psicología social y el freudismo) busca apoyo para su punto de vista en una carta de Engels a Konrad Schmidt en la que Engels considera el problema de la relación

entre idea y realidad. Poniendo como ejemplo el ordenamiento feudal, Engels afirma que la unidad de idea y fenómeno es un proceso substancialmente infinito. ¿No se ha correspondido –demanda Engels– el feudalismo a su idea? «Es posible que el ordenamiento feudal haya sido una ficción ya que llegó a la perfección solamente en Palestina, por poco tiempo y (en gran parte) sólo sobre el papel». Pero de estas anotaciones de Engels no se deriva en absoluto que sea exacto el punto de vista defendido por el profesor Rejsner acerca de la identidad de idea y fenómeno. Para Engels la idea del feudalismo y el ordenamiento feudal no son precisamente la misma cosa. Por el contrario, Engels demuestra que el feudalismo no se adecuó nunca a su idea y, sin embargo, no dejó por ello de ser feudalismo. La idea misma de feudalismo es una abstracción en cuya base encontramos las tendencias reales de aquel ordenamiento social que denominamos feudalismo. En la realidad histórica estas tendencias se conectan y se interrelacionan con innumerables otras y no puede por tanto observarse en su forma lógica pura sino en diferentes grados de aproximación a ella. A esto precisamente alude Engels cuando habla de la unidad de idea y fenómeno, como proceso sustancialmente infinito.

8. Cfr. la recensión del profesor Rejsner al libro de P.I. Stučka en *Vestnik Socialističeskoj. Akademii*, nº 1, p. 176.

9. Una idea de la magnitud de las dimensiones conseguidas por aquel despilfarro puede ofrecerla el breve trabajo, de T. Jablodkov, *Suspensivnoe uslovie i bremia dekazyvaniia* La condición suspensiva y la carga de la prueba) (*Yuridióeskii Vestnik*, 1916, vol. XV) que ilustra la historia y la literatura del problema de la repartición de la carga de la prueba entre las partes en derecho privado cuando el acusado aduce la existencia de una condición suspensiva. El autor del artículo cita no menos de cincuenta autores que han escrito sobre este tema y hace notar que sobre el mismo existe una literatura que se inicia ya en la época de los postglosadores, afirmando que para la solución del problema existe dos teorías que dividen en campos casi iguales todo el mundo de la doctrina jurídica. Tras haber expresado su admiración por la agotadora riqueza de los argumentos aducidos por una y otra parte desde hace cien años (lo cual no ha impedido; naturalmente, a los posteriores estudiosos repetir de modo diferente los mismos argumentos) y tras haber rendido homenaje «a la profundidad de análisis y a la agudeza

de los procedimientos metodológicos de diferentes polemistas, el autor manifiesta que aquella discusión ha sido tan apasionada que ha provocado en la aspereza de la polémica recíprocas acusaciones de calumnia, difamación, inmoralidad, deshonestidad intelectual, etc.

10. Cfr. V.V. Adorackij, *O gosudarstve* (Del Estado), p. 41: «La excepcional influencia ejercida por las ideologías jurídicas, sobre todo el modo de pensar de un ortodoxo de la sociedad burguesa se explica por el excepcional papel que desempeña aquella en la vida de esta sociedad. La relación de cambio se efectúa en la forma de negocios jurídicos como la compraventa, el crédito, el comodato, el contrato de trabajo, etc.». Y más adelante dirá que «El hombre que vive en la sociedad burguesa es siempre considerado como sujeto de derechos y obligaciones; cotidianamente realiza un indefinido número de actos jurídicos que comportan las más diversas consecuencias jurídicas. Ninguna sociedad que tiene mayor necesidad que la sociedad burguesa de la idea del derecho (y precisamente para un uso práctico cotidiano) ni lleva aquella idea a una elaboración tan detallada, transformándola en un instrumento necesario del trato cotidiano».

11. El camarada P. I. Stučka afirma haber resuelto este problema un año antes de que apareciese mi trabajo (cfr. *Revoliutsionnaia rol'prava i gosudarstva*, cit., 3. ed., p. 112, nota) El derecho como sistema específico de relaciones sociales se diferencia, en su opinión, por el hecho de estar sostenido por un poder de clase organizado, es decir, estatal. Este punto de vista me era naturalmente conocido, pero incluso ahora, tras una segunda explicación pienso que en el sistema de relaciones correspondientes a los intereses de la clase dominante y sostenidos por su fuerza organizada se pueden y se deben individuar los elementos que fundamentalmente dan materia para el desarrollo de la forma jurídica.

### NOTAS DEL CAPÍTULO III

1. L.I. Petražickij, *Vvedenie v izučenie prava i npravstvennosti* (Introducción al estudio del derecho y de la moral.) vol. I, p. 77.

2. «Es preciso tener presente que las leyes generan el derecho en cuanto existen, en cuanto las normas abandonan su existencia “sobre el

papel” y se manifiestan como una fuerza en la vida de los hombres» (A. Ferneck, *Die Rechtswidrigkeit* (La ilegalidad), 1903, p. 11).

3. H. Kelsen, *Der Soziologische und der juristische Staatsbegriff*, Tubinga, 1922, p.96.

4. En el idioma ruso para designare derecho eficaz y el derecho vigente nos servimos de términos que tienen la misma raíz. En la lengua alemana la diferencia lógica se hace más evidente por el empleo de dos verbos absolutamente diferentes: *wirken* en el sentido de ser eficaz y *gelten* en el sentido de ser válido, es decir lógicamente relacionado a una premisa normativa más general.

5. Hay que hacer notar al respecto que la actividad de regulación social puede también prescindir de normas prefijadas. Esto lo prueba la creación jurisprudencial del derecho.

6. Su importancia fue particularmente grande en los periodos que no conocieron la producción centralizada de las leyes. Así, por ejemplo, el concepto de una norma acabada, dada exteriormente, era totalmente extraño a los tribunales de la antigua Alemania. Todo tipo de recopilación de leyes no eran para los tribunales leyes obligatorias sino medios auxiliares que les permitían formarse su propia opinión. S. Stintzing, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, tomo I, 1880, p. 39.

7. Sobre semejantes relaciones contractuales, no garantizadas por ninguna «tercera fuerza», se basará todo el sistema feudal del derecho. Igualmente, el moderno derecho internacional tampoco conocía una coerción externa organizada. Un tal tipo de relaciones jurídicas no garantizadas, naturalmente, no se distingue por su estabilidad, pero esto no autoriza en absoluto a negar su existencia. Un derecho absolutamente estable no existe en general; por otra parte, la estabilidad de las relaciones jurídicas privadas en el Estado burgués contemporáneo «bien ordenado» no se sustenta únicamente sobre la policía y sus tribunales. Las deudas se restituyen no sólo porque «en cualquier caso serán pagadas» sino también para conservar el crédito de cara al futuro. Esto resulta claro, aunque sólo sea por el efecto práctico que tiene en el mundo de los negocios el protesto de una letra.

8. K. Marx y F. Engels, *La sagrada familia*, Editora Política, La Habana, 1965, pp. 197-198.

9. *Nachlass*, II, p. 445. Marx pone entre comillas las palabras de Heinen. Sería un error craso naturalmente concluir de aquí que la organización política no desempeña en general ningún papel que, en particular, el proletario no debe tender a la conquista del poder estatal por no ser esto «lo esencial». Cometen este error los sindicalistas que predicán la «acción directa». Una deformación semejante es la teoría de los reformistas que repiten como aquella de que el dominio político de la burguesía deriva de relaciones de producción y sacan de esto la conclusión de que la revolución política violenta del proletariado es imposible y carece de objetivo, transformando así el marxismo en una teoría fatalista y sustancialmente contrarrevolucionaria. En realidad, naturalmente, las mismas relaciones de producción de que deriva el dominio político de la burguesía crean en el curso de su desarrollo los presupuestos de un crecimiento de la fuerza política del proletariado y en definitiva de su victoria política sobre la burguesía. Cerrar los ojos ante esta dialéctica de la historia sólo se puede hacer poniéndose, conscientemente o no, a estas fugaces precisiones puesto que en este lugar no es nuestra tarea refutar erróneas conclusiones sacadas de la teoría de Marx acerca de la base y de la superestructura –tanto más que el marxismo revolucionario ha desarrollado esto brillantemente en lucha con el sindicalismo y con ‘el reformismo’, sino extraer de esta teoría histórica algunos puntos de vista útiles para el análisis de la estructura del derecho.

10. Este profundo nexo interno entre la lógica jurídica y la lógica del civilista es puesto de relieve también por el hecho histórico de que las definiciones generales del derecho se desarrollaron por largo tiempo como partes de la teoría del derecho civil. Únicamente una actitud, bastante superficial puede inducir a pensar, como en el caso de Kavelin, que tal hecho se explica únicamente como un error o un malentendido; cfr. Kavelin, *Sobranle sočinenii* (Obras), vol. IV, p. 838.

11. L. Duguit, *Les transformations générales du droit privé*, trad. rusa de M.M. Sivers, p. 15.

12. Cfr. por ejemplo, Bierling: «La tendencia a representarse el derecho sobre todo como algo objetivo, existente por sí más allá de los miembros de la comunidad jurídica, corresponde a una inclinación general del espíritu humano. Esto tiene naturalmente un cierto valor jurídico, pero no se puede olvidar que el derecho objetivo, aunque haya ad-



quirido en el derecho escrito una forma externa específica, sigue siendo siempre nada más que una forma de nuestra concepción del derecho y, como cualquier otro producto de nuestra vida síquica, solo tiene en efecto su auténtica realidad, en la mente, y principalmente en la mente de los miembros mismos de la comunidad jurídica» (Bierling, *Juristische Prinzipienlehre*, bd. I, 1894, p. 145).

13. En su comentario al Código Civil de la RSFSR, A. A. Gojchbarg subraya que los juristas burgueses rehúsan siempre considerar la propiedad privada como un derecho subjetivo arbitrario y ven en ella un bien conferido a la persona y que lleva implícitas obligaciones positivas hacia la comunidad, en particular A. Gojchbarg cita a Duguit, que afirma que el poseedor del capital debe ser tutelado por el derecho solamente y en la medida en que cumpla funciones sociales útiles, aplicando justamente su capital.

14. Estas argumentaciones de los juristas burgueses son naturalmente muy características como presagios del ocaso de la época capitalista, pero por otra parte, si la burguesía tolera tales argumentaciones sobre el tema de la función social de la propiedad es porque aquellas argumentaciones no la vinculan seriamente a nada. Las antípodas reales de la propiedad, en efecto, no es la propiedad privada concebida como función social, sino la economía socialista planificada, es decir, la abolición de la propiedad privada. Ya que el significado de la propiedad privada, subjetivismo, no consiste en el hecho de que «cada uno coma su pedazo de pan»; no consiste, pues, en los actos del consumo individual, aunque sea productivo, sino en el cambio, en los actos adquisición y venta, en el cambio mercantil en el que el fin económico-social es únicamente el resultado ciego de los fines privados y de las autónomas decisiones privadas.

15. Las afirmaciones de Duguit de que el propietario será tutelado solamente en el caso de que cumpla la obligación social no tiene –en esta forma general– ningún significado. Para el Estado burgués es una hipocresía; para el Estado proletario es disimular los hechos. Para el Estado proletario indica directamente a todo propietario su función, significará quitarle el derecho de disponer de la propiedad. Y si no lo puede hacer desde el punto de vista económico significa que debe tutelar el interés privado como tal poniéndole solamente determinados

límites cuantitativos. Sería una ilusión afirmar que todo individuo que ha acumulado dentro de las fronteras de la República de los Soviets una cierta cantidad de dinero está tutelado por nuestras leyes y nuestros tribunales, solamente porque el individuo ha aplicado o aplicará el dinero acumulado del modo socialmente útil. Parece al respecto, que A. G. Gojchbarg olvida totalmente la propiedad del capital en esta su forma más abstracta, es decir, en la forma de dinero, y razona como si el capital existiese solamente en forma material y concreta del capital productivo. El carácter antisocial de la propiedad privada puede ser paralizado solamente de facto, es decir, con el desarrollo de la economía socialista planificada, a expensas de la economía de mercado. Ninguna fórmula, incluso aunque esté tomada de los juristas occidentales más avanzados hará que sean socialmente útiles los contratos que constituyen la base de nuestro Código Civil, ni hará de un propietario un sujeto que realiza funciones sociales. Esta superación verbal de la economía privada y del derecho privado puede solamente oscurecer la perspectiva de su superación real.

13. «El derecho no viene dado gratuitamente a quien tiene necesidad del mismo» Muroncev, *Obrazovanie prava* (La formación del derecho), 1885, p. 33.

14. «Para la conciencia jurídica se trata exclusivamente de responder a la pregunta: ¿Cómo debe pensar jurídicamente el Estado?» (Jellinek), *System der Subjektiven Öffentlichen Rechte*, p. 13)

15. Cfr. por ejemplo, los argumentos de S. A. Kotljarevskij sobre el derecho electoral: «En el sistema representativo el elector cumple una determinada función que le es dictada por el ordenamiento estatal y formulada en la constitución. Pero desde el punto de vista del Estado de derecho es imposible adscribirle solamente tales funciones y perder de vista el derecho a aquella inherente». Por nuestra parte añadiremos que esto es tan imposible como lo es la transformación de la propiedad privada burguesa en una función social. S. A. Kotljarevskij subraya como toda razón que si se niega, siguiendo a Laband, el elemento de la investidura subjetiva del elector «la elegibilidad de los representantes pierde todo significado y se reduce a una cuestión de técnica y de oportunidad». Y encontramos aquí la misma contraposición entre oportunidad técnica, en cuya base está la unidad del fin, y organización

jurídica, construida sobre la separación y contraposición de los intereses privados. Y por último, el sistema representativo recibe su plena caracterización jurídica con la introducción de la tutela jurisdiccional o jurisdiccional-administrativa de los derechos de los electores. El procedimiento judicial y la lucha de los países operan también aquí como el elemento más esencial de la superestructura jurídica. (Cfr. S. A. Kotljarevskij, *Vlast'i prave* (Autondad y derecho), p. 25.

16. El derecho estatal se convierte, en general, en objeto de elaboración jurídica como derecho constitucional, es decir, con la aparición de fuerzas de lucha entre sí: Rey y Parlamento, Cámara Alta y Cámara Baja, Gabinete y representación popular. Lo mismo vale para el derecho administrativo. Su contenido jurídico se reduce a las garantías de los derechos de los representantes de la jerarquía burocrática, de una parte, y del pueblo, de la otra. Fuera de esto el derecho administrativo, como se le denominaba antes, el derecho de policía constituye una mezcla variada de reglas técnicas, formulas políticas, etc.

## NOTAS DEL CAPÍTULO IV

1. K. Marx, *El Capital*, cit., I, cap. II, p. 51.
2. Apenas el hombre-mercancía, es decir, el esclavo, opera como poseedor de mercancías –de cosas– y se hace copartícipe del cambio, asume por reflejo valor de sujeto (con los derechos de los esclavos en orden a la estipulación de contratos del derecho romano: A. Pokrojskij, *Istoriya rimskogo prava* [Historia del derecho romano] II, 1915, p. 294. En la sociedad moderna, por el contrario, el hombre libre, es decir, el proletario, cuando va como tal al mercado para vender su fuerza de trabajo, es considerado como objeto y en las leyes sobre la emigración está sometido a prohibiciones y normas sobre cupo, etc., como las demás mercancías exportadas al extranjero.
3. Fichte, *Rechtslehre*, Leipzig, 1812, p. 10.
4. Spencer, *Social Statics*, cap. XIII.
5. La evolución del llamado derecho de guerra no es otra cosa que la gradual consolidación del principio de la intangibilidad de la propiedad burguesa. Hasta la época de la Revolución francesa la población

estaba expuesta al saqueo tanto de sus soldados enemigos sin ningún obstáculo y prohibición. Fue Benjamín Franklin quien, por primera vez, proclamó (en 1785) el principio político según el cual en las guerras futuras «los campesinos, los artesanos y los comerciantes deben continuar pacíficamente su actividad bajo la tutela de ambas partes beligerantes». En el contrato social, Rousseau formula después la regla de que la quema se produce entre Estados y no entre ciudadanos. La legislación de la convención castiga rigurosamente los saqueos realizados por soldados tanto en el país propio como en el enemigo. Sólo en 1899 en La Haya los principios de la Revolución francesa fueron reconocidos como derecho internacional. Es de justicia, sin embargo, hacer notar que Napoleón, al declarar el bloqueo continental, sintió ciertos escrúpulos y que creyó oportuno justificar ante el Senado esta decisión «que conculca los intereses de los ciudadanos a causa de los conflictos entre los Estados» y que «recuerda la barbarie de los siglos lejanos»; en la última guerra mundial, por el contrario, los gobiernos burgueses violaron sin escrúpulos el derecho de propiedad de los súbditos de los Estados beligerantes.

6. En Alemania esto se realizó solamente en la época de la recepción del derecho romano, como prueba, entre otras cosas, la ausencia de una palabra alemana para expresar el concepto de «persona» y de «sujeto de derechos». Cfr. O. Gierke, *Geschichte des deutschen Körperschaftsbegriff*, Berlín, 1873, p. 30.

7. A partir de este momento la figura del sujeto jurídico comienza a aparecer no como aquello que es realmente, no como un reflejo de relaciones que se constituyen a espaldas de los hombres, sino como una construcción artificial del intelecto humano, Aquellas mismas relaciones se hacen tan habituales que se presentan como condiciones necesarias de cualquier tipo de convivencia social. La idea de que el sujeto jurídico no sea más que una construcción artificial representa un paso en dirección a una teoría científica del derecho análoga a la representada en economía por la idea del carácter artificial del dinero.

8. «Para una sociedad de productores de mercancías cuyo régimen social de producción consiste en comportarse respecto a sus productos como mercancías, es decir, como valores, y en relacionar sus trabajos privados, revestidos de esta forma material, como modalidades del

mismo trabajo humano, la forma de religión más adecuada es, indudablemente, el cristianismo con su culto del hombre abstracto, sobre todo en su modalidad, bajo la forma del protestantismo». (K. Marx, *El Capital*, op. cit., p. 46).

9. Así, por ejemplo, Wíndscheid (*Pandektenrecht*, I, 39), aceptando que un derecho puede nacer solamente entre una persona y otra persona y no entre una persona y una cosa, llega a la conclusión de que «el derecho real conoce solamente normas prohibitivas, su contenido, por tanto, es negativo. Consiste en que todos deben abstenerse de actuar sobre la cosa y no deben interferir en la acción que sobre la misma ejerce el titular del derecho». De aquí saca una conclusión lógica Schlossmann (*Der Vertrag*) que considera el concepto mismo de derecho real solamente como un instrumento terminológico auxiliar. Dernburg, por el contrario (*Pandektenrecht*, I, 22, Anm.5), rechaza este punto de vista según el cual «incluso la propiedad, que es el más positivo de los derechos, parece tener solamente un significado negativo».

10. «Tanto es así –hace notar a este respecto Engels– que desde hace tres mil años no ha podido mantenerse la propiedad sino por medio de la violación de la propiedad». F. Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Equipo editorial, San Sebastián, 1968. p. 110.

11. Así, por ejemplo, Proudhon afirma: «Yo quiero el contrato, pero no las leyes. Para que yo sea libre es preciso reconstruir todo el edificio social sobre principios de mutuo acuerdo» (*Ideas generales de la revolución en el siglo XIX*, 1851, p. 138). pero debe añadir en seguida: «La norma en base a la cual el contrato debe ser obedecido no se basará exclusivamente en la justicia, sino también en la voluntad general de los hombres que viven en comunidad, en una voluntad que obligará a cumplir el contrato incluso con la violencia» (*ibidem*, p. 293)

12. Precisamente por esto a los defensores de la propiedad privada les gusta acudir en especial a esta relación elemental sabiendo que su fuerza ideológica supera ampliamente su importancia económica para la sociedad moderna.

13. El posterior proceso de eliminación de la forma jurídica conduciría a un salto del método de la distribución por equivalente (para determinadas cuotas de trabajo, determinadas cuotas de producto social)

a la realización de la forma del comunismo desarrollado: «de cada uno según sus posibilidades, a cada uno según sus necesidades».

14. K. Marx, *La cuestión judía*, ed. Heráclito, Buenos Aires, 2ª ed., 1974, p. 188.

15. De esta formulación originaria de la proposición he sacado después de la caracterización de todo el sistema económico soviético como «capitalismo de Estado proletario». Tal definición estaba equivocada e insuficientemente analizada, cuando trabajaba en la primera edición en 1923 el error pudo pasar inadvertido tanto para el autor como para los lectores. Pero, tras la discusión desarrollada en el XIV Congreso, debía levantar –y levantó– la oportuna censura de la crítica. Gracias a esta corrección, el concepto clave no puede sino ganar en claridad porque, empleando el término «capitalismo de Estado» – en este caso totalmente inadecuado– tenía presente sólo un aspecto de la cuestión: la conservación del cambio mercantil y de la forma del valor. (*Nota a la tercera edición*).

## **NOTAS DEL CAPÍTULO V**

1. Es interesante hacer notar que el proclamar la “tregua de Dios” en ciertos días, la Iglesia legitimaba en cierto modo las guerras privadas en el resto del tiempo. En el siglo XI se propuso eliminarla totalmente, pero encontró la enérgica protesta de Gerardo, obispo de Cambrai, que declaró que la exigencia de una tregua de Dios permanente «contradice a la naturaleza humana» (cfr. SA. Kotljarevskij. *Vlast’i pravo*, cit., p.189)

2. Es característico de Inglaterra que la rápida difusión de la tregua real se convierta en la garantía normal y general del orden público: «En el continente parece que el rey ha sido inicialmente el tutor reconocido de la paz general, sin haber tenido el poder de garantizar una especial protección o una paz de orden superior. Las iglesias tienen su paz. Cada juez tiene la suya; incluso, cada jefe de familia tiene su paz... Si el rey puede conceder su paz a un individuo privilegiado mediante un acto de protección, ¿no puede tal vez, poner a todos los hombres bajo su paz mediante una proclama?» (Pollock-Maitland, *History of English Law*, I, 45; II, 454).

3. Cfr. Hauriou, *Principes de droit publique*, p. 272.

4. Cfr. Gierke, *op. cit.*, p. 648.

5. Si de hecho faltó esta conciencia de la propia misión tanto en los señores feudales occidentales como en los príncipes rusos que veían sus funciones de tutela del orden como una pura fuente de rentas, los historiadores burgueses no dudaron en adscribir a tales funciones motivaciones inexistentes ya que para los mismos historiadores burgueses las relaciones burguesas y la publicidad del poder que de ello derivan constituían una norma eterna e inmutable.

6. La misma norma objetiva, es por lo demás, configurada como universal convencimiento de las personas que le están sometidas: «El derecho es el convencimiento universal de las personas que están en relación jurídica. El nacimiento de una disposición jurídica es por ello el nacimiento de un convencimiento universal que tiene fuerza vinculante y que debe ser obedecido» (Puchta, *Curso de derecho civil romano*, trad. rusa, 1874, p. 29). En su aparente universalidad esta fórmula es, en realidad, sólo el reflejo ideal de las condiciones de la comunicación mercantil; fuera de esta ella pierde todo significado. Nadie llegará en realidad a afirmar que la situación jurídica de los ilotas de Esparta, por ejemplo, fue el resultado de su «universal consentimiento, generador de fuerza vinculante». Cfr. Gumplowicz, *Rechtsstaat und Sozialismus*.

7. En nuestra época de áspera lucha revolucionaria podemos observar cómo el aparato oficial del Estado burgués pasa a segundo plano respecto a las «escuadras» de los fascistas. Esto prueba una vez más que cuando se pone en peligro el equilibrio de la sociedad, esta «trata de salvarse» no ya en la creación de un poder que este por encima de las clases, sino precisamente en una tensión máxima de las fuerzas de clase en lucha.

8. No tengo necesidad de probar esta afirmación en detalle, porque puedo referirme aquí a la crítica de las teorías jurídicas de Laband, Jellineck, etc., por Gumplowicz (cfr. sus libros, *Rechtsstaat und sozialismus* y *Geschichte der Staatstheorien* o todavía más al trabajo importante de V. V. Adorackij, *Gosudartsvo* [El Estado], Moscú, 1923).

9. No se puede dejar de poner de relieve aquí una pequeña incoherencia. Si quien actúa es el Estado y no las personas, ¿por qué entonces insistir particularmente en la subordinación a las normas de este mismo

Estado? Esto no es más que la repetición de una misma y única cosa. En general, la teoría de los órganos constituye uno de los más graves obstáculos que encuentra la teoría jurídica. Cuando el jurista parece que ha conseguido la definición del concepto de Estado y se apresta a seguir adelante tranquilamente, lo espera un segundo obstáculo: el concepto de órgano. Así, para Jellineck el Estado no tiene una voluntad propia, pero la tienen, sin embargo, los órganos. Pero –se pregunta– ¿cómo han sido creados los órganos? Y sin órganos no hay Estado. La tentativa de resolver la dificultad con la ayuda de la concepción del Estado como relación jurídica no hace sino disolver el planteamiento general del problema en una serie de casos particulares en los que el problema mismo se desintegra. Ya que toda la relación jurídica pública concreta incluye en sí exactamente el mismo elemento de mistificación que reencontramos en el concepto general del Estado-persona.

10. Como es sabido, Lorenz von Stein contrapuso un Estado ideal, que está por encima de la sociedad, al Estado absorbido por la sociedad, es decir –en nuestra terminología–, el Estado clasista. A esta última categoría adscribe el Estado absolutista feudal (tutor de los privilegios de los grandes terratenientes) y el Estado capitalista (tutor de los privilegios de la burguesía). Pero si priva al Estado de estas realidades históricas no queda más que la fantasía del funcionario prusiano o la abstracta garantía de las condiciones del cambio medido del valor. En la realidad histórica el «Estado de derecho», es decir, el Estado que está por encima de la sociedad se realiza efectivamente sólo como su contrario, es decir, como «comité ejecutivo para los asuntos de la burguesía».

11. Cfr. S.A. Kotljarevskij, *Vlast'i pravo*, cit. p. 193.

12. La antigua comunidad germánica –la *marca*– no era en absoluto una persona jurídica con el patrimonio. El carácter social estaba expresado por el uso común que de ella podía hacer todos los miembros de la marca. Las exacciones destinadas a las necesidades sociales sólo se realizaban esporádicamente y siempre en medida rigurosamente proporcionada a la necesidad. Si sobraba algo, se lo destinaba a finalidades comunes, y esta costumbre demuestra qué desconocida fue la idea de recursos financieros permanentes.

13. La burguesía inglesa, que se aseguró antes que ninguna el dominio de los mercados mundiales y se sintió invulnerable gracias a su posición



insular, pudo ir más lejos en la realización práctica del «Estado derecho». La subordinación de los órganos estatales a la jurisdicción de un tribunal independiente (que, por supuesto, no es independiente de la burguesía) constituye la más consecuente manifestación del principio jurídico en las relaciones entre la autoridad y el sujeto singular, así como la más eficaz garantía de que aquella no se extralimitará en su función de ser la personificación de una norma objetiva. El sistema anglosajón es una especie de apoteosis de la democracia burguesa. Pero en otras condiciones históricas la burguesía se adapta también a un sistema que podemos denominar sistema «de separación de la propiedad del Estado o sistema del cesarismo». En este caso el grupo dirigente predispone en cierto modo con su ilimitado o despótico arbitrio (que tiene dos direcciones: una interna contra el proletariado y una externa que se expresa en la política imperialista) el terreno para la “libre autodeterminación de la persona” en la vida civil. Así, según S. A. Kotljarevskij, «el individualismo jurídico-privado se armoniza en general con el despotismo político: el *Código Civil* nace en una época caracterizada no sólo por la ausencia de una libertad política en la estructura estatal de Francia, sino igualmente por un cierto decaimiento en el interés por esta libertad, advertible ya en la época del 18 Brumario. Pero tal libertad jurídico-privada no solamente obliga a conciliarse con muchos aspectos de la actividad estatal, sino que confiere a esta última en su conjunto una cierta impronta de legalidad». (*Vlast'i pravo [derecho de poder]*, cit., p. 171). Una lúcida caracterización de la actitud de Napoleón I hacia la sociedad civil se encuentra en *La sagrada familia* de Marx (ed. cit., pp. 201-202).

## NOTAS DEL CAPÍTULO VI

1. Cfr. Tugan-Baranovskij, *Osnovy političeskoj ekonomii* (Principios de economía político), ed. de 1917, p. 40.

2. En estas contradicciones, que se eliminan entre ellas, se vieron envueltos trágicamente los jacobinos, revolucionarios pequeño-burgueses, queriendo subordinar el desarrollo real de la sociedad burguesa a las fórmulas de la virtud cívica tomadas de la antigua Roma. He aquí lo que dice a este respecto Marx: «Qué colosal ilusión tener que reconocer

y sancionar en los derechos del hombre la moderna sociedad burguesa, la sociedad de la industria, de la competencia general, de los intereses privados que persiguen libremente sus propios fines, de la anarquía, de la individualidad natural y espiritual enajenada de si misma, y a posteriori anular en algunos individuos concretos las manifestaciones vitales de esta sociedad a la par que se quiere formar la cabeza política de esta sociedad a la manera antigua» (K. Marx y F. Engels, *La sagrada familia*, cit., pp. 199-200).

3. La doctrina ética de Kant concuerda bastante bien la fe en Dios: más aún, constituye su último refugio, pero, en general, esta conexión es lógicamente necesaria. Además: el Dios que se oculta en la sombra del imperativo categórico se convierte él mismo en una más sutil abstracción poco apta para intimidar a las masas populares. Por ello la reacción clérigo-feudal se cree en la obligación de criticar el formalismo vacío de Kant celebrando, por el contrario, a su Dios: un Dios más sólido y, por así decir, un Dios «que reina» y sustituyendo el abstracto imperativo categórico por los vitales sentimientos de “pudor, piedad y devoción” (V Solov'ev).

4. Por ello tiene indudablemente razón, por ejemplo, el profesor Magaziner que trata a la ética precisamente con este espíritu de «moderación y exactitud» y la contrapone al heroísmo que impulsa a los hombres a ir más allá del deber. Cfr. *Obšče učenje o gosudarstve* (Teoría general del Estado), p. 50.

5. F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, cit. en p. 148.

6. Cfr. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. Rusa, 1873, pp. 40 y 47.

7. E. Kant, *Crítica de la razón práctica*, p. 312, ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1963.

8. K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 41.

9. Por supuesto que una ética sin contenido de clase en una sociedad lacerada por la lucha de clases no puede existir sino en la imaginación, pero no en la práctica. El trabajador que decide tomar parte en la huelga, pese a las privaciones que personalmente le comporta esta participación, puede formular tal decisión como un deber moral de subordinar sus intereses privados a los intereses generales. Pero de todas formas queda claro que en este concepto de intereses generales

no puede incluirse los intereses del capitalista, contra el que se dirige la lucha.

10. Así ocurre en el derecho privado que es el prototipo de la forma jurídica en general. Las exigencias «jurídicas» que emanan de los órganos del poder público, tras los cuales no hay ningún interés privado, no son más que hechos políticos configurados jurídicamente. El carácter de esta configuración jurídica varía en relación con las diferentes situaciones y es este el motivo de que inevitablemente la concepción jurídica del Estado caiga en el pluralismo jurídico. Cuando el poder estatal es representado como encarnación de una regla objetiva que está por encima de los sujetos-partes, casi viene a fundirse con la norma alcanzando un grado máximo de impersonalidad y de abstracción. La exigencia del Estado opera como ley desinteresada e imparcial. El Estado, en este caso, es casi impensable como sujeto, hasta tal punto carece de sustancialidad y está convertido en abstracta garantía de la relación entre sujetos reales y poseedores de mercancías. Esta concepción precisamente es la que defiende la escuela normativa austríaca, con Kelsen a la cabeza, como la concepción más pura del Estado.

En las relaciones internacionales, por el contrario, el Estado opera no ya como encarnación de una norma objetiva, sino como portador de derechos subjetivos, es decir, de todos los atributos de sustancialidad y de interés egoísta. Igual papel desempeña cuando interviene como fiscal en controversias con particulares. Entre estas dos concepciones son posibles numerosas formas intermedias e híbridas.

11. Binder, *Rechtsnorm und Rechtspflicht*, 1912.

## NOTAS DEL CAPÍTULO VII

1. Apenas merece mención el hecho de que, en este primer estadio del desarrollo, lo ilícito penal y lo ilícito civil, todavía estaban totalmente indiferenciados. Dominaba el concepto de daño que exigía una reparación; el hurto, el saqueo, el rehusar pagar la deuda eran considerados como motivos idénticos para la acción y para una satisfacción bajo la forma de pena pecuniaria.

2. *XII Tablits* (Las doce tablas), ed. Nikol'kij 1897, p. 1.

3. H. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. rusa de N. Belozerskala, 1873, p. 288.

4. Cfr. M. Kovalevskij, *Sovremenny obyčaj i drevnii zakon* [La costumbre moderna y la ley antigua], II, Moscú, 1886, pp. 37-38.

5. Cfr. E. Ferri, *Sociología criminal*, trad. rusa con prefacio de Dril', vol.II, p. 37.

6. Jhering, *Geist des römischen Rechts*, trad. rusa, vol. I, p. 118.

7. H. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. rusa, 1873, p. 269.

8. Como el juramento (*juramentum*) era parte integrante y esencial de la relación jurídica (según Jhering «obligarse y fundar un derecho» fueron largo tiempo expresiones sinónimas de «jurar» para los romanos) así toda la relación jurídica estaba bajo la tutela de la religión ya que el acto mismo del juramento era un acto religioso y el y falso juramento o perjurio eran delitos religiosos. Cfr. Jhering, *Geist des römischen Rechts*, cit., vol. I, p. 259.

9. Manifiesta Jhering que el término *supplicium* (pena de muerte) se refiere etimológicamente al aplacamiento de la divinidad (*supplacare*; congraciarse, propiciarse), cfr. *Geist des römischen Rechts*, cit., I, p. 238.

10. Se sabe que en el antiguo derecho ruso la expresión *samosud* (hacerse justicia a si mismo) significa ante todo privación del principio de rentas judiciales que le correspondían; así, en la recopilación de leyes del rey Erich estaban rigurosamente prohibidas las conciliaciones privadas entre la victima; sus cónyuges y el criminal si privaban al rey de la parte que le correspondía. Sin embargo, en la misma recopilación de leyes la acusación penal por parte del rey o de su Amtmann solamente está admitida a título excepcional. Cfr. Wilda, *Strafrecht der Germanen*, 1842, p. 219.

11. Spencer, *Principles of sociology*, trad. rusa, 1883, p. 659.

12. La satisfacción del dañado es considerada todavía uno de los objetivos de la pena. Cfr. F von Liszt, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 1905, parágrafo 15.

13. Si en un rebaño de carneros, o de caballos –afirman las costumbres escritas de los osetios– uno de los animales hace caer una piedra de un monte y esta piedra produce lesiones a un caminante o lo mata, los parientes del herido o del muerto persiguen al dueño del animal con la venganza de sangre como por un homicidio intencional o exigen de él

pagar la sangre. Cfr. M. Kovalvskij, *Sovremenny obyčai i drevnii zakon*, cit. II, p. 105.

14. El famoso psiquiatra Kraepelin afirma que la «actividad pedagógica entre los dementes, tal como se realiza todavía hoy de hecho y con gran éxito, será naturalmente impensable si todos aquellos dementes a los que la ley penal considera intocables estuvieran privados de la libertad de autodeterminación en el sentido querido por el legislador» (Kraepelin, *Die Abschaffung des Strafmasses*, 1880, p. 13). Por supuesto que el autor hace esta reserva para que no se crea que tiene la intención de proponer la responsabilidad penal para los dementes. Pero estas consideraciones demuestran con suficiente claridad que el derecho penal no utiliza el concepto de imputabilidad como condición de la pena, en el mismo y preciso significado establecido por la psicología científica y por la pedagogía.

15. Cit. Aschaffenburg, *Das Verbrechen und seine Bekämpfung*, 1905, p. 200.

16. Aschaffenburg, *op. cit.*, pp. 205-206.

17. Este carácter absurdo no es otro que el triunfo de la idea jurídica, porque el derecho es precisamente la aplicación de una medida igual y nada más.

18. Cfr. Piontkovskij, *Mery social'noi zaščty y Ugolovnyi Kodeks* [Las medidas de defensa social y el Código penal], en «Sovetskoe pravo», n° 3 (6), 1923.

...



# **ESCRITOS SELECCIONADOS**





## Selección de la *Enciclopedia del Estado y del Derecho*

### Nota introductoria

La *Enciclopedia del Estado y del Derecho*, en tres volúmenes, fue publicada entre 1925 y 1927 por la Academia Comunista. Bajo la dirección general de Stučka, la *Enciclopedia* representó el primer intento sistemático de los juristas marxistas de extender su perspectiva crítica a todos los conceptos principales del derecho y la política. La lista de autores de esta impresionante obra incluía a casi todos los principales juristas marxistas que había entonces en la U.R.S.S. Stučka, que seguía siendo la figura dominante en la escuela marxista de crítica jurídica, contribuyó con la mayoría de las secciones sobre la teoría del derecho. El propio Pašukanis trabajó en la *Enciclopedia* como editor y autor principal para el derecho internacional, y además se le asignaron ocasionalmente temas de naturaleza más abstracta.

La edición de este volumen ha seleccionado como representativo de esta fase de la obra de Pašukanis su extenso ensayo sobre el “Derecho internacional”,<sup>a</sup> y sus contribuciones más breves sobre “Leon Duguit”<sup>b</sup> y el concepto “Objeto del Derecho”.<sup>c</sup> Las notas a pie de página en letras son de la presente edición de *irrecuperables* a partir de la versión inglesa,<sup>d</sup> las notas numéricas corresponden a las originales del autor.

## LEON DUGUIT

Leon Duguit [es] un respetado jurista francés, decano de la facultad de Derecho de Burdeos, y autor de una serie de obras que cri-

a. Mezhdunarodnoe pravo”, *Entsiklopediia gosudarstva i prava (1925-1926)*, lzd.

b. “Obèkt prava”, *Entsiklopediia gosudarstva i prava (1925-1927)*, Moscú, vol. 3, pp. 102-103.

c. Kommunisticheskoi akademii, Moscú, vol. 2, pp. 858-874. “Leon Diugi”, *Entsiklopediia gosudarstva i prava (1925-1926)*, Moscú, vol. 1, pp. 1064-1068.

d. Piers Beirne y Roberts Sharlet (eds.), *Pašukanis: Selected Writings on Marxism and Law*. Londres-Nueva York, Columbia Universtiy Press (1980).

tican las opiniones e ideas jurídicas tradicionales. La primera obra en la que comenzó a desarrollar las bases de su doctrina (*L'état, le droit objectif et la loi positive*)<sup>1</sup> fue escrita como respuesta a *El sistema de las leyes públicas subjetivas* del destacado jurista alemán George Jellinek. En esta obra y en otras posteriores,<sup>2</sup> Duguit critica la concepción jurídica del Estado; también critica la propia noción de derecho subjetivo, rechazándola como una “construcción individualista y metafísica” heredada de los juristas romanos y los escolásticos medievales y recibida a través de la Revolución Francesa. Esta construcción está desfasada, según Duguit, y es incapaz de incorporar las complejas y diversas relaciones que existen actualmente entre individuos y colectividades. El derecho subjetivo sólo conduce a discusiones infructuosas e interminables. Tras distinguir entre el derecho subjetivo y el ámbito de la jurisprudencia, Duguit identifica las únicas normas indiscutibles del derecho objetivo como aquellas obligaciones positivas y negativas que se imponen a las personas que pertenecen a un mismo grupo social. Duguit sigue las opiniones del sociólogo francés Émile Durkheim y considera que las normas de derecho objetivo se basan en una ley de solidaridad social. La solidaridad social se produce cuando las personas tienen necesidades comunes que pueden ser satisfechas conjuntamente, y cuando las personas tienen necesidades y capacidades diferentes que pueden ser cumplimentadas mediante el intercambio de servicios mutuos. Partiendo de estas proposiciones, Duguit, a la manera de Kant, intenta sustituir las leyes por las obligaciones: “No hay más ley que la del cumplimiento del deber”. Incluso presenta la propiedad privada –la institución más característica de la sociedad individualista y burguesa– como una función social: “La ley de la propiedad debe entenderse únicamente como el poder de los individuos que se encuentran en una posición económica determinada para cumplir con la obligación del fin social que exige su estatus social”.

Al rechazar la noción del Estado y la doctrina jurídica de la soberanía como un caso especial de la “voluntad del Estado”, Duguit con-

sidera al Estado como la persona o grupo de personas que realmente posee el poder (los dominantes):

El Estado es simplemente el producto de la diferenciación natural de la gente que pertenece al mismo grupo social ... la voluntad de los dominantes no tiene mayor valor jurídico que la voluntad de los dominados... En mayor o menor medida, en toda sociedad humana, se puede decir que existe un Estado cuando un grupo de personas tiene poder coercitivo.

Duguit no se opone a la afirmación figurada de que el Estado es “el hacha del verdugo y el sable del gendarme”. Pero habiendo expuesto al Estado como poder desnudo, y habiendo empañado su manto místico de soberanía, Duguit abre rápidamente las puertas de la ideología jurídica. Esta ideología aparece en forma de “normas jurídicas autoimpuestas”, predicadas por el Estado y que se hallan por encima de él. Tanto los gobernantes como los gobernados se sitúan en el mismo grado bajo el mando de una norma jurídica suprema producida por la solidaridad social.

Sólo lo que es lícito (y legal), en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, se corresponde con esta norma suprema.

Los gobernantes poseen el mayor poder en una sociedad determinada; en consecuencia, la norma jurídica les exige que utilicen su poder para la consecución de la solidaridad social.

Duguit parte de la idea de que la solidaridad se produce a través de la división del trabajo, la cual asigna a cada persona una obligación social. Así, acoge todo tipo de corporaciones, asociaciones, sindicatos profesionales, organizaciones empresariales diversas, sindicatos clericales y mercantiles, etc., y ve en tales el fenómeno de la “integración social”: de este modo es como la masa amorfa de la nación adquiere una “estructura jurídica definida”, que se compone de personas unidas por sus necesidades e intereses profesionales comunes. Duguit llegó a soñar con una representación profesional especial que

complementara y contrarrestara a una representación parlamentaria que sólo refleja el poder de los partidos políticos.

Duguit se declaró repetidamente contrario al socialismo, pero sin embargo, sus teorías han sido calificadas a menudo de socialistas. Después de la Revolución de Octubre, incluso nuestros juristas trataron de describir la doctrina de Duguit como una base práctica-jurídica para la revolución socialista.<sup>3</sup> Las simpatías de Duguit por la representación corporativa y de la propiedad convencieron a algunos de sus oponentes de que la conclusión práctica de su concepción era el sistema de *soviets*. A este respecto, por supuesto, Duguit exhibe subjetivamente un gran odio y una total incompreensión por la Revolución de Octubre y la República Soviética, como se demuestra en la segunda edición de su *Derecho Constitucional*. Objetivamente, sus teorías constituyen asimismo un intento de ocultar y disfrazar las contradicciones del capitalismo. Describe el capitalismo, impulsado por el afán de lucro y la viciada lucha de clases, como una colectividad fundada en la base de la solidaridad social. Presenta la propiedad capitalista como el cumplimiento de una función social, y el Estado imperialista y militarista como una institución que se transforma de un poder autoritario a un grupo participante. La erudición de Duguit es una señal segura, por un lado, de que las doctrinas individualistas han perdido su *pathos* ideológico y, sin embargo, siguen siendo incapaces de fascinar a nadie. Y esto a pesar de sus ventajas dogmáticas: los dogmas del derecho y la “soberanía” y el “derecho subjetivo” siguen siendo nociones de moda, y la crítica en este caso no produciría ningún cambio radical. Por otra parte, Duguit encarna el período del capital financiero que ha hecho de la libre propiedad privada una noción problemática y se manifiesta abiertamente en la escena política en forma del poder real de las grandes corporaciones capitalistas. Cuando surge la necesidad, estas corporaciones colaboran con los líderes sindicales oportunistas e ignoran la ficción obsoleta de la soberanía estatal sin clases.

El discípulo francés más destacado de Duguit es el profesor Jaise; en Inglaterra sus ideas son compartidas por el joven teórico político Harold Laski.

## DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional suele definirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados. Esta es una definición típica: “El derecho internacional es el conjunto de normas que definen los derechos y deberes de los Estados en sus relaciones mutuas”.<sup>4</sup> Encontramos la misma definición en los alemanes Hareis, Holtendorf, Bulmering, Liszt y Ulman; en el belga Rivie; en los ingleses Westlake y Oppenheim; en el norteamericano Lawrence, etc.

Pero en esta definición formal y técnica está ausente, por supuesto, cualquier indicación del carácter histórico, es decir, de clase, del derecho internacional. Es obvio que la jurisprudencia burguesa, consciente o inconscientemente se esfuerza por ocultar este elemento clasista. Los ejemplos históricos aducidos en cualquier libro de texto de derecho internacional proclaman a gritos que *el derecho internacional moderno es la forma jurídica de la lucha de los Estados capitalistas entre sí por la dominación del resto del mundo*. Sin embargo, los juristas burgueses tratan, en la medida de lo posible, de silenciar este hecho básico de la intensificación de la lucha competitiva, y de afirmar que la tarea del derecho internacional es “hacer posible para cada Estado lo que ninguno podría hacer aisladamente, mediante la cooperación entre muchos Estados”.<sup>5</sup>

Los teóricos de la Segunda Internacional tampoco se alejaron de estos juristas burgueses. Al abandonar la concepción clasista del Estado, se vieron naturalmente obligados a descubrir en el derecho internacional un instrumento, fuera y por encima de las clases, para la coordinación de los intereses de los Estados individuales y para la consecución de la paz.

Desde esta perspectiva el conocido Bernstein,<sup>6</sup> y el igualmente famoso Renner,<sup>7</sup> abordaron el derecho internacional. Con gran asiduidad, estos dos caballeros destacaron las “funciones pacíficas del derecho internacional”, pero al hacerlo olvidaron que la mayor parte de sus normas se refiere a la guerra naval y terrestre, es decir, que asumen directamente una condición de lucha abierta y armada. Pero

incluso la parte restante contiene una parte significativa de normas e instituciones que, aunque se refieran a una condición de paz, en realidad regulan la misma lucha, aunque de otra forma encubierta. Toda lucha, incluida la lucha entre Estados imperialistas, debe incluir un intercambio como uno de sus componentes. Y si los intercambios se abren, también deben existir formas para su conclusión.

Pero la presencia de estas formas no altera, por supuesto, el contenido histórico real que se esconde tras ellas. En una etapa determinada del desarrollo social, este contenido sigue siendo la lucha de los Estados capitalistas entre sí. En las condiciones de esta lucha, todo intercambio supone la continuación de un conflicto armado y el preludio del siguiente. Aquí reside el rasgo básico del imperialismo.

Los capitalistas [escribió Lenin] se reparten el mundo, no por ninguna maldad particular, sino porque el grado de concentración alcanzado les obliga a adoptar este método para recibir beneficios. Y lo dividen “en proporción al capital”, “en proporción a la fuerza”, porque no puede haber otro método de división bajo la producción de mercancías y el capitalismo. Pero la fuerza varía con el nivel de desarrollo económico y político. Para saber lo que está ocurriendo, es necesario saber qué cuestiones se deciden por los cambios de fuerza. La cuestión de si estos cambios son “puramente” económicos o extraeconómicos (militares, por ejemplo) es secundaria. [...] Sustituir la cuestión del contenido de la lucha y de los acuerdos (hoy pacífico, mañana bélico, al día siguiente otra vez pacífico), es descender a un sofisma.<sup>8</sup>

Cuando Renner describe el desarrollo del derecho internacional como el crecimiento de las instituciones que garantizan el interés general de todos los Estados, y cuando intenta demostrar que este desarrollo se ha visto retrasado por la política lúdica y egoísta de uno solo de los Estados, Gran Bretaña, entonces también descende a la sofistería. Además, debe estar “al servicio del imperialismo austro-alemán” (el libro de Renner se publicó antes de que las Potencias Centrales fueran derrotadas por la *Entente*). A la inversa, podemos

ver que incluso aquellos acuerdos entre Estados capitalistas que parecen estar dirigidos al interés general son, de hecho, para cada uno de los participantes, un medio para proteger celosamente sus intereses particulares, impedir la expansión de la influencia de sus rivales, frustrar la conquista unilateral, es decir, continuar de otra forma la misma lucha que existirá mientras se mantenga la competencia capitalista. Se puede ejemplificar con cualquier organización internacional, incluso con las comisiones internacionales para la supervisión de la navegación en los antiguos “ríos del tratado” (el Rin, el Danubio y, después de Versalles, el Elba y el Oder). Empecemos por el hecho de que la propia composición de estas comisiones refleja perfectamente las relaciones de fuerzas específicas y suele ser el resultado de la guerra. Así, tras la Guerra Mundial, Alemania y Rusia fueron expulsadas de la Comisión Europea del Danubio. Al mismo tiempo, la Comisión del Rin se trasladó a Estrasburgo y cayó en manos de Francia. En virtud del Tratado de Versalles, la propia transformación de los ríos alemanes en ríos de tratado, controlados por comisiones internacionales, fue un acto que repartió el botín entre los vencedores. La Administración Internacional de Tánger, puerto de Marruecos en el que se cruzan los intereses de Francia, Inglaterra y España, es el mismo tipo de organización para la explotación y supervisión conjunta. Un último y típico ejemplo es la Organización Internacional para la Extorsión de las Reparaciones de Alemania (véase): la comisión de reparaciones y todo tipo de organismos de supervisión previstos en el plan experto. En cuanto alguna potencia se siente lo suficientemente fuerte como para quedarse con el botín en su posesión exclusiva, comienza a combatir la internacionalización (véase). Así, en la Conferencia de Londres de 1883, la Rusia zarista consiguió situar el brazo Kiliisky del Danubio fuera del control de la Comisión Europea prevista en el tratado internacional de 1889. La Comisión para la Supervisión de la Neutralización del Canal de Suez no pudo constituirse en absoluto: fue eliminada por un acuerdo separado entre Inglaterra y Francia, por el que la primera compró la libertad de acción en Egipto a cambio de la conquista de Marruecos por parte

de la segunda (Convención anglo-francesa del 8 de abril de 1904). La lucha entre los Estados imperialistas por el dominio del resto del mundo es, pues, un factor básico para definir la naturaleza y el destino de las organizaciones internacionales correspondientes.

Quedan los acuerdos interestatales, comparativamente escasos y estrechamente especializados. Estos tienen un carácter técnico y corresponden a agrupaciones de propósito o a las llamadas uniones administrativas internacionales, por ejemplo, la Unión Postal Internacional. Estas organizaciones no sirven principalmente como escenario para la lucha entre agrupaciones administrativas, sino que ocupan una posición secundaria y subordinada. El origen de la mayoría de estas organizaciones se sitúa en las décadas de 1870 y 1880, es decir, en el período en que el capitalismo (véase) aún no había desarrollado plenamente sus rasgos monopolistas e imperialistas. La intensificación de la lucha por el reparto del mundo ha avanzado hasta tal punto desde entonces, que la capacidad real de los Estados capitalistas para servir a las necesidades económicas y culturales generales ha disminuido en lugar de ampliarse. En este sentido, la Guerra Mundial marcó un retroceso muy claro, ya que provocó la caída de toda una serie de vínculos culturales (en particular) y, por ejemplo, científicos.

Sin embargo, los juristas burgueses no se equivocan del todo al considerar el derecho internacional como una función de alguna comunidad cultural ideal que conecta mutuamente a los Estados individuales. Pero no ven, o no quieren ver, que esta comunidad refleja (condicional y relativamente, por supuesto) los intereses comunes de las clases dominantes y gobernantes de los diferentes Estados que tienen idénticas estructuras de clase. La difusión y el desarrollo del derecho internacional se produjeron sobre la base de la difusión y el desarrollo del modo de producción capitalista. Sin embargo, en el período feudal los caballeros de cada país europeo tenían sus códigos de honor militar y, en consecuencia, su derecho de clase, que aplicaban en las guerras entre sí; pero no los aplicaban en las guerras interclasistas, por ejemplo, en la represión de los burgueses y el cam-



pesinado. La victoria de la burguesía, en todos los países europeos, tuvo que llevar al establecimiento de nuevas reglas y nuevas instituciones de derecho internacional que protegieran los intereses generales y básicos de la burguesía, es decir, la propiedad burguesa. Aquí está la clave del moderno derecho de la guerra.

Mientras que en la Europa feudal la estructura de clases se reflejaba en la noción religiosa de una comunidad de todos los cristianos, el mundo capitalista creó su concepto de “civilización” con los mismos fines. La división de los Estados en civilizados y “semi-civilizados”, integrados y “semi-integrados” a la comunidad internacional, revela explícitamente la segunda peculiaridad del derecho internacional moderno como derecho de clase de la burguesía. Se nos presenta como la totalidad de las formas que los Estados capitalistas y burgueses aplican en sus relaciones entre sí, mientras que el resto del mundo es considerado como un simple objeto de sus transacciones realizadas. Liszt, por ejemplo, enseña que “la lucha con los Estados y los pueblos que están fuera de la comunidad internacional no debe juzgarse según la ley de la guerra, sino según las bases del amor a la humanidad y al cristianismo”. Para valorar el sarcasmo de esta afirmación recordemos que, en la época de las guerras coloniales, los representantes de estos elevados principios, por ejemplo, los franceses en Madagascar y los alemanes en el suroeste de África, liquidaron a la población local sin tener en cuenta la edad y el sexo.

El verdadero contenido histórico del derecho internacional es, pues, la lucha entre los Estados capitalistas. El derecho internacional debe su existencia al hecho de que la burguesía ejerce su dominación sobre el proletariado y sobre los países coloniales. Estos últimos están organizados en una serie de consorcios político-estatales separados que compiten entre sí. Con la aparición de los Estados soviéticos en la escena histórica, el derecho internacional asume un significado diferente. Se convierte en la forma de un compromiso temporal entre dos sistemas de clase antagónicos. Este compromiso se efectúa para ese período en el que un sistema (el burgués) *ya* no puede asegurar su dominio exclusivo, y el otro (el proletario y socialista) *aún no* lo

ha ganado. Es en este sentido que nos parece posible hablar del derecho internacional en el período de transición. La importancia de este período de transición consiste en que la lucha abierta por la destrucción (intervención, bloqueo, no reconocimiento) es sustituida por la lucha dentro de los límites de las relaciones diplomáticas normales y del intercambio contractual. El derecho internacional se convierte en derecho *interclasista*, y su adaptación a esta nueva función se produce inevitablemente en forma de una serie de conflictos y crisis. El concepto de derecho internacional durante el periodo de transición fue expuesto por primera vez, en la literatura soviética, por E. Korovin.<sup>9</sup>

Por último, el derecho internacional adquiere un significado totalmente diferente como derecho interestatal de los Estados soviéticos. Ahora deja de ser una forma de compromiso temporal tras la que se esconde una lucha intensificada por la existencia. Por ello desaparece la propia oposición entre el derecho internacional y el Estado, tan característica del período anterior. Los Estados proletarios, al no haberse fusionado formalmente en una federación o unión, deben presentar en sus relaciones mutuas una imagen de unidad económica, política y militar tan estrecha, que la medida del derecho internacional “moderno” les resulta inaplicable.

Pasando a considerar la forma jurídica del derecho internacional, observaremos en primer lugar que la teoría ortodoxa considera que el sujeto de las relaciones jurídicas internacionales es el Estado en su conjunto, y únicamente el Estado. “Sólo los Estados son sujetos de derecho internacional, portadores de obligaciones y poderes jurídicos internacionales”.<sup>10</sup> La verdadera premisa histórica de este punto de vista es la formación de un sistema de Estados independientes que tienen, dentro de sus fronteras, un poder central lo suficientemente fuerte como para permitir que cada uno de ellos actúe como un todo único. “La soberanía del Estado, es decir, su independencia de cualquier autoridad que esté por encima de él constituye la base del derecho internacional”.<sup>11</sup>

Estas premisas no se hicieron realidad históricamente en Europa hasta el final de la Edad Media, en el periodo de formación de las mo-

narquías absolutas que consolidaron su independencia, respecto a la autoridad papal, y que cortaron la resistencia interna de los señores feudales. La base económica fue el desarrollo del capital mercantil. La aparición de los ejércitos permanentes, la prohibición de las guerras privadas, la instigación de las empresas estatales, las aduanas y la política colonial, son los hechos reales que están en el corazón de la teoría del Estado como único sujeto de la comunidad jurídica internacional. La Iglesia Católica, que había reclamado la posición de líder supremo de todos los Estados cristianos, recibió un golpe decisivo con la Reforma. El Tratado de Westfalia, que en 1648 proclamó las bases de la igualdad entre los Estados católicos y los “heréticos” (protestantes), se considera el hito básico en el desarrollo histórico del derecho internacional moderno (es decir, burgués).

Las revoluciones de los siglos XVII y XVIII siguieron avanzando por el mismo camino. Completaron el proceso de separación del gobierno estatal del privado y transformaron el poder político en una fuerza especial y el Estado en un sujeto especial. Las relaciones jurídicas del Estado fluían de forma independiente y no debían confundirse con las personas que en un momento dado eran portadoras de la autoridad estatal. Al subordinarse a la máquina estatal, la burguesía llevó el principio del carácter público de la autoridad a su más clara expresión. Puede decirse que el Estado sólo se convierte plenamente en sujeto del derecho internacional como Estado burgués. La victoria de la perspectiva burguesa sobre la perspectiva feudal-patrimonial se expresó, entre otras cosas, en la negación de la fuerza vinculante de los tratados dinásticos para el Estado. Así, en 1790 la Asamblea Nacional de Francia rechazó las obligaciones que se derivaban del tratado familiar de la casa de Borbón (1761), alegando que Luis XV había actuado como representante de la dinastía y no como representante de Francia.

Es típico que al mismo tiempo que los autores franceses (Bonfils, por ejemplo) consideran adecuado este rechazo, los profesores alemanes monárquico-reaccionarios (Heffken) consideran que la Asamblea Nacional violó el derecho internacional en esta acción.

El papado romano es un curioso vestigio de la Edad Media. Después de que la Iglesia entrara en la circunscripción de Italia en 1870, el Papa seguía gozando extraterritorialmente del derecho de enviar y recibir embajadores, es decir, tenía ciertos atributos esenciales de la autoridad soberana. Cuando los juristas burgueses se ven obligados a explicar un fenómeno que contradice su doctrina, suelen argumentar que el trono papal ocupa un estatus cuasi internacional y que no es en sentido estricto un sujeto de derecho internacional.

De hecho, por supuesto, la influencia del líder de la Iglesia Católica no es menor en los asuntos internacionales que la de la Sociedad de Naciones (véase). Todos los autores clasifican a esta última como una excepción a los sujetos independientes del derecho internacional junto con los Estados individuales. El Estado, como fuerza separada de la sociedad, sólo surgió finalmente en el período capitalista burgués moderno. Pero de esto no se deduce en absoluto que las formas contemporáneas del intercambio jurídico internacional y las instituciones individuales del derecho internacional hayan surgido sólo en los tiempos más recientes. Por el contrario, su historia se remonta a los períodos más antiguos de la sociedad de clases e incluso preclásica. En la medida en que el intercambio no se realizó inicialmente entre individuos, sino entre tribus y comunidades, puede afirmarse que las instituciones del derecho internacional son las más antiguas de las instituciones jurídicas en general. Las colisiones entre tribus, las disputas territoriales, las disputas sobre las fronteras –y los acuerdos como uno de los elementos de estas disputas– se encuentran en las etapas más tempranas de la historia humana. La vida tribal preestatal de los iroqueses y de los antiguos germanos vio la conclusión de alianzas entre tribus. El desarrollo de la sociedad de clases y la aparición de la autoridad estatal hacen posibles los contratos y acuerdos entre autoridades. El tratado entre el faraón Ramsés II y el rey de los hititas es uno de los documentos más antiguos que se conservan de este tipo. Otras formas de relación son igualmente universales: la inviolabilidad de los embajadores; la costumbre de intercambiar rehenes; también se puede señalar el rescate de prisioneros, la neu-

tralidad de ciertas zonas y el derecho de asilo. Todas estas prácticas eran conocidas y utilizadas por los pueblos del pasado remoto. La antigua Roma observaba diversas formas de declaración de guerra (*iusfetiale*), celebraba tratados, recibía y enviaba embajadores. Los embajadores de países extranjeros gozaban de inviolabilidad, etc. Un colegio especial de sacerdotes-heraldos se ocupaba de estas normas en Roma, y la mayoría de las normas jurídicas estaban protegidas por los dioses en aquella época. La sanción de la religión no impedía, sin embargo, que a veces se violaran de la manera más burda.

Por otro lado, se formaron una serie de normas relacionadas con las relaciones internacionales, las cuales eran necesarias tanto para regular los conflictos entre tribus y pueblos, como para garantizar el intercambio comercial entre individuos que pertenecían a diferentes clanes y tribus. Más tarde, estas normas se ampliaron para incluir a las organizaciones estatales. De este modo se desarrolló el llamado derecho internacional privado (véase).

Durante el periodo de florecimiento de Atenas, por ejemplo, había no menos de 45.000 habitantes extranjeros. Gozaban de todos los derechos civiles y estaban protegidos por un representante elegido entre sus “medio” embriones de la representación consular.<sup>e</sup> La protección de los extranjeros se aplicaba, pues, a los comerciantes que eran residentes temporales. Vemos el mismo fenómeno en la antigua Roma, donde se instituyó el cargo especial de *pretor peregrinus* para conocer las causas judiciales de los extranjeros. Además, las llamadas *actiones fictitiae* ayudaban a superar los estrictos requisitos del procedimiento romano que no daban al extranjero ninguna posibilidad de defender sus derechos.

Para los juristas romanos, el derecho de gentes (*ius gentium*) abarcaba tanto lo que hoy se denomina derecho internacional público como lo que se denomina inexactamente derecho internacional privado. Así, por ejemplo, leemos en los Digestos: “Por este derecho

e. [NdE: debido a un error tipográfico, se omitieron las siguientes palabras al final de la página 175 en la traducción inglesa publicada: “medio” embriones de la representación consular].

de gentes (*ius gentium*) se hacen las guerras, se dividen las naciones, se fundan los reinos, se distribuyen las propiedades, se cierran los campos, se construyen los edificios, se establece el comercio, las compras, las ventas, los préstamos y las obligaciones, con la excepción de ciertas transacciones que se realizan en el derecho civil<sup>12</sup>. De esta lista parece desprenderse que la característica esencial del derecho internacional no era simplemente que regulaba las relaciones (fronteras, guerra, paz, etc.) entre los Estados, sino que, a diferencia del *ius civile*, establecía las bases de una comunidad jurídica desprovista de peculiaridades locales y libre de coloraciones tribales y nacionales. Estas normas universales no podían ser otra cosa que el reflejo de las condiciones generales de las transacciones de intercambio, es decir, se reducían a las bases de la igualdad de derechos de los propietarios, la inviolabilidad de la propiedad y las consiguientes indemnizaciones por daños y perjuicios y la libertad de contratación. El vínculo entre el *ius gentium* –en el sentido de las leyes inherentes a todas las naciones– y las normas que regulan las relaciones mutuas de los Estados, fue conscientemente reforzado por el primer teórico del derecho internacional, Hugo Grotius (1583-1684). Todo su sistema depende del hecho de que considera las relaciones entre los Estados como relaciones entre los propietarios de bienes privados; declara que las condiciones necesarias para la ejecución del intercambio, es decir, el intercambio equivalente entre propietarios privados, son las condiciones para la interacción jurídica entre los Estados. Los Estados soberanos coexisten y se contraponen entre sí exactamente igual que los propietarios individuales con los mismos derechos. Cada Estado puede disponer “libremente” de su propia propiedad, pero sólo puede acceder a la propiedad de otro Estado mediante un contrato sobre la base de una compensación: *do ut des*.

La estructura feudal-patrimonial contribuyó en gran medida a que la teoría del dominio territorial adquiriera un matiz claramente civilista. Los *Suzerains* o *Landesherren* se consideraban a sí mismos como propietarios de aquellas explotaciones sobre las que se extendía su autoridad; las explotaciones eran consideradas como su derecho

privado, objeto de enajenación por parte del propietario. Entablando relaciones entre ellos, disponían de sus explotaciones como los propietarios disponen de sus objetos y los enajenan según el sistema del derecho privado (romano). Por tanto, desde el principio, muchas de las instituciones del derecho internacional tenían un fundamento de derecho privado, incluida la teoría del *modi aequirendi dominii* en las relaciones internacionales. También se reconocieron otras modalidades: herencia, dote, donación, compraventa, permuta, ocupación, prescripción.

Sobre la base de la doctrina del derecho natural, las ideas de Grocio se siguieron desarrollando por teóricos posteriores: Puffendorf (1632-1694), Tomasius (1655-1728), Wolff (1679-1754), Vattel (1714-1767) y Burlamaki (1694-1748). Estos teóricos sentaron las bases de una teoría abstracta o filosófica del derecho. Frente a esta escuela, que había dado preferencia a los conceptos abstractos, se inició la recopilación y sistematización de costumbres y tratados internacionales reales y el estudio de la práctica internacional. Se considera que el precursor de esta escuela positiva e histórico-pragmática es Zouch (1590-1669), profesor de Oxford y juez del Almirantazgo; el holandés Binkerskuch (1673-1743) y Martens (1756-1821) fueron representantes posteriores. La doctrina del derecho natural dejó de gozar del reconocimiento de la mayoría de los juristas en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, incluso en nuestros días, las fórmulas de Grocio siguen existiendo en los manuales de derecho internacional, bajo la apariencia de los llamados “derechos básicos o absolutos” del Estado. Por ejemplo, Hareis, en *Institutionen des Volkerrechts* (1888), enumera cuatro de esos “derechos básicos”: el derecho a la autoconservación, el derecho a la independencia, el derecho al intercambio internacional y el derecho al respeto.

Leemos exactamente lo mismo en Liszt:

“De esta idea básica (la relación jurídica internacional) se desprende directamente toda una serie de normas jurídicas, por las que se definen los derechos y obligaciones mutuas de los Estados y que

no requieren ningún reconocimiento especial de los tratados para tener fuerza obligatoria.

Constituyen una base firme (!) para todas las normas jurídicas no escritas del derecho internacional, y son su contenido más antiguo, importante y sagrado”. Es muy evidente que se trata de ideas extraídas del ámbito de las relaciones de derecho civil con base en la igualdad entre las partes.

Hasta cierto punto, la analogía puede ampliarse. El derecho privado burgués parte de la base de que los sujetos son formalmente iguales, pero al mismo tiempo permite la desigualdad real en la propiedad, mientras que el derecho internacional burgués reconoce en principio que los Estados tienen derechos iguales, pero en realidad son desiguales en su significado y en su poder. Por ejemplo, cada Estado es formalmente libre de elegir los medios que considere necesarios para aplicar en caso de infracción de su derecho: “sin embargo, cuando un Estado importante hace saber que responderá a una lesión con la amenaza o el uso directo de la fuerza, un Estado pequeño se limita a ofrecer una resistencia pasiva o se ve obligado a ceder”.<sup>14</sup> Estos dudosos beneficios de la igualdad formal no los disfrutaban en absoluto las naciones que no han desarrollado la civilización capitalista y que participan en las relaciones internacionales no como sujetos, sino como objetos de la política colonial de los Estados imperialistas.

En las transacciones de derecho civil, sin embargo, las relaciones entre las partes asumen una forma jurídica no sólo porque se derivan de la lógica de los objetos (de la lógica del acto de intercambio, más exactamente), sino también porque esta forma encuentra apoyo y defensas reales en el aparato de la autoridad judicial y estatal. La existencia jurídica se materializa en una esfera especial, separada de la intrusión del hecho desnudo. En su lenguaje, el jurista lo expresa afirmando que todo derecho subjetivo depende de una norma objetiva, y que las relaciones jurídicas privadas surgen gracias al orden jurídico público. Además, en el derecho internacional los sujetos de las relaciones jurídicas son los propios Estados como portadores de la autoridad soberana. De ello se deriva una serie de contradicciones



lógicas. Para que exista el derecho internacional es necesario que los Estados sean soberanos (ya que la soberanía en cualquier caso se equipara a la capacidad jurídica). Si no hay Estados soberanos, entonces no hay sujetos de la relación de derecho internacional, y no hay derecho internacional. Pero, por otro lado, si hay Estados soberanos, ¿significa esto que las normas de derecho internacional no son normas jurídicas? Pues en el caso contrario, deben poseer un poder externo que constriña al Estado, es decir, que limite su soberanía. Conclusión: para que exista el derecho internacional es necesario que los Estados no sean soberanos. La jurisprudencia burguesa ha dedicado una gran cantidad de esfuerzos infructuosos para resolver esta contradicción. Por ejemplo, Pruess –el autor de la actual Constitución alemana (de Weimar)– se inclinó por la postura de sacrificar el concepto de soberanía en aras del derecho internacional. Por el contrario, autores como Zorn y, más recientemente, Wendel, están más dispuestos a abandonar el derecho internacional supraestatal. Sin embargo, estos argumentos dogmáticos no cambian nada en la realidad. Por muy elocuentemente que se demuestre la existencia del derecho internacional, el hecho de la ausencia de una fuerza organizativa que pueda coaccionar a un Estado con la misma facilidad que un Estado coacciona a una persona individual, sigue siendo un hecho. La única garantía real de que las relaciones entre los Estados burgueses (y en el período de transición con los Estados de otro tipo de clase) se mantendrán sobre la base de un intercambio equivalente, es decir, sobre una base legal (sobre la base del reconocimiento mutuo de los sujetos), es el equilibrio real de fuerzas. Dentro de los límites fijados por una determinada relación de fuerzas, las cuestiones separadas pueden decidirse por compromisos y por intercambio, es decir, sobre la base del derecho. Aun así, existe la salvedad de que cada gobierno apela a la ley cuando sus intereses lo exigen, y en todo caso tratará de evitar el cumplimiento de alguna norma si le resulta rentable.<sup>15</sup> En periodos críticos, cuando el equilibrio de fuerzas ha fluctuado gravemente, cuando los “intereses vitales” o incluso la propia existencia de un Estado están en juego, el

destino de las normas del derecho internacional se vuelve extremadamente problemático.

Esto se relaciona particularmente con el período imperialista, con su intensificación sin precedentes de la lucha competitiva que se deriva de las tendencias monopolísticas del capital financiero, y del hecho de que cuando ya se ha dividido todo el globo, una mayor expansión sólo puede ocurrir a costa de robar al vecino.

La mejor ilustración de esto es la última guerra, la de 1914-1918, durante la cual ambos bandos violaron continuamente el derecho internacional. Con el derecho internacional en una condición tan lamentable, los juristas burgueses sólo pueden consolarse con la esperanza de que, por muy profundamente que se haya roto el equilibrio, este se restablecerá: la más violenta de las guerras debe terminar alguna vez con la paz, las pasiones políticas levantadas por ella deben reconciliarse gradualmente, los gobiernos volverán a la objetividad y al compromiso, y las normas del derecho internacional encontrarán de nuevo su fuerza. Sin embargo, además de esta esperanza, se aduce el hecho, como argumento a favor de la naturaleza positiva del derecho internacional, de que cada Estado, al violar el derecho internacional, también trata de describir el asunto como si no hubiera habido violación alguna. En Ulman, por ejemplo, encontramos esta curiosa referencia a la hipocresía estatal como prueba del carácter positivo del derecho internacional. Otro grupo de juristas simplemente niega la existencia misma del derecho internacional. Entre ellos se encuentra el fundador de la escuela inglesa de jurisprudencia positivista, Austin. Al definir el “derecho en sentido propio”, como una orden que emana de una autoridad definida y reforzada por una amenaza en caso de desobediencia, considera que el derecho internacional es *contradictio in adjecto*. “En la medida en que es derecho, no es internacional; en la medida en que es verdaderamente internacional, no es derecho”. Gumpłowicz sostiene la misma opinión: “En un sentido definido, el derecho internacional no es derecho en la medida en que el derecho estatal tampoco lo es”.<sup>16</sup> Lasson dice: “Las normas del derecho internacional no son más que reglas de sabiduría estatal

que el Estado sigue teniendo en cuenta para su propio bienestar, y de las que puede desviarse en cuanto sus intereses vitales así lo exijan”.<sup>17</sup>

Pero la perspectiva de Austin, Lasson, Gumpłowicz y otros no es compartida por la mayoría de los juristas burgueses. La negación abierta del derecho internacional no es políticamente rentable para la burguesía, ya que la expone ante las masas y así dificulta los preparativos para nuevas guerras. Es mucho más rentable para los imperialistas actuar bajo la apariencia de pacifismo y como defensores del derecho internacional.

Así, por ejemplo, el escritor inglés Walker<sup>18</sup> censura las cavilaciones terminológicas de Austin, que no quiso definir el derecho internacional como derecho en sentido propio, y así exclama “¡es mejor permitir que la paz y la pasividad reinen sin una terminología correcta, que permitir que la exactitud del lenguaje exista con el espíritu de la anarquía!”. Los juristas que predicán el culto a la fuerza en las relaciones internacionales son a la vez inútiles para la burguesía (esta no necesita prédicas, sino fuerza real), y también peligrosos porque ocultan la irreconciliabilidad de las contradicciones de la sociedad capitalista, y porque comprometen la paz y la tranquilidad que necesita incluso un ladrón cuando se ha saciado y está digiriendo su botín.

Desde la perspectiva marxista, esta crítica nihilista al derecho internacional es un error, ya que, al tiempo que pone de manifiesto el fetichismo en un ámbito, lo hace a costa de consolidarlo en otros. El carácter precario, inestable y relativo del derecho internacional se ilustra en comparación con el carácter mayoritariamente firme, estable y absoluto de otros tipos de derecho. En realidad, se trata de una diferencia de grado. Pues sólo en la imaginación de los juristas todas las relaciones jurídicas dentro de un Estado están dominadas al cien por cien por una única “voluntad” estatal. De hecho, una parte importante de las relaciones de derecho civil se ejercen bajo la influencia de presiones limitadas a las actividades de los propios sujetos. Además, sólo adoptando el punto de vista del fetichismo jurídico es posible pensar que la forma jurídica de una relación cam-

bia o destruye su esencia real y material. Esta esencia, por el contrario, es siempre decisiva. La formalización de nuestra relación con los Estados burgueses, por medio de tratados, forma parte de nuestra política exterior, y es su continuación en una forma especial. La obligación de un tratado no es otra cosa que una forma especial de concretización de las relaciones económicas y políticas. Pero una vez alcanzado el grado adecuado de concreción, puede entonces tenerse en consideración y, dentro de ciertos límites, estudiarse como una materia especial. La realidad de este objeto no es menor que la realidad de cualquier constitución: ambas pueden ser derribadas por la intrusión de una borrasca revolucionaria.

Es habitual distinguir un componente general y otro especial en relación con la sistematización del derecho internacional. El primero contiene la teoría del Estado como sujeto del derecho internacional. Aquí se encuentra la teoría de la soberanía, las diversas formas de limitar la soberanía, la teoría del derecho internacional y la capacidad jurídica, etc. Partiendo de la tradicional división del Estado en tres elementos –autoridad, territorio y población– la mayoría de los tratados incluyen dentro de este componente general la regulación de las cuestiones territoriales (fronteras, aguas territoriales, métodos de adquisición del territorio, etc.), y de las cuestiones de población (ciudadanía, preferencia, etc.). El componente especial considera la organización y las formas de las relaciones jurídicas internacionales: la representación diplomática y consular, los tribunales y otras organizaciones internacionales, la teoría de los tratados internacionales, etc. Otras áreas conceptuales suelen delimitarse como acuerdos jurídicos internacionales reguladores (transporte, comercio, navegación, correos y telegrafía, la lucha contra las epidemias, la protección de la propiedad, etc.). Por último, viene la parte dedicada al derecho bélico. Esta suele ir precedida de una consideración de los medios pacíficos de resolución de conflictos (decisiones de arbitraje). El derecho bélico puede dividirse en derecho de la guerra militar, derecho de la guerra naval y teoría de los derechos y obligaciones de los Estados neutrales.

## FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

En la medida en que los Estados no tienen ninguna autoridad externa por encima de ellos que pueda establecer sus normas de conducta, entonces en el sentido técnico-jurídico las fuentes del derecho internacional son la costumbre y el tratado. En opinión de Liszt, ambas fuentes pueden reducirse a una sola: la “ideología jurídica general de los Estados”, que se expresa en parte en forma de práctica jurídica y en parte en forma de establecimiento directo y manifiesto del derecho por medio de acuerdos. Pero como (a) no siempre es fácil decidir qué ideología es general y qué ideología es “jurídica”, y (b) la práctica de los diferentes Estados en un momento dado, y la práctica de cualquier Estado en diferentes momentos, distan mucho de ser las mismas, de hecho, por lo tanto, la fuente de las normas incluso del derecho internacional consuetudinario se extrae de las opiniones de los “escritores” o eruditos, que normalmente difieren decisivamente entre sí en cada cuestión. Por lo tanto, son comunes las citas a la “mayoría” o a la “abrumadora” mayoría de autoridades. Si además se observa que cada una de estas autoridades defiende consciente o inconscientemente las posiciones que son o parecen beneficiosas para su propio Estado, se puede imaginar lo desesperante que será la aplicación del derecho internacional consuetudinario para la decisión de cualquier controversia seria.

Las normas de derecho internacional escrito, que se fijan en tratados y acuerdos, se distinguen, por supuesto, por una precisión comparativamente mayor. Pero son más bien pocos los tratados que pueden establecer normas generales o, expresadas en lenguaje técnico, que pueden crear un derecho internacional objetivo. Los más importantes son: las actas del Congreso de Viena (1815); la Declaración de París sobre el Derecho de la Guerra Naval (1856); los Convenios de Ginebra (1856 y 1906); las Actas Generales de la Conferencia de Paz de La Haya (1899 y 1907); la Declaración de Londres sobre el Derecho de la Guerra Naval (1909); el Tratado de la Sociedad de

Naciones (1919); y ciertas declaraciones de la Conferencia de Washington (1921), etc. Sin embargo, parte de estos tratados no fueron celebrados por todos los Estados –sólo por algunos de ellos– y, por lo tanto, las normas creadas por estos acuerdos no pueden asumir, en sentido estricto, la importancia de las normas de derecho internacional general. Sólo hay leyes internacionales particulares efectivas dentro del círculo de Estados que los firmaron, o que se adhirieron a ellos posteriormente. Por lo tanto, existen pocas normas escritas de derecho internacional generalmente reconocidas.

Por último, las decisiones de los tribunales internacionales, los paneles de arbitraje y otras organizaciones internacionales suelen aducirse como fuentes de derecho internacional. Los juristas anglosajones añaden la práctica judicial de los tribunales nacionales, especialmente en los casos de premios y en la legislación interna que trata cuestiones de importancia internacional.

## **EL OBJETO DEL DERECHO**

*El Objeto del Derecho* es uno de los conceptos sistemáticos básicos de la jurisprudencia y está estrechamente ligado al concepto de relación jurídica y de sujeto de derecho. “Toda ley real es una ley de alguna cosa” (Korkunov). El objeto del derecho, como concepto abstracto y general, no está relacionado con ninguna rama del derecho. Sin embargo, y de forma similar a la mayoría de las categorías jurídicas, tiene el significado más claro y específico en el derecho civil y, particularmente, en las relaciones de propiedad. Es relativamente fácil ver cuál es el objeto del derecho en la propiedad o en el derecho hipotecario, o en el derecho sucesorio. Pero los juristas han tenido grandes debates sobre la naturaleza de este concepto en las calificaciones de la franquicia, por ejemplo, o en la ciudadanía. Estas dificultades han convencido a algunos de la existencia de un derecho no objetivo (Becker).

La noción abstracta del objeto del derecho estaba prácticamente ausente para los juristas romanos, con sus mentes pragmáticas y no filosóficas. Fue sustituida por la categoría más concreta de la “cosa”

(*res*), e incluso los esclavos humanos eran considerados como tal. El poder del jefe de familia sobre su esposa e hijos (*patria potestas*) estaba estrechamente vinculado al derecho de las cosas según su base jurídica formal. Para una comprensión concreta del objeto del derecho, la ausencia de una noción abstracta de derecho subjetivo entre los romanos se corresponde plenamente con la forma precisa de la *action-actio*. De ahí que los autores romanos establecieran subunidades sistemáticas de personas (*personae*), cosas (*res*) y acciones (*actiones*).

Los juristas romanos mostraron cierto talento para la generalización al subdividir las cosas, como objetos de derecho, en corporales (*corporalia*) y no corporales (*incorporalia*). Esta distinción se aplicaba, por ejemplo, a los derechos de herencia y al ejercicio del derecho a los productos agrícolas.

El desarrollo de las relaciones de intercambio hizo avanzar la actuación del responsable como concepto jurídico especial. El derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones se combinaron en la noción general de propiedad.

La doctrina del objeto del derecho asumió un carácter abstracto con el desarrollo de la doctrina abstracta del derecho subjetivo –que representa las capacidades universales de la persona– en la jurisprudencia burguesa de los siglos XVIII y XIX. En esta etapa del desarrollo del pensamiento jurídico, surgieron toda una serie de problemas difíciles de resolver. En primer lugar, se intentó representar los objetos como los llamados derechos subjetivos públicos; y en segundo lugar, se quiso construir un sistema jurídico basado en la idea de normas (entendidas como imperativos). Pero si la base del derecho es un imperativo y la obligación que surge de ese imperativo, entonces, por ejemplo, el objeto del derecho de propiedad no representa lógicamente la cosa en sí con su uso específico y su valor de cambio, sino algo negativo: las acciones restrictivas de todas las demás personas que obstaculizan al propietario en la posesión, uso y disposición de su propiedad.

Tales construcciones formales dogmáticas –categorías jurídicas desprovistas de significado económico– son típicas de la época actual, en la que el papel dominante en la jurisprudencia burguesa, es-

pecialmente en la elaboración de cuestiones generales, ha pasado de los civilistas a los publicistas.

## Notas

1. L. Duguit, *L'état: droit objectif et droit positif* (1901), París.
2. L. Duguit, *L'état, les gouvernants et les agents* (1903), París; *Les transformations du droit privé* (1912), París; *Traite de droit constitutionnel* (1922-1923, 2ª edición), 5 vols. La primera edición se tradujo al ruso.
3. Véase la introducción de A. G. Goikhbarg a la traducción de *Les Transformations* de Duguit, y en varios lugares de su *A Course on the Economic Law of the RSFSR*.
4. H. Bonfils, *Traite de droit international public* (1894), Rousseau, París, p. 1.
5. J. Louter, *Le droit international public positif* (1920), Oxford, p. 17.
6. E. Bernstein, *Volkerrecht und Volkerpolitik* (1919).
7. K. Renner, *Marxismus, Krieg und Internationale* (1918), Viena.
8. V. I. Lenin, *Imperialism, the Highest Stage of Capitalism* (1917), *LCW*, vol. 22, p. 253. [NdE.: *Imperialismo, fase superior del capitalismo*, Edic. en lenguas extranjeras, Pekín, 1975].
9. E. Korovin, *International Law of the Transitional Period* (1924), Moscú.
10. F. Liszt, *Das Volkerrecht* (1925), Fleischmann, Berlín, sec. 5.
11. Loening, *Die Gerichtsbarkeit über fremde Souverane* (1903), sec. 83.
12. 1, 5, *Digests*, 1, 1.
13. F. Liszt, *International Law* (1913), traducción rusa de la 6ª edición, editada por V. E. Grabar, p. 81.
14. V. E. Grabar, *The Basis of Equality between States in Modern International Law* (1912), Publishing House of the Ministry of Foreign Affairs, libro 1.
15. L. Oppenheim, *International Law: A Treatise* (1905), Longmans, Green & Co., vol. 1, p. 65.
16. L. Gumplowicz, *Allgemeines Staatsrecht* (1907), sec. 415.
17. G. Lasson, *Prinzip und Zukunft des Volkerrechts* (1871), p. 49.
18. T. A. Walker, *A History of the Law of Nations*, n.d., p. 19.



## LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO

### Nota introductoria<sup>f</sup>

En 1927, Pašukanis pasó a ocupar apresuradamente la posición dominante dentro de la filosofía jurídica marxista y de la profesión jurídica soviética. Al mismo tiempo, contribuyó en cierta medida al lanzamiento de la revista *La Revolución del Derecho*, que apareció bajo los auspicios de la Academia Comunista. Pero en este mismo periodo, en el que se acercaba el final de la Nueva Política Económica y el punto álgido de los debates intrapartidistas sobre la colectivización y la industrialización, también se produjeron las primeras críticas serias a su teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías. La esencia de esta crítica –que todavía no atacaba la teoría en su conjunto, sino sólo algunas de sus partes esenciales– era que Pašukanis había ampliado en exceso el concepto de intercambio de mercancías como la base de la forma jurídica. A la cabeza de las críticas estaba el propio Stučka, el principal teórico marxista del derecho civil, la fuente misma de la teoría de Pašukanis. De manera constructiva, Stučka expresó parte de su crítica en el segundo número de *La Revolución del Derecho*, en un ensayo titulado “Estado y derecho en el período de la construcción socialista”. El ensayo de Pašukanis “La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo” apareció en el número siguiente y se dirigió como una respuesta tanto a Stučka como a los partidarios críticos de sus propios seguidores en la Academia Comunista. En este ensayo en particular, Pašukanis parece haberse acomodado al hecho de que la forma jurídica estaba embrionariamente presente en los modos de producción precapitalistas. En un artículo posterior (“La situación en el frente de la teoría jurídica”, *Sovetskoe gosudarstvo i revoliutsiia prava*, 1930, n° 11-12, pp. 16-49) admitió con mayor franqueza que el defecto básico de *La teoría gene-*

f. “Marksistskaia teoriia prava i stroitel'stvo sotsializma”, *Revoliutsiia prava* (1927), n° 3, pp. 3-12.

*ral del derecho y el marxismo* era que el problema de la transición de una formación socioeconómica a otra –y en particular la transición del feudalismo al capitalismo– “no se planteaba en él con concreción histórica”. Pero en ambos casos Pašukanis combina una gran sensibilidad hacia los aspectos pragmáticos de la construcción socialista con una negación decidida de que la forma jurídica pueda ser socialista tanto en su forma como en su contenido.

## **LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO**

El análisis marxista de los problemas de una teoría general del derecho no es en absoluto una cuestión meramente académica. Una época revolucionaria se diferencia de los períodos de desarrollo pacífico y evolutivo por el hecho de que se hace necesario formular todos los problemas del modo más amplio posible. Para la acción revolucionaria no son suficientes ni los conceptos fragmentarios ni el enfoque correcto de uno u otro problema particular, sino que se requiere una orientación general, un enfoque general correcto que haga posible la solución de un problema en todos sus aspectos.

Cuando nos enfrentamos a la necesidad de destruir la vieja maquinaria judicial inmediatamente después de la Revolución de Octubre, esta cuestión básicamente práctica exigía una solución inmediata de los problemas teóricos generales de la relación entre el derecho estatutario y el derecho en general. Porque era evidente que la revolución no podía dejar intacta la masa de las antiguas leyes zaristas y las leyes del Gobierno Provisional, ni sustituir inmediatamente todas las normas sustituidas y destruidas por la revolución por otras nuevas. En consecuencia, se planteó la cuestión de cómo estos tribunales ejercerían la justicia y en qué se basaría esta justicia. Las dudas que surgieron sobre cómo responder a esta pregunta contribuyeron a una cierta indecisión. Como informa el camarada Stučka, la aplicación del *Decreto n° 1 sobre el Tribunal* tropezó con ciertas dificultades.<sup>5</sup>

g. Véase P. I. Stučka, “Estado y Ley en el Período de la Construcción Socialista”,

Para salir de este dilema y resolver el problema planteado anteriormente, se necesitaba algún tipo de concepción general del derecho y se propuso una; desgraciadamente, era la teoría psicológica del derecho intuitivo tomada de Petrazhitsky y no una concepción marxista del derecho.

Así, se produjo una paradoja; un paso revolucionario y políticamente correcto se basaba en una teoría que no podía llamarse correcta ni marxista. Esta divergencia entre la teoría y la práctica no podía, por supuesto, ignorarse. La idea del derecho como suma de “experiencias atributivas imperativas” no fue adoptada como doctrina oficial soviética. El intento de Reisner de elaborar y desarrollar esta concepción del derecho en sus escritos posteriores condujo a conclusiones claramente inaceptables. No es posible, simultáneamente, considerar con seriedad la política [del Partido] sobre el movimiento hacia el socialismo en el contexto de la Nueva Política Económica, y sostener que en el campo del derecho “estamos en transición hacia un cierto compromiso y hacia el restablecimiento de instituciones particulares del derecho de clase del enemigo como parte constitutiva del orden jurídico”.<sup>1</sup> Es imposible aceptar la enseñanza leninista sobre la dictadura del proletariado y declarar simultáneamente que “al igual que el Estado burgués, nuestro Estado soviético contiene también un orden jurídico general y también el derecho proletario, campesino y burgués”.<sup>2</sup> Sin embargo, tales afirmaciones se desprenden lógicamente de la visión del derecho no como un sistema real de relaciones subordinado a la voluntad política de la clase dominante, sino como “una ideología que se basa en nuestra conciencia principalmente en el concepto de derecho, justicia e igualdad”,<sup>3</sup> “una ideología que se esfuerza por comprometerse con la realidad o la apariencia”, una ideología que “como resultado conduce a la reconciliación y al debilitamiento de las contradicciones, ya que lleva en sí misma un deseo no sólo de paz general, sino también de derecho general”.<sup>4</sup>

---

*Revoliutsiia prava* (1927), n° 2; y P. I. Stučka, “La nueva y la vieja Corte”, *Pravda*, 3-5 enero, 1918 [NdE].

Evidentemente, con este enfoque, el papel del derecho en la realidad soviética contemporánea puede evaluarse como se quiera, excepto desde la perspectiva del movimiento hacia el socialismo, porque, según Reisner, el derecho es obviamente un instrumento inadecuado para este fin.

El proceso de elaboración del Código Civil de la RSFSR fue otro punto de inflexión decisivo en el que se hizo urgentemente necesario algún tipo de concepción general del derecho. El impacto de las tendencias restauracionistas burguesas –como reflejaban los juristas– llevó a la búsqueda de formulaciones que protegieran el derecho civil soviético de la infiltración de los principios burgueses del individualismo. La expresión más explícita y básica de esta tendencia restauracionista podría encontrarse en la cuestión de la capacidad jurídica subjetiva. La amenaza práctica más seria [sin embargo] fue presentada por los intentos de eliminar del Código toda mención de las “directrices” en manos del Estado proletario, y también el intento de excluir la posibilidad de una interpretación [judicial] extensiva. Para contrarrestar estos últimos peligros, era insuficiente insertar las disposiciones concretas apropiadas tanto en el propio Código como en la ley de habilitación. Pero en cuanto a la cuestión de la capacidad jurídica subjetiva era necesario introducir una idea nueva y general. Esta idea encontró su expresión en los arts. 1 y 4 del Código Civil.<sup>h</sup> Sin embargo, una vez más y de modo lamentable, una línea que era completamente correcta e indiscutible desde la perspectiva política se expresó en una forma teórica inadecuada que, además, se adquirió de los juristas burgueses.

La intención negativa incluida en estos artículos es indiscutible: *no reconocemos ningún tipo de capacidad jurídica absoluta ni ningún derecho privado inalienable y subjetivo*. Pues tal inalienabilidad es la inalienabilidad de la explotación capitalista. Pero nuestra Revolución de Octubre eliminó esta explotación (nacionalización de la tierra, de los bancos, de la industria pesada, de los transportes, del comercio

---

h. Véase Z. L. Zile, *Ideas and Forces in Soviet Legal History* (1970), College Printing and Publishing Co., Madison, Wis., p. 84, 2ª edición, [NdE].

exterior, etc.), y dejó tras de sí la tarea de la eliminación definitiva del capitalismo. La ley del Estado que se propone esta tarea no puede reconocer derechos privados absolutos e inalienables; no puede haber dudas al respecto.

Sin embargo, la interpretación positiva de la capacidad jurídica subjetiva que hacen los artículos del Código Civil antes mencionados, y en particular varios comentaristas de estos artículos, es mucho más dudosa.

Hemos privado y estamos privando a los capitalistas de sus derechos privados existentes, pero ¿se deduce de esto que nosotros, es decir, el Estado proletario, “concedemos” estos derechos privados al pequeño productor, es decir, en primer lugar al campesino? ¿Declarar esto equivale a afirmar que el Estado proletario ha *creado las* pequeñas explotaciones campesinas con su atomización y su incapacidad de relacionarse con el mundo exterior más que a través del mercado y del intercambio mercantil?

En lugar de construir una crítica marxista de uno de los conceptos jurídicos básicos captando sus raíces económicas, nos hemos quedado en este caso bajo la influencia del positivismo jurídico dogmático que se asemeja al dogmatismo del derecho natural.

Los derechos legales civiles, como dice el Art. 1, están protegidos por la ley con la excepción de aquellos casos en los que estos derechos se ejercen en contradicción con su “finalidad socioeconómica”. Pero ¿cuál es la “finalidad socioeconómica” de un derecho civil? La respuesta a esta pregunta se encuentra en el art. 4, donde la concesión de la capacidad jurídica civil se justifica por la finalidad de desarrollar las fuerzas de producción. La idea que está en la base de ambas formulaciones es clara y sencilla. El Estado proletario permite la propiedad privada y el intercambio privado, pero con el fin exclusivo de desarrollar las fuerzas productivas. Esto no es más que un intento de traducir al lenguaje de las definiciones legales la idea que está en la base de la Nueva Política Económica.

Sin embargo, al hacerlo, surgieron dos equívocos totalmente imprevistos. El primero consiste en el hecho de que la reserva con res-

pecto a la finalidad socioeconómica como condición de la protección de los derechos civiles, está claramente dirigida a la propiedad privada de los medios de producción (tal es el espíritu del comentario convencional sobre el artículo 1); entonces resulta totalmente permisible considerar la “finalidad socioeconómica” como el desarrollo de las fuerzas de producción. Pero cabe preguntarse qué relación tiene con el desarrollo de las fuerzas productivas el derecho a la indemnización por daños y perjuicios, por ejemplo, o el derecho a la manutención de un miembro de la familia que no puede trabajar. ¿Puede el desarrollo de las fuerzas de producción servir de criterio para determinar si este derecho es o no objeto de protección legal?

No es difícil aducir una serie de requisitos legales de este tipo cuya satisfacción (y, en consecuencia, la protección del derecho dado) no puede considerarse desde el punto de vista del desarrollo de las fuerzas productivas, sino que puede considerarse con toda naturalidad y debe ser contemplada por el tribunal desde el punto de vista de la justicia o del intercambio justo. Pero de esto se deduce que, al conceder y proteger los derechos civiles, el Estado proletario no pretendía en absoluto desarrollar las fuerzas productivas en todos los casos. A veces, simplemente no había alternativa a este método de protección de los derechos civiles, debido al insuficiente desarrollo de la economía planificada y al hecho de que aún no se habían completado las tareas de la seguridad social y del seguro social.

Esta es una parte del problema. Pero, por otra parte, el criterio de [lo que constituye] el desarrollo de las fuerzas de producción, habiendo sido establecido por los juristas [burgueses], adquirió inmediatamente un cierto carácter absoluto. Los entusiastas comentaristas de nuestro Código Civil atribuyeron con encomio al concepto de desarrollo de las fuerzas de producción un carácter neutral con respecto a la clase y la política. Siguió una especie de fusión de nuestro derecho soviético con las tendencias de las convenciones verbales del capitalismo reflejadas en la legislación extranjera. Este método fácil de convertir la propiedad privada en una “función social” no tiene nada en común con nuestra situación, que se definió en el momento de la

introducción de la NEP por dos circunstancias: el deseo de satisfacer las necesidades económicas del campesinado (una disposición libre de los excedentes, así como el “plan cooperativo”), y la disposición a “pagar por la ciencia” (concesiones, alquileres y otras formas de capitalismo de Estado).

En el tiempo transcurrido desde 1921, nuestro “movimiento hacia el socialismo en el contexto de la NEP”, ha dado un paso importante y ya ha llegado el momento de que los juristas soviéticos hagan que el criterio supremo de su propósito dogmático y político-jurídico *no sea el desarrollo de las fuerzas de producción para ellos, sino la perspectiva de la victoria de los elementos socialistas de nuestra economía sobre los capitalistas.*

Nos ocuparemos únicamente de estos dos puntos. Sin embargo, se podría aducir un sinfín de casos relacionados con otras ramas del derecho que plantean con la misma agudeza problemas de carácter general, que requieren no sólo una clara comprensión del objetivo de clase social y del problema político, sino una comprensión no menos profunda de las características particulares de la forma jurídica. Separar lo uno de lo otro se vuelve cada vez más peligroso. La práctica de nuestras agencias administrativas soviéticas, que consiste en que el personal ejecutivo de estas instituciones ha empleado en el papel de “comisarios legales”, asesores legales especiales –viejos especialistas en 99 casos de 100– no puede sino conducir a los resultados más tristes. La pregunta ordinaria con la que se dirigen al asesor jurídico, “¿Se puede hacer algo desde el punto de vista jurídico?”, parte de la presunción ingenua de que todo consiste en buscar el decreto o el artículo adecuado en el Código. De hecho, por supuesto, la conclusión requerida no es en absoluto la consecuencia de un *deus ex machina*. En 75 de cada 100 casos, un asesor jurídico concienzudo debe plantear la siguiente pregunta como respuesta: “Pero ¿qué piensa usted, se puede hacer esto o aquello desde la perspectiva política?”. Porque toda cuestión seria de administración está relacionada con la forma jurídica no sólo por su apariencia externa, sino por su propia esencia. Quien no comprenda la naturaleza de clase de la cuestión, o bien no

podrá dar nada más que un miserable análisis de la misma desde el punto de vista jurídico, o simplemente pervertirá su naturaleza. El desprecio extremo por la forma jurídica –todavía existe entre muchos [juristas]– se venga de nosotros y se venga de la manera más dialéctica mediante el desarrollo de un formalismo y un burocratismo sin sentido. Pero hasta el momento en que la formulación jurídica se considere como parte integrante de la naturaleza política y socioeconómica de la actividad del Estado, asunto que no puede dejarse “en manos extrañas”, hasta entonces es ineludible para nosotros la abundancia de un formalismo vacío y sin vida.

En consecuencia, la tarea consiste en conectar el estudio de la forma jurídica y su aplicación práctica con los factores económicos y de clase social que son la base de esta forma en sí misma, de sus aspectos individuales y, finalmente, de las instituciones jurídicas individuales.

Las *categorías* más características del derecho burgués –el sujeto de derecho, la propiedad, el contrato, etc.–, revelan primordialmente y con mayor claridad su base material en el fenómeno del intercambio. La categoría del sujeto de derecho corresponde a la categoría del valor del trabajo. La cualidad impersonal y general de las mercancías se ve reforzada por las cualidades formales de igualdad y libertad que los propietarios de las mercancías se confieren entre sí. Este es el punto de partida de la crítica de Marx a las categorías jurídicas abstractas.

En mi ensayo *La teoría general del derecho y el marxismo*, intenté aplicar consecuentemente este punto de vista a diferentes ramas del derecho y a diferentes categorías jurídicas. Me pareció que, como resultado, se logró un concepto más o menos estructurado, que también coincidía, por cierto, con aquellas breves observaciones que se encuentran en Marx sobre el derecho del período de transición al socialismo. En este planteamiento, el contraste entre el principio de la planificación socialista y el principio de la equivalencia [intercambio] o entre la división técnica y social del trabajo, alcanza una importancia decisiva para la explicación de toda una serie de problemas incompletamente formulados de una teoría del derecho. La mejor prueba de la utilidad de mi punto de vista es el hecho de que muchos



camaradas lo han utilizado con éxito para fines tanto críticos como constructivos en las diversas ramas del derecho.

Al mismo tiempo, es necesaria, por supuesto, una nueva verificación crítica de la hipótesis propuesta. Las críticas de fondo son siempre útiles. Sin embargo, es un error recurrir a un clamor simplista contra la ideología jurídica *en general*. El mérito de la Sección de Derecho de la Academia Comunista consiste, entre otras cosas, en haber evitado este camino seductor.

En su artículo “Estado y Derecho en el período de la construcción socialista”,<sup>5</sup> Stučka ha formulado una serie de puntos respecto a mi concepción que, por brevedad y siguiendo a Stučka, denominaremos “teoría del trabajo”. Esto requiere ciertas aclaraciones y correcciones.

En primer lugar, estoy de acuerdo en que [mi] ensayo antes mencionado necesita en muchos aspectos un mayor desarrollo y tal vez una reelaboración. Toda una serie de problemas no pudieron atenderse en el libro y, de hecho, en aquel momento simplemente no entraban en el campo de visión del autor. Tal es, por ejemplo, el problema del derecho del período de transición, o derecho soviético, plenamente planteado por Stučka, que figura entre sus destacadas aportaciones a la teoría del derecho.

Por supuesto, no consideré el proceso de extinción del derecho como una “transición directa del derecho burgués al no derecho”. Si se puede tener tal impresión, es porque dirigí mi atención principal a comentar el conocido lugar de la “Crítica del Programa de Gotha” de Marx, que se refiere al “estrecho horizonte del derecho burgués”. Por supuesto, esta “ley burguesa sin la burguesía” (Marx se refiere a la etapa en la que las clases ya están destruidas y sólo se conserva el principio de distribución en proporción al tiempo de trabajo) está tan lejos como el cielo lo está de la tierra de la ley burguesa sin comillas, que es un elemento facilitador del proceso de explotación. La funcionalidad de clase de esta ley y no sólo de esta, sino también de nuestra ley soviética actual, correspondiente a un nivel de desarrollo inferior al que Marx preveía en la “Crítica del Programa de Gotha”, es fundamentalmente diferente de la auténtica ley burguesa. Sólo el “derecho

burgués” entre comillas –que no es el auténtico derecho burgués– puede marchitarse. El derecho del Estado burgués, protegido por la fuerza de este, sólo puede ser destruido por la revolución proletaria.

Repito que el gran servicio del camarada *Stučka* es su continuo énfasis en la naturaleza particular del derecho soviético que fluye de su origen revolucionario, en contradicción con todo intento de considerar nuestro derecho soviético como una realización más completa de ciertas tendencias “sociales” observadas en el orden jurídico burgués.

De igual modo, [hay que reconocer a *Stučka* el mérito de] el hecho indiscutible de la existencia del derecho feudal, que tenía como significado específico de clase-funcional toda una serie de rasgos particulares derivados principalmente de una forma específica de explotación. ¿Se puede discutir la cuestión de la forma de explotación? ¿Puede discutirse la cuestión de si los rasgos específicos del derecho feudal, y su forma particular, están relacionados con la ausencia del desarrollo de una economía mercantil y monetaria y con la primacía de las relaciones “en especie”? Creo que el camarada *Stučka* no negará esta relación. Por el contrario, en sus escritos subraya repetidamente la noción de que, por ejemplo, la propiedad de la tierra pierde su carácter feudal al mismo tiempo que la tierra se convierte en una mercancía como las demás mercancías, y su propietario en un propietario de mercancías. Así, la transición del derecho feudal de la soberanía sobre la tierra (y sobre las personas) al derecho burgués de la propiedad privada de la tierra (del que la autoridad política se distinguía como una fuerza especial)<sup>6</sup> puede considerarse no sólo desde la perspectiva de una revolución del carácter clasista funcional del derecho, sino también desde el punto de vista de una inversión de su forma. De hecho, por ello la burguesía no sólo sustituye el derecho feudal por su nuevo derecho, sino que concede una importancia tan amplia al elemento jurídico en la vida social y en la ideología.

Tampoco hay que olvidar que la división del trabajo, y el intercambio ligado a ella, son la esencia de un fenómeno que aparece antes que el sistema feudal. Aunque el feudalismo, comparado con las

etapas posteriores del desarrollo, se caracteriza por la preponderancia de las relaciones en especie, nos encontramos, sin embargo, con la compra y la venta, con los productos y el trabajo asumiendo la forma de mercancías, y con un equivalente universal, es decir, el dinero, a lo largo de todo el período feudal.

Así, ya están presentes las premisas para la construcción de las relaciones económicas como relaciones de intercambio. La aparición de la propiedad privada, que también precede al feudalismo, es el resultado de la división del trabajo. La propiedad privada aparece primero como propiedad mobiliaria.<sup>7</sup>

En el momento en que los grandes latifundios de la aristocracia eclesiástica y secular comenzaron a desarrollarse en lugar de la propiedad familiar y tribal de la tierra, el feudalismo maduró como resultado, y la propiedad mobiliaria y ciertos rudimentos del derecho de las obligaciones ya existían. En particular, hay que estar de acuerdo con esta [posición] si se acepta el punto de vista de uno de los historiadores más contemporáneos del primer feudalismo, Alphonse Dopsh, que ha negado el carácter catastrófico de la destrucción de la cultura romana por las tribus alemanas. Sin embargo, para nuestros propósitos basta con aceptar la evidencia incontrovertible sobre la presencia de una forma desarrollada de valor contenida en las llamadas leyes bárbaras en la época del primer feudalismo. Basta recordar que *el wergeld*<sup>i</sup> se calculaba siempre en unidades monetarias.

De ello se desprende, por cierto, que la propiedad privada, basada en el hecho de la división social del trabajo y en el intercambio, no sólo sucedió al derecho feudal de las cosas como forma única y universal de propiedad, sino que coexistió con él e incluso lo precedió.

Al considerar el derecho de la sociedad feudal, podemos, igualmente, establecer una relación entre los rasgos particulares del contenido y la función clasista del derecho de una época determinada, por un lado, y sus particularidades de forma, por otro. Para ello no

---

i. En la antigua ley inglesa y alemana el *wergeld* fue el equivalente monetario que se calculaba para liberar a un delincuente de su responsabilidad por homicidio y otros delitos [NDE].

es necesario negar la existencia del derecho feudal ni convertirlo en derecho burgués. No hay que confundir el diezmo y la acción de la cosecha con la plusvalía de la sociedad capitalista. Sin embargo, habiendo comprendido por entero esta última categoría, podemos también, como indicó Marx más adelante, explicar adicionalmente el significado de las formas feudales de explotación. Del mismo modo, la crítica a las definiciones más abstractas y perfeccionadas del derecho burgués puede ser útil para explicar las formas anteriores, aunque en muchos aspectos encarnen características completamente contradictorias.

La relación entre dos propietarios de mercancías, como base real de toda la riqueza de las construcciones jurídicas, constituye en sí misma una abstracción bastante vacía. Detrás de la voluntad del propietario de la mercancía se esconden muchas cosas: la voluntad del capitalista, la voluntad del pequeño productor de mercancías y la voluntad del trabajador que vende su única mercancía: la fuerza de trabajo. El carácter formal del negocio jurídico no dice nada de su contenido económico y de clase social.

A este respecto, el camarada *Stučka* nos pide, con toda razón, que “nos limitemos al mundo abstracto de los simples productores de mercancías durante no más tiempo del necesario para desvelar los secretos de las abstracciones del derecho burgués. Una vez hecho esto, [cabe] volver a la realidad, a la sociedad de clases”.

Difícilmente se puede objetar este llamamiento. La interpretación del significado de las categorías formales del derecho no las priva de su carácter formal y, en consecuencia, no elimina el peligro de volver a una ideología jurídica velada por una coloración marxista protectora. El camarada *Stučka* tiene ciertamente razón al alzar la voz para advertir contra esta tendencia.

Resulta especialmente incuestionable la afirmación de *Stučka* de que la voluntad del propietario de la mercancía en el marco de la producción mercantil simple, y la voluntad del propietario de la mercancía capitalista, son voluntades cualitativamente diferentes, aunque en las transacciones de compra y venta proyecten una apariencia formal

idéntica. La dirección de la voluntad en un caso se expresa por la fórmula económica C-M-C, y en el otro por la fórmula M-C-M-i. La importancia central de esta distinción se reveló con claridad para nosotros en relación con la reciente discusión intrapartidaria, cuando tuvimos que luchar contra el uso acrítico del término “empresa privada” y demostrar la necesidad de una distinción estricta entre la producción capitalista, por un lado, y la producción de simples mercancías, es decir, la agricultura campesina, por el otro.

Para terminar, conviene hacer algunas observaciones sobre la relación entre el Estado y el derecho. En este punto, el camarada Stučka advierte contra el economicismo y observa una cierta falta de comprensión en mis posiciones al respecto. No puedo estar de acuerdo en que mi trabajo contenga falta alguna de comprensión, en el sentido de una concesión al economicismo o a una distorsión fatalista de la enseñanza marxista sobre el desarrollo social. Hice dos observaciones. En primer lugar, advertí del peligro de confundir las posibilidades reales del poder del Estado y los resultados realmente alcanzados por este, con lo que contienen las leyes emitidas por el Estado. Para los periodos revolucionarios en particular, es importante distinguir dos cosas diferentes mencionadas nada menos que por el propio Stučka, las leyes que “funcionan” y las que “no funcionan”. Además, afirmé que la división social del trabajo y, en consecuencia, la aparición de los sujetos económicos como participantes en este intercambio, son hechos que no están conectados en su origen con los imperativos estatales. Esta es también una proposición que parecería estar fuera de toda duda. Sin embargo, estos hechos contienen el requisito básico y principal de una relación jurídica. Ni que decir tiene que los medios concretos de un determinado sistema de relaciones jurídicas son una cuestión de poder estatal y de las leyes dictadas por este. Sería absurdo negar lo anterior, pero más absurdo aún sería si, en el curso del análisis de la regulación jurídica como fenómeno histórico, redujéramos todo a una norma objetiva, a una regla como tal, si “aboliéramos” los derechos subjetivos sin hacer un esfuerzo por reflexionar sobre los hechos económicos reales que se

ocultan con esta categoría. Por lo tanto, los juristas que son inextricablemente prisioneros de la ideología jurídica (o del concepto de poder público como fuente de normas objetivas, que es a su vez un concepto completamente jurídico) dan una impresión humorística cuando afirman que están dando algún tipo de paso adelante y que nos alejan de las “construcciones individualistas y metafísicas”. En realidad, no dejan de dar vueltas en el círculo de sus desacreditadas definiciones, llegando sólo a una completa incompreensión de lo que ellos mismos discuten.

En mi trabajo intenté mostrar que para el marxista no es necesario seguir este ejemplo, es decir, explicar el derecho a través de un Estado juridificado [es decir, un Estado legal]. Desde tal teoría “positivista” del derecho, pedí que se volviera a Marx, quien muestra cómo “la creación de un Estado político y la división de la sociedad civil en individuos independientes... se realiza mediante una misma acción”.

Al concentrar la atención en el Estado omnipotente en la esfera de la creación y el apoyo de la forma jurídica (leyes generalmente obligatorias, la fuerza de la decisión judicial, la ejecución estricta de las sentencias, etc.), los juristas positivistas ocultan consciente o inconscientemente el poder extrajurídico, extraestatutario [y] extrajudicial del Estado, el cual, mucho más importante, se dirige a la defensa de la soberanía de clase por todos los medios, todos ellos fuera de la forma jurídica.

El camarada Stučka tiene toda la razón al subrayar la importancia del poder estatal en el proceso de aceleración de la transición de un modo de producción a otro. Pero este no fue el tema de discusión en mi estudio.

El problema planteado por Stučka es mucho más amplio y no estamos en desacuerdo con él. Mi tarea era mucho más modesta: mostrar la conexión interna entre la división social del trabajo expresada en forma de mercancía, y los conceptos básicos del llamado derecho privado y público.

Estoy convencido de que sólo a través de este enfoque puede la crítica marxista superar toda regresión al dogmatismo jurídico abso-

lutista que, como ha demostrado la experiencia, se transforma inevitablemente en una reversión a la ideología jurídica burguesa.

## Notas

1. M. Reisner, *Law, Our Law, Foreign Law, General Law* (1925), Leningrado-Moscú, p. 209.

2. *ibid.* p. 198.

3. *ibid.* p. 24.

4. *ibid.* p. 119.

5. Véase *Revolution of the Law* (1927), nº 2, pp. 3-26.

6. “Mediante la emancipación de la propiedad privada con respecto a la comunidad [Gemeinwesen], el Estado cobra una existencia propia junto a la sociedad civil y al margen de ella; pero no es tampoco más que la forma de organización a que necesariamente se someten los burgueses, tanto en lo interior como en lo exterior, para la mutua garantía de su propiedad y de sus intereses”. K. Marx y F. Engels, Capítulo I de *La ideología alemana*, “Feuerbach. Oposición entre las concepciones materialista e idealista. 11. La actitud del Estado y del derecho hacia la propiedad” (1845-1846), *MESW*, vol. 1, p. 77.

7. “Real private property began with the ancients, as with modern nations, with movable property.” *ibid.* p. 77.





## ECONOMÍA Y REGULACIÓN LEGAL

### Nota introductoria<sup>j</sup>

En su *Teoría general del derecho y el marxismo*, y en otros lugares, Pašukanis había desarrollado una teoría de la forma jurídica que contenía la provocadora proposición de que el Estado era un concepto derivado. De hecho, la negación categórica de esta proposición había sido afirmada por Stučka al menos desde 1919. En 1929 el Partido había fijado su incómodo rumbo hacia la industrialización y la colectivización, se había lanzado el primer Plan Quinquenal en pos de este objetivo, y Stalin había consolidado la supremacía de su propia línea política a expensas de otras posibilidades disponibles con la desaparición de la Nueva Política Económica (NEP). En el Pleno de abril del Comité Central del PCUS, Stalin exigió la intensificación de la lucha de clases y la consolidación de la dictadura del proletariado. En efecto, ambas exigencias parecían requerir un mayor uso de los organismos estatales y administrativos. La política del derecho soviético, que ya no se limitaba al discurso académico, exigía que Pašukanis, la figura preeminente de la jurisprudencia marxista, adaptara su pensamiento a la nueva concepción del Partido sobre el Estado y el derecho soviéticos. El objeto aparente de su investigación es el carácter y el significado de la intervención y regulación económica ejercida por los Estados alemán e inglés durante la guerra de 1914-1918. Pero el lector aprecia con rapidez que Pašukanis utiliza este material para examinar dos cuestiones más importantes. ¿Cuál es la situación de la ley del valor y de la ley de la acumulación socialista primitiva en el socialismo? ¿Cuáles son las diferencias en la forma de regulación ejercida por el Estado en condiciones de capitalismo, imperialismo y socialismo?

---

j. “Ekonomika i pravovoe regulirovanie”, *Revoliutsiia prava* (1929), n° 4, pp. 12-32 y n° 5, pp. 20-37.

## **ECONOMÍA Y REGULACIÓN LEGAL**

### **I**

Al empezar a trabajar en este tema, experimenté un recelo de la siguiente naturaleza. El problema principal consiste en el llamado efecto reflexivo de las superestructuras sobre la base. Cabe preguntarse: ¿qué se puede decir de nuevo a este respecto, aparte de las posturas ya expuestas y justificadas desde hace tiempo? ¿No se corre el peligro de repetir con las propias palabras una verdad conocida por todos desde hace tiempo? Este abuso se produce con bastante frecuencia entre nosotros y, además, la fisiología enseña que la repetición monótona de una misma irritación no hace sino reducir la receptividad del sistema nervioso.

Por ello, en primer lugar, me planteé la siguiente pregunta: ¿qué hay de nuevo en el tema del problema que nos ocupa? Y, efectivamente, tras el más somero estudio de la bibliografía, muchas cosas parecían ser nuevas. Por último, tuve que preocuparme por otra cuestión, a saber, que en un breve ensayo difícilmente podría lograr abarcar todos esos aspectos y detalles separados del problema que tenemos ante nosotros.

La influencia del Estado sobre la economía –y la regulación legal no es más que una forma especial de dicha influencia– debe considerarse ahora a la luz de la experiencia de la etapa imperialista del desarrollo capitalista, particularmente bajo aquellos intentos de control y regulación de la economía nacional que tuvieron lugar en la época de la Guerra Mundial. Tales intentos generaron toda una bibliografía que, hay que decirlo, todavía no está suficientemente estudiada entre nosotros. Mientras que, por ejemplo, la experiencia de Alemania es más o menos conocida y estudiada, los no menos interesantes intentos de control y regulación de la economía nacional llevados a cabo por el gobierno inglés son bastante menos conocidos entre nosotros. A mí, por lo menos, me costaría nombrar siquiera una obra dedicada a la regulación de la economía inglesa durante la

guerra, aunque en el extranjero se publicaron no pocos trabajos de este tipo. Otro hecho de colosal importancia es nuestra construcción del socialismo. Aquí podemos observar la influencia más profunda de la superestructura sobre la base, que va acompañada del hecho de que una organización superestructural –el Estado– se está convirtiendo en parte de la base. La planificación de la economía nacional es una combinación de elementos conscientes y volitivos, de predicción científica y de ordenación intencionada. Esto da un nuevo aspecto al problema y le confiere una riqueza de matices que antes eludía la atención. En nuestra literatura jurídica, estos problemas deben ser considerados a la luz de varios intentos de definir los límites y la naturaleza del funcionamiento de la ley del valor en nuestra economía. En torno a las afirmaciones de Preobrazhensky, que planteó el concepto de la ley de la acumulación socialista primitiva, surgió una polémica que la contraponía a la ley del valor.<sup>k</sup> La agudeza de los argumentos se debió, sin duda, a que la cuestión se refería a los problemas más urgentes de la política económica. Sin embargo, en el plano puramente metodológico se oyeron reproches de mucho peso por parte de ambos bandos. En particular, Preobrazhensky veía entre sus adversarios una tendencia a negar el materialismo histórico y a deslizarse hacia la posición de Stammler.

Como se desprende de lo que sigue, otras dos discusiones, que se han desarrollado entre los economistas marxistas, también tendrán relación con los problemas que estamos tratando. Se trata de la discusión sobre el tema de la economía política teórica y de la discusión continua que se desarrolla en el capítulo I.1. del libro de Rubin, *Ensayos sobre la teoría del valor de Marx*.

En la bibliografía económica burguesa tenemos toda una serie de obras dedicadas a la interacción entre las leyes económicas y las llamadas influencias sociales. La urgencia de este problema comenzó a sentirse incluso antes de la Guerra Mundial y antes de la ex-

---

k. Este concepto se encuentra especialmente en E. A. Preobrazhensky, *The New Economics* (1926), Clarendon Press, Oxford, 1965; y en sus artículos en la *Vestnik kommunisticheskoi akademii*, (1924) [NdE].

pansión de la regulación estatal. Un papel decisivo lo desempeñaron tanto la intensificación de la lucha de clases inherente al periodo imperialista, como el creciente papel de la organización estatal. Los economistas burgueses sintieron la necesidad de recurrir al estudio del elemento social en los fenómenos económicos. Es característica, en este sentido, la afirmación de uno de los más brillantes representantes del enfoque individualista y subjetivo-psicológico en economía política, el líder de la Escuela Austriaca, Bohm-Bawerk. En su obra *El poder o la ley económica*, escrita en vísperas de la guerra de 1914-1918, Bohm-Bawerk afirmaba que existía una laguna en la ciencia económica precisamente en el ámbito del estudio de las influencias sociales.

Esta brecha [leemos en su obra] siempre se ha sentido como tal; pero durante la última década se ha hecho especialmente notable, porque la intervención de los factores de poder social ha ido creciendo continuamente en nuestro desarrollo económico más reciente. Los *trusts*, los cárteles, los *pools* y los monopolios, por un lado; las organizaciones obreras con métodos coercitivos en forma de huelgas y boicots, por otro, ejercen una presión que se abre paso en la formación de los precios y en la distribución; y aún no hemos hablado de esas influencias artificiales de rápido crecimiento que proceden de la política económica estatal.<sup>1</sup>

En las últimas décadas, en la literatura económica burguesa (principalmente la alemana), se ha conformado toda una escuela que subraya firmemente la importancia de la regulación social como factor que debe considerarse en el estudio de los fenómenos económicos. Karl Diehl pertenece a esta corriente; entre sus representantes más destacados se encuentran Stolzman, Ammon, Oppenheimer, Spann y otros. La productividad de esta tendencia no se ha debilitado, sino que, por el contrario, se ha fortalecido durante los años de la posguerra. Los problemas de la relación social y económica han comenzado a interesar incluso a los marginalistas más o menos ortodoxos; señalaré simplemente la obra de Strigl.<sup>2</sup> Una serie de capítulos de

los *Ensayos sobre la organización social y económica* de Max Weber están dedicados al mismo tema;<sup>3</sup> Dobretzberger ofrece un resumen de los diversos puntos de vista teóricos sobre la cuestión de las relaciones entre la economía y el derecho.<sup>4</sup>

Como elemento nuevo, finalmente, hay que tener en cuenta que nuestra práctica revolucionaria y la crítica marxista a la teoría del derecho han creado una imagen de las características específicas de la superestructura jurídica, mucho más clara que antes. Así, por ejemplo, mientras que en el período pre-soviético uno se encontraba a menudo con la afirmación de que el socialismo daría lugar a un desarrollo poco común de la superestructura legal, ahora, por supuesto, ninguno de los marxistas estaría de acuerdo con esto. Para nosotros es ahora indiscutible que la creciente importancia de la regulación consciente de los procesos económicos y, en general, el desarrollo de una voluntad colectiva consciente sobre la base del materialismo histórico y los rasgos básicos de la sociedad socialista, no son en absoluto equivalentes a la ampliación del papel del derecho. Por el contrario, van acompañados de su inevitable desaparición.

En su formulación más general, el problema de la economía y el derecho o, más ampliamente, de la economía y las influencias sociales-reguladoras, representa y representó una arena para la lucha por la comprensión materialista de la historia. En esta línea, el marxismo debe defender su posición del ataque de todas las variedades posibles de idealismo filosófico. La tendencia social de la filosofía política, de la que se ha hablado anteriormente, tiene una indudable afinidad ideológica con la filosofía del neokantismo, en particular con las construcciones filosóficas de Rudolf Stammler. Por supuesto, Stammler ha tratado de refutar la comprensión materialista de la historia, declarando que la regulación jurídica es una premisa lógica de los procesos económicos. La siguiente es una de las formulaciones que más vívidamente comunica su pensamiento básico:

En la base de todos los estudios de economía política, y por tanto de todo estudio de la economía nacional, se encuentra una re-

gulación legal o convencional definida en el sentido de que esta ordenación legal concreta es una condición lógica del concepto o principio de economía política dado. Si alguna vez descartamos intelectualmente esta regulación definida y necesariamente asumida, nos quedaremos sin nada de ese concepto o principio económico.<sup>5</sup>

El carácter insatisfactorio de las soluciones basadas en idealismos filosóficos no elimina, por supuesto, el problema. Su esencia se expresa en lo siguiente. Se da una serie de regularidades espontáneas y enteramente objetivas en el orden económico que encuentran su expresión en las categorías económicas; por otra parte, sobre la base de estas regularidades económicas, se desarrollan factores más o menos subjetivos en forma de interferencia de las fuerzas organizadas de clase, preeminentemente el Estado como organización más abarcadora de la clase dominante. Cabe preguntarse: ¿cómo hay que concebir la relación entre las leyes elementales de la economía y la intervención contundente de la organización social? Ante todo, es indiscutible que lo económico y lo no económico deben considerarse como una especie de unidad. Las fuerzas sociales no se inmiscuyen tangencialmente en el proceso económico, o *deus ex machina*. Lo social, como bien subrayó Bujárin en su polémica con Tugan-Baranovsky, es el *alter ego* de lo económico. Es absurdo considerar, como hace Bohm-Bawerk, lo económico y lo social como puros opuestos. Pero también es erróneo limitarse a subrayar el elemento de su unidad, transformándolos así en una identidad. No se puede ser complaciente con el hecho de que la lucha de clases ya está *incluida* en las categorías económicas. El método dialéctico exige considerar los fenómenos sociales y económicos como la unidad de los opuestos. La economía no sólo *incluye* elementos de la lucha de clases, sino que *los asume fuera de ella, como básicos*, como opuestos, comprendidos en la misma unidad. La economía alcanza su potencial a través de lo no económico (“la política es economía concentrada”); no sólo determina su *alter ego*, sino que a su vez también está determinada por él. Los procesos sociopolíticos no sólo re-

flejan los cambios realizados en la base económica, sino que también anticipan los cambios futuros. Tal es el significado de la revolución proletaria y de la dictadura del proletariado.

Encontramos una indicación extremadamente valiosa de cómo el propio Marx veía las categorías económicas, en una de sus cartas a Engels, del 10 de octubre de 1868:

Por casualidad me encontré en una pequeña librería el libro *Report and Evidence about the Irish rent law of 1867* (House of Lords). Fue un verdadero hallazgo. En un momento en el que los economistas consideran la disputa sobre si la renta del suelo es el pago por las diferencias naturales del suelo o si es simplemente un interés sobre el capital invertido en la tierra, una disputa puramente dogmática, aquí vemos una lucha práctica de vida o muerte entre el agricultor y el propietario: *hasta qué punto* la renta debe incluir también, además del pago por las diferentes cualidades de la tierra, el interés sobre el capital invertido en la tierra no por el propietario, sino por el arrendatario. La economía política sólo puede transformarse en una ciencia positiva de esta manera, sustituyendo las teorías en pugna por los hechos en pugna y las contradicciones reales que forman la base oculta de las primeras.<sup>6</sup>

¿Qué se puede deducir de esta carta? En primer lugar, que Marx se propuso buscar la lucha de clases en un lugar donde los doctrinarios veían simplemente la tarea de delimitar las categorías económicas. En segundo lugar, que el resultado económico, y el grado en que una u otra categoría simplemente se plasma, dependerá del resultado práctico de la lucha de clases. Las categorías abstractas de la economía política sólo indican límites generales y bastante amplios. La regularidad más concreta es la de la lucha de clases y sólo puede establecerse teniendo en cuenta todas las condiciones de esta. Nos parece que el pensamiento de Marx no ha sido aun suficientemente dominado por los economistas. Aunque en los estudios económicos más o menos abstractos se habla de conflicto, este, sin embargo, suele entenderse como competencia de mercado, compe-

tencia entre empresas similares, en la que una vence a otra por mayor productividad del trabajo o mayor tecnología, en una palabra, por los más bajos costes y menores precios de mercado. Sin embargo, en realidad, la competencia de mercado es sólo una de las formas de lucha económica, y de ninguna manera la única. En *La economía del período de transición*, Bujárin distingue la “competencia vertical, horizontal y combinada”. Sólo “en el caso de la competencia horizontal, es decir, cuando tenemos la lucha entre empresas similares por un mercado, el método de los precios más bajos encuentra su plena aplicación. Pero este método es inaplicable en los casos en que la lucha es por el reparto de la plusvalía secundaria entre empresas situadas en una relación vertical (materia prima, productos semielaborados, productos finales). Lo mismo ocurre con respecto a la pugna entre la agricultura a gran y pequeña escala por la tierra, y con respecto a la lucha entre las organizaciones monopolistas por las fuentes de materia prima y por las áreas de inversión de capital. Aunque todos estos fenómenos se reflejan indudablemente en los precios y, en consecuencia, están de una u otra manera relacionados con el mercado, esto no los convierte, sin embargo, en fenómenos de mercado.

La inmensa mayoría de los economistas burgueses se caracteriza por intentar mantenerse en la esfera de la competencia del mercado y concentrarse exclusivamente en las leyes de la formación de los precios. Estas leyes se consideran el objeto específico de la teoría económica “pura”. La *Escuela Austriaca* se basa en la derivación de estas leyes a partir de los supuestos más simples: la importancia de la demanda y de la oferta de riqueza disponible da forma completa a una teoría económica que opta por no tener nada en común con la realidad y sus leyes de desarrollo.

Como uno de los ejemplos en los que se puede ver la diferencia entre la teoría marxista y las teorías “puramente económicas” de los estudiosos burgueses, dirigimos la atención al problema del imperialismo. Por un lado, tenemos la teoría económica del imperialismo tal y como la formuló Lenin, una teoría que incluye toda una serie



de elementos muy concretos: el grado de concentración de la producción, la transformación del papel de los bancos, la exportación de capital, el reparto monopolístico del mundo, etc.; mientras que por otro lado tenemos, por ejemplo, las conclusiones de un economista burgués tan destacado como Schumpeter, quien propone que la concentración y la centralización del capital es *económicamente* rentable sólo hasta ciertos límites racionales –si va más allá de estos límites, es porque a las causas *puramente económicas* se añaden causas que *no son de naturaleza económica*–:

Si, a pesar de todo, surgen empresas gigantescas y *trusts* que dominan las industrias de países enteros [escribe] y, más aún, si la economía de libre competencia da paso cada vez más a la lucha entre enormes monopolios, entonces para esto hay otras causas, no puramente económicas. Se trata, sobre todo, de la influencia de los instintos de lucha nacionalistas, militares e imperialistas, que no pueden explicarse enteramente por la condición económica de nuestro período. En otras palabras, una política estatal de fuerza ha transformado la economía –por medio de aranceles protectores, el dumping de mercancías y capitales– y ha hecho de nuestra economía mundial algo distinto de lo que se habría logrado como resultado del cálculo económico egoísta de individuos aislados y abandonados a su suerte.<sup>7</sup>

Así, Schumpeter se niega a utilizar las regularidades económicas en la explicación del fenómeno más importante del desarrollo capitalista. Su teoría económica se detiene en este punto.

Otro representante de la Escuela Austriaca –Strigl– va mucho más allá. Sencillamente, niega que el elemento social tenga importancia alguna para la teoría económica.

Es evidente que una teoría económica de este tipo es incapaz de explicar nada de los procesos económicos que ocurren en la realidad. Pero ni siquiera se propone hacerlo. Las conclusiones de Strigl demuestran de hecho que la metodología de la Escuela Austriaca es una *reductio ad absurdum*. Las leyes económicas puras resultan

ser bastante inútiles. Ciertamente no es la llave que abre la puerta al conocimiento de la realidad, sino, como lo expresó el camarada Stepanov, “simplemente la llave de un caballero en espera que la burguesía otorga a los sacerdotes de su ciencia”.

## II

Toda teoría económica digna de ese nombre debe tener su base en alguna concepción sociológica. Sólo a partir de tal teoría es posible anticipar una respuesta a nuestra pregunta sobre la relación entre los elementos económicos y no económicos. La economía política burguesa, como hemos visto, no estaba en condiciones de abordar esa tarea. Intentó, o bien arrancar la economía de su contexto social y construir leyes económicas abstraídas de la producción social, o bien introducir elementos sociales, lo que inmediatamente le hace caer en el idealismo y la teleología ingenua.

La ventaja colosal del marxismo radica en que su teoría económica se apoya en la sólida base del materialismo histórico, constituyendo un todo único. Las categorías económicas, desde la perspectiva marxista, son el reflejo de un sistema específico de relaciones de producción. En toda sociedad con antagonismos, las relaciones de clase encuentran su continuación y concreción en la esfera de la lucha política, la estructura estatal y el orden jurídico. Por otra parte, la particular cualidad irreductible de la economía –como totalidad de las relaciones sociales de producción– no elimina ni la unidad de estas relaciones ni el proceso material de producción como proceso entre el hombre y la naturaleza. La característica cualitativa y cuantitativa de este proceso, que encontramos en el concepto de fuerzas productivas, es decisiva en el análisis final. La economía, por tanto, debe ser considerada en su relación dialéctica tanto con el propio proceso material de producción como con las relaciones superestructurales en las que se inscribe su potencial. Así, mientras la metodología principalmente kantiana de los economistas y politólogos burgueses busca relaciones de condicionalidad lógica formal, la dia-

léctica marxista debe revelar la dependencia real, el movimiento real de las cosas mismas.

No se trata en absoluto de una tarea tan sencilla, ya que las relaciones reales son mucho más complejas que las dependencias a priori. No hay que sorprenderse, por tanto, de que nuestra teoría marxista haya tenido que dedicar no poca atención a ciertas cuestiones preliminares. En lugar de realizar inmediatamente esas indudables ventajas científicas de las que goza la teoría marxista de la economía política, fue necesario debatir cómo deben utilizarse de hecho esas ventajas. Nos atreveremos a intervenir en este debate sólo porque los problemas tratados no son en absoluto especiales, sino que tienen un carácter metodológico general y están vinculados de la manera más estrecha con nuestro propio tema.

El punto de partida de la discusión fue la concepción bogdanoviana, que durante mucho tiempo fue reconocida como una discusión modelo, desde la perspectiva de la coordinación de la teoría marxista de la economía política con el materialismo histórico. Por esta razón, *El breve curso de Ciencias Económicas* fue, en su tiempo, tan valorado por Lenin. “La virtud sobresaliente del Curso del señor Bogdánov”, escribió Lenin, “consiste en que el autor se ha adherido sistemáticamente al materialismo histórico”<sup>8</sup>

Sin embargo, un paso más en el desarrollo de la ciencia económica marxista sólo podía darse aquí mediante la crítica y la superación de la concepción de Bogdánov. Pues, si bien al principio la conexión entre la filosofía antimarxista de Bogdánov y su concepción de las cuestiones básicas de la teoría económica no era suficientemente evidente (tanto más cuanto que los puntos de vista filosóficos de Bogdánov a finales de la década de 1890 todavía no se habían plasmado en ese sistema antimaterialista acabado en el que se moldearon en el período del *Empirio-monismo y Tecnología*);<sup>1</sup> sin embargo, más tarde no podían quedar dudas al respecto. Es imposible construir y desarrollar una teoría marxista de la economía política rechazando tanto

---

1. Véase V. I. Lenin, *Materialismo y Empirio-Criticismo* (1908), *Obras Completas de Lenin*, <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1908/mye/index.htm> [NdE].

el materialismo como la dialéctica. La concepción antidialéctica y vulgarmente mecanicista de Bogdánov en el ámbito de la economía política influyó sobre todo en su concepción de la categoría de valor. En Bogdánov, la cualidad especial de esta categoría, correspondiente a las relaciones sociales específicas, desaparece; el valor pierde su carácter históricamente condicionado y transitorio; se equipara con la fisiología y la energía. Tal concepto no puede ser calificado más que como una vulgarización y distorsión de la teoría económica de Marx.

El final de la lucha con el bogdanovismo, en el ámbito de la teoría económica, suele considerarse como la discusión sobre el tema de la economía política que tuvo lugar en 1925 dentro de los muros de la Academia Comunista. Pero, como suele ocurrir, el final de la lucha sirvió de inicio para una nueva y no menos acalorada discusión, encendida en las filas de los oponentes de Bogdanov.<sup>9</sup> Hay que suponer una de estas dos cosas: o bien que los errores de Bogdánov y sus objetivos antidialécticos siguen anidando en algún lugar entre los marxistas, o bien que, en el curso de la lucha contra estos errores, se cometieron a su vez nuevos errores y desviaciones del método marxista, que requerían una pronta corrección. Debo decir que, en mi opinión, es esta última versión, la correcta, la que plantean los adversarios de Rubin, aunque ni siquiera ellos reflexionan a fondo sobre ciertas posiciones hasta el final. Para decirlo más claramente, considero que la llamada concepción rubinista, con todos sus defectos, es una conclusión lógica de la posición según la cual el objeto de la economía política teórica es *exclusivamente* la categoría de la economía capitalista de mercancías y las correspondientes relaciones de producción. Y, por el contrario, afirmo que la lucha por una comprensión marxista, es decir, por una comprensión histórica de las categorías de valor, no requiere en absoluto una comprensión truncada del tema de la economía política.<sup>10</sup>

Así, a pesar de la afirmación más categórica de que la cuestión del sujeto de la economía política ha sido decidida de una vez por todas, y que en un sentido limitado esta decisión está confirmada por las firmas de todas las autoridades marxistas, considero posible

y necesario plantear de nuevo esta cuestión, precisamente en interés de la dialéctica marxista a la que se ha prestado tanta atención entre nosotros. Porque es muy bueno que una concepción mecanicista vulgar dé paso a la dialéctica materialista, pero muy malo que economistas burgueses, como Ammon, se conviertan en guías de los marxistas en la lucha contra el bogdanovismo, economistas para los que la unidad de su objeto científico no es el resultado de la unidad material de los fenómenos estudiados, sino que se construye a partir de la unidad y la sinonimia de los supuestos lógicos.

De hecho, es el concepto de la especificidad histórica de las categorías de valor lo que exige del dialéctico marxista no sólo la capacidad de tratarlas en su forma final, sino la capacidad de mostrar su origen histórico y, en consecuencia, de mostrar la conexión de la economía de la mercancía-dinero y de la mercancía-capitalista con las formaciones económicas anteriores. La teoría económica no puede declinar de ninguna manera esta tarea si, según los puntos de vista de Marx, debe estudiar los fenómenos económicos en su movimiento y desarrollo, es decir, establecer las leyes del movimiento de una forma a otra, de un sistema de relaciones a otro. ¿Qué significa, por ejemplo, estudiar el sistema capitalista en su origen, desarrollo y declive? ¿Significa esto *limitarse* al análisis abstracto de las formas de valor? No, pues las propias formas de valor, en su pleno desarrollo, suponen ya el capitalismo establecido. “Para la teoría abstracta del capitalismo”, escribió Lenin, “sólo existe el capitalismo plenamente desarrollado y establecido, y la cuestión de su origen queda eliminada”. Lo mismo se refiere, por supuesto, a la decadencia y destrucción del orden capitalista.

Además, cuando Marx afirma que el concepto de renta del suelo nos revela la esencia de la *metayage* [aparcería]<sup>m</sup> feudal y del diezmo, ¿cómo puede ser esto si el tema de la economía política es sólo la forma objetivada (es decir, el valor) de las relaciones sociales? En

---

m. La aparcería es un contrato agrícola de asociación en el cual el propietario de tierras aporta una finca rural y un agricultor aporta su trabajo y herramientas, se dividen, generalmente en partes iguales, el producto y las utilidades de la finca trabajada [NdE].

la economía natural esta forma no existe. ¿Por qué entonces es necesario, tal vez, afirmar que Marx no tenía en mente la esencia económica del *metayage* [aparcería] y *el diezmo*, sino algo más? ¿Pero qué? Difícilmente se puede encontrar una respuesta satisfactoria a esta pregunta. Ciertos autores, es cierto, hacen intentos de contrastar las regularidades económicas (relativas sólo a la producción de mercancías) con las leyes sociológicas generales efectivas en las formaciones previas y posteriores al intercambio. Pero se nos ocurre que tal contraste concuerda mal con el marxismo en general, y con el materialismo histórico en particular.

En general, es en el ejemplo de esta categoría, es decir, la categoría de la explotación, donde se puede ver más claramente la distorsión de un tratamiento limitado del tema de la economía política. Nadie se atreve a negar que la explotación es un concepto económico, y también nadie se atreve a negar que las relaciones de explotación no están en general restringidas por los límites de la forma del valor. Hasta ahora hemos pensado que las aportaciones de Marx consistían tanto en que mostraba la naturaleza específica de la forma de explotación capitalista, como en que establecía su conexión con otras formas (esclavitud, servidumbre). Y ahora, se puede ver que nos enseñan que la teoría económica marxista termina donde termina el análisis de las características particulares de la forma del valor, y que todo intento de ir más allá de los límites de las relaciones objetivadas y de identificar la economía natural y la economía capitalista-mercantil como dos fases de desarrollo, amenaza con caer en el bogdanovismo y presagia el tratamiento fisiológico y energético de las relaciones sociales.

Detengámonos aún en otra consideración, expresada por el camarada Osinsky en una discusión con I.I. Skvortsov-Stepanov y formulada así “En la medida en que no existe el intercambio, no existe la economía nacional, y en esa medida tampoco existe la economía política”.<sup>11</sup>

Así, los conceptos de relaciones sociales y de relaciones de intercambio se declaran coincidentes e isomorfos entre sí. De hecho,

el primero, por supuesto, es más amplio. Cualquier sistema de explotación natural en el antiguo Estado egipcio, o en el Estado inca, combinaba masas humanas significativas con una relación económica, aunque esta no fuera una relación a través del mercado, o del intercambio. Así, en primer lugar, la afirmación de que sólo el intercambio crea el concepto de economía nacional no se corresponde con la realidad histórica. En segundo lugar, cuando se introduce el intercambio como concepto “constitutivo” del objeto de la economía política, no tiene en absoluto los rasgos de un fenómeno histórico que recorrió un camino determinado de desarrollo, que está conectado con la economía natural por mil transiciones diferentes, que tienen gradaciones desde el intercambio de excedentes y de productos particularmente raros hasta el intercambio desarrollado de mercancías. No, más bien se considera como algo siempre igual a sí mismo, como un complejo de características formales completadas, en tanto que condición lógica para el desarrollo de los problemas teóricos de la economía política.

Si abordamos el intercambio desde *una perspectiva histórica*, entonces no podemos limitarnos a los límites de la categoría de valor, ya que debemos estudiar el proceso que primero crea esta categoría. Si se trata el intercambio como una base lógica, lo cual constituye la unidad del sujeto de la economía teórica, entonces corremos el riesgo de deslizarnos imperceptiblemente hacia la concepción lógica formal de los economistas burgueses del tipo de Diehl, Ammon y otros. Para estos últimos, por ejemplo, la premisa de los problemas teóricos de la ciencia económica es la libertad individual de quienes realizan el intercambio.

Si imaginamos la ausencia de esta libertad (la libertad de determinar la relación cuantitativa de intercambio de los objetos intercambiados) y en su lugar una relación de intercambio definida y establecida para los individuos por el orden social, y la fijación de los precios independiente de su regulación individual; entonces, propiamente hablando, el problema teórico de la economía política, el problema del precio queda destruido por esto.<sup>12</sup>

En relación con la tendencia a la interpretación restrictiva del tema de la economía política, se encuentra el contraste excesivamente simplificado entre la economía organizada (antes y después del intercambio) y la economía no organizada (intercambio), simplificado en el sentido de que en la economía organizada todas las relaciones y todo el desarrollo se describen como total y completamente subordinados a una voluntad colectiva o a otra voluntad dominante. Y de esto se puede extraer la conclusión de que no pueden existir leyes objetivas del desarrollo de la sociedad organizada en general, y que la tarea de la cognición en este caso se reduce a la pura descripción más la afirmación de algún sistema de normas.

Con respecto a la sociedad anterior al intercambio, es decir, a las formas primitivas de economía natural y seminatural, es totalmente incomprensible que, al estudiar la transición de estas formas a las más complejas, debamos limitarnos al método descriptivo y no podamos elevarnos a la generalización (es posible no hablar de un “sistema de normas”, pues casi nadie se compromete a afirmar que, por ejemplo, la decadencia de la economía natural fue la proyección de unas normas establecidas anteriormente).

Por lo tanto, sólo queda una cosa cierta: las regularidades correspondientes no están integradas en la forma de la ley del valor, ya que esta forma aún no se había acuñado. Si consideramos la economía del período de transición al socialismo, entonces nadie podrá negar la presencia de regularidades objetivas en el orden económico, las cuales tampoco se limitan a la forma de la ley del valor. Finalmente, en el socialismo desarrollado, las relaciones de producción estarán determinadas al máximo por la voluntad consciente de la colectividad. Por lo tanto, cabe aceptar la certeza de que la tecnología social es la ciencia del futuro. Sin embargo, sería ingenuo imaginar que la tecnología social es totalmente capaz de sustituir a la ciencia de las leyes objetivas del desarrollo social. Porque toda tecnología no es otra cosa que la aplicación, en la práctica, de las leyes de alguna ciencia –física, química, biología, etc.–. Cabe preguntarse cómo puede desarrollarse la tecnología social si no va acompañada del potente despliegue de la



ciencia de la sociedad. Y, por el contrario, ¿cómo se puede imaginar el desarrollo de un experimento social (y la tecnología no es nada sin experimentación) que no implique una comprensión más profunda, más detallada y exacta de las relaciones y conexiones objetivas? A ciertos camaradas les parece que estas regularidades objetivas deberían recibir el nombre de “general-sociológicas”.

Pero cabe preguntarse cómo puede permanecer alguna regularidad social general con la desaparición de las regularidades económicas. Porque en la medida en que las relaciones sociales –en su carácter y cambios– están subordinadas a alguna necesidad, entonces, por supuesto, primero, están subordinadas a esa necesidad que está incluida en la producción conjunta, en la relación laboral. Si todas las leyes objetivas desaparecen en este ámbito, entonces, cabe preguntarse, ¿de qué manera puede conservarse alguna regularidad social general? Toda la cuestión consiste en que el “salto del reino de la necesidad al reino de la libertad” de Engels se entiende de forma demasiado simplista, demasiado literal.<sup>13</sup>

La más amplia y consecuente racionalización de la economía nacional no puede, sin embargo, eliminar el hecho de que la unificación de los pueblos en sociedad no es producto de su libre decisión consciente, como proponía Rousseau, sino que está obligada por las condiciones de su existencia; estas condiciones les prescriben incluso la forma de dicha unión. Si esta necesidad dejara de ser ciega y fuera claramente reconocida por las personas, no desaparecería del todo por ello: ningún reconocimiento de las leyes objetivas destruye su efecto. Así pues, incluso en el socialismo subdesarrollado seguirá existiendo, o más bien crecerá, la necesidad de una ciencia que estudie las leyes objetivas del movimiento y desarrollo de las relaciones sociales de producción, que constituyen en la base de todo el desarrollo social en su conjunto. Si el estudio de las regularidades económicas se reduce *exclusivamente* al análisis abstracto de las categorías del valor, la propia sucesión de las formas económicas nos resultará totalmente incomprendible. Al mismo tiempo, la teoría económica de Marx se verá privada de todo su dinamismo. Consideremos por ejemplo hechos

como la expropiación de los pequeños productores, lo cual constituye una premisa para el desarrollo del capitalismo, o incluso del desarrollo del capitalismo monopolista. ¿Es realmente posible derivarlos del análisis abstracto de las categorías de una economía capitalista de mercancías? Por cierto, Rosa Luxemburg intentó construir una teoría económica del imperialismo sobre la base de un análisis de esquemas abstractos de reproducción y sufrió un completo fracaso. Por el contrario, la “descripción” de Lenin reveló la esencia del crecimiento del capitalismo premonopolista hacia el capitalismo monopolista.

En general, la ley del valor adquiere entre nosotros una importancia desproporcionada. Así, por ejemplo, la construcción de una teoría de la economía del período de transición se redujo casi por completo al problema de los límites de la eficacia de la ley del valor en nuestra economía.

La cuestión metodológica del destino de las categorías de una economía capitalista de mercancías en las condiciones de nuestra economía creció de forma desproporcionada y relegó todo lo demás a un segundo plano. La resolución correcta de esta cuestión tiene, por supuesto, una importancia muy grande, pero, sin embargo, no nos revela las regularidades reales del desarrollo de la economía soviética. Sólo pueden establecerse después de haber estudiado y generalizado el material concreto que implica cuestiones como, por ejemplo, el aumento de la productividad del trabajo en nuestras condiciones, y los métodos de este aumento; el aumento de la demanda de las masas trabajadoras, y su influencia en la economía; la nueva interrelación entre la llamada economía popular y la llamada economía estatal; la economía de la cooperación y la colectivización, etc. Desgraciadamente, tanto Bujárin como Preobrazhensky se limitaron a prometer una segunda parte sustantiva de sus estudios. Mientras tanto, sólo será posible establecer las leyes reales del desarrollo de la economía del período de transición en esta parte sustantiva.

La controversia sobre la importancia de la ley del valor para la economía soviética se planteó en relación con la conocida obra de Preobrazhensky. Allí nos encontramos con un problema que tiene

gran importancia también para nosotros los juristas. Citaré sólo el testimonio del profesor Venediktov:

En el seminario de derecho económico de la Facultad de Economía del Instituto Politécnico de Leningrado [escribe], hicimos un intento de analizar conjuntamente con los participantes en el seminario el problema “Plan y Derecho” en relación directa con el problema del valor en la economía soviética. Este intento puso de manifiesto toda la dificultad del análisis jurídico de este problema en presencia de fuertes desacuerdos sobre la cuestión de los “reguladores” de la economía soviética en la literatura económica.

Preobrazhensky, como es bien sabido, planteó el concepto de la ley de la acumulación socialista primitiva, que, en su opinión, estaría vigente durante todo el período en que el sector socialista de nuestra sociedad no era aún lo suficientemente fuerte como para luchar con el sector económico privado en condiciones de plena libertad de competencia. Esta ley, según su expresión, “dicta, con fuerza coercitiva externa, unas ratios de acumulación definidas para el Estado soviético”, contrarias a la ley del valor y en conflicto con ella. Esta concepción de Preobrazhensky incluye una serie de vaguedades y ambigüedades. En primer lugar, la lucha con la ley del valor podría significar la plena liquidación de la forma histórica de la objetivación de las relaciones sociales, es decir, la victoria final de la economía planificada y colectivizada sobre la economía de mercado; en segundo lugar, podría significar la distorsión, desde uno u otro lado (por la intervención del Estado o con la ayuda de los monopolios), de aquellas relaciones de intercambio que se establecerían bajo la libre competencia. En el primer caso, se habla de extirpar las raíces del capitalismo, de la liquidación de la pequeña producción de mercancías que “produce y no puede dejar de producir el capitalismo”. La plena eficacia ilimitada de la ley del valor significa el desencadenamiento de la competencia, la lucha despiadada de los intereses privados, como resultado de la cual el grupo de pequeños productores de mercancías se pone en parte del lado del proletariado y en parte del lado de los capitalistas. La política

principal del gobierno soviético está dirigida a transformar el desarrollo de la economía campesina de la vía capitalista a la vía socialista. Pero es evidente que este proceso no se engloba en la fórmula “acumulación socialista primitiva”. No tendría sentido, por ejemplo, afirmar que la organización de las granjas colectivas es un fenómeno de la ley de la acumulación socialista primitiva. Este término se refiere a otro aspecto de la cuestión y la lucha con la ley del valor adquiere aquí otro sentido. Se trata de medidas para el logro del máximo nivel de acumulación en el centro socialista, lo cual sería imposible en condiciones de libre competencia, es decir, el centro de gravedad aquí no está en la colisión entre la base planificada y la forma del valor como tal, sino en la influencia sobre las relaciones de cambio concretas, es decir, en la política de precios. Esta influencia se encuentra a cada paso en la práctica de los Estados capitalistas, ya que en ningún lugar del mundo la redistribución de la plusvalía tiene lugar sobre la base de la ley del valor incluso en su forma compleja de precios de producción. La verdadera dinámica del desarrollo de cada nueva formación económica se refleja siempre en la violación de las relaciones normales “habituales” de reproducción. Esta violación se produce debido a la presión de las fuerzas de clase organizadas, principalmente del Estado (la política es economía concentrada). El capitalismo, mientras se desarrollaba, se financiaba muy generosamente. El asunto no se redujo en absoluto al hecho de que la burguesía luchara contra las trabas y limitaciones del orden gremial-feudal. En EE. UU., por ejemplo, librar esa lucha era casi innecesario (si no se cuenta la derrota de los Estados del Sur en la década de 1860). Sin embargo, la lucha en el ámbito de la circulación monetaria, del crédito, de la política aduanera y de la política ferroviaria, consistió específicamente en la creación de condiciones especialmente favorables para el gran capital a expensas de todas las demás clases y grupos sociales. El capital, o los medios de producción, nunca fluyeron de un sector a otro en las proporciones que se habrían derivado del puro efecto de la ley del valor, ni siquiera en las formas de los precios de producción; la industria pesada, por ejemplo, siempre logró una posición privilegiada para sí misma. Basta recordar

la inversión presupuestaria en forma de directivas gubernamentales, proteccionismo, primas, política arancelaria, etc.

Así, la espontaneidad con la que actúa la ley del valor es totalmente suficiente para la reproducción constante de las relaciones capitalistas en el ámbito de la pequeña producción de mercancías. Sin embargo, esta espontaneidad es insuficiente para asegurar al capitalismo una victoria rápida y definitiva, es insuficiente para reforzar la dominación de las principales ramas de la industria, del poderoso capital industrial y financiero. En este caso siempre acuden en ayuda el potencial económico inherente y la economía concentrada, es decir, la política de la clase dominante y el Estado que está a su disposición. La lucha contra la ley del valor en este sentido es algo totalmente rutinario en la práctica de los Estados capitalistas. Según Preobrazhensky parece como si el cambio de las relaciones de acumulación por una política definida sólo fuera posible en interés del crecimiento del sector socialista. Tal no es en absoluto el caso, [pero] ha sido aplicado y es aplicado por el gran capital para su propio beneficio.

Por lo tanto, la lucha entre el sector colectivo y el privado no puede equipararse a la lucha contra la ley del valor, ya que la transferencia de bienes no se produce únicamente a través del mercado.

Imaginemos que cierta riqueza económica pasa del sector colectivizado al sector económico privado, pero no en el orden del intercambio de mercado y al margen de cualquier ley del valor. Evidentemente, este sería un fenómeno igual de indeseable para nosotros, y nos amenazaría con el mismo peligro de la restauración de las relaciones económicas burguesas. El problema, al parecer, no se limita en absoluto al efecto de la ley del valor. Se podría decir que en este caso tengo en mente simples abusos, mientras que Preobrazhensky tenía en mente leyes económicas, pero esto no es otra cosa que la *fetichización de las leyes económicas*. En realidad, todo se reduce a la presión que la dictadura proletaria experimenta desde esas primeras manifestaciones del capitalismo que son inevitables con la presencia de la pequeña producción de mercancías. Y basta con imaginar que la dictadura del proletariado se debilitara un poco, para convenir

que el resultado inevitable de ello sería la transferencia de toda clase de fondos sociales a manos de empresarios privados, *kulaks*, etc.

No hay motivos para separar la política de protección de los bienes colectivos de la política de apoyo al crecimiento más rápido del sector socialista. Sin embargo, en el primer caso se trata de medidas que no están relacionadas con la interferencia en las relaciones de cambio, sino que la mayoría de las veces consisten en la retirada total de los objetos específicos de la circulación (nacionalización de la tierra). Por eso, sin duda, eran más correctos los camaradas que objetaban a Preobrazhensky, que proponían hablar no de la lucha entre la ley de la acumulación socialista primitiva y la ley del valor como fenómeno básico de la economía del período de transición, sino de la lucha entre los sectores socialista y capitalista privado. Entonces también se incluiría aquí la política de colectivización y formación de cooperativas, política que tampoco se agota en la interferencia en las relaciones de intercambio espontáneamente establecidas.

No tocamos, a este respecto, el error básico de la concepción de Preobrazhensky, error que consiste en que él representó las contradicciones de nuestra economía como contradicciones capitalistas, sin tener en cuenta los elementos de unidad incluidos en ella, cuya expresión es la unión de la clase obrera y el campesinado (de aquí a la peculiar similitud de la economía campesina con las colonias, etc.).

Hablando en general, toda la “ley de la acumulación socialista primitiva” se reduce a la necesidad de preservar, durante cierto tiempo, el intercambio no equivalente entre la *ciudad y el campo*. Pero junto a esta necesidad existen no pocas leyes igualmente imperativas: por ejemplo, la necesidad de aumentar la productividad del trabajo; la necesidad de elevar el bienestar anual de los trabajadores; la necesidad de proteger los bienes colectivizados, etc. Es totalmente incomprensible por qué toda la suma de condiciones objetivas, con las que es necesario construir el socialismo, debe encarnarse en la necesidad *del* intercambio no equivalente y sólo en esto.

Finalmente, el último malentendido, pero en absoluto el menos insignificante, le ocurrió al camarada Preobrazhensky con la ley de

distribución proporcional de los gastos de trabajo. Al principio, la sola mención de la existencia de tal ley, aunque iba acompañada de una cita exacta de Marx, suscitó agudas acusaciones de bogdanovismo, de no comprender el carácter históricamente transitorio de la categoría de valor, etc. Sin embargo, resultó imposible resolver este problema mediante el clamor, por lo que tenemos un intento de explicación en la publicación de la segunda edición de *La nueva economía*. Resulta que los adversarios de Preobrazhensky revelan una concepción naturalista, histórica, de la ley del valor, cuando confunden la forma de regulación de los procesos económicos con el papel regulador en la economía de los gastos sociales de trabajo en general, y de los papeles que estos gastos desempeñaron y desempeñarán en todo sistema de producción social.<sup>14</sup>

Resumimos, pues: la ley de los gastos del trabajo existe, es más, funcionó y funcionará en todo sistema de producción social. Pero la relación de esta ley con la ley del valor sigue sin estar clara. Hay que volver a Marx. En la carta de Marx a Kugelmann del 11 de julio de 1868, leemos [NdE.: *Cartas a Kugelmann*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1975, pp. 105-106]:

En lo que concierne al *Centralblatt*,<sup>n</sup> nuestro hombre hace la mayor concesión posible reconociendo que, si el término de valor significa algo, hay que adoptar mis conclusiones. El pobre no ve siquiera que, aun cuando no hubiera en mi libro el menor capítulo sobre el «valor»,<sup>o</sup> ya el análisis de las relaciones reales que doy contendría la prueba y la demostración de la relación de valor real. Su charla sobre la necesidad de demostrar la noción de valor descansa únicamente en una ignorancia total, no sólo del problema debatido, sino incluso del método científico. Hasta un niño sabe que cualquier

---

n. *Literarisches Centralblatt für Deutschland* («Revista Literaria Central para Alemania»), semanario de información científica y crítica, se publicó en Leipzig en los años de 1850 a 1944. 5 Marx se refiere a una crítica de *El capital* publicada en el *Literarisches Centralblatt*, n° 28, Leipzig 1868

o. Marx se refiere al primer capítulo (*Mercancía y dinero*) en la primera edición alemana del I tomo de *El Capital*. En la segunda edición y las siguientes de este tomo en alemán le corresponde la primera sección.

nación se moriría de hambre si cesara en ella el trabajo, no digo durante un año, sino incluso durante unas pocas semanas. Asimismo, hasta un niño sabe que las masas de productos correspondientes a las diversas masas de necesidades exigen masas diferentes y cuantitativamente determinadas de la totalidad del trabajo social. Es *self-evident* [de por sí evidente] que la necesidad de la *división* del trabajo social en determinadas proporciones, no suprime en modo alguno la *forma determinada* de la producción social, sino que sólo puede variar su modo de *manifestarse*. Las leyes naturales no pueden suprimirse de ningún modo. Lo que tal vez resulte modificado, en situaciones históricas diferentes, es únicamente la forma en que estas leyes se aplican. Y la forma en que se realiza esta repartición proporcional del trabajo, en un estado social donde la interconexión del trabajo social se manifiesta en la forma de intercambio privado de productos individuales del trabajo, este modo es precisamente el *valor de cambio* de estos productos.<sup>15</sup>

Así, Marx afirma con absoluta claridad que la ley del valor es una forma de expresión de la ley más general de las proporciones de los gastos del trabajo. ¿Significa esto que las relaciones cuantitativas concretas que establecemos en nuestro plan entre las distintas ramas de la economía deben repetir necesariamente –y además según la forma más pura– las relaciones que se habrían establecido sobre la base de la ley del valor, es decir, en condiciones de libre competencia? Por supuesto que no. Esto no está sujeto a ninguna duda. Pero ¿cómo relacionamos esto con la proposición indiscutible de que la ley de la proporcionalidad de los gastos de trabajo estaba en vigor en cada formación social, sigue en vigor ahora y “en general no puede ser eliminada”? Preobrazhensky no responde a esta pregunta, pero la respuesta es clara. La ley de proporcionalidad de los gastos laborales muestra sólo las condiciones más generales de equilibrio; proporciona límites amplios, dentro de los cuales son posibles las divergencias de un lado a otro. En virtud de su generalidad, esta ley es totalmente inadecuada para la determinación de las relaciones cuantitativas concretas que se establecen por un método en el mecanismo del valor de merca-



do, y por otro método en el plan de la construcción socialista. Para explicar cómo entendemos la relación entre estos “reguladores” utilizaremos la siguiente analogía. El proceso de alimentación resulta básicamente condicionado por la necesidad de renovar ocasionalmente la energía gastada por el organismo. La sensación de hambre es la forma en que sentimos una determinada necesidad fisiológica. Finalmente, en términos de cantidad, calidad y tiempo, la regulación consciente de la alimentación es otra superestructura. Todas estas cosas no se corresponden en absoluto entre sí. Hay casos de ausencia de apetito durante el hambre biológica; hay casos de falsa hambre. La ley objetiva y la forma de su aparición pueden ser divergentes entre sí, del mismo modo que la regulación consciente de la alimentación no debe ocuparse exclusivamente de la manifestación de los sentimientos subjetivos. Por último, dentro de los límites de las leyes fisiológicas generales, la regulación consciente de la alimentación puede ejercerse de diferentes maneras, variando en el aspecto cualitativo y cuantitativo, y con respecto al tiempo.

En nuestra economía tenemos un cuadro igual de complejo. La ley de la distribución proporcional de los gastos de trabajo marca las condiciones más generales de equilibrio; dentro de estos límites se determinan las relaciones concretas de intercambio bajo la poderosa y múltiple influencia de la política económica del Estado proletario. Finalmente, el valor, como forma específica de la manifestación de la ley de los gastos de trabajo, se encontrará en diferentes fases de extinción en relación con los éxitos del desarrollo de la economía planificada socialista. Sin embargo, no hay base alguna para reducir este complejo cuadro a la forma simplificada de la lucha entre la ley del valor y la “ley de la acumulación socialista primitiva”.

### III

Se llevó a cabo un grandioso experimento en la regulación de la economía nacional por parte de los Estados capitalistas durante la guerra. El estudio de este experimento aún no se ha presentado ade-

cuadamente en la URSS. De hecho, no sólo tiene un gran interés teórico, sino también profundamente práctico. No hay duda de que en los inminentes conflictos mundiales el problema de la organización de la vida económica volverá a pasar al primer plano, y su solución más o menos exitosa será una de las condiciones más importantes de la victoria. Sólo la experiencia alemana ha sido más o menos bien estudiada aquí; hay obras adecuadas y se ha analizado la bibliografía alemana. La experiencia de Inglaterra es mucho menos conocida, pero es tanto o más significativa. La regulación de la vida económica en Inglaterra fue en cierto modo más exitosa que en Alemania. La oferta en Inglaterra nunca se redujo a un nivel tan bajo como en Alemania. Todo el mercado mundial de materias primas y alimentos quedó a disposición de Inglaterra. Por ello, Inglaterra no se encontraba en una situación tan desesperada, y por esta razón fue mucho más fácil organizar medidas de regulación, en particular para el racionamiento de alimentos y la fijación de precios estables. Por otra parte, su mayor eficacia de regulación se explica por el hecho de que Inglaterra obtenía las cuatro quintas partes de sus alimentos y casi toda su materia prima por vía marítima, lo que, por supuesto, facilitaba enormemente la supervisión.

En todos los casos, las conclusiones que sacamos sobre la base de la experiencia alemana fueron demasiado precipitadas. Así, por ejemplo, Bujárin, en su *Economía del período de transición*, describe la ruptura de los precios fijos por el comercio especulativo como un fenómeno inevitable. Sin embargo, todos los autores atestiguan el hecho de que en Inglaterra los precios fijos eran comúnmente observados, y que la regulación mantenía su eficacia con el apoyo energético no sólo de la población, sino también de los propios empresarios, cada uno de los cuales se ajustaba a las acciones de su competidor.

Hay otra cuestión que merece mayor atención: el destino de la regulación después de la guerra. En la misma *Economía del Período de Transición*, Bujárin pintó un cuadro redondo del capitalismo de Estado tal como se desarrolló a partir de la regulación de la guerra. La realidad ha refutado esta imagen. Después de la guerra vemos

la rápida y decisiva destrucción de todas las formas de supervisión e intervención del poder estatal en la vida económica. Sin embargo, no debemos detenernos en el hecho de que se diga que hemos exagerado el potencial del capitalismo de Estado. El proceso de destrucción de “la economía coercitiva” debe ser estudiado en todos sus detalles, tanto desde la perspectiva de los argumentos que se ofrecieron a favor y en contra, como desde la perspectiva de los intereses que se esconden detrás de estos argumentos y, por último, la esencia de esta disputa. Una vez más, conocemos principalmente la bibliografía alemana, en particular la dedicada a las cuestiones de socialización, donde el problema de la organización sistemática de la vida económica está directamente vinculado a la solución de los problemas del destino de la organización que se creó durante la guerra. Por otra parte, mucho de lo que es interesante a este respecto puede encontrarse también en la bibliografía inglesa.<sup>16</sup>

Así, el enunciado absoluto de la proposición, que se escuchaba antes de la guerra, de que el poder estatal no es capaz de regular los precios, da paso a un enunciado relativo de la proposición: la regulación es posible, pero sólo dentro de ciertos límites; tales límites deben buscarse empíricamente en cada caso concreto.

El gobierno inglés, en su supervisión de la industria, utilizó ampliamente el apoyo de toda clase de organizaciones oficiales y semioficiales –consejos, comités, etc.–. Algunas de estas organizaciones se ocupaban exclusivamente de las negociaciones y, por así decirlo, del regateo con el Estado; otras aparecían con carácter consultivo; otras asumían la función de examen de apelación de los diversos conflictos entre el gobierno y las empresas individuales, y otras, en fin, asumían directamente las funciones administrativas, la distribución de materias primas, los pedidos, etc. A través de estas organizaciones la burguesía imperialista involucró a la capa superior de la clase obrera, dando cabida a la representación de los sindicatos. La burguesía intentó realizar este experimento aquí, organizando comités militares-industriales con la participación de representantes de los trabajadores. En el período de la guerra, el abastecimiento y la distri-

bución organizados en muchos aspectos no hicieron más que copiar en una escala más amplia dicha práctica, que también fue utilizada anteriormente por los grandes monopolios. Por ejemplo, el comercio de productos petrolíferos, de tabaco y de productos lácteos en Inglaterra, se organizaba ya antes de manera que la distribución de los productos básicos se realizaba sobre la base de un cálculo estadístico de la demanda en los diferentes mercados. Había un plan de entrega para cada distrito; los productos básicos se distribuían con precios fijos que los pequeños comerciantes sólo podían aumentar bajo pena de cese de suministro.

Es interesante considerar la base legal que utilizaba el gobierno inglés para la regulación de la vida económica. La Ley de Defensa del Reino (DORA) contenía poderes especiales. Sin embargo, sólo incluía la autoridad para requisar parcelas de tierra, fábricas y todos los demás elementos necesarios para fines militares; la cuestión de los precios se dejó abierta. Al principio se decidió la forma de pago de un precio justo de mercado. Pero tal formulación del procedimiento no limitaba, evidentemente, el aumento de los precios de mercado. Pronto el gobierno inglés tuvo que preocuparse de encontrar un fundamento jurídico para la fijación de los precios. Para ello recurrió a una teoría medieval que afirmaba que la Corona tiene derecho a embargar cualquier porción de propiedad en virtud de su prerrogativa real, y que el pago de una indemnización es una cuestión de gracia. Apoyándose en esta doctrina, el gobierno inglés inició la regulación de los precios, pero todo hay que decirlo, lo hizo muy tímidamente, empezando por el acuerdo y sólo de manera gradual pasó a decretar los precios. La doctrina de la negación del derecho a la compensación para los súbditos estuvo vigente durante toda la guerra y fue reconocida por una decisión del Tribunal de Apelación en 1915, en el *caso del aeropuerto de Shoreham*.<sup>17</sup> Sólo en 1920 una decisión de la Cámara de los Lores asestó un duro golpe a esta doctrina. Pero los resultados de esta decisión fueron anulados por el proyecto de ley sobre indemnizaciones, también de 1920. Durante el examen de este último proyecto de ley se manifestó en la Cámara de los Comunes la opinión de que,

si la decisión de la Cámara de los Lores no se modificaba por vía legislativa, el gobierno tendría que hacer frente a demandas por cientos de millones de libras. Una comisión especial sobre daños y perjuicios (Defence of the Realm Losses Commission), de acuerdo con la doctrina mencionada, estableció el principio de que las demandas de indemnización sólo eran admisibles en los casos en que una medida concreta estuviera especialmente dirigida contra un propietario; si los daños no se debían a una norma especial, sino a una norma de carácter general, los que sufrían pérdidas no tenían derecho a indemnización. La prerrogativa real desempeñaba así un papel destacado en la justificación del derecho de intervención. “Sólo con la ayuda de una doctrina de la época del absolutismo”, señala un autor, “fue posible derrocar la tiranía de los precios del mercado”.<sup>18</sup> La primera desviación de los precios del mercado se produjo como orden general, en el llamado Decreto 2B de febrero de 1916. Allí se estableció que, para un productor, el precio de requisación se equiparaba a los costes de producción más un beneficio medio; para un comerciante era su precio de compra, pero (sólo) si no era excesivo y era razonable. Además, una persona que estuviera en posesión de productos básicos no en virtud de sus operaciones normales, no podía reclamar un beneficio. El derecho a establecer precios máximos figuraba en el mismo decreto. La escrupulosidad de los juristas ingleses llegaba entonces a tal punto que consideraban imposible, en una misma Ley, efectuar requisaciones y establecer precios; en virtud de ello, en la práctica se dictaban dos Leyes en distintos momentos, una de las cuales prescribía la requisación de los suministros, y la otra establecía inmediatamente los precios máximos de los mismos. Sólo hacia el final de la guerra se abandonó esta escrupulosidad y se empezó a aplicar ampliamente la práctica de fijar los precios máximos por decreto de los distintos organismos gubernamentales. Para entonces, los decretos no dieron lugar a ninguna queja y recibieron el apoyo de todos los tribunales. En 1915 esa práctica se seguía considerando “inconstitucional y legalmente imposible”. Un paso más fue la concesión al gobierno del derecho a establecer los costes de producción por todos los métodos, es decir,

hasta la inspección de los libros, lo que constituyó el llamado Decreto 7. De este modo, se suprimió el secreto comercial y de producción. También hay que mencionar los Decretos 30A y 2E. El primero contenía una ley general para la regulación del comercio e introducía un procedimiento de concesión de licencias. Comenzó con el comercio de armas, pero se extendió gradualmente a todas las demás ramas del comercio. El segundo otorgaba el derecho a regular cualquier rama del comercio o la industria, estableciendo todas las limitaciones y prohibiciones posibles, para hacer depender la concesión de licencias de condiciones cuyo incumplimiento se castigaba penalmente. Sobre la base del Decreto 2E, se estableció también un sistema de regulación comercial de los productos alimenticios.

Hay que decir que la cacareada parcialidad de los ingleses hacia la legalidad en general fluctuó fuertemente durante la guerra. Lloyd, a quien hemos citado repetidamente, y que en su libro dedicó un capítulo especial a la “base legal del control”, como conclusión general expresa el siguiente pensamiento:

De hecho, en la mayoría de los casos la legalidad o ilegalidad de lo que se hacía no tenía ninguna importancia. Lo importante es el grado de apoyo generalizado y la aplicación imparcial y equitativa a todos.<sup>19</sup>

Es interesante considerar la evaluación general de los resultados de la regulación estatal durante la guerra. Prácticamente no hubo disputas por la propuesta de que es impensable librar una guerra moderna manteniendo una supuesta economía libre. El sistema de regulación estatal mostró sus indudables ventajas. En opinión de Baker, salvó la vida de Estados Unidos e Inglaterra.<sup>20</sup> Pero entonces surge una sola pregunta: ¿por qué no se pueden aprovechar estas ventajas en tiempos de paz? A este respecto, las opiniones difieren enormemente. Gray, cuyo libro se publicó en 1919, es decir, directamente después de la guerra, se expresa con mucha cautela:

La importancia a largo plazo del control gubernamental no puede preverse en este momento... pero lo que se ha hecho servirá de pre-

cedente y experiencia; y para la estructura industrial que surja de la guerra, esta experiencia puede adquirir una importancia mayor de la que suponemos.<sup>21</sup>

Sin embargo, en los años siguientes se produjo una derogación universal de los diversos tipos y formas de intervención estatal, por lo que incluso los firmes y celosos defensores de la organización de la economía con fines militares decidieron no recomendarla para tiempos de paz. Lloyd, después de haber valorado muy positivamente la intervención estatal durante la guerra, mantiene una posición muy evasiva y bastante negativa sobre esta cuestión.<sup>22</sup> Baker también tiende a relacionar los éxitos de la regulación estatal con las condiciones especiales de la guerra, cuando era necesario “perder dinero para ganar tiempo”.<sup>23</sup> En opinión de Briefs, que es similar, los métodos de organización económica aplicados durante la guerra fueron “extraordinarios” y pueden no ser transferibles a condiciones normales. Sin embargo, incluso Briefs admite que “la consolidación de la posición de la gran empresa, debido a la economía de guerra, y la producción en masa concentrada con el uso más económico de la materia prima y de las masas trabajadoras, son logros que no pueden ser rescatados”. “Sin embargo –propone– en ambos casos se trata de la manifestación acrecentada de tendencias ya existentes o nuevas, pero en todo caso no de una reconstrucción fundamental de la vieja visión económica del mundo”.<sup>24</sup> Su punto de vista puede reconocerse como típico. La experiencia del control estatal durante la guerra fue reconocida por los economistas burgueses sólo “hasta ahora”.

Por un lado, la fe en el poder incondicional y salvador de la iniciativa privada se vio sin duda sacudida. Incluso en Inglaterra, con la tradición de la Escuela de Manchester, la opinión habitual de que un funcionario es incompetente en economía, y que la intervención del Estado conllevará la burocratización, encuentra críticas en forma de afirmaciones de que el tipo empresarial puro también tiene sus aspectos negativos y que la máxima eficacia requiere un camino intermedio entre los empresarios, con iniciativa, que se esfuer-

zan por obtener el máximo beneficio, y el funcionario estatal que se guía por la conciencia del deber y por consideraciones generales de interés estatal. También se reconoce que la organización estatal de la industria tuvo una influencia muy positiva en el intercambio de experiencias técnicas, en el establecimiento de un cálculo comercial correcto y en la racionalización de la oferta, etc. Incluso la competencia, a la que los defensores de la economía libre atribuyen un papel tan importante, resulta que no se elimina en absoluto y puede utilizarse dentro de los límites de la organización centralizada regulada. En Lloyd se encuentra el pensamiento totalmente sensato de que la lucha desesperada de algún tendero con una enorme empresa comercial aporta esencialmente poco beneficio, ya que ese pequeño comerciante, condenado a la bancarrota y que se da cuenta de la desesperanza de su posición, no es capaz de introducir ninguna mejora en su negocio; mientras que si se convierte en un agente de la enorme empresa centralizada, como gerente de una tienda o departamento que trabaja para una bonificación, por ejemplo, puede desarrollar una competitividad muy saludable que traerá un beneficio real.<sup>25</sup> Sin embargo, tras admitir todas estas afirmaciones, ello no impide a la mayoría de los autores retroceder con horror ante la imagen del capitalismo militar de Estado. He aquí una declaración típica del prólogo del libro de Lloyd:

Estaba convencido, y lo estoy ahora, de que la realización de la guerra implica necesariamente la sustitución de la iniciativa privada por la organización colectiva. En este sentido, estoy de acuerdo con quienes consideran que la necesidad, en tiempos de guerra, de establecer un control sobre la vida, la libertad y la propiedad, es un argumento adicional para la eliminación de la guerra. La próxima Gran Guerra sumirá al mundo en una especie de comunismo bélico, en comparación con el cual el control ejercido durante la presente guerra parecerá una Arcadia. La libertad individual y la propiedad privada están condenadas por las exigencias de la guerra moderna; y admito que tengo un prejuicio hacia ambas.<sup>26</sup>



Desde el punto de vista de los empresarios individuales, los beneficios de la organización centralizada no son nada en comparación con la posibilidad de apropiarse en beneficio de la propia empresa de la mayor parte de la plusvalía. ¿Por qué debería un empresario hacer una concesión, aceptar el igualitarismo, si existe la posibilidad de cosechar una ganancia extra para sí mismo a expensas de su vecino? Lo mismo ocurre en un período de depresión o de crisis, cuando cada empresario capitalista se esfuerza principalmente por escapar de las consecuencias reduciendo al máximo sus pérdidas por la crisis, descargándolas en su vecino. El destino de la regulación estatal después de la guerra, mejor que cualquier otra cosa, demuestra la proposición de que la combinación de las empresas capitalistas y la eliminación de la competencia entre ellas puede tener lugar sólo por medio de la coerción o la fuerza por parte de la más poderosa de las empresas, es decir, por el método “natural” de los cárteles y los trusts, y no por el método “artificial” de la acción estatal. El periodo de control estatal supuso muchos beneficios para los monopolios. En los Estados Unidos la legislación antimonopolio, la famosa Ley Sherman, que incluso antes no tenía ninguna importancia real, se convirtió ahora por completo en un fantasma incorpóreo.<sup>27</sup> Muchos monopolios de la industria inglesa tienen su origen en los consejos y comités organizados en tiempos de guerra. Lloyd cuenta un curioso ejemplo: durante la guerra se creó, con la ayuda del gobierno y bajo su supervisión, una asociación de propietarios de fábricas de cuero con el propósito de mantener los precios de las materias primas del cuero a un determinado nivel. La guerra pasó, pero por la amarga experiencia los campesinos se convencieron de que esta organización, esta “argolla”, seguía existiendo y funcionando, ahora sin ayuda del gobierno y sin su supervisión, manteniendo los precios del cuero crudo. Otro motivo que llevó a los círculos empresariales a luchar por la eliminación del control estatal fue el miedo a una revolución socialista, el miedo al socialismo. Las discusiones liberales socialistas y pacifistas bien intencionadas, sobre el tema de que sería bueno aplicar las gigantescas posibilidades productivas reveladas por la

guerra para la elevación de la cultura mundial, fueron acogidas con nulo entusiasmo por la sociedad capitalista.

El mismo Baker, a quien pertenece el pasaje citado más abajo, tuvo que reconocer que la mayor parte del mundo capitalista resultó ser el más celoso opositor a la preservación del control estatal, precisamente porque parecía haber un peligro de socialismo en dichos planes:

Como el control estatal de la industria durante la guerra se consideraba algo que abría el camino al socialismo, la inmensa mayoría estaba dispuesta a condenar incondicionalmente este control. La revolución en Rusia y el desarrollo del bolchevismo en ese país, la fuerte ola de descontento económico y social, con sus huelgas, el socialismo y el anarquismo, que se extendió por Europa y Estados Unidos, produjeron una ola de conservadurismo, una ola de simpatía hacia la ley y el orden que fue tan evidente en Inglaterra y Estados Unidos. Este talante conservador no tuvo la paciencia de investigar cuál de las 57 variedades de socialismo estaba representada por el control estatal en tiempos de guerra, y cuál podía clasificarse en general como socialismo en el sentido real. El talante conservador llegó al límite en su exigencia de la abolición del control estatal y no quiso examinar los logros positivos que había conseguido.<sup>28</sup>

La experiencia de la regulación en tiempos de guerra muestra claramente hasta qué punto, y en qué medida, el capitalismo monopolista prepara la transición a la producción socialista, y hasta qué punto lo hace en contra de su voluntad. Para la realización del socialismo son necesarios los saltos, la transformación dialéctica de la cantidad en una nueva calidad. Los economistas burgueses más previsores, por ejemplo, Schumpeter, lo entendieron claramente. En su artículo “Las posibilidades socialistas de hoy”, Schumpeter escribe:

En principio, la socialización es posible a partir de ese momento en que han aparecido empresas enormes y gigantescas, en que se han revelado claramente los procesos de racionalización de la economía nacional, en que la máquina y el cálculo han empezado a trans-

formar la psique. Aunque esta época no tiene un punto de partida identificable, sin embargo, es indudable que queda muy atrás.<sup>29</sup>

Así pues, Schumpeter no comparte el dogma reformista sobre la falta de preparación de la sociedad capitalista para la transición al socialismo. Considera que en principio el período en el que el socialismo ha sido posible ha quedado atrás y que, por tanto, los pasos decisivos para la realización del socialismo serán, como él expresa, “una cuestión de voluntad y de azar”.

.....

Junto a estos enemigos abiertos pueden situarse los verdaderos doctrinarios que han pensado en la transición al socialismo como una tarea puramente organizativa, la tarea de la construcción racional de una economía socialista, abstrayendo por completo esto de la lucha política de clases. Beck, cuyas obras son citadas por Bujárin y son bien conocidas en nuestra literatura, puede servir como un buen ejemplo de tal doctrinarismo.<sup>30</sup> Esta gente se oponía al “determinismo” económico (que supuestamente es inherente al marxismo) y llamaba a la interferencia consciente activa en la vida económica, y veía en esta interferencia un antídoto para el caos de la revolución.

Así, en las condiciones de la crisis de dislocación económica de la posguerra, vemos, por un lado, a los pequeños burgueses, asustados por la guerra y sus calamidades, sedientos sobre todo de volver a las condiciones de existencia de los tiempos de paz; en su imaginación, estas condiciones de paz o normales están relacionadas sobre todo con la abolición del control estatal. Por otra parte, están los doctrinarios que presentan planes para la organización de una economía socialista planificada, pero que dan la espalda a las tareas políticas más urgentes, las tareas de la lucha de clases; por último, la burguesía comercial, que defiende el capitalismo con uñas y dientes, se opone a cualquier intento de preservar y fortalecer el sistema de control estatal, utilizando al mismo tiempo los logros del período de guerra para fortalecer la posición de los monopolios y para el proceso de racionalización capitalista.

Esta conclusión no presenta nada nuevo para nosotros: el sujeto de la transición a la economía planificada sólo puede ser el proletariado dirigido por el Partido Comunista, el proletariado que se ha propuesto la tarea de destruir el Estado burgués y establecer su propia dictadura.

#### IV

Pasando a la regulación de la economía en las condiciones soviéticas, debemos señalar, en primer lugar, que no se trata sólo de la tarea técnica de la estructuración racional de la economía nacional, del logro de la proporcionalidad entre las distintas ramas de la producción; no se trata sólo de la tarea de compilación de un balance exacto de la economía nacional en su conjunto. Se trata sobre todo de una tarea política, de la continuación de la lucha de clases, de la fundación de una economía socialista a pesar de la resistencia de los estamentos hostiles, a pesar de la ideología aún intacta de la propiedad privada; y mediante la realización de muchos sacrificios. Nuestro reglamento tiene como objetivo definido la creación más rápida posible de la base técnica y cultural para el socialismo. Nuestros planes deben incluir, y de hecho incluyen, un principio rector particular y no son un simple ajuste mecanicista de la demanda y la oferta.

Nuestra regulación se distingue además por estar basada en la nacionalización. No nos detuvimos ante la inviolabilidad de la propiedad privada y abrimos la vía de influir directamente en el proceso de producción. De hecho, esto era considerado imposible por los teóricos burgueses. La regulación por parte de los Estados capitalistas comenzó “en la esfera de la distribución y se limitó esencialmente a ella”.

¿Qué cambios en el ámbito jurídico se derivan del hecho de la regulación de la economía nacional? El primero y más importante es la fusión de la legislación con la administración. Proclamamos la unidad del poder legislativo y ejecutivo como principio básico de nuestra estructura estatal, pero el principio penetra especialmente en

la práctica en cuanto pasamos a la actividad regulada y planificada. Basta con citar ejemplos como la aprobación de los planes financieros de producción y en las distintas ramas de la industria, la aprobación de los planes de exportación e importación, los planes de entrega, los planes de construcción: en todos estos casos la creación de una norma general se funde inseparablemente con los actos concretos de la administración. En todos estos casos no se puede pensar en dos organismos de los cuales uno *sólo* legisla, mientras que el otro *sólo* administra las leyes. La regulación con la única ayuda de las leyes, la regulación que establece sólo las formas generales en que procede la actividad económica de entidades totalmente autónomas –y este es el principio básico sobre el que se construye todo código civil–, todo esto, de hecho, no es regulación. Los procesos económicos más variados en cuanto a su carácter y ritmo pueden incluirse en estas formas generales, empezando por la simple producción de mercancías hasta el capitalismo, e incluso hasta sus formas monopolísticas más elevadas. La verdadera regulación comienza allí donde la actividad del Estado sustituye al llamado motivo económico, es decir, al motivo del beneficio individual, al interés egoísta del sujeto económico aislado. Al mismo tiempo, la regulación estatal se caracteriza por la preponderancia del aspecto técnico y organizativo del contenido sobre los aspectos formales. Los actos legislativos y administrativos, transformados en tareas operativas, sólo conservan una mezcla muy débil de elementos jurídicos, es decir, formales. Los ejecutores de las tareas económicas operativas tienen, por supuesto, competencias formalmente delimitadas y asumen una responsabilidad formal como administradores. Pero estos elementos asumen una prioridad menor en comparación con la conveniencia económica, tanto en la tarea misma como en los métodos de su ejecución. Por el contrario, cuanto menos actúe el Estado directamente como organización comprometida con la actividad económica (y esto debe ser así, según la doctrina burguesa clásica), mayor será la ocupación de los actos de administración por su lado formal. El proceso de reducción de la forma jurídica pasa por una serie de etapas, que en general

se corresponden con la desaparición de las relaciones de mercado, de las relaciones de intercambio. Los interesantes estudios del profesor Venediktov nos muestran cómo el paso de las relaciones de intercambio de mercancías a las relaciones puramente planificadas transforma la agencia económica –de un sujeto especial del derecho contrastado con otros sujetos de este tipo y conectado con ellos por relaciones contractuales– simplemente en uno de los engranajes de la máquina estatal.

En este caso, el fideicomiso, como persona jurídica, como portador de una máscara de derecho civil, desaparece; ya no se trata de sus derechos y deberes (del fideicomiso), sino simplemente de los deberes de los funcionarios que dirigen los fideicomisos, deberes que se sitúan en un plano puramente administrativo. Una demanda dirigida al *trust*, sobre la base de una operación de intercambio de mercancías, se dirige a él precisamente como a una persona jurídica. Esta demanda procede, por regla general, del mismo tipo de sujeto jurídico, al que se le ha concedido capacidad jurídica civil, el acuerdo previo de las partes sirve de base para la demanda. La demanda formulada al fideicomiso según el procedimiento de redistribución de bienes estatales, por orden directa de los organismos de planificación y regulación, no se dirige a la personalidad jurídica del fideicomiso, sino a sus gestores por vía de subordinación administrativa. En este caso, no desempeña ningún papel el hecho de que otra empresa, que ha recibido la propiedad, tenga o no los derechos de una persona jurídica, ya que no se requiere ningún acuerdo previo entre estas empresas, ni ninguna transacción. La propia transferencia de la propiedad nos parece (si se excluye el elemento de subordinación administrativa de las organizaciones o agentes subordinados al superior) no un acto jurídico, sino técnico-organizativo.

Sin embargo, no existe un muro de ladrillos entre las esferas del intercambio de mercancías y la planificación pura. Estas relaciones se entrecruzan y penetran mutuamente. Se crea una región fronteriza; se produce un movimiento gradual de las formas puramente comerciales a las formas mixtas, y de estas a las formas planifica-

das. Un ejemplo típico de relaciones intermedias son los contratos generales, los cuales hace tiempo han dejado de ser transacciones bilaterales libres, aunque conservan la forma contractual externa. Lo mismo puede decirse de las relaciones dentro del sindicato. Los actos de compraventa dentro de un sindicato hace tiempo que se han convertido en un simple acto técnico-ejecutivo. El contenido de los derechos y deberes y la propia fuerza obligatoria de estos actos no se basa en absoluto en la correspondiente expresión de voluntad de las partes, sino en la decisión de una junta de delegados adoptada de acuerdo con los estatutos del sindicato. El hecho de que el incumplimiento de la obligación siga implicando una responsabilidad civil ante los tribunales no hace más que mostrar el carácter intermedio de esta categoría de relaciones.

Esta perspectiva del desarrollo de los actos y relaciones organizativas y técnicas en detrimento de las jurídicas formales, es el punto de vista de la caducidad del derecho, que está más estrechamente vinculada con el marchitamiento de la coacción estatal en proporción a la transición a una sociedad sin clases.

El problema de la caducidad del derecho es la piedra angular por la que medimos el grado de proximidad de un jurista al marxismo.

El intento de adoptar algún tipo de neutralidad en esta cuestión es tan imposible como mantener la neutralidad en la lucha por el socialismo, o por los éxitos de la construcción del socialismo que estamos llevando a cabo en la práctica. Quien no admite que la base organizativa planificada erradica la base jurídica formal está, en esencia, convencido de que las relaciones de la economía mercantil-capitalista son eternas, y que su pérdida en el momento actual no es más que una anomalía que será eliminada en el futuro.

Sin embargo, al considerar el proceso de reducción de la forma jurídica, debemos tener plenamente en cuenta que, mientras siga funcionando el elemento de coerción estatal, incluso en la esfera de las relaciones que no tienen nada en común con el mercado y el intercambio, estaremos ante una regulación jurídica. Hasta que se produzca la plena fusión de la administración con la economía,

como función formal, es decir, con el cumplimiento de las tareas de producción pura (es decir, mientras se mantenga el Estado del período de transición), será necesario preservar la sistematización de estos elementos formales, por ejemplo, los ámbitos jurisdiccionales de los organismos individuales, su subordinación mutua, etc. En consecuencia, también se mantendrá un tipo particular de sistema jurídico, que puede denominarse público-económico o un sistema de derecho administrativo-económico. Muchos más de estos elementos jurídicos se mantendrán en el caso de la regulación de las pequeñas operaciones económicas, especialmente a través de la regulación directa. Esquemáticamente, la cuestión puede presentarse de la siguiente manera: el Estado modifica o limita la posibilidad de utilización económica de determinados medios de producción o de consumo. Esto puede lograrse mediante indicaciones directas de carácter negativo, es decir, prohibiciones (por ejemplo, la prohibición de destilar, la prohibición del contrabando), o mediante instrucciones y prescripciones positivas (por ejemplo, precios máximos, cumplimiento de un plan de siembra); también puede lograrse indirectamente, por ejemplo, mediante la legislación fiscal. Además, el Estado puede, sin dirigirse al pequeño productor con instrucciones o requisitos directos, crear incentivos económicos (por ejemplo, privilegios para las explotaciones colectivas, o entregas planificadas de productos manufacturados y pan a Asia Central como estímulo para la expansión de la plantación de algodón), o idear condiciones económicas coercitivas utilizando su posición de monopolio. Por último, la influencia puede formalizarse en forma de contrato (por ejemplo, el aprovisionamiento), o puede adoptar la forma de influencia meramente cultural, de propaganda cultural, de propaganda para la colectivización, de propaganda agronómica, de lucha contra el uso del alcohol, etc. En la evaluación de las formas de influencia simplemente jurídicas, hay que tener en cuenta que la regulación de la economía traslada al primer plano las tareas organizativas frente a las puramente normativas. Cualquier medida amplia de carácter regulador de la economía requiere, sobre todo,



un personal correspondiente y bien adaptado que conozca su trabajo. Es importante en especial el papel de un personal que no tenga un carácter puramente administrativo-policial, sino que sea un personal operativo económico, armado con información económica y que utiliza datos científicos. El éxito de la regulación depende en gran medida de la investigación científica, principalmente de las estadísticas exactas y correctas. Es especialmente necesario señalar que la función reguladora del poder estatal sólo tendrá éxito si se apoya en las organizaciones de la clase social. Durante la guerra, los Estados imperialistas hicieron un uso muy amplio de las organizaciones de clase, de la prensa burguesa y de todo tipo de propaganda posible entre la población. Es el apoyo de la población, como han señalado muchos autores, lo que garantizó el éxito de toda una serie de medidas. Por supuesto, tales métodos deben adoptarse con aún mayor amplitud, y se adoptan en un Estado en el que el poder pertenece al pueblo trabajador. Hay que tener en cuenta la experiencia de nuestros adversarios, que reconocieron abiertamente que el éxito de una determinada medida dependía mucho más del apoyo y la simpatía de la población, que de su carácter estrictamente constitucional o no. Por último, un papel enorme lo desempeña la creación de motivos económicos, el uso de palancas económicas, la creación de las condiciones económicas adecuadas. Sólo en estas condiciones puede ser efectiva una orden directa, o una prohibición con sanción penal.

Se puede llegar a la siguiente conclusión general. Si se compara la política de lucha contra la usura, los intentos de limitar el interés (que habían tenido lugar en la Edad Media) o el establecimiento de precios máximos durante la época de la gran Revolución Francesa, los resultados de estas medidas parecen intrascendentes en comparación con la eficacia con la que la regulación de la economía fue llevada a cabo por los Estados imperialistas durante la guerra, y en particular con la eficacia con la que se lleva a cabo en condiciones de dictadura del proletariado. Pero, al mismo tiempo, el papel de la superestructura puramente jurídica –el papel del derecho– disminuye,

y de ello se deduce la regla general de que la regulación es más eficaz cuanto más débil y menos significativo es el papel del derecho y de la superestructura jurídica en su forma pura.

## Notas

1. E. von Bohm-Bawerk, *Macht oder ökonomisches Gesetz, Gesammelte Schriften* (1924), pp. 235. [NdE.: *¿Poder o ley económica?* Madrid, Unión Editorial, 2009].

2. R. Strigl, *Die ökonomischen Kategorien und die Organisation der Wirtschaft* (1923).

3. Max Weber, *Grundriss der Sozialökonomie*, en particular la III Parte, *Wirtschaft und Gesellschaft* (1925), Tubinga [NdE.: *Economía y sociedad*, México, FCE, 1975].

4. Dobretzberger, “Beziehungen zwischen Rechts und Staatskategorien”, *Archiv für Rechts und Wirtschaftsphilosophie* (1927), vol. 20, n° 4.

5. R. Stammler, *Economy and Law* (1907), San Petersburgo, vol. I, p. 200.

6. K. Marx, “Letter to Engels” (10 de octubre de 1868), en *Marx and Engels: Selected Correspondence* (1942), International Publishers, Nueva York, p. 249 [NdE.: *Carlos Marx, Federico Engels: Correspondencia*. Palma de Mallorca, Editorial Cartago, 1973].

7. J. Schumpeter, “Socialist Possibilities of Today”, *Archiv für Sozialwissenschaften* (1920), vol. 48.

8. Avanzando un poco, cabe señalar, por cierto, que la evaluación de Lenin coincide con la “definición clara y exacta” del autor de la economía política: “la ciencia que estudia el desarrollo de las relaciones sociales de producción y distribución”. Lenin no se opone a esta definición alegando que el objeto de la economía política teórica son *únicamente* las relaciones de producción de la sociedad capitalista de mercancías, o *sólo* las relaciones de producción que han asumido una forma objetivada. Por el contrario, Lenin parte de una concepción de la economía política como una ciencia que estudia no uno, sino varios sistemas económicos, y que explica las leyes de transición de un sistema a otro. Véase V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 2, p. 371.

9. Tenemos en mente la discusión, que duró algo más de un año, en torno a la obra de I.I. Rubin *Essays on Marx's Theory of Value*. Véase I.I. Rubin, *Essays on Marx's Theory of Value* (1972), Black Rose, Detroit. NdE.: Ensayos sobre la teoría marxista del valor. Buenos Aires, Cuadernos del Pasado y del presente, 53, 1974].

10. La perspectiva desarrollada sobre la cuestión del sujeto de la economía política encontró mayores objeciones en la Sección de Estado y Derecho, donde la expuse en una charla sobre el tema “Economía y regulación jurídica”. Me pareció que ciertos lugares de mi *Teoría general del derecho y el marxismo* proporcionan una base para la conclusión de que yo mismo había sostenido antes otros puntos de vista sobre esta cuestión. En efecto, en la época en que se escribió dicha obra, mi atención se concentraba exclusivamente en las formas sociales de las relaciones de producción, porque las relacionaba con los rasgos característicos de la forma jurídica. También me parecía, por tanto, que la economía natural no podía ser objeto de la economía política como ciencia teórica. Pero durante la discusión con Preobrazhensky me vi obligado a modificar mi opinión, en el sentido de que los problemas de la objetivación y las relaciones de producción fetichizadas y desfetichizadas debían incluirse necesariamente en la economía política. La reflexión posterior sobre este tema me ha llevado a concluir que el intento de confinar la teoría económica únicamente al estudio de las formas objetivadas amenaza con convertir la teoría revolucionaria militante de Marx en una colección de ejercicios lógico-formales infructuosos.

11. *Herald of the Communist Academy* (1925), n° 11, p. 319.

12. *Ammon, Objekt und Grundbegriffe der theoretischen Nationalökonomie*, 2ª edición, p. 199.

13. ...del hecho de que bajo el socialismo se elimine una divergencia específica entre la esencia y la forma de las relaciones sociales –una divergencia característica de la economía de la mercancía– no se deduce en absoluto que en general se elimine toda divergencia entre la esencia de las cosas y la forma de su manifestación, ni siquiera que esta eliminación se produzca en el ámbito de las relaciones sociales de producción. Esperar esto significaría que en un área las leyes de la dialéctica dejan de operar, y que en lugar de movimiento y desarrollo a través de la contradicción, sobreviene una calma muerta e indiferente.

14. E. A. Preobrazhensky, *The New Economics* (1965), Clarendon Press, Oxford, p. 3.

15. K. Marx, "Letter to L. Kugelmann in Hanover" (11 de julio de 1868), *MESW*, vol. 2, pp. 418-419, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/cartas/m11-7-68.htm#n2>, [NdE.: *Cartas a Kugelmann*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1975].

16. En general, se han utilizado como base de discusión las siguientes obras:: E. M. H. Lloyd, *Experiments in State Control* (1924), Clarendon, Oxford; C. W. Baker, *Government Control and Operation of Industry in Great Britain and the United States during the World War* (1921), Oxford University Press, Nueva York; *The State and Industry during and after the War*, informe de una conferencia en el Ruskin College (Oxford), que tuvo lugar en Manchester en mayo de 1918; H. L. Gray, *Wartime Control of Industry* (1918), Macmillan, Nueva York...

17. Véase E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* p. 52.

18. *ibid.* p. 52.

19. *ibid.* p. 64.

20. C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 126.

21. H. L. Gray (1918), *op. cit.* p. xv.

22. E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* pp. 387 y ss.

23. C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 121.

24. G. Briefs, "Kriegswirtschaftslehre und Kriegswirtschaftspolitik", *Handwörterbuch der Staatswissenschaften* (1926), pp. 984-1022, p. 989.

25. E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* p. 358.

26. *ibid.* p. ix.

27. C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 119.

28. *ibid.* p. 124.

29. Schumpeter (1920), *op. cit.* p. 332.

30. H. Beck, *Sozialisierung als Organisationsaufgabe* (1919), n.p.

## LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO Y DEL DERECHO

### Nota introductoria<sup>p</sup>

En el invierno de 1929-1930, durante el primer Plan Quinquenal, la economía nacional de la URSS sufrió dramáticas y violentas rupturas con la inauguración de la colectivización forzosa y la rápida industrialización pesada. De forma concomitante, parecía que el Partido insistía en la reconstrucción y reajuste de las superestructuras apropiadas de conformidad con la realización de estas nuevas relaciones sociales de producción. En este ambiente, Pašukanis ya no fue criticado, sino que ahora fue atacado abiertamente en la lucha llevada a cabo en el “frente legal”. Al igual que otras figuras importantes de diversas disciplinas intelectuales, como la historia, a finales de 1930 Pašukanis emprendió una gran autocrítica que era cualitativamente diferente de los cambios graduales de su obra que había producido con anterioridad. Durante el año siguiente, 1931, Pašukanis esbozó esta reconstrucción teórica de su discurso ante la primera conferencia de juristas marxistas, un discurso titulado “Hacia una teoría marxista-leninista del derecho”. Los primeros resultados aparecieron un año después en el volumen colectivo *La doctrina del Estado y del Derecho*.

A continuación, se traduce el capítulo I de esta obra colectiva, “La teoría marxista del Estado y el Derecho”, que fue escrito por el propio Pašukanis. Cabe señalar que este volumen ejemplifica las transformaciones formales que se produjeron en la erudición jurídica soviética durante este acalorado período. Con anterioridad, Pašukanis y otros juristas habían sido autores de sus propias monografías; la tendencia era ahora hacia una erudición colectiva que prometía maximizar la seguridad individual. La fuente de autoridad para gran parte del trabajo que siguió se convirtió cada vez más en las numerosas expresiones de

---

p. “Marksistskaia teoriia gosudarstva i prava”, pp. 9-44 en E. B. Pašukanis (ed.), *Uchenie o gosudarstve i prave* (1932), Partiinoe Izd., Moscú.

la interpretación de Stalin de la historia bolchevique, la lucha de clases y el revisionismo, sobre todo su *Problemas del leninismo*. Por último, pero no por ello menos importante, el lenguaje y el vocabulario del discurso académico en la década de 1920 había sido rico, abierto y diverso, y variaba enormemente con las preferencias personales de cada autor; esto dio paso a un estilo de prosa estandarizado y simplificado, desprovisto de matices y ambigüedades, y que estaba muy en consonancia con el nuevo contenido teórico que comprendían los libros de texto oficiales sobre la teoría del Estado y el derecho. El lector descubrirá quizás que “La teoría marxista del Estado y del Derecho” es un texto impregnado de esas tensiones. La reconceptualización radical de Pašukanis de la unidad de forma y contenido, y de la primacía última de las relaciones de producción, es sin duda preferible a sus nociones anteriores. Pero se trata de una preferencia guiada por las ventajas de la retrospectiva editorial, y creemos que ahora no podemos distinguir entre las reconceptualizaciones que Pašukanis pudo haber pretendido realmente y las que se produjeron por las presiones externas del oportunismo político.

\*\*\*

## **LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO Y DEL DERECHO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Formaciones socioeconómicas, Estado y Derecho**

##### ***1. La doctrina de las formaciones socioeconómicas como base de la teoría marxista del Estado y del derecho***

La doctrina del Estado y del Derecho forma parte de un conjunto más amplio, a saber, el complejo de ciencias que estudian la sociedad humana. El desarrollo de estas ciencias está determinado, a su vez, por la propia historia de la sociedad, es decir, por la historia de la lucha de clases.

Hace tiempo que se ha observado que los catalizadores más poderosos y fructíferos que fomentan el estudio de los fenómenos sociales están relacionados con las revoluciones. La revolución inglesa del siglo xvii dio origen a las orientaciones básicas del pensamiento social burgués y promovió a la fuerza la comprensión científica, es decir, materialista, de los fenómenos sociales.

Basta con mencionar una obra como *Océana* –del escritor inglés Harrington, y que apareció poco después de la Revolución inglesa del siglo xvii– en la que se relacionan los cambios en la estructura política con la evolución de la distribución de la propiedad de la tierra. Basta con mencionar los trabajos de Barnave –uno de los artífices de la gran Revolución Francesa–, que de la misma manera buscaba explicaciones de la lucha política y del orden político en las relaciones de propiedad. Al estudiar las revoluciones burguesas, los historiadores franceses de la Restauración –Guizot, Mineaux y Thierry– concluyeron que el *leitmotiv* de estas revoluciones era la lucha de clases entre el tercer Estado (es decir, la burguesía) y los estamentos privilegiados del feudalismo y su monarca. Por eso Marx, en su conocida carta a Weydemeyer, indica que la teoría de la lucha de clases era conocida antes que él. “En lo que a mí respecta”, escribió,

no se me debe atribuir el mérito de haber descubierto la existencia de las clases en la sociedad moderna, ni la lucha entre ellas. Mucho antes que yo, los historiadores burgueses habían descrito el desarrollo histórico de esta lucha de clases, y los economistas burgueses la anatomía económica de las clases.

Lo nuevo que hice fue demostrar (1) que la existencia de las clases sólo está ligada a determinadas formas históricas de lucha en el desarrollo de la producción...; (2) que la lucha de clases conduce inevitablemente a la dictadura del proletariado; (3) que esta dictadura en sí misma sólo constituye la transición hacia la abolición de todas las clases y el establecimiento de una sociedad sin clases.<sup>1</sup>

[Sección 2 omitida – NdE]

### **3. El tipo de Estado y la forma de gobierno**

La doctrina de las formaciones socioeconómicas es particularmente importante para la teoría de Marx sobre el Estado y el derecho, porque proporciona la base para la delimitación precisa y científica de los diferentes tipos de Estado y los diferentes sistemas de derecho.

Los teóricos políticos y jurídicos burgueses intentan establecer una clasificación de las formas políticas y jurídicas sin criterios científicos, no a partir de la esencia clasista de las formas, sino de características más o menos externas. Los teóricos burgueses del Estado, evitando asiduamente la cuestión de la naturaleza clasista del Estado, proponen todo tipo de definición y distinción conceptual artificial y escolástica. Por ejemplo, en el pasado, los libros de texto sobre el Estado lo dividían en tres “elementos”: territorio, población y poder.

Algunos estudiosos van más allá. Kellen, uno de los más recientes teóricos suecos del Estado, distingue cinco elementos o fenómenos del Estado: el territorio, el pueblo, la economía, la sociedad y, finalmente, el Estado como sujeto jurídico formal del poder. Todas estas definiciones y distinciones de elementos, o aspectos del Estado, no son más que un juego escolástico de conceptos vacíos ya que el punto principal está ausente: la división de la sociedad en clases y la dominación de clase. Por supuesto, el Estado no puede existir sin población, ni territorio, ni economía, ni sociedad. Esta es una verdad incontrovertible. Pero, al mismo tiempo, es cierto que todos estos “elementos” existían en aquella etapa de desarrollo en la que no había Estado. Igualmente, la sociedad comunista sin clases –con territorio, población y economía– prescindirá del Estado, ya que desaparecerá la necesidad de la supresión de clases.

La característica del poder, o del poder coercitivo, tampoco dice nada. Lenin, en su polémica de la década de 1890 con Struve afirmó que “él percibió incorrectamente que la característica distintiva del Estado es el poder coercitivo. El poder coercitivo existe en toda sociedad humana –tanto en la estructura tribal como en la familia–, pero no había Estado”. Y además, Lenin concluye: “La característica distintiva



del Estado es la existencia de una clase separada de personas en cuyas manos se concentra el poder. Evidentemente, nadie podría utilizar el término *Estado* para referirse a una comunidad en la que la organización del orden es administrada por turnos por *todos* sus miembros.<sup>2</sup>

La posición de Struve, según la cual el rasgo distintivo de un Estado es el poder coercitivo, fue calificada no sin razón por Lenin como “de cátedra”. Toda ciencia burguesa del Estado está llena de conclusiones sobre la esencia de este poder coercitivo. Disfrazando el carácter de clase del Estado, los estudiosos burgueses interpretan esta coacción en un sentido puramente psicológico. “Para el poder y la subordinación”, escribió uno de los juristas burgueses rusos (Lazarevsky), “son necesarios dos elementos: la conciencia de los que ejercen el poder de que tienen derecho a la obediencia, y la conciencia de los subordinados de que deben obedecer.”

A partir de esto, Lazarevsky y otros juristas burgueses llegaron a la siguiente conclusión: el poder del Estado se basa en la convicción general de los ciudadanos de que un Estado específico tiene derecho a emitir sus decretos y leyes. Así, el hecho real –la concentración de los medios de fuerza y coerción en manos de una clase concreta– queda oculto y enmascarado por la ideología de la burguesía. Mientras que el Estado terrateniente feudal santificaba su poder mediante la autoridad de la religión, la burguesía utiliza los fetiches del estatuto y la ley. En relación con esto, también encontramos la teoría de los juristas burgueses –que ahora ha sido adoptada en su totalidad por los socialdemócratas– según la cual el Estado es visto como una agencia que actúa en interés de toda la sociedad. “Si la fuente del poder del Estado deriva de la clase”, escribió otro de los juristas burgueses (Magaziner), “entonces para cumplir sus tareas debe estar por encima de la lucha de clases. Formalmente, es el árbitro de la lucha de clases, y aún más que eso: desarrolla las reglas de esta lucha.”

Es precisamente esta falsa teoría de la naturaleza supra-clasista del Estado la que se utiliza para justificar la política traicionera de los socialdemócratas. En nombre del “interés general”, los socialdemócratas privan a los desempleados de sus prestaciones sociales, ayudan a re-

ducir los salarios y fomentan los disparos en las manifestaciones de los trabajadores.

Al no querer reconocer el hecho básico, es decir, que los Estados difieren según su base clasista, los teóricos burgueses del Estado concentran toda su atención en las diversas formas de gobierno. Pero esta diferencia por sí misma carece de valor. Así, por ejemplo, en la antigua Grecia y en la antigua Roma tenemos las más variadas formas de gobierno. Pero todas las transiciones de la monarquía a la república, de la aristocracia a la democracia, que observamos allí no destruyen el hecho básico de que esos Estados, independientemente de sus diferentes formas, eran Estados esclavistas. El aparato de coerción, con independencia de cómo estuviera organizado, pertenecía a los esclavistas y aseguraba su dominio sobre los esclavos con la ayuda de la fuerza armada, aseguraba el derecho de los esclavistas a disponer del trabajo y la personalidad de los esclavos, a explotarlos, a cometer cualquier acto de violencia deseado contra ellos.

Distinguir entre la forma de gobierno y la esencia de clase del Estado es particularmente importante para la estrategia correcta de la clase obrera en su lucha con el capitalismo. Partiendo de esta distinción, consideramos que en la medida en que la propiedad privada y el poder del capital siguen siendo intocables, en esta medida la forma democrática de gobierno no cambia la esencia del asunto. La democracia con la preservación de la explotación capitalista siempre será democracia para la minoría, democracia para los propietarios; siempre significará la explotación y el sometimiento de la gran masa del pueblo trabajador. Por lo tanto, los teóricos de la Segunda Internacional, como Kautsky, que contraponen la “democracia” en general a la “dictadura”, se niegan por completo a considerar su naturaleza clasista. Sustituyen el marxismo por un vulgar dogmatismo jurídico, y actúan como campeones eruditos y lacayos del capitalismo.

Las diferentes formas de gobierno ya habían surgido en la sociedad esclavista. Básicamente consisten en los siguientes tipos: el Estado monárquico con un jefe hereditario, y la república donde el poder es electivo y donde no hay cargos que pasen por herencia. Además, la

aristocracia, o el poder de una minoría (es decir, un Estado en el que la participación en la administración del Estado está limitada por la ley a un círculo definido y más bien estrecho de personas privilegiadas) se distingue de la democracia (o, literalmente, el gobierno del pueblo), es decir, un Estado en el que según la ley todos participan directamente en la decisión de los asuntos públicos o a través de representantes elegidos. La distinción entre monarquía, aristocracia y democracia ya había sido establecida por el filósofo griego Aristóteles en el siglo IV. Todas las teorías burguesas modernas sobre el Estado poco podían añadir a esta clasificación.

En realidad, la significación de una u otra forma sólo se puede averiguar teniendo en cuenta las condiciones históricas concretas en las que surgió y existió, y sólo en el contexto de la naturaleza clasista de un Estado específico. Los intentos de establecer cualquier ley general abstracta del movimiento de las formas estatales –con los que los teóricos burgueses del Estado se han ocupado a menudo– no tienen nada en común con la ciencia.

En particular, el cambio de la forma de gobierno depende de las condiciones históricas concretas, de la condición de la lucha de clases y de cómo se forman las relaciones entre la clase dominante y la clase subordinada, y también dentro de la propia clase dominante.

Las formas de gobierno pueden cambiar, aunque la naturaleza clasista del Estado siga siendo la misma. Francia, en el transcurso del siglo XIX, y después de la revolución de 1830 hasta la actualidad, fue una monarquía constitucional, un imperio y una república, y el gobierno del Estado capitalista burgués se mantuvo en esas tres formas. A la inversa, la misma forma de gobierno (por ejemplo, una república democrática) que se encontraba en la antigüedad como una de las variantes del Estado esclavista, es en nuestra época una de las formas de dominación capitalista.

Por lo tanto, al estudiar cualquier Estado, es muy importante examinar principalmente no su forma externa sino su contenido interno clasista, colocando las condiciones históricas concretas de la lucha de clases en la base misma del escrutinio.

La cuestión de la relación entre el tipo de clase del Estado y la forma de gobierno está todavía muy poco desarrollada. En la teoría burguesa del Estado esta cuestión no sólo no pudo desarrollarse, sino que ni siquiera pudo plantearse correctamente, porque la ciencia burguesa siempre trata de ocultar la naturaleza clasista de todos los Estados, y en particular la naturaleza clasista del Estado capitalista. Por lo tanto, a menudo los teóricos burgueses del Estado, sin análisis, confunden las características relativas a la forma de gobierno y las características relativas a la naturaleza clasista del Estado.

Como ejemplo, se puede aducir la clasificación que se propone en una de las más recientes enciclopedias alemanas de ciencia jurídica.

El autor [Kellreiter] distingue: (a) el absolutismo y la dictadura y considera que la característica básica de estas formas es que los poderes del Estado se concentran en manos de una persona. Como ejemplo, menciona la monarquía absoluta de Luis XIV en Francia, la autocracia zarista en Rusia y el poder dictatorial que fue investido por el procedimiento de poderes extraordinarios en una sola persona, por ejemplo el presidente de la República Alemana sobre la base del Art. 48 de la Constitución de Weimar; (b) el constitucionalismo, caracterizado por la separación de poderes, su independencia y sus contrapesos, debilitando así la presión ejercida por el poder del Estado sobre el individuo (ejemplos: la Constitución alemana antes de la revolución de 1918, y los EE.UU., donde el Presidente y el Congreso tienen poderes independientes); (c) la democracia, cuya premisa básica es el “monismo” del poder y la negación en principio de la diferencia entre el poder y el sujeto del poder (la soberanía popular, ejemplificada por la República Alemana); y (d) el Estado corporativo de clase y el sistema soviético, donde, a diferencia de la democracia formal, el pueblo aparece no como una masa atomizada de ciudadanos aislados sino como una totalidad de colectivos organizados y discretos.<sup>3</sup>

Esta clasificación es muy típica de la confusión que los juristas burgueses introducen conscientemente en la cuestión del Estado. Partiendo del hecho de que el concepto de dictadura se interpreta en el sentido jurídico formal, desprovisto de todo contenido clasista, el ju-

rista burgués evita deliberadamente la pregunta: ¿la dictadura de *qué* clase y dirigida *contra quién*? Difumina la distinción entre la dictadura de un pequeño grupo de explotadores y la dictadura de la inmensa mayoría del pueblo trabajador; tergiversa el concepto de dictadura, ya que no puede evitar definirla sin una ley o un párrafo pertinente, mientras que “el concepto científico de dictadura significa nada menos que el poder que descansa directamente en la fuerza, ilimitado por las leyes, e irrestricto por las reglas absolutas”<sup>4</sup>. Además, basta con indicar, por ejemplo, que bajo este último epígrafe el autor incluye (a) un nuevo tipo de Estado, nunca encontrado en la historia, donde el poder pertenece al proletariado; (b) los sueños reaccionarios de ciertos profesores y de los llamados socialistas gremiales, sobre el retorno a las corporaciones y gremios de la Edad Media; y finalmente (c) la dictadura fascista del capital que Mussolini ejerce en Italia.

Este respetado académico introduce conscientemente la confusión, ignora conscientemente las condiciones históricas concretas en las que el pueblo trabajador puede ejercer realmente la administración del Estado, actuando como colectivos organizados. Pero tales condiciones son sólo la revolución proletaria y el establecimiento de la dictadura del proletariado.

#### **4. La naturaleza clasista del derecho**

La ciencia burguesa confunde la cuestión de la esencia del derecho no menos que la cuestión del Estado. Aquí, el marxismo-leninismo se opone a la diversa mayoría de las teorías burguesas, pequeñoburguesas y revisionistas que, partiendo de la explicación de la naturaleza histórica y de clase del derecho, consideran al Estado como un fenómeno esencial a toda sociedad humana. Transforman así el derecho en una categoría suprahistórica.

No es de extrañar, por tanto, que la filosofía burguesa del derecho sea la principal fuente de introducción de confusión tanto en el concepto de derecho como en el de Estado y sociedad.

La teoría burguesa del Estado es en un 90% la teoría jurídica del Estado. La esencia de clase poco atractiva del Estado, la mayoría de las veces y con muchas ganas, se oculta mediante hábiles combinaciones de formalismo jurídico, o bien se cubre con una nube de elevadas abstracciones jurídico-filosóficas.

La exposición de la esencia histórica de clase del derecho no es, por tanto, una parte sin importancia de la teoría marxista-leninista de la sociedad, del Estado y del derecho.

El enfoque más extendido de la ciencia burguesa para la solución de la cuestión de la esencia jurídica consiste en que se esfuerza por abarcar, a través del concepto de derecho, la existencia de cualquier relación humana conscientemente ordenada, de cualquier norma social, de cualquier fenómeno de autoridad social o de poder social. Así, los estudiosos burgueses trasladan fácilmente el derecho a la sociedad preclásica, lo encuentran en la vida preestatal de las tribus primitivas y concluyen que el comunismo es impensable sin el derecho. Convierten el derecho en tanto que una abstracción vacía en un concepto universal desprovisto de contenido histórico. El derecho, para los sociólogos burgueses, se convierte en una forma vacía que no está conectada con la realidad concreta, con las relaciones de producción, con el carácter antagónico de estas relaciones en la sociedad de clases, [y] con la presencia del Estado como un aparato particular de poder en manos de la clase dominante.

Los representantes de la filosofía idealista del derecho van aún más lejos. Parten de “la idea del derecho”, que se sitúa por encima de la historia social como algo eterno, inmutable e independiente del espacio y del tiempo.

He aquí, por ejemplo, la conclusión de uno de los más importantes representantes de la filosofía ideológica neokantiana del derecho: Stammler:

A través de todos los destinos y hechos del hombre se extiende una sola idea unitaria, la idea de ley. Todos los idiomas tienen una designación para este concepto, y la dirección de las definiciones y juicios

expresados por él equivalen, tras un estudio cuidadoso, a un mismo significado.

Una vez hecho este descubrimiento, a Stammler no le costó nada “demostrar” que, con independencia de la diferencia entre la “vida y la actividad de las naciones” y “los objetos propios de la consideración jurídica”, observamos la unidad de la idea jurídica y su misma aparición e intervención.

En realidad, sería bastante difícil explicar cómo esta “unidad de la idea jurídica y su apariencia de igualdad” dio origen a las leyes de las Doce Tablas de la Roma esclavista, a las costumbres medievales de servidumbre, a las declaraciones de derechos de las democracias capitalistas y a nuestra Constitución soviética.

Pero Stammler no se avergüenza de la escasez de argumentos fácticos. Trata con la misma sencillez la prueba de la eternidad de la ley. Parte de los legendarios cíclopes descritos en la Odisea; incluso estas maravillas míticas eran padres de familia y, según Stammler, no podían prescindir del derecho. Por otro lado, sin embargo, mientras que Stammler está dispuesto a admitir que las tribus pigmeas de África y los esquimales no conocían el Estado, simplemente niega como engañosos todos los informes sobre pueblos que no conocen el derecho. Además, Stammler sustituye inmediatamente la consideración histórica concreta de la cuestión por la equilibrada lógica formal escolástica, que entre los profesores burgueses se presenta como una precisión metodológica.

Presentamos estas conclusiones, ya que tipifican toda la tendencia y, además, están de moda en Occidente.

Stammler propone que el estudio concreto de los fenómenos jurídicos no puede aportar nada en la comprensión de la esencia del derecho. Pues si asignamos un fenómeno cualquiera a la lista de los jurídicos, esto significa que ya sabemos que este es derecho y cuáles son sus características. La definición del derecho que precede a los hechos presupone el conocimiento de lo que es derecho y de lo que no lo es. En consecuencia, en opinión de Stammler, al considerar el concepto

de derecho es necesario excluir todo lo que es concreto y se encuentra en la experiencia, y comprender “que la idea jurídica es un medio puramente metodológico para la ordenación de la vida espiritual”.

Esta conclusión, que le enfrenta a uno con su escolasticismo, no es otra cosa que una tesis ideológica kantiana plasmada en el contexto de la estupidéz jurídica de Stammler. Demuestra que las llamadas formas de conocimiento no expresan las características objetivas de la materia, más bien están determinadas a priori y preceden a toda experiencia humana y a sus condiciones necesarias.

Tras haber convertido el derecho en una idea metodológica, Stammler trata de situarlo no en el mundo material, donde todo está subordinado a la ley de causa y efecto, sino en el ámbito de las metas. El derecho, según Stammler, es una definición que no procede del pasado (de la causa al efecto), sino del futuro (de la meta al medio). Por último, añadiendo que el derecho no se ocupa del procedimiento interno de los pensamientos como tal, sino de la interacción humana, Stammler ofrece esta definición agónica y completamente escolástica:

El concepto de ley es una forma pura de pensamiento. Divide metódicamente el material infinitamente diferenciado de los deseos humanos aprehendidos por los sentidos y lo define como una voluntad conectora inviolable e independiente.

Este escolasticismo academicista tiene el atractivo para la burguesía de que los artificios verbales y formalistas pueden ocultar la fea realidad de [su] sociedad explotadora y del derecho explotador.

Si la ley es “una forma pura de pensamiento”, entonces es posible evitar el feo hecho de que la ley capitalista de la propiedad privada signifique la miseria del desempleo, la pobreza y el hambre para el proletario y su familia; y que en defensa de esta ley se levanten policías armados hasta los dientes, bandas fascistas, verdugos y guardias de prisión; y que esta ley suponga todo un sistema de coerción, humillación y opresión en las colonias.



Tales teorías permiten disfrazar el hecho de que el interés de clase de la burguesía está en la base del derecho burgués. En lugar del derecho de clase, filósofos como Stammler sueñan con abstracciones, “formas puras”, “ideas” humanas generales, “vínculos de voluntad enteros y duraderos”, y otras cosas totalmente descaradas.

Esta filosofía del derecho está calculada para embotar la conciencia de clase revolucionaria del proletariado, y para reconciliarlo con la sociedad burguesa y la explotación capitalista.

No es gratuito que los social-fascistas se manifiesten como celosos exponentes del neokantismo; no es gratuito que los teóricos socialdemócratas en cuestiones de derecho suscriban en gran medida la filosofía neokantiana y utilicen al mismo Stammler de diferentes maneras.

En nuestra literatura jurídica soviética, las teorías jurídicas burguesas han alcanzado una difusión bastante amplia. En particular, se ha intentado difundir la enseñanza idealista de Stammler en las obras de Pontovich y Popov-Ladyzhensky. La crítica y el desenmascaramiento de esta eructación son necesarios para erradicar semejante infección ideológica burguesa.

Así, sabemos que el Estado es un fenómeno histórico acotado por los límites de la sociedad de clases. Un Estado es una máquina para el mantenimiento de la dominación de una clase sobre otra. Es una organización de la clase dominante que dispone de los medios más poderosos de represión y coerción. Hasta la aparición de las clases, el Estado no existía. En el comunismo desarrollado no habrá Estado.

Al igual que el Estado, la ley está inseparablemente ligada a la división de la sociedad en clases. Toda ley es la ley de la clase dominante. La base del derecho es la formulación y consolidación de la relación con los medios de producción, gracias a la cual, en la sociedad explotadora, una parte del pueblo puede apropiarse del trabajo no remunerado de otra.

La forma de explotación determina los rasgos típicos de un sistema jurídico. De acuerdo con las tres formaciones socioeconómicas básicas de la sociedad de clases, tenemos tres tipos básicos de superes-

estructura jurídica: el derecho esclavista, el derecho feudal y el derecho burgués. Esto, por supuesto, no excluye las diferencias históricas nacionales concretas entre cada uno de los sistemas. Por ejemplo, el derecho inglés se distingue por muchas peculiaridades en comparación con el derecho burgués francés recogido en el Código Napoleónico. Asimismo, no se excluye la presencia de supervivencias del pasado –formas transitorias o mixtas– que complican el panorama concreto.

Sin embargo, lo esencial y básico –lo que proporciona el hilo conductor para el estudio de las diferentes instituciones jurídicas– es la diferencia entre la posición del esclavo, la posición del siervo y la posición del trabajador asalariado. La relación de explotación es el eje básico en torno al cual se organizan todas las demás relaciones e instituciones jurídicas. De ello se deduce que la naturaleza de la propiedad tiene una importancia decisiva para cada sistema jurídico. Según Lenge, el brillante y cínico reaccionario del siglo XVIII, el espíritu de las leyes es la propiedad.

### **5. El derecho como fenómeno histórico: definición del derecho**

La aparición y extinción del derecho, al igual que la aparición y extinción del Estado, está relacionada con dos limitaciones históricas de gran importancia. El derecho (y el Estado) aparece con la división de la sociedad en clases. Atravesando un largo camino de desarrollo, lleno de saltos revolucionarios y cambios cualitativos, el derecho y el Estado se marchitarán bajo el comunismo como resultado de la desaparición de las clases y de todas las supervivencias de la sociedad de clases.

Sin embargo, algunos autores, que se consideran marxistas, adoptan el punto de vista de que el derecho existe en la sociedad preclavista, que en el comunismo primitivo nos encontramos con formas y relaciones jurídicas. Este punto de vista es adoptado, por ejemplo, por Reisner. Reisner da el término “derecho” a toda una serie de instituciones y costumbres de la sociedad tribal: los tabúes matrimoniales y la disputa de sangre, las costumbres que regulan las relaciones entre

las tribus y las costumbres relativas al uso de los medios de producción pertenecientes a una tribu. El derecho se transforma así en una institución eterna, inherente a todas las formas de la sociedad humana. De aquí a la comprensión del derecho como una idea eterna sólo hay un paso: y Reisner se inclina, en esencia, por tal comprensión.

Este punto de vista, por supuesto, contradice fundamentalmente al marxismo. Las costumbres de una sociedad que desconoce las divisiones de clase, la desigualdad de la propiedad y la explotación, difieren cualitativamente de la ley y los estatutos de la sociedad de clases. Clasificarlos juntos significa introducir una confusión improbable. Todo intento de evitar esta diferencia cualitativa conduce inevitablemente al escolasticismo, a la combinación puramente externa de fenómenos de diferentes tipos, o a construcciones idealistas abstractas “en el espíritu stammleriano”.

No debe confundirnos el hecho de que Engels, en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, utilice la expresión “la ley eterna”; o que cite, sin especial calificación, la descripción de Morgan de que el miembro de una comunidad tribal tiene “igualdad de derechos”, y de que una persona que viola las costumbres tribales se ha colocado “fuera de la ley”.

Es evidente que los términos “derecho” y “ley” se utilizan aquí no en su sentido directo, sino por analogía. Esto no significa, sin embargo, que en la sociedad sin clases sólo se trate de normas puramente técnicas. Tal argumento fue esgrimido por Stučka en su disputa con Reisner. Asignar las costumbres y las normas de la sociedad preclásica al ámbito de la técnica significaría dar al concepto de técnica un sentido muy extendido e indefinido. Las prohibiciones matrimoniales, las costumbres relativas a la organización de la tribu, el poder de los ancianos, la disputa de sangre, etc., todo esto no es, por supuesto, tecnología ni métodos técnicos, sino costumbres y normas de orden social. El contenido y el carácter de estas costumbres corresponden, por supuesto, al nivel de las fuerzas productivas y a las relaciones de producción erigidas sobre él. Estas formas sociales deben considerarse como una superestructura sobre la base económica. Pero la

diferencia cualitativa básica entre esta superestructura y las superestructuras políticas y jurídicas de la sociedad de clases consiste en la ausencia de la desigualdad de la propiedad, de la explotación y de la coerción organizada de clase.

Mientras que el marxismo se esfuerza por dar un significado histórico concreto al derecho, el rasgo característico de los filósofos burgueses del derecho es, por el contrario, la conclusión de que el derecho en general es ajeno a las clases, fuera de cualquier formación socioeconómica particular. En lugar de derivar un concepto de derecho a partir del estudio de los hechos históricos, los estudiosos burgueses se ocupan de la confección de teorías y definiciones a partir del concepto vacío o incluso de la palabra “derecho”.

Ya vimos cómo Stammler, con la ayuda de artificios escolásticos, intenta demostrar que los hechos concretos no tienen ninguna importancia para la definición del derecho. Nosotros, sin embargo, decimos lo contrario. Es imposible dar una definición general del derecho sin conocer el derecho de las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas. Sólo estudiando el derecho de cada una de estas formaciones socioeconómicas podemos identificar las características más generales y más típicas. Al hacerlo, no debemos olvidar la advertencia de Engels a quienes tienden a exagerar la importancia de estas definiciones generales.

Por ejemplo, en el capítulo VI de la primera parte del *Anti-Dühring*, tras haber dado una definición de la vida, Engels habla de la insuficiencia de todas las definiciones porque se limitan necesariamente a los ámbitos más generales y simplistas. En el prefacio del *Anti-Dühring*, Engels formula este pensamiento de forma aún más clara, indicando que “la única definición real es el desarrollo de la esencia de la materia, y eso no es una definición”. Sin embargo, Engels afirma enseguida que para el uso práctico ordinario son muy convenientes las definiciones que indican los rasgos más generales y característicos de una categoría. No podemos prescindir de ellas. También es un error exigir a una definición más de lo que puede dar de sí; es un error olvidar la inevitabilidad de su insuficiencia.

Estas afirmaciones de Engels deben tenerse en cuenta a la hora de abordar cualquier definición general, incluida la del derecho. Es necesario recordar que [dicha definición] no sustituye ni puede sustituir el estudio de todas las formas y aspectos del derecho como fenómeno histórico concreto. Al identificar los rasgos más generales y característicos podemos definir el derecho *como la forma de regulación y consolidación de las relaciones de producción y también de otras relaciones sociales de la sociedad de clases*; el derecho depende del aparato de poder estatal de la clase dominante y refleja los intereses de esta.

Esta definición caracteriza el papel y la importancia del derecho en la sociedad de clases. Sin embargo, es incompleta. A diferencia de todas las teorías normativas –que se limitan al lado externo y formal del derecho (normas, estatutos, posiciones judiciales, etc.)– la teoría marxista-leninista considera el derecho como una unidad de forma y contenido. La superestructura jurídica comprende no sólo la totalidad de las normas y acciones de los organismos, sino la unidad de este lado formal y su contenido, es decir, de las relaciones sociales que el derecho refleja y al mismo tiempo sanciona, formaliza y modifica. El carácter de la formalización no depende del “libre albedrío del legislador”; lo define la economía, pero por otra parte la superestructura jurídica, una vez surgida, ejerce un efecto reflexivo sobre la economía.

Esta definición subraya tres aspectos de la cuestión. El primero es la naturaleza clasista del derecho: todo derecho es el derecho de la clase dominante. Los intentos de considerar el derecho como una relación social que trasciende la sociedad de clases conducen o bien a una categorización superficial de diversos fenómenos, o bien a construcciones idealistas especulativas siguiendo el espíritu de la filosofía burguesa del derecho. En segundo lugar, está la importancia básica y determinante de las relaciones de producción en el contenido que implementa el derecho. Los intereses de clase reflejan directamente su relación con los medios de producción. Las relaciones de propiedad ocupan un lugar destacado en la caracterización de un orden jurídico concreto. La sociedad comunista, en la que las

clases desaparecen, en la que el trabajo se convierte en la principal necesidad, en la que el principio efectivo será de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades: esto no requiere ley. El tercer aspecto consiste en que el funcionamiento de una superestructura jurídica exige un aparato coercitivo. Cuando decimos que las relaciones sociales han asumido una expresión legal, esto significa, *entre otras cosas*, que se les ha dado una naturaleza coercitiva por el poder estatal de la clase dominante. La extinción del derecho sólo puede ocurrir simultáneamente con la extinción del Estado.

Las relaciones que han recibido una expresión jurídica son cualitativamente diferentes de las relaciones que no han recibido dicha expresión. La forma de esta expresión puede ser diferente, como indicó Engels;<sup>5</sup> a veces puede ser buena y a veces mala. Puede apoyar el desarrollo progresivo de estas relaciones o, por el contrario, retrasarlas. Todo depende de si el poder está en manos de una clase revolucionaria o reaccionaria. Aquí aparece la verdadera importancia de la superestructura jurídica. Sin embargo, el grado de esta realidad es una cuestión de hecho; sólo puede determinarse mediante un estudio concreto y no mediante cálculo *a priori* alguno. Los juristas burgueses se caracterizan por concentrar su atención en la forma e ignorar por completo el contenido. Dan la espalda a la vida y a la historia real. Como demostró Engels, “consideran el derecho público y el privado como ámbitos independientes, que tienen su propio desarrollo independiente, y que deben y pueden ser sometidos a una elaboración sistemática independiente mediante la eliminación consecuente de todas las contradicciones internas”.<sup>6</sup>

Los juristas burgueses suelen definir el derecho como el conjunto de normas a las que un Estado ha otorgado poder coercitivo. Esta visión del derecho tipifica el llamado positivismo jurídico. Los representantes más consecuentes de esta tendencia son los juristas ingleses: de los primeros, Blackstone (siglo XVIII), y después Austin. En otros países europeos el positivismo jurídico también se ganó una posición dominante en el siglo XIX, porque la burguesía conquistó el poder del Estado o en todas partes alcanzó la suficiente influencia

en el Estado como para no temer la identificación del derecho con la ley. Al mismo tiempo, nada era mejor para los profesionales del derecho, para los jueces, [y] para los abogados defensores, ya que esta definición satisfacía plenamente sus necesidades prácticas. Si el derecho en su totalidad era el complejo de órdenes procedentes del Estado, y consolidado por la sanción en caso de desobediencia, entonces la tarea de la jurisprudencia quedaba definida con la máxima claridad. El trabajo del jurista, según los positivistas, no consistía en justificar el derecho desde algún punto de vista externo –de esto se ocupaban los filósofos–; la tarea de los juristas no incluía explicar de dónde surgía una norma y qué determinaba su contenido –tal era la tarea de los politólogos y sociólogos–. El papel del jurista seguía siendo la interpretación lógica de las disposiciones jurídicas particulares, el establecimiento de una conexión lógica interna entre ellas, la combinación de las mismas en unidades sistemáticas más amplias en las instituciones jurídicas y, finalmente, de este modo, la creación de un sistema de derecho.

La definición del derecho como conjunto de normas es el punto de partida para sustentar el llamado método dogmático. Este consiste en utilizar las conclusiones lógicas formales para pasar de las normas particulares a los conceptos más generales y viceversa, partiendo de posiciones generales para proponer la solución de casos o conflictos jurídicos concretos. Es obvio que la parte práctica de esta función –que se desarrolla con especial fruición en las circunstancias litigiosas de la sociedad burguesa– no tiene nada en común con una teoría científica del derecho. Las aplicaciones de la llamada lógica jurídica no sólo son teóricamente infructuosas, no sólo son incapaces de revelar la esencia del derecho y, por tanto, de mostrar su conexión con otros fenómenos –con la economía, con la política, con la lucha de clases–, sino que también son perjudiciales e inadmisibles en la práctica de nuestros tribunales soviéticos y otras instituciones estatales. Necesitamos las decisiones de los casos, no formalmente, sino en su esencia; el Estado del pueblo trabajador, a diferencia del Estado burgués, no oculta ni su carácter de clase ni

su objetivo: la construcción del socialismo. Por lo tanto, la aplicación de las normas del derecho soviético no debe basarse en ciertas consideraciones lógicas formales, sino en la consideración de todos los rasgos concretos del caso dado, de la esencia de clase de aquellas relaciones a las que es necesario aplicar una norma general, y de la dirección general de la política del poder soviético en el momento dado. En el caso contrario se obtendría un resultado que Lenin definió como “correcto en la forma, una burla en el fondo”.

La negación de la lógica jurídica formal cultivada por la burguesía no significa una negación de la legalidad revolucionaria, no significa que los casos judiciales y las cuestiones de administración deban decidirse caóticamente en el Estado soviético, sistemáticamente sobre la base de los caprichos aleatorios de los individuos, o sobre la base de las influencias locales. La lucha por la legalidad revolucionaria es una lucha en dos frentes: contra el formalismo jurídico y el traslado a suelo soviético de las argucias burguesas, y contra quienes no comprenden el significado organizativo de los decretos soviéticos como uno de los métodos de la conducción uniforme de la política de la dictadura del proletariado.

Así, el derecho es el medio para formular y consolidar las relaciones de producción de la sociedad de clases y las relaciones sociales que están vinculadas a ellas. En la superestructura jurídica, estas relaciones aparecen como relaciones de propiedad y como relaciones de dominación y subordinación. Aparecen, en particular, como relaciones de naturaleza ideológica, es decir, como relaciones que se forman en relación con determinados puntos de vista y que se apoyan en la voluntad consciente del pueblo.

No tocaremos la cuestión de hasta qué punto la ideología jurídica de las clases explotadoras es capaz de reflejar correctamente la realidad, y en qué medida la distorsiona inevitablemente (representando el interés de la clase explotadora como el interés social en el orden, la legalidad, la libertad, etc.). En este caso, nos limitamos a subrayar el hecho de que sin el trabajo de los legisladores, los jueces, la policía y los carceleros (en una palabra, de todo el aparato del Estado de clase),



el derecho se convertiría en una ficción. “El derecho no es nada sin un aparato capaz de hacer cumplir las normas del mismo” (Lenin).

La voluntad consciente —hacia la formulación y consolidación de la producción y otras relaciones— es la voluntad de la clase dominante que encuentra su expresión en la costumbre, en la ley, en la actividad de los tribunales y en la administración. La superestructura legal existe y funciona porque detrás de ella se encuentra una organización de la clase dominante, a saber, el aparato de coerción y poder en forma de ejército, policía, agentes judiciales, guardias de prisiones y verdugos. Esto no significa que la clase dominante tenga que utilizar la fuerza física en todos los casos. Se consigue mucho con la simple amenaza, con el conocimiento de la impotencia y de la inutilidad de la lucha, con la presión económica y, finalmente, con el hecho de que las clases trabajadoras permanecen en el cautiverio ideológico de los explotadores. Basta con mencionar el narcótico de la ideología religiosa de la humildad y la mansedumbre, o la genuflexión ante el ídolo de la legalidad burguesa que predica el reformista.

Pero el argumento último y la base del orden jurídico constituyen siempre los medios de la fuerza física. Sólo dependiendo de ellos pudo el esclavista de la antigüedad o el capitalista moderno disfrutar de su derecho.

Los intentos de ciertos juristas burgueses de separar el derecho del Estado, o de contraponer “derecho” y “fuerza”, están dictados por el intento de ocultar y disimular la esencia clasista del derecho.

A menudo estas pruebas de que el derecho es independiente del Estado tienen un carácter verdaderamente risible. Así, por ejemplo, Stammler afirma que ha demostrado esta tesis basándose en el hecho de que en un dirigible que sobrevuela el Polo Norte, es decir, fuera de la esfera de acción de cualquier poder estatal, es posible el surgimiento de relaciones jurídicas.

Mediante tales argucias dogmáticas vacías se decide la cuestión científica de la relación entre el Estado y el derecho. ¿Puede sorprender la aguda reacción de Lenin contra Stammler cuando dice

que: “De argumentos estúpidos, Stammler saca conclusiones igualmente estúpidas”?

La dependencia del derecho respecto al Estado no significa, sin embargo, que el Estado cree la superestructura jurídica por su voluntad arbitraria. Pues el propio Estado, como dice Engels, es sólo un reflejo más o menos complejo de las necesidades económicas de la clase dominante en la producción.

El proletariado, tras derrocar a la burguesía y consolidar su dictadura, tuvo que crear el derecho soviético en conformidad con la economía, en particular con la existencia de muchos millones de pequeñas y muy pequeñas explotaciones campesinas. Tras la victoria de la revolución proletaria, la realización del socialismo no es un acto instantáneo, sino un largo proceso de construcción en condiciones de aguda lucha de clases.

De la política de limitación de sus tendencias explotadoras y de la eliminación de sus primeras filas, pasamos a la política de liquidación de los *kulaks* como clase mediante la colectivización generalizada. El cumplimiento exitoso del primer Plan Quinquenal; la creación de una base propia para la reconstrucción técnica de toda la economía nacional; la transferencia de la masa básica del campesinado a la colectivización; estos hechos permitieron la tarea esencial del segundo Plan Quinquenal:

[L]a liquidación definitiva de los elementos capitalistas y de las clases en general, la eliminación total de las causas de las diferencias de clase y de la explotación, la superación de las supervivencias del capitalismo en la economía y en la conciencia del pueblo, la transformación de toda la población trabajadora del país en constructores conscientes y activos de una sociedad sin clases.<sup>7</sup>

En cada una de estas etapas el derecho soviético reguló y formuló las relaciones de producción de manera diferente.

El derecho soviético en cada una de las etapas era naturalmente diferente del derecho de los Estados capitalistas. Pues el derecho bajo

la dictadura proletaria siempre ha tenido como objetivo la protección de los intereses de “la mayoría trabajadora, la supresión de los elementos de clase hostiles al proletariado y la defensa de la construcción socialista”. Aquellos juristas soviéticos individuales que consideraban el derecho como la totalidad de las normas (es decir, externa y formalmente) no están en condiciones de entender esto. Al encontrar normas formuladas de forma idéntica en el sistema de derecho burgués y soviético, estos juristas comenzaron a hablar de la similitud entre el derecho burgués y el soviético, a buscar instituciones “generales” y a trazar el desarrollo de ciertas bases “generales” para el derecho burgués y el soviético. Esta tendencia fue muy fuerte en los primeros años de la NEP. La identificación del derecho soviético con el derecho burgués se derivó de una comprensión de la NEP como un retorno al capitalismo, que encontró su expresión en las filas marxistas.

Si la NEP, como afirmó la oposición de Zinóviev en el XIV Congreso del Partido, es “el capitalismo que sujeta al Estado proletario con una cadena”, entonces el derecho soviético debe presentarse como derecho burgués, en el que se introducen ciertas limitaciones, en la medida en que en el período del imperialismo el Estado capitalista también regula y limita la libertad de disposición de la propiedad, la libertad contractual, etc.

Tal distorsión en la descripción de la NEP condujo directamente a una alianza con los reformistas burgueses en la comprensión del derecho soviético.

De hecho, la NEP “es una política especial del Estado proletario destinada a permitir el capitalismo mientras las directrices están en manos del Estado proletario, destinada a la lucha entre los elementos capitalistas y socialistas, destinada al crecimiento del papel de los elementos socialistas a expensas de los elementos capitalistas, destinada a la victoria de los elementos socialistas sobre los elementos capitalistas, destinada a la eliminación de las clases y a la construcción de los cimientos de una economía socialista”.<sup>8</sup>

El derecho soviético, como forma especial de política seguida por el proletariado y el Estado proletario, estaba destinado preci-

samente a la victoria del socialismo. Como tal, es radicalmente diferente del derecho burgués a pesar de la semejanza formal de los estatutos individuales.

El formalismo jurídico, que no concibe otra cosa que la norma y reduce el derecho al funcionamiento puramente lógico de estas normas, aparece como una variedad del reformismo, como un “socialismo jurídico” soviético. Al limitarse sólo a la norma y a lo puramente jurídico (es decir, a las ideas y conceptos formales), ignoraron la esencia socioeconómica y política del asunto. Como resultado, estos juristas llegan a la conclusión de que la transformación de la propiedad de un derecho arbitrario e irrestricto en una “función social” (es decir, una tendencia “propia del derecho de los países avanzados”, es decir, capitalistas), encuentra su expresión “más plena” en la legislación soviética. Al hacer esta afirmación, los juristas “olvidaron” una nimiedad como la Revolución de Octubre y la dictadura del proletariado.

No sólo es importante “leer” la norma, sino también saber qué clase, qué Estado y qué aparato estatal está aplicando esta norma.

## **6. Derecho y relaciones de producción**

Las relaciones de producción constituyen la base de la sociedad. Es necesario partir de estas relaciones para comprender el complejo panorama que presenta la historia de la humanidad.

Buscar la característica básica de la sociedad y de las relaciones sociales en un ámbito distinto al de las relaciones de producción significa privarse de la posibilidad de una comprensión científica de las leyes del desarrollo de las formaciones sociales. Sin embargo, de esto no se deduce en absoluto que, según Marx, sólo las relaciones de producción y de intercambio sean relaciones sociales. Tal concepto es una caricatura del marxismo. La equiparación de las relaciones sociales con las relaciones de producción se entiende en este caso de forma puramente mecánica. Sin embargo, Lenin señaló varias veces que el gran servicio de Marx fue que no se limitó a la descripción del “esqueleto” económico de la sociedad capitalista, sino que:

al explicar la construcción y el desarrollo de una formación social definida “exclusivamente” por las relaciones de producción, estudió, sin embargo, de forma exhaustiva y constante la superestructura correspondiente a estas relaciones de producción, que revestía el esqueleto de carne y hueso. La razón por la que *Das Kapital* tuvo un éxito tan enorme fue que este libro (“de un economista alemán”) mostraba la formación social capitalista como algo vivo: con sus aspectos cotidianos, con los fenómenos sociales reales esenciales para las relaciones de producción entre clases antagónicas, con la superestructura política burguesa que protege la dominación de la clase capitalista, con las ideas burguesas de libertad, igualdad, etc., con las relaciones familiares burguesas.<sup>9</sup>

Stučka tiene una visión diferente del asunto. En su opinión, Marx consideraba como relaciones sociales *sólo* las relaciones de producción y de intercambio. Pero esto significaría afirmar que Marx se limitó sólo al “esqueleto”, como si habiendo indicado lo básico y eventualmente determinante en la vida social y las relaciones sociales pasara luego por lo que es derivado y requiere explicación. Sin embargo, más de una vez Marx señala directamente la existencia de relaciones sociales que no son relaciones de producción, sino que simplemente se derivan de ellas y les corresponden. Al caracterizar el socialismo proletario revolucionario en Francia en 1848, Marx escribió:

Este socialismo es la *proclamación de la permanencia de la revolución*, una proclamación de la dictadura de clase del proletariado como una transición necesaria hacia la *eliminación de las diferencias de clase* por completo, hacia la eliminación de todas las relaciones de producción en las que se basan estas diferencias, hacia la eliminación de todas las relaciones sociales correspondientes a estas relaciones de producción, hacia una revolución en todo el mundo de las ideas que surgen de estas relaciones.<sup>10</sup>

Sin embargo, el camarada Stučka defiende con firmeza su interpretación del término “relaciones sociales”:

Partimos de las relaciones sociales; subrayo la palabra “social”, pues aquí mis críticos se confunden desesperadamente. Por eso elegí la palabra “social” y le dediqué un capítulo entero de mi primer libro sólo en el sentido de relaciones *de* producción e intercambio (tal como Marx y todo marxista lo entiende).<sup>11</sup>

Partiendo de la ecuación de la producción y las relaciones sociales, Stučka definió el derecho como un “sistema (u orden) de relaciones sociales correspondiente a los intereses de la clase dominante y protegido por su fuerza organizada”. En esta definición, como él mismo indicó, sólo cabían el derecho de la propiedad y el derecho de las obligaciones. Como antes, también ahora, escribió:

Considero que el *derecho básico*, el derecho en general, es el *derecho civil*, entendiendo por tal la forma de organización de las relaciones sociales en el sentido estricto y específico de la palabra (es decir, las relaciones de producción e intercambio). Considero que todas las restantes áreas del derecho son *de carácter subordinado o derivado*, y que sólo el derecho burgués (sometiendo a su influencia todas las restantes áreas del derecho) creó un Estado jurídico, o el derecho estatal y el derecho penal, como norma equivalente para el crimen y el castigo, sin mencionar siquiera el derecho administrativo, financiero, etc., y finalmente el derecho internacional o incluso el derecho de la guerra.<sup>12</sup>

Las posiciones esbozadas en este fragmento contienen una serie de errores. No hay duda de que la formulación y conformación de las relaciones sociales con los medios de producción es básica para el derecho. Partiendo de la base económica, de las diferentes formas de explotación, diferenciamos los sistemas de derecho esclavista, feudal y capitalista. Pero, en primer lugar, es “incorrecto subsumir las relaciones de propiedad de la sociedad esclavista o feudal bajo el concepto de derecho civil, es decir, burgués, como “derecho en general”. En segundo lugar, el derecho estatal no puede equipararse al llamado *Rechtsstaat* de la burguesía. Si se adopta este punto de vista, entonces hay que negar

la existencia de un derecho estatal feudal distintivo o demostrar que, a pesar de la existencia de un Estado soviético, tenemos un derecho estatal soviético. Al mismo tiempo, en otros lugares de su libro de texto, Stučka parte de la existencia de diferentes sistemas de derecho de clase: feudal, burgués, soviético. Aquí defiende un “derecho general” que se equipara al derecho civil de la sociedad burguesa. Al mismo tiempo, el derecho estatal se equipara con la teoría de los juristas burgueses del llamado *Rechtsstaat*, y el derecho penal (es decir, la represión de clase formalizada) con la ideología de la retribución equivalente.

La pregunta básica –¿existen relaciones incluidas en el contenido del derecho, que no son, sin embargo, relaciones de producción e intercambio?– es evitada por Stučka; cita el carácter subsidiario, derivado, etc. del derecho estatal, penal, etc. Sin embargo, es evidente que las diferentes ramas del derecho (familiar, estatal y penal) abarcan toda la estructura de las relaciones familiares, la formalización de la dominación de clase en la organización estatal, la formalización de la represión clasista.

El contenido de este intermediario legal son las relaciones sociales y políticas que, en última instancia, son reducibles a las mismas relaciones de producción, pero que de ninguna manera corresponden a ellas.

La posterior definición de derecho de Stučka adolece del defecto de que limita el ámbito del derecho únicamente a las relaciones de producción. Esta definición también introduce confusión porque confunde el derecho con la economía. Partiendo de la posición indiscutible de que no todo lo que se enuncia en una norma (en un estatuto) se realiza de hecho, Stučka ha llegado a la conclusión incorrecta de que el derecho es en realidad la propia relación de producción e intercambio. Por lo tanto, Stučka ha declarado que la enseñanza de Marx de que el derecho es una superestructura ideológica es un homenaje a la “teoría volitiva” de los antiguos juristas.

Quien haya dominado la forma de teorizar de Marx y Engels de que el capital, el dinero, etc., son relaciones sociales, comprenderá en-

seguida mis puntos de vista sobre el sistema de relaciones sociales. Esto será lo más difícil para un jurista para el que el derecho es una superestructura puramente técnica y artificial, que curiosamente domina su base. Incluso Karl Marx rindió un pequeño homenaje a este concepto cuando habló del derecho como una superestructura ideológica. Pero Marx fue educado en el derecho romano y en general en los conceptos jurídicos de la década de 1830, considerándolo una expresión “de la *voluntad* general” (*Volkswillen*), y estaba [por tanto] acostumbrado a su terminología.<sup>13</sup>

Al llevar a cabo la lucha con el concepto legal estrecho y formal del derecho como una totalidad de normas, no podemos negar la existencia real de la superestructura legal, es decir, de las relaciones formuladas y consolidadas por la voluntad consciente de la clase dominante. Sólo en la medida en que este proceso de formulación y consolidación proceda se puede hablar de derecho. Estudiar el derecho sólo como conjunto de normas significa seguir el camino del formalismo y del dogmatismo. Pero estudiar el derecho sólo como relaciones de producción e intercambio significa confundir el derecho con la economía, retrasar la comprensión de la acción recíproca de la superestructura jurídica y su papel activo. Al mismo tiempo que las relaciones de producción se imponen a las personas independientemente de su voluntad, las relaciones jurídicas son imposibles sin la participación de la voluntad consciente de la clase dominante. La enseñanza de Marx, Engels y Lenin sobre el derecho como superestructura ideológica no necesita corrección. El derecho no puede entenderse si no lo consideramos como la forma básica de la política de la clase dominante. En las ediciones posteriores de *El papel revolucionario del Estado y del Derecho*, Stučka complementó su definición del derecho, desarrollando la teoría de las llamadas tres formas de derecho. La primera, o en palabras de Stučka, la forma concreta del derecho es una relación jurídica que corresponde a una relación de producción y, con ella, constituye la base [o] la realidad. Por el contrario, las dos formas “abstractas” –el estatuto y la ideología jurídica, como lo expresa Stučka– son la esencia de “la superestructura manifiesta”.<sup>14</sup>



Este enfoque también es incorrecto y no dialéctico. Una relación jurídica es una *forma de* relaciones de producción porque la influencia activa de la organización clasista de la clase dominante transforma la relación de hecho en jurídica, le da una nueva cualidad y la incluye así en la construcción de la superestructura jurídica. Este resultado no se consigue automáticamente con *el laissez faire*, del mismo modo que los precios se establecen en el marco de la libre competencia. Incluso en el caso del llamado derecho consuetudinario, la clase dominante —a través de sus organismos especiales, a través de los tribunales— se asegura de que las relaciones correspondan a normas obligatorias. Esto es aún más cierto con respecto a la creación legislativa de normas.

En particular, el papel revolucionario de la superestructura legal es enorme en el período de transición, cuando su influencia activa y consciente sobre la producción y otras relaciones sociales asume una importancia excepcional. El derecho soviético, como cualquier otro derecho, dejará de existir si no se aplica. Pero la aplicación de la ley es un proceso activo y consciente mediante el cual el aparato estatal desempeña el papel decisivo como poderosa arma de la lucha de clases. ¿Sería posible, por ejemplo, hablar de una ley soviética que no reconociera de alguna manera al Estado soviético, a los organismos de poder soviéticos, a los tribunales soviéticos, etc.? Está claro que, si bien un estatuto individual puede apartarse del orden jurídico real y quedarse en un deseo piadoso, las relaciones jurídicas concretas nunca podrán apartarse de la conciencia y la voluntad de la clase dominante, nunca podrán transferirse de la superestructura a la base sin apartarse del corazón del materialismo histórico.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que la definición del derecho como intermediario formal de la economía debe reconocerse como insuficiente e incorrecta. Las diversas ramas del derecho están conectadas de manera diferente con la economía; esto no debe olvidarse nunca, y no se expresa en la definición mencionada. Por el contrario, puede conducir a la idea de que el ámbito del derecho se limita únicamente a las relaciones de propiedad. Entonces, todos los demás tipos de derecho deben ser declarados inexistentes. De hecho,

Stučka habría tenido que llegar a esta conclusión. Pero habla del derecho penal y del derecho estatal de forma no del todo coherente con su otra posición, es decir, al referirse a ellos reconoce su existencia.

No cabe duda de que la economía está en la base de las relaciones políticas, familiares y del resto de las relaciones sociales.<sup>15</sup> Pero el derecho electoral de cualquier país capitalista facilita la economía de forma diferente al derecho civil o al Código Penal. Tratar de forzar todas las variadas ramas del derecho en una sola fórmula es dar preferencia a abstracciones vacías.

El derecho como facilitación formal de las relaciones sociales y (principalmente) de producción debe ser estudiado concretamente. Este estudio no puede ser sustituido por citas de Hegel respecto a la “transformación de la forma en sustancia y de la sustancia en forma”. El método dialéctico, que enseña que toda verdad es concreta, se convierte en este caso en su propio opuesto: escolasticismo muerto, argumentos estériles y disputas sobre el tema de que “la forma no es sin contenido y el contenido no es sin forma”. Sin embargo, la cuestión consiste realmente en mostrar el papel y el carácter del derecho como forma en ramas específicas y concretas del derecho y en condiciones históricas concretas con relación a contenidos concretos. Sólo así puede establecerse la verdadera relación entre forma y contenido, y convencerse de que dista mucho de ser idéntica en las distintas instancias. A menudo la forma jurídica oculta un contenido económico directamente contrario a ella (así, en el período en que se llevó a cabo la política de restricción del *kulak*, el arrendamiento de un caballo o de herramientas por parte de un campesino pobre a uno rico ocultaba a menudo la venta de la fuerza de trabajo del primero al segundo). Una transacción de compraventa puede ocultar el más diverso contenido económico. Lo mismo podría decirse de cualquier otra relación dentro del llamado derecho de obligaciones. Aquí nos encontramos con un fenómeno cuya forma es relativamente indiferente a su contenido, pero es impropio concluir de todo ello que en el derecho civil tenemos una “instrumentalidad sin rostro” que debe ser utilizada con independencia del contenido de

clase económica de las relaciones que implementa. Por el contrario, la significación de la forma sólo se reconoce a través del contenido, de la economía, de la política y de las relaciones entre las clases.

Por lo tanto, es un error flagrante equiparar el derecho como fenómeno histórico –incluyendo varios sistemas de clase– con la totalidad de las características del derecho burgués que se derivan del intercambio de mercancías de igual valor.<sup>16</sup> Tal concepto del derecho minimiza la coerción clasista esencial al derecho burgués, esencial al derecho feudal y a todo el derecho. El derecho en la sociedad burguesa no sólo sirve para facilitar el intercambio, sino que simultánea y principalmente apoya y consolida la distribución desigual de la propiedad y el monopolio del capitalista en la producción. La propiedad burguesa no se agota en las relaciones entre los propietarios de mercancías. Estos [propietarios] están vinculados por el intercambio y la relación contractual constituye la forma de este intercambio. La propiedad burguesa incluye de forma enmascarada la misma relación de dominación y subordinación que, en la propiedad feudal, aparece principalmente como subordinación personal.

Este error metodológico estaba relacionado con la relegación del papel clasista represivo del derecho, y con una presentación incorrecta de la relación entre el Estado y el derecho (el Estado como garante del intercambio), y con errores en cuestiones de moral (la negación de la moral proletaria) y en cuestiones de derecho penal.

Los intentos de distinguir entre las características formales y los conceptos jurídicos abstractos que expresan la relación entre los propietarios de mercancías, y de proclamar esta “forma de derecho” como el objeto de la teoría marxista del derecho, deben reconocerse como sumamente erróneos. Esto allana el camino a la separación de la forma y el contenido y desvía la teoría de la tarea de construcción socialista hacia el escolasticismo.

La relación inmediata, en la práctica, entre el proletariado (como clase dominante) y el derecho (como arma con cuya ayuda se deciden las tareas de la lucha de clases en una etapa determinada) es sustituida en este caso por la negación teórica abstracta de los “es-

trechos horizontes del derecho burgués” en nombre del comunismo desarrollado.

Desde esta perspectiva, el derecho soviético se percibe exclusivamente como una herencia de la sociedad de clases impuesta al proletariado y que lo persigue hasta la segunda fase del comunismo. La exposición teórica abstracta del derecho “burgués” oculta la tarea del análisis concreto del derecho soviético en las diferentes etapas de la revolución. En consecuencia, no aporta suficientes indicaciones concretas sobre la lucha práctica contra las influencias burguesas y contra las distorsiones oportunistas de la línea general del Partido sobre el derecho soviético.

El error teórico de exagerar la importancia de las relaciones de mercado puede ser la base de las conclusiones oportunistas de derecha sobre la conservación de las formas burguesas del derecho correspondientes al intercambio privado. A la inversa, ignorar el intercambio al considerar los problemas del derecho soviético conduce a posiciones “izquierdistas” sobre el agostamiento del derecho que ahora está en proceso de socializar los medios de producción, y sobre el marchitamiento de la responsabilidad económica y el principio de pago según el trabajo, es decir, a la defensa de la eliminación de la responsabilidad individual y el igualitarismo salarial.

## **Notas**

1. K. Marx, “Letter to Weydemeyer” (5 de marzo de 1852), *MESW*, vol. 1, p. 528 [NdE.: *Carlos Marx, Federico Engels: Correspondencia*. Palma de Mallorca, Editorial Cartago, 1973].

2. V. I. Lenin, “The Economic Content of Narodism” (1895), *LCW*, vol. 1, p. 419.

3. Véase el artículo de Kellreiter “The State”, en D. Elster *et al.* (eds), *Handwörterbuch der Rechtswissenschaft* (1923), Fischer, Jena, p. 599.

4. V. I. Lenin, “A Contribution to the History of the Question of Dictatorship” (1920), *LCW*, vol. 31, p. 353.

5. F. Engels, *Ludwig Feuerbach and the End of Classical German Phi-*

losophy (1888), *MESW*, vol. 3, p. 371 [NdE.: *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*. Madrid, Fundación de Estudios Socialistas Federico Engels, 2006].

6. *ibid.*, p. 371.

7. Procede de una resolución del XVII Congreso del Partido (1932).

8. J. Stalin, “The Fourteenth Congress of the CPSU” (1925), *Stalin: Works*, Foreign Languages Publishing House, Moscú (1954), vol. 7, p. 374.

9. V. I. Lenin, *What the “Friends of the People” Are* (1894), *LCW*, vol. 1, pp. 141-42.

10. K. Marx, “The Class Struggles in France” (1850), *MESW*, vol. 1, p. 282 [NdE.: *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850*. Madrid, Fundación de Estudios Socialistas Federico Engels, 2015].

11. P.I. Stučka, *A Course on Soviet Civil Law* (1927), *Communist Academy*, vol. 1, p. 13.

12. *ibid.*, pp. 78-79.

13. P.I. Stučka, *The Revolutionary Role of Law and State* (1921), Moscú, p. 15.

14. *ibid.* (3ª edición); y el artículo de P.I. Stučka “Ley” en la *Enciclopedia de la Ley y el Estado*, (1925-1927), vol. 3, pp. 415-430.

15. “The state and law are determined by economic relations. Of course, the same must be said of civil law whose role in essence consists of the legislative clarification of the existing economic relations between individuals which are normal in the given circumstances.” F. Engels, *Ludwig Feuerbach and the End of Classical German Philosophy* (1888), *op. cit.* p. 370.

16. E. B. Pašukanis desarrolló esta concepción errónea en la *Teoría general del derecho y marxismo* (1927), en este volumen. Véase también E.B. Pašukanis, “La situación al frente de la teoría legal”, *El Estado soviético y la Revolución de la Ley* (1930), n° 11-12; y *Para una teoría marxista-leninista de la Ley y el Estado* (1931) Moscú, donde se ofrece una concepción equivocada de esta crítica.



## CURSO DE DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO

### Nota introductoria<sup>q</sup>

En su informe al XVII Congreso del Partido, en enero de 1934, Stalin había observado que una sección del Instituto de Profesores Rojos seguía interpretando la tesis de la construcción del comunismo en el sentido de que el poder del Estado debía relajarse en el período de transición al socialismo. Esta sección, advirtió, sería eliminada rápidamente y sin sacrificios innecesarios si no se retractaba de su parloteo izquierdista. La selección traducida a continuación, extraída de un importante libro de texto sobre derecho económico soviético de Pašukanis y Gintsburg, representa un hábil intento de sus autores tanto de acomodarse a las presiones de la política estalinista como de mantener la integridad de las implicaciones derivadas de *La teoría general del derecho y el marxismo* en relación con la naturaleza de las normas bajo el período de transición.

Pašukanis y Gintsburg sostienen que el derecho es la consolidación organizada y coercitiva de una determinada estructura de relaciones sociales que corresponden a los intereses de la clase dominante. El derecho económico soviético es una forma especial de la política de la dictadura del proletariado, el proletariado organizado como clase dominante. La política proletaria está determinada por la orientación general y las decisiones del Partido, y se expresa en el derecho económico y la legalidad revolucionaria. El derecho económico soviético se basa en la unidad de objetivos (normas técnicas) y se aplica a la producción y al comercio socialistas. Pero como el período de transición se caracteriza por la desigualdad distributiva, las normas jurídicas (burguesas) estarán en vigor hasta la etapa superior del comunismo.

La distinción entre normas jurídicas y técnicas fue aplicada asiduamente por Pašukanis y sus colegas en el ámbito de la educación

---

q. E.B. Pašukanis y L. Gintsburg (eds.), *Kurs sovetskogo khoziastvennogo prava* (1935), Gosudarstvennoe Izd. Sovetskoe zakonodatel'stvo, Moscú, vol. 1.

jurídica y la investigación legal, y el *Curso de derecho económico soviético* fue el primer esfuerzo sistemático por codificar las normas técnicas e institucionalizarlas en los planes de estudio revisados de las facultades de derecho soviéticas. El profesor Hazard, que realizó este curso y utilizó este libro de texto durante su estudio del derecho soviético en Moscú a mediados de la década de 1930, informó de que el derecho civil como disciplina enseñada se había casi marchitado y quedaba relegado a unas pocas horas al final del curso. En consecuencia, el concepto de individuo como sujeto jurídico quedó eclipsado en la teoría jurídica soviética y en la enseñanza del derecho y fue sustituido por la empresa estatal y otras entidades corporativas públicas como principal materia jurídica.

\*\*\*

## **CURSO DE DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO**

### **CAPÍTULO 1**

#### **El tema y el método del derecho económico soviético**

##### ***1. Observaciones preliminares***

La Revolución de Octubre inició un período de transformación revolucionaria de la sociedad capitalista en comunista. El Estado de este período es la dictadura revolucionaria del proletariado. La dictadura del proletariado está llamada a realizar una tarea de exclusiva complejidad y dificultad, realizando cambios sin precedentes en las bases más íntimas de la vida humana. El período de la dictadura del proletariado no es un episodio pasajero, ni accidental, ni un breve período en el desarrollo de la sociedad moderna.

Decimos a los trabajadores [Marx escribió]:

hay que sobrevivir a 15, 20, 50 años de guerra civil y de luchas internacionales no sólo para cambiar las relaciones existentes, sino



también para cambiar vosotros mismos y ser capaces de gobernar políticamente.<sup>1</sup>

[Esto es así porque]

no se trata de transformar la propiedad privada, sino de eliminarla, no de ocultar las contradicciones de clase, sino de eliminar las clases, no de mejorar la sociedad existente, sino de fundar una nueva.<sup>2</sup>

La doctrina de la dictadura del proletariado fue creada y desarrollada por los mayores teóricos del comunismo científico: Marx, Engels, Lenin y Stalin. Marx y Engels mostraron la necesidad e inevitabilidad del derrocamiento revolucionario de la autoridad burguesa y el establecimiento de la dictadura del proletariado como la forma política del período de transición del capitalismo al comunismo. Lenin restableció y desarrolló la doctrina de Marx sobre la dictadura del proletariado, que había sido vulgarizada y distorsionada por los teóricos de la Segunda Internacional. También descubrió la forma estatal de la dictadura del proletariado que correspondía a la época del imperialismo y de la revolución proletaria (los soviets), sentó las bases de la doctrina de la construcción del socialismo en un solo país y justificó la práctica de la construcción estatal y económica de la dictadura del proletariado en las condiciones del cerco capitalista. Se trata de la continuación de la lucha de clases proletaria bajo nuevas formas. Stalin enriqueció la herencia del marxismo-leninismo con el análisis y el desarrollo de las cuestiones básicas de la teoría y la práctica de la construcción del socialismo. Amplió la doctrina marxista-leninista sobre la dictadura del proletariado a la grandiosa doctrina de la construcción del socialismo en un solo país. Esto ocurrió en las condiciones del retraso de la revolución mundial y de la intensificación de la lucha de clases interna contra las clases capitalistas y sus portadores de armas ideológicas: los teóricos restauradores burgueses, los oportunistas de derecha e izquierda y los trotskistas contrarrevolucionarios.

Stalin resumió la doctrina marxista-leninista sobre la dictadura del proletariado de la siguiente manera. La dictadura del proletariado incluye “tres aspectos”, tres “rasgos característicos”:

1. La utilización del poder del proletariado para la supresión de los explotadores, para la defensa del país, para la consolidación de los lazos con los proletarios de otras tierras, y para el desarrollo y la victoria de la revolución en todos los países.
2. La utilización del poder del proletariado para separar definitivamente a las masas trabajadoras y explotadas de la burguesía, para consolidar la alianza del proletariado con estas masas, para enrolar a estas masas en la obra de la construcción socialista y para asegurar la dirección estatal de estas masas por el proletariado.
3. La utilización del poder del proletariado para la organización del socialismo, para la abolición de las clases y para la transición a una sociedad sin clases, a una sociedad sin Estado.<sup>3</sup>

El proletariado organizado como clase dominante resuelve las tareas históricas mundiales aquí señaladas en el proceso de intensificación de la lucha de clases. Las formas de esta lucha son múltiples. El proletariado organiza la defensa del primer Estado de los trabajadores contra la intervención y la guerra exterior; suprime la resistencia de los elementos capitalistas dentro del país, reconstruye la pequeña agricultura campesina individual y convierte a las numerosas masas de pequeños propietarios en constructores activos del socialismo. El proletariado utiliza, al servicio de esta nueva sociedad, los cuadros de los viejos especialistas burgueses que eran los antiguos ayudantes de la burguesía. Por último, en el proceso de intensificación de la lucha contra las influencias, costumbres y supervivencias pequeñoburguesas de la vieja sociedad, se reeduca también a sí mismo. La inculcación de la disciplina socialista es una de las nuevas formas más importantes de la lucha de clases del proletariado.

El derecho soviético, y en particular el derecho económico soviético, es una de las poderosas armas de la lucha de clases proletaria. El derecho soviético es una forma especial de la política proletaria. El propio derecho económico soviético es una forma especial (específica) *de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético*. Este es su significado y su papel en el sistema de la dictadura proletaria. Los tres as-

pectos de la dictadura del proletariado y todas las formas de su lucha de clases encuentran su expresión en el derecho económico soviético. A continuación, consideraremos el concepto de derecho económico soviético desde tres puntos de vista diferentes:

(a) El derecho económico soviético, afirmamos, es una forma de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético.

(b) Esta definición es, sin embargo, insuficiente. Todavía no revela la naturaleza específica del derecho económico soviético como una forma *especial* de política proletaria. Su naturaleza específica está determinada por el concepto de legalidad *revolucionaria*. La aplicación de las bases de la legalidad revolucionaria a las organizaciones de la producción socialista y del comercio soviético determina el concepto de derecho económico soviético *en sentido amplio*.

(c) Limitamos aún más nuestro ámbito, refiriéndonos a *las relaciones de propiedad de la sociedad socialista* como objeto directo del derecho económico soviético en el sentido estricto del término. La siguiente exposición está dedicada al derecho económico soviético (en este último sentido).

## **2. El derecho económico soviético como derecho de clase del proletariado (como forma especial de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético)**

### *(i) Economía y política*

Todas las posibilidades objetivas para la construcción del socialismo existen en el Estado proletario. En la medida en que el país del socialismo tiene riquezas naturales inagotables, en la medida en que el poder está a mano –poder que tiene la fuerza y el deseo de aplicar estos recursos para el uso del pueblo (la dictadura del proletariado); en la medida en que el sistema de la economía es planificado, libre de los malditos males del capitalismo; en la medida en que la política del

Estado es dirigida por la única parte bolchevique consistentemente revolucionaria—, en tal medida, no hay fortalezas que los bolcheviques no puedan conquistar. Todo es cuestión de saber gestionar la producción. Todo depende de la calidad de la gestión económica, de la correcta organización de la economía y del dominio de la tecnología. La política no puede tener prioridad sobre la economía. La política se expresa en la orientación general del Partido, en sus decisiones y en documentos como las *Seis Condiciones del Camarada Stalin*. Estas “determinan las regularidades de nuestro desarrollo económico y nuestro acercamiento victorioso al socialismo”.<sup>4</sup>

¿Qué explica este nuevo dominio de la superestructura política, que se expande inconmensurablemente? Se explica por la nueva combinación de fuerzas productivas y relaciones productivas bajo las condiciones de la dictadura proletaria. La única “clase verdaderamente revolucionaria” es el “proletariado”. Por otra parte, “de todos los medios de producción la fuerza más productiva es la propia clase revolucionaria”.<sup>5</sup> En un Estado en el que el poder está en manos de la clase obrera, “la fuerza más productiva” es la portadora de la autoridad estatal y la propietaria de los medios de producción básicos. Esta es la fuente y la explicación del papel especial y la importancia excepcional de la superestructura política durante la dictadura del proletariado.

Estos hechos están muy relacionados con el derecho económico soviético. El derecho económico soviético tiene una gran importancia como uno de los factores de la transformación socialista revolucionaria de las relaciones sociales. Después de la revolución proletaria, la mayor tarea es *la organizativa* y, en particular, la de poner en práctica la “extraordinariamente compleja y fina red de nuevas relaciones organizativas que abarcan la producción y distribución planificadas de los productos necesarios para la existencia de decenas de millones de personas”.<sup>6</sup> La cuestión organizativa adquiere una importancia decisiva en las condiciones del segundo Plan Quinquenal. “Ahora, cuando la línea general del Partido ha triunfado”, dicen las decisiones del XVII Congreso del Partido, “cuando la política del Partido ha sido probada en la práctica, en la experiencia no sólo de los miembros del Partido,

sino también de millones de obreros y campesinos trabajadores, destaca la tarea de elevar la labor organizativa al nivel de la dirección política.” La cuestión organizativa, al quedar subordinada a la cuestión de la política, tiene, sin embargo, una importancia excepcional desde este punto de vista.

El derecho económico soviético es un sistema de medidas necesarias para la solución de los problemas organizativos más importantes de la construcción de una economía socialista. Todos sus principios e instituciones, como la disciplina del plan, la gestión unipersonal, la responsabilidad económica, la disciplina de los contratos, etc., aparecen, tras un examen más detallado, como importantes palancas de la organización de la producción socialista y del comercio soviético. El plan es la ley del Estado soviético. El cumplimiento del plan es la obligación sagrada de todo organismo económico, de todo gerente, de todo trabajador. La obligatoriedad de los actos de planificación socialista (disciplina del plan) está respaldada por diversas sanciones, en particular por la amenaza de la represión penal. El plan como ley, y el tribunal como guardián del plan y de la ley, son, pues, dos de las palancas más importantes de la organización socialista. La gestión unipersonal es el principio más importante de la organización de la producción socialista. La economía socialista, basada en una tecnología de alto nivel, requiere la más estricta unidad de voluntad, la subordinación incuestionable a la voluntad del gerente soviético. La aplicación consecuente de la dirección unipersonal está confirmada por una serie de decisiones del Partido y actos legislativos; la violación de la dirección unipersonal se considera una violación de las leyes de la Unión Soviética, como una distorsión de la línea del Partido en cuestiones de construcción económica. La responsabilidad económica es la base de la actividad económica en todos los sectores de la economía nacional. Por último, el contrato económico soviético –el “mejor medio de combinar el plan económico y los principios de la responsabilidad económica”, uno de los elementos de la política bolchevique unificada– desempeña un enorme papel en la tarea de aplicar una red muy fina de relaciones

organizativas en la economía socialista. La aplicación consecuente de la responsabilidad económica y el fortalecimiento de la disciplina contractual son los instrumentos más importantes para la expansión del comercio soviético, del “comercio sin especuladores, pequeño y grande”.<sup>7</sup>

Una rápida mirada a la historia de la construcción económica soviética también revela el papel del derecho económico soviético como forma de la política del Estado proletario.

En los primeros años de la construcción del socialismo, una de las primeras tareas del proletariado victorioso consistió en expropiar a la burguesía las directrices económicas básicas. La nacionalización de la industria, los transportes, los bancos y la tierra constituye el contenido básico de la legislación económica soviética en los primeros años del poder soviético. La ejecución consecuente de la legislación sobre la nacionalización (es decir, la posesión real por el proletariado de las fábricas, plantas, transportes e instituciones de crédito expropiadas a la burguesía) es uno de los acontecimientos más notables de la historia de la construcción socialista. Al mismo tiempo, supone uno de los acontecimientos más interesantes de la historia del derecho económico soviético.

En 1921-1922, el Partido llevó el timón de la política económica. La unión de la clase obrera y el campesinado se trasladó a los carriles del comercio. En relación con esto se restableció el mercado y se permitieron los elementos capitalistas (con limitaciones esenciales). Esta política se plasmó en una serie de importantes actos legislativos. Un documento básico, y característico de los años de la NEP, es el *Código Civil de la RSFSR* (1922). En él están impresas las ideas básicas de la política económica de los primeros años de la NEP. Aquí se encuentra la posición dominante de la propiedad socialista (arts. 21 y 22 del Código Civil), la legalización limitada de la propiedad privada y del comercio civil (arts. 1, 4, 5, 54, 55, 58 del *Código Civil*, etc.), los elementos del capitalismo de Estado (arts. 55, 153, 154, 162 del *Código Civil*) y los derechos prioritarios de los trabajadores y del Estado (art. 5 de la *Ley de Introducción*, art. 30 del *Código Civil*).

Por último, tanto la legislación económica actualmente en vigor, como la práctica de su realización, han desempeñado un papel importantísimo en la conducción de la política de ofensiva socialista ampliada, de desarraigo del capitalismo y de construcción de una sociedad sin clases. “El plan, y los contratos, y la responsabilidad económica: todos ellos son elementos de una política económica bolchevique unificada”, declaró el camarada Molotov en el Pleno de enero del Comité Central y de la Comisión Central de Auditoría (1933).

El plan, el contrato y la responsabilidad económica, por un lado, y la propiedad social (socialista) como su base, por otro, son simultáneamente las categorías más importantes del derecho económico soviético. La aplicación concreta de estos principios, y su divulgación en la regulación de las diferentes ramas de la economía soviética, constituye el contenido del sistema de derecho económico de la U.R.S.S.

El papel del derecho económico soviético como forma de la política del Estado proletario se revela con excepcional claridad en la práctica judicial y arbitral. En 1925, por ejemplo, el Tribunal Supremo de la RSFSR estableció la regla de la llamada “presunción de propiedad estatal”, es decir, que en caso de disputa entre organismos estatales y personas privadas sobre el derecho de propiedad de los bienes, se presume siempre que dichos bienes pertenecen al Estado y la carga de probar lo contrario recae siempre en la parte privada. Esta regla fue ampliamente utilizada en la conducción de la política de limitación y eliminación de elementos capitalistas. Otro ejemplo lo proporciona el *Arbitraje de Estado de la U.R.S.S.* (1932), que estableció el principio de interpretación estrictamente limitada de los casos de la llamada “imposibilidad de cumplimiento”, es decir, de absolución de la responsabilidad contractual. El *arbitraje estatal* reconocía que un accidente “en la producción, la escasez de suministros materiales y una serie de otras circunstancias, no constituían una base para absolver la responsabilidad. Esta norma tenía una gran importancia para apoyar la disciplina contractual entre los organismos económicos y, por tanto, para el cumplimiento del plan económico nacional. Posteriormente fue sancionada en la legislación.

(ii) *El derecho económico soviético: el derecho de clase del proletariado*

Así, el derecho económico soviético es una forma especial de la política del Estado proletario en la organización de la producción socialista y del comercio soviético.

La política es una relación entre clases. Como forma de la política del Estado proletario, el derecho económico soviético expresa la voluntad (o los intereses) de la clase dominante organizada en el Estado: la voluntad del proletariado. El derecho burgués se apoya en todo el poder del Estado burgués. El derecho económico soviético está protegido por todo el poder de la dictadura proletaria. El derecho económico soviético *es un derecho de clase*, como lo es también el derecho burgués, como lo es el derecho en general. Pero no refleja los intereses de una clase explotadora y no refuerza ni perpetúa las relaciones de explotación. Por el contrario, al ser un arma en manos de la última de las clases explotadas, cuya emancipación significa la “abolición de *todas las* condiciones de vida inhumanas de la sociedad moderna” (es decir, de la sociedad capitalista), el derecho económico soviético se utiliza en la lucha por la sociedad socialista sin clases, donde no habrá explotación del hombre por el hombre.

El socialismo sólo puede construirse en el proceso de intensificación de la lucha de clases. “La abolición de las clases no se logrará mediante la eliminación de la lucha de clases, sino mediante su intensificación”. La supresión de la resistencia de los explotadores expropiados, la dirección de millones de masas del pueblo trabajador, la creación positiva en la construcción de la economía socialista, son las diferentes tareas de la dictadura proletaria y al mismo tiempo las diferentes formas de la lucha de clases del proletariado. Determinan el contenido de las instituciones del derecho económico soviético. Las interacciones relacionadas con la ejecución de las leyes sobre la nacionalización, sobre la colectivización, sobre la liquidación de los *kulaks* como clase sobre la base de la colectivización total (la Ley del 1 de febrero de 1930, “Sobre las medidas para el fortalecimiento de la reconstrucción socialista de la economía agrícola en las regiones



de colectivización total y sobre la lucha contra el *kulakismo*”), sobre la expansión del comercio soviético “sin especuladores –pequeños o grandes–”, todo esto no es sólo la nueva economía soviética, sino simultáneamente también las nuevas relaciones jurídicas económicas soviéticas. Además, durante todo el curso de su desarrollo, a partir de la Revolución de Octubre, la naturaleza de clase del derecho económico soviético ha sido *unitaria*. Es la ley del proletariado que construye el socialismo.

La tesis de la naturaleza de clase (y proletaria) del derecho económico soviético ha sido objeto de repetidas disputas. En 1925, Reisner afirmó el carácter de mosaico, de puzzle, del derecho soviético desde la perspectiva de su contenido de clase. En el derecho soviético, en opinión de Reisner, hay diferentes “piezas”: el derecho proletario clásico (el *Código de Leyes del Trabajo*, el *Decreto sobre Fideicomisos*), el derecho pequeño-burgués (el *Código de la Tierra*) y el derecho burgués (el *Código Civil*). Cada una de las tres “piezas” refleja la voluntad y los intereses de una de las tres clases sociales del periodo de transición: la clase obrera, la pequeña burguesía y los capitalistas de la NEP.

En 1928, el profesor Shreter caracterizó el derecho económico soviético como una “instrumentalidad sin rostro”. En el derecho económico soviético no existe, supuestamente, ninguna “orientación social interna”.<sup>10</sup>

En 1930, Stalgevich encontró en el derecho soviético ciertas “posibilidades reaccionarias” que eran el reflejo de los intereses de las clases hostiles al proletariado.<sup>11</sup>

Finalmente, en 1931, Liberman presentó una teoría que ignoraba las diferencias de clase entre el derecho soviético y el burgués. Según Liberman, todo derecho civil, y por tanto el derecho civil soviético, tiene como base el derecho de la propiedad privada. Por lo tanto, la abolición de la propiedad *kulak* y el proceso de liquidación de los *kulaks* como clase estaban conectados (para Liberman) con la propuesta de la abolición (liquidación) del derecho civil soviético, una propuesta que era claramente trotskista en su esencia. Ignoraba todas las dife-

rencias entre la propiedad privada de los *kulaks* sobre los medios de producción y la propiedad privada del campesino medio.<sup>12</sup>

Estas “teorías” son calumnias para el derecho soviético. El derecho soviético es una forma de la política de la dictadura proletaria. Esta política está unificada en su esencia proletaria de clase. El hecho de que el proletariado, en diferentes etapas de la construcción socialista, estructure sus relaciones de manera diferente con respecto a las distintas clases (con respecto a la burguesía rural: por ejemplo, en una etapa una política de tolerancia y limitación; en otra, la liquidación de los *kulaks* como clase), no hace tambalear la unidad de la esencia clasista de la política de la clase obrera. Los métodos y las formas concretas cambian, pero los objetivos y las tareas finales no cambian. En consecuencia, la naturaleza de esas medidas, a través de las cuales esos objetivos se realizan directa o indirectamente, no cambia. Del mismo modo, el derecho económico soviético, como una de las formas de la política proletaria, permanece unitario en su naturaleza proletaria de clase en todas las etapas de su desarrollo.

### **3. Legalidad socialista (revolucionaria) y derecho económico soviético**

#### *(i) El concepto de legalidad socialista (revolucionaria)*

La dictadura proletaria construye la economía socialista, organiza el proceso de reproducción socialista ampliada por diversas vías, método y medios. No todos ellos son el derecho. Hablamos de derecho sólo como la consolidación organizada y coercitiva de una determinada estructura de relaciones sociales que corresponden a los intereses de la clase dominante.

Igualmente, el derecho económico soviético no es toda la política proletaria en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético. No es casualidad que definamos el derecho económico soviético como una forma especial de la política del Estado proletario. El carácter especial (específico) de la política del Estado

proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético se revela más claramente a través del concepto de legalidad socialista (revolucionaria).

La legalidad socialista (revolucionaria) tiene una enorme importancia en la práctica de la construcción del socialismo y de la administración estatal soviética. La violación de la legalidad revolucionaria es un trastorno del Estado proletario y una ayuda para el enemigo de clase. “La menor ilegalidad”, escribió Lenin, “y la menor violación del orden soviético, es una brecha que los oponentes del pueblo trabajador utilizarán inmediatamente”.<sup>13</sup> En 1922, en una carta a Stalin, Lenin caracterizó la legalidad revolucionaria de la siguiente manera:

La legalidad no puede ser una cosa para Kaluga y otra para Kazán, sino que debe ser uniforme para toda Rusia y uniforme para toda la federación de repúblicas soviéticas”.<sup>14</sup>

Como tarea central del nuevo organismo de la autoridad soviética creado en 1922, la fiscalía, Lenin declaró:

El procurador tiene el derecho y el deber de hacer una sola cosa: perseguir el establecimiento de un concepto de legalidad verdaderamente uniforme en toda la República, a pesar de las diferencias e influencias locales de cualquier tipo...<sup>15</sup>

La legalidad revolucionaria significa la uniformidad en la aplicación de la política del Partido y del gobierno, y la observancia invariable de los decretos y prescripciones de los organismos de la dictadura proletaria en todo el país. No debe haber arbitrariedad ni voluntariedad en la comprensión y ejecución de las directivas de los organismos superiores de la dictadura proletaria. La iniciativa local, la independencia de los organismos estatales, sociales y económicos inferiores de la dictadura proletaria, deben desarrollarse dentro de los límites de la legislación general soviética. La legalidad revolucionaria depende de las instrucciones exactas y claras de los organismos centrales: directivas, decretos, leyes, es decir, la publicación de normas generales obliga-

torias para todos los organismos locales y los ciudadanos. Se crea un aparato estatal especial para defender la legalidad revolucionaria. Esto garantiza la observancia inviolable de las bases de la legalidad revolucionaria: la fiscalía, el tribunal, el arbitraje. La legalidad revolucionaria significa, finalmente, la *aplicación uniforme de las directrices del Partido y del gobierno por las propias masas trabajadoras* (disciplina estatal) y por sus organizaciones sociales de masas.

En *La Ideología Alemana* Marx define el concepto de legalidad burguesa: la ley es la voluntad de la clase dominante. El contenido de una ley “viene siempre dado por las relaciones de esta clase, como lo demuestran con especial claridad el derecho privado y el derecho penal”. En el derecho, la voluntad de la clase dominante obtiene “una expresión general en forma de voluntad de Estado”. En la ley, las clases dominantes aplican su propia voluntad, pero al mismo tiempo lo hacen de una forma “independiente de la voluntad personal de cualquier individuo separado entre ellos”.<sup>16</sup>

La legalidad burguesa se dirige, naturalmente, a la defensa de las condiciones básicas del modo de producción capitalista, a la protección y fortalecimiento de la propiedad privada burguesa, y a la garantía de los derechos del “hombre y del ciudadano”, es decir, el derecho del propietario y del explotador a reprimir las acciones revolucionarias de las clases explotadas.

A diferencia de la legalidad burguesa, la legalidad socialista (revolucionaria) expresa la voluntad de la última de las clases explotadas, que ha tomado el poder: la voluntad del proletariado. Las leyes de la dictadura proletaria están dirigidas a la liquidación y extinción de las relaciones de explotación. En manos del proletariado, son un arma para construir una sociedad socialista sin clases. No fortalecen la propiedad privada, sino la pública (socialista), protegen y preservan los derechos de los trabajadores como ciudadanos del Estado socialista. “La regularidad y el orden”, afirma Marx, “son la forma de consolidación social del modo de producción dado y, por tanto, su emancipación relativa del simple azar y la simple arbitrariedad”. La “regularidad y el orden socialistas”, es decir, la legalidad socialista (revolucionaria),

es una “forma de consolidación social” del modo de producción socialista. En otras palabras, la legalidad revolucionaria tiene una enorme importancia como factor de consolidación de las nuevas relaciones de producción socialistas, del nuevo orden socialista.

Sería incorrecto pensar que la legalidad revolucionaria es característica sólo de ciertas etapas del desarrollo de la dictadura proletaria (en particular la primera etapa de la NEP), o que la legalidad revolucionaria es peculiar sólo del período de tolerancia y limitación de los elementos capitalistas. Tal es la doctrina de los restauradores juristas burgueses, el coro de la restauración capitalista. Para ellos, la legalidad revolucionaria era sinónimo de la política de tolerancia de los elementos capitalistas. Además, con un espíritu burgués-restaurador, distorsionaron los propósitos de esta política. Al resaltar la importancia de la legalidad revolucionaria en 1921-1922, la interpretaron como la regresión de la Rusia soviética, como un progreso hacia el orden social y jurídico burgués ordinario.

El significado de esta perspectiva se encontraba en la prueba de la supuesta derrota de los bolcheviques. Para los juristas de la vieja escuela (el grupo de profesores burgueses de la revista *Derecho y Vida*), la legalidad revolucionaria era “jurídicamente impensable”; la política calculada para fortalecer la legalidad revolucionaria era una política de fortalecimiento de la legalidad “en general”, es decir, de la legalidad burguesa.

De hecho, el concepto de legalidad revolucionaria no se limitó a los primeros años de la NEP. La legalidad revolucionaria no es sinónimo de permitir elementos capitalistas ni, por supuesto, de restaurar el capitalismo. La legalidad revolucionaria mantiene su significado para todas las etapas de desarrollo de la dictadura proletaria y para todas las formas de la lucha de clases en cada una de estas etapas. La legalidad revolucionaria fue necesaria para el proletariado en los años de la Guerra Civil, en los primeros años de la NEP, en los años de eliminación de las supervivencias del comunismo de guerra en el campo (1925, el XIV Congreso del Partido), e incluso ahora, en el período en que se han construido los cimientos de la economía socialista, y

los principios del socialismo se han incrustado definitivamente en la economía del país.

En plena guerra civil, el 6 de diciembre de 1918, el VI Congreso de los Soviets de toda Rusia aprobó un decreto especial “Sobre la observancia de las leyes” (*Colección de Legislación*, 1918, n° 90, punto 908). El Congreso pidió “a todos los ciudadanos de la república, a todos los organismos y a todos los funcionarios del poder soviético, que observen estrictamente las leyes, decretos, estatutos y órdenes de la RSFSR emitidos y publicados por la autoridad central”. La legalidad estricta era necesaria para la conducción de la guerra civil. El proletariado utilizó la legalidad revolucionaria como una de las armas en la forma más aguda de la lucha de clases.

En diciembre de 1921, al formular las bases de la NEP, el IX Congreso de los Soviets, en la resolución sobre la Cheka, subrayó la necesidad de reforzar las bases de la legalidad revolucionaria. En la resolución sobre el trabajo económico, el Congreso *de los Soviets* exigió más energía al Comisariado del Pueblo para la Justicia en dos aspectos:

En primer lugar, los tribunales populares de la República deben controlar estrictamente la actividad del comercio y de los empresarios privados, no permitiendo la menor restricción de su actividad, pero al mismo tiempo castigando estrictamente el menor intento de apartarse de la observancia inviolable de las leyes de la República. Deben elevar a las amplias masas de obreros y campesinos a la independencia y asegurar su participación rápida y eficaz en la labor de supervisión de la observancia de la legalidad; en segundo lugar, los tribunales populares deben prestar más atención a la persecución judicial del burocratismo, la burocracia y la desorganización económica (*Colección de Legislación*, 1922, n° 4, punto 30, párrafo 7, punto 42).

El Congreso hizo hincapié en la necesidad de la pronta promulgación de importantes trabajos legislativos sobre la preparación de una serie de compilaciones de leyes y códigos. Este trabajo se llevó a cabo durante 1922 (los *Códigos Penal, Civil, de la Tierra y del Trabajo*).

En 1925, el XIV Congreso del Partido reconoció “que los intereses del fortalecimiento del Estado proletario y el aumento de la confianza en él por parte de las amplias masas del campesinado, en relación con la política del Partido que se lleva a cabo en la actualidad, requieren el máximo fortalecimiento de la legalidad revolucionaria, particularmente en los organismos inferiores de la autoridad”. En 1927-1930, el Partido y la clase obrera aplicaron las leyes soviéticas para la lucha contra los *kulaks*, que habían saboteado las medidas planificadas por el Estado en materia de adquisiciones agrícolas, de impuestos y de reconstrucción socialista de la agricultura.

Finalmente, en la nueva etapa, cuando la cuestión del “quién y de quién” ya estaba decidida a favor del socialismo tanto en la ciudad como en el campo, cuando sobre la base del cumplimiento exitoso del Primer Plan Quinquenal se había creado una base técnica avanzada para la reconstrucción socialista de toda la economía nacional, el Partido volvió a aclarar la cuestión de la legalidad revolucionaria.

En el Decreto del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo (25 de junio de 1932), se subrayó que la legalidad revolucionaria era “uno de los medios más importantes para fortalecer la dictadura proletaria, para proteger los intereses de los obreros y de los campesinos trabajadores y para combatir a los enemigos de clase del pueblo trabajador (los *kulaks*, los intermediarios, los estraperlistas, los saboteadores burgueses y sus agentes políticos contrarrevolucionarios)”. Por lo tanto, el Partido propuso a todas las organizaciones del Partido; proporcionar al tribunal y a la fiscalía toda la ayuda y el apoyo posibles en la labor de fortalecer la legalidad revolucionaria y ejecutar consecuentemente la directiva del Partido de que los comunistas sean estrictamente responsables de la más mínima violación de las leyes.

El 20 de julio de 1933 se formó la procuraduría de todos los sindicatos. Esta tenía como objetivo reforzar la legalidad socialista y la adecuada protección de la propiedad pública en la U.R.S.S. frente a las intromisiones de elementos antisociales en el Partido.

En el XVII Congreso del Partido, el camarada Stalin estigmatizó a los “personajes soviéticos” o a los infractores de las leyes soviéticas.

Estas personas, por sus servicios pasados, se han convertido en “personajes”. Consideran que las leyes del Partido y del Soviet no están escritas para ellos, sino para los tontos. Son los mismos que no consideran su deber cumplir las decisiones del Partido y del gobierno. Destruyen las bases de la disciplina del Partido y del Estado. ¿Qué esperan conseguir violando las leyes del Partido y del Estado? Esperan que el poder soviético decida no tocarlos por sus antiguos servicios. Estos personajes engreídos piensan que son insustituibles y que pueden violar las decisiones de los organismos dirigentes sin ser castigados. ¿Qué hay que hacer con esa gente? Hay que destituirlos de los puestos de dirección sin vacilar y sin tener en cuenta sus servicios anteriores. Deben ser sustituidos y degradados, y esto debe publicarse en la prensa. Esto es necesario para destruir su arrogancia y ponerlos en su lugar. Esto es necesario para fortalecer la disciplina soviética y de partido en todo nuestro trabajo.<sup>17</sup>

La creación del Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos tiene una enorme importancia para el fortalecimiento de las bases de la legalidad revolucionaria en todos los ámbitos de la construcción soviética. Las tareas principales del Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos consisten en proteger el orden revolucionario, la seguridad del Estado y la propiedad pública (socialista).

Por supuesto, el contenido de la legalidad revolucionaria ha cambiado ahora (en la nueva etapa) esencialmente. Pero sigue actuando como una poderosa arma de la clase obrera para desarraigar el capitalismo y construir una sociedad socialista. El nuevo contenido de la legalidad revolucionaria en la etapa actual fue caracterizado exhaustivamente en el informe del camarada Stalin en el Pleno de enero del Comité Central y del Comité Central de Auditoría de 1933:

La legalidad revolucionaria del primer período de la NEP ... estaba dirigida principalmente contra los extremos del comunismo de guerra y las confiscaciones y requisiciones “ilegales”. Garantizaba al



propietario privado, al agricultor y al capitalista la preservación de su propiedad a condición de que cumplieran estrictamente las leyes soviéticas. La situación es totalmente diferente con respecto a la legalidad revolucionaria de nuestro tiempo. La legalidad revolucionaria de nuestro tiempo dirige su filo no contra los extremos del comunismo de guerra, que hace tiempo dejaron de existir, sino contra los ladrones y saboteadores de la economía pública, contra los vándalos y saqueadores de la propiedad pública. La preocupación básica de la legalidad revolucionaria en nuestro tiempo consiste únicamente en la protección de la propiedad pública.<sup>18</sup>

El Partido ha tenido que defender repetidamente el concepto correcto de legalidad revolucionaria de los ataques, embestidas y distorsiones de diversas tendencias y movimientos antipartido. Se ha intentado contrastar la conveniencia revolucionaria (o económica). En este caso, la legalidad revolucionaria se redujo a la “protección de los derechos personales y de propiedad de los ciudadanos de la URSS” y se utilizó en la lucha contra la línea del Partido, dirigida originalmente a la limitación y luego a la liquidación de los elementos capitalistas. Apoyándose supuestamente en la legalidad revolucionaria, en la necesidad de la estricta observancia de las leyes y decretos soviéticos, los oportunistas de derecha se oponían a las medidas del Estado soviético para la confiscación masiva de la propiedad de los *kulaks* en relación con la colectivización total. Lo erróneo de este punto de vista es evidente. La coacción (ilimitada por ley) contra los explotadores está escrita en la Constitución soviética. Por otra parte, incluso la aplicación de las medidas más agudas de lucha contra los elementos explotadores y parasitarios no elimina la necesidad de luchar con aquellos que aplican las medidas de forma incorrecta, distorsionando la política del Partido y la autoridad soviética o permitiendo abusos de la misma. Lenin tenía tan claro que la legalidad soviética no podía ser otra cosa que revolucionaria, que en la carta antes citada, dirigida al camarada Stalin, hablaba simplemente de legalidad.<sup>19</sup>

El concepto oportunista de derecha de la legalidad revolucionaria –un concepto que se funde con el concepto liberal burgués– es una

distorsión de la cuestión de la legalidad revolucionaria. Otras distorsiones son las actitudes ignorantes, ingenuas y descuidadas hacia la legalidad revolucionaria. En la práctica, estas degeneran en un burocratismo desnudo, en arbitrariedad, en voluntariedad, ignorando los derechos de los trabajadores como ciudadanos de la Unión Soviética. El Partido también lleva a cabo una lucha implacable con la desviación de la “izquierda”, en cuya base se encuentra el mismo contraste entre la ley y la revolución, y entre la legalidad y la conveniencia.

*(ii) El derecho económico soviético como realización de los principios de la legalidad revolucionaria en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético*

Una parte constitutiva (una de las más importantes) de toda la legislación revolucionaria del primer Estado proletario del mundo es la legislación económica. La legislación económica soviética es llevada a cabo, bajo la dirección del Partido, por el aparato estatal (soviético), por las organizaciones económicas soviéticas, por toda la masa de trabajadores y por los ciudadanos individuales de la Unión Soviética. Los organismos especiales de la autoridad estatal protegen la legalidad revolucionaria en este ámbito: la fiscalía, el tribunal, los organismos de arbitraje estatal y departamental.

Desde este punto de vista, todo el derecho económico soviético puede y debe entenderse como la aplicación de los principios de la legalidad revolucionaria *a la organización de la producción socialista y del comercio soviético*. Una de las instituciones más importantes del derecho económico soviético –la disciplina contractual– no es otra cosa que la realización de los principios de la legalidad revolucionaria en las relaciones mutuas de los organismos económicos y otros participantes en el comercio económico de la URSS. La legalidad revolucionaria, como “disciplina de hierro del Partido y del Estado”, es la base organizativa de la administración de las empresas socialistas, es decir, la base organizativa de la producción socialista. Lo más importante, sobre todo en la etapa actual, son las cuestiones de la protección de los derechos de

propiedad de los trabajadores, de los obreros, de los agricultores colectivos, de los campesinos individuales y de los empleados.

La perspectiva de que la cuestión de la legalidad revolucionaria que se encuentra en el informe del camarada Stalin en el Pleno de enero del Comité Central y del Comité Central de Auditoría se refiere únicamente al ámbito de la legislación penal, es incondicionalmente errónea. La protección de la propiedad pública (socialista) es una preocupación básica de la legalidad revolucionaria en la etapa actual. Pero la protección y el fortalecimiento de la propiedad pública se realiza no sólo mediante la aplicación de la represión penal contra los saqueadores directos de la propiedad, los ladrones y los pícaros, sino también mediante un sistema de medidas que fortalecen la producción socialista y el comercio soviético. Tales medidas son: el fortalecimiento del presupuesto financiero, el crédito, la disciplina de planes y contratos, la introducción de un sistema de ahorro, la responsabilidad económica y el “control por el rublo” del trabajo práctico de las organizaciones económicas soviéticas, etc. Estas cuestiones entran en la esfera de competencia del derecho económico soviético y constituyen, por tanto, junto con otras partes de la legalidad revolucionaria, una poderosa arma de la dictadura proletaria para la construcción de una sociedad socialista sin clases.

#### ***4. El derecho económico soviético como sistema de relaciones de propiedad del período de transición del capitalismo al comunismo***

##### *(i) El concepto de relaciones de propiedad*

La definición de derecho económico soviético desarrollada anteriormente abarca un área muy amplia de relaciones sociales. Este es el concepto de derecho económico soviético en sentido amplio. Nosotros lo delimitamos con el concepto más restringido de derecho económico soviético en el sentido actual (o restringido) del término. Su objeto son las relaciones *de propiedad de la sociedad socialista*.

Las relaciones de propiedad se producen cuando las personas entran en el proceso de producción de las condiciones materiales de su existencia, es decir, las relaciones de producción. Pero estas no son simplemente relaciones de producción, sino que son relaciones de producción consideradas desde la posición de su “expresión jurídica”, es decir, como “relaciones de propiedad”. En otras palabras, son “relaciones entre individuos en relación con los materiales, instrumentos y productos del trabajo”.<sup>20</sup> Están formalizadas de manera definida, confirmadas y apoyadas por el poder organizado de la clase dominante, y son las relaciones para la distribución del trabajo y sus productos entre los miembros de la sociedad. “Sean cuales sean las formas sociales de producción”, afirma Marx, “los trabajadores y los medios de producción siguen siendo siempre sus factores. Pero, al estar en una condición de aislamiento entre sí, ambos factores son sólo factores potenciales. Para producir en sentido estricto, deben estar unidos. El carácter especial y el método mediante el cual se realiza esta unión identifican la etapa económica distinta de una estructura social”.<sup>21</sup>

El carácter especial y el método que se da a la matriz de la fuerza de trabajo y los medios de producción bajo el capitalismo encuentra su expresión en la institución de la propiedad privada de los medios de producción. El carácter y el método especiales que se dan a la matriz de la fuerza de trabajo y de los medios de producción en las condiciones de la economía socialista, se expresan en la institución de la propiedad pública (socialista). La propiedad burguesa, y el monopolio de los medios de producción por parte de las clases capitalistas, es una fuente de dominación capitalista sobre el proletariado y de explotación capitalista (una forma especial de apropiación del trabajo ajeno). Bajo la dictadura del proletariado, se elimina la distancia entre el productor directo, los medios de producción y el producto del trabajo. La clase obrera, “la fuerza más productiva”, ella misma como “organizadora, como clase dominante” (es decir, como Estado), se convierte en la dueña de los instrumentos y los medios de producción y en la “dueña de su producto”.<sup>22</sup>

En la medida en que las relaciones del derecho económico son relaciones de propiedad y las relaciones de propiedad son relaciones de propiedad, el derecho de propiedad es el concepto central de todo sistema de derecho económico: la propiedad privada de los medios de producción es el concepto central del derecho civil burgués, la propiedad pública (socialista) es el concepto central del derecho económico soviético. Todo “comercio civil” burgués es un tipo particular de circulación de la propiedad privada. Igualmente, el sistema de derecho económico soviético sólo puede entenderse correctamente como propiedad pública (socialista) puesta en marcha en la lucha contra la propiedad privada. Por lo tanto, la ley del 7 de agosto de 1932, “Sobre la protección y el fortalecimiento de la propiedad pública (socialista)” (*Colección de Leyes*, 1932, nº 62, punto 360), cuyo significado se compara correctamente con la *Constitución de la U.R.S.S.*, define la propiedad pública como la base de todo el sistema soviético: “El Comité Ejecutivo Central y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U.R.S.S. decretan que la propiedad pública (estatal, granja colectiva, cooperativa) es la base del sistema soviético, y que es sagrada e intocable”.

Como expresión jurídica de las relaciones de producción, las relaciones de propiedad pueden y deben entenderse como una forma organizativa de la producción social y del “intercambio social de objetos”. Así las entiende Marx. Para él, las relaciones de propiedad feudales son “la organización feudal de la agricultura y la industria”, las relaciones de propiedad burguesas son la “organización moderna [es decir, capitalista] de la producción”.<sup>23</sup> Marx ve este contenido organizativo en las instituciones individuales del derecho civil (es decir, de la propiedad) burgués. Así, las diferentes formas de propiedad son diferentes etapas en la división del trabajo social. en particular, la propiedad privada es “una forma necesaria *de relación* [el subrayado es nuestro, E.B.P.] en una etapa determinada del desarrollo de las fuerzas de producción”.<sup>24</sup> Lo mismo ocurre con el contrato, en particular, con el contrato de compraventa, de contratación personal, etc. El contrato de compraventa, por ejemplo, sirve a la división social del trabajo

entre las distintas ramas del trabajo, y el trabajo contratado es “la organización burguesa esencial del trabajo”.

P.I. Stučka, siguiendo a Marx, caracteriza correctamente el código civil burgués como una especie de carta de la sociedad civil burguesa, es decir, como un acto que determina el orden interno de la sociedad, su organización, las relaciones de sus constituyentes, es decir, como un acto organizativo.<sup>25</sup> Es cierto que en las condiciones de la sociedad burguesa el código civil “organiza” la desorganización: la anarquía de la producción y la competencia capitalistas. Pero en este sentido, se trata de la propia sociedad burguesa; no tiene el poder de dejar de ser ella misma, es decir, de eliminar la propiedad privada, de acabar con la competencia capitalista. Por lo tanto, no hay que sobrevalorar las posibilidades de organización del derecho civil burgués. Además, la burguesía intenta utilizar la superestructura política –el Estado y el derecho– para ordenar el curso de la producción social. En el período del imperialismo en general, y en particular en los últimos años del intenso proceso de fascistización del Estado burgués, estas tendencias se han reforzado. Pero no producen ni pueden producir el resultado deseado, pues todas ellas dejan inamovible la base primaria de la sociedad capitalista: la propiedad privada capitalista.

Las relaciones de propiedad en la U.R.S.S., como expresión legal de las relaciones de producción de la sociedad socialista, son por tanto también la “organización formal” de la producción socialista y del “intercambio público de objetos” socialista, es decir, del comercio soviético. Pero el planteamiento de la cuestión de la propiedad en la U.R.S.S., y del papel decisivo de la propiedad pública (socialista), sitúa todo el problema de las relaciones de propiedad socialistas en un nuevo nivel. En la medida en que en la U.R.S.S. las directrices económicas básicas pertenecen a un solo propietario –el proletariado, organizado como clase dominante y también como fuerza social más productiva–, se crean posibilidades para la organización de la gestión de los procesos de producción e intercambio social, para la construcción consciente y planificada de una economía socialista; procesos que son totalmente inalcanzables para el capitalismo. Por lo tanto, la organización de la

producción y el intercambio en la U.R.S.S. constituye el problema del control del proceso de producción social y de la organización de las relaciones económicas entre los distintos eslabones de la economía socialista. Esto nos obliga a entender el derecho económico soviético, cuyo objeto es el sistema de relaciones de propiedad de la sociedad socialista, como una forma especial de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la administración de la economía y de la organización de los eslabones económicos.

(ii) *Las relaciones de propiedad en la sociedad socialista*

Pero la cuestión de las relaciones de propiedad en las condiciones del socialismo es más compleja de lo que parece a primera vista. En el capitalismo todo se basa en la propiedad privada. La propiedad privada divide. La propiedad privada supone una multitud de propietarios con intereses, derechos de propiedad y responsabilidades distintas. Por lo tanto, el sistema capitalista de relaciones de producción e intercambio es simultáneamente una cadena interminable de relaciones entre propietarios, entre capitalistas y trabajadores, capitalistas industriales y comerciales, capitalistas y terratenientes, etc.

Por el contrario, la propiedad pública (socialista) es *unitaria*. No divide, sino que une. Además, en el curso del Segundo Plan Quinquenal, la propiedad pública (socialista) se convertirá en la única forma de propiedad de los medios de producción. El modo de producción socialista se transforma en el único modo de producción en la U.R.S.S. Cabe preguntarse cómo son posibles las relaciones de propiedad, es decir, las relaciones entre propietarios, en estas condiciones (puesto que ya no hay *multitud* de propietarios).

Los clásicos del marxismo dan la respuesta a esta pregunta.

“El derecho”, dice Marx, “nunca puede ser superior a la estructura económica de la sociedad y al desarrollo cultural condicionado por ella”.<sup>26</sup> La nueva sociedad socialista procede del vientre del capitalismo; podemos ver que en el curso de un largo período, “en todas sus relaciones –económicas, morales e intelectuales– seguirá llevando la

huella de la vieja sociedad de cuyo vientre salió”,<sup>27</sup> de ahí la conservación en la nueva sociedad (en la primera fase de su desarrollo –bajo el socialismo–) del trazado del “derecho burgués” como regulador de la distribución de los productos y del reparto del trabajo social. Lenin, desarrollando el pensamiento de Marx, escribe:

[...] En la primera fase de la sociedad comunista (que suele llamarse socialismo), el derecho burgués no es abolido en su totalidad, sino sólo en parte, sólo en proporción a la transformación económica ya realizada, es decir, sólo con respecto a los medios de producción. El derecho burgués los reconoce como propiedad privada de las personas individuales. El socialismo los convierte en propiedad pública. En esta medida –y sólo en esta medida– el derecho burgués desaparece, pero permanece sin embargo en su otra parte, permanece como regulador (definidor) de la distribución de los productos y de la distribución del trabajo social. El que no trabaja, tampoco come –este principio socialista ya se ha realizado; a igual cantidad de trabajo, igual cantidad de productos–, este principio socialista también se ha realizado. Sin embargo, esto todavía no es comunismo, y esto todavía no elimina la ley burguesa que da una cantidad igual de productos a personas desiguales por una cantidad desigual (desigual de hecho) de trabajo.<sup>28</sup>

Así, en la primera fase de la sociedad comunista, en el socialismo, no hay ni puede haber explotación. Se ha eliminado la propiedad privada de los medios de producción. El principio socialista de la remuneración según el trabajo está plenamente vigente, pero se conserva el derecho “burgués” (entre comillas). La preservación de la ley “burguesa” consiste aquí en el hecho de que se aplica una escala uniforme (medida uniforme) a personas (de hecho) desiguales, a relaciones desiguales. La desigualdad, por tanto, se mantiene. Por consiguiente, las normas que legalizan esta desigualdad están protegidas por el Estado, que las mantiene mediante la coacción. Sólo “en la fase superior de la sociedad comunista, cuando desaparezca la subordinación esclavizante del individuo a la división del trabajo; cuando desaparezca la oposición entre el trabajo mental y el trabajo físico; cuando el trabajo



deje de ser un mero medio para la vida y se convierta en la primera necesidad de la vida; cuando el desarrollo integral del individuo, las fuerzas de producción y todas las fuentes de riqueza social fluyan a pleno rendimiento, sólo entonces podrá superarse plenamente el estrecho horizonte de la ley burguesa y la sociedad podrá inscribir en su bandera: ¡de cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad!”<sup>29</sup> Sólo en esta etapa el derecho y el Estado se desvanecerán definitivamente.

El mantenimiento bajo el socialismo del “derecho burgués”, es decir, de la desigualdad material, significa que los miembros individuales de la sociedad –los trabajadores– entrarán en relaciones entre sí como portadores de derechos y deberes de propiedad, como “personas” –sujetos de derecho–. Son propietarios, pero la gama de objetos capaces de ser objeto del derecho de propiedad de las personas individuales en el socialismo se limita a los objetos de consumo. Los medios de producción pertenecen a toda la sociedad.

Sin embargo, según Lenin, la “ley burguesa” es la reguladora no sólo de la distribución social de los productos, sino –dentro de ciertos límites– también de la “distribución del trabajo”. La distribución del trabajo entre las diferentes ramas de la economía supone no sólo el problema de *la organización de la producción socialista*, sino también en las condiciones de la sociedad socialista, la *organización de la administración de la producción socialista*. ¿En qué consiste la conservación, en este ámbito, “del estrecho horizonte del derecho burgués”, es decir, la aplicación de una escala igual a lo desigual? Consiste en la utilización del método de la contabilidad económica por parte del Estado proletario a efectos de la gestión planificada de la economía socialista. Las empresas socialistas, transferidas a la rendición de cuentas económica, entran en relaciones entre sí como unidades económicas distintas en cuanto a la propiedad, como portadoras de derechos y deberes de propiedad independientes. Una organización de responsabilidad económica no es un propietario privado. La parte de la propiedad estatal asignada a una organización de responsabilidad económica le es “asignada”, pero no deja de formar parte del fondo único de la propie-

dad estatal. Pero al mismo tiempo, una organización con responsabilidad económica tiene “su propia” propiedad básica, sus propios activos de trabajo, y entra independientemente (dentro de los límites y para el cumplimiento de las tareas planificadas) en relaciones de propiedad con otras organizaciones con responsabilidad económica. Por lo tanto, recordando las palabras de Lenin en el VI Congreso de los Soviets sobre los restos del “derecho burgués” bajo el socialismo, el camarada Molotov ilustró esto con los ejemplos de la organización de la distribución del trabajo y de los ingresos en las granjas colectivas, la política de salarios, el comercio cooperativo y la responsabilidad económica *en la industria estatal*.<sup>30</sup>

Tales son las razones por las que en la sociedad socialista no sólo las relaciones entre los trabajadores individuales, en la distribución de los artículos de consumo, adquieren el carácter de relaciones de propiedad, sino también las relaciones entre los eslabones de la economía socialista para la organización de la producción socialista y el comercio soviético.

Sin embargo, estas razones no son exhaustivas. No explican toda la multitud de relaciones de propiedad ni más allá de los límites del segundo Plan Quinquenal en las condiciones de la sociedad socialista sin clases, ni mucho menos en la etapa actual de desarrollo de la U.R.S.S.

El proletariado de la U.R.S.S. está construyendo el socialismo dentro de un cerco capitalista. La presencia de intensos lazos económicos entre la U.R.S.S. y el mundo capitalista invoca una serie de instituciones del derecho económico soviético. Dentro de los límites de la propiedad pública (socialista) homogénea y dominante en la U.R.S.S., la diferencia entre la propiedad socialista estatal y la propiedad cooperativa agrícola colectiva conserva toda su importancia. El Partido mantiene firmemente su línea de fortalecimiento organizativo-económico de las granjas colectivas en forma de cartel, es decir, también considera necesario preservar la agricultura complementaria personal de los agricultores colectivos junto con la agricultura colectiva pública. Durante todo el segundo Plan Quinquenal, y con el papel predominan-

te del socialismo en la economía de la URSS, se mantendrá también una estructura de pequeñas mercancías (agricultura campesina individual, artesanos que no son miembros de las cooperativas). Todos estos son hechos que hay que tener muy en cuenta para comprender el rico contenido del sistema de derecho económico soviético.

## **5. El sistema de derecho económico soviético**

### *(i) Derecho público y privado*

El derecho económico soviético no es un todo indivisible. Al igual que cualquier otra esfera de las relaciones sociales, está dividido en varias partes más o menos independientes. En correspondencia con esto, la ciencia del derecho económico soviético también está dividida en una serie de secciones, cuyo sistema y orden queda determinado por la delimitación real del propio objeto

La bibliografía del derecho económico soviético separa unánimemente del sistema general del derecho económico soviético la regulación de las relaciones laborales (derecho laboral), para el uso de la tierra (derecho de la tierra) y familiares (derecho de la familia). Por lo demás, la delimitación del contenido del derecho económico soviético se hace generalmente de acuerdo con las formas adoptadas en los códigos y la jurisprudencia burgueses. Es necesario, en primer lugar, detenerse en estas formas adoptadas en los códigos y la jurisprudencia burgueses y en la cuestión de la conveniencia de su transferencia a la realidad soviética.

La división del derecho en *público y privado* es básica en el derecho burgués. Uno de los más importantes especialistas en derecho civil burgués, Dernburg, distingue entre las esferas del derecho público y privado de la siguiente manera:

La idea principal es la siguiente. Si una norma jurídica está concebida para servir principalmente a los intereses de las personas individuales, entonces se refiere al derecho privado; si es para el interés social,

entonces pertenece al derecho público. Esta división corresponde a la doble posición del hombre en la sociedad. Como personalidad libre es portador de sus propios objetivos, es un centro independiente de relaciones jurídicas. Pero, al mismo tiempo, es miembro de una asociación ampliada a la que está subordinado y a la que sirve.<sup>31</sup>

El derecho público incluye el derecho estatal, el derecho penal, el procedimiento penal y civil, el derecho canónico y el derecho internacional. El derecho privado incluye el derecho civil en el sentido amplio del término (incluido el derecho mercantil y sus subdivisiones).

La definición de Dernburg no es generalmente reconocida. La jurisprudencia burguesa ha propuesto decenas de teorías sobre esta cuestión. En particular, en la bibliografía rusa de los últimos años antes de la revolución y entre los juristas burgueses soviéticos, el punto de vista de I.A. Pokrovsky tuvo un gran éxito. En la base de la división del derecho en privado y público situaba el *método* de regulación de las relaciones o la posición del sujeto “en la relación jurídica”.

Si el derecho público –escribió Pokrovsky– es un sistema de centralización jurídica de las relaciones, el derecho civil, por el contrario, es un sistema de descentralización jurídica: por su propia existencia propone para su existencia la presencia de una multitud de centros autodefinidos. Si el derecho público es un sistema de subordinación, el derecho civil es un sistema de coordinación; si el primero es un ámbito de autoridad y subordinación, el segundo es un ámbito de libertad e iniciativa privadas.<sup>32</sup>

Los juristas burgueses no pueden ponerse de acuerdo, ni lo harán, sobre el principio de la separación del derecho público y privado. No son capaces de hacerlo, porque están privados de la posibilidad de revelar las verdaderas raíces de esta división, su fuente y su base. Esto sólo puede hacerse utilizando el método del materialismo histórico. La existencia real de la diferencia entre el derecho privado y el público fue revelada por Marx con exhaustiva claridad.

Las raíces de la división del derecho en público y privado hay que buscarlas en la distinción entre la *propiedad y la totalidad social*, la separación *de la sociedad civil y la organización política*, y en la potenciación de la *individualidad del hombre y del ciudadano*. “El derecho privado”, afirma Marx, “se desarrolla paralelamente a la propiedad privada y a partir del proceso de decadencia del colectivismo que se desarrolla naturalmente”. En cambio, “a causa de la emancipación de la propiedad privada de la colectividad, el Estado ha obtenido una existencia independiente junto a la sociedad civil y ajeno a ella”.<sup>33</sup> El contraste entre el derecho privado y el derecho público es el más típico de la sociedad burguesa, e imposible de eliminar. El monopolio de la propiedad privada en manos de los miembros individuales de la clase capitalista, la separación del Estado de la sociedad como una organización especial de la clase dominante con el fin de apoyar las relaciones de explotación capitalista, tal es la base de la división del derecho en privado y público. El burgués (como propietario) realiza transacciones de compra y venta de mercancías, incluyendo la compra y venta de fuerza de trabajo: esto es derecho privado. El burgués, como miembro de la clase dominante, ejerce la autoridad y castiga a los infractores de los principios capitalistas: esto es el derecho público.

La división del derecho en público y privado se desarrolla y profundiza paralelamente al proceso de desarrollo del derecho de la propiedad privada, desde sus formas primitivas iniciales hasta la “propiedad privada puramente burguesa”. Marx prevé la eliminación de esta división con la transferencia del derecho de propiedad de los medios de producción a manos de toda la sociedad, y también la eliminación de las diferencias de clase y el fin de la oposición entre la sociedad civil y la organización política (estatal). Ya había señalado esta perspectiva en *Sobre la cuestión judía*:

Sólo cuando el hombre individual real recobra en sí al ciudadano abstracto y se convierte, como hombre individual, en ser genérico, en su trabajo individual y en sus relaciones individuales; sólo cuando el hombre ha reconocido y organizado sus “forces propres” [fuerzas propias] como fuerzas sociales y cuando, por tanto, no desglosa ya

de sí la fuerza social bajo la forma de fuerza política, sólo entonces se lleva a cabo la emancipación humana.<sup>34</sup>

El desarrollo del capitalismo en la fase imperialista, caracterizado por la activación del Estado burgués, su transición en una serie de casos a métodos de acción directa en relación con la revolucionarización de la clase obrera, el crecimiento de su poder de resistencia y el creciente desmoronamiento de todo el sistema capitalista, la amplia difusión de los métodos de control e “intervención” del Estado en la vida económica en el período de la guerra –todo esto ha dado vida a toda una serie de teorías que muestran que la división del derecho en privado y público ya ha sobrevivido plenamente, que ya es innecesaria para la regulación de las relaciones sociales en la etapa actual y que pronto podrá ser archivada–. Anton Menger, uno de los primeros teóricos del “socialismo jurídico”, ha afirmado que el mundo capitalista avanzará hacia el socialismo mediante la *publicitación del derecho privado*. Se dice que todo el asunto radica en el hecho de que las relaciones que el derecho privado regula en la sociedad burguesa han pasado a la esfera del derecho público. La municipalización gradual de las relaciones económicas en todo el mundo, posible incluso dentro de los límites del capitalismo, en esto, según Menger, radica el establecimiento del socialismo. El socialismo significa la victoria del derecho público sobre el privado y la eliminación de la primitiva división del derecho en dos esferas.

Esta teoría fue aprovechada por los social-fascistas, la mayoría de los cuales son ahora “socialistas jurídicos”. Por otra parte, una serie de teóricos típicamente burgueses han desarrollado las mismas nociones o análogas. El típico ideólogo de la burguesía imperialista, el jurista francés Duguit, proclamó la socialización del derecho privado. En adelante, el propietario privado no es simplemente una personalidad libre, “portadora de sus propios objetivos” (Dernburg), que dispone de su propiedad según su voluntad, sino “el servidor de la sociedad” que cumple una “función social”, el organizador y gestor de la producción. Sólo con respecto a estos objetivos sociales, el Estado preserva

y defiende los derechos del propietario. Los límites entre el derecho privado y el derecho público quedan así del todo borrados. En el mismo espíritu, apropiadamente, se encontraba el jurista alemán Hedeman, uno de los principales representantes de la escuela del “derecho económico”. El derecho *económico* o derecho *económico público* fue el nombre dado por los juristas alemanes a los elementos de “regulación” estatal de la economía, cuya aparición estuvo condicionada por la guerra y la devastación de la posguerra. Goikhbarg, y después de él otros juristas soviéticos, intentaron trasladar estas ideas al territorio soviético. En particular, el propio Goikhbarg proclamó la eliminación de la división del derecho en privado y público, tanto para el derecho soviético como para el burgués. “La división básica del derecho en dos partes principales –pública y civil–”, escribió Goikhbarg en 1924, “que rara vez ha sido bien explicada por los juristas, ahora sólo encuentra reconocimiento entre los juristas más atrasados (incluido el nuestro) [...] La separación del concepto de derecho civil de otros conceptos – que ha perdido su significado incluso en los países que no han vivido una revolución proletaria– es totalmente impensable para nosotros”<sup>35</sup>. La posición de Goikhbarg significaba, en primer lugar, el embellecimiento del capitalismo, enmascarando sus contradicciones; se basaba objetivamente en la teoría social-fascista de la maduración pacífica del socialismo en el laboratorio del capitalismo. Significaba, en segundo lugar, ignorar las diferencias cualitativas entre el derecho soviético y el derecho burgués. Goikhbarg consideró algunos argumentos extraídos del análisis de la Constitución burguesa de Weimar y de la monarquía constitucional yugoslava. Los utilizó para demostrar la innecesaria división del derecho soviético en privado y público. El argumento de Goikhbarg fue desacreditado en sus propias raíces.

Es necesario proceder de forma diferencial hacia la cuestión del derecho privado y del derecho público. Esta división no puede ser eliminada para el derecho burgués, en la medida en que la propiedad privada de los medios de producción posee estabilidad. Esta división mantiene su significación incluso para el derecho del Estado imperialista moderno, del mismo modo que la competencia, con todos sus

conflictos y contradicciones, se mantiene en la economía del imperia-  
lismo junto con los monopolios. Por el contrario, pierde significación  
en el derecho soviético. “No reconocemos nada ‘privado’”, escribió Le-  
nin a Kursky en relación con la preparación del *Código Civil soviético*,  
“para nosotros *todo* en el ámbito de la economía *es derecho público* y  
no privado. *Sólo* permitimos el capitalismo de Estado... Por lo tanto,  
debemos ampliar la aplicación de la intervención del Estado en las  
relaciones de ‘derecho privado’, ampliar el derecho del Estado a anu-  
lar los contratos ‘privados’, para aplicar no *el corpus juris romani* a las  
‘relaciones jurídicas civiles’, sino nuestra conciencia jurídica *revolucio-  
naria*”.<sup>36</sup> La contradicción entre el derecho privado y el derecho públi-  
co desaparece en el derecho soviético, porque en una sociedad cuyas  
bases son la dictadura del proletariado y la propiedad pública (socia-  
lista), se elimina la contradicción entre la sociedad civil y el Estado.

Además, si se parte de consideraciones puramente prácticas, tampoco hay nada en el derecho soviético que pueda motivar el mantenimiento de la división del derecho en privado y público. Para nosotros ni siquiera se puede discutir la *limitación de la intervención del Estado* en cualquier esfera de la actividad económica, pero esto es lo primero que se desprende de la división del derecho en dos esferas. El derecho soviético niega la división de las normas jurídicas en obligatorias (reglas establecidas como *obligatorias* para las partes –lo que es característico del derecho público–) y *facultativas* o *supletorias* (ciertas reglas establecidas para las partes sólo en el caso de que ellas mismas no hayan decidido lo contrario –lo que es característico del derecho privado–). Todas las normas del derecho soviético, salvo que se indique lo contrario en las propias normas, son obligatorias. En el derecho burgués, los litigios y conflictos que surgen en el ámbito de las relaciones del derecho privado son examinados por el tribunal a iniciativa de las propias partes litigantes. La iniciativa para el examen de los litigios y conflictos en relación con la violación de las normas del derecho público corresponde a los organismos de la autoridad estatal. Asimismo para nosotros esta característica nunca tuvo importancia. Los organismos del tribunal



y del arbitraje tienen los más amplios poderes para la iniciación de cualquier caso, en la medida en que se trata de una cuestión de relaciones de propiedad de los organismos económicos y de las personas individuales, o de la violación de las directivas del Partido y de los gobiernos en cuestiones de construcción económica.

(ii) *El derecho de las cosas y de las obligaciones*

El sistema del derecho económico soviético niega también una segunda gran subdivisión del derecho burgués: la división del derecho civil en derecho *de las cosas y de las obligaciones*.

Los códigos del derecho civil burgués suelen estar contruidos sobre uno de los dos sistemas: sobre el sistema de las Instituciones o sobre el sistema pandectista. El sistema de las Instituciones deriva su nombre de la primera parte del famoso código de Derecho Romano *Corpus juris civilis* del emperador Justiniano (en el año 529). El Código Civil francés de 1804 está elaborado según este sistema. Se divide en tres divisiones básicas: personas, cosas y transacciones. (“De las personas”, “De la propiedad y de las diversas modificaciones de la propiedad”, “De los diversos métodos de obtención de la propiedad”). El sistema pandectista tomó su nombre de la segunda parte de la colección de Justiniano (las Pandectas). El Código Civil alemán de 1896 y otros códigos recientes (el japonés de 1898, el brasileño de 1916 y el chino de 1929), así como el Código Civil de la RSFSR de 1922, se elaboran según este sistema. El sistema pandectista contiene una parte general y también el derecho de las obligaciones, el derecho de las cosas, el derecho de familia y el derecho de sucesiones. Los códigos contruidos sobre el sistema pandectista incluyen todas estas partes en un orden u otro. La división más importante para todo el derecho civil burgués es la división en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones. Esta división está en la base no sólo de los códigos contruidos sobre el sistema pandectista, sino también de los contruidos sobre el sistema de las Instituciones: la segunda división del Código francés es el derecho de las cosas, la tercera –ante todo– de las obligaciones.

El derecho de las cosas se ocupa de los derechos sobre las cosas, el derecho de las obligaciones de los derechos obligacionales. ¿Cuál es la diferencia, qué contenido tienen estos conceptos? La jurisprudencia burguesa responde a esta pregunta de la siguiente manera: el derecho de las cosas tiene como *objeto* una cosa, un elemento del mundo exterior; el derecho de las obligaciones, la *acción* de otra persona. Así, el objeto del derecho de propiedad (derecho de las cosas) puede ser un edificio, una estructura, una mercancía o un bien de consumo; el objeto de un contrato de compraventa (derecho de las obligaciones), la acción del vendedor (transferir la cosa a la propiedad) y del comprador (aceptar la cosa y pagar el precio). Todos los derechos sobre una cosa tienen un carácter *absoluto*, es decir, el derecho de *una* persona, autorizada a usar y disponer de la cosa, contrasta con la obligación de un *número ilimitado* de otras personas de no violar su derecho (por ejemplo, no violar los derechos de un propietario). Los derechos obligacionales tienen un carácter *relativo*. Aquí se relacionan dos o más personas completamente determinadas (vendedor y comprador, por ejemplo). Los derechos sobre las cosas y los derechos obligacionales se distinguen además por el método de su *protección*. *El derecho sobre la cosa* se defiende mediante el llamado juicio reivindicatorio, bajo el cual se entiende el derecho de exigir la cosa en especie de la posesión ilegal de otro. Los derechos obligacionales se defienden mediante una demanda de daños y perjuicios, es decir, mediante la exigencia de una indemnización por el equivalente monetario del daño sufrido. Por último, todo sistema de derecho establece en todo momento sólo un número estrictamente limitado de tipos de derechos sobre las cosas (el llamado *numerus clausus*: en el *Código Civil* soviético, por ejemplo, el derecho de propiedad, de prenda y de arrendamiento); el derecho de obligaciones no se limita a un número finito de instituciones; se permiten relaciones no previstas por el legislador, en la medida en que no contradigan los principios generales del derecho de obligaciones.

Además de los derechos sobre las cosas y los derechos obligatorios, el derecho civil burgués prevé otra categoría de derechos, inter-

media entre los derechos sobre las cosas y los derechos obligatorios: los llamados derechos *exclusivos* –derechos de autor, derecho a una invención, a un nombre comercial, a una marca–. Los derechos exclusivos tienen un *carácter absoluto* como los derechos sobre las cosas, pero el objeto de un derecho exclusivo no es una cosa, sino una *acción*, una acción del propio titular del derecho; en el derecho de autor, por ejemplo, la reproducción de una determinada obra literaria. Los derechos exclusivos, por tanto, se sitúan, por así decirlo, entre los derechos sobre las cosas y las obligaciones.

Esta es la teoría burguesa de la delimitación de los derechos sobre las cosas y los derechos de las obligaciones. A pesar de que, con el paso del tiempo, los límites entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones se han ido borrando aún más –tanto en la legislación como en la práctica de la aplicación jurídica–, la ciencia burguesa contemporánea insiste en la conservación de esta distinción, en su significado de principio. ¿Cuáles son las raíces y los fundamentos reales de la división del derecho en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones?

Stučka subraya la relación entre las instituciones del derecho de las cosas (con relaciones feudales) y la de las obligaciones (con relaciones burguesas). No es casualidad que Marx hable de la propiedad de la tierra como una propiedad feudal subordinada a las condiciones de producción burguesas. Por otro lado, el derecho de las obligaciones es el derecho del “comercio” principalmente, al facilitar las relaciones de intercambio de mercancías. Su institución básica (el contrato) es un instrumento importantísimo, y con su ayuda se realiza el intercambio social capitalista de cosas. Sin embargo, la ley de las cosas y su institución básica, la ley de la propiedad privada burguesa, son fundamentos del sistema burgués. Por lo tanto, la ley de las cosas se venera con una piedad especial y se coloca bajo la protección especial del Estado burgués. “En caso de conflicto entre un derecho absoluto y uno relativo, el segundo siempre cede ante el primero”,<sup>37</sup> afirma un jurista burgués. En otras palabras, el derecho de las obligaciones es, por así decirlo, un derecho de “segunda clase” en comparación con el derecho de las

cosas. En caso de litigio, siempre se dará preferencia al derecho de las cosas sobre el derecho de las obligaciones.

Stučka relaciona el derecho de las cosas con la producción y el derecho de las obligaciones con el intercambio. Sin embargo, la base de la división del derecho civil burgués en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones no consiste sólo en que uno sea el derecho de la producción y el otro el derecho del intercambio. La cuestión debe plantearse con mayor profundidad. La raíz de la contradicción irreconciliable para el derecho burgués –entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones– consiste en la naturaleza antagónica del sistema de producción capitalista, en la naturaleza explotadora del derecho burgués. *La contradicción entre la naturaleza social de la producción y la forma privada de la apropiación*: aquí es donde hay que buscar la base real de la división del derecho civil en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones. La economía capitalista es una economía de mercancías. El vínculo entre los productores individuales aislados se establece a través del intercambio. “El intercambio”, afirma Marx, “no crea las diferencias entre las esferas de producción, sino que establece un vínculo entre esferas que ya son diferentes, y las convierte en ramas de la producción social más o menos dependientes unas de otras”.<sup>38</sup> El derecho de obligaciones, cuya institución central es el contrato, no es más que la expresión jurídica de esta interdependencia general de las ramas individuales de la producción social. Los contratos de compra y venta de productos de diferentes ramas del trabajo sirven a la división social del trabajo. Los contratos de préstamo sirven al movimiento del capital financiero. Los contratos de trabajo facilitan el proceso de producción de plusvalía. El derecho de las obligaciones facilita, por tanto, las relaciones entre capitalistas individuales, entre capitalistas industriales y financieros, entre capitalistas y trabajadores.

El derecho de las cosas (cuyo núcleo central es el derecho de propiedad) constituye, por el contrario, una expresión jurídica de la ruptura, la separación y la anarquía dominantes en la sociedad capitalista. “La propiedad privada”, dice Lenin, “es la expresión del aislamiento material de los productores de mercancías”.<sup>39</sup> La propiedad privada

aísla y distingue, ya que crea “la posibilidad de disponer... del trabajo de otro”;<sup>40</sup> confirma las relaciones de dominación y autoridad del propietario sobre los trabajadores; facilita la competencia mutua entre los capitalistas industriales, comerciales y financieros. Por lo tanto, la contradicción básica de la sociedad capitalista encuentra su expresión más clara en la contradicción entre la ley de las cosas y la ley de las obligaciones: la contradicción entre el carácter público de la producción y la forma privada de expropiación y adquisición. Esto también es típico del sistema del derecho burgués en su conjunto, y de cada una de sus instituciones.

Esta contradicción no existe en la economía socialista. Ha sido eliminada por la expropiación de los expropiadores. La división del derecho económico soviético en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones es, pues, artificial. La diferencia práctica básica entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones –según el método de su protección– no tiene una importancia tan grande en las condiciones de la U.R.S.S. El derecho de las cosas, según la teoría tradicional, está protegido por una demanda especial (reivindicativa) de la cosa, en virtud de la cual es posible exigir la cosa en especie a quien la posee ilegalmente; los derechos de las obligaciones están protegidos por una demanda de daños y perjuicios. Pero en 1922 el *Código Civil* soviético estableció una norma según la cual, si el objeto de la demanda de una relación jurídica obligatoria es una cosa concretamente definida (la llamada individualmente definida), entonces el portador del derecho podría exigirla en especie, con independencia del cobro de daños y perjuicios. En este caso, por tanto, la inviolabilidad del derecho de obligaciones se protege con un método típico sólo del derecho de las cosas.

Sin embargo, la eliminación de los límites entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones en el derecho económico soviético no se limita al artículo 120 del actual *Código Civil*. El derecho contractual soviético actual mantiene firmemente el principio del llamado *cumplimiento en especie*, en virtud del cual, no sólo en el caso de que el objeto de una obligación sea una cosa definida in-

dividualmente, sino también en todos los demás casos, la indemnización por daños y perjuicios, el pago de una pena o una multa, etc., no eximen al deudor del cumplimiento de la obligación contractual “en especie”. En una serie de leyes sobre contratos se hace especial hincapié en esto mismo. El derecho económico soviético siempre ha ignorado, y ahora rechaza por principio, la diferencia característica entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones. La diferencia consiste en que en las cosas sólo hay un número exactamente definido de derechos (*numerus clausus*), que no se aplica a los derechos de las obligaciones; pero en este ámbito “todo lo que no está prohibido está permitido”. En el derecho soviético esto no es así. El Estado soviético establece con precisión determinadas formas de organización de las relaciones entre los organismos económicos y entre los participantes individuales en el comercio económico. Estos pueden y deben utilizar tales formas. Salirse de los límites de lo permisible es recorrer el camino de la especulación, la ruta de la evasión de la contabilidad y la supervisión del Estado –inadmisible en las condiciones soviéticas–. En consecuencia, y desde este punto de vista, la división del derecho económico soviético en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones sería insostenible.

## **6. Métodos de estudio del derecho económico soviético**

### *(i) El método dogmático (formal-jurídico) de estudio del derecho*

La “ciencia del derecho” burguesa y, en particular, el derecho civil burgués se elabora principalmente mediante el llamado método *jurídico-formal* o *dogmático*. Según la definición de Shershenevich, “la dogmática consiste en las declaraciones sistemáticas de las normas de derecho vigentes en un momento dado en un país determinado”<sup>41</sup> El dogma del derecho parte de las *normas* jurídicas, es decir, de las reglas de conducta obligatorias amparadas por el poder de coacción estatal. A continuación, las sistematiza y las somete a un análisis lógico formal a

partir del referente de las prescripciones contenidas en dichas normas. A continuación, las generaliza, es decir, somete las normas particulares del derecho a otras más generales (lo que se denomina “establecer la naturaleza jurídica de una institución”) y las disecciona, contrasta, etc. En las condiciones de los Estados burgueses la elaboración dogmática del derecho tiene un significado práctico directo, ya que proporciona material a los tribunales y organismos de autoridad que aplican el derecho vigente. “La dogmática del derecho privado no es más que una cadena interminable de argumentos a favor y en contra, de reclamaciones imaginarias y de demandas potenciales. Detrás de cada párrafo de esta guía sistemática se esconde un cliente invisible abstracto, dispuesto a utilizar las proposiciones correspondientes como consejo.”<sup>42</sup>

En la base del método dogmático hay una serie de premisas. La primera de ellas es la equiparación entre ley y estatuto. El jurista dogmático sólo conoce el estatuto. El jurista dogmático sólo conoce el estatuto sancionado por la autoridad del poder estatal y por tanto obligatorio para cada persona dentro del territorio del Estado. El derecho de cada país se agota en la “totalidad de las normas” formalmente “vigentes”, es decir, promulgadas por los organismos correspondientes del Estado y no derogadas por el procedimiento establecido. La aplicación del derecho consiste en la realización de relaciones jurídicas concretas bajo las normas generales del derecho (el establecimiento de la “naturaleza de las relaciones jurídicas”) y en la derivación de una conclusión por las reglas de la lógica formal. La segunda premisa es la equiparación del derecho con la “voluntad del legislador”. La tarea del jurista, al aplicar el derecho, consiste en la aclaración del contenido exacto de esta voluntad con la ayuda de diversos métodos de la técnica jurídica. Y la tercera es la creencia en la *ausencia de lagunas* en el sistema del derecho vigente. El estado de las cosas en el que el derecho vigente no tiene respuesta para cada una de las infinitas cuestiones que surgen en la vida, se reconoce como imposible. Si no hay una respuesta directa, entonces está contenida de forma oculta en una de las normas más generales de la que debe ser extraída, mediante operaciones de diversos tipos de la técnica jurídica misma.

El dogmatismo jurídico florece plenamente en el Estado burgués. El culto al dogma del derecho constituye el terreno de cultivo del ideario jurídico de la burguesía, “de la cosmovisión clásica de la burguesía”. Engels lo caracteriza de la siguiente manera:

Representó la secularización de la teología. El lugar del dogma o la ley divina ha sido ocupado por la ley humana, el lugar de la iglesia ha sido ocupado por el Estado. Las relaciones económicas y sociales, que antes, al ser sancionadas por la iglesia, se consideraban un producto de la iglesia y del dogma, se presentan ahora como basadas en el derecho y creadas por el Estado. El intercambio de mercancías a escala social conduce, en su forma más desarrollada (debido a la práctica de préstamos y créditos), a intrincadas relaciones contractuales. Por lo tanto, requiere reglas generalmente reconocidas que sólo pueden ser establecidas por el colectivo social, la necesidad de normas legales implantadas por el Estado. Entre los representantes de la nueva clase este hecho ha creado la ilusión de que estas normas jurídicas no deben su origen a las relaciones económicas, sino a la actividad legislativa formal del Estado. Pero como la competencia —la forma básica de las relaciones entre los productores de mercancías— es un gran igualador, la igualdad ante la ley se convirtió en el grito de guerra de la burguesía. El hecho de que la lucha de esta nueva clase, que luchaba por la autoridad contra los señores feudales y la monarquía absoluta que los protegía en aquella época y que, como toda lucha de clases, tenía que convertirse en una lucha política, en una lucha por la posesión del poder del Estado, el hecho de que esta lucha tuviera que librarse en torno a *reivindicaciones jurídicas* ayudó aún más a la consolidación de la concepción jurídica del mundo.<sup>43</sup>

El marxismo declara una lucha despiadada tanto contra la concepción jurídica burguesa del mundo en su conjunto (y sus reincidencias y remanentes en suelo soviético), como contra el método dogmático en la jurisprudencia. Este último no tiene nada en común con la verdadera ciencia. Distorsiona la realidad. En el lugar de los hechos reales, coloca “ilusiones jurídicas”, sustituye la vida real por “escenografías jurídicas”. “Los servidores de la división del trabajo”<sup>44</sup> (según



la expresión de Marx y Engels), es decir, los juristas profesionales y los tribunales, crearon un culto a los conceptos jurídicos destinados a ocultar las verdaderas relaciones de explotación y de dominación-subordinación con los lemas de libertad e igualdad.

El marxismo desenmascara las raíces mismas de la concepción jurídica burguesa del mundo y del método dogmático. Revela el dominio de clase de la burguesía. El derecho es la voluntad de las clases dominantes expresada en la ley. En el Estado burgués, la burguesía gobierna. El Estado no es más que “un comité que gestiona los asuntos comunes de la burguesía”.<sup>45</sup> Sólo por eso la ley se proclama inmutable para todos y cada uno. Sólo por esta razón la burguesía declara engañosamente que la propia autoridad estatal está sujeta a la ley y que el Estado está obligado a cumplirla. Porque la ley en el Estado burgués es su voluntad de clase, y el estatuto refleja la voluntad de la burguesía como clase dominante. Los estatutos burgueses *formalizan y confirman* las condiciones de producción capitalistas y las relaciones de explotación capitalistas.

La jurisprudencia burguesa más reciente propone, junto a la dogmática, otros métodos de estudio del derecho vigente. Las alternativas básicas son la *socio-filosófica* y la *sociológica*. Cada una de ellas tiene a su vez una variedad de formas que sirven de base a diferentes orientaciones de la “ciencia” del derecho: política jurídica, jurisprudencia histórica comparada, etc. Sin embargo, la dogmática del derecho siempre permanece como la base del desarrollo científico del derecho para la jurisprudencia burguesa. Por otra parte, ni los estudios filosófico-jurídicos más recientes, que se adentraron en el caos del neokantismo (neohegelianismo) idealista y metafísico, ni las investigaciones sociológicas e históricas comparadas de aquellos juristas burgueses que han ignorado la naturaleza clasista del derecho, pueden asumir un verdadero carácter científico. Sólo los trabajos individuales de los sociólogos e historiadores del derecho burgueses contienen material que, con una adecuada reelaboración crítica, puede ser utilizado para el estudio del derecho de uno u otro país.

(ii) *El método del materialismo dialéctico y su aplicación al derecho económico soviético*

La teoría marxista del derecho en general –y la teoría marxista del derecho económico en particular– utiliza el único método verdaderamente científico, el del materialismo dialéctico. La aplicación sistemática del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético es una de las principales victorias de la teoría marxista del derecho en la URSS.

Cohesionada en 1925 como un sólido colectivo de juristas marxistas, la Sección de Estado y Derecho de la Academia Comunista formuló sus tareas de la siguiente manera:

Nos une, sobre todo, el método *revolucionario-dialéctico*, tanto en el trabajo académico como en el práctico sobre el derecho; su dirección es opuesta al método metafísico, formal-dogmático y, en última instancia, al método histórico-evolutivo de la jurisprudencia burguesa. Esto a la vez significa un *enfoque de clase* para el estudio tanto del Estado como del Derecho, ya que consideramos que estos fenómenos están enraizados en las condiciones materiales de la vida social y que han obtenido su desarrollo en el proceso de la lucha de clases. Por último, al ser *materialistas*, partimos de las relaciones materiales de las personas en el estudio del Estado y del Derecho, para extraer de ellas una comprensión de las ideas y conceptos de las personas sobre sus propias relaciones.<sup>46</sup>

De esto se deduce en particular que no se puede hablar de la creación de ningún “dogma del derecho soviético”. La construcción socialista necesita el estudio *sistemático*, pero no *dogmático*, del derecho soviético. Los intentos de introducir de contrabando la basura de la concepción burguesa-jurídica del mundo, bajo la bandera de la aplicación “limitada” o “subsidiaria” del método dogmático al estudio del derecho soviético, se encontraron en el pasado y se encontrarán en el futuro con una resistencia invencible.

¿Qué debería significar, en concreto, la aplicación del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético?

Sobre todo, significa la necesidad de un enfoque *objetivo-materialista*. Esto significa que, al estudiar el derecho económico soviético, no se puede operar sólo con las normas, aunque hayan sido promulgadas por los organismos competentes de la autoridad soviética y no hayan sido derogadas formalmente. Es necesario considerar las normas *en su unidad con las relaciones jurídicas correspondientes*. En el caso contrario, sobre todo teniendo en cuenta el singular dinamismo del derecho soviético y la “velocidad de la legislación” ya señalada por Lenin, siempre correremos el riesgo de dejarnos seducir y aceptar lo “formalmente vigente” (con más exactitud, lo formalmente no derogado) por lo realmente existente.

Así, por ejemplo, la Ley de 7 de octubre de 1929, “sobre la adquisición de productos agrícolas”, no fue derogada hasta finales de 1933, y mientras estuvo formalmente en vigor. Pero era imposible hacerse una idea correcta de la organización (en 1933) de la adquisición de productos agrícolas sobre la base de dicha ley. Desde el momento de la publicación de la ley se produjeron cambios radicales en la economía de todo el país, y en particular en la economía agrícola. Las relaciones del Estado proletario con la agricultura campesina básicamente colectivizada (desde principios de 1933) se construyeron de forma muy diferente para toda una serie de cultivos importantes. El aprovisionamiento se suprimió por completo para los cultivos de cereales, girasoles, patatas, etc.; sólo se mantuvo para ciertos cultivos industriales, pero incluso aquí se promulgó a menudo de forma diferente a las disposiciones de la Ley del 7 de octubre de 1929. De ello se desprende que la norma pura por sí sola no produce todavía el derecho soviético actual. La norma en unidad con la relación jurídica –la norma con una modificación para su realización en la práctica de la construcción económica– es la posición correcta. Sin embargo, es un error andar en la dirección opuesta: es también una equivocación arrancar la relación jurídica de la norma. Pues la norma jurídica incluye la regla vigente y, en general, la directiva “efectiva” de los organismos autorizados de la dictadura proletaria. Errar aquí también amenaza al verdadero derecho soviético con un reflejo distorsionado.

El enfoque objetivo-materialista requiere el *vínculo* más estrecho *entre la teoría y la práctica* en el desarrollo de las cuestiones del derecho económico soviético. El derecho económico soviético no es una teoría “pura” y abstracta. Es una disciplina práctica, cuyas proposiciones deben dirigirse a la práctica, que debe extraer los materiales para sus conclusiones de la práctica de la construcción económica, y que debe armar a los trabajadores prácticos con el poder de su teoría en su lucha por la legalidad revolucionaria y la conducción de la política económica del Partido.

El siguiente principio es la obligación de tener en cuenta el *carácter de clase* de cada institución del derecho económico soviético.

Toda ley corresponde a los intereses de una clase dominante. La ley soviética corresponde a los intereses del proletariado organizado como clase dominante. Por lo tanto: todo problema de derecho económico soviético debe ser tratado desde el punto de vista de los intereses de la clase dominante, desde el punto de vista de la política del Partido (la vanguardia de la clase) y del gobierno, y debe recibir la *interpretación y la solución del Partido*. El más mínimo fracaso en esta línea se venga con una completa distorsión de la esencia y el espíritu de la ley soviética.

La orientación hacia el partido es el requisito más alto y obligatorio en *toda* disciplina científica y para el derecho económico soviético en grado no menor que cualquier otro. Marx y Lenin enfatizaron repetidamente el carácter partidista de la teoría marxista. Un enfoque partidista, revolucionario y proletario del derecho económico soviético, o uno burgués, formal y reaccionario, constituyen dos polos absolutamente excluyentes. Es necesario elegir entre ellos, pues no permiten ningún compromiso, composición o concesiones mutuas. Sólo sobre la base del verdadero espíritu del Partido –armado por la vigilancia bolchevique del Partido– es posible enunciar y aplicar correctamente el derecho económico soviético. De ahí, en particular, la importancia colosal del problema de los cuadros para este ámbito de la construcción socialista. Por el contrario, la menor concesión al método dogmático-jurídico burgués conduce a la pérdida de la pers-

pectiva de clase revolucionaria, a deslizarse hacia posiciones ajenas y perjudiciales para el proletariado.

Por último, hay un tercer punto que se deriva de la aplicación del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético. Se trata de la exigencia de considerar cada fenómeno en su *movimiento*, desde el punto de vista de su origen, desarrollo y eliminación.

La jurisprudencia burguesa transforma sus conceptos en esencias sólidas. Los eterniza y los declara categorías jurídicas intemporales propias del modo de producción específicamente burgués. Esto no lo evitan ni siquiera los juristas burgueses más avanzados, como Jhering. Por el contrario, la ciencia del derecho soviético debe construir sus instituciones a partir de conceptos con un contenido concreto. En el derecho económico soviético, en particular, cada categoría y cada institución deben estar repletas de un contenido económico organizativo definido, correspondiente a medidas específicas de la política económica del Partido y del gobierno en la etapa correspondiente. Si se considera el contrato de compra, esta institución debe ser estudiada y enunciada en el derecho económico soviético de tal manera que su origen, su desarrollo y su abolición sean evidentes para la masa básica de productos de la producción agrícola. En la actividad económica soviética no hay nada congelado, inmóvil o estático. El derecho económico soviético debe considerar y reflejar la dinámica interna de su objeto: los Estados de desarrollo de la lucha de clases, las etapas de la construcción socialista.

## **7. Los conceptos (categorías) del derecho económico soviético**

Más arriba (en la sección 5) hemos indicado una serie de conceptos básicos (categorías) del derecho económico soviético (propiedad, responsabilidad económica, contrato, etc.). El derecho económico soviético utiliza también una serie de conceptos elementales diversos con los que se erige la estructura de esta disciplina. A continuación, enumeraremos los más importantes, mientras que el análisis crítico

detallado de su contenido, la indicación de los límites de su aplicación, etc., se realizará en los capítulos correspondientes del tratado. Estos conceptos han sido extraídos del derecho burgués. Esto es comprensible, ya que el derecho económico soviético contiene una serie de elementos del “derecho burgués sin la burguesía”.

En primer lugar, es necesario distinguir entre los conceptos de *norma jurídica* y *relación jurídica*. El primero pertenece a la terminología tradicional de la jurisprudencia burguesa y es el llamado “derecho en sentido objetivo” (o derecho objetivo); el segundo es “un derecho legal en sentido subjetivo” (un derecho legal subjetivo). Una norma es una regla de conducta objetiva. Una relación jurídica es “la célula primaria del tejido jurídico”;<sup>47</sup> es una “relación volitiva cuyo contenido viene dado por la propia relación económica” Un ejemplo de norma jurídica es el artículo 403 del *Código Civil de la RSFSR*. Según este, “el que ha causado un daño a un individuo o a la propiedad de otro está obligado a compensar el daño causado”. Un ejemplo de relación jurídica es el que ha surgido en relación con la causación del daño a la víctima y la persona que lo ha causado. Otro ejemplo: la Ley de 19 de enero de 1933 sobre el suministro obligatorio de cereales. Se trata de una norma jurídica. La relación entre la granja colectiva o la granja campesina individual, por un lado, y las sucursales y oficinas locales de Adquisición de Granos, por otro, es una relación legal para la entrega y recepción de granos.

Una norma jurídica es obligatoria (o, como dicen los juristas, es “derecho vigente”) en la medida en que está sancionada por el Estado u otra organización capaz de garantizar medidas coercitivas de observancia (realización) de la norma. “El derecho... no es nada sin un aparato capaz de *obligar a* la observancia de las normas del derecho”<sup>48</sup>

En sentido técnico, se denominan *fuentes* del derecho las distintas formas en que se expresan las normas jurídicas y se confirman como obligatorias con carácter general. Estas son: Directivas del partido, estatutos, decretos de los centros cooperativos, etc.<sup>r</sup>

---

r. [Sobre la fuente del derecho económico soviético: los autores remiten a un capítulo posterior de su libro. NdE].

Los elementos de toda relación jurídica son el sujeto del derecho (o del deber), el objeto, el derecho subjetivo y el deber que le corresponde. El sujeto de *un derecho* es el portador de los derechos y deberes, el centro final en el “tejido jurídico” al que se adhieren los derechos y deberes de propiedad. En el primer capítulo del vol. I de *El Capital*, Marx estudia el proceso de intercambio de mercancías. En una acción “C-M” (intercambio de mercancías por dinero), participan dos partes: el propietario de la mercancía y el propietario del dinero. Desde el punto de vista jurídico, una relación jurídica “C-M” es una transacción de compraventa. Las partes de esta relación jurídica, los sujetos del derecho son el comprador y el vendedor. El objeto del derecho (o la propiedad) es lo que las partes tienen en mente, el objeto de sus exigencias y obligaciones mutuas (derechos y deberes). Más arriba indicamos que la jurisprudencia burguesa, según la *naturaleza del objeto* (cosa o acción) clasifica los derechos en derechos a las cosas y derechos obligacionales. En una operación de compraventa, el objeto del derecho será una acción: del vendedor –transferir la cosa a la propiedad del comprador– y del comprador –pagar el precio–. Este último elemento de la relación jurídica –la relación entre las partes (los sujetos de derecho)– es el *derecho subjetivo* de una parte y el *deber subjetivo* de la otra que le corresponde. El deber, cuyo contenido es la ejecución de una determinada acción para el uso de la otra parte, se llama también *obligación*.

El derecho económico utiliza ampliamente el concepto de institución jurídica. “Por institución jurídica”, afirma Stučka, “entendemos una relación jurídica típica que constituye un concepto genérico para toda una serie de relaciones idénticas”.<sup>49</sup> Ejemplos de instituciones del derecho económico soviético son el derecho de la propiedad pública (socialista), la prescripción, el contrato entre las Estaciones de Máquinas Tractoras y las granjas colectivas, los fideicomisos y otros.

Las bases del origen de las relaciones jurídicas son *hechos jurídicos* de distinto tipo: acontecimientos, acciones, transacciones, acuerdos. Por ejemplo, un terremoto es un *hecho* con el que se relacionan una serie de consecuencias jurídicas importantes: en el derecho de los

seguros, un terremoto se considera uno de los “hechos asegurables”, cuya ocurrencia implica el pago de la prima de seguro prevista en el contrato de seguro. El homicidio es un *acto jurídico* que constituye un acto de voluntad, resultado de una conducta humana. Este acto jurídico también da lugar a una serie de relaciones jurídicas, en particular de carácter patrimonial (por ejemplo, la indemnización por daños y perjuicios o la prestación a la familia del fallecido). Uno de los tipos de actos jurídicos son *los negocios jurídicos*. El *Código Civil de la RSFSR* ofrece una definición de los negocios jurídicos en su artículo 26. Se trata de *acciones dirigidas* al establecimiento, cambio o cese de las relaciones jurídicas. La esencia del asunto radica en la dirección y la intención de las partes. Las transacciones pueden ser *unilaterales*, es decir, el acto volitivo de una persona (por ejemplo, un testamento) y *bilaterales*, en las que debe haber una intención entre un mínimo de dos personas. Las transacciones bilaterales también se denominan *acuerdos*. Su importancia en el derecho económico es enorme.

## Notas

1. K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii* (1922), Moscú, vol. 8, p. xxx. [*Obras completas*].

2. *ibid.* p. xxiv.

3. J. Stalin, *Problems of Leninism* (1947), State Publishing House, Moscú, 11ª edición, pp. 135-136.

4. “Towards the Struggle for the National Economic Plan”, *Pravda*, editorial, 1 de julio de 1933, n° 179.

5. K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), *MESW*, vol. 1, p. 117. [*Manifiesto Comunista*, Madrid, Alianza Editorial, 2011].

6. V. I. Lenin, “The Immediate Tasks of the Soviet Government” (1918), *LCW*, vol. 27, p. 241.

7. J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 493.

8. K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii*, vol. 3, p. 56. [*Obras completas*].

9. J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 424.



10. V. Shreter, *Soviet Economic Law* (1928), Moscú-Leningrado, p. 34.
11. A. K. Stalgevich, *Theses* (1930), Moscú, p. 36.
12. S. Liberman, "The Last Stage of NEP and Economic Law", *Problems of Marxism*, 1931, nº 5/6.
13. V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 24, p. 434.
14. V. I. Lenin, "'Dual' Subordination and Legality" (1922), *LCW*, vol. 33, p. 364,
15. *ibid.* p. 364.
16. K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), Ediciones Progreso, Moscú (1976).
17. J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 512 [Informe al XVII Congreso del Partido sobre el trabajo del Comité Central].
18. *ibid.* p. 422.
19. E. B. Pašukanis, "Soviet Law and Revolutionary Legality", *Journal of the I.K.P. (Institute of Red Professors)* (1934), nº 2.
20. K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 38.
21. K. Marx y F. Engels, *El Capital* (1867), *op. cit.* vol. 2, p. 34.
22. F. Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (1884), *MESW*, vol. 3, *op. cit.*
23. K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), *MESW*, vol. 1, p. 113. [*Manifiesto Comunista*, Madrid, Alianza Editorial, 2011].
24. K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 375.
25. P.I. Stučka, *A Course on Soviet Civil Law* (1928), Moscú, 2ª edición, vol. 1, p. 44.
26. K. Marx, *Crítica del programa de Gotha* (1875), *MESW* vol. 3, p. 19.
27. *ibid.* p. 17.
28. V. I. Lenin, *El Estado y la Revolución* (1917), *LCW*, vol. 25, p. 467.
29. K. Marx, *Crítica del programa de Gotha* (1875), *op. cit.*, p. 19.
30. V. Molotov, "Stenographic Report, Sixth Congress of Soviets of the U.S.S.R.", Publishing House of the Central Executive Committee (1931), *Bulletin* nº 2, pp. 26-27.
31. H. Dernburg, *Pandekten* (1906), Moscoú, vol. 1, p. 53.
32. I. A. Pokrovsky, *The Basic Ideas of Civil Law* (1917), San Peters-

burgo, p. 10.

33. K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 98.

34. K. Marx, *Sobre la cuestión judía* (1843), <http://archivo.juventudes.org/textos/Karl%20Marx/Sobre%20La%20cuestion%20judia.pdf>. pp. 16-17.

35. A. G. Goikhbarg, *The Economic Law of the RSFSR* (1924), Moscú, p. 7.

36. V. I. Lenin, "On the Tasks of the People's Commissariat of justice under the New Economic Policy" (1922), LCW, Vol. 36, pp. 562-563.

37. G. Shershenevich, *Textbook of Russian Civil Law* (1914), Moscú, Vol. 1, p. 235.

38. K. Marx, *El Capital* (1867), Vol. 1, *op. cit.*

39. V. I. Lenin, "What the "Friends of the People" Are (1894), LCW, Vol. 1, p. 153.

40. K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii*, Vol. 4, p. 209. [*Obras completas*].

41. G. Shershenevich, *The General Theory of Law* (1911), Vol. 4, San Petersburgo, p. 768.

42. E. B. Pašukanis, *Teoría general del derecho y marxismo* (1924), véase en este volumen.

43. F. Engels y K. Kautsky, "Juridical Socialism" (1887), *Politics and Society*, Vol. 7, n° 2, 1977, pp. 199-220, p. 204, con traducción e introducción de P. Beirne.

44. K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.*

45. K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), *MESW*, Vol. 1, pp. 110-111.

46. *Revolution of Law: Collection 1* (1925), p. 3.

47. E. B. Pašukanis (1924), *op. cit.*

48. V. I. Lenin, *El Estado y la Revolución* (1917), *op. cit.* p. 471.

49. P. I. Stučka, *A Course on Soviet Civil Law* (1927), *op. cit.* pp. 192-193.

## ESTADO Y DERECHO EN EL SOCIALISMO

### Nota introductoria <sup>5</sup>

La revolución estalinista desde arriba había cumplido en 1936 la mayor parte de sus tareas económicas y políticas, y sus incipientes inclinaciones por una mayor formalidad y estabilidad jurídica se hacían ahora cada vez más evidentes. El péndulo del Partido estaba empezando a alejarse del nihilismo legal y a acercarse a la estabilidad legal y a la legalidad socialista, y Pašukanis debía ser consciente de que las tendencias izquierdistas que él parecía representar eran un obstáculo importante para este cambio inminente.

Como describe el profesor Hazard, Pašukanis seguía siendo políticamente preeminente dentro de la profesión jurídica soviética. Su colega, Krylenko, había sido nombrado primer comisario de justicia de la URSS. Además de sus otras funciones y títulos, Pašukanis fue nombrado comisario adjunto y se le asignaron responsabilidades especiales en la redacción de la nueva constitución que sustituiría a la ya obsoleta Constitución de la URSS de 1924. La tendencia hacia una mayor estabilización jurídica y hacia una mayor confianza en la ley como instrumento de regulación y control se hizo evidente tanto en el proceso de redacción como en los cambios legislativos que se produjeron en las áreas del derecho contractual, derecho agrícola colectivo y derecho de familia. La dirección clara de estos cambios, y de la próxima nueva Constitución, se alejaba de la orientación nihilista y liquidacionista del derecho económico hacia la rehabilitación de la forma jurídica tal como se articuló durante la Nueva Política Económica.

Pašukanis, como teórico y símbolo de la política jurídica anterior, se encontraba en el camino de este péndulo oscilante. Después de todo, fue él quien caracterizó originalmente todo el derecho como “burgués” y, a través del éxito de su *Teoría General*, popularizó este

---

s. “Gosudarstvo i pravo pri sotsializme”, *Sovetskoe gosudarstvo* (1936) n° 3, pp. 3-11; parcialmente traducido al inglés por M. Jaworskyj (ed.), *Soviet Political Thought: An Anthology* (1967), Johns Hopkins University Press, pp. 315-323.

punto de vista no sólo entre los cuadros jurídicos marxistas, sino incluso más ampliamente entre los individuos en posiciones de autoridad que creían conveniente pensar que estaban por encima de la ley. Además, Pašukanis se identificó claramente con la oposición a la idea del “derecho socialista” y siguió siendo el principal defensor del proceso activo de desaparición del derecho.

Sintiendo, por fin, que estaba oficial y públicamente en desacuerdo con las políticas cambiantes del Partido sobre el Estado y la ley, Pašukanis se apresuró a imprimir su tercera y última autocrítica, la cual aparece a continuación. En esta declaración, bastante abyecta, Pašukanis aplaude los dictados de Stalin en el Pleno del Comité Central de abril de 1929, en los XVI y XVII Congresos del Partido y en otros lugares, de que el socialismo exige la máxima concentración del poder estatal. Pašukanis admite que su *Teoría General* había sido, por lo tanto, gravemente deficiente en cuanto a que el socialismo en la práctica consistía no en la inminente desaparición de la forma jurídica, sino en la preparación de las condiciones de este proceso. En el socialismo, la forma jurídica desaparece sólo en lo que respecta a la propiedad de los medios de producción, pero sigue funcionando necesariamente en la esfera de la distribución. Sólo un sistema de derecho socialista soviético puede crear las condiciones para la transformación a la fase superior del comunismo.

Esta retractación fue, sin embargo, insuficiente para salvar a Pašukanis de las purgas. El péndulo completó su movimiento con la ratificación de la nueva Constitución de la URSS en diciembre de 1936. Un mes después, en enero de 1937, Pašukanis desapareció, víctima del estalinismo.

\*\*\*

## **ESTADO Y DERECHO EN EL SOCIALISMO**

La liquidación de las clases explotadoras se ha completado en nuestro país.<sup>1</sup> Esto plantea ahora el problema del Estado soviético como superestructura política de la sociedad socialista sin clases.

Los colosales avances socioeconómicos han conducido a la creación de un tipo uniforme de relaciones de producción socialistas en las ciudades y en el campo, y por tanto a una nueva etapa en el desarrollo de la dictadura del Estado proletario y de la democracia soviética.

La cuestión del papel del Estado y del derecho en el socialismo adquiere ahora una enorme importancia teórica y práctica. Por lo tanto, es necesario recordar una serie de proposiciones teóricas de Lenin y Stalin; es necesario comenzar con ellas para aclarar el significado del Estado y del derecho durante el período del socialismo. Debemos alejarnos de los errores y la confusión sobre estas cuestiones, incluidos los errores cometidos por los juristas.

En su *Estado y Revolución*, Lenin resuelve con precisión y claridad la cuestión de la naturaleza del Estado en el socialismo. Hace una clara distinción entre los comunistas y los diversos tipos de teóricos anarquistas.

Nosotros no somos utopistas [afirmaba Lenin]. No “soñamos” en cómo podrá prescindirse de golpe de todo gobierno, de toda subordinación, estos sueños anarquistas, basados en la incompreensión de las tareas de la dictadura del proletariado, son fundamentalmente ajenos al marxismo y, de hecho, sólo sirven para aplazar la revolución socialista hasta el momento en que los hombres sean distintos. No, nosotros queremos la revolución socialista con hombres como los de hoy, con hombres que no puedan arreglárselas sin subordinación, sin control, sin “inspectores y contables”<sup>2</sup>

El *Estado y la Revolución* de Lenin estaba dirigido no sólo contra las distorsiones oportunistas, reformistas y kautskistas del marxismo (distorsiones que conducen al compromiso con el Estado burgués y al rechazo de la destrucción de la máquina estatal burguesa), sino también contra los soñadores pequeñoburgueses y anarquistas que contaban con la eliminación inmediata de la autoridad política, la organización estatal y la organización de la coerción y la compulsión “en el segundo día” de la revolución proletaria.

El trabajo de Lenin fue evocado tanto por la necesidad de distanciarse de Kautsky y otros, como por la necesidad de enfrentarse a los errores y confusiones anárquicas de Bujárin. En esos años, Bujárin había publicado una serie de artículos en los que desarrollaba y predicaba la teoría antimarxista de la “explosión” del Estado y de que el partido proletario debía hacer hincapié en la hostilidad como principio de la clase obrera hacia el Estado.

La posición de Lenin sobre el derecho es igualmente clara. “Sin caer en el utopismo”, escribió, “es inconcebible que la gente aprenda inmediatamente a trabajar sin ninguna norma legal después del derrocamiento del capitalismo. La abolición del capitalismo *no proporciona inmediatamente* las premisas económicas para *tal* transformación.”<sup>3</sup>

Estas posiciones comprimidas deben ser desarrolladas en nuestro trabajo teórico como un estudio completo y detallado del papel del Estado socialista y del derecho soviético socialista. Tales estudios son aún más necesarios porque la falta de claridad sobre la cuestión del Estado bajo el socialismo no se agota en los artículos de Bujárin que se refieren al período de la guerra imperialista, sobre el que he escrito, sino que también se encuentran mucho más tarde.

En el Pleno del Comité Central de abril de 1929, el camarada Stalin mostró la profunda divergencia entre la teoría anarquista de la “explosión” –defendida por el camarada Bujárin– y la teoría marxista-leninista de la destrucción y el aplastamiento de la máquina estatal burguesa. El camarada Stalin se burló de la pretenciosidad de Bujárin y sus seguidores. Afirmaban que al plantear su confusa teoría no marxista de la “explosión”, Bujárin había luchado mejor y más correctamente contra Kautsky que Lenin.

No fue casual que el papel del Estado proletario se situara en el centro de la atención de todo el Partido en aquellos años en los que el país empezó a acercarse a pasos agigantados a la victoria final del socialismo.

El camarada Stalin explicó, en el XVI Congreso del Partido, que el camino hacia la futura sociedad comunista sin Estado pasa por la con-

solidación integral del poder estatal. Repitió esta tesis en el Pleno del Comité Central de enero y en el Comité Central de Auditoría de 1933:

La eliminación de las clases no se consigue suprimiendo la lucha de clases, sino intensificándola. La extinción del Estado no se producirá debilitando la autoridad estatal, sino mediante su máxima consolidación. Esto es vital si queremos destruir los restos de las clases moribundas y organizar una defensa contra el cerco capitalista que aún está lejos de ser eliminado y no lo será pronto.<sup>4</sup>

Por último, en el XVII Congreso del Partido, el camarada Stalin volvió a pronunciarse con la mayor dureza contra los oportunistas que, con motivo del acercamiento a la sociedad sin clases, habían intentado proyectar sus ridículas ideas sobre la supresión de la lucha de clases y el debilitamiento de la dictadura del proletariado.

Se entiende [dijo el camarada Stalin] que la sociedad sin clases no vendrá por sí sola. Debe ser alcanzada y construida por los esfuerzos de todos los trabajadores –consolidando los organismos de la dictadura del proletariado, desarrollando la lucha de clases, eliminando las clases, liquidando los restos de las clases capitalistas– en luchas con los enemigos internos y externos.<sup>5</sup>

Gracias a los esfuerzos de los trabajadores, se ha construido básicamente la sociedad sin clases. Pero sólo un oportunista podría pensar que el desarrollo ulterior y la consolidación del sistema socialista pueden venir dejando que la naturaleza siga su curso, o que la eliminación de las clases significa que no hay necesidad ni de la dictadura del proletariado ni del Estado. Lenin argumenta:

Además, la esencia de la teoría de Marx sobre el Estado sólo la ha asimilado quien haya comprendido que la dictadura de *una clase* es necesaria, no sólo para toda sociedad de clases en general, no sólo para el proletariado después de derrocar a la burguesía, sino también para todo el período histórico que separa al capitalismo de la “sociedad sin clases”, del comunismo. Las formas de los Esta-

dos urgueses son extraordinariamente diversas, pero su esencia es la misma: todos esos Estados son, bajo una forma u otra, pero, en último resultado, necesariamente, una *dictadura de la burguesía*. La transición del capitalismo al comunismo no puede, naturalmente, por menos de proporcionar una gran abundancia y diversidad de formas políticas, pero la esencia de todas ellas será, necesariamente, una: la *dictadura del proletariado*.<sup>6</sup>

De este extracto (extraordinariamente rico en contenido) se deduce que el Estado proletario conservará su posición durante todo el período que va desde el derrocamiento de la burguesía hasta la sociedad comunista. Cualesquiera que sean las posibles variaciones de la forma política, la esencia y el contenido de ese Estado serán la dictadura del proletariado.

El poder soviético es la forma estatal de la dictadura proletaria y ha adquirido una importancia histórica mundial. Pero el Estado soviético no será una entidad inerte, sino que se desarrollará de acuerdo con las victorias en la lucha por la abolición de las clases.

La construcción de una sociedad socialista sin clases abrirá una nueva era en el desarrollo de la democracia soviética (una nueva Constitución, una nueva ley de franquicia). Pero este cambio en la forma política implicará la misma esencia. Esta esencia es la dictadura del proletariado.

Básicamente, aunque hemos construido una sociedad socialista sin clases, todavía no hemos alcanzado la fase superior del comunismo. La diferencia básica entre el socialismo y el comunismo, o entre las fases inferior y superior del comunismo, consiste en que el socialismo se caracteriza por el dominio de la propiedad pública socialista, y los ingresos se distribuyen en función del trabajo. El comunismo se caracteriza por la consolidación y el desarrollo de la propiedad pública, y la distribución se realiza en función de las necesidades.

El desarrollo de las fuerzas socialistas de producción y cultura –que permite la distribución según las necesidades– significa la eliminación de la contradicción entre el trabajo intelectual y el manual, y la transformación del trabajo en la necesidad primaria del hombre.



Significa una condición en la que la gente es capaz de trabajar sin “supervisores y auditores”, sin normas legales, sin fuerza coercitiva y sin el Estado.

Por lo tanto, el proceso de extinción del Estado no puede comenzar antes de que desaparezca la naturaleza coercitiva del trabajo. Esto constituye la premisa económica básica para el proceso de extinción, para la desaparición gradual del poder estatal.

Recordemos que en su *Economía del Período de Transición* Bujárin puso estos procesos en el siguiente orden: primero la abolición de las fuerzas armadas, luego los instrumentos de opresión, las prisiones, etc. y finalmente el carácter coercitivo del trabajo.

Lenin invierte este orden. Lo que Bujárin colocó al final, Lenin lo coloca al principio, como la primera premisa fundamental sin la cual es imposible hablar de la instigación del proceso de extinción.

Incluso en nuestro medio existía la teoría de que el proceso real de extinción había comenzado con la Revolución de Octubre y que, por lo tanto, debía proceder a toda velocidad durante el período en que se abolían las clases y se construía la sociedad socialista sin clases. Pero esta era una teoría falsa y oportunista. Era falsa porque no tenía en cuenta la premisa económica fundamental sin la cual no puede haber siquiera una discusión sobre el carácter superfluo del Estado.

La confusión sobre la cuestión de la extinción del Estado proletario comenzó con el hecho de que esta cuestión se confundió con la cuestión de la naturaleza del Estado proletario como un semi-Estado, como un Estado que, a diferencia de los Estados explotadores, no se esfuerza por ser eterno, sino que, por el contrario, prepara las condiciones y premisas para la destrucción real del Estado. Una vez que el proletariado ha derrocado a la burguesía, crea un Estado de tipo especial. El cual no representa el poder de una minoría explotadora sobre la mayoría, sino que es un arma de la mayoría trabajadora utilizada contra los explotadores.

El Programa del Partido, que tiene como punto álgido la participación gradual de todos los trabajadores en el trabajo de la administración del Estado (que es posible gracias al sistema soviético), concluye que:

La plena ejecución de todas estas medidas representa un paso más en el camino iniciado por la Comuna de París. La simplificación de las funciones administrativas, y la elevación del nivel cultural de los trabajadores, llevarán a la destrucción de la autoridad estatal.<sup>7</sup>

La cuestión se refiere, pues, a *la preparación de las condiciones* para la desaparición del Estado. Esta desaparición sólo será posible en la segunda fase del comunismo. La creación de las condiciones para la futura organización sin Estado no representa un proceso de reducción del poder estatal, sino un proceso de consolidación del mismo. Esto se hace, sobre todo, incorporando masas cada vez más grandes de trabajadores a la administración del Estado.

En el Estado proletario no existe ninguna barrera entre el aparato estatal y la masa trabajadora. Este mismo aparato estatal –en el sentido amplio del término– representa la suma de las organizaciones de las masas.

El papel especial de las organizaciones de masas, de los sindicatos y de todas las demás organizaciones de trabajadores, es característico de nuestro Estado proletario y corresponde a su naturaleza. Dicha característica de nuestro Estado existe, por supuesto, desde el mismo momento en que este Estado surgió, es decir, desde la Revolución de Octubre. Pero el desarrollo y la consolidación de estos rasgos especiales no representan en absoluto el debilitamiento y la extinción del poder estatal a causa de su inutilidad.

Hay contradicción y antagonismo entre el Estado burgués y la sociedad. Nosotros no tenemos este antagonismo. Nuestro Estado incluye organizaciones obreras de masas, y la actividad del aparato estatal es simultáneamente actividad social. Nuestra propiedad estatal de los medios de producción es propiedad social. En consecuencia, podemos constatar que las organizaciones de masas están constantemente y cada vez más involucradas en el trabajo de administración y supervisión, y que son responsables de tareas concretas específicas. Sin embargo, esto no significa que se esté produciendo un proceso de debilitamiento y extinción del poder estatal. Esta es una de las

formas de fortalecer el poder estatal. El máximo desarrollo de la participación de los trabajadores significa el fortalecimiento del aparato estatal, que es persuasivo, ideológicamente influyente y puede utilizar también el poder, la compulsión y la fuerza.

El Estado socialista no sólo administra a las personas, sino también las cosas y al proceso de producción. En su discurso ante el Primer Congreso de Consejos de la Economía Nacional, Lenin sostuvo que:

No hay duda de que cuanto más sean las conquistas de la Revolución de Octubre, más profunda será la transformación que esta inició. Cuanto más se implanten las conquistas de la revolución socialista y el fortalecimiento del sistema socialista, mayor será el papel de los consejos de la economía nacional. Son las únicas organizaciones estatales que conservan una posición firme. Su posición se consolidará cuanto más cerca estemos de la instauración del sistema socialista y menos espacio habrá para un aparato puramente administrativo, para un aparato que se limite a dirigir la administración. Cuando la resistencia de los explotadores sea finalmente destruida, este aparato será condenado. Este aparato de administración –en el sentido real y estricto del término–, este aparato del viejo Estado está condenado a extinguirse. El aparato del Consejo Supremo de la Economía Nacional se ampliará, se desarrollará y se fortalecerá: dirigirá todas las actividades más importantes de la sociedad organizada.<sup>8</sup>

La victoria de la propiedad pública socialista en la ciudad y el campo, y los éxitos de la planificación y administración estatal de toda la economía nacional, reforzarán aún más el papel y la importancia de los aparatos que dirigen la actividad económica del Estado. Tales organismos se mantendrán en la sociedad comunista sin Estado, porque incluso allí, donde “el trabajo es la necesidad primaria de la vida”, la vida laboral y económica debe seguir estando organizada. Durante el período del socialismo, los organismos que dirigen la economía socialista son organismos estatales. La administración de las cosas y los procesos de producción son inseparables de la administración de las personas y de las funciones del poder, la coerción estatal y la legislación estatal.

La ampliación del papel de la planificación estatal y la consolidación y ampliación de los organismos económicos es el proceso por el que se consolida el Estado socialista. No significa en absoluto que el Estado comience a desaparecer definitivamente.

A pesar de la construcción básica de una sociedad socialista sin clases, hay que entender que la lucha de clases continúa. Es imprescindible seguir trabajando tanto en la socialización y reeducación de las masas trabajadoras como en la supresión de los elementos recalcitrantes y hostiles. Estos últimos siguen oponiéndose al socialismo, siguen ofreciendo resistencia y actuando de forma engañosa. El aparato estatal –un aparato coercitivo– es crucial para combatir a los enemigos del socialismo. Por último, también es necesario defenderse del cerco capitalista. La defensa de la patria socialista exige una atención incesante al fortalecimiento del Ejército Rojo y de todas las fuerzas armadas del Estado socialista.

El socialismo es un sistema basado en el carácter social de los medios de producción. La distribución se realiza en función de la cantidad y la calidad del trabajo. Esto significa que debemos tener una organización nacional de supervisión y contabilidad para supervisar los patrones de trabajo y consumo. Para ello son necesarias las normas jurídicas –y un aparato de coacción, sin el cual la ley no es nada–.

La sociedad socialista se organiza como una sociedad estatista. El Estado socialista y la legislación socialista se conservarán plenamente hasta la fase superior del comunismo. Sólo en esta fase la gente comenzará a trabajar sin supervisores ni normas legales.

Es tan oportunista afirmar que el derecho desaparecerá bajo el socialismo como afirmar que la “autoridad” del Estado debería desaparecer al día siguiente de la caída de la burguesía.

En este contexto, es oportuno volver a ofrecer una merecida crítica a aquellas posiciones erróneas planteadas por el autor de la *Teoría general del derecho y marxismo*. Ello es imprescindible para que no se repitan los viejos errores y confusiones en otras formas y de otra manera.

Dado que la distribución en función del trabajo guarda cierta similitud con el intercambio equivalente de mercancías, Marx y Lenin argumentaron que el derecho burgués sólo se abolirá por completo en el socialismo con respecto a la propiedad de los medios de producción. La propiedad privada es sustituida por la propiedad pública. Pero en el ámbito de la distribución, el derecho es efectivamente “derecho burgués” porque representa la aplicación de una escala igual a individuos fácticamente desiguales. Preserva la desigualdad real entre los individuos porque al igualar las cantidades de trabajo no tiene en cuenta las diferencias cualitativas de fuerza física, capacidades, influencias familiares, etc.

Este principio de recompensa según el trabajo es un principio socialista. Se aplica en una sociedad en la que cada persona no puede ofrecer nada más que su trabajo, en la que no hay explotación, crisis o desempleo, en una sociedad en la que el principio rector es “el que no trabaja no come”, y en la que el Estado garantiza el derecho real al trabajo. Esta ley “burguesa”, por tanto, no tiene ni puede tener nada en común con los intereses de clase de la burguesía. Esta ley se establece por la dictadura proletaria y es la ley del Estado socialista. Sirve a los intereses del pueblo trabajador y a los intereses del desarrollo de la producción socialista. La actitud condescendiente de que esta ley es “burguesa” sólo beneficia a las teorías anárquistas del “ala izquierda” y a los paladines de la igualdad burguesa.

Aunque Marx se refirió a la necesidad de la distribución según el trabajo como una “deficiencia” del socialismo, es obvio que esta expresión es relativa. La discusión se refiere a las deficiencias en comparación con la fase superior del comunismo: y sólo esto.

Sin embargo, esta cuestión fue totalmente tergiversada en *Teoría general del derecho y marxismo*. El derecho, el Estado y la moral fueron declarados meramente formas burguesas que no pueden ser llenadas con un contenido socialista y que deben extinguirse en proporción a la realización de tal contenido.<sup>9</sup> Esta posición groseramente errónea, ajena al marxismo-leninismo, distorsiona el significado del Estado proletario, distorsiona el significado de la moral comunista proletaria y distorsiona

el significado del derecho soviético como derecho del Estado proletario que sirve como instrumento en la construcción del socialismo.

La historia real y concreta del derecho soviético como arma de la política proletaria –que el proletariado utilizó en varias etapas para defender las conquistas de la revolución y la reconstrucción hacia el socialismo– se vio sustituida por conclusiones abstractas y erróneas sobre la extinción del derecho, sobre la “desaparición” de la superestructura jurídica, etc.

Las conclusiones confusas sobre la extinción de la “forma del derecho”, como fenómeno heredado del mundo burgués, distrajeron de la tarea concreta de combatir la influencia burguesa y los intentos burgueses de distorsionar la legislación y el derecho soviéticos.

La posición teórica que inició esta confusión antimarxista fue la concepción del derecho exclusivamente como una forma de intercambio de mercancías. Se afirmaba que la relación entre propietarios de mercancías era el contenido real y específico de todo derecho. Es evidente que el contenido clasista esencial de todo sistema jurídico –que consiste en la propiedad de los medios de producción– quedó, en consecuencia, relegado a un segundo plano. El derecho se dedujo directamente del intercambio de mercancías según el valor; se ignoró, por tanto, el papel clasista del Estado, que protege el sistema de propiedad correspondiente a los intereses de la clase dominante. La esencia debería ser: ¿qué clase ostenta el poder estatal?

La gran Revolución Socialista de Octubre atacó la propiedad privada capitalista e instituyó un nuevo sistema de derecho socialista. Lo principal en el concepto soviético del derecho es su esencia socialista como derecho del Estado proletario. Tras la victoria del socialismo y la liquidación de la estructura pluralista de la economía, el derecho no empezó a extinguirse. Por el contrario, este fue el período en el que el contenido del derecho socialista soviético –tanto en la ciudad como en el campo– reflejó las relaciones de producción socialistas uniformes.

La teoría de la “naturaleza burguesa” de todo el derecho mezcló persistentemente cosas tan diferentes como la coexistencia del

empresario privado y la responsabilidad económica de las empresas socialistas, el intercambio capitalista y el intercambio por parte de las cooperativas y las agencias del Estado proletario, el intercambio equivalente de mercancías según el valor y el principio socialista de distribución según el trabajo.

Según esta teoría, el socialismo se contraponía en esencia al intercambio, y la responsabilidad económica al control monetario. Con respecto a la desaparición del intercambio y del dinero, y a la transición al intercambio directo de mercancías, las pseudoteorías “izquierdistas” están en la misma categoría lógica que las teorías que hacen hincapié en la “desaparición del derecho” y en la “desaparición de la superestructura jurídica”.

Estas teorías erróneas fueron duramente criticadas en el Primer Congreso de Teóricos Marxistas del Estado. Se hizo hincapié en la gran importancia del derecho soviético como derecho que procede de la dictadura del proletariado y que encuentra su fuerza en ella:

[...] Para nosotros debe ser indiscutible que, aunque el derecho soviético se ocupa de diferentes estructuras económicas, su poder y movimiento y, sin embargo, tiene una sola fuente: la Revolución de Octubre, la dictadura del proletariado [...] Hechos como la transformación del proletariado en la clase dominante, la creación del Estado soviético, la nacionalización de los instrumentos básicos de producción, la nacionalización de la tierra, del transporte, de los bancos y del monopolio del comercio exterior, son puntos de partida que se imprimen en el derecho soviético y que le dan su calidad especial.<sup>10</sup>

La teoría de que la cualidad específica del derecho es la facilitación del intercambio equivalente fue criticada y derrotada después de los debates de 1930-1931. Sin embargo, el aspecto positivo de esta tarea –el desarrollo amplio y completo del sistema de derecho socialista soviético– aún no se ha cumplido. Nuestro trabajo en este ámbito sigue siendo un atraso. Momentos tan decisivos como: la adopción de la Ley del 7 de agosto de 1932, relativa a la santidad e inviolabilidad de la propiedad socialista; las decisiones del XVII Congreso del Partido

sobre la liquidación de las clases; el discurso del camarada Stalin en el Pleno del Comité Central y del Comité Central de Auditoría de enero de 1933 sobre las nuevas tareas de la legalidad revolucionaria, sólo sirvieron para la legislación pertinente en ámbitos especializados (derecho económico, derecho penal, etc.). La teoría general del derecho socialista soviético aún no ha desarrollado nada profundo y sistemático. De este hecho hay que sacar conclusiones decisivas.

El intento de dotar al derecho socialista soviético de un sistema completo no pudo triunfar en 1930 porque era la época en que se estaba llevando a cabo la colectivización total (y la liquidación de los *kulaks* como clase estaba en proceso).

También hay que recordar que los intentos prácticos de crear nuevos códigos fracasaron en esta época. Pero esto ocurrió de tal manera que una serie de fanáticos, que defendían el sistema de derecho soviético como derecho proletario o socialista, trataron de iniciar (bajo la pretensión de desarrollar este sistema) varias orientaciones políticamente peligrosas y antipartidistas. Entre ellas figuraban la liquidación de la NEP en las ciudades simultáneamente con la liquidación de los *kulaks*, y la abolición del derecho civil para las granjas colectivas, lo que habría significado esencialmente su transformación en empresas estatales.

También se produjo la tendencia opuesta: la declaración de que diferentes relaciones de producción eran socialistas cuando en realidad no lo eran. Recordemos las “teorías” socialmente revolucionarias del profesor Rosenblum, en el sentido de que el pequeño productor de mercancías (y el campesino que trabaja la tierra) también construyen el socialismo.

También fueron erróneos los intentos del camarada Stučka de basar el sistema de derecho soviético en el principio de equivalencia en el sentido de la compensación según el trabajo, y de equivalencia en el sentido de la garantía de que ninguna propiedad (incluida la propiedad *kulak*) sería expropiada sin compensación. Tal “sistema” sería un impedimento y un obstáculo efectivo para el desarrollo del progreso socialista.



Luchamos contra estas distorsiones y criticamos los intentos de construir el sistema de derecho soviético aislado de la política de la dictadura del proletariado y de sus tareas durante el período de transición. También insistimos en que el derecho soviético debe gozar de la máxima movilidad y flexibilidad durante el período de plena ofensiva socialista. Pero en sí misma esta crítica no era suficiente porque no mostrábamos claramente las conclusiones que podían derivarse para el derecho soviético de los tremendos avances económicos y de las relaciones de clase que han caracterizado la ofensiva socialista a gran escala. Pero esta obligación era tanto más apremiante para nosotros por cuanto antes sosteníamos la confusa opinión de la desaparición de todo el derecho bajo el socialismo.

Hemos llegado al período en que la ley socialista soviética formaliza –dentro del Estado del socialismo victorioso y sobre la base de la propiedad socialista– el dominio de las relaciones de producción socialistas uniformes en la ciudad y el campo. Estamos en el período en que se estabilizan firmemente las relaciones socialistas de producción en la industria y la agricultura. La propiedad pública socialista y la distribución según el trabajo: tales son las piedras angulares sobre las que podemos y debemos construir el sistema de derecho socialista soviético.

Es una tarea inmensa, muy gratificante, y tiene un valor práctico. En toda una serie de ámbitos, todavía no hemos codificado nuestra legislación. Los antiguos códigos, previstos para la coexistencia y la lucha entre los sectores capitalista y socialista, sólo son eficaces en ámbitos aislados y a menudo únicamente a través de algunos de sus artículos. La mayoría de las disposiciones son ineficaces. Ya sea el Código Civil, el Código de la Tierra o el Código del Trabajo, ninguno de ellos puede aplicarse ya como códigos.

La tarea que tenemos ante nosotros es expresar en la ley soviética –en un código apropiado, integral y completo– estas nuevas y uniformes relaciones.

Cuando se apruebe la nueva Constitución, esa tarea se hará urgente, pero será facilitada por ella. Esto se debe a que las bases del sistema

jurídico socialista se formularán en la nueva Constitución; su proyecto ya ha sido aprobado por el Pleno del Comité Central de nuestro Partido.

Desde el punto de vista económico y jurídico, una de las cuestiones más importantes se refiere a la coexistencia de dos tipos diferentes de propiedad socialista: la propiedad estatal (es decir, la propiedad de todo el pueblo) y la propiedad agrícola colectiva (es decir, la propiedad de las cooperativas).

Desde el punto de vista jurídico, una de las tareas más importantes estriba en elaborar esta distinción e identificar las características de ambos tipos.

El desarrollo y la consolidación de la propiedad pública socialista (en sus formas estatal y de granja colectiva/cooperativa) supone la consolidación de la propiedad personal de los trabajadores. El socialismo significa la más completa protección de los derechos del individuo, de los derechos de cada miembro de la sociedad socialista, de una sociedad de trabajadores libres en la ciudad y el campo.

No hemos desarrollado lo suficiente esta cuestión de los derechos personales y de propiedad de los trabajadores.

En nuestras obras sobre derecho económico –en particular en el vol. 1 de *Un curso de derecho económico soviético*– casi no había espacio para el trabajador, para el hombre, porque todo estaba absorbido por el problema de la relación entre las unidades económicas. Las cuestiones de derecho civil estaban casi ausentes.

Por supuesto, esto era un error. El problema de los derechos personales y de propiedad –y de su protección– es una inmensa tarea teórica y práctica. El Estado socialista no sólo protege la propiedad pública socialista; también protege la parcela agrícola complementaria del agricultor colectivo, protege su propiedad personal, la propiedad personal de cada trabajador.

No hace mucho tiempo se celebró en Berlín una conferencia de profesores de derecho fascistas. Decidieron que el concepto de hombre debía excluirse del derecho civil: este concepto, argumentaban, era tan amplio que un extranjero, un no ario e “incluso” un judío podían estar incluidos en él.

Contra este galimatías racista, contra este chovinismo desenfundado, proponemos la defensa de los derechos personales y de propiedad de cada miembro de la sociedad socialista.

El derecho socialista soviético debe proteger las conquistas de la revolución, la seguridad de nuestro Estado socialista y del sistema público socialista, la propiedad pública socialista, la disciplina, los derechos de propiedad personal y la consolidación de la familia socialista.

Aquí se plantea el gran problema de la relación entre el derecho socialista soviético y la moral socialista. Debemos subrayar especialmente, en el contexto del papel de los tribunales, el estrecho vínculo entre nuestro derecho penal y nuestra moral socialista.

Las decisiones de nuestros tribunales soviéticos –que se basan en nuestras leyes– son un método para influir moralmente en aquellos que no están directamente involucrados en una audiencia judicial determinada: toda la sociedad.

La tarea de socialización y reeducación pasa a primer plano cada vez más. En la práctica, el tribunal es un organismo que utiliza la coacción y la represión; simultáneamente, actúa mediante la persuasión y la reeducación.

La práctica de la aplicación de la ley socialista soviética es la de la intensificación de la lucha y la imposición de duros golpes a los restos de nuestros enemigos de clase. Nuestro tribunal es un organismo de la dictadura proletaria y seguirá siéndolo. Pero el tribunal tiene, por tanto, otra tarea: la reeducación. Esta no debe aislarse de las tareas de coerción y represión. La práctica de la aplicación del derecho soviético en diferentes ámbitos es una enorme tarea cultural y educativa. La introducción de la legalidad socialista, los conceptos legales socialistas, el logro de la correcta relación entre el ciudadano y el Estado socialista, todo ello es lo que se requiere en el área de la aplicación práctica de la ley soviética. Esto es lo que hay que tener en cuenta en su desarrollo teórico.

## Notas

1. Esta es una transcripción revisada de un informe al Instituto Legal de Moscú, conferencia pronunciada el 3 de abril de 1936.

2. V. I. Lenin, *El Estado y la Revolución* (1917), *LCW*, vol. 25, p. 425. [*El Estado y la Revolución*, Omegalfa ed., 2010, p. 57].

3. *ibid.* p. 467. [*ibid.*, p. 110].

4. J. Stalin, *Problems of Leninism* (1933), Partizdat, Moscú, p. 509.

5. *ibid.* p. 580.

6. V. I. Lenin, *El Estado y la Revolución* (1917), *op. cit.*, p. 413. [*op. cit.*, p. 41]

7. *Programme and Charter of the All-Union Communist Party (Bolsheviks)* (1933), Politizdat, Moscú, p. 21.

8. V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 23, p. 36. [*Obras completas*]

9. Véase E.B. Pašukanis, *Teoría general del derecho y marxismo* (1926), en este volumen.

10. E. B. Pašukanis, "For a Marxist-Leninist Theory of State and Law", *The Soviet State and Revolution of the Law* (1931), n° 1, p. 24.

Traducción y notas: **irrecuperables**

**ARTÍCULOS SOBRE LA OBRA DE  
EVGENI B. PAŠUKANIS**



## PAŠUKANIS, TEÓRICO MARXISTA DEL DERECHO

ADOLFO SÁNCHEZ VÁZQUEZ<sup>1</sup>

El libro que tiene entre sus manos el lector de lengua española reviste un doble interés –histórico y teórico– en el campo insuficientemente explorado y poco cultivado de la concepción marxista del derecho.

Su interés histórico deriva del periodo al que esta obra va unida en su gestación y elaboración definitiva: primeros años de la Revolución Socialista de Octubre, años en los que el joven Estado surgido de la victoriosa insurrección bolchevique intenta conformar la vida jurídica sobre nuevas bases y, acorde con ello, forjar una nueva teoría del derecho.

El primer intento serio en esta vía es el de P. I. Stučka, primer Comisario de Justicia del Pueblo, quien en 1921 publica *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. En esta obra parte de la definición del derecho, elaborada conjuntamente por él y el Colegio del Comisariado del Pueblo de Justicia en 1919, que dice así: “El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta clase”. Remitiéndose a Marx, para el cual las relaciones de propiedad son meramente la expresión jurídica de las relaciones de producción (*Contribución a la crítica de la economía política*), y desdénando el aspecto normativo del derecho, Stučka tiende a identificar las relaciones jurídicas con las relaciones sociales de producción. Desde su enfoque clasista, admite la necesidad de un derecho socialista que corresponda al Estado proletario, establecido por la Revolución de Octubre. Stučka ve en este derecho nuevo una exigencia misma de la revolución: “En realidad, un derecho nuevo nace siempre por medio de una revolución y es uno de los

medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales *en interés de la clase victoriosa.*” A los ojos de Stučka, la Revolución de Octubre no puede escapar a esta ley. Sólo en la sociedad comunista del futuro –y no durante el periodo de transición de la dictadura del proletariado– el derecho junto con el Estado dejará de existir.

Contemporáneo de Stučka, aunque ya se había ocupado de la teoría del derecho antes de la revolución de 1917, es M. A. Reisner, partidario de la concepción psicologista de Petrazhitzky. En 1925, publica *El derecho, nuestro derecho, el derecho extranjero, el derecho general.* Adaptando al marxismo la teoría del “derecho intuitivo” de Petrazhitzky, en cuanto conjunto de ideas normativas existentes como realidad psíquica en la mente humana, ve en él un derecho de clase, pero al mismo tiempo subraya –frente a los seguidores de Stučka– el carácter ideológico del derecho, entendiendo por ideológico “el hecho de santificar mediante el principio de justicia los más opuestos intereses de clase”. De acuerdo con esto, Reisner distingue entre el derecho como realidad y su reflejo (ideológico) en la mente humana. La “forma ideológica” es “inherente al derecho” en cuanto pretende ser un derecho igual, o justo, aunque en realidad es desigual, o injusto. Esta distinción entre derecho e ideología jurídica (falsa teoría), le lleva a Reisner a sostener que, en la sociedad comunista, dejará de existir el derecho como pensamiento ideológico, pero seguirá existiendo como institución real, o sea como derecho igual y verdaderamente justo.

Por estos años, exactamente en 1924, aparece la presente obra de E. B. Pašukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*, que constituye su trabajo fundamental. Como la de Stučka, conocerá dos ediciones más en ruso (la 3ª en 1927); después no volverá a ser reeditada y sólo conocerá las duras críticas a las que va a ser sometida desde principios de la década del 30 hasta que se ve rodeada por el silencio más glacial. Una nueva teoría y una nueva práctica jurídica en la U.R.S.S. así lo deciden, particularmente desde mediados de esa década. El rayo de luz que abre el XX Congreso del PCUS en 1956



cae sobre el hombre y el revolucionario Pašukanis, no sobre su obra.

Pero antes de presentar las tesis fundamentales de su libro y las objeciones fundamentales esgrimidas contra él, abramos un breve paréntesis para fijar algunos datos biográficos esenciales.

Evgeni Bronislavovich Pašukanis nace el 10 de febrero de 1891 en Staritsa, cerca de Kalinin (Tver). Estudia la carrera de derecho y se hace bolchevique en 1912. Después de la Revolución de Octubre figura entre los primeros y más destacados juristas soviéticos y ocupa puestos tan altos como los de director del Instituto Jurídico de Moscú, vicepresidente de la Academia Comunista y presidente de su sección jurídica. En 1924 publica su obra fundamental: *La teoría general del derecho y el marxismo*. En 1930, en un trabajo suyo (“El Estado soviético y la revolución en el derecho”), revisa autocríticamente algunas de las ideas expuestas en ese libro por considerarlas anacrónicas y erróneas. En 1936 es nombrado Vicecomisario de Justicia para las tareas relacionadas con la preparación de la nueva Constitución soviética que se proclama ese mismo año. Pero 1936 es también el año en que la estrella de Pašukanis comienza a declinar vertiginosamente. Se hace una autocrítica severa, particularmente en lo que se refiere a sus ideas acerca de la extinción del derecho y del Estado. Sin embargo, pese a esa autocrítica radical, en enero de ese mismo año es tachado de “enemigo del pueblo”, lo que le conduce inexorablemente a sufrir la represión estalinista. Sus ideas, junto con las de Reisner y Stučka, son condenadas por Vishinsky, quien los acusa de “espías” y “saboteadores”. Finalmente, a raíz del XX Congreso del PCUS, en el que Jruschov denuncia y condena los métodos represivos de Stalin, Pašukanis es rehabilitado al proclamarse su inocencia del cargo de “enemigo del pueblo”, aunque se sigue afirmando el carácter erróneo de sus ideas.

Cerremos el paréntesis y detengámonos en destacar a grandes rasgos las tesis fundamentales de la presente obra. Veamos, en primer lugar, lo que le separa –o le une– respecto a los dos tratadistas del derecho, contemporáneos suyos, antes citados: Reisner y Stučka. Del psicologismo del primero, envuelto en un ropaje marxista, se se-

para radicalmente. El derecho, no es sólo una “forma ideológica”, entendida como una experiencia psicológica vivida por los hombres, sino una relación social objetiva. Apoyándose en Marx, se atiene a esta segura regla metodológica: “La comprobación de la naturaleza ideológica de un concepto dado de ninguna manera no dispensa de la obligación de estudiar la realidad objetiva, es decir, la realidad existente en el mundo exterior y no sólo en la conciencia.”<sup>2</sup> Lo que critica en Reisner, su “subjetivismo sin salida”, le permite en cambio acercarse a Stučka, ya que éste sitúa el problema jurídico en un terreno objetivo, “como un problema de las relaciones sociales”. Instalado en este terreno, Pašukanis deslinda claramente su campo del de Reisner, pero exige investigar la especificidad de esa objetividad social, investigación que a juicio suyo está ausente en Stučka. El problema se plantea así, en términos que lo apartan radicalmente del subjetivismo psicologista de Reisner: “¿puede ser concebido el derecho como una relación social en el mismo sentido que Marx llama al capital una relación social?” (57). Distanciado de esta manera del subjetivismo de Reisner, Pašukanis se hace otra pregunta que le lleva a separarse también de Stučka: “¿dónde hay que buscar esa relación social *sui generis* cuyo reflejo inevitable es la forma jurídica?” (67). La pregunta va dirigida, en rigor, a Stučka, pero en él no encuentra respuesta. En efecto, dice Pašukanis, “en la fórmula general que da Stučka, el derecho ya no figura como relación social *específica*, sino como el conjunto de relaciones que corresponde a los intereses de las clases dominantes...” sin que –agrega– pueda “de ninguna manera ser separado, en tanto que relación, de las relaciones sociales en general...” (68-69). Se trata, pues –y esta será la tarea fundamental de Pašukanis en su libro– de investigar la especificidad del derecho como relación social.

Por supuesto, al anclar así el derecho en la vida social y destacar la forma específica de su objetividad, se situaba en un punto de vista diametralmente opuesto al de la filosofía burguesa del derecho más influyente de aquellos años, o sea, el normativismo de Kelsen. Al concebir este último el derecho como un conjunto de normas que se

explica por sí mismo y al margen de las relaciones sociales de producción y el interés de la clase dominante, la norma se convierte en el fundamento lógico y fáctico de la relación jurídica. Pašukanis niega que semejante teoría sea propiamente tal. “Tal teoría del derecho, que no explica nada, que a *priori* vuelve la espalda a las realidades de hecho, es decir, a la vida social, y que se dedica a las normas sin ocuparse de su origen [...] o de sus relaciones con cualesquiera intereses materiales [...] no tiene nada que ver con la ciencia”. Y ello es así porque no explica el derecho como fenómeno social y objetivo.

Acotado el espacio que ocupa el pensamiento de Pašukanis respecto a los teóricos del derecho más representativos de su tiempo, dentro y fuera del marxismo, veamos ahora sus tesis fundamentales.

Aunque Pašukanis habla del derecho en general (su obra en verdad pretende ser una teoría general del derecho), para él sólo hay un derecho por excelencia que es el derecho burgués, vale decir, el derecho en su forma más desarrollada, la de la sociedad burguesa. Partiendo de esto, caracterizará su verdadera naturaleza y su porvenir en la sociedad comunista, así como su situación en el periodo de transición a ella.

Pues bien, ¿qué es el derecho así entendido? Descartados el normativismo de la escuela kelseniana y el subjetivismo psicologista de Reisner, e instalado ya en el terreno objetivo y social desbrozado por Stučka, y tratando de superar la generalidad de su respuesta (el derecho como sistema de relaciones sociales), Pašukanis responde: el derecho es una relación social específica y su especificidad consiste en ser “la relación de los propietarios de mercancías entre sí”. Las relaciones sociales en que, de un modo general, hace consistir Stučka el derecho, son en realidad “relaciones de poseedores de mercancías” o “relaciones sociales de una sociedad productora de mercancías”. Hay una estrecha relación entre la relación jurídica y la relación económica de intercambio de mercancías. En rigor, no se trata de dos relaciones distintas, sino de una forma “doblemente enigmática en un cierto estadio de desarrollo” de aparecer las relaciones entre los hombres: como relaciones entre cosas (mercancías)

y como relaciones voluntarias de individuos libres e independientes (sujetos jurídicos). “Al lado de la propiedad mística del valor, surge un fenómeno no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo la relación unitaria y total –o sea: las relaciones de los hombres en el proceso de producción– reviste dos aspectos abstractos y fundamentales: un aspecto económico y un aspecto jurídico” (114). Se trata, pues, de dos aspectos que se complementan: “El fetichismo de la mercancía es completado por el fetichismo jurídico” (*Ibidem*).

Vimos antes que Pašukanis reprocha a Stučka su generalidad al definir el derecho como sistema de relaciones sociales; sin embargo, no logra encontrar su especificidad al considerarlo como un aspecto de ese todo unitario formado por las relaciones sociales de producción. Por ello se justifica el reproche, que en más de una ocasión se le ha hecho, de no haber superado cierto economicismo. Pero prosigamos.

Para Pašukanis toda relación jurídica es una relación entre sujetos. Pero se trata de una relación en una sociedad en la que todo (cada hombre, cada trabajo, cada sujeto y cada norma) se vuelve abstracto. En esta relación “el sujeto jurídico es en consecuencia un propietario de mercancías abstracto y traspuesto a las nubes” (118). Junto al sujeto de esta relación (el hombre como abstracto propietario de mercancías) tenemos su objeto: la mercancía como valor. Tanto por uno como otro término, la relación jurídica queda asimilada a la económica, y por ello se justifica que Stučka caracterice la posición de Pašukanis como una “tentativa para aproximar la forma del derecho a la forma de la mercancía” (12-13), si bien esta aproximación, de acuerdo con el propio Pašukanis, ya estaba en Marx. Al relacionar estrechamente el sujeto jurídico con el propietario de mercancías, Pašukanis establece otra tesis discutible y discutida, a saber: que el derecho privado es el verdadero derecho y que el llamado derecho público, como relación entre el Estado y los individuos, no es propiamente derecho. Igualmente, toda una serie de conceptos tradicionales, particularmente del derecho penal (responsabilidad, pena, reparación, etc.) se presentan ayunos de contenido científico cuando Pašukanis nos los muestra a la luz de su concepción del derecho.

Puesto que el derecho corresponde tanto por su forma como por su contenido a la sociedad en que rige la producción mercantil capitalista, se desprende como una conclusión lógica y necesaria que no habrá derecho en la sociedad comunista. La regulación jurídica que tiene por base intereses privados en conflicto cederá su sitio a la regulación técnica que tiene como premisa la unidad de propósito de los miembros de la comunidad. No habrá, pues, normas jurídicas, sino reglas técnicas para regular las relaciones entre la comunidad y los individuos. Pašukanis habla, por tanto, de una desaparición del derecho, junto con la del Estado, pero esto sólo sucederá en un comunismo evolucionado y con las reservas apuntadas tanto por Marx como por Lenin, en el sentido de que el derecho subsistirá en la nueva sociedad comunista en tanto no sea superado definitivamente el intercambio de equivalentes. Mientras tanto el derecho será un derecho de la desigualdad que mantiene sus “límites burgueses” (Marx), o mientras no sea superado, como dice Lenin “el horizonte limitado del derecho burgués que obliga a calcular con la codicia de un Shylock: “¿no habré trabajado media hora más que el vecino?” (pasaje de *El Estado y la Revolución*, citado por Pašukanis).

Los marxistas coinciden en general con la tesis de la desaparición del derecho y del Estado en la sociedad comunista. Ahora bien, los problemas, incluso tormentosos, surgen –y Pašukanis se coloca con la presente obra en el ojo mismo de la tormenta– cuando se trata de la caracterización y destino del derecho en el periodo de transición a la nueva sociedad comunista, concebido por Marx y Lenin como periodo de la dictadura del proletariado. No se trata de un problema académico o puramente teórico, sino de un problema práctico, histórico-concreto: el de la naturaleza y destino del derecho en las condiciones históricas de la sociedad soviética surgida de la Revolución de Octubre, durante el periodo de transición de la construcción del socialismo primero y del paso al comunismo después.

Cuando Pašukanis se enfrenta a este problema, el nuevo régimen soviético cuenta apenas con siete años de existencia. Tras las enormes dificultades económicas provocadas en los primeros años por la

invasión extranjera y la guerra civil, el país devastado se halla empeñado en la llamada Nueva Política Económica (NEP), tendiente a restaurar la agricultura mediante la adopción de una serie de medidas en interés de los campesinos en la producción y a restablecer la industria para poder pasar a la industrialización ulterior del país. Particularmente, se opera con algunas medidas encaminadas a efectuar el repliegue necesario para poder elevarse a una etapa superior.

Justamente en esta situación histórica concreta Pašukanis se plantea el problema teórico y, al mismo tiempo, vital del destino del derecho en el periodo de transición. La respuesta de Pašukanis no puede sorprendernos si tenemos presente su caracterización del derecho en general, de todo derecho, como derecho burgués. Antes hemos visto que el derecho burgués sólo desaparece, para no ceder su sitio a otro derecho, en el comunismo evolucionado. Pero mientras eso no ocurra, lo que tenemos es derecho burgués, o un derecho superior que no rebasa el “horizonte limitado del derecho burgués”, como decía Marx. La respuesta de Pašukanis es categórica y se refiere tanto a la sociedad comunista como al periodo de transición: “La desaparición de ciertas categorías (de ciertas categorías precisamente y no de tales o cuales prescripciones) del derecho burgués no significa en ningún caso su reemplazo por las nuevas categorías del derecho proletario” (40). En rigor, en el periodo de transición no hay lugar para un nuevo derecho, llámese soviético o proletario. En el “horizonte limitado del derecho burgués” del que habla Marx, ve Pašukanis un límite insalvable, más allá del cual no está otro derecho, sino “la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas” (40). Ciertamente, no se trata de una desaparición brusca sino gradual, que puede darse ya en el periodo mismo de transición. Por ello dice: “La transición hacia el comunismo evolucionado no se presenta, según Marx, como un tránsito a nuevas formas jurídicas, sino como una extinción de la forma jurídica en tanto que tal, como una liberación con relación a esa herencia de la época burguesa destinada a sobrevivir a la burguesía misma” (43). No se trata, pues, de una forma eterna que pueda renovarse al recibir un nuevo contenido socialista, sino de una forma que

sobrevive durante el periodo de transición, aunque ya destinada a no desarrollarse en cuanto tal y a extinguirse gradualmente y, por último, a desaparecer. “Sólo temporalmente nos encierra dentro de su horizonte limitado; sólo existe para agotarse definitivamente” (134).

Ahora bien, puesto que esa forma existe en el periodo de transición, aunque condenada a desaparecer, lo que cabe es utilizarla y esa utilización, lejos de implicar su desarrollo, contribuirá a su agotamiento. “En el actual periodo de transición, el proletariado debe explotar en el sentido de sus intereses de clase a esas formas heredadas de la sociedad burguesa, agotándolas completamente” (169).

Tenemos aquí las tesis de Pašukanis que serán objeto de las críticas más demoledoras en la década del 30 y que podemos formular así:

- a) Todo derecho hasta su completo agotamiento es derecho burgués.
- b) Por tanto, el periodo de transición no admite un nuevo contenido proletario o socialista.
- c) En este periodo tiene lugar ya el proceso de su extinción gradual y, mientras ésta llega a su fin, cabe utilizarlo en beneficio del interés de clase.

Como Pašukanis pretende apoyarse en textos de Marx y Engels para apuntalar su tesis, conviene que precisemos el alcance de ellos, particularmente su *Crítica del Programa de Gotha*, de 1875.

En las breves páginas de este famoso texto en que Marx se ocupa del derecho, se refiere a él con respecto a un periodo histórico-concreto -el de transición entre la sociedad capitalista y la sociedad comunista-, o también a “una sociedad que acaba de *salir* precisamente de la sociedad capitalista y que, por tanto, presenta todavía en todos sus aspectos en el económico, en el moral y en el intelectual, el sello de la vieja sociedad de cuya entraña procede”.<sup>3</sup> El texto de Marx se refiere asimismo –y esto lo olvidan con frecuencia sus comentaristas, entre ellos el propio Pašukanis– a un aspecto determinado del derecho: el que rige la “distribución de los medios de consumo”. A este respecto, advierte muy atinadamente Marx que esa distribución no es lo más importante y que siempre “es un corolario de la distri-

bución de las propias condiciones de producción”. Todo cuanto dice Marx acerca del derecho se refiere, pues, a este periodo determinado y a este derecho de la “distribución de los medios de consumo”. No hay que suponer, por el hecho de que no se hable de otros aspectos, que el contenido del derecho se agote en dicha “distribución”, y, con mayor razón, cuando el propio Marx critica que se la tome “como si fuera lo más importante” (Ibid.).

Una vez circunscrito el terreno en que se mueve Marx, podemos retener algunas formulaciones esenciales del citado texto. En primer lugar, la de que “el derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica” (Ibid., p. 15); por tanto, en este periodo de transición, o primera fase de la sociedad comunista, el derecho tiene que corresponder a sus condiciones materiales de producción (propiedad colectiva) y a la distribución de los medios de consumo entre los productores de acuerdo con el principio de equivalencia (cambio de una cantidad de trabajo, en una forma, por otra cantidad *igual* de trabajo, en otra forma).

De ahí que el derecho sea un derecho que aplica una medida igual –el trabajo– haciendo abstracción de que los productores como individuos son desiguales. Este derecho *igual* es un derecho desigual, ya que tiene por base el reconocimiento de las desigualdades a las que se aplica un mismo rasero. Con respecto a esto, Marx hace dos afirmaciones de las que partirá Pašukanis para sacar a su vez conclusiones muy controvertidas.

Marx afirma, por un lado, que todo derecho es derecho de la desigualdad, o sea, aplicación de una medida igual a lo que es desigual, y que “el *derecho igual* sigue siendo aquí, en principio, es decir, en el periodo de transición, el derecho burgués”<sup>4</sup> Claró está que Marx admite que en la nueva sociedad hay cambios de forma y contenido. El derecho igual no reconoce, por ejemplo, desigualdades de clase, pero sí individuales, en la distribución, pues en las condiciones materiales de producción nada puede ser propiedad del individuo.

Queda claro, por tanto, en qué consiste para Marx el carácter burgués del derecho, o su “limitación burguesa”: justamente en apli-



car una medida igual a lo que es desigual. Y, en este sentido, y no hay por qué buscar otro, dice también que, en la sociedad socialista, el derecho igual sigue siendo burgués.

Ahora bien, ¿cuál es el porvenir definitivo del derecho? En todo este texto (*Crítica del Programa de Gotha*), Marx no habla explícitamente de la desaparición del derecho o de su extinción, pero sí del derecho con relación a la nueva estructura económica o fase superior de la sociedad que sería propiamente la sociedad comunista.

Por un lado, habla de un derecho que evitará “todos estos inconvenientes” (se refiere a los que provienen de la aplicación de una medida igual a individuos desiguales y que “son inevitables en la primera fase de la sociedad comunista”). Este derecho, dice tajantemente, “no tendría que ser igual, sino desigual”. Pero si antes se nos ha dicho que todo derecho es derecho de la desigualdad, en el sentido apuntado de que lo igual o burgués es la aplicación de una misma medida a lo que es desigual, el derecho *desigual* significaría la negación de sí mismo como derecho.

Ahora bien, Marx sí dice categóricamente que en la sociedad comunista se rebasará el “estrecho horizonte del derecho burgués”, lo que no puede acontecer como hemos visto en su fase inferior o socialista. Vale la pena citar el pasaje completo:

En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; *cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital*; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá *rebasarse totalmente* el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡De cada cuál, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades! (Ibid.)

Lenin, en *El Estado y la revolución*, se refiere también a las dos fases de la sociedad comunista, y siguiendo de cerca a Marx en su *Crítica*

*del Programa de Gotha* aborda también el problema del derecho en relación con el del Estado, que tras existir en el verdadero sentido del término, como máquina de opresión en la sociedad burguesa, deja de serlo en sentido auténtico en el periodo de transición para extinguirse totalmente en la sociedad comunista. El derecho seguiría un camino análogo. El derecho burgués que impera plenamente en la sociedad burguesa tanto con respecto a la propiedad privada de los medios de producción como con relación a la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad, persiste todavía justamente en este último aspecto. Ello se debe –dice Lenin– a que “en su primera fase, en su primer grado, el comunismo *no* puede presentar todavía una madurez económica completa”.<sup>5</sup> Esto explica “la subsistencia del ‘estrecho horizonte del derecho burgués’” en esa fase.<sup>6</sup> Ahora bien, con respecto a la distribución de los bienes de consumo, el derecho presupone también un Estado burgués “pues el derecho es nada sin un aparato capaz de *obligar* a respetar las normas de aquél”, aunque Lenin aclara que se trata del “Estado burgués, sin burguesía” (Ibid.).

Lenin es más categórico, o menos ambiguo que Marx, en el problema de la desaparición del derecho. Si éste es inseparable del Estado como aparato de coacción, la extinción del Estado supone ya la observancia de las normas de convivencia sin coacción, lo cual significa que el derecho como sistema de normas que pueden ser impuestas coactivamente deja de existir. Así cabe interpretar el pasaje en el que dice que sólo en las condiciones –que él enumera– de la sociedad comunista, los “hombres *se habituarán* poco a poco a observar las reglas elementales de convivencia, conocidas a lo largo de los siglos y repetidas desde hace miles de años en todos los preceptos, *a* observarlas sin violencia, sin coacción, sin subordinación, sin ese aparato especial de coacción que se llama *Estado*”. Refiriéndose al principio de la distribución del trabajo, y calificando de utopismo el aplicar esto a la sociedad que surge del derrocamiento del capitalismo, Lenin afirma, aludiendo indudablemente a la sociedad comunista, que “los hombres aprenderán a trabajar directamente para la

sociedad *sin sujetarse a ninguna norma de derecho*" (Ibid., 461). Es obvio que esto coincide plenamente con el rebasamiento total del "estrecho horizonte del derecho burgués" del que habla Marx.

En conclusión, tanto para Marx como para Lenin, la inmadurez de la estructura económica en el período de transición, o en la primera fase de la sociedad comunista, explica la subsistencia del "derecho burgués" particularmente en la esfera de la distribución de los artículos de consumo y del trabajo. Para garantizar la observancia de las normas de este derecho, se requiere del aparato de coacción del Estado, aspecto subrayado sobre todo por Lenin. Sólo en la sociedad comunista, con la nueva estructura y junto con la desaparición del Estado, se rebasará totalmente el "horizonte burgués del derecho" (Marx) y las normas elementales de convivencia, o las que regulan la distribución del trabajo perderán su carácter jurídico, o sea su vinculación al aparato de coacción del Estado (Lenin).

La argumentación de Marx y Lenin en el sentido de la perduración del derecho burgués le lleva a Pašukanis a la conclusión errónea de que, en el período de transición, el derecho sólo puede ser burgués por su forma y por su contenido, y, en consecuencia, que no puede recibir un nuevo contenido y hablarse, por consiguiente, de derecho proletario o socialista. Sin embargo, hay que tener en cuenta que tanto Marx, y en cierto grado Lenin, recuerdan que esta perduración del derecho burgués o su limitación burguesa se refiere a la esfera de la distribución de los artículos de consumo, que como advierte Marx no es tan importante en comparación con las condiciones materiales de la producción. El aspecto fundamental estaría, pues, en las normas que rigen la abolición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción, aspectos que difícilmente podrían ser enmarcados en el horizonte del derecho burgués. En todas las esferas de la vida social, de las relaciones de los miembros de la comunidad entre sí y del individuo con la comunidad, surgen nuevos derechos y nuevas obligaciones y, por tanto, la necesidad de nuevos principios y normas de regulación. Derechos como el derecho al trabajo, que a su vez se convierte en un deber para todo miembro de la sociedad, o la

existencia de normas que prohíben la apropiación privada de medios de producción, la propaganda bélica o racista –por poner algunos ejemplos– son inconcebibles en el marco del derecho burgués. Hay, pues, todo un contenido nuevo que justifica que el derecho en la sociedad socialista no pueda ser considerado como derecho burgués y que, por el contrario pueda hablarse de un nuevo derecho en cuanto que, respondiendo, sobre todo, a las nuevas condiciones materiales de producción (propiedad civil) se requieren nuevas relaciones jurídicas.

Esto no excluye, sino que presupone, el reconocimiento de lo que perdura como burgués en ese nuevo derecho, perduración en la que como hemos visto insisten Marx y Lenin, pero relacionada sobre todo con la esfera de la distribución de los artículos de consumo y del trabajo. Pero, aun reconociendo esta limitación, así como la desaparición del derecho en la sociedad comunista, no se puede negar –como hace Pašukanis– que el derecho no pueda recibir un nuevo contenido, socialista, aunque éste se halle también destinado a desaparecer. El proletariado no puede limitarse por ello a la utilización del viejo derecho, sino que tiene que construir otro nuevo que será tan transitorio, ciertamente, como la fase social a que corresponde. Y todo ello, sin perjuicio de reconocer que, en una sociedad socialista, como la soviética, se han dado en un período determinado las violaciones más graves de ese derecho, lo cual no hace sino reafirmar la necesidad de que se observe la nueva legalidad, ya que su violación y la arbitrariedad, lejos de servir al socialismo, entra en contradicción con sus fines y esencia.

¿Cuál ha sido el destino ulterior del libro y la doctrina de Pašukanis, sobre todo en relación a sus tesis fundamentales: concepción del derecho en general como derecho burgués, negación de la existencia de un derecho nuevo, proletario, en el período de transición y aceptación de su utilización y, a la vez, extinción gradual durante el período de transición antes de su desaparición definitiva en la sociedad comunista?

Las tesis de Pašukanis, compartidas en gran parte por los juristas soviéticos en la década del 20, conocen un duro destino en

la década siguiente en función de los cambios que se operan en la sociedad soviética. En efecto, a medida que transcurre esta década, junto a los éxitos alcanzados en la esfera de la industrialización, se produce un proceso de centralización y burocratización en el Partido y los diferentes órganos sociales dando lugar a las formas antidemocráticas de dirección que se conocen con el eufemismo de “culto a la personalidad”. En el marco de este proceso, la teoría y la práctica jurídicas sufren un cambio substancial. En el terreno teórico, el cambio se manifiesta en las críticas cada vez más severas a las tesis de Pašukanis. En el terreno práctico, se acentúa cada vez más el aspecto represivo en el ordenamiento jurídico, con la particularidad de que ese aspecto incide particularmente sobre la vieja guardia bolchevique y sinceros revolucionarios, como el propio Pašukanis.

Las críticas no se suavizan por el hecho de que ya en 1930 el propio Pašukanis afirme que la superación de la etapa anterior, la de la Nueva Política Económica, le ha hecho ver aspectos anacrónicos y erróneos de su libro, ni por que en 1936 comience a ceder en una de las tesis clave de su concepción: la extinción gradual del derecho y el Estado en el período de transición.

En esta situación teórica y práctica, el edificio teórico levantado por Pašukanis comienza a agrietarse. El primer ataque a fondo lo lanza el 20 de enero de 1937 P. Yudin quien, frente a la doctrina de Pašukanis, sostiene que el derecho soviético es un verdadero derecho: el que corresponde al período de transición y que, a su vez, por su naturaleza, es “derecho público”. La doctrina de la extinción del derecho en el período de transición –Pašukanis sostiene la extinción “gradual”, no definitiva– comienza a ser calificada no ya de errónea, sino de “contrarrevolucionaria”. Semejante calificación, que Vishinsky hace suya, tiene trágicas consecuencias no sólo para las ideas, sino para la persona misma de Pašukanis, quien desaparece por entonces víctima de la represión estalinista.

Desaparecido Pašukanis, sus ideas no descansan en paz y se convierten en el blanco predilecto de los ataques en la primera conferencia de juristas soviéticos (julio de 1938), a las que dedica la mayor

parte de su informe Vishinsky, quien por una larga década va a ser el máximo exponente soviético en teoría del derecho y del Estado a la vez que el máximo responsable de la práctica jurídica como Procurador General de la URSS. Vishinsky critica, en dicha ocasión, particularmente su reducción del derecho en general a derecho burgués, su negación de la existencia de un nuevo derecho, proletario y socialista y, de modo particular, su concepción de la extinción del derecho ya en el período de transición. Para Vishinsky se trata de una teoría antimarxista y pseudocientífica que “ha pervertido la tesis marxista de que cada época histórica de la sociedad de clases tiene su correspondiente derecho...”; asimismo, ve como una “burda perversión de la doctrina del derecho de Marx el afirmar que la transición del comunismo evolucionado fue concebido por Marx no como una transición a nuevas formas, sino como una extinción de la forma jurídica en general; como una emancipación de ese legado de la época burguesa, destinado a sobrevivir a la burguesía”. Pero mezclando su doble condición de teórico del derecho y de Procurador del Estado, Vishinsky pasa fácilmente de la crítica de los errores a la condena y al anatema, para terminar aplicando a Pašukanis y a otros eminentes juristas soviéticos como Stučka los más terribles cargos que podían esgrimirse: “Al reducir el derecho soviético a derecho burgués y al afirmar que no hay terreno para un ulterior desarrollo del derecho bajo el socialismo, los saboteadores apuntaban a liquidar el derecho soviético y la ciencia del derecho soviético. Tal es el significado básico de su actividad de provocadores y saboteadores”.

Naturalmente, semejante condena cerraba brutalmente todo debate ideológico y dejaba el campo plenamente despejado para que se impusiera la teoría del derecho de Vishinsky como la más adecuada a la práctica jurídica, que tan fácilmente identificaba el error con la traición y que, por otro lado, era la que mejor correspondía a la concepción estalinista del Estado.

Han pasado cincuenta años desde la aparición de la obra de Pašukanis. En el curso de ellos ha conocido un breve apogeo, seguido de años de condena antes de ser arrojada a un largo olvido. De

este comienza a salir después del XX Congreso del PCUS, en el que se denuncia en toda su dramática magnitud la represión estalinista que él sufrió en carne propia y que tocó, en gran parte, dirigir al mismo Vishinsky, que había desempeñado un papel tan decisivo en el aniquilamiento físico y teórico de Pašukanis.

Medio siglo después de haber visto la luz, la obra de Pašukanis sigue teniendo una vitalidad que justifica ponerla en el centro de nuestra atención para sopesar sus méritos junto con sus defectos y limitaciones. La presente edición en español se inscribe asimismo en el porfiado intento de un sector importante del pensamiento marxista actual por rescatar textos olvidados o injustamente silenciados durante un largo período de dogmatismo y esclerosis teórica. Al hacerlo no se pretende transformarlos en objetos de una nueva beatería o de anatemas, sino pura y simplemente ponerlos en su lugar, del que nunca debieron ser arrojados, como objetos de serena reflexión y de fundada crítica.

México, D. F., agosto de 1976.

## Notas

1. Prólogo al libro de E. B. Pašukanis, *Teoría general del derecho y el marxismo*, Irrecuperables, Mérida, 2022. El presente ensayo fue enviado por el Dr. Sánchez Vázquez para su publicación en la *Revista Dialéctica*.

2. La cifra entre paréntesis remite aquí y en lo sucesivo a la página correspondiente del libro citado.

3. K. Marx, *Crítica del Programa de Gotha*, en K. Marx y F. Engels, *Obras escogidas*, en tres tomos, trad. esp., Editorial Progreso, Moscú, 1974, tomo III, p. 14.

4. K. Marx, *Crítica del Programa de Gotha*, ed. cit., p. 15.

5. V. I. Lenin, *El Estado y la revolución*, en: *Obras completas*, Ed. Cartago, Buenos Aires, 1958, tomo xxv, pp. 464-465.

6. *Op. cit.*, p. 465.





# **PREFACIO A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y MARXISMO**

## **GONZALO TRIGOSO AGUDO**

### **Proemio**

Evgeni B. Pašukanis es uno de los juristas soviéticos, junto a Stučka, más destacados de la época de la Revolución Rusa. Ambos continuaron en el campo del Derecho el pensamiento marxista, durante los primeros 20 años de la revolución.

“El punto nodal de la teoría de Pašukanis consiste en su afirmación de que la forma del derecho tiene un carácter tan fetichista como la mercancía en economía política”.

Pašukanis planteó la extinción del Estado y del Derecho “al compás de la socialización y de la desaparición de las clases”. Fue enjuiciado por mantener estas opiniones, que eran contrarias a las posiciones oficiales rusas.

### **Prefacio**

1. Pašukanis, junto a Stučka, se constituyen en los dos más grandes juristas soviéticos de la época heroica de la revolución. Como es sabido, ambos pagaron con sus vidas ante Stalin, a mediados de los años 30, por el delito de la originalidad de su pensamiento y del remozamiento o, más bien, de la continuación de la elaboración del pensamiento marxista, en este caso en particular del pensamiento jurídico marxista en una realidad concreta como fue la de la Rusia soviética de los primeros 20 años de revolución.

Como es conocido, la teoría marxista del derecho no había sufrido ninguna modificación importante desde que Marx y Engels la

desarrollaron; luego a principios del siglo xx se produjo el intento de modificarla a partir del denominado pensamiento marxista austríaco, ligado al forzamiento de posiciones fundamentalmente engelsianas en cuanto a la posibilidad de un desarrollo pacífico de la sociedad, todo esto luego de la hecatombe de la Comuna de París. El hecho de que los partidos socialdemócratas europeos hubieran dedicado sus esfuerzos a la toma del poder por la vía democrática en un intento de copar mayoritariamente los parlamentos de sus respectivos partidos implicó la renuncia de la vía insurreccional.

Con la ruptura de la fracción bolchevique en el POSDR, se inicia la elaboración de una nueva manera de comprender el marxismo revolucionario, posición fraccional que se internacionalizará y organizará luego de la “bancarrota” de la II Internacional en 1912, cuando definitivamente quedan en pie dos grandes fracciones socialistas, la nacional-chauvinista y la revolucionaria internacionalista. Ni bien esta situación estaba siendo comprendida por el movimiento revolucionario internacional, se inicia la I Guerra Mundial (1914-18), que en poco tiempo envolvió a todo el mundo y lo arrastró al conflicto.

Como resultado de la aplicación de la táctica leninista del “derrotismo de guerra”, en 1917 se produce en el mes de febrero la revolución burguesa en Rusia, pero posteriormente, de la compulsa de la situación real sobrevendrá la rectificación de la línea del partido dirigida a avanzar ininterrumpidamente hacia la conquista total del poder para los obreros y campesinos, acontecimiento que se produce en octubre de ese mismo año.

Como ya se dijo en anteriores ocasiones, en materia jurídica no había existido mayor desarrollo del pensamiento marxista, bastando cuando era necesario hacer referencia a los textos y frases célebres de los clásicos sentiendo que en la lucha abierta contra la burguesía y sus aliados carecía de sentido elaborar una teoría marxista del derecho cuando lo que se requería era una teoría política que englobase el resto, derecho inclusive, para lanzar las masas a la lucha y hacerlas comprender que no había que confiar en la ideología jurídica –ya que era burguesa y, como tal, tenía un interés económico

que proteger que chocaba contra los propios intereses del proletariado y del movimiento popular-. El derecho “era la voluntad de la clase dominante erigida en ley” y nada más.

A ello habrá que añadir que en la tradición marxista que fuera manejada de manera general, el derecho no tenía su propia esencia, o mejor dicho no era esencial. El derecho no era un ser en sí, sino un ser en otro. Metafísicamente hablando, era un ser derivado, secundario. Tal como es de conocimiento público, en el famoso “Prefacio” a la “Crítica de la Economía Política” de Marx, había quedado claro que la esencia del derecho era la economía, la cual permitía realizar la investigación para obtener conocimiento “casi con la misma exactitud que en las ciencias naturales”. El derecho estaba condenado. Debía contentarse con ser una mera ideología, una forma falsificada de representación de la realidad.

2. La revolución rusa trajo sus novedades sobre el particular, ya que hubo que legislar desde el primer día de la toma del poder, y el carácter legislativo de los soviets y de los comisarios no se suspendió por un sólo día. Es también conocido que el primer legislador de puño y letra fue Lenin, tanto en los decretos económicos (materiales) como en aquellos de derechos y garantías como la “Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador”. A pesar de lo que se diga la revolución avanzó en materia de legislación, de administración e interpretación de la norma jurídica, y también claro está en cuanto a la ejecución de la sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada. Los tribunales populares se multiplicaron desde la base, de manera natural (como hongos), y también hubo que organizarlos desde el poder soviético. El derecho estaba allí omnipresente y en el cénit de su poderío; disuelto entre las masas trabajadoras en lucha, disuelto entre las decisiones políticas y económicas del partido.

En todo caso, podría decirse que la acción directa y creativa de las masas, así como la dirección política del proceso era más, mucho más que derecho: era la insurrección armada, la transformación total de la sociedad, era el evento más grandioso al que había acudido la humanidad desde la gran revolución francesa de 1789, era

un hecho tan imponente que no podía ser entendido en términos jurídicos, no tenía ningún sentido decodificarlo jurídicamente, era la transformación de la materia en forma directa sin mediaciones normativas, era el salto dialéctico en vivo y en directo. Pero es claro que, a pesar de esta evidencia, cualquier hecho social puede ser interpretado desde del derecho, como lo puede ser desde cualquier disciplina del saber humano. En fin, no era el interés de nadie realizar tal interpretación, salvo de los contrarrevolucionarios o de los profesores universitarios y juristas de renombre que desde todas las latitudes gemían y se rompían las vestiduras ante los “abusos y atropellos” a sus majestades: la Constitución y la ley. Tal y como en su momento lo señaló Engels al decir que el día de la insurrección, a las fuerzas de la contrarrevolución no les quedará más alternativa que elevar el grito de defensa de la democracia y de su orden jurídico establecido.

En Bolivia es particularmente frecuente escuchar a juristas e intelectuales repetir la frase del gran literato Franz Tamayo de que “la única servidumbre que no mancha es la servidumbre a la ley”. De ahí el reforzamiento de la idea de que el derecho es imparcial y está al margen de cualquier interés particular o de grupo. Nada más absurdo. Empero, una cosa es el entenderlo así y otra diferente el hacer funcionar un sistema de derecho diferente. A eso es a lo que se enfrentaría la revolución en Rusia. Foucault, en su “Microfísica del poder”, haciendo referencia al tema jurídico cuando comenta el tema de los tribunales populares, los justifica como tales y naturales siempre que sean de clase, de la clase social que está realizando el hecho revolucionario. En realidad, él habla de las masas del movimiento revolucionario que, en su lucha contra el enemigo, se ve en la necesidad de ejercer una forma propia de derecho revolucionario, esa forma propia, como que por necesidad debe generar su justicia (entendida como su aparato judicial y procedimientos), justicia que es tomada en sus manos con la “venganza” directa de la masas hacia el enemigo, o mediante la construcción de tribunales populares, los cuales son plena y directa representación de los

insurrectos, motivo por el cual ejecutan sus sentencias en forma inmediata contra el enemigo. Se entiende que en este caso tanto las normas sustantivas como las adjetivas son inherentes y concordantes con los intereses de las masas movilizadas, por tanto, el acto de justicia en realidad ya era algo conocido de antemano: las masas podían saber con antelación el resultado del veredicto final o de la sentencia, es más, la ejecución de la resolución final estaría completamente fiscalizada por ellas. En el mismo texto, Foucault hace notar que, en determinados casos, esas masas entregan la facultad que tienen de hacer justicia a un órgano de intermediación (tal ejemplo que se utiliza del Ejército Rojo en China), pero el autor cree que esa intermediación propiamente no es tal, ya que el órgano encargado de hacer justicia (desde la denuncia, detención, procesamiento y ejecución) es parte integrante de esas mismas masas, las representa a plenitud. A diferencia, como también lo señala, de aquellos otros tribunales populares, como los que se crearon en la revolución francesa en 1792, que constituían intermediaciones reales entre el pueblo y los acusados enemigos de la revolución, intermediación compuesta por juristas o quienes asumían el papel de tribunal popular, pero que asumían una forma de “imparcialidad”, es decir, que no eran parte de las masas en lucha, eran parte de la pequeña burguesía que no compartía la plenitud de los intereses de los insurrectos, y por ello eran tribunales populares ajenos a la revolución, de tal manera que sus procesos y sentencias no constituían ningún peligro para los aristócratas feudales; al contrario, al estar en las cárceles estaban bastante bien protegidos de la acción directa de las masas revolucionarias.

En el caso soviético, la revolución había sido el acontecimiento del siglo, transformó los cimientos de la sociedad, al punto que era imposible que los tribunales populares pudiesen representar intereses ajenos a los del proletariado y el campesinado.

Ni Stučka ni Pašukanis (ni ningún otro jurista de la época) dan cuenta o explican los sucesos revolucionarios acontecidos en materia jurídica en esos primeros dos o tres años de revolución.

Este es un tema bastante sintomático que podría demostrar no solo que el hecho revolucionario era tan grandioso que obnubilaba la visión de todos aquellos que pensaban en los contenidos y formas jurídicas –ya que se encontraban en un momento de desarrollo histórico tan profundo que simplemente bastaba con mirar cómo las masas organizaban su defensa y creaban tribunales populares para ejercer su jurisdicción y competencia–, sino que, con seguridad, los términos militares en los que se producían los acontecimientos hacían que principalmente fuera ese el lenguaje que se escuchaba a la hora de hablar de derecho. Razón por la cual los textos de los juristas soviéticos una vez que comienzan a publicarse a principios de los años 20, pero no antes. Es más, estos textos no hacen referencia histórica a los años de la guerra extranjera e interna que tuvo que enfrentar el Estado soviético, ni a la manera en la que se organizó el poder jurídico de ese Estado. Teorizan sobre cuándo se ha asentado el Estado soviético, cuándo se ha consolidado y cuándo se ha dado paso a una nueva realidad estable sobre la que es más fácil dar una explicación.

3. Pašukanis sostenía que había un solo derecho, una sola forma de existencia del derecho, el derecho burgués, como lo dice su prologuista Virgilio Zapatero: “Y ante las críticas de que será objeto, insistirá Pašukanis en su idea clave de que sólo hay un derecho –el burgués– porque sólo la sociedad burguesa precisa la unificación de las condiciones de trabajo para que sea posible el principio del cambio de equivalentes”.

Pero además, a decir de Zapatero: “Lo realmente novedoso es la metodología que utilizará. Como dice Cerroni, Pašukanis «advierte los límites de la tradicional interpretación del nexo “estructura-superestructura” en Marx y se da cuenta de que la representación del derecho como forma ideológica no puede significar negación de la historia real de los institutos jurídicos». Y en busca de esa historia real se arma Pašukanis con el mismo método que utiliza Marx en *El Capital*: lo mismo que para Marx la mercancía es la forma mixtificadora de las relaciones de producción capitalista, Pašukanis tratará de

demostrar que el derecho «es la forma mixtificadora de una relación social específica». El derecho es la forma –velada– de ciertas relaciones sociales, dentro de las cuales, dirá, «el núcleo más sólido de la nebulosa jurídica –si se me permite hablar así– está precisamente en el campo de las relaciones privadas», en el derecho privado. Pues lo característico de la relación social apta para convertirse en relación jurídica –«la célula primaria del tejido jurídico»– es ser una relación entre poseedores de mercancías que se relacionan en el mercado mediante el cambio de equivalentes [...] El punto nodal de la teoría de Pašukanis consiste en su afirmación de que la forma del derecho tiene un carácter tan fetichista como la mercancía en economía política. Cómo está y por ello el derecho en su desarrollo más acabado corresponde a la época de la producción mercantil capitalista. en el actual Estado burgués. Derecho y Estado hallan, pues, su máxima expresión en la sociedad burguesa: el paso siguiente no es, así, la metamorfosis del Estado y del derecho ni su disfraz con ropajes proletarios, sino su desaparición al compás de la socialización y de la desaparición de las clases”.

Pašukanis fue enjuiciado por mantener sus opiniones respecto a la extinción del Estado y del derecho; en cuanto al Estado se lo denunció como un traidor al servicio del imperialismo e incluso se lo consideró como parte de la oposición de izquierda trotskista; en lo que respecta al derecho se discurrió que su teoría era lógico-formalista, privatista y ahistórica. Zapatero indica que el: “... Congreso de Constitucionalistas Marxistas que se celebrara en Moscú en 1931 y donde, dice Strogovic, se llamó la atención de los juristas soviéticos sobre la necesidad de considerar el derecho soviético como un instrumento contra el enemigo de clase» al tiempo que se recomendaba Stučka, Korovine y Pašukanis entonar su autocrítica delante de los miembros del instituto jurídico del que Pašukanis era director... Y citará P. Yudin las palabras de Lenin: «No reconocemos nada privado; para nosotros todo, en el campo de la economía, tiene carácter de derecho público y no de derecho privado». Lo que se discutía era la existencia de un derecho soviético, así como su sentido y función en el período de transición.

Pero en este punto ni su compañero más afín, *Stučka*, aceptará las radicales tesis de *Pašukanis*: «Por último –dirá *Stučka*– no estoy de acuerdo siquiera en la valoración del proceso de extinción del derecho. El camarada *Pašukanis* dibuja este proceso como un paso inmediato del derecho burgués al no derecho. Yo considero; en cambio, que, como escribió *Lenin* citando a *Marx*, hay un “Estado burgués sin burguesía”; que en la práctica este Estado es la dictadura proletaria o el poder soviético y que, de manera igualmente necesaria, se crea también un derecho soviético temporal del período de transición». *Pašukanis* va a responder ya a algunas críticas en el prólogo a la edición de 1927. Pero será fundamentalmente en el trabajo que publiqué en 1930 con el título de «El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho» en el cual rectificará ciertas tesis secundarias al tiempo que insiste con mayor fuerza en las ideas clave. Dos son los temas fundamentales que toca en este trabajo:

a) Su concepción del Estado, que *Pašukanis* reconoce como errónea. Los razonamientos en torno al Estado y a su desaparición son radicalmente falsos, reconoce *Pašukanis* la victoria de una clase no implica el aniquilamiento de su adversario y en este sentido, puesto que la clase enemiga no desaparece, sigue siendo necesario el Estado como máquina de dominación clasista durante el período de transición. La consolidación y construcción del socialismo así lo exigen.

b) En cuanto al derecho proletario, sigue insistiendo, tiene que perecer. Su razonamiento es el siguiente: el período de transición no es un sistema social aparte; sólo hay dos posibilidades: sistema capitalista y sistema socialista de producción. Entre el derecho burgués (propio del capitalismo) y la superación del derecho (socialismo) no hay un derecho intermedio, sino solamente un proceso de desaparición del primero; desaparición que será definitiva cuando se haya socializado toda la producción de bienes. Y así se preguntará con cierto asombro: «¿Cómo vais a construir un sistema jurídico definitivo si partís de relaciones sociales que implican la necesidad de que se extinga todo tipo de derecho? No podemos ocuparnos de la creación de un ordenamiento jurídico proletario específico, por-



que partimos de relaciones objetivas que la dictadura proletaria está cambiando a cada momento» ... Stalin no sólo llegará a afirmar la necesidad de un Estado y de un derecho soviético, sino que llegará a poner en duda la desaparición del Estado y del derecho incluso en la fase comunista (lo que no se podía defender sin violentar clarísimamente las doctrinas de Marx y Engels).

Finalmente, agrega Zapatero: “Por otra parte, se perdían de vista dos cosas: en primer lugar, que el principio del sujeto jurídico (nos referimos con ello a los principios de la igualdad y de la libertad, el principio de la autonomía de la persona, etc.) no es únicamente un instrumento de engaño y un producto de la hipocresía de la burguesía en cuanto se opone a la lucha proletaria para la eliminación de las clases sino, al mismo tiempo, un principio realmente operante en la sociedad burguesa, cuando esta se genera a partir de la sociedad feudal-patriarcal y la destruye; en segundo lugar, que el triunfo de este principio es no solamente y no tanto un proceso ideológico (es decir, referido en un todo a la historia de las ideas), sino más bien un proceso real de juridización de las relaciones humanas que acompaña al desarrollo de la economía mercantil-monetaria (y, en la historia europea, al desarrollo de la economía capitalista) y que implica profundas y completas transformaciones. Estas comprenden lo siguiente: el nacimiento y consolidación de la propiedad privada, su universalización en relación tanto a los sujetos como a todos los posibles objetos, la liberación de la tierra de las relaciones de dominio y sujeción, la transformación de toda propiedad en propiedad mueble, el desarrollo y el predominio de las relaciones de obligación y por último, la separación del poder político como fuerza particular al lado de la cual aparece el poder puramente económico del dinero, con la consiguiente división, más o menos neta, entre la esfera de las relaciones públicas y la de las relaciones privadas, entre el derecho público y el derecho privado. Pero el contrato no es ya un fenómeno de orden psicológico; no es una «idea», una «forma de la conciencia»: es un hecho económico objetivo, una relación económica indisolublemente unida a su también objetiva forma jurídica.

El fin práctico profundo de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento, más o menos libre de obstáculos de la producción y de la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados. Este fin no puede conseguirse únicamente con el auxilio de las formas de la conciencia, esto es, de elementos puramente subjetivos: para ello se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución coercitiva de las sentencias. Sólo por este hecho uno no se puede limitar, en la consideración de la forma jurídica, a la «pura ideología» y no puede dejar de examinarse todo este aparato objetivamente existente. Todo resultado jurídico, por ejemplo, la resolución de una controversia jurídica es un hecho objetivo que está fuera de la conciencia de las partes como el fenómeno económico que en determinado caso está mediado por el derecho”.

Pašukanis consideraba que: “La teoría general del derecho puede definirse como el desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los más abstractos. A esta categoría pertenecen, por ejemplo, las definiciones de «norma jurídica», «relación jurídica», «sujeto jurídico», etc. [...] Por supuesto que estos conceptos jurídicos más generales y simples son el resultado de una elaboración lógica de las normas de derecho positivo y constituyen el más reciente y elevado producto de la creación consciente en relación con el carácter espontáneo de las relaciones jurídicas y de las normas que las expresan. Pero esto no es un obstáculo para que los filósofos neokantianos consideren las categorías jurídicas fundamentales como algo que se sitúa por encima de la experiencia y que hace posible la experiencia misma. Otra objeción que se hace a la concepción que defendemos acerca de las tareas de la teoría general del derecho consiste en decir que las abstracciones que sirven de fundamento a su análisis son propias únicamente del derecho burgués. El derecho proletario, se nos dice, debe encontrar otros conceptos ordenadores y su investigación deberá ser precisamente el fin de una teoría marxista del derecho. Es esta una objeción que parece a primera vista bastante

grave; pero reposa sobre un equívoco. Reivindicando para el derecho proletario nuevos conceptos ordenadores, esta orientación parece ser revolucionaria por excelencia. Pero en realidad proclama la inmortalidad de la forma jurídica ya que tiende a desvincular esta forma de las condiciones históricas que determinaron su pleno florecimiento y a declararla capaz de una perpetua renovación. La desaparición de las categorías del derecho burgués (precisamente de las categorías y no ya de estas o aquellas prescripciones) no significa de suyo su sustitución por nuevas categorías de un derecho proletario, lo mismo que la desaparición de las categorías del valor, del capital, del beneficio, etc., con el paso al estadio de un socialismo desarrollado, tampoco significará la aparición de nuevas categorías proletarias del valor del capital, de la renta, etc. En aquellas condiciones la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la extinción del derecho en general, es decir, la gradual desaparición del momento jurídico en las relaciones humanas”.

Pašukanis continúa proclamando que: “En una época de transición, como indicó Marx en la Crítica del programa de Gotha, es característico el hecho de que las relaciones entre los hombres continúan por un tiempo determinado necesariamente encerradas dentro del «estrecho horizonte del derecho burgués». Y es interesante analizar en qué consiste, según Marx, ese estrecho horizonte del derecho burgués. Este presupone un sistema social en el que los medios de producción pertenecen a toda la sociedad y en el que los productores no intercambian sus productos; un estadio, pues, más avanzado que aquel en el que vivimos con la NEP. La relación de mercado está, pues, ya enteramente sustituida por una relación de organización, de forma que «el trabajo transformado en productos no aparece como valor de estos productos, como una propiedad objetiva poseída por ellos, puesto que, desde ahora, en contraposición a la sociedad capitalista, los trabajos individuales no operan más como partes constitutivas del trabajo total mediante un proceso indirecto, sino de modo directo». Pero incluso con la completa eliminación del mercado y del cambio mercantil la nueva sociedad comunista,

según Marx, debe, por un cierto período de tiempo, seguir llevando «en toda relación económica, moral, intelectual, los ‘estigmas’ de la vieja sociedad de cuyo seno ha surgido». Esto se manifiesta en el principio de la distribución según el cual todo productor «recibe de la sociedad un resguardo en el que consta que ha prestado tanto trabajo (tras la deducción de su trabajo para el fondo común) y con este resguardo retira del fondo social tantos medios de consumo como cuesta el correspondiente trabajo». Marx insiste en el hecho de que, pese a la radical transformación de la forma y del contenido, «domina el mismo principio que en el cambio de equivalentes de mercancías: se cambia una cantidad de trabajo en una forma por una igual cantidad en otra forma».

Pašukanis dirá: “En razón de la evolución del modo de producción capitalista el propietario se desentiende progresivamente de las funciones técnicas de producción y pierde así igualmente la dominación total sobre el capital. En una sociedad por acciones el capitalista individual no posee sino una cuota sobre la renta que se obtiene sin trabajar. Su actividad económica y jurídica a título de propietario está casi enteramente limitada a la esfera del consumo improductivo. La masa principal del capital se convierte enteramente en una fuerza de tipo impersonal. En la medida en que esta masa de capital participa en la circulación mercantil, lo que supone la autonomía de sus diferentes partes, estas partes autónomas aparecen como la propiedad de personas jurídicas. En realidad, es un grupo relativamente restringido de grandes capitalistas los que disponen de la gran masa del capital y quienes, además, no actúan directamente sino por intermedio de representantes o de apoderados pagados. La forma jurídica nítida de la propiedad privada no refleja ya la situación real de las cosas, ya que, por los métodos de participación y de control la dominación efectiva se extiende mucho más allá del cuadro duramente jurídico. Nos estamos acercando ya al momento en que la sociedad capitalista está madura para transformarse en su contraria. La condición política indispensable para este cambio es la revolución clasista del proletariado.

Pero mucho antes de esta transformación, el desarrollo del modo de producción capitalista edificado sobre el principio de la libre competencia transforma este principio en su contrario. El capitalista monopolista crea las premisas de un sistema económico distinto en el que el movimiento de la producción y de la reproducción social se realiza no por medio de contratos particulares entre unidades económicas autónomas, sino gracias a una organización centralizada y planificada. Esta organización está creada por los trusts, los cárteles y otras uniones monopolistas. La simbiosis observada de las organizaciones capitalistas privadas y las organizaciones estatales en un poderoso sistema de capitalismo de Estado burgués durante la guerra representa la realización de estas tendencias. Esta transformación práctica en la estructura jurídica no podía pasar inadvertida en la teoría. En el alba de su desarrollo el capitalismo industrial rodeó el principio de la subjetividad jurídica con una cierta aureola exaltándola como una cualidad absoluta de la personalidad humana. En el presente se comienza a considerar este principio únicamente como una determinación técnica que permite «delimitar los riesgos y las responsabilidades» o también se le presenta sencillamente como una hipótesis especulativa sin ningún fundamento real. Y como esta tendencia dirige sus golpes contra el individualismo jurídico ha recogido las simpatías de ciertos marxistas que pensaron encontrar allí los elementos de una nueva teoría «social» del derecho en consonancia con los intereses del proletariado. Por supuesto que tal juicio testimonia una posición puramente formal con respecto a esta cuestión. Sin contar incluso con que las teorías mencionadas no ofrecen ningún punto de observación para una concepción sociológica verdadera de las categorías individualistas del derecho burgués y que critican además este individualismo no desde el ángulo del socialismo proletario, sino desde el punto de vista de la dictadura del capital financiero. La significación social de estas doctrinas es la apología del Estado imperialista contemporáneo y de los métodos que este emplea, sobre todo durante la última guerra. Por ello no puede causar asombro que un jurista norteamericano saque, sobre

la base de las enseñanzas de la guerra mundial –la guerra más reaccionaria y la más cruel de la historia moderna–, conclusiones con resonancias «socialistas»: «Los derechos individuales a la vida, a la libertad, a la propiedad no tienen una especie de existencia absoluta o abstracta; son derechos que no existen desde el punto de vista legal sino en tanto que el Estado los garantiza y, por consiguiente, están subordinados enteramente al poder del Estado». La conquista del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo. Pero la experiencia ha demostrado que la producción y la distribución organizadas y planificadas no podían reemplazar inmediatamente, de la noche a la mañana, los cambios mercantiles y la unión de las diferentes unidades económicas a través del mercado. Si esto fuera posible, la forma jurídica de la propiedad quedaría completamente agotada históricamente. Habría acabado el ciclo de su desarrollo volviendo de nuevo a su punto de partida: a los objetos de uso individual e inmediato; es decir, se habría convertido de nuevo en una relación de vida inmediata. Pero la forma jurídica en general estaría así igualmente condenada a muerte. Mientras la tarea de la edificación de una economía planificada unitaria no esté resuelta persistirá el engarce entre las diferentes empresas y grupos de empresas mediante el mercado, por tanto, la forma jurídica continuará igualmente en vigor. No es necesario mencionar que la forma de la propiedad privada de los medios de producción en la pequeña economía campesina y artesanal persiste totalmente casi sin cambio en el período de transición. Pero, en la gran industria nacionalizada la aplicación del principio del «cálculo económico» significa la formación de unidades autónomas cuyo engarce con las otras unidades económicas está mediatizado por el mercado. En la medida en que las empresas estatales están sometidas a las condiciones de la circulación, sus interrelaciones no revisten la forma de una interdependencia técnica sino la forma de contratos. Y la reglamentación puramente jurídica, es decir, judicial, de las relaciones se convierte entonces en algo igualmente posible y necesario. Además, la dirección inmediata, es decir, la dirección administrativo-técnica,

que se refuerza sin duda con el tiempo, subsiste igualmente a través de la subordinación a un plan económico común. Tenemos así, de un lado, una vida económica que se desarrolla en unas categorías económicas naturales y relaciones sociales entre unidades de producción que aparecen bajo una forma racional, no enmascarada (es decir, no bajo una forma mercantil). A esto corresponde el método de prescripciones directas, es decir, técnico-contenidistas, bajo la forma de programas, planes de producción y de distribución, etc., instrucciones concretas que cambian continuamente a medida que se transforman las condiciones. Por otro lado, tenemos una conexión entre unidades económicas que se desarrolla en la forma del valor de las mercancías circulantes y por tanto que se expresa bajo la forma de contratos. A esto corresponde entonces la creación de limitaciones formales más o menos fijas y constantes y de reglas de correlación jurídica entre los sujetos autónomos (Código civil y tal vez Código comercial), y la creación de órganos que ayudan a realizar prácticamente estas relaciones resolviendo los litigios (tribunales, comisiones arbitrales, etc.). Es evidente que la primera tendencia no ofrece perspectiva alguna de desarrollo para el derecho: la victoria progresiva de esta tendencia significará la extinción progresiva de la forma jurídica en general. Ciertamente se puede objetar a esto que un programa de producción, por ejemplo, es, igualmente, normación de derecho público, puesto que procede del poder del Estado que posee una fuerza coercitiva y que crea derechos y obligaciones, etc. Ciertamente, mientras la nueva sociedad se edifique sobre elementos de la antigua sociedad, es decir, a partir de hombres que conciben los nexos sociales sólo como «medios para sus fines privados», las simples prescripciones técnicas racionales revestirán igualmente la forma de un poder extraño al hombre y colocado por encima de él. El hombre político será aún un «hombre abstracto, artificial», según la expresión de Marx. Pero cuanto antes sean radicalmente suprimidas de la esfera de la producción las relaciones mercantiles y la psicología mercantil, más rápido sonará la hora de esta liberación definitiva de la que ha hablado Marx en *La cuestión*

*judía*: “Únicamente cuando el hombre real, individual ha retomado en si al ciudadano abstracto, y como hombre individual en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales se ha convertido en miembro de la especie humana; únicamente cuando el hombre ha reconocido y organizado sus “propias fuerzas” como fuerzas sociales y por ello se separa ya de si la fuerza social en la figura de la fuerza política, solo entonces la emancipación humana es completa”.

4. Pero el mismo hecho de la revolución traía consigo una gran cantidad de problemas antes no previstos en su solución, aunque sí algunos ya planteados.

4.1. La existencia del derecho en la sociedad socialista –o de transición, como se suele decir– a los primeros años de la revolución confundió mucho más las cosas, puesto que implicaba la necesidad de distinguir entre el verdadero derecho socialista y el derecho que correspondía al que generaba la Nueva Economía Política impuesto por Lenin desde el año 18. La NEP implicó el retorno a formas capitalistas de producción y por tanto al mercado, a pesar de que el Estado socialista controlaba la macroeconomía y consideraba que podía moldear la economía bajo supuestos socialistas hasta el punto de no necesitar a la NEP, luego del periodo de industrialización en las ciudades y de la reorganización de las relaciones sociales y de propiedad en el campo. Pero entonces, ¿qué parte era derecho socialista y qué otra derecho burgués? *Stučka* había señalado que el derecho corresponde a las relaciones sociales, por tanto, en su forma primera es parte de la estructura económica de la sociedad, era derecho concreto. Derecho concreto real, material, no ideológico (aunque existían sus otras formas. como norma jurídica y teorización jurídica respectivamente como formas ideológicas), pero de ello se entendía que podían ser formas jurídicas válidas en toda sociedad en la cual existiera derecho, pero además tampoco hubo ningún interés en discriminar la legalidad estrictamente socialista de la capitalista heredada o impuesta por la NEP. Una cosa sí era evidente, en cualquier forma o versión que se quiera, el derecho estuvo vigente durante esos primeros años de revolución.



Aún cabe preguntarse sobre la importancia que se le atribuyó a la superestructura ideológica por parte del partido bolchevique, ya que una vez que se produce la toma del poder y que se hace realidad la consigna de “todo el poder para los soviets”, el propio partido toma la decisión de arrebatar ese poder para traspasarlo a una entidad diferente, a la Asamblea Constituyente, la cual fue convocada para principios de 1918, pero que luego del recuento de votos, viendo que el partido era minoritario en su interior respecto a los eseristas y mencheviques, se dispuso su disolución y cierre. ¿Qué esperaba el partido que fuera a aprobarse en la Asamblea Constituyente que no estuviera siendo aprobada por el real y existente Estado soviético? Aparte de constituir la continuación del modelo revolucionario de la revolución francesa de 1789, la Asamblea Constituyente era algo totalmente ajeno a la realidad rusa, ni siquiera comparable con la Duma (parlamento). Pero esto acredita la importancia que el partido le daba a las formas políticas y jurídicas superestructurales, de las cuales, como quedó finalmente demostrado en el caso de la Asamblea Constituyente, no tenía ninguna necesidad

4.2. Otro problema que la revolución tuvo que enfrentar fue el asumirse como Estado obrero, ¿realmente era un Estado obrero? No era sólo que la flor y nata del proletariado hubiera abandonado la industria para asumir cargos de dirección política en el nuevo Estado, sino que el resto había tomado su lugar en el Ejército Rojo para la defensa de la revolución y por estas circunstancias militares prácticamente fue diezmado. Pero lo importante era que al desaparecer la propiedad privada de medios de producción, había desaparecido la burguesía como clase social, como clase social económicamente dominante y, por tanto, la eliminación incluso física de la clase antagonica significaba que la unidad de contrarios que hasta entonces constituyeron obreros y burgueses había desaparecido; el salto dialéctico, la revolución, impuso la desaparición de uno de los aspectos de la contradicción, la burguesía. Por tanto, al erigirse el proletariado como la clase social vencedora, por las condiciones históricas rusas, y tal como lo vaticinó Engels en sus “Principios del comunismo”,

para liberarse a él y a todas las clases sociales, el proletariado debía acaudillar al resto de la sociedad. Los medios de producción habían sido socializados por la revolución no en beneficio de la clase obrera, sino en beneficio y a nombre de toda la sociedad. Era la sociedad la propietaria social, no el proletariado.

4.3. Al abolir la revolución la ley del valor, al desaparecer el plusvalor, tanto la burguesía como el proletariado, en términos propios y estrictos, también habían desaparecido, y a ello sólo habrá que agregar lo dicho en el punto anterior respecto a la propiedad social de los medios de producción en beneficio de la sociedad en su totalidad, y no a nombre de una parcialidad proletaria. Desaparecida la propiedad privada de los medios de producción y socializados estos, no hay ni burgueses ni proletarios propiamente dichos, ya que estos existen y se relacionan entre sí (las relaciones sociales de producción) por su lugar respecto a los medios de producción como propietarios o no propietarios. En todo caso, al desaparecer el plusvalor, desaparece la fuerza de trabajo no pagada por el empresario, ya que toda la riqueza social va a un solo fondo común para beneficio de la sociedad en su conjunto, lo cual incluye a los trabajadores industriales; en esas condiciones ¿puede existir un Estado obrero o un derecho obrero?

4.4. Pašukanis tomó muy en serio la existencia de la NEP, ya que ello implicaba la base económica capitalista vigente en Rusia, de tal modo que, si bien en un principio, cuando la revolución abolió la ley del valor, podía hablarse efectivamente de cierta tendencia a la extinción del derecho, pero este tema, como se dijo no está estudiado para nada. Por el contrario Pašukanis toma como base de sus tesis el hecho de la existencia de la NEP, la NEP es la estructura económica capitalista que todavía permanece en la sociedad, por tanto el derecho que se encuentra en Rusia, es el derecho capitalista. Para él la extinción del derecho se producirá con la desaparición de la NEP, ya que con su eliminación desaparecerán las bases capitalistas y, junto con ellas, desaparecerá finalmente el derecho. Aunque la realidad demostrará la existencia de formas jurídicas anteriores a la

revolución, durante la revolución, con la abolición de la ley del valor, durante la NEP y luego sin la NEP.

4.5. Otro gran problema respecto al derecho que los juristas soviéticos no resolvieron y que sólo merodearon lejanamente es el de que el derecho no tiene historia. Este es un tema bastante profundo, que por la situación a la que estaban dedicados en aquel momento por su praxis, es decir, la construcción de un sistema de legalidad socialista como aportación urgente e inmediato al proceso revolucionario, no permitió ver aquello de que ni la ideología ni el derecho tienen historia. De la lectura de los textos de Stučka, Pašukanis o Karner, se observa que el estudio se refiere a la consolidación del sistema, pero no a todo el conflicto previo a la consolidación de ese sistema, es decir al “caos” que implica la revolución y que parece no tener sus propias reglas de análisis, por lo que no era necesario o preciso estudiarlo.

Lenin, en *Los cuadernos filosóficos*, analizando la *Ciencia de la Lógica* Tomo II de Hegel, señala: “La imaginación corriente capta la diferencia y la contradicción, pero no la TRANSICIÓN de lo uno a lo otro, que es lo más importante”, y el mismo Lenin en “Las cartas de lejos” (marzo de 1917) y en *Las tesis de abril* (1917) también expresa algo semejante cuando hace referencia a que “lo importante es comprender que en tiempos de revolución la situación objetiva cambia tan rápida y bruscamente como corre la vida en general. Y nosotros debemos saber adaptar nuestra táctica y nuestras tareas inmediatas a las particularidades de cada situación dada”; pero también indicará que en determinados momentos históricos el cambio de la situación es tan dinámico que no da tiempo al estudio minucioso de la nueva situación, razón por la cual ante el peligro de desactualizarse en cuanto a la situación objetiva y el ritmo del proceso habrá que actuar por intuición.

El estructuralismo, por ejemplo, renunció a explicar el carácter de la diacronía.

En todo caso, estos momentos o procesos revolucionarios cuando se producen suelen ser tan dinámicos y tan veloces que el ritmo políti-

co se acelera, se suele vivir en 1 o 3 años lo que antes se había vivido en 20 o 30 años, los tiempos políticos son de esa naturaleza y claro, ante esa emergencia social se suele privilegiar la acción política en cuanto a táctica y estrategia para la toma y conservación del poder político. Apenas esto es posible analizar, difícilmente se analizará el aspecto jurídico. Por lo menos, ante la lucha de clases y de los pueblos en toda su pureza, política descarnada, los temas ideológicos quedan postergados. Lo que no quiere decir que el derecho desaparezca o ceda su lugar a otros niveles regionales o particulares del modo de producción, sino que la explicación radica en las formas jurídicas (I), (II) y (III) que estableció *Stučka*, el derecho como relación social, directa sin intermediaciones (en ese mismo sentido de Foucault) se halla presente, pero no suele ser estudiado a profundidad, como disciplina específica, sino simplemente mediante el comentario de sentido común que las clases sociales suelen realizar. Los unos proclamando que se están violando y transgrediendo el Estado de derecho, la Constitución y las leyes, y que se trata de una dictadura de las masas abusivas; y los otros, de que se está pagando con la misma moneda que la burguesía y los empresarios desde el poder desde decenios de años aplicaron al pueblo sin que nadie diga ni haga nada. Cuando el análisis cede al paso a los juriconsultos, se tienen debates y polémicas interminables sobre el significado de los diferentes textos legales, sus libros, títulos, capítulos, artículos, párrafos, numerales e incisos; se insiste en la estricta comprensión de cada disposición legal (conforme al método jurídico exegetico: aplicando el método gramatical y la intención del legislador, para entender el alcance de la norma legal), discusiones interminables, aburridas y confusas, de las cuales finalmente la audiencia no entiende nada y prefiere reforzar su posición de clase, aquella que intuitivamente asumió como la correcta interpretación de la norma jurídica; ya que de otra manera es imposible explicarse lo que realmente está sucediendo, allí se encuentra la falencia y derivación de las explicaciones normativistas o logicistas, peor todavía de las jusnaturalistas.

4.6. En “La ideología alemana”, Marx había postulado que: “El derecho carece de historia propia, como carece también de ella la

religión”. Este es un asunto que será estudiado muy posteriormente por Stoyanovich. Sólo la base material de la sociedad (la estructura económica) tiene historia, es decir, que sólo ella cambia, tiene automovimiento y, por tanto, de ella podría decirse que evoluciona o se revoluciona, pero que finalmente se desarrolla. Claro que no habrá que pensar de manera positivista de que el desarrollo al que aludimos es necesariamente progreso y que existen pueblos más desarrollados o avanzados y otros en menor grado, las ciencias sociales de mediados del siglo xx ya superaron esa visión eurocentrista, básicamente en la antropología de Boas y Mauss pueden encontrarse todos los argumentos para tal afirmación que hoy es la que rige en el pensamiento humano. Las formas sociales se producen una detrás de otra (una clasificación simple dirá del esclavismo al feudalismo y al capitalismo, etc.), hay una historia que observa cómo se producen esos acontecimientos de cambio y cuál es la base que en ellos se manifiesta para la producción de tal cambio. Se podrían seguramente realizar mediciones cuasi matemáticas que las ciencias suelen exigir como justificación. Pero en el caso de la ideología, y particularmente del derecho, no encontramos una relación causal o, por lo menos, de concatenación entre una forma de derecho y otra.

Aquello de que el derecho evoluciona y lo hace desde milenios atrás, de situaciones inferiores a superiores y que incluso es una prueba de ello el endulzamiento del derecho en materia penal (Beccaria y Howard), no tiene sentido. En otro momento se habló de una cultura jurídica (Cohen), la cual constituye un patrimonio de la humanidad y de los juristas, normas, reglas, axiomas y otros que son parte de un arsenal jurídico al cual la humanidad no puede renunciar y que entonces acreditan el “desarrollo o evolución” del derecho, ya que acumula estos conocimientos entendidos como cultura, que son el recoger lo mejor del mundo jurídico antiguo y perpetuarlo o mejorarlo desde la perspectiva actual.

En verdad, lo que cambia y puede ser medido al estilo de las ciencias naturales o exactas, como decía Marx en el “Prefacio”, es la base material. Una vez que se transforma la base material, esta edifi-

ca su propia superestructura, la cual es diferente a la estructura anterior. Por tanto, no es que se revoluciona la base y que ello produce un revolucionamiento de la superestructura también o adicionalmente: lo único que cambia es la materia. Y esto es así porque la materia tiene automovimiento (unidad y lucha de contrarios), pero esto no ocurre así con la ideología y el derecho. Asumir que sí cambian es aceptar que Hegel tenía razón, que la idea tiene su motor propio y que se autodesarrolla. Esta esencialidad de la idea implicaría que avanza sola hacia sus fines propios o que conduce por necesidad a la materia hacia esos fines, o que cada cual se conduce a sus fines particulares, quedando entonces sin explicar por qué lo harían hacia fines comunes ni cual es la consecuencia de que lo hagan hacia fines distintos. Ya en su tiempo Aristóteles había resuelto el problema criticando el modelo dualista de Parménides y la duplicidad de la realidad de Platón.

Las ideas no se engendran unas a otras, no se produce una situación de generación espontánea o de otra naturaleza. Así pues, lo que cambia es la base material de la sociedad, la cual crea su propia superestructura. Aquello que denominamos historia de las ideologías (religión, política, derecho, etc.), en realidad es la historia de las superestructuras yuxtapuestas entre sí, pero eso no autoriza a hablar de una historia en sentido genético, lo cual no existe. Como las transformaciones en la base material se producen por salto dialéctico o socialmente hablando por revolución, lo que tenemos es una gran crisis que se debe resolver materialmente. Resuelta la crisis material, entonces se da paso a la edificación de lo ideológico y con ello lo jurídico. La tentación siempre será la de sumar esas edificaciones ideológicas y presentarlas en formato de historia, cronológicamente hablando, abstrayéndolas de su realidad material social.

El mismo Lenin, en *Los cuadernos filosóficos*, en uno de los comentarios a las *Lecciones de Historia de la filosofía* de Hegel, dice que: “En el siglo xx –y por cierto, también a finales del siglo xix– ‘todos están de acuerdo’ con el ‘principio del desarrollo’. Sí, pero este ‘acuerdo’ superficial, no meditado, accidental, filisteo, es un

acuerdo tan ridículo que vulgariza a la verdad. Si todo se desarrolla, entonces todo pasa de lo uno a lo otro, pues, como bien se sabe, el desarrollo no es un crecimiento, una ampliación simple, universal y eterna (*respectively*, disminución), etc. En este caso, entonces, en primer lugar, la evolución tiene que ser entendida con más exactitud, como el surgimiento y desaparición de todo, como transiciones recíprocas. Y en segundo lugar, si todo se desarrolla, ¿no rige eso también para los conceptos y categorías más generales del pensamiento? De lo contrario, ello significa que el pensamiento no está vinculado con el ser. Pero en caso afirmativo, significa que existe una dialéctica de los conceptos y una dialéctica del conocimiento que tiene significación objetiva”. Es claro que esa segunda opción no puede ser, puesto que sería el sistema dialéctico de la evolución de la idea planteado por Hegel; pero tampoco puede ser un desarrollo y automovimiento de las ideas, de los conceptos y categorías más generales por sí mismas, que vayan acompañando al desarrollo del movimiento real de la sociedad. En realidad, lo que sucede es que conforme cambia la realidad objetiva, los seres humanos modifican también su manera de pensar de entender esa realidad. Sucede entonces que se producen casos en los cuales los seres humanos, las clases sociales, las etnias o las naciones dominantes no asumen o no se dan cuenta de los cambios que se están produciendo en la sociedad, razón por la cual siguen pensando y actuando conforme a la realidad anterior ya superada o en proceso de superación (la famosa imagen residual en los jugadores de ajedrez). A eso precisamente es a lo que se refiere el ser clase en sí (propriadamente ser en sí), no bastando saber cómo se es dominado y cómo liberarse de esa dominación, sino también entender la realidad concreta del momento concreto, la gran aportación de Lenin; Koscic proclamará que eso concreto, esa realidad histórica material, realmente existente, es la cosa en sí, el ser.

De todo lo cual se desprende que, a tiempo de producirse el salto dialéctico, la revolución social, se destruye el sistema anterior de ideología y por tanto también su sistema de derecho, lo que hace que

la nueva formación social traiga consigo o deba engendrar su propia superestructura, que incluye al derecho.

A diferencia de proposiciones clásicas anteriores, habrá que aceptar que esas nuevas propuestas ideológicas (y jurídicas) ya existen en germen en las clases sociales y masas o pueblos que ingresan a la lucha durante el periodo de transición (de la potencia al acto aristotélico) de una sociedad a la otra, esas formas ideológicas en su forma (I) y desarrollando su forma (II) en el sentido de *Stučka*, son las que acompañan el movimiento revolucionario.

Hacer una historia del derecho, es lo mismo que plantear hacer un estudio de las diversas superestructuras y presentarlas en forma cronológica, su explicación estará por tanto en las relaciones sociales y de ninguna manera en el autodesarrollo o movimiento propio de la ideología o el derecho.

4.7. Aquello que se deonmina legalidad socialista es la manera en la que se relacionan los seres humanos en la sociedad, y que en un primer momento existirán como reminiscencia de lo que fueron las clases sociales en el sentido de propiedad o no-propiedad de los medios de producción. En todo caso, este derecho es diferente en cuanto al contenido a los bienes a tutelar por el Estado y a la sociedad. La forma sobre la cual se enuncia este derecho consistirá, seguramente, en una base formal lógica genérica que relaciona juicio con predicado (categórico, hipotético y disyuntivo inclusivo y exclusivo).

A fines de los años 60 y durante los 70 se discutió bastante sobre si la URSS y los países socialistas de Europa del este, eran realmente socialistas, o si en realidad a pesar de las formas que asumieron de propiedad social, en los hechos no eran otra cosa que formas de propiedad privada bajo un cobertor de propiedad social. El tema a pesar de su interés ya no forma parte de discusión alguna en el presente. En todo caso lo que queda como realidad es que más allá de la NEP, el derecho siguió existiendo con sus propias características en los estados socialistas (reales, degenerados, etc.).

Claro que, en cuanto a construcción del socialismo en su primera fase, en el gobierno obrero-campesino o de la dictadura del



proletariado antes de pasar al socialismo y al comunismo, se tendrá que las masas deberán realizar y cumplir las tareas pendientes de la burguesía, de los empresarios privados, tareas pendientes que hacen al desarrollo material y cultural de la sociedad. Es precisamente ante la incapacidad de los empresarios privados de desarrollar al Estado, que las masas populares deben tomar en sus manos su propio destino y desarrollar esas tareas, pero lo harán desde su propia perspectiva de propiedad social, no ya capitalista.

A eso se refiere aquello de que “lo que se discutía era la existencia de un derecho soviético, así como su sentido y función en el período de transición [...] en cambio, como escribió Lenin citando a Marx, hay un «Estado burgués sin burguesía»; que en la práctica este Estado es la dictadura proletaria o el poder soviético y que, de manera igualmente necesaria, se crea también un derecho soviético temporal del período de transición»”.

La discusión sobre el asunto sigue abierta, y en lo que hace al derecho prácticamente muy poco o poquísimo se ha escrito, ya que la mayoría de estudios sobre el socialismo real se refieren sobre todo a su aspecto económico. El tema del derecho como realidad práctica, como existencia real y objetiva, todavía es una selva virgen que precisa de mayores y mejores estudios, fundamentalmente desde la teoría marxista del derecho.

Septiembre, 2008



## EVGENY PAŠUKANIS Y LA SUPERACIÓN MARXISTA DEL DERECHO

MARCELO BUITRAGO  
*Revista Socialismo o Barbarie*

*“En el fondo es, por tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad”*

Marx, *Crítica del programa de Gotha*

A meses de cumplirse 79 años de su asesinato por el estalinismo, queremos reflexionar sobre la justicia a través de la obra de uno de los más originales innovadores en el campo de la concepción marxista del derecho.

Como muchos intelectuales que exponen su más importante creación con sus primeras obras, la publicación en 1924 de la *Teoría general del derecho y el marxismo* (en adelante TGDM) lo ubicó en el cenit del mundo académico soviético. A pesar de su temprana manifestación de fe pública en el estalinismo, con la publicación ya en 1925 del artículo “Lenin y los problemas de la ley”, donde califica a Trotsky de menchevique, y su posterior espiral de “autocríticas”, siguiendo el derrotero político de la URSS,<sup>1</sup> que lo terminó llevando a sostener las posiciones contra las que inicialmente polemizó, el núcleo de su postulado teórico inicial de la extinción del Estado y el derecho confrontaba contra el postulado oficial del fortalecimiento de la ley “socialista”. La calificación de la ley como un fetiche, que complementa el fetiche de la mercancía, y que todo derecho, hasta su agotamiento, es burgués, era intolerable para una burocracia que apenas “empezaba a vivir”.

Paralelamente a la discusión sobre el derecho, también se desarrollaba en la URSS la discusión sobre la cultura, el arte, la literatura, la vida cotidiana, la religión, el cine, el conflicto generacional, la

economía. Son de 1923 los libros *Problemas de la vida cotidiana* y *El nuevo curso*, y de 1924, *Literatura y revolución*, de León Trotsky. En este último manifestaba, en su Introducción:

Es fundamentalmente falso oponer a la cultura burguesa y el arte burgués a la cultura y el arte proletario. Estos últimos, en realidad, no existirán jamás, ya que el régimen proletario es temporal y transitorio. El significado histórico y la grandeza moral de la revolución proletaria residen en el hecho de que están sentando las bases de una cultura que no será ya una cultura de clase, sino la primera cultura verdaderamente humana.

Y en un reportaje de 1933, Trotsky recuerda que “Lenin exigía insistentemente que yo polemizara en la prensa contra Bujárin y otros teóricos de la ‘cultura proletaria.’ Me dijo casi exactamente lo que sigue: ‘En la medida en que una cultura es proletaria, no es cultura todavía. En la medida que existe una cultura, ya no es más proletaria’”. Imposible ignorar la sugerente conexión de esta discusión, con la que supone la existencia o no de un derecho proletario en la transición, como veremos más adelante.

También es la época de la discusión sobre la Nueva Política Económica, con la que el joven Estado obrero trata de salir de la devastación provocada por la guerra, la invasión extranjera y la guerra civil, para aumentar la producción agrícola y restablecer la industria. Es la discusión entre Bujárin y Preobrajensky (todavía en la Oposición de Izquierda) con el libro de este *La nueva economía*, donde desarrolla los alcances y límites de la continuidad de la imposición de la ley del valor en la transición y su interacción con la acumulación socialista.

Todas estas discusiones no le fueron indiferentes a Pašukanis, y sobre todo la última entraba de lleno en la polémica sobre la continuidad del valor, el salario y la fuerza del trabajo como mercancía,<sup>2</sup> relaciones que fueron el centro de su elaboración teórica acerca del derecho.

Es de 1923, también, *Historia y conciencia de clase* de Georg Lukács, donde este desarrolla el fenómeno de la cosificación, el

disfraz fetichista de la realidad social en la época de la producción mercantil, con innegable contacto con la obra de Pašukanis, como veremos.

Pašukanis prefirió sin embargo, restringir el debate al ámbito de la academia, de la que fue una de sus principales figuras: director del Instituto de Construcción Socialista y Derecho, predecesor del Instituto de Estado y Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS, vicecomisario de Justicia involucrado en la redacción de la constitución soviética de 1936, con la publicación de *Estado y Derecho bajo el socialismo*,<sup>3</sup> en 1936, en lo que sería su última autocrítica, expresa que el socialismo exige la mayor concentración de poder estatal y por lo tanto su *Teoría general...* había sido seriamente deficiente, extraña al “marxismo-leninismo”. Reivindicaba así el “derecho socialista” y abjuraba de toda su elaboración.

Pero no fue suficiente: el clima de terror instalado por los Juicios de Moscú no se iba a detener ante esta sutileza. En *Pravda* de enero de 1937 aparece un artículo acusándolo de “enemigo del pueblo”, anticipando su arresto y posterior desaparición, ese mismo año, seguramente bajo algún “juicio sumario”.

Vishinsky,<sup>4</sup> el fiscal de los Juicios de Moscú, será a partir de entonces quien no deje dudas: “Los contrarrevolucionarios han elaborado una teoría pseudomarxista y anticientífica, que ha pervertido la tesis marxista<sup>5</sup> de que cada época histórica de la sociedad de clases tiene su correspondiente derecho”, y califica “como una burda perversión de la doctrina del derecho de Marx el afirmar que la transición al comunismo evolucionado fue concebido por Marx no como una transición a nuevas formas sino como una extinción de la forma jurídica en general [...], y que al reducir el derecho soviético a derecho burgués, y al afirmar que no hay terreno para un ulterior desarrollo del derecho bajo el socialismo, los saboteadores apuntaban a liquidar el derecho soviético y la ciencia del derecho soviético” (artículo de Adolfo Sánchez Vázquez [incluido en este volumen, p. 410]).

Digamos rápidamente que Marx nunca se manejó con semejantes conceptos: en ningún lado elaboró la tesis de que cada época

histórica de la sociedad de clases tiene su correspondiente derecho (como tampoco que cada clase tiene su partido, argumento usado por el estalinismo para justificar el partido único y más en profundidad, la sujeción de los trabajadores como un sujeto político inerte).

Vishinsky encaja en todas las apreciaciones que Engels expresa en su correspondencia a Schmidt sobre los charlatanes que usan el barniz marxista para no estudiar, y sobre los que decía Marx sobre los “marxistas” de fines de los 70: “Todo lo que sé es que no son marxistas [...]. La palabra materialista sirve a muchos de los jóvenes escritores alemanes de simple frase, mediante la cual se rotula sin más estudio toda clase de cosas, pegan esta etiqueta y creen que la cosa está resuelta” (carta de F. Engels a K. Schmidt, 5-8-1890).

No en vano Engels expuso que en la Edad Media la concepción del mundo era esencialmente teológica, siendo el dogma de la Iglesia la medida y base de todo pensamiento, y que la visión jurídica del mundo era la visión de la burguesía, una “secularización de la concepción teológica”, en la cual “la nueva concepción del mundo, el dogma, es substituido por los derechos humanos, y la Iglesia por el Estado. Las relaciones económico-sociales, anteriormente representadas como creaciones del dogma de la Iglesia, ahora se representan fundadas en el derecho y creadas por el Estado” (“El socialismo jurídico”, Engels y Kautsky, *La Nueva Gazeta*, 1887).

No se detiene allí, sino que revela la naturaleza específicamente burguesa del derecho, relacionado con el proceso de cambio de mercancías: “Visto que el desarrollo pleno del intercambio de mercancías en escala social engendra complicadas relaciones contractuales recíprocas y exige reglas universalmente válidas, que sólo podían ser establecidas por la comunidad (normas jurídicas establecidas por el Estado), se imaginó que tales normas no provenían de los hechos económicos, sino de los decretos formales del Estado” (ídem).

Además, presenta una visión que podemos llamar antijurídica, contra “las coloridas lentes jurídicas” que le impiden a la clase trabajadora ver la realidad de las cosas: esta debe actuar con un programa bajo la forma de reivindicaciones jurídicas como forma de lucha po-

lítica para la toma del poder, pero eso no significa que deba “hacer una nueva filosofía del derecho, a partir de su programa”, tarea que no se le ocurre a “ninguno de los partidos socialistas existentes, y posiblemente no se les ocurrirá en el futuro” (idem).

## Una primera aproximación

Marx no abordó el derecho en forma sistemática sino incidental, lo que ha llevado a una primera interpretación que no tiene demasiado que decirnos acerca del tema. Su anunciada intención juvenil en el Prólogo a los *Manuscritos económico-filosóficos* de 1844, de “hacer sucesivamente, en folletos distintos e independientes, la crítica del derecho, de la moral, de la política y por último de exponer en un trabajo especial la estructura del todo y la relación de las distintas partes entre sí”, nunca fue realizada.

Tampoco fue cumplido el plan enunciado en el Prólogo de la *Contribución a la crítica de la economía política*, por el cual el análisis del capital debía continuar con el de la propiedad de la tierra, del trabajo asalariado, del Estado, del comercio exterior y del mercado mundial. En el marco del plan original no dispondríamos hoy más que de una sexta parte del conjunto de la obra.

Pero acaso hay algo más que aportar que las definiciones tajantes como las del *Manifiesto Comunista* de que “vuestras ideas mismas son producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesas, como vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase”. En un famoso pasaje del citado Prólogo a la *Contribución a la crítica de la economía política*, ¿no se sientan acaso las bases de cualquier estudio del derecho?:

En la producción social de su vida, los hombres establecen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una fase determinada de

desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general.

Sin embargo, Mandel se posicionará al respecto:

Marx partió de la voluntad de una crítica de conjunto de la sociedad burguesa considerada en su totalidad. Esto lo llevó a formular algunas leyes generales acerca de la evolución de todas las sociedades humanas. Una de estas leyes es el hecho de que las relaciones de producción constituyen, en cierta manera, el sistema anatómico de la sociedad. [...] Para llevar a cabo la obra de crítica total respecto de la sociedad burguesa, tuvo que ahondar en la historia de las doctrinas económicas [...]. Esta doble obligación lo llevó a ocuparse de la materia de la ciencia económica, como economista dotado de una conciencia particular de la imposibilidad de separar esta ciencia económica de las demás ciencias humanas”. Así, “es imposible separar en Marx al sociólogo del revolucionario, al historiador del economista. Pero no pudo ser eficazmente, es decir, científicamente, sociólogo, historiador y sobre todo revolucionario, sino porque fue economista, porque sacudió la ciencia económica” (Ernest Mandel, *La formación del pensamiento económico de Marx*).

Leer su obra en clave “economicista” sería desconocer que la parcelación de las ciencias burguesas en áreas específicas y separadas fue algo en lo que nunca cayó. Asimismo, tomar una división entre una obra juvenil filosófica y humanista y una obra madura científica y economista nos haría perder de vista la “profunda unidad de matriz conceptual de la misma [...], una teoría y una reflexión integrales y críticas sobre el hombre y la sociedad, que en el curso de su construcción va haciéndose cada vez más compleja y abarcadora” (Marcelo Yunes, “Introducción” a Karl Marx, *Escritos de juventud*).<sup>8</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Román Rosdolsky estudiando la estructura de *El capital*: “No podemos evitar la impresión de lo



que mucho de lo que parece tan sorprendente en los *Manuscritos* (recordemos que fueron publicados en 1932) ya hubiese podido encontrarse en *El capital*, de habérselo leído correctamente. El hecho de que permaneciera inadvertido debe atribuirse, ante todo, a la concepción tradicional, puramente economicista, de la obra fundamental de Marx” (Roman Rosdolsky, *Génesis y estructura de El capital de Marx*, I).

De esta falsa concepción no han sido responsables sólo los académicos burgueses, sino también la Segunda Internacional y el estalinismo, que desfiguraron el marxismo a “un reduccionismo económico de bajo vuelo en lo sociológico, un materialismo metafísico en lo filosófico, y una teoría política teñida de aceptación acrítica de la forma Estado” (M. Yunes, cit.).

Sobre este brutal reduccionismo, Engels insiste en su correspondencia con Bloch (1890), Borguis (1894) y Mehring (1893), donde es más autocrítico:

Ni Marx ni yo hemos hecho bastante hincapié en nuestros escritos, por lo que la culpa nos corresponde a todos por igual. En lo que nosotros más insistíamos –y no podíamos por menos de hacerlo así– era en derivar de los hechos económicos básicos las ideas políticas, jurídicas, etc., y los actos condicionados por ellas. Y al proceder de esta manera, el contenido nos hacía olvidar la forma, es decir, el proceso de génesis de estas ideas, etc. Con ello, proporcionamos a nuestros adversarios un buen pretexto para sus errores y tergiversaciones. Este aspecto [...] lo hemos descuidado todos, me parece, más de lo debido [...]. Con esto se halla relacionado también el necio modo de ver los ideólogos: como negamos un desarrollo histórico independiente a las distintas esferas ideológicas, que desempeñan un papel en la historia, les negamos también todo efecto histórico. Este modo de ver se basa en una representación vulgar, antidualéctica, de la causa y el efecto de acciones y reacciones. Que un factor histórico, una vez alumbrado por otros hechos, que son en última instancia hechos económicos, repercute a su vez sobre lo que le rodea e incluso sobre sus propias causas, es cosa que olvidan, a veces muy intencionadamente, esos caballeros.

Y específicamente en lo que refiere al derecho, en su correspondencia con Schmidt (1890), señala:

Con el derecho ocurre algo parecido: al plantearse la necesidad de una nueva división del trabajo que crea los juristas profesionales, se abre otro campo independiente más, que, pese a su vínculo general de dependencia de la producción y del comercio, posee una cierta reactividad sobre estas esferas. En un Estado moderno, el derecho no sólo tiene que corresponder a la situación económica general, ser expresión suya, sino que tiene que ser, además, una expresión coherente en sí misma, que no se dé de puñetazos a sí misma con contradicciones internas. Para conseguir esto, la fidelidad en el reflejo de las condiciones económicas tiene que sufrir cada vez más quebranto. Y esto tanto más raramente acontece que un Código sea la expresión ruda, sincera, descarada, de la supremacía de una clase: tal cosa iría de por sí contra el 'concepto del Derecho'. [...] Por donde la marcha de la 'evolución jurídica' sólo estriba, en gran parte, en la tendencia a eliminar las contradicciones que se desprenden de la traducción directa de las relaciones económicas a conceptos jurídicos, queriendo crear un sistema armónico de derecho, hasta que irrumpen nuevamente la influencia y la fuerza del desarrollo económico ulterior y rompen de nuevo este sistema y lo envuelven en nuevas contradicciones (por el momento, sólo me refiero aquí al derecho civil). El reflejo de las condiciones económicas en forma de principios jurídicos es también, forzosamente, un reflejo invertido: se opera sin que los sujetos agentes tengan conciencia de ello; el jurista cree manejar normas apriorísticas, sin darse cuenta de que estas normas no son más que simples reflejos económicos; todo al revés. Para mí, es evidente que esta inversión, que mientras no se la reconoce constituye lo que nosotros llamamos concepción ideológica, repercute a su vez sobre la base económica y puede, dentro de ciertos límites, modificarla. La base del derecho de herencia, presuponiendo el mismo grado de evolución de la familia, es una base económica. A pesar de eso, será difícil demostrar que en Inglaterra, por ejemplo, la libertad absoluta de testar, y en Francia sus grandes restricciones, respondan en todos sus detalles a causas puramente económicas. Y ambos sistemas repercuten de modo muy considerable sobre la economía, puesto que influyen en el reparto de los bienes.

## **Pašukanis y las elaboraciones de los “raros marxistas que se ocupan de las relaciones jurídicas”**

El primer comisario del pueblo de Justicia, Stučka, había publicado en 1921 *La función revolucionaria del Derecho y del Estado* partiendo de la definición del derecho elaborada en el Colegio del Comisariado del Pueblo de Justicia en 1919: “El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta clase”.

Siguiendo la *Contribución a la crítica de la economía política* de Marx, para quien las relaciones de propiedad son meramente la expresión jurídica de las relaciones de producción, Stučka identifica las relaciones jurídicas con las relaciones sociales de producción. Y además, dice que “un derecho *nuevo* nace siempre por medio de una revolución y es uno de los medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales *en interés de la clase victoriosa*”. Así, sólo en la sociedad comunista del futuro, y no en la transición de la dictadura del proletariado, el derecho junto con el Estado dejará de existir. Por su parte, polemizando con Stučka, M. Reisner, apoyándose en la cita de Engels relativa al Estado como “el primer poder ideológico que domina a los hombres”, subraya el carácter ideológico del derecho y distingue entre el derecho como realidad y su reflejo (ideológico) en la mente humana, llevando a “santificar mediante el principio de justicia los más opuestos intereses de clase”.

La “forma ideológica” es “inherente al derecho” en cuanto pretende ser un derecho igual, o justo, aunque en realidad es desigual, o injusto. Esta distinción entre derecho e ideología jurídica (como falsa teoría) lleva a Reisner a sostener que, en la sociedad comunista, dejará de existir el derecho como pensamiento ideológico, pero seguirá existiendo como institución real, o sea como derecho igual y verdaderamente justo; por lo tanto, “un marxista no puede estudiar el derecho sino como una especie particular de la ideología”.

Encontramos en esta primera disputa la visión de los juristas como Cerroni<sup>6</sup> y Poulantzas: la teoría marxista del derecho oscila

entre una tendencia economicista (derecho derivado de la economía) y otra voluntarista (derecho como voluntad de clase dominante), con la variación que considera al derecho pura ideología y que queda comprendida en esta última.

Al publicar su obra, Pašukanis critica a “los raros marxistas que se ocupan de las relaciones jurídicas (que) consideraron el momento de la reglamentación coercitiva estatal sin duda alguna como la característica central, fundamental y única típica de los fenómenos jurídicos”.

Esos marxistas, limitándose a denunciar a “denunciar la ideología burguesa de la libertad e igualdad, criticar la democracia formal, pero no para explicar las particularidades de la superestructura jurídica en tanto que fenómeno objetivo”, y al desdeñar el principio de la subjetividad jurídica (el principio formal de la libertad e igualdad y de la autonomía de la personalidad), olvidan que no es sólo un medio de engaño y un producto de la hipocresía burguesa, “sino que también es un principio realmente actuante, incorporado a la sociedad burguesa, y que la victoria de este proceso no es sólo y realmente un proceso ideológico, sino más bien un proceso real de transformación jurídica de las relaciones humanas, que acompaña el desarrollo de la economía mercantil monetaria. [...] Comprende la aparición y consolidación de la propiedad privada, su extensión universal a los sujetos como a todos los objetos posibles, la liberación de la tierra de las relaciones de dominación sin servidumbre, el desarrollo y dominación de las relaciones de obligación, y finalmente la separación de un poder político como poder particular, al lado del cual aparece el poder puramente económico del dinero” (TGDM: 18).

Pašukanis se separa así de Reisner, postulando que el derecho no es sólo una “forma ideológica”; siguiendo a Marx, “la comprobación de la naturaleza ideológica de un concepto dado de ninguna manera nos dispensa de la obligación de estudiar la realidad objetiva, es decir, la realidad existente en el mundo exterior y no sólo en la conciencia”. Reisner identifica el Estado con la ideología del Estado, pero la naturaleza ideológica de un concepto no suprime la realidad y una materialidad de las relaciones que él expresa.

Sólo cuando se considera al Estado como una organización real de dominación de clase (teniendo en cuenta no sólo los momentos psicológicos sino en primer lugar los materiales) es que podemos estudiar al Estado tal como es en la realidad y no sólo en las formas subjetivas en que este se refleja y es vivido.

Sin negar el carácter ideológico del derecho, Pašukanis da un ejemplo de la economía política: las categorías de mercancía, valor y valor de cambio son, sin duda, formaciones ideológicas, a través de las cuales la sociedad basada en el cambio mercantil concibe las relaciones de trabajo de los diferentes productores, y por eso podemos hablar de una ideología mercantil o “fetichismo de la mercancía”. Pero ello no significa que las categorías de la economía política tengan exclusivamente una significación psicológica; la categoría de mercancía refleja una relación social objetiva, según la expresión de Marx: “Las categorías de la economía burguesa son formas del intelecto que tienen una verdad objetiva en cuanto reflejan relaciones sociales reales, pero estas relaciones pertenecen a aquella época histórica determinada donde la producción mercantil es el modo de producción social”. Y se pregunta: ¿puede ser el derecho concebido como una relación social en el mismo sentido que Marx llamó al capital una relación social?

Pero si la definición abstracta de la forma jurídica no se refiere sólo a procesos psicológicos, sino que representan también conceptos que expresan relaciones sociales objetivas, ¿en qué sentido podemos decir que el derecho reglamenta relaciones sociales? ¿Estamos diciendo que las relaciones sociales se reglamentan a sí mismas? “Además, cuando observamos [...] en la esfera de la pequeña producción la gradual transición del trabajo para el que lo encarga al trabajo para el comerciante, comprobamos que las correspondientes relaciones han adoptado una forma capitalista. ¿Quiere decir esto que hemos caído en una tautología? En absoluto, solamente hemos dicho que aquella relación social denominada *capital* ha comenzado a adoptar un tono diferente o bien que ha dado su forma a otra relación social. ¿Por qué no habrá de suceder lo mismo en cuanto

al derecho? Dado que es una relación social, puede influir más o menos en otras relaciones sociales, o transferirle su forma. Pero no podremos nunca [...] dejarnos guiar por una representación confusa del derecho como 'forma en general', así como la economía vulgar no pudo captar la esencia de las relaciones capitalistas partiendo del capital como 'trabajo acumulado en general' (Zapatero, "Presentación" de LTGDM: 61). Como anota Cerroni, Pašukanis "advierte los límites de la tradicional interpretación del nexo estructura-superestructura" en Marx, y entiende que la representación del derecho como forma ideológica no puede significar la negación de la historia real de los institutos jurídicos.

¿Dónde hay que buscar esa relación social sui generis cuyo reflejo es la forma jurídica? Pašukanis tratará de demostrar que esa relación es la relación de los propietarios de mercancías entre sí. Porque en *Stučka*, el derecho no figura como relación social específica, sino como el conjunto de relaciones que corresponde a los intereses de las clases dominantes, sin que pueda ser separado, en tanto que relación, de las relaciones sociales en general. Y entonces no puede responder a la pregunta de *Reisner*: ¿cómo es que las relaciones sociales se transformaron en instituciones, o cómo se han convertido en lo que el derecho es? La explicación de *Stučka* revela el contenido de clase de las formas jurídicas, pero no nos explica por qué ese contenido reviste tal forma.

Para la filosofía burguesa del derecho, que considera la forma jurídica como una forma eterna y natural de toda relación humana, tal cuestión ni siquiera se plantea. Para la teoría marxista, que trata de penetrar los misterios de las formas sociales y de referir todas las relaciones humanas al hombre mismo, este problema ocupa un puesto de primer orden (Zapatero, cit.: 69).<sup>7</sup>

### **La originalidad de Pašukanis: la finalidad de la teoría del derecho y su método**

Pašukanis desecha el método de limitarse a acumular citas de Marx y Engels sobre el derecho, y en su lugar se propone comprobar, y

en qué modo, es posible, a partir de la “metodología elaborada por Marx”, establecer una línea de investigación del derecho comparable a la seguida en el ámbito de la economía política.

Pašukanis critica a los marxistas que se habían ocupado del derecho sin preocuparse por la comprensión de los conceptos jurídicos a partir de su forma, esto es, por qué las relaciones jurídicas sujetas al derecho asumen el velo jurídico que poseen y no cualquier otro.

Hasta entonces el marxismo buscaba, en el mejor de los casos, la explicación del fenómeno jurídico en la materialidad histórica, lo que suponía un avance en relación con las teorías que negaban la comprensión del derecho a partir de las relaciones sociales, pero sin buscar su especificidad histórica que fuese capaz de explicar su génesis y su evolución, sin ir más allá de una crítica histórica del papel del derecho en la lucha de clases, introduciendo la coacción estatal y, el resultado de las defensa de intereses contrapuestos, explicando a lo sumo el desarrollo de las instituciones legales.

A muchos camaradas marxistas les ha parecido que sería suficiente introducir en las mencionadas teorías el elemento de la lucha de clases para construir una teoría del derecho auténticamente materialista y marxista. Pero el resultado es, por el contrario, que con ello se obtiene una historia de las formas económicas con un, más o menos débil, colorido jurídico, o una historia de las instituciones, pero no una teoría general del derecho [...]. Los escritores marxistas, como personas no responsables ante la jurisprudencia, olvidan casi siempre las definiciones formales de la teoría general del derecho y dedican toda su atención al contenido concreto de las normas jurídicas y al desarrollo histórico de las instituciones jurídicas. Hay que observar aquí que en general los autores marxistas, cuando hablan de conceptos jurídicos, piensan esencialmente en el contenido concreto de la reglamentación jurídica propia de una época dada, es decir de lo que los hombres consideran como derecho en esa etapa dada de la evolución” (TGDM: 30).

El principal problema de esta formulación es que presenta al derecho como una reglamentación autoritaria externa, que puede ser

aplicada a todas las épocas de la historia y a todos los modos de organización de la sociedad, en lugar de tratar de identificar los conceptos más acabados del derecho y de relacionarlos a determinada época histórica.

Pero, como expone Marcio Naves, de esto resulta que “se obtiene apenas una teoría del derecho que vincula los intereses y las necesidades materiales de diversas clases sociales, pero no se explica por qué determinado interés de clase es tutelado precisamente bajo la forma del derecho, y no bajo cualquier otra forma, de suerte que es imposible distinguir la esfera jurídica de otras esferas sociales” (Naves, *Marxismo y derecho: un estudio sobre Pašukanis*: 45-46).

Pašukanis se aparta en este punto de todos los juristas que lo preceden, y se propone desarrollar una teoría del derecho que no parta de analizar el concepto de ley ni usarlo como hilo conductor, sino desarrollar los conceptos jurídicos fundamentales, los más abstractos, tales como norma jurídica, relación jurídica, sujeto jurídico, para los cuales su significación es independiente del contenido concreto al que son aplicados, es decir, que conservan su significado aunque su contenido material concreto cambie.

Marx, como se sabe, no comienza sus investigaciones por consideraciones sobre la economía en general, sino por un análisis de la economía y el valor. En lo concerniente a la teoría general del derecho, se pueden hacer consideraciones análogas: “Esas abstracciones jurídicas fundamentales que engendra la evolución del pensamiento jurídico, y que representan las definiciones más aproximadas de la forma jurídica como tal, reflejan relaciones sociales muy precisas y muy complejas” (Naves, ídem: 35).

Sigue a Marx en su Introducción a los *Grundrisse* sobre su metodología de lo abstracto a lo concreto:

Parece justo comenzar por lo real y concreto [...]. Así, por ejemplo, en la economía, por la población, que es la base y el sujeto del acto social de la producción en su conjunto. Sin embargo, si se examina con mayor atención, esto se revela como falso. La población es una abstracción si se deja de lado, por ejemplo, las clases de que se



compone. Estas clases son a su vez una palabra vacía si desconozco los elementos sobre las cuales reposan, por ejemplo, el trabajo asalariado, el capital, etc.

Si comenzara, pues, por la población, tendría una representación caótica del conjunto, y precisando cada vez más, llegaría analíticamente a conceptos cada vez más simples, de lo concreto representado llegaría a abstracciones cada vez más sutiles hasta alcanzar las determinaciones más simples. Llegado a este punto, habría que reemprender el viaje de retorno, hasta dar de nuevo con la población, pero esta vez no tendría una representación caótica de un conjunto, sino una rica totalidad con múltiples determinaciones y relaciones. El primer camino es el que siguió históricamente la economía política naciente.

Los economistas del siglo XVII, por ejemplo, comienzan siempre por el todo viviente, la población, la nación, el Estado, varios estados, etc.; pero terminan siempre por descubrir, mediante el análisis, un cierto número de relaciones generales abstractas determinantes, tales como la división del trabajo, el dinero, el valor, etc. Una vez que esos momentos singulares fueron más o menos fijados y abstraídos, comenzaron los sistemas económicos que se elevaron desde lo simple –trabajo, división del trabajo, necesidad, valor de cambio– hasta el Estado, el cambio entre las naciones y el mercado mundial. Este último es, manifiestamente, el método científico correcto. Lo concreto es concreto porque es la síntesis de múltiples determinaciones, por lo tanto, unidad de lo diverso. Aparece en el pensamiento como proceso de síntesis, como resultado, no como punto de partida, aunque sea el efectivo punto de partida, y, en consecuencia, el punto de partida también de la intuición y de la representación. En el primer camino, la representación plena es volatilizada en una determinación abstracta; en el segundo, las determinaciones abstractas conducen a la reproducción de lo concreto por el camino del pensamiento.

Este texto revela el rol mayúsculo de la abstracción en las ciencias sociales, procediendo de lo más simple a lo más complejo. Aplicando estas consideraciones a la teoría del derecho, debemos comenzar por el análisis de la forma jurídica en su figura más abstracta y pura,

para pasar después por el camino de una gradual complejidad hasta la concretización histórica.

¿Cuál es el elemento mínimo y abstracto fundamental al entendimiento del fenómeno jurídico que elige Pašukanis? Debe ser una abstracción irreductible, general, presente en las diversas manifestaciones históricas en las cuales ella se presenta, la llave teórica para explicar tal realidad. Marx inicia su análisis con la mercancía, que cumple el papel de interpretar el movimiento realizado por la economía de cambio hasta su forma más acabada, el modo capitalista de producción.

La abstracción que Pašukanis elige es el “sujeto jurídico”. Por el carácter mínimo del concepto, su generalidad frente al objeto de análisis, “es el átomo de la teoría jurídica, su elemento más simple, que no se puede descomponer”; es “la categoría que no exige ninguna mediación para ser explicada, ya que al mismo tiempo media la explicación de todas las demás” (Celso Kashiura Junior, “Dialéctica y forma jurídica”).

Desde el punto de vista lógico-formal, el sujeto de derecho ocupa un puesto ordinario al lado de las demás categorías jurídicas, y para las teorías dominantes, el concepto de sujeto jurídico es apenas una más de varias, por lo que esta elección podría parecer arbitraria si se la mira de manera aislada, ya que no es capaz de excluir las demás clasificaciones teóricas. En su lugar, podría parecer que el derecho nace por la norma jurídica, en ella, y que por lo tanto es su elemento esencial, el concepto por el cual empezar.

Además, parece contradictoria la idea de buscar la explicación del derecho en algo externo a las normas, en un ordenamiento con tantas prescripciones normativas y en una disciplina teórica con tantos trabajos centrados en comentar esos ordenamientos.

En una explicación materialista, sin embargo, el derecho no puede tener como fuente la norma jurídica. Es, sí, su manifestación más desarrollada, donde el derecho se organiza en torno a un ordenamiento complejo y una infinidad de preceptos de conducta. Pero no son las normas, en sí, las responsables de crear las relaciones jurídicas y los derechos de cada individuo, ya sean estas escritas o establecidas por la costumbre.

El positivismo jurídico es la principal corriente teórica que defiende esta inversión de los factores, depositando en la norma la creación del derecho. Para los formalistas, el contrato de compraventa sólo existe cuando hubiera una norma válida que lo permita. Pašukanis demuestra la incoherencia de este esquema, pues lo que ocurre en la realidad es lo inverso: los contratos de compraventa, como producto del desarrollo de la circulación de las mercancías, no aguardan una autorización jurídica para comenzar a funcionar. Reconocer la validez general de estos contratos a través de las normas facilitó el proceso de cambio, no lo creó.

Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, esto significa que ha nacido un derecho correspondiente. Si una ley es sancionada, pero no hay ninguna relación que aparezca en la práctica, ha habido una tentativa de crear un derecho, sin éxito. Así, la jurisprudencia dogmática concluye que todos los elementos de la relación jurídica son originados por la norma, cuando en realidad es la existencia de una economía mercantil y monetaria la condición imprescindible. Sin ella, las normas carecerían de sentido. Tal teoría que vuelve la espalda a las realidades de hecho, es decir, a la vida social que se dedica a las normas sin ocuparse de su origen o de sus relaciones con cualesquiera intereses materiales, no puede pretender el título de teoría.

Si la norma no puede ser considerada el elemento básico de la forma jurídica por ser la creadora del derecho, ya que no lo es, hay un argumento más fuerte en su favor, por representar la más elaborada manifestación del derecho. Pero no son los elementos del estadio más avanzado de la forma jurídica los que determinan cuál es la abstracción central, sino que el elemento mínimo es “aquel que le da los principales contornos a su dinámica”, ya que la ley, en cuanto decreto del poder político, pertenece a un estadio del desenvolvimiento donde la división de la sociedad en su esfera civil y política ya está concluida, y por lo tanto ya están realizados los momentos jurídicos fundamentales de la forma jurídica.

Finalmente, se podría pensar en la propiedad como el elemento básico del fenómeno jurídico. Sin embargo, la propiedad privada

se constituye como tal “sólo en el proceso de desarrollo de relaciones mercantiles”, no sólo para poseerla, sino también para enajenarla. Considerando la apropiación del producto creado dentro de una formación social como ley fundamental, esta relación reviste la forma de la propiedad privada sólo en el capitalismo, y la más general expresión de esta posibilidad de disposición en el mercado se corresponde con la categoría sujeto, que le antecede en el desarrollo de la forma jurídica: “En el acto de enajenación, la actuación del derecho de propiedad no es ya una abstracción, se convierte en una realidad”, y “el fundamento de la propiedad privada es el enlace, mediatizado por el cambio, de las esferas económicas” (ídem: 103). Pašukanis señala agudamente que todos los que se levantaron contra la propiedad privada la tuvieron que reafirmar al día siguiente, al encontrarse en el mercado como productores independientes; tal es la conclusión del ideal anarquista, que rechaza las características exteriores del derecho burgués, el Estado, las leyes, pero conservan su núcleo: el libre contrato entre productores independientes.

Otra objeción que Pašukanis rechaza es que el uso de las abstracciones que utiliza son propias del derecho burgués, que el derecho proletario “debe encontrar otros conceptos ordenadores” y que esa investigación es la que correspondería a una teoría marxista del derecho. Pero si la desaparición de las categorías del valor, el capital o la ganancia no significan la aparición de nuevas categorías proletarias, ¿porque habría de pasar distinto con el derecho? En el socialismo desarrollado, la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la gradual desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas.

A sus detractores, que le cuestionan saltarse del derecho burgués al “no-derecho” les pregunta: «¿Cómo vais a construir un sistema jurídico definitivo si partís de relaciones sociales que implican la necesidad de que se extinga todo tipo de derecho? No podemos ocuparnos de la creación de un ordenamiento jurídico proletario específico, por que partimos de relaciones objetivas que la dictadura proletaria está cambiando a cada momento» (Zapatero, “Presentación” de TGDM: 19).

Así, situado en territorio “enemigo”, buscando el significado real de las categorías elaboradas por los juristas burgueses, expone la especificidad del derecho.

### **“Una tentativa para aproximar la forma de derecho a la forma de la mercancía”**

Así como la riqueza en la sociedad capitalista tiene la forma de una inmensa acumulación de mercancías, la sociedad en su conjunto también se presenta como una cadena sin fin de relaciones jurídicas: unidades económicas aisladas, con intereses contrapuestos, se vinculan por los contratos: “La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías. [...] La relación jurídica es la célula del tejido jurídico y es en esta únicamente el derecho completa su movimiento real. El derecho en tanto que conjunto de normas no es, por el contrario, más que una abstracción sin vida.” (TGDM: 71).

En esta sociedad de poseedores de mercancías, las relaciones sociales de los hombres en el proceso de producción revisten una forma cosificada en los productos del trabajo, que se relacionan entre sí como valores, debido a una especie de leyes naturales al margen de la voluntad de los hombres. Pero si las mercancías adquieren valor misteriosamente, la realización de ese valor presupone, por el contrario, un acto de voluntad consciente de su poseedor. Si económicamente la cosa domina al hombre porque objetiva una relación social que no depende de él, jurídicamente el hombre domina a la cosa, porque se convierte en un abstracto sujeto de derecho, un producto de relaciones sociales. Como dice Marx en *El capital*, en el proceso de cambio:

...las mercancías no pueden acudir ellas solas al mercado, ni cambiarse por sí mismas. Debemos, pues, volver la vista a sus guardianes, a los poseedores de mercancías. Las mercancías son cosas, y se hallan, por tanto, inermes frente al hombre. Para que estas cosas se relacionen las unas con las otras como mercancías, es necesario que sus guardia-

nes se relacionen entre sí como personas cuyas voluntades moran en aquellos objetos, de tal modo que cada poseedor de una mercancía sólo pueda apoderarse de la de otro por voluntad de este y desprendiéndose de la suya propia; es decir, por medio de un acto de voluntad común a ambos. Es necesario, por consiguiente, que ambas personas se reconozcan como propietarios privados. Esta relación jurídica, que tiene por forma de expresión el contrato, es, hállese o no legalmente reglamentada, una relación de voluntad en que se refleja la relación económica. El contenido de esta relación jurídica o de voluntad lo da la relación económica misma. Aquí, las personas sólo existen las unas para las otras como representantes de sus mercancías, o lo que es lo mismo, como poseedores de mercancías. En el transcurso de nuestra investigación, hemos de ver constantemente que los papeles económicos representados por los hombres no son más que otras tantas personificaciones de las relaciones económicas en representación de las cuales se enfrentan los unos con los otros.

Así, el hombre, rehén de las relaciones económicas bajo la forma de la ley del valor, recibe un inesperado regalo: una capacidad abstracta de ser absolutamente libre e igual a todos los poseedores de mercancías. *El fetichismo de la mercancía se complementa con el fetichismo jurídico.*

Entonces, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática:

Por una parte, operan como relaciones entre cosas-mercancías por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística de valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico. (TGDM: 99)

Pero esta posibilidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. En el mundo feudal, donde según Marx “cada derecho es un privilegio”, no estaba la idea de un estatuto jurídico común a todos los hombres. Sólo los miembros de cada estamento

eran iguales entre sí en cuanto a sus derechos. Sólo con el desarrollo de las relaciones burguesas el derecho deviene *abstracto*: cada hombre lo es en general, cada trabajo se convierte en trabajo social en general, cada sujeto en sujeto jurídico abstracto, cada norma es ley general abstracta. Entonces, “el sujeto jurídico es, por consiguiente, el abstracto portador de mercancías llevado a las nubes” (ídem. 102); su voluntad es la de enajenar y adquirir mediante acuerdo entre partes independientes: el contrato. El mismo, a pesar de ser un acto jurídico más, representa “una parte constituyente de la idea del derecho” (ídem.), donde la voluntad deja de ser una abstracción para bajar a la tierra: allí la independencia y libertad del desposeído de los medios de producción se presenta en su concreta dependencia y explotación.

El origen de la libertad e igualdad proclamada por la ideología burguesa, junto a su democracia formal, en la cual la república del mercado oculta el despotismo de la fábrica, ya había sido expuesto. En el *Anti-Dühring*, Engels desarrolla la conexión que hay entre el principio jurídico de igualdad y la ley del valor:

Esta deducción de las modernas ideas de igualdad a partir de las condiciones económicas de la sociedad burguesa ha sido expuesta por Marx en *El capital*. En una sociedad ordenada por el dinero, en la que el trabajo individual se hace social con la mediación del equivalente general, se dan las condiciones para la forma jurídica: en una sociedad así, el poder político se puede oponer al puramente económico, que se presenta como el poder del dinero; los rasgos fundamentales del derecho burgués son los más característicos de la superestructura jurídica. La constitución del Estado político –dice Marx– y la descomposición de la sociedad civil en individuos independientes –cuyas relaciones están regidas por el *derecho*, lo mismo que la relación de los hombres de las corporaciones y gremios era el *privilegio*– se realiza por un *mismo y único acto*” (cit.).

El fin práctico de la mediación jurídica es asegurar el movimiento de la producción y la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza bajo la forma de contratos privados: se necesitan criterios

precisos y estables, leyes y sus interpretaciones, tribunales y policía para ejecutar las sentencias (la famosa “seguridad jurídica”).

La explotación es posible en relaciones no mercantiles, pero sólo en la sociedad burguesa, en la que el obrero dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está mediatizada bajo una forma jurídica: el contrato. Y aquí la forma jurídica se torna universal, la ideología jurídica en ideología por excelencia y la defensa de los intereses de los explotadores más eficaz, ya que esos intereses se presentan como defensa de los intereses abstractos de la persona jurídica (*ídem*: 36).

### **La crítica a Pašukanis y el “circulacionismo”**

“Todos los que reflexionaban podían convencerse fácilmente de que la transformación de las formas de propiedad, lejos de solucionar el problema del socialismo, no hacía más que plantearlo” (León Trotsky, *La revolución traicionada*)

Stučka, Cerroni y Poulantzas critican desde distintos ángulos la teoría de Pašukanis como “circulacionista”. En Stučka la crítica se dirige a que “su teoría del cambio de mercancías como base explicativa del fenómeno jurídico” reduce todo el derecho al cambio del mercado, al cambio como mediación de relaciones entre poseedores de mercancías, marginando el elemento clave de la lucha de clases, subestimando el carácter clasista del derecho.

Korsch, que había considerado a Lukács como el precursor de Pašukanis, pasa después a reprocharle también su sobrevaloración de la circulación por sobre la propiedad, y negarse a tomar como la tarea esencial de la teoría marxista del derecho denunciar su carácter de clase, por su contenido y su forma, es decir, una tarea política. Por otra parte, para Poulantzas se estaría ignorando la esfera de la producción, momento determinante del capitalismo:

Esta concepción es insuficiente y parcialmente falsa, porque busca el fundamento del Estado en las relaciones de circulación y en los



cambios de mercancías (lo que es de cualquier forma una posición premarxista) y no en las relaciones de producción, que tienen un lugar determinante en el conjunto del ciclo de reproducción ampliada del capital. (Nicos Poulantzas, *Estado, poder y socialismo*, Siglo XXI, 1979: p. 55).

Esta crítica aparece como superficial y formalista. En Pašukanis el derecho no es una relación entre los mercaderes fenicios, los productores artesanales, los mercaderes venecianos o la producción manufacturera, sino producto de una doble instancia. Una es el proceso de circulación de mercancías, que origina la forma jurídica, en el cual los propietarios de mercancías establecen relaciones personales bajo la forma del derecho. Otra, las propias relaciones de producción, que son las que establecen las condiciones para que el proceso de circulación de mercancías ocurra de la forma en que se da en el capitalismo: la particular circunstancia de que uno de los poseedores de mercancías tenga un “nuevo artículo” que genera valor a posteriori en el proceso de producción, pero que se vea obligado a vender, porque es lo único que tiene, en el mercado, al valor anterior, en el momento del cambio. Otorgarle autonomía absoluta a la circulación, al margen del proceso de producción, no es un supuesto de la construcción teórica de Pašukanis (como no lo es en Marx); si la forma de derecho depende de la forma mercancía, y esta sólo se realiza en el modo de producción capitalista, no hay manera de desligarlo del modo específico de organización del trabajo bajo las relaciones de producción capitalistas.

La forma valor está ligada al trabajo abstracto, y la circulación (como ninguna categoría en Marx) no es ahistórica: la circulación simple, aquella en que el valor de cambio puede no haberse adueñado de la producción, no existe sino como supuesto del capital y presuponiéndolo. La inferencia de este concepto no hace del capital la encarnación de una idea eterna, sino que muestra cómo en la realidad esta forma necesaria tiene que desembocar en el trabajo que pone valor de cambio, en la producción fundada en el valor de cambio.

Así como hemos visto que la mercancía es sólo valor de cambio desarrollado, si se presupone un mundo de mercancías y, por ende, una división del trabajo efectivamente desarrollada, así la circulación presupone actos de intercambio universales y el flujo constante de su renovación.

Un arrendatario inglés y un campesino francés en cuanto las mercancías que venden son productos del suelo, se hallan en la misma relación económica, sólo que el campesino no vende más que el pequeño excedente de la producción de su familia. La parte principal la consume él mismo; por tanto, se comporta con la mayor parte de su producto no como con un valor de cambio sino como un valor de uso, medio de subsistencia inmediato. El arrendatario inglés, por el contrario, depende absolutamente de la venta de su producto, por ende, de este en cuanto mercancía, por consiguiente del valor de uso social de su producto.

Su producción, por tanto, está totalmente acotada y determinada por el valor de cambio. Resulta ahora evidente qué desarrollo altamente diversificado de las fuerzas productivas del trabajo, qué división del mismo, qué diversas relaciones de los individuos en el marco de la producción se requieren para que se produzca el trigo como mero valor de cambio, y que por tanto entre por entero en la circulación; qué procesos económicos se requieren para hacer de un campesino francés un arrendatario inglés” (K. Marx, *Contribución...: p. 231*).

Y más adelante:

En la sociedad burguesa, empero, el valor de cambio tiene que ser concebido como la forma dominante, de tal modo que haya desaparecido toda relación inmediata entre los productores y sus productos en cuanto valores de uso; todos los productos deben ser concebidos como productos comerciales.

La condición para que el dinero se transforme en capital es que el poseedor del dinero pueda intercambiar dinero por la capacidad de trabajo ajena en cuanto mercancía. Por tanto, que en el marco de la circulación se ponga en venta la capacidad de trabajo, en carácter de mercancía, ya que dentro de la circulación simple los sujetos del intercambio se contraponen en calidad de comprador y vendedor.

La condición es, pues, que el obrero ponga en venta su capacidad de trabajo en cuanto mercancía que habrá de consumirse en el uso: por tanto, el trabajador libre. La condición es que el trabajador, en primer término, disponga de su capacidad de trabajo a título de propietario libre, se conduzca con ella como con una mercancía, para lo cual tiene que ser propietario libre de la misma. En segundo término, empero, que para intercambiar ya no disponga de su trabajo en la forma de otra mercancía, de trabajo objetivado, sino que la única mercancía que tenga para ofrecer, para la venta, sea precisamente su capacidad laboral viva” (idem: p. 277).

Poulantzas, que se reconoce tributario de esta concepción en su obra de 1966, *Naturaleza de las cosas y el derecho*, encuentra ahora que con ella “apenas se puede captar la especificidad de la ley y el derecho capitalistas”, y que esta “debe ser buscada en la división social del trabajo y las relaciones de producción. Estas son las que asignan a esa violencia su lugar y su papel en el capitalismo, donde la violencia no está directamente presente como tal” (Poulantzas, cit.: p. 100), con lo que Poulantzas en lugar de avanzar, retrocede desde el planteo de Stučka, en cuanto el derecho no figura como relación social específica, sino indiferenciado de las relaciones sociales en general.

Poulantzas intenta responder a lo siguiente: “¿Por qué la burguesía dispone, para su dominación política, de este aparato de Estado enteramente específico que es el Estado capitalista, este Estado representativo moderno, este Estado nacional-popular de clase? ¿Por qué este Estado no se ha reproducido en su forma de monarquía absoluta?” (idem: 53). Y, buscando esta respuesta, le quita especificidad al derecho, al que le da la función de vincular las relaciones sociales de producción y la división social del trabajo al Estado, por lo que termina desembocando en la ideología:

A estos modos de producción (precapitalistas) correspondía, como decía Marx, el papel dominante de la ideología, mientras que en el modo de producción capitalista lo económico tiene a la vez el papel determinante y el papel dominante. La ideología jurídica inscrita en la ley se convierte en la región dominante de la ideología en un

modo de producción donde la ideología no desempeña ya el papel dominante [...]. La ley, bajo su forma capitalista, se convierte en la encarnación del momento ideológico fundamental (idem: 103).

Metiendo en un mismo equipo a Pašukanis, Cerroni, DellaVolpe y H. Lefevre, les atribuye encontrar el fundamento de este Estado preciso y no otro al “dominio de la circulación del capital y de los intercambios mercantiles generalizados” (idem: 54). Pero el objeto de investigación de Pašukanis fue el derecho, como relación social específica, y sus problemas: la relación jurídica, la contradicción derecho subjetivo-derecho objetivo, derecho público-derecho privado, derecho y moral, derecho y Estado, y no el Estado. Derecho y Estado alcanzan su máxima expresión en la sociedad burguesa, donde van de la mano, pero el derecho no es sólo el instrumento del Estado.

En Poulantzas, la concepción “circulacionista” no sólo no explica al Estado, sino tampoco la nación moderna. ¿Por qué estos límites-fronteras siguen este trazado (la nación) y no otro? ¿Por qué y cómo el territorio, la tradición histórica, la lengua, perfilarían a través del Estado esa nueva configuración que es la nación moderna?

En la búsqueda que emprende Poulantzas, “la relación entre el Estado, el poder y las clases sociales” entiende que “toda la teoría política del siglo plantea siempre en el fondo, abiertamente o no, esa cuestión”, cuya respuesta plantea esquemáticamente así: “El aparato del Estado presenta una armazón especial propia, que no puede reducirse, en absoluto, a la sola dominación política [...]. Es algo especial que no se agota en el poder del Estado. [...] Si el Estado no es producido de arriba abajo por las clases dominantes, tampoco es simplemente acaparado por ellas: el poder del Estado está trazado en esa materialidad, y el fundamento del armazón material del Estado hay que buscarlo en las relaciones de producción y en la división social del trabajo, pero no en el sentido que se las entiende habitualmente”.

Pero buscando esta relación entre clases sociales, poder y Estado, confrontando contra la concepción de Estado-instrumento, al servicio de la clase que lo dirija, concepción que le atribuye a Le-

ni, y contra la de Estado-sujeto como conjunto de instituciones que pondría a una clase o casta como clase dirigente, concepciones opuestas que estarían unidas por su visión de exterioridad entre las clases y el Estado, Poulantzas niega la historicidad del sujeto, visión a la que identifica con la obra del “joven Marx”, que va de lo abstracto-idealista a lo concreto-materialista, concepción con la que habría roto el “Marx de la madurez”.

Como el modo de producción sería un “conjunto de niveles con estructura propia y eficacia específica, con predominio en última instancia de lo económico [...], el derecho no depende de su naturaleza, sino de su ubicación y de su función en un tipo de relaciones de los niveles en el interior de una unidad compleja” (Nicos Poulantzas, “Marx y el derecho moderno”, en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, México, Pasado y Presente, 1985).

Pero desde esta ubicación, el materialismo histórico, por lo menos, cojea, ya que es posible que “el papel dominante en el conjunto de una estructura social sea detentado por otra instancia que no sea lo económico, digamos por el derecho o el Estado”. Para no abandonar explícitamente el marxismo, Poulantzas advierte que el “predominio concreto de lo económico en última instancia se refleja a través del desplazamiento del papel dominante a otro nivel”, dando como prueba la referencia que Marx hace en *El capital* a propósito de que es la ideología (la religión) la que tiene con frecuencia el papel dominante en las formaciones feudales, pero que es lo económico lo que le otorga ese rol.

Y examinando específicamente el derecho en el capitalismo, encuentra que las relaciones de producción, el Estado y el derecho han perdido la imbricación que tenían en las formaciones precapitalistas, dada la separación del productor de los medios de producción.

A este punto llega al construir “el concepto teórico del derecho moderno como sistema de normas generales, abstractas, formales y estrictamente reglamentadas [...], siguiendo los modos de producción en el interior de los cuales está localizado”, ya que a cada modo de producción le corresponde un tipo de derecho.

Un largo viaje, que no nos aporta nada nuevo, para llegar al punto de partida: la concepción normativista determinada por el modo de producción. Vishinsky se saltaría todas las “instancias” para no poder estar más de acuerdo.

Pašukanis también se pregunta por qué la dominación de clase no sigue siendo lo que es, la sumisión de una parte de la población a otra: “¿Por qué reviste la forma de un poder estatal oficial, o, lo que es lo mismo, por qué el aparato de coacción estatal no se constituye como aparato privado de la clase dominante? ¿Por qué se separa aquel de esta última y reviste la forma de un aparato de poder público impersonal, separado de la sociedad?”

No alcanza sólo con que esto le convenga a la clase dominante para mejor ocultar su dominación, porque ello no explica por qué pudo nacer esa ideología y por qué la clase dominante se puede servir de ella. En Pašukanis la ideología tiene que ser explicada a través de las relaciones reales de la que es expresión. Encontramos entonces la diferencia fundamental entre la interpretación teológica y la jurídica del poder del Estado.

Pašukanis también se detiene en la reflexión de Marx y la religión como ideología, pero apelando a la historicidad que rechaza Poulantzas expresa que:

...el sometimiento de los villanos al señor feudal fue la consecuencia directa e inmediata del hecho que el señor feudal fuera un gran propietario terrateniente y dispusiera de una fuerza armada. Esta relación de dominación de hecho reviste progresivamente un velo ideológico: el poder del señor feudal fue progresivamente deducido de una autoridad divina supra humana: ‘No existe autoridad que no venga de Dios.’ (idem: 119-120)

El poder divino se trata de fetichismo en estado puro: no hay allí otra cosa que el desdoblamiento ideológico de la realidad, es decir, de las relaciones de dominación y servidumbre. La concepción jurídica, por el contrario, es una concepción unilateral cuyas abstracciones expresan solamente uno de los aspectos del sujeto real, la sociedad que pro-

duce mercancías. Ahora aparece un aparato particular separado de cada capitalista individual, que aparece como una fuerza impersonal y, además, el asalariado no está obligado política o jurídicamente a trabajar para tal o cual patrón, sino que vende su fuerza de trabajo libremente. La explotación ahora es una relación entre dos propietarios de mercancías “iguales” e “independientes”. El poder económico de los explotadores, que estaba unificado al poder político en el feudalismo, ahora se separa, y tal poder político de clase pasa a revestir la forma de un poder público: el poder de un hombre sobre otro se presenta como el poder de una norma imparcial sobre todos.

Umberto Cerroni, a pesar de reconocer la aportación de Pašukanis,<sup>8</sup> le reprocha caer en una interpretación económica de la sociedad lo que lo obliga a identificar las relaciones jurídicas con determinadas relaciones económicas, agotando el derecho en la estructura, fallando en el esclarecimiento de la especificidad normativa del derecho. Caería entonces en una reducción económica del derecho, negando su carácter normativo, al considerarlo una relación, quedándose a medio camino al haber limitado el campo de aplicación de su brillante intuición a las relaciones privadas, sin dejar de considerar que la normativa pública del derecho, y en general del Estado, no son más que mecanismos puestos en movimiento por el voluntarismo de la clase dominante para sancionar las mencionadas relaciones privadas.

Es decir, esta explicación del derecho reducía el fenómeno jurídico a dos elementos disociados: uno de ellos, la esfera de las relaciones privadas, que se identificaba con la relación económica, y el otro, la esfera de las relaciones públicas, que se disolvía en el voluntarismo político.

Cerroni, al reivindicar lo específico de la normativa pública del “Estado de derecho” y en general del Estado, en realidad critica la concepción del Estado como un instrumento construido voluntariamente por la clase dominante, entendiendo que la norma es apenas un comando que garantiza las instituciones de los propietarios. En Pašukanis, el Estado de derecho es un “espejismo muy conveniente para la burguesía”, tras el cual se oculta su dominación de clase. La

autoridad como voluntad general, impersonal, como voluntad del derecho, encarna la garantía recíproca que los poseedores de mercancías conciertan mutuamente en su cualidad de propietarios, y que personifique las reglas de las relaciones de cambio: “un poder que no pertenece a nadie en particular, que se sitúa por encima de todos y que se dirige a todos”, presentando al derecho como “restricción de la libertad de la persona dentro de los límites mínimos necesarios para la convivencia” (ídem: 126).

Pero Cerroni le pide a Pašukanis que le vuelva a poner al Estado la máscara que el marxismo hace rato le sacó, presentando el poder como violencia de una clase sobre otra, tarea que no sólo no necesita interpretación jurídica, sino que no la permite.

La sociedad de clases no es sólo un mercado donde se encuentran poseedores de mercancías independientes, sino también, al mismo tiempo, el campo de batalla de una guerra de clases encarnizada en la que el aparato del Estado presenta un arma muy poderosa. El Estado como factor de fuerza en la política interior y exterior; tal es la corrección que la burguesía debe aportar a su teoría y práctica del Estado de derecho. Y cuando se agrava la lucha de clases, es la burguesía la que devela la esencia del poder como violencia absoluta de una clase sobre otra.

Por otro lado, tanto Sánchez Vázquez como Cerroni, a pesar de proclamarse marxistas, recaen en el más ilusorio idealismo al reclamarle al derecho más de lo que puede dar: este no puede impedir el uso abierto de la violencia para imponer determinadas relaciones de fuerza cuando las contradicciones se agudizan. El primero, reconociendo a la soviética como una “sociedad socialista” donde “se han dado en un período determinado las violaciones más graves de ese derecho”, lo que lo lleva a “reafirmar la necesidad de que se observe la nueva legalidad, ya que su violación y la arbitrariedad, lejos de servir al socialismo, entra en contradicción con sus fines y esencia”.

Cerroni sostiene, criticando a Vishinsky: “Lo más significativo y grave de esta desvalorización de las categorías jurídicas [...] es cierta-



mente lo que dice respecto de los derechos de libertad”, al presentar al derecho soviético como “tutor de los interés políticos y económicos de los obreros y campesinos” y negar la posibilidad de una teoría del derecho. Según Vishinsky, “la superioridad esencial de la democracia soviética consiste en el hecho de que, por primera vez en la historia, la nación realiza verdaderamente el gobierno del estado en su propio interés [...] que garantiza la satisfacción de todas las exigencias y todos los intereses de las masas populares de trabajadores. La verdadera libertad del pueblo consiste en eso, y no en los llamados derechos ni las llamadas garantías”.

Pero Cerroni se equivoca al otorgarle “un lugar de primera plana en la historia del pensamiento jurídico soviético, conduciendo la batalla teórica contra Reisner, Stučka y Pašukanis contra los que habría tenido un triunfo teórico, y como estudioso, habría sido el exponente de una cultura soviética fuertemente pragmática, pero que no renunciaba completamente a medir fuerzas con los argumentos”.

Es una completa mistificación darle estatus teórico a la investidura de la burocracia como “intérprete” de los intereses y exigencias de la clase trabajadora, que no podía levantar un dedo para opinar de nada, y además asimilar esa “garantía de satisfacciones” a la “verdadera libertad”, lo que podría ser el discurso de cualquier tirano de poca monta latinoamericano. La “batalla teórica” del estalinismo consistió en la más absoluta represión a todo lo que fuese opositor (o pudiera llegar a serlo) como método de liquidación de la revolución soviética y la instauración del “Estado burocrático con restos proletarios comunistas” (Rakovsky) No podemos detenernos aquí en el proceso que sufrió la revolución rusa, pero no hay aquí en Vishinsky ninguna elaboración, sino una justificación *ad hoc* del “fortalecimiento del derecho soviético” con el postulado estalinista, disfrazado de “dialéctica”.

La extinción del Estado se hará no mediante el debilitamiento del poder estatal, sino mediante su reforzamiento, indispensable para aniquilar los residuos de las clases que se están extinguiendo y para organizar la defensa contra el cerco capitalista que no ha sido destruido ni lo será en un corto periodo de tiempo.

## **La abolición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción**

El jurista español Adolfo Sánchez Vázquez,<sup>9</sup> uno de los principales difusores de Pašukanis en lengua española, le reprocha hacer una interpretación abusiva de Marx en la *Crítica del Programa de Gotha* y de Lenin en *El Estado y la Revolución*, ya que según estos la inmadurez de la estructura económica vendría a explicar la subsistencia del derecho burgués, particularmente en la distribución de los artículos de consumo y del trabajo. Sin embargo, esta limitación se referiría sólo a la esfera de la distribución de los artículos de consumo, siendo el aspecto fundamental las normas que rigen la abolición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción, aspectos que difícilmente podrían ser enmarcados en el horizonte del derecho burgués. Surgen en todas las esferas nuevos derechos y nuevas obligaciones, y entonces hay “todo un contenido nuevo que justifica que el derecho en la sociedad socialista no pueda ser considerado burgués, y por el contrario, pueda hablarse de un nuevo derecho”, sin dejar de reconocer “lo que perdura como burgués en ese nuevo derecho, sobre todo en la esfera de la distribución de los artículos de consumo y del trabajo”, y que “no se puede negar que el derecho no pueda recibir un nuevo contenido, socialista, aunque este se halle también condenado a desaparecer” (cit.).

Más allá de que la elaboración de Pašukanis no se deriva centralmente de la interpretación de textos, sino del uso en el campo de las categorías jurídicas de las indicaciones metodológicas de Marx, estos breves renglones plantean una discusión histórica, que ha sido la base, entendemos, de una caracterización equivocada de los procesos vividos en la URSS (y en los países en que se expropió al capitalismo). La abolición de la propiedad privada de los medios de producción fue considerada la llave exclusiva que abriría el camino a la transición, más allá del poder efectivo que pudiese ejercer la clase trabajadora en ese Estado, y de ahí los calificativos que se fueron agregando al Estado obrero (deformado, o degenerado) para marcar

la diferencia política con el estalinismo, pasando por alto la vigencia (con sus límites y contradicciones) de la ley del valor en la transición: “Desde nuestra corriente, hemos sostenido que la ley del valor irremediablemente se mantiene en las economías de transición, y que oscurecer este hecho flaco favor le hace al proceso de la socialización de la producción” (R. Sáenz, “La dialéctica de la transición socialista”, SoB 25).

La caracterización de la primacía de la producción “no mercantil” o “sólo de valores de uso” en el sector I (producción industrial), sobre la de “valores de cambio” en el sector II (producción bienes de consumo), la sostuvo por ejemplo uno de los principales dirigentes del trotskismo de posguerra, Ernest Mandel.

Mandel sostenía que “la producción de las empresas nacionalizadas pierde su carácter de mercancías y sólo tienen ya carácter de valores de uso; incluso si son formalmente ‘vendidos’ de una empresa del Estado a otra, se trata de simples operaciones de contabilidad y de verificación general de la ejecución del plan” (en R. Sáenz: 185).

Esta es una afirmación excesiva; en el mejor de los casos serán un híbrido entre la forma mercancía y valor de uso; la producción de los mismos, o sea bienes al servicio directo de las necesidades humanas, que sólo podemos conceder si aceptamos al estalinismo como intérprete exclusivo de ellas, requeriría como punto de partida que la fuerza de trabajo que genera la producción no fuera ella misma una mercancía: se intercambia como un salario y genera un plustrabajo no pagado.

Se presenta aquí una problemática que no ha sido tomada en consideración en los debates en la izquierda trotskista: el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo incluso *después* de la expropiación de los capitalistas. Porque en todos los países donde fue expropiado el capitalismo, fuera la Rusia de 1917, la China de 1949 o la Cuba de 1959, la fuerza de trabajo mantuvo, invariablemente, el carácter de una mercancía intercambiable por un salario. Y si *el principal “factor de la producción” siguió siendo una mercancía*, no hay cómo suponer que la ley del valor no sigue rigiendo, al menos hasta cierto punto,

en la economía de transición. Oscurecer esto significaría negar las imposiciones que el valor sigue implicando respecto del carácter todavía no emancipado del todo de la fuerza de trabajo, así como los problemas de la generación y administración del trabajo no pagado. La revolución comienza esa emancipación, pero no la puede completar” (Sáenz, *ídem*: 145).

Y esta situación tiene varias causas, siendo la principal “la subsistencia del mercado mundial y el hecho de que la totalidad de las revoluciones anticapitalistas de posguerra del siglo pasado tuvieron lugar en países atrasados, con lo que inevitablemente su racionalización económica no podía prescindir de la medida del valor: la medición de la riqueza por el tiempo de trabajo medio empleado en producirla” (*ídem*).

Otro concepto que entendemos equivocado es hablar de la socialización de los medios de producción bajo el proceso histórico comandado por el estalinismo: como decía Trotsky, el Estado se transforma en el organizador económico, ya que, en la transición, economía y política, que están separadas en el capitalismo, se fusionan. Y el poder que (según Trotsky) pasa a tener quien ejerce el dominio efectivo del Estado pasa a tener una importancia central. Porque junto al concepto de propiedad, que es absoluta en el capitalismo, está el de posesión: si una clase es dueña formal de los medios de producción sobre los que no tiene ni arte ni parte, es dudoso que los valore como algo propio.

En la definición de la propiedad como ‘social’ hay una evidente contradicción señalada por Pierre Naville, con el devenir de la transición, la propiedad misma se debe reabsorber en la socialización efectiva de la producción –esto es, en la gestión colectiva de los medios de producción por parte de la clase obrera auto organizada–, so pena de que la propiedad se termine afirmando, como ocurrió en los países ‘socialistas’, contra la masa de los trabajadores (R. Sáenz, *cit.*).

Pašukanis, partiendo de su definición de que “las relaciones jurídicas son las relaciones entre poseedores de mercancías, las relaciones

sociales de una sociedad productora de mercancías”, no pudo estar ajeno a la polémica entre Bujarin y Preobrajensky. Porque ambos, junto a Trotsky, sintetizaron quizá los puntos de vista más formados sobre la vigencia de las categorías de la economía política en la transición.

Mientras Bujarin postulaba una aceptación pasiva y acrítica a la producción mercantil y la ley del valor (“[i]campesinos, enriquezcanse!”) a la que concebía como el único regulador de la economía y con efectos casi inocuos, Preobrajensky le contrapone la existencia de dos reguladores económicos: la ley del valor y la ley de la acumulación socialista primitiva, donde el Estado elige cómo violar el imperio del valor, ya sea a través el monopolio del comercio exterior, la alteración de los precios relativos, la transferencia de recursos de un sector a otro o la defensa de la industria contra productos importados más baratos para lograr que la acumulación socialista se desarrolle, impulsando la industrialización.

En el fondo, la experiencia de la URSS muestra que el problema gira alrededor del verdadero contenido de las relaciones productivas: ¿qué pasa en la transición con la sustancia que enmascaran estas relaciones, esto es, con el hecho que la medida de la riqueza sigue siendo el trabajo humano? (cit.: 159).

Y continúa diciendo que:

En definitiva, está en juego aquí la relación entre fuerzas productivas y relaciones de producción en la transición. Las relaciones de producción han cambiado radicalmente: con la expropiación la clase capitalista ha sido liquidada, y la clase obrera, en el caso de un proceso de transición auténticamente socialista, pasa a ser la clase dominante. Pero subsiste un problema al nivel de las fuerzas productivas, sobre todo en las sociedades retrasadas, que están por detrás respecto del promedio mundial, o al menos del centro imperialista. El hecho de que la producción depende todavía del trabajo humano, es decir, de la compulsión al excedente de trabajo, pone un límite concreto al revolucionamiento de las relaciones de producción. Esta

imposibilidad de independizar la producción del esfuerzo humano de trabajo es lo que le da su verdadero contenido material a las nuevas relaciones de producción. Estas son una palanca para llevar el proceso hacia adelante, pero el atraso de las fuerzas productivas no puede ser pasado por alto de manera voluntarista. De ahí la subsistencia de las imprecisiones del valor en la transición, lo que conlleva la subsistencia misma de las categorías de la economía política, al menos hasta cierto punto (ídem: 163-165).

Y más adelante:

Pocos trotskistas después de la posguerra se detuvieron a reflexionar sobre las implicancias de esta circunstancia. Era imposible dejar de ver en todas las experiencias de la transición (o transición frustrada) la realidad del intercambio de la fuerza de trabajo por un salario sea directo o indirecto. Prácticamente en ningún momento de la experiencia soviética el trabajo se dejó de intercambiar por un salario como retribución monetaria. Si en algún momento del 'comunismo de guerra' se llegó a especular con sustituirlo por bonos de trabajo, muy pronto se llegó a la conclusión de que esto era una utopía irrealizable. Sucede que el intercambio de productos por simples bonos de producción que certifiquen la realización de un trabajo o actividad útil requiere un desarrollo de fuerzas productivas universales, cosa que nunca llegó a plantearse en la ex URSS, y menos aún en las demás experiencias no capitalistas del siglo pasado. [...]

El hecho cierto es que, en las condiciones de las experiencias de la transición del siglo pasado, la principal categoría de la crítica de la economía política, la fuerza de trabajo como mercancía creadora de valor y la piedra angular de todo el sistema marxiano, no podía dejar de subsistir en el centro mismo del mecanismo de toda la economía.

[...] En consecuencia, Naville coloca en el centro de su edificio teórico-interpretativo el hecho de que en la ex URSS la fuerza de trabajo se sigue intercambiando por un salario. El trabajo asalariado necesariamente permanece en la base de las relaciones económicas de las sociedades de transición o de transición abortada, lo que da lugar en este último caso al relanzamiento de mecanismos de explotación del trabajo (ídem: 169-170).

En el plano jurídico, Pašukanis, sin sostener explícitamente la explotación, lo plantea de la siguiente manera:

La transición hacia el comunismo evolucionado no se presenta, según Marx, como un tránsito a nuevas formas jurídicas, sino como una extinción de la forma jurídica en tanto que tal, como una liberación en relación con esa herencia de la época burguesa, destinada a sobrevivir a la burguesía misma. [...] Marx muestra al mismo tiempo la condición fundamental, enraizada en la estructura económica de la sociedad misma, de la existencia de la forma jurídica, es decir, la unificación de los diferentes rendimientos del trabajo según el principio de intercambio de equivalentes. De esa manera, descubre el vínculo interno profundo entre la forma jurídica y la forma mercantil. Una sociedad que es obligada por el estado de sus fuerzas productivas a mantener una relación de equivalencia entre el gasto de trabajo y la remuneración, bajo una forma que incluso de lejos recuerda el intercambio de valores mercancía, será obligada a mantener igualmente la forma jurídica. (TGDM: 143)

### **El derecho en la transición: en el centro de la tormenta**

Cuando Pašukanis publica su obra, en 1924, se encuentra en curso la NEP (Nueva Política Económica), que tiene como objeto relanzar la producción a partir del incremento de la producción agrícola, con incentivos a los campesinos, como sustento para industrializar la URSS. Ya ha comenzado también la lucha dentro del Partido Bolchevique (la Declaración de los 46 al Politburó, de duras críticas políticas y económicas a la dirección del partido, es de finales de 1923), pero todavía el “socialismo en un solo país” era un mal chiste.

El problema de la transición al socialismo, muy presente en todos los aspectos de la vida política y cultural del joven Estado obrero, se vuelve central en las consecuencias de su elaboración teórica. Como explica en su método de tratar el derecho, hasta entonces se veía al mismo como una forma ahistórica, sin respaldo en una relación social definida, resaltando el concepto de coerción estatal. Pero si el derecho es centralmente coerción estatal, se quiera o no,

se ubica al Estado como el impulsor de las relaciones jurídicas, algo explícitamente y reiteradas veces rechazado por Marx y Engels.

Como postulaban varios teóricos en su tiempo, como *Stučka*, el socialismo presenciaria el ejercicio de un nuevo derecho de clase como instrumento de la clase obrera para ejercer su dictadura. El principal argumento era establecer un paralelismo entre cada modo de producción y su respectivo derecho: si hubo un derecho feudal y un derecho capitalista, también existiría en la nueva sociedad un derecho socialista. Sólo con el completo desarrollo, en el comunismo, con la desaparición de las clases y el Estado, también desaparecería el derecho.

Este debate nunca tuvo un carácter meramente teórico-abstracto: al discutir categorías marxistas se están discutiendo relaciones sociales, con todas sus implicaciones.

Aquí *Pašukanis* se diferencia de sus contemporáneos por su identificación entre la forma jurídica y la mercancía. Su construcción teórica le impide concebir un “derecho proletario” o “socialista”, ya que la forma jurídica depende del intercambio de mercancías entre sujetos privados con intereses antagónicos, que a su vez depende de determinadas relaciones de producción: el derecho no es “una caja vacía” a ser llenada por la clase obrera ejerciendo el poder del Estado; el derecho es irremediablemente burgués.

Si el derecho continúa, es porque continúa la existencia del intercambio de equivalentes. Esto no significa que el Estado obrero no actúe sobre las relaciones sociales: en una sociedad en transición necesariamente conviven elementos burgueses y socialistas; de no ser así, la transición habría finalizado.

Pero si admitiese la posibilidad de un derecho proletario, todo su modelo mostraría una total incoherencia. El socialismo supone la superación de la separación entre los productores y los medios de producción y la extinción de la forma mercantil, donde “los productores no cambian sus productos; el trabajo invertido en los productos no se presenta aquí, tampoco, como valor de estos productos, como una cualidad material, poseída por ellos, pues aquí, por oposición a



lo que sucede en la sociedad capitalista, los trabajos individuales no forman ya parte integrante del trabajo común mediante un rodeo, sino directamente” (Karl Marx, *Crítica del programa de Gotha*).

Un derecho que se llamara socialista sólo oscurece la subsistencia de imposiciones económico-sociales, que se hacen valer, al menos hasta cierto punto, dada la inevitable continuidad de la producción de la riqueza dependiente de la medida del trabajo humano.

Y es en ese punto que Pašukanis se apoya en los textos de Marx y Lenin:

Es en la *Crítica del programa de Gotha* donde Marx más explícitamente se refiere al derecho y su porvenir en una sociedad que ‘acaba de salir de la sociedad capitalista’ y que ‘presenta todavía en todos sus aspectos, el económico, el moral y el intelectual, el sello de cuya entraña procede’, donde rige el derecho igual, burgués, insistiendo en que las relaciones jurídicas surgen de las relaciones económicas y que ‘el derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado’. [...] El productor individual recibe de la sociedad –después de realizadas las obligadas deducciones– exactamente lo que le ha dado. su cuota individual de trabajo. La sociedad le entrega un testimonio de que ha rendido tal o cual cantidad de trabajo [...], y con este testimonio recibe de los depósitos sociales de medios de consumo la parte equivalente a la cantidad de trabajo que ha rendido.

Aquí prevalece, evidentemente, el mismo principio que regula el intercambio de mercancías, por cuanto este es intercambio de valores iguales. Han variado la forma y el contenido, porque bajo las nuevas condiciones nadie puede dar sino su trabajo, y ahora nada puede pasar a ser propiedad del individuo, fuera de los medios individuales de consumo. Pero en lo que se refiere a la distribución, prevalece el mismo principio que en el intercambio de mercancías equivalentes.

Por eso el derecho igual sigue siendo aquí en principio derecho burgués. El derecho de los productores es proporcional al trabajo que han rendido; la igualdad aquí consiste en que se mide por una

misma forma, el trabajo, y el trabajo, para servir como medida, tiene que determinarse en cuanto a duración e intensidad, o de otro modo deja de ser una norma. Este derecho igual es un derecho desigual para trabajo desigual.

En el fondo es, por lo tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad. El derecho sólo puede consistir, por naturaleza, en una medida igual, pero los individuos son desiguales (y si no, no serían individuos) [...] A igual rendimiento, y por consiguiente, igual participación en el fondo social de consumo, uno obtiene de hecho más que otro (Marx pone los ejemplos de solteros y casados, del que tiene más hijos que otros, etc.). Para evitar todos estos inconvenientes, el derecho no tendría que ser igual, sino desigual. En una fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, el contraste entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: ¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!

Es decir, Marx plantea la subsistencia del derecho, al que califica de burgués, en una sociedad más avanzada que la URSS de esa época, ya que se ha superado la forma de la mercancía, pero reina el mismo principio: el intercambio de equivalentes, y concluye señalando que sólo en la sociedad comunista se podrá rebasar “el estrecho horizonte del derecho burgués”.

Si el derecho es burgués, y subsiste a la propia burguesía, es la limitación creciente de la ley del valor, agregando otros reguladores a la economía (la planificación, el mercado y la democracia obrera), llevando a su eliminación progresiva (y con ella, la de la mercancía). Este proceso debe acompañar también necesariamente la extinción del derecho como forma de relaciones sociales.

Lenin, por su parte, en *El Estado y la Revolución* comienza interpretando las aparentes diferencias entre Marx y Engels sobre la extinción del Estado, y concluye en la coincidencia absoluta de ambos. A partir de la necesidad de un periodo de transición al comunismo, donde desaparecerá el estado y podrá hablarse de libertad, mientras haya un Estado bajo la forma de la dictadura del proletariado, se pregunta cómo será ese Estado. Siguiendo a Marx en la *Crítica del programa de Gotha*, expresa que en esa primera etapa no habrá todavía justicia e igualdad, aunque no será posible la explotación: el solo hecho de que los medios de producción pasen a ser propiedad común de toda la sociedad (el “socialismo”, en el sentido corriente de la palabra) no suprime los defectos de la distribución y la desigualdad del “derecho burgués”. En efecto, el derecho burgués se suprime sólo parcialmente, y persiste como regulador de la distribución de los productos y de la distribución del trabajo, defecto inevitable, sin caer en el utopismo por falta de premisas económicas y porque los hombres no pueden aprender a trabajar inmediatamente para la sociedad sin sujeción a ninguna norma. Y otras normas, fuera del derecho burgués, no existen, por lo que persiste la necesidad del Estado, ya que persiste aún la protección del derecho burgués.

El Estado podrá extinguirse por completo cuando la sociedad ponga en práctica la regla: “De cada cual según su capacidad; a cada cual según sus necesidades”; es decir, cuando los hombres estén ya tan habituados a observar las normas fundamentales de la convivencia, y cuando su trabajo sea tan productivo, que trabajen voluntariamente según su capacidad. El “estrecho horizonte del derecho burgués”, que obliga a calcular con el rigor de un Shylock para no trabajar ni media hora más que otro y para no percibir menos salario que otro, este estrecho horizonte quedará entonces rebasado. La distribución de los productos no requerirá entonces que la sociedad regule la cantidad de ellos que reciba cada uno; todo hombre podrá tomar libremente lo que cumpla a sus necesidades. Pero este proceso no debe llevarse a cabo por un “Estado de burócratas, sino por el Estado de los obreros armados”.

Lenin observa el “fenómeno interesante” de la subsistencia del estrecho horizonte del derecho burgués (que Marx consideraba a superar sólo bajo el comunismo), respecto de la distribución de artículos de consumo, y va más lejos que Marx, que no menciona la necesidad del Estado para ejecutar el derecho “desigual”: el derecho no es nada sin un aparato capaz de obligar a respetar las normas de aquel, por lo que también subsiste “el Estado burgués sin burguesía”, ya que la vida nos muestra a cada paso vestigios de lo viejo en lo nuevo, para concluir que Marx no trasplantó por capricho al comunismo un trocito de derecho “burgués”, sino que tomó lo que es económica y políticamente inevitable en una sociedad que brota de las entrañas del capitalismo.

O sea que ni Lenin ni Marx, en sus textos más específicos, hacen mención a la aparición de algún tipo de “nuevo” derecho proletario o socialista, reglamentando las relaciones sociales. No se ilusionan con saltarse la realidad, y consideran inevitable por algún tiempo la subsistencia del derecho burgués, referido a la distribución de bienes, pero que también regula la distribución del trabajo.

Lenin señala que la expropiación daría la posibilidad de desarrollar en proporciones gigantescas las fuerzas productivas, que el proceso debe comenzar con la expropiación de los capitalistas y el control del Estado de la medida de trabajo y la medida de consumo, de la producción y de la distribución, pero insistiendo que ese control debe ser por “el Estado de los obreros armados y no por un Estado de burócratas”, sin explayarse sobre las implicancias y consecuencias de tal diferencia, y propone una serie de medidas políticas (elegibilidad y revocabilidad, supresión de privilegios materiales, control activo de las masas).

En *La revolución traicionada*, Trotsky señala que Lenin no pudo sacar sobre el carácter del Estado todas las deducciones impuestas por el atraso y el aislamiento del país, subestimación fundada en una perspectiva internacional: “La era de la revolución proletaria, comunista, universal, se ha abierto”, y entonces no se preguntaba qué carácter revestiría el Estado soviético si tuviera que realizar solo, en

veinte años, las tareas económicas y culturales desde hace largo tiempo realizadas por el capitalismo avanzado, ya que ni Lenin ni los bolcheviques preveían un aislamiento tan largo para el Estado soviético.

Trotsky tiene muy en cuenta el atraso. Señala que para Marx el desarrollo de las fuerzas productivas es prácticamente la primera condición *absolutamente necesaria* del comunismo: “Sin él se socializaría la indigencia, y esta haría resurgir la lucha por lo necesario, rebrotando todo el viejo caos”. Y que esta idea Marx no la desarrolló en ninguna parte, ya que no preveía la victoria de la revolución en un país atrasado.

Trotsky no desconocía ni idealizaba el carácter del Estado soviético “gendarme” y “guardián de la desigualdad”, y rechazaba la idea que se hubiera abolido la explotación; planteaba que si volviera a ponerse en vigor la regla soviética que priva de derechos políticos a quien explote el trabajo de otro, se vería que las cumbres dirigentes de la sociedad soviética debían ser privadas del beneficio de la Constitución.

En *La revolución traicionada* desarrolló una lectura más rica que la lectura unilateral y la percepción más mecánica que se tiene del tema, probablemente originada en la polémica con los “antidefensistas”.<sup>10</sup> Allí se mueve entre la contradicción que suponen las tendencias burguesas y socialistas, ya que las normas burguesas de reparto (recurriendo a las normas habituales del salario, es decir, al reparto de bienes según la cantidad y calidad del trabajo individual), al precipitar el crecimiento del poder material, deben servir a fines socialistas. Pero entonces el Estado adquiere un doble carácter: socialista en la medida en que defiende la propiedad colectiva de los medios de producción, burgués en la medida en que el reparto de bienes se lleva a cabo por medio de medidas capitalistas de valor.

Si “el Estado de los obreros armados” (que tienen prohibida la posesión hasta de un arma blanca) responde plenamente a sus fines cuando se trata de defender la propiedad socializada en contra de la contrarrevolución, no sucede lo mismo cuando se trata de reglamentar la desigualdad en la esfera del consumo. Trotsky reconoce explícitamente el dominio del “derecho burgués” en el terreno que más interesa directa y vivamente a todo hombre: el de su conser-

vación personal. Y para defender el “derecho burgués”, el Estado obrero se ve obligado a formar un órgano del tipo “burgués”, se ve obligado a volver al gendarme, aunque dándole un nuevo uniforme.

También contra los que suponen un cierto ascetismo del socialismo: mientras que el modesto Ford continúe siendo el privilegio de una minoría, todas las relaciones y todos los hábitos propios de la sociedad burguesa siguen en pie. Con ellos subsiste el Estado, guardián de la desigualdad.

Trotsky reconoce además la apropiación de una inmensa parte de la renta nacional, pero como un hecho de parasitismo social, sin derechos particulares en materia de propiedad, valorando como un hecho limitativo de la burocracia que no hubiera creado la forma de condiciones particulares de propiedad, no tuviese títulos ni acciones, ni pudiera transmitir su derecho de explotación.

Finalmente, a pesar de plantear que el problema del carácter social de la URSS aún no estaba resuelto por la historia, se terminó inclinando momentáneamente (a mediados de los 30) acerca del carácter obrero del Estado, dándole prioridad al desarrollo de las fuerzas productivas<sup>11</sup> y a la propiedad de los medios de producción por sobre los elementos de diferenciación social provocados por las normas burguesas de reparto, la limitación efectiva de la propiedad social e incluso la apropiación del producto. Si la base económica social seguía siendo obrera (las relaciones de propiedad), el Estado también seguía siéndolo, degenerado burocráticamente.

Trotsky plantea dos tendencias opuestas: al desarrollar las fuerzas productivas, al contrario que el capitalismo estancado, ha creado los fundamentos económicos del socialismo. Al extremar las normas burguesas del reparto, prepara una restauración capitalista: las normas burguesas tendrán que extenderse a los medios de producción o las normas de distribución tendrán que corresponder con el sistema de propiedad socialista.

No fue lo que sucedió: “Creemos que en esto hay un error de valoración en la utilización de las categorías del análisis materialista histórico que pierde de vista que precisamente las fases de transición histó-

rica –más aún cuando se trata del proceso histórico de la transición al socialismo– difícilmente den lugar a *tipos histórico sociales acabados u homogéneos*, y que no se puede descartar el desarrollo –como creemos que efectivamente ocurrió a lo largo de siglo pasado– de “*híbridos*” *históricos*, como terminó siendo el estado burocrático no capitalista de la exURSS a partir de la década de 1930 y hasta la restauración capitalista en los 90. Nada de esto significa que el propio Trotsky no tenga una elaboración mucho más rica y sugerente que la lectura unilateral y mecánica que se ha hecho de ella en lo que hace a la degeneración de la ex URSS, y que en un sinnúmero de artículos y textos –e incluso la riqueza, ya mencionada, de *La revolución traicionada*– hizo hincapié en una serie de aspectos con fuertes puntos de contacto con el análisis de la degeneración de la ex URSS que estableciera Rakovsky” (Luis Paredes, “Las ‘Cartas de Astrakán’ de Christian Rakovsky”, revista SoB 21).

Pareciera que Trotsky sigue a Marx cuando este pone la distribución en un segundo plano con respecto a la producción, y considera equivocado poner en ella el acento principal: “La distribución de los medios de consumo es, en todo momento, un corolario de la distribución de las propias condiciones de producción. Y esta es una característica del modo mismo de producción. Por ejemplo, el modo capitalista de producción descansa en el hecho de que las condiciones materiales de producción les son adjudicadas a los que no trabajan bajo la forma de propiedad del capital y propiedad del suelo, mientras la masa sólo es propietaria de la condición personal de producción, la fuerza de trabajo. Distribuidos de este modo los elementos de producción, la actual distribución de los medios de consumo es una consecuencia natural. Si las condiciones materiales de producción fuesen propiedad colectiva de los propios obreros, esto determinaría, por sí solo, una distribución de los medios de consumo distinta de la actual. El socialismo vulgar (y por intermedio suyo, una parte de la democracia) ha aprendido de los economistas burgueses a considerar y tratar la distribución como algo independiente del modo de producción, y, por tanto, a exponer el

socialismo como una doctrina que gira principalmente en torno a la distribución. Una vez que está dilucidada, desde hace ya mucho tiempo, la verdadera relación de las cosas, ¿por qué volver a marchar hacia atrás?” (Karl Marx, *Crítica del programa de Gotha*).

Pero explícitamente Trotsky descarta el esquema de Marx de etapa inferior o transición y etapa superior, que era esgrimido por la burocracia acerca de que la URSS estaba en la transición debido al desarrollo de la industria y la supremacía estatal en la agricultura y el comercio, ya que el problema no se refiere precisamente a las simples formas de la propiedad, independientemente del rendimiento obtenido por el trabajo. Ya que tratar de aplicar mecánicamente al caso particular de la URSS la concepción histórica universal de Marx es caer bien pronto en inextricables contradicciones.

En definitiva, el interrogante político que se planteaba Trotsky sobre el curso de la URSS ya fue resuelto. La propiedad formal “socialista” fue subsumida en la apropiación real del sobreproducto: a la burocracia le alcanzó con traicionar la revolución sin derrumbar las relaciones de propiedad.

Paradójicamente, esta situación resultó a posteriori, tras el devenir de la revolución mundial (en especial en Europa) y el proceso político y social que afrontó la URSS, concordante con la elección de Pašukanis para estudiar el derecho no a partir de la propiedad, sino del sujeto jurídico. La forma y el desarrollo de este proceso no podía ser establecido a priori, sino por la lucha de clases, y Pašukanis nunca fue hasta el final de la formulación de Marx, sin sacar ninguna conclusión social ni política de su postulado: el derecho desigual como un mecanismo de diferenciación social de la burocracia gobernante.

Incluso, menciona telegráficamente, sin desarrollarlo, que la apropiación del producto creado en el interior de una determinada formación social y de sus fuerzas es el hecho fundamental, o, si se quiere, la ley fundamental, y que la propiedad constituye la base de la forma jurídica sólo en cuanto libertad de disposición en el mercado, y que la expresión de esta libertad es la categoría del sujeto.



Pašukanis introduce una diferenciación entre las normas técnicas y jurídicas acerca de la reglamentación de las relaciones sociales. Es en el derecho privado donde el sujeto jurídico opera como portador de sus propios intereses egoísta: el dogma del derecho privado no es más que una infinita cadena de argumentos en pro y en contra de exigencias y demandas, por lo que la premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. “La controversia –dice Gumpłowicz– es el elemento fundamental de lo jurídico”.

La unidad de fines, por el contrario, constituye la premisa de la reglamentación técnica. Mientras que las normas jurídicas que regulan la responsabilidad de los ferrocarriles presuponen exigencias privadas, intereses privados diferenciados, las normas técnicas que regulan el tráfico presuponen un fin unívoco que no es más que la consecución de la máxima capacidad de transporte.

Tenemos otro ejemplo: la curación de un enfermo presupone una serie de reglas tanto para el enfermo mismo como para el personal médico; pero dado que tales reglas son establecidas desde el punto de vista de un único fin –la curación del enfermo–, tienen un carácter técnico. La aplicación de esta regla está acompañada por cierta limitación con respecto al enfermo, pero si esta constricción es considerada desde el punto de vista de un mismo fin (idéntico para quien la ejercita y para quien la padece) no es más que un acto que tiene una finalidad técnica y nada más. De ahí que plantee que las relaciones entre los hombres en la futura sociedad comunista sean posibles sin sujetarse a normas jurídicas, sino a través de lo que Lenin llamó “reglas elementales de convivencia”.

De esto no se deduce que en la transición no continúen las leyes, los tribunales, el poder de policía. Si bien la ley del valor no se puede suprimir por decreto, su limitación sólo se puede realizar con leyes “extraeconómicas”: la intervención sobre el comercio exterior, el cambio, la transferencia de valor de un sector a otro de la economía, la discusión sobre la cuantía de lo que Marx llama el “fondo común” para ampliar la producción, satisfacer necesidades colectivas (escue-

las, hospitales), sostener a las personas no capacitadas para el trabajo, los gastos de administración, y el consumo, sólo puede llevarse a cabo por decisiones políticas que tendrán el formato de normas. O en la sanción de derechos como el aborto, la defensa contra la violencia de género o contra la discriminación. Ni hablar de la situación que debió enfrentar la revolución rusa de formar un ejército para defenderse.

Pero la experiencia soviética ha demostrado que el ejercicio efectivo del poder por la clase obrera no es un adjetivo: es lo que define el carácter del Estado y el sentido de la transición. Lo que necesita la clase obrera no es un “derecho socialista” legislado por especialistas, que otros especialistas se encargarán de aplicar y otros especialistas se encargarán de perfeccionar, por más que cada especialista sea electo por mandato popular: cada paso, para delante o para atrás, en el ámbito de la vida social, debe ser decidido por los trabajadores.

"Afirmar, por el contrario, que los tribunales y las leyes subsistirán siempre porque, incluso cuando exista la máxima seguridad económica, no desaparecerán ciertos delitos contra la persona, significa considerar como principales y fundamentales elementos que son únicamente secundarios y derivados" (TGDM: 48).

Así como la expropiación de la propiedad privada es el punto de partida, la condición necesaria pero no suficiente para avanzar en la transición, la elección directa de todos los funcionarios del Estado y su revocabilidad, como la retribución no superior a un salario obrero<sup>12</sup> y la rotación de los puestos, son el punto de partida inmediato de la sociedad que queremos construir, no el punto de llegada. La sustitución de “jueces burgueses” por “jueces obreros”, la creación de “tribunales populares”, es un primer paso elemental, que si se agota en esa instancia no garantiza por sí avanzar un milímetro en la transición. Como apunta Pašukanis en cuanto al proceso penal:

El código penal de la RSFSR de 1922 deja a un lado igualmente el concepto de culpabilidad. En fin, los principios fundamentales de la legislación penal de la Unión Soviética dictados por el Comité Ejecutivo Central de la URSS excluyen absolutamente el término mismo

de pena para reemplazarlo por la denominación de «medida de defensa social de carácter judicial-correctiva». Tal cambio de terminología tiene indudablemente un carácter declarativo, pero la esencia del problema no se solucionará mediante declaraciones. La transformación de la pena de retribución en medida adecuada de defensa social y de reeducación de los individuos socialmente peligrosos significa resolver un gran problema organizativo que no sólo tiene raíces fuera del dominio de la actividad puramente judicial, sino que, en caso de éxito, hace sustancialmente superfluos el proceso y la sentencia judicial. (TGDM: 157).

Es la intervención política de la clase obrera en el dominio efectivo del Estado, no sólo en las leyes, el factor central: quién tiene el puesto de mando. Es esta intervención la que puede dirigir el proceso al socialismo, operando sobre el desarrollo económico, y no la sanción exclusiva de leyes por un aparato externo a la clase: con Pašukanis, “pedimos que nuestra legislación posea el máximo de elasticidad; rechazamos un derecho que absorba la política”.

El proceso político que sufrió la revolución rusa le impidió a Pašukanis avanzar en el desarrollo de su concepción, ya que requería el “estudio del ritmo y la forma de la supresión de las relaciones de valor en la economía, y al mismo tiempo la extinción de los elementos jurídicos privados en la superestructura jurídica”. Como ese proceso nunca avanzó –por el contrario, se vivió un fortalecimiento del Estado con el rótulo de socialista–, Pašukanis optó por una sucesiva serie de rectificaciones que desembocaron en su claudicación y su fusilamiento. Pero nos ha dejado elementos valiosos para proseguir ese estudio en los procesos que, confiamos, lleven a la construcción de la sociedad sin clases del futuro.

## **Bibliografía**

Cerroni, Umberto. *O Pensamento jurídico soviético*. Publicaciones Europa America, 1976.

- “Entrevista filosófico-política” por Roberto Romani en *Dialéctica*, 1978.
- Engels, F. y Kautsky, K.: *Socialismo jurídico*. San Pablo, Boitempo, 2012.
- Engels, Friedrich: *Ludwig Feurbach y el fin de la filosofía clásica alemana*. Madrid, Fundación Federico Engels, 2006.
- Escamilla, Jaime: *Marx y el derecho*. Publicaciones UAM, México.
- Kashihura, Celso: *Pašukanis e os 90 anos de Teoría geral do direito e marxismo*. Verinotio, revista on-line.
- Lenin, V.I.: *El Estado y la Revolución*, Buenos Aires, Anteo, 1973.
- Marx, K. y Engels, F.: *Correspondencia*. Buenos Aires, Cartago, 1987.
- Marx, Karl: *Crítica del programa de Gotha*, en *Obras Escogidas*, Buenos Aires, Cartago, 1987.
- *Contribución a la crítica de la economía política*. Buenos Aires, Estudio, 1975.
- Naves, Marcio: *Marxismo e direito. Um estudo sobre Pašukanis*. Tesis de doctorado en Filosofía, Instituto de Filosofía y Ciencias Humanas, Universidad estadual de Campinas.
- Pašukanis, Evgeny: *Teoría general del derecho y el marxismo*. Mérida, Irrecuperables, 2022.
- “Lenin y los problemas de la ley”, en [www.marxists.org](http://www.marxists.org)
- “Estado y Derecho bajo el socialismo”, en [www.marxists.org](http://www.marxists.org)
- Poulantzas, Nicos: *Estado, poder y socialismo*. México, Siglo XXI, 2005.
- Sáenz, Roberto: “La dialéctica de la transición socialista”, en *Socialismo o Barbarie* 25, 2011.
- Sánchez Vázquez, Adolfo: “Pašukanis, teórico marxista del derecho”, prólogo a *La teoría general del derecho y el marxismo*. México, Grijalbo, 1976.
- Trotsky, León: *Literatura y revolución*. Editorial Antídoto. Buenos Aires 2004
- *La revolución traicionada*. Buenos Aires, Antídoto, 2009.
- Zapatero, Virgilio: Presentación de *La teoría general del derecho y el marxismo*. Irrecuperables, Mérida, 2022.

## Notas

1. Así, en el Congreso de Constitucionalistas marxistas de 1931 “se llamó la atención sobre la necesidad de considerar el derecho soviético como un instrumento contra el enemigo de clase”, y se recomendaba a Stučka, Korovine y Pašukanis entonar su autocrítica delante de los miembros del Instituto Jurídico, cuyo director era el propio Pašukanis (Virgilio Zapatero, en su “Presentación” de la TGDM, en Irrecuperables).

2. “Trotsky parte de reivindicar este planteo, pero objeta sus costados más esquemáticos. Le reprocha quedarse en un terreno puramente económico en su análisis de la mecánica de la acumulación socialista. Pocos se dieron cuenta de la contradicción entre el razonamiento de Preobrajensky acerca de la industrialización socialista en una aislada Rusia y el énfasis de Trotsky acerca del rol crucial de la evolución europea” (“La dialéctica de la transición socialista”, de Roberto Sáenz, revista SoB 25).

3. Este texto, más que una elaboración teórica, de la impresión de una confesión arrancada en una comisaría. Casi telegráficamente, Pašukanis rechaza sus postulados por su “confusión antimarxista”.

4. Procurador de la URSS (1935-1939), vicepresidente del Consejo de Ministros (1939-1944) y ministro de Exterior (1949-1953).

5. La elaboración estalinista nunca tuvo reparos en las mentiras más descaradas. Según Umberto Cerroni, Stalin explicaba que a *El Estado y la Revolución*, de Lenin, casi un canto a la extinción del Estado, en realidad le faltaba la parte referida a la URSS, según notas que habían “encontrado”.

6. Jurista y miembro del CC del PCI. Este partido, en su giro eurocomunista, se presentó con un fuerte rechazo a la ortodoxia estalinista, pues esta “concebía al marxismo como un saber total y definitivo que poseía una teoría del conocimiento propia, una teoría del Estado propia, una teoría del derecho propia, etc., y todas formando campos de aplicación de aquel cuerpo doctrinario completo y teóricamente concluido: sólo había que interpretar correctamente la doctrina y aplicarla a cualquier campo del universo cognoscible”. Pero se utilizó este rechazo para caer en la aceptación del “Estado de derecho” y limitar la política a la actividad parlamentaria, rechazan-

do la concepción histórica marxista del Estado como instrumento de dominación de clase.

7. Obsérvese que todavía en 1924, un ignoto bolchevique polemiza con un ex comisario del pueblo, y presidente del Tribunal Supremo de la República Federativa de Rusia y con la “teoría oficial”, no sólo sin problemas, sino que este último lo proyecta dentro del ámbito académico. Una década más tarde, ni la más obsecuente declaración lo salva del paredón.

8. Cerroni dedica su libro de 1969 *El pensamiento jurídico soviético* a Pašukanis, “quien reúne la más alta capacidad del pensamiento jurídico soviético y el más alto tributo pagado a la ciencia en los años más atormentados para su país y sus ideas”. Sin embargo, en sus páginas reconoce un “triunfo teórico” como jurista de Vishinsky contra las concepciones de Stučka y Pašukanis. Tal “triunfo” se limitó a fusilar a uno, ya que el otro murió antes.

9. Militante de las Juventudes Socialistas Unificadas en la guerra civil española, se exilió en México, donde desarrolló su obra intelectual y donde murió en 2011. Prologó la primera edición en México de la TGDM en 1976. Digamos que la obra de Pašukanis permaneció oculta en la URSS hasta fines de los 60.

10. El “antidefensismo” rechazaba una formación social que a nuestro entender no era obrera y mucho menos socialista, pero que configuraba sociedades no capitalistas y en ese sentido subordinadas y oprimidas por el capitalismo mundial, donde se habían obtenido una serie de conquistas, más allá de que se fueron degradando. Por lo tanto, era una obligación defenderlas del imperialismo en tanto que tales, desde una perspectiva de clases e independiente.

11. Trotsky marca una contradicción entre el bajo nivel de las fuerzas productivas, aun en términos capitalistas, y las formas socialistas, en principio, de la propiedad. Pero arranca el libro marcando los éxitos económicos soviéticos y el ritmo, sin precedentes en la historia, de su desarrollo industrial.

12. Recordemos que parte de la diferenciación social de la burocracia no era por su salario, sino por el acceso privilegiado a la vivienda, sirvientes, vacaciones, la falta de respeto a los subordinados, el “factor auto-harén”, como señala Trotsky en *La revolución traicionada*.

# **PAŠUKANIS. LA CRÍTICA DE LA FORMA JURÍDICA EN LOS DEBATES POLÍTICO-LEGALES DE LA REVOLUCIÓN RUSA**

**FACUNDO C. ROCCA**

**L**a *Teoría general del derecho y marxismo* de Pašukanis, publicada en 1924, constituye uno de los más fecundos intentos de teoría marxista del derecho que plantea su naturaleza de forma social, destinada a extinguirse en la sociedad comunista. Se mostrará cómo ésta surge de los efectos en el pensamiento de la Revolución de 1917: al mismo tiempo de su impugnación del marxismo de la II Internacional como de las tareas político-prácticas de construcción del socialismo, y se reconstruirán algunos elementos del contexto político intelectual de debate en que ésta se inserta, así como las contradicciones internas de la teoría de la forma jurídica, para intentar elucidar las razones que llevarán a su denuncia como contrarrevolucionaria por el poder estalinista.

## **Pašukanis, teórico bolchevique del derecho**

La *Teoría general del derecho y marxismo* de Evgueni Bronislavovich Pašukanis, publicada en 1924, constituye uno de los primeros y más fecundos intentos para una teoría sistemática del derecho fundada en un marxismo entendido como método de crítica de la sociedad capitalista moderna. La rigurosidad y originalidad de sus elaboraciones le valieron al mismo tiempo su ascenso a la cumbre del mundo jurídico de las primeras décadas del Estado soviético, así como el reconocimiento y difusión de su pensamiento fuera de la URSS; asegurando también que su obra constituyera una fuente constante para una crítica marxista de la forma jurídica.<sup>1</sup>

Sin embargo, Pašukanis no fue solamente un pensador marxista sino también un bolchevique. Su importancia, entonces, no radica exclusivamente en la fuerza de sus ideas sino en la imbricación de estas con la historia político-intelectual de la “primera revolución proletaria triunfante de la historia”. Su pensamiento emerge innegablemente de los debates teóricos y políticos y de las tareas demandadas por la situación post-revolucionaria soviética, y se modifica acompañando los cambios en la política en la URSS y el creciente sofocamiento intelectual y político que implicó la consolidación del poder estalinista.

Nacido en Starista en 1891, en una familia de tradición revolucionaria, participó en su juventud del movimiento estudiantil antizarista de San Petersburgo, habiéndose afiliado él mismo al POSDR en 1908. Arrestado por su actividad política, debió posteriormente exiliarse en Múnich, Alemania, donde continuaría sus estudios de derecho. Durante la Revolución se lo encuentra activo en Moscú y luego oficiando como juez revolucionario de los primeros organismos judiciales del gobierno bolchevique. Habiendo estado ligado a los mencheviques internacionalistas, se afiliaría en 1918 al Partido Comunista de Rusia. Reside en Berlín, trabajando como asesor en la embajada soviética, y prepara allí su *Teoría general del derecho y marxismo*. En 1922 ingresa a la Sección de Derecho y Estado, dirigida por Stučka, de la Academia Comunista. Luego de la publicación de su *Teoría general*, y amparado por el mismo Stučka, su influencia será creciente, concentrando cada vez más cargos y autoridad en instituciones clave del pensamiento académico y jurídico soviético (Sharlet, 1974: 112-115). Sin embargo, en 1937, poco tiempo después de aprobada la nueva Constitución de la URSS en la que habría trabajado, tras crecientes y virulentas denuncias, será arrestado y desaparecerá. No hay registros de su juicio, y tampoco datos sobre su muerte. La violenta caída en desgracia de quien había sido el punto central de referencia para el pensamiento jurídico soviético no resulta sin embargo puramente sorpresiva. La creciente contradicción entre, por un



lado, una teoría que insistía inflexiblemente en el destino evanescente de la ley y el Estado en el comunismo y que dejaba en evidencia el carácter burgués-capitalista de todo derecho; y, por otro, la necesidad del gobierno estalinista de asegurar su autoridad por medio de la estabilidad de una “legalidad socialista”, ya había producido sucesivas autocríticas y correcciones por parte del mismo Pašukanis. Luego de su desaparición, Vyshinski, procurador de los infames Procesos de Moscú y nueva autoridad indiscutida del mundo jurídico soviético, repudiará la teoría de la forma jurídica para afirmar un neonormativismo de clase que buscaba construir una débil legitimidad teórica a la legalidad del Estado estalinista. En 1956, siguiendo al discurso secreto, Pašukanis será rehabilitado legalmente, pero sus obras no serán reeditadas, y las escasas referencias seguirán siendo críticas (Kamenka y Tay, 1970: 73-74).<sup>2</sup>

La historia del pensamiento de Pašukanis suele ser leída como una verdadera “tragedia intelectual” (Miéville, 2006: 76): la lenta asfixia de una teoría marxista radical del derecho forzada una y otra vez a autocríticas cada vez más abyectas, hasta culminar en la desaparición ilegal y violenta de su autor y la denuncia pública y oficial de su pensamiento. En este mismo sentido, su pensamiento es leído directamente como antiestalinista, por obvias razones. Sin embargo, Head ha insistido en la necesidad de releer a Pašukanis en contexto, evitando cualquier romantización (2008: 11); y ha referido a su temprano alineamiento con Stalin contra la Oposición de Izquierda (ídem: 153-158).<sup>3</sup> Una necesaria reevaluación crítica del pensamiento del jurista soviético, a cien años de la Revolución Rusa, deberá entonces dar cuenta de algunos elementos relevantes del debate jurídico y político soviético en que surge y se posiciona su pensamiento, así como ciertas contradicciones propias de su teoría de la forma jurídica que podrían echar luz sobre los cambios posteriores y, quizás, sobre su mortal destino. En las páginas que siguen intentaremos delinear una primera aportación para esta tarea.

## **La teoría de la forma jurídica en contexto**

La “toma del poder político por el proletariado” implicará la organización de algún tipo de sistema jurídico sobre las ruinas de la arquitectura autocrática, y demandará especialmente una teorización específica sobre la naturaleza del derecho y su lugar y destino en la transición al socialismo y el comunismo. Es en este contexto, a la vez político-práctico y teórico, en el que Pašukanis elabora una teoría de la forma jurídica cimentada en el método marxiano. Sin embargo, está lejos de ser el único intento. De hecho, Pašukanis participa de un acalorado debate legal y es “uno entre una docena de autores en la Unión Soviética que publicaban sobre la teoría marxista del derecho y el estado” (Beirne y Sharlet, 1980: 37).<sup>4</sup> Su mismo pensamiento se modificará en función de estos debates estrechamente relacionados al desarrollo histórico del poder soviético, que pueden analizarse en relación a las diferentes fases político-económicas que se suceden después de 1917.<sup>5</sup> Debates que implicarán, antes que la mera competencia de “escuelas” de pensamiento jurídico (sociológica, psicológica, de la función social y normativista, tal como propone Jawrosky, 1967: 50-51), una dinámica cambiante de alineamientos y diferencias internas alrededor de tres ejes dinámicos que constituyen ciertos problemas críticos para el pensamiento jurídico de la Rusia post-revolucionaria: “1) el carácter de clase y la función del Estado soviético y las leyes soviéticas, 2) si y cuán rápido el Estado se extinguiría en la transición al comunismo, y 3) el rol subyacente de la ley en las sociedades socialista y comunistas” (Head, 2008: 114).

Durante la etapa de consolidación del poder bolchevique (1917-1918) se registra cierta impaciencia y expectativa por una desaparición del derecho y el Estado que se pensaba como inminente. En principio, la toma del poder por los bolcheviques había significado un desmantelamiento del sistema judicial zarista. Desmantelamiento que no seguía simplemente un objetivo del gobierno revolucionario, sino que había sido impulsado, ya en los hechos, por la actividad propia de los soviets (Head, 2008: 91).

Sin embargo, el debate sobre qué hacer con el sistema legal heredado dividió a la coalición de gobierno entre una fracción favorable a la disolución inmediata de todas las instituciones legales zaristas y otra favorable a algún nivel de conservación. El *Decreto N° 1 sobre las cortes*, de noviembre de 1917, redactado con intervención del propio Lenin, resolvía, en una suerte de compromiso desequilibrado entre estas dos tendencias, la abolición de la mayor parte del sistema judicial, la declaración como inválidas de todas las leyes que contradijeran los decretos del nuevo gobierno y los programas de los partidos gobernantes y la institucionalización del sistema alternativo de cortes populares y revolucionarias (Head, 2008: 92-93).

Esta destrucción, en los hechos y como programa, del aparato judicial zarista, que mantenía sin embargo un mínimo de la forma legal, era interpretada de forma divergente.

Por un lado, teóricos más cercanos a la escuela *ideológica*, leían la actividad instituyente de los soviets como la cristalización de hecho de una conciencia legal propia de la clase proletaria, los primeros despuntes de una “ley proletaria” que estaba llamada a destruir la vieja legalidad y construir su remplazo. El principal referente de esta escuela será Reisner, quien había reformulado con tintes marxistas la teoría psicológica del derecho de Petrazhitsky.

Por otro lado, la eliminación del sistema legal heredado era leída como un primer paso en una futura extinción total del derecho, para lo cual el impulso a la deslegalización de la sociedad nacido del hecho revolucionario debía traducirse en una simplificación y democratización creciente de las instancias de decisión judicial. Esto puede considerarse como el primer intento explícito de realizar el concepto marxista de “extinción de la ley” (Sharlet, 1978: 169). Stučka aparece como el más claro representante de esta línea (Head, 2008: 92) que, sin demandar la abolición inmediata de la justicia y la ley, se proponía revolucionar también el aparato legal en un sentido transicional. De ahí las sucesivas innovaciones jurídicas soviéticas tales como la elección democrática de los jueces por los soviets, la eliminación del monopolio profesional en el ejercicio del derecho

(Head, 2008: 97), la institucionalización de “asesores del pueblo” (Schlesinger, 1951: 62) o el ya mencionado sistema paralelo de cortes populares y cortes revolucionarias.

En términos generales, puede decirse que durante este primer período conviven, por un lado, una fuerte convicción en el carácter temporal y transitorio de la ley en una sociedad que estaba en camino a devenir sin clases y por lo tanto, siguiendo al Lenin de *El Estado y la revolución* y al Marx de la *Crítica al programa de Gotha*, sin derecho ni Estado; y, por otro, el reconocimiento de una supuesta conciencia jurídica proletaria o revolucionaria que se postulaba como fundamento no formalizado de las medidas legales tomadas por el gobierno bolchevique y los soviets.

El paso al comunismo de guerra (1918-1921), con un gobierno ya exclusivamente bolchevique y con Stučka como nuevo Comisario de Justicia, implicará un relativo endurecimiento de la coerción legal: reintroducción de la pena de muerte, insistencia en la observancia legal y la disciplina; centralización y relativa reprofesionalización de los jueces (Head, 2008: 99-102); así como la elaboración del primer intento oficial de definición soviética del derecho, de la que participa Stučka, que la retomará en su obra posterior: “El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegida por la fuerza organizada de esta clase”.

Este primer aplazamiento de la futura extinción del derecho, en tanto implicaba cierto reforzamiento del poder legal del Estado proletario antes que su debilitamiento gradual, lejos estaba de entenderse como deseable; era visto como resultado de la situación excepcional provocada por la guerra civil, la invasión extranjera y las necesidades que éstas imponían.

De igual manera, la introducción de la NEP (1921-1928), ya finalizada la guerra civil, será entendida como un nuevo aplazamiento forzoso. Sobre todo en tanto la parcial reintroducción de formas privadas de propiedad y producción, en una suerte de retorno controlado y transitorio al capitalismo, implicaba directamente la reintroducción

de elementos del derecho civil “burgués”, en la forma de un reforzamiento de “principios estrictos de legalidad revolucionaria en todas las áreas de la vida” (según rezaba una Resolución del X Congreso del PCUS de 1921, Head, 2008: 102-103), un esfuerzo de codificación legal sistemática y la reconstrucción de un sistema judicial centralizado con la sanción de la ley fundamental de la URSS de 1924.

### **Sobre los contextos de la *Teoría general***

La *Teoría general*, que se elabora y publica durante la NEP, puede ciertamente ser leída como la formalización de cierta conexión interna entre relaciones mercantiles y relaciones jurídicas que aparecía en funcionamiento en este período. Si bien Pašukanis no puede ser pensado en abstracción de su contexto –como correctamente señala Head (2008: 11) contra Arthur (2003: 28)–, el punto es de qué manera y con qué elementos componemos tal contexto. Porque reducir la *Teoría general* a la NEP, como parece hacer Head (2008), puede hacernos perder de vista dos puntos centrales.

Primero, que su teoría expresaba, antes que la demanda de justificación de la situación creada por la NEP, la necesidad de sistematizar una crítica marxista al derecho y sobre todo a la jurisprudencia “burguesa” (Sharlet, 1974: 103) frente a una reconstrucción legal que era vivida como problemática y, sobre todo, como tendencialmente incompatible con la sociedad comunista que la revolución se había propuesto como horizonte.

Segundo, que ciertos elementos de la *Teoría general* emparentan fuertemente a Pašukanis con otras elaboraciones significativas del marxismo posterior a la revolución bolchevique. La insistencia en el problema del fetichismo, y sobre todo en su carácter de forma no ilusoria; la crítica a la concepción, corriente en el marxismo de la época, de lo ideológico como pseudorrealidad o error; la insistencia con que se refiere a Marx en términos de método, en tanto habiendo delineando los fundamentos de un método crítico de la sociedad capitalista, antes que como fuente de contenidos ya elaborados a reafirmar; y la centrali-

dad de la categoría de totalidad; son todos elementos que, presentes en Pašukanis, resuenan fuertemente emparentados con *Marxismo y filosofía*, de Korsch; *Historia y conciencia de clase* de Lukács; *Ensayos sobre la teoría marxista del valor* de Rubin –todas publicadas en 1923–; y *El marxismo y la filosofía del lenguaje* de Voloshinov, de 1929.

Si se considera que la mayoría de estas elaboraciones parecen haberse escrito con independencia unas de otras (Rusconi, 1972: 15; Bowring, 2013: 50), su sintomática similitud –en términos del problema al que se enfrentan y el tipo de respuesta que, no sin diferencias, fabrican– indicaría la existencia de algún factor común que puede conducirse al impacto del triunfo de la estrategia bolchevique y sobre todo al golpe súbito que este propinó al marxismo de la II Internacional. Tal golpe parece implicar, para los autores en cuestión, un llamado urgente a ajustar cuentas, en el pensamiento, con las formulaciones más crudamente deterministas, positivistas y naturalistas del marxismo en todos los campos; y a reelaborar la naturaleza y el papel de las formas llamadas “superestructurales” en la historia, y en la práctica revolucionaria. Llamado que encuentra su antecedente en la insistencia leninista en los elementos político-subjetivos e ideológicos del marxismo como estrategia revolucionaria de la clase proletaria que había cuestionado en los hechos la tendencia mecanicista de la II Internacional, que postulaba el socialismo como el resultado gradual y natural del desarrollo mismo del capitalismo.<sup>6</sup>

Con esto en consideración, la obra de Pašukanis no surgiría simplemente como reflejo teórico de la parcial reintroducción de relaciones mercantiles durante la NEP sino como parte de este intento, impulsado por la revolución bolchevique y de más largo alcance, de repensar el marxismo más allá de distinciones insatisfactorias entre *base* y *superestructura*, condiciones objetivas y subjetivas, etc.

### ***Teoría general del derecho y marxismo (1924)***

Pašukanis presenta la *Teoría general* como “un primer estudio de crítica marxista de los conceptos jurídicos fundamentales” (1976: 27), y sobre

todo como un retorno a una tesis fundamental ya expresada por Marx (ídem: 30-31) que asociaba la forma-sujeto (entendida como “célula elemental” de la relación jurídica) al análisis de la forma mercancía.

Sin embargo, tal retorno a una ortodoxia marxiana no resulta en una simple composición de ideas ya formuladas por Marx, sino en un esfuerzo de crítica a los elementos centrales de la teoría jurídica en términos homólogos a la crítica marxiana de la economía política. Al mismo tiempo, se trata de un rechazo frontal a las posiciones que, extrapolando asistemáticamente las formulaciones marxianas y engelsianas, pensaban al derecho o bien como un puro fenómeno de fuerza, determinado centralmente por “el momento de la reglamentación coercitiva (estatal)” (Pašukanis, 1976: 31) entendida como instrumento del dominio de clase, o bien como un fenómeno puro de conciencia, como engaño ideológico.

Pašukanis se propone mostrar que el *sujeto jurídico* –y sus “principios de igualdad y de libertad” y de “autonomía de la persona” (ídem: 31)– “no es únicamente un instrumento de engaño [...] sino, al mismo tiempo, un principio realmente operante en la sociedad burguesa” (ídem: 32); y que “el triunfo de este principio es no solamente y no tanto un proceso ideológico [...] sino más bien un proceso real de juridización de las relaciones humanas que acompaña el desarrollo de la economía mercantil-monetaria” (ídem: 32); y sobre todo que es a partir de este proceso real que puede entenderse la “separación del poder político como fuerza particular al lado de la cual aparece el poder puramente económico del dinero” (ídem: 32).

De ahí que la referencia central sea al mismo tiempo una novedosa, y hasta el día de hoy excepcional,<sup>7</sup> exégesis del capítulo II de *El capital* y sobre todo una aplicación del método de crítica a la economía política del Marx tardío, definido como el análisis que comienza por las abstractas formas elementales para desarrollar sus contradicciones hasta conseguir una totalidad concreta plena de numerosas determinaciones e interrelaciones (Pašukanis, 1976: 53-58).

Esta vía marxiana permite a Pašukanis escapar a cierta encerrona de una teoría del derecho que o bien descuida la génesis histórica y la

existencia concreta de la forma jurídica disolviéndola en una normatividad trascendente –normativismo–, o bien enfatiza su carácter de fenómeno concreto, con un origen y un desarrollo, pero a costo de disolver la especificidad de su existencia como forma para acentuar un análisis contenidista –como las teorías sociológicas o psicológicas del derecho– (Pašukanis, 1976: 37-49). Lo que se propone Pašukanis es dar cuenta de la génesis histórica de la forma jurídica, es decir, de las causas que producen que, en una sociedad determinada, las relaciones entre los hombres se presenten y regulen por medio del derecho (y el Estado). En definitiva, se plantea pensar “si es posible entender el derecho como relación social, en el mismo sentido en que Marx calificaba al capital como una relación social” (1976: 62), es decir no como “forma ideológica” sino como “forma del ser social” (idem: 63).<sup>8</sup>

El carácter *real* de estas abstracciones jurídicas imita el carácter *real* de las abstracciones de la economía política como formas de existencia de un tipo particular de sociedad. De la misma manera que existe una “historia real del valor”, es decir “el desarrollo de las relaciones humanas que han hecho progresivamente de este concepto una realidad histórica” (Pašukanis, 1976: 54), puede bosquejarse la historia *real* del sujeto jurídico, es decir la historia de las determinadas condiciones por las cuales “la reglamentación de las relaciones sociales [...] asume carácter jurídico” (idem: 65).

De ahí la primacía que Pašukanis (1976: 73-89), siguiendo las ideas ya formuladas por Stučka (1974), otorga a la *relación* por sobre la *norma*. Y esto tanto para rechazar el idealismo de las teorías normativas puras a la Kelsen, como para cuestionar la idea también positivista que hace de la norma el efecto de ordenamiento de lo social por parte de una autoridad estatal. Formulación que deviene apenas “coloreada” como marxista al incorporarse el elemento de clase como determinación del Estado, pero que no podría captar la conexión interna entre relaciones privadas de los individuos modernos en el mercado, forma jurídica y Estado.

De esto se sigue que, si bien Pašukanis reconoce al sociologismo de Stučka el haber “planteado correctamente el problema del



derecho como problema de una relación social” (1976: 68), pueda reprocharle el haber evitado la investigación de “la específica *objetividad social* de esta relación” para remplazarla con “la habitual definición formal, aunque [...] delimitada por una caracterización clasista [...]” (*ibid.*), haciendo imposible asir la pregunta determinante: “de qué modo las relaciones sociales se transforman en instituciones jurídicas o bien de qué modo el derecho se convierte en lo que es” (ídem: 69). La respuesta de Stučka justamente pasará por diferenciar de forma positivista la relación social de su ordenamiento estatal, es decir por el “hecho de estar sostenida por un poder de clase organizado” (1976: 71).<sup>9</sup>

Si el derecho no puede consistir ni en una normatividad auto-suficiente ni en un fenómeno subjetivo de funcionalidad ideológica, pero tampoco puede derivarse como ordenamiento clasista impuesto por el Estado, ¿de qué manera se explica la génesis y naturaleza del derecho?

Pašukanis intentará derivar la forma jurídica como modo de existencia de una relación social específica: aquella dada por la sociabilidad de la forma mercancía y el movimiento específico de la forma valor. Son estas formas en tanto modos de existencia de la sociedad capitalista moderna las que explican la necesidad lógica e histórica de la mediación jurídica entre propietarios independientes reconocidos recíprocamente como *sujetos jurídicos*.

“La sociedad capitalista es, ante todo, una sociedad de poseedores de mercancía. Esto significa que las relaciones sociales de los hombres en el proceso de producción revisten una forma cosificada en los productos del trabajo que se relacionan entre sí como valores” (Pašukanis, 1976: 95). Es esta conexión bajo la forma del valor la que “exige para su realización una relación particular entre los hombres en tanto que individuos que disponen de productos, es decir, como sujetos cuya voluntad domina en las cosas” (*ibid.*). De lo que se concluye que “la conexión social, productiva, se presenta en dos formas incoherentes: como valor de la mercancía y como capacidad del hombre de ser sujeto de derechos” (ídem: 96).

Esta forma homóloga porta entonces un carácter fetichista propio, un “fetichismo jurídico” que completa el “fetichismo de la mercancía” (Pašukanis, 1976: 99) y que hace que las relaciones entre los hombres en la sociedad capitalista asuman “una forma doble y enigmática. Por una parte, operan como relaciones entre cosas-mercancías; por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos” (ibid.).

Tal concepción de la forma jurídica implica entonces una primacía del derecho privado como forma elemental, en cuanto campo donde se manifiestan primeramente las relaciones entre individuos privados (propietarios independientes) y sus conflictos, que dan origen lógico e histórico a la forma jurídica. Es a partir de esta forma elemental que Pašukanis intentará derivar, no sin dificultades, el derecho público (1976: 115-128), la moral (ídem: 129-141) y el derecho penal (ídem: 143-162).

Su formulación del derecho público, o el Estado como *Estado de derecho*, se enmarca en una enmarañada teoría múltiple del poder de clase en la sociedad capitalista.

Primero existiría un poder de clase inmediato que “no tienen ninguna especie de expresión jurídica oficial” (Pašukanis, 1976: 118). Poder que se expresa en la “influencia directa” de la clase capitalista sobre el aparato de Estado (*ibid.*) y en la autoridad privada del capitalista en la producción (ídem: 118; 120-121). Pero, “al lado de la dominación inmediata de clase se constituye una dominación indirecta, refleja” (ídem: 118): la del poder impersonal que el Estado personifica “en tanto que fuerza particular separada de la sociedad” (ibid.).

Es aquí donde Pašukanis formula su revisitada pregunta:<sup>10</sup> “¿Por qué la dominación de clase no continúa siendo lo que es, a saber, la sumisión de una parte de la población a otra? ¿Por qué reviste la forma de un poder estatal oficial, o lo que es lo mismo, por qué el aparato de coacción estatal no se constituye como aparato privado de la clase dominante? ¿Por qué se separa de esta última y reviste la forma de un aparato de poder público impersonal, separado de la sociedad?” (Pašukanis, 1976: 119)

La explicación genética de esta separación pasará por las particularidades propias de la forma jurídica que ya había hecho surgir de la forma valor:

Allí donde las categorías de valor y de valor de cambio entran en escena, la voluntad autónoma de los que cambian es una condición indispensable. La coerción en tanto que mandato basado en la violencia y dirigido a otro individuo, contradice las premisas fundamentales de las relaciones entre poseedores de mercancías. Por esto la función de coacción no puede aparecer como una función social, sin ser abstracta ni impersonal". (Pašukanis 1976: 121)

Pero aunque rechaza por insuficiente "la explicación según la cual le conviene a la clase dominante erigir una pantalla ideológica y ocultar su dominación de clase detrás de la mampara del Estado" (Pašukanis, 1976: 119), limita esta insuficiencia de un teoría instrumentalista del Estado a su aspecto genético – "no nos dice por qué ha podido nacer tal ideología y, por consiguiente, por qué la clase dominante también puede servirse de ella" (ibid.)– en tanto haría de éste un plan consciente de la clase dominante. Parece sin embargo aceptarla como descripción funcional del poder estatal.

Este compromiso con una teorización instrumentalista del Estado produce una derivación evidentemente contradictoria que tensiona sin solución la teoría del Estado de Pašukanis.

La explicación genética del poder impersonal del Estado como necesidad lógica e histórica de la producción mercantil y su sujeto jurídico –en cuanto acentúa su carácter de "aparato particular separado de los representantes de la clase dominante, situado por encima de cada capitalista individual" (Pašukanis, 1976: 120)– es difícilmente componible con una teoría del poder estatal como arma en la "guerra de clases".<sup>11</sup>

Por un lado, el mundo "pacificado" del mercado reclama una función jurídica del Estado en tanto que poder impersonal. Por otro, el campo de batalla de la lucha de clases (y la guerra exterior) reclama del Estado su acción como fuerza fuera de todo derecho. De

ahí que Pašukanis desdoble el análisis del Estado entre su forma de hecho (como expresión de fuerza organizada, como *raison d'état*, de clase) y su formalización jurídica como Estado de derecho [*Rechtstaat*]. En el medio, el carácter lógico e históricamente impersonal del poder moderno queda confundido entre estas dos determinaciones. El puente entre la historia real del Estado como forma que surge del movimiento mismo del valor y la existencia admitida del Estado como actor, o fuerza organizada, en la lucha de clases sigue ausente; así como el carácter de clase del derecho se confunde entre su forma indirecta y su uso directo como expresión del Estado en tanto que arma en manos de la clase dominante.<sup>12</sup>

### **La Teoría general en los debates legales de la NEP (1924-1928) y de la consolidación del poder estalinista (1928-1937)**

De la imbricación entre las formas “económicas” de la mercancía y el valor y la forma “jurídica” del derecho planteada por la *Teoría general* se desprenden una serie de consecuencias centrales de cara a los debates del período: 1) que todo derecho es derecho “burgués” en cuanto es derecho de la sociedad productora de mercancías que media sus relaciones bajo la forma del valor; 2) que durante la transición, mientras persistan formas de relaciones mercantiles –tales como las de la NEP– persistirán formas de derecho burgués (Pašukanis, 1976: 109-110), y esto aunque 3) el derecho esté destinado a desaparecer en la sociedad comunista realizada para ser remplazado por normas de regulación técnico-contenidistas (ídem: 66-67; 110). Por lo tanto 4) el derecho existente en la URSS no puede ser caracterizado como *derecho proletario* o *soviético* (ídem: 46).

La *Teoría general* se posicionaba así del lado de un clivaje que comienza a evidenciarse como cada vez más pronunciado, y que corta transversalmente a las supuestas “escuelas” jurídicas soviéticas. Por un lado, quienes van dando forma a una revalorización acrítica de la ley (normativistas y psicologicistas) afirmándola positivamente como derecho proletario, revolucionario o soviético. Por otro, quie-

nes insisten sobre la perspectiva de extinción del derecho en una sociedad comunista y el carácter necesariamente transicional de su permanencia durante la dictadura del proletariado (funcionalistas y sociologicistas).

La insistencia en el carácter proletario del Estado soviético y su legalidad “revolucionaria” que acompaña la reintroducción de formas “burguesas” del derecho, implicaba de hecho tal revalorización de la ley como instrumento necesario de la construcción socialista. Pašukanis, al igual que Stučka, no se opone absolutamente al uso de las formas jurídicas durante la transición, pero sí advierte contra una tendencia –evidentemente fortalecida durante la actividad legalizadora de la NEP– de considerarlas positivamente y sobre todo como portando un contenido diferencial:

Es necesario, por consiguiente, no olvidarse que la moral, el derecho y el Estado son formas de la sociedad burguesa. Y que, aunque el proletariado se vea obligado a utilizar estas formas, esto no significa en absoluto que ellas puedan desarrollarse progresivamente con la adición de un contenido socialista. Ellas no pueden asimilar este contenido y deberán desaparecer a medida que este contenido se realice. Sin embargo, el proletariado debe, en el actual período de transición, explotar en beneficio de sus intereses de clase estas formas heredadas de la sociedad burguesa agotándolas así completamente. Pero debe adoptar una actitud fríamente crítica, no solamente frente a la moral y al Estado burgués, sino también frente a su propio Estado y a su propia moral proletaria. Debe ser consciente, para decirlo de otra forma, de la necesidad histórica de su existencia, pero también de su desaparición. (Pašukanis, 1976: 136)

Sobre este punto, que parece ser el corazón *estratégico* de la *Teoría general*, se construirá la alianza que llevará a Pašukanis y Stučka a la preeminencia del campo jurídico soviético dando forma a la llamada “escuela del intercambio mercantil”.<sup>13</sup> Stučka parecía encontrar en Pašukanis una explicación de la dicotomía entre relegalización actual de la sociedad y horizonte de extinción del derecho (idem: 129), que era al mismo tiempo un arma efectiva tanto contra las

tendencias “derechistas” que reintroducían una necesidad perenne del derecho, reclamando un creciente reconocimiento a los derechos propietarios reintroducidos con la NEP, como contra las “pseudo izquierdistas” que postulaban la construcción de una “legalidad proletaria”, representadas por el ya mencionado Reisner (Head, 2008: 135-138).

Pero tales discusiones jurídicas expresaban, en su propio terreno, los fuertes debates que atravesaban al gobierno bolchevique. Debates que durante la segunda mitad de la década de 1920 estarán marcados por la influencia creciente del estalinismo, su programa de “socialismo en un solo país” y su batalla contra la Oposición de Izquierda; pero también por los problemas del futuro de la economía soviética frente a los claros signos de agotamiento de la NEP. Es en este contexto que pueden entenderse la profundización de los desacuerdos entre Stučka y Pašukanis, caracterizados como ala moderada y radical de la “escuela del intercambio mercantil” (Schlesinger, 1951), así como las primeras autocríticas o correcciones del segundo.

La aceptación por parte de la escuela de la tesis del “socialismo en un solo país” imponía “correcciones” a la tesis de la extinción del Estado (y el derecho). Al mismo tiempo, la insistencia de Pašukanis en la necesidad de remplazo gradual de la economía mercantil legalizada por la NEP por una planificación socialista resonaba peligrosamente cercana a las tesis de los “industrialistas” de la Oposición de Izquierda.

Stučka retomará sus desacuerdos con Pašukanis (Bowring, 2013: 67; Head, 2008: 147-148) –su insistencia en la circulación y su supuesto olvido del carácter de clase del Estado y su derecho– mostrándose más permisivo a las tendencias de aplazamiento e insistiendo en la imposibilidad de una “transición directa del derecho burgués al no-derecho” –tesis “nihilista” que se asociaba a Pašukanis–. Para esto se apoyaba en su concepción estatalista del orden legal como instrumento de expresión de la clase proletaria durante la transición y dirigía su crítica a la insatisfactoria teoría del Estado de Pašukanis que, como hemos visto, no podía dar cuenta con claridad del carác-

ter de clase del Estado en los términos demandados por el consenso instrumentalista propio de la tradición leninista. Tal dificultad se volvía aún más importante en los debates sobre el carácter del Estado, y sus manifestaciones legales, durante la transición socialista.

En 1927 Pašukanis responderá en el artículo “La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo” (en Beirne y Sharlet, 1980: 186-199) con una primera autocrítica, en donde reconoce, aceptando los términos de Stučka, a la ley soviética como “fundamentalmente diferente de la ley burguesa” (ídem: 194). Aquel uso crítico por parte del proletariado de la forma legal, y aquella conciencia vigilante contra su propio Estado que Pašukanis ponía en el centro de su *Teoría general* empezaba a ser abandonado a favor de una aceptación creciente de la glorificación de la ley soviética como expresión del interés de la clase proletaria.

El proceso de “autocrítica” es continuo. Head sostiene que son principalmente los debates con la Oposición de Izquierda los que habrían subrayado “defectos y supuestos excesos en el análisis de Pašukanis” (2008: 129). Así en el artículo “Economía y regulación legal”, de 1927, si bien Pašukanis insistía en que “el problema de la extinción de la ley es el fundamento por el cual medimos la proximidad de un jurista al marxismo” (en Beirne y Sharlet, 1980: 268), se diferencia de las críticas a la economía soviética de Rubin y Preobrazhensky, el teórico de la “acumulación socialista”, asociado a la Oposición, contraponiéndoles un crecimiento gradual de la planificación socialista como actos de decisión del Estado de clase. Actos que serían, si no legales, sí técnico-administrativos. En 1928, atacará directamente al “trotskismo” en “La dictadura del proletariado y la oposición” (en Bowring, 2013: 68).

La derrota definitiva de la Oposición se resolverá en el giro de “izquierda” de Stalin –colectivización forzosa y liquidación acelerada de la NEP– del tercer período. En tanto se proponía eliminar las formas capitalistas de producción e intercambio que se asociaban a la forma jurídica, esto será recibido por la “escuela del intercambio mercantil” de Stučka y Pašukanis como una oportunidad de llevar

adelante la demorada “extinción del derecho” por medio de una “revolución en la ley” (Sharlet: 1978: 170). Este segundo experimento en la extinción del derecho tuvo un fuerte impacto inicial: se sanciona oficialmente y difunde de forma masiva (ídem: 175-176); se institucionaliza en un esfuerzo de recodificación y simplificación penal que, inspirado en lo planteado ya en la *Teoría general* (Pašukanis, 1976: 143-162) se proponía dejar atrás las nociones “burguesas” de delito, pena y retribución y remplazarlas por medidas de protección social médico-pedagógicas (Sharlet, 1978: 176-178), homólogas al supuesto remplazo de la regulación jurídica por una objetiva normatividad técnica en la economía; produce también cambios en la currícula jurídica remplazando el estudio del derecho civil por técnicas administrativas de regulación económica (*ibid.*; 183-185); incluso, existieron jueces que efectivamente cerraron sus tribunales convencidos de que había llegado la hora de la extinción del derecho (ídem: 181).

Sin embargo, a pesar de haber tolerado o incluso favorecido inicialmente este nuevo nihilismo legal, la tendencia impuesta por Stalin será por el contrario la del definitivo aplazamiento de las tesis de la extinción del derecho: construcción férrea de una “legalidad socialista” y fortalecimiento del Estado soviético burocratizado. Así, “tan pronto como algunos imprudentes teóricos moscovitas trataron de deducir de la liquidación de los «últimos vestigios del capitalismo» –admitida por ellos como una realidad– el fin del Estado, la burocracia declaró sus teorías contrarrevolucionarias” (Trotsky, 2001: 83).

En este contexto, en el cual las condiciones y calidad de los debates político-intelectuales se degradan rápidamente (Beirne y Sharlet, 1980: 274), la autocrítica de los “revolucionarios del derecho” se vuelve cada vez más profunda. Stučka acepta en 1931 en un artículo titulado “Mi camino y mis errores”, no solo la existencia de una ley proletaria como ley de la transición, como había venido afirmando, sino también una futura nueva forma jurídica, la “ley de la sociedad socialista” (Head, 2008: 149). Pašukanis aceptará en 1932, en el texto



“Teoría del Estado y derecho” (citado en Beirne y Sharlet, 1980: 273-301), la tesis estalinista de reforzamiento del Estado como medio de la construcción del socialismo; y en 1936, en “Estado y derecho en el socialismo” (en Beirne y Sharlet, 1980: 346-361), saludará la concentración del poder del Estado y el correspondiente fortalecimiento de su legalidad soviética como instrumento para una lejana sociedad comunista sin derecho.

Finalmente, a pesar de las continuas retractaciones, la contradicción se vuelve insoportable para la burocracia estalinista. Pašukanis será arrestado y remplazado en sus cargos por aliados directos de Stalin: los teóricos de la legalidad soviética, como Vyshinski, que denunciarán virulentamente el carácter contrarrevolucionario del *nihilismo legal* propagado por Pašukanis y su escuela.

### **Algunas conclusiones para repensar a Pašukanis**

Sucintamente puede decirse que el punto central y recurrente de las sucesivas autocríticas de Pašukanis consiste en un abandono progresivo de las determinaciones materiales de la forma jurídica, que antes encontraba en las formas “económicas” del intercambio, en favor de una determinación positivista (estatalista) del derecho como expresión del interés de una clase.

Este desplazamiento le permitía, al mismo tiempo, responder a los vacíos de su propia teoría (aquella contradictoria derivación del Estado que expresaba una dificultad para incorporar la lucha de clases); hacer espacio a alguna forma de instrumentalismo, central para los debates sobre la transición en la tradición leninista; pero sobre todo acomodarse crecientemente a las teorías neopositivistas y estatalistas del período estalinista. Su pensamiento entonces no fue simplemente perseguido de forma trágica por un irrefrenable poder estalinista: se vio también atrapado mortalmente en sus propias contradicciones e insuficiencias.

Este desplazamiento implicará una creciente amputación de su teoría que resulta paradójica. Desconectada ya de su fundamento

en las relaciones sociales y de la estrategia de gradual extinción del Estado –entendida como un proceso de reducción y democratización–, la tesis de la extinción del derecho se trastocaría en una justificación de “flexibilidad” total para las decisiones del aparato burocrático del Estado. De igual manera la tendencia, presente desde el comienzo, a aceptar algo acriticamente un carácter instrumental del Estado (sustraído de todo derecho) a ser usado como arma por la clase proletaria, se volvía especialmente peligroso en cuanto el Estado de clase “en proceso de extinción”, pasaba a ser el Estado robusto de la burocracia. Igualmente, la perspectiva de superar la regulación jurídica (como expresión de los intereses contradictorios entre las clases) por medio de una normatividad de otro tipo, basada en la supuesta armonía de intereses de la futura planificación socialista, resultaría en cierta justificación del uso burocrático de normas morales, médicas, técnicas y políticas por fuera de toda garantía o libertades jurídicamente reconocidas.

Se delinearán así ciertas tareas necesarias para repensar hoy la aportación de Pašukanis: más allá de la trágica persecución de un pensamiento esencialmente revolucionario o de la confirmación de una traición anunciada, es necesario reevaluar su crítica de la forma jurídica a la luz de sus propias dificultades (que son también aquellas del instrumentalismo) y del contexto inevitable de los debates implicados en la construcción de una sociedad post-revolucionaria.

## Bibliografía

- Anderson, Perry (2005), *Consideraciones sobre el marxismo occidental*, México: Siglo XXI.
- Arthur, Chris (1977), “Towards a materialist theory of Law”, en *Critique: Journal of Socialist Theory*, 7:1, pp. 31-46.
- (2003), “Editor’s Introduction” [1978], en E.B. Pašukanis, *The General Theory of Law & Marxism*, Londres: Transaction Publishers, pp. 9-31.

- Artous, Antoine (2016), *Marx, el estado y la política*. Barcelona: Sylone.
- Balbus, Isaac D. (1977), "Commodity Form and Legal Form: An Essay on the «Relative Autonomy of the Law»", *Law & Society Review*, vol. 11, n° 3, pp. 571-588.
- Balibar, Étienne (2014), "El contrato social de las mercancías", en É. Balibar, *Ciudadano Sujeto*, vol. 2: *Ensayos de antropología filosófica*, Buenos Aires: Prometeo, pp. 127-155.
- Beirne, Piers y Robert Sharlet (eds.) (1980), *Pašukanis: Selected Writings on Marxism and Law*, Nueva York: Columbia University Academic Press.
- Binns, Peter (1980), "Review Article: Law and Marxism", *Capital and Class*, 10, pp. 100-113.
- Bowring, Bill (2013), "The trajectory of Yevgeniy Pašukanis, and the struggle for power in Soviet law", en B. Bowring, *Law, Rights and Ideology in Russia: Landmarks in the Destiny of a Great Power*, Nueva York: Routledge.
- Cerroni, Umberto (1965), *Marx y el derecho moderno*, Buenos Aires: Jorge Alvarez.
- Fletcher, Ruth (2014), "Legal Form, Commodities and Reproduction: Reading Pašukanis", en Maria Drakopoulou (ed.), *Feminist Encounters with Legal Philosophy*, Nueva York: Routledge.
- Fuller, Lon L. (1949), "Pašukanis and Vyshinsky: A Study in the Development of Marxian Legal Theory", *Michigan Law Review*, vol. 47, n° 8, junio, pp. 1157-1166.
- Head, Michael (2008), *Evgeny Pašukanis. A critical reappraisal*, Nueva York: Routledge-Cavendish.
- Holloway, John y Sol Piccioto (1978), *State and Capital. A Marxist Debate*, Austin: University of Texas Press.
- Jaworsky, Michael (ed.) (1967), *Soviet Political Thought. An Anthology*, Baltimore: The Johns Hopkins Press.
- Jessop, Bob (1990), *State Theory. Putting capitalist states in its place*, Cambridge: Polity Press.
- Kamenka, Eugene y Alice E. Tay (1970), "The Life and Afterlife of a Bolshevik Jurist", *Problems of Communism*, enero-febrero, pp. 72-79.

- Kelsen, Hans (1957), *La teoría comunista del derecho y el Estado*, Buenos Aires: Emecé.
- Korsch, Karl (2003), “An Assessment” [1930], en E.B. Pašukanis, *The General Theory of Law & Marxism*, Londres: Transaction Publishers, pp. 189-194.
- Miéville, China (2006), “For Pašukanis: An exposition and defense of the Commodity-Form Theory of Law”, en C. Miéville, *Between Equal Rights. A Marxist Theory of International Law*, Chicago: Haymarket Books, pp. 75-115.
- Milovanovic, Dragan (2003), “Introduction to the Transaction Edition”, en E.B. Pašukanis, *The General Theory of Law & Marxism*, Londres: Transaction Publishers, pp. 9-31.
- Nascimento, Joelton (2014), *Crítica do valor e crítica do direito*, Sao Paulo, Perse.
- Negri, Toni (2003), “Releyendo a Pašukanis: notas de discusión”, en T. Negri, *La forma-Estado*, Madrid: Akal.
- Norrie, Alan (1982), “Pašukanis and the «Commodity Form Theory»: a Reply to Warrington”, *International Journal of the Sociology of Law*, 10, pp. 419-437.
- Pašukanis, Evgueni B. (2022), *Teoría general del derecho y marxismo*, Mérida: Irrecuperables.
- (2003), *The General Theory of Law & Marxism*, Londres: Transaction Publishers.
- Poulantzas, Nicos (1982), “Marx y el derecho moderno” [1967], en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, México: Cuadernos de Pasado y Presente, pp. 110-130.
- Readhead, Steve (1978), “The discrete charm of bourgeois law: A note on Pašukanis”, *Critique: Journal of Socialist Theory*, 9:1, pp. 113-120.
- Rusconi, Gian E. (1972), “Crítica ideológica y crítica práctica en Karl Korsch”, en K. Korsch, *Marxismo y Filosofía*, Medellín: Tiempo Crítico, pp. 10-52.
- Schlesinger, Rudolf (1951), *Soviet Legal Theory. Its Social Background and Development*, Londres: Routledge & Kegan Paul.

- Sharlet, Robert (1974), “Pašukanis and the Rise of Soviet Marxist Jurisprudence, 1924-1930”, *The Soviet and Post-Soviet Review*, vol. 1, 1, pp. 103-121.
- (1978), “Pašukanis and the Withering away of Law in the USSR”, en S. Fitzpatrik (ed.), *Cultural Revolution in Rusia: 1928-1931*, Bloomington: Indiana University Press.
- Stučka, Peteris I. (1974), *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, Barcelona: Península.
- Trotsky, León (2001), *La revolución traicionada. Qué es y adónde va la URSS*, Madrid: Fundación Federico Engels.
- Warrington, Ronnie (1980), “Standing Pašukanis on his head”, *Capital & Class*, 12, pp. 102-106.
- Zapatero, Virgilio (2022), “En torno a E.B. Pašukanis”, en E.B. Pašukanis, *Teoría general del derecho y marxismo*, Merida: Irrecuperables.

## Notas

1. En el campo del pensamiento jurídico occidental, la obra de Pašukanis fue objeto de tempranas lecturas (Kelsen, 1957; Fuller, 1949), que en líneas generales valoraban su originalidad y rigurosidad en oposición a las posteriores teorías estalinistas del derecho. En el campo del marxismo occidental, Pašukanis conoce una temprana recepción crítica por parte de Korsch (2003), en 1930; un reconocimiento en el pensamiento marxista italiano sobre el derecho (Cerroni, 1965), y un abordaje crítico, que lo rechazaba por neoeconomicista desde las teorías estructuralistas (Poulantzas, 1982). A fines de los años 70, y con particular fuerza en el ámbito anglosajón, fue objeto de un redescubrimiento e intenso debate con entusiastas defensores (Arthur, 1977; Balbus, 1977; Norrie, 1982) y detractores (Binns, 1980; Readhead, 1978; Warrington, 1980). La teoría de la forma jurídica y, en particular, la pregunta que abría sobre la determinación capitalista del Estado había sido ya recuperada en el debate alemán de la derivación, en su recepción anglosajona (Holloway y Piccioto, 1978) y en desarrollos posteriores (Jessop, 1990). Contem-

poráneamente, encontramos reelaboraciones desde el *operaismo* italiano (Negri, 2003), una reedición contemporánea del debate anglosajón (Bowring, 2013; Head, 2008; Miéville, 2006), así como originales elaboraciones desde la Nueva Crítica del Valor (Nascimento, 2014), desde una discusión con los debates franceses sobre totalitarismo y democracia (Artous, 2016) e incluso desde posiciones marxistas-feministas de la reproducción social (Fletcher, 2014), entre otras.

2. La bibliografía disponible en inglés o español presenta algunas diferencias. El lector puede comparar otros relatos biográficos en Beirne y Sharlet, 1980; Bowring, 2013; Head, 2008; Kamenka y Tay, 1970; Zapatero, 2022.

3. Ver en este sentido su artículo “Lenin y los problemas del derecho” (Beirne y Sharlet, 1980: 132-163), donde se encuentra una crítica abierta a Trotsky (ídem: 152; Bowring, 2013: 63); Bowring también echa dudas sobre el carácter “forzado” de las autocríticas de Pašukanis y plantea que éste fue leal al régimen “por convicción antes que por cualquier tipo de presión” (2013: 55).

4. Una selección y traducción en lengua inglesa de estas obras y artículos puede encontrarse en Jawrosky (1967).

5. Head (2008: 95) ha propuesto una periodización, que seguiremos a nuestra manera en este artículo, de los debates legales en seis períodos: 1) establecimiento del poder soviético (1917-1918); 2) guerra civil y comunismo de guerra (1918-1921); 3) Nueva Política Económica (1921-1926); 4) derrota de la Oposición de Izquierda (1927-1929); 5) tercer período estalinista y colectivización forzosa (1929-1935); 6) Frente Popular y grandes purgas (1935-1939).

6. La cercanía de estas obras resulta aún más significativa en cuanto puede poner en cuestión ciertas lecturas canónicas sobre el desarrollo del pensamiento marxista posterior a las primeras décadas del siglo xx. Lukács y Korsch fungen (junto con Gramsci) como fundadores del llamado “marxismo occidental”, célebremente definido por Anderson (2005); quien no registra sin embargo la similitud con sus camaradas “orientales”, cuyas obras no son referidas. La comprobación de tal significativo olvido abre la puerta a una necesaria relectura de la genealogía andersoniana que deberá vérselas con la reformulación radical del marxismo contra el objetivismo determinista de la II Inter-

nacional a uno y otro lado del viejo continente; pero también con las contradicciones latentes entre estas reformulaciones y las formulaciones propias del pensamiento leninista, y sobre todo de su deformación estalinista (ejemplificada violentamente en las propias biografías de los autores en cuestión). Sobre esta base es que podrían medirse los efectos posteriores que la estalinización y las derrotas de posguerra produjeron en el pensamiento marxista “occidental”. De esta forma, la creciente importancia de los “elementos superestructurales”, es decir, de la subjetividad, podría no ser efecto de la derrota y el aislamiento del pensamiento marxista sino una tarea necesaria abierta por la propia revolución bolchevique.

7. “Este capítulo, breve pero muy denso, no ha captado la atención de los comentaristas salvo raras excepciones (entre ellas la del infortunado jurista Evgueni Pašukanis, víctima del terror estalinista, quien había hecho de este capítulo la base de su teorización sobre el *derecho burgués*)” (Balibar, 2014: 135).

8. Esta teoría del derecho como *forma* antes que *instrumento* de control de una clase o *engaño ideológico*, no puede sin embargo asimilarse a una *teoría estructural* tal como plantea Milovanovic (2003: xviii). No se trata de una anticipación de la interrogación sobre la autonomía relativa de una esfera jurídica diferenciada de otras esferas (económica, político-estatal, ideológica, etc.) con las que se articularía de forma variable, sino de la elucidación de las razones por las cuales la relación social capitalista como *totalidad* tiene como uno de sus *modos de existencia* a la forma jurídica. De hecho, Pašukanis será criticado por Poulantzas por la dificultad con la que permite tal teorización estructural del derecho (1982).

9. Dice Stučka: “en el derecho, distinguimos su contenido (la relación social) y la forma de su regulación y protección (el poder estatal, los estatutos, etc.)” (Jaworsky, 1967: 91).

10. Recurrentemente reelaborada por los análisis derivacionistas del Estado (Holloway y Piccioto, 1978).

11. “La sociedad de clases no es solamente un mercado donde se encuentran poseedores de mercancías independientes, sino también [...] el campo de batalla de una guerra de clases encarnizada en la que el aparato de Estado representa un arma muy poderosa” (Pašukanis, 1976: 126).

12. Esta dificultad puede enlazarse con el supuesto *circulacionismo* de Pašukanis. Nos referimos a la primacía del momento del intercambio por sobre la producción, denunciado ya tempranamente por Korsch (2003), que será un punto recurrente de ataque de sus contemporáneos como Stučka y sus lectores más recientes (Binns, 1980: 105; Readhead, 1978: 119; Warrington, 1980: 104). La crítica tomará dos formas principales. La primera la cuestiona por limitarse a un momento determinado de la sociedad capitalista: el de la producción simple de mercancías –o el del capitalismo de libre competencia que vendría históricamente superado por el capital monopolista–. El error de estas críticas consiste en ver las determinaciones expresadas por Marx en *El capital*, sobre las que trabaja Pašukanis, como momentos históricos o fases de la evolución del capitalismo. Para una reseña de estas críticas y una contundente defensa ver Miéville (2006: 91-103). La segunda sostiene que en su cercamiento en la “superficie” del intercambio Pašukanis no puede dar cuenta del antagonismo de clase que sólo toma forma en la producción como campo de explotación y por lo tanto oscurece el carácter clasista del derecho y del Estado. Si bien, como vimos, Pašukanis encuentra dificultades para compatibilizar este hecho de la sociedad capitalista moderna, las soluciones propuestas son o bien un instrumentalismo de clase, o bien una recaída en teorías ideológicas. En ambas “soluciones” la fértil intuición de Pašukanis, aquella que pone a la subjetividad libre como momento interno y objetivo de la relación de explotación capitalista, es negada antes que desarrollada.

13. Sobre la creciente influencia de Pašukanis y su “escuela” ver Bowring (2013) y Sharlet (1974). Para un panorama del trabajo en varios campos del derecho de los miembros de la escuela ver Sharlet (1974: 115-120).



## **DEL DERECHO CRÍTICO A LA CRÍTICA DEL DERECHO MATERIALES PARA UN BALANCE CRÍTICO DE LA OBRA DE PAŠUKANIS**

**Pablo Fuster González, Javier Herrera González y Jorge V.  
(Comité de redacción de Ediciones Extáticas)**

Leer hoy a Pašukanis es leer una de las principales aportaciones del marxismo al pensamiento jurídico, es leer a un autor que nos invita a pensar cómo el pensamiento jurídico está atravesado e imbuido por el modo de producción capitalista. También es leer una suerte de *siglo de oro* del pensamiento marxista, aunque este siglo no es sino unas décadas, en que autores a veces tan divergentes como Rubin, Lukács, Korsch, Voloshinov, Gramsci, Bordiga, Adorno, Horkheimer, Kirchheimer o Rusche muestran cómo la obra de Marx y Engels aún había dejado huecos por desgranar. Pašukanis, junto con estos dos últimos, que escribieron *Pena y estructura social*, ambos acusados de economicistas, una suerte de acusación que parece que cualquier marxista que se centrara en los modos de producción –aun demostrando que son factores cruciales en la definición de derecho, castigos o penas– han sido relegados de forma constante del acervo, no sólo marxista, sino de los pensadores sociales.

Algunas obras han tratado de rescatar a estos tres autores, muy vinculados entre sí, pero desconocidos entre ellos, para estudiar cómo el ámbito jurídico –y su representación en el ámbito social mediante el castigo o las penas– tiene un marco decididamente capitalista: la transformación de los modos de producción, acompañada por los medios materiales que los une –demográficos, políticos, sociales...– produce cambios y genera estructuras que responden a esa especificidad: fuera de ella no se habría desarrollado o, de haberlo hecho, no sería tal y como lo conocemos.

Ese es el marco teórico de la obra de Pašukanis: la realidad material del derecho. Responder a las preguntas sobre qué es el derecho, si existe la posibilidad de un derecho proletario... parece repetir el manido debate sobre la transición hacia el comunismo sobre el Estado: ¿puede llamarse Estado? De serlo, ¿es un *mal hereditario*, un *trasto viejo* como Engels señalaría en el vigésimo aniversario de *La guerra civil en Francia*? Pese a lo manido del debate, la actualidad del mismo nos exige aupar de nuevo a Pašukanis para que nos ofrezca una perspectiva que las purgas del líder georgiano quisieron enterrar.

Aupar a Pašukanis, por otra parte, no puede entenderse como una recuperación incondicional de su obra, al contrario, el único homenaje posible para un revolucionario es pertrecharnos con sus enseñanzas para superar sus propias limitaciones. El único homenaje posible es la crítica. Este texto, cuyo fin es en este sentido resituar el pensamiento de Pašukanis en el lugar históricamente se merece, habrá de vérselas tanto con ciertas críticas a las que tuvo que hacer frente el soviético cómo, por otra parte, ciertas carencias que constriñen el potencial revolucionario de su pensamiento. Todo ello, de cara a un único pero ambicioso objetivo: pensar la sociedad sin derecho, es decir, pensar la sociedad sin clases.

## **Idealismo no es inmaterialismo: la CEP y la importancia del método**

Una de las críticas más importantes efectuadas a la obra de Pašukanis vendría de la mano de Stoyanovitch, según el cual *Teoría general del derecho y marxismo* estaría viciado desde el vamos por su metodología idealista, idealismo este que consistiría en “partir de conceptos abstractos para descender después a los hechos en lugar de seguir el camino inverso” (Stoyanovitch, 1965, en Zapatero, 2022:14). Para responder a esta cuestión, y dado que a nuestro parecer toda la potencia de la obra de Pašukanis reside, precisamente, en el elemento metodológico, procederemos a continuación a delinear algunos

puntos clave sobre el mismo, refiriéndonos primeramente a la persona de la que Pašukanis tomará dicho método: Marx.

Entre 1845 y 1846, en el contexto de su ruptura definitiva con los jóvenes hegelianos, Marx y Engels expondrán, en *La ideología alemana*, una primera versión de su concepción materialista de la historia. La finalidad de la obra era doble: por un lado, se trataba de criticar las visiones idealistas de la historia, que interpretaban la misma de un modo “fantástico, como autocreación del género [...] representándosele la serie sucesiva de los individuos relacionados entre sí como un solo individuo que realiza el misterio de engendrarse a sí mismo” (Engels y Marx, 2014: 31). En segundo lugar, y en el mismo movimiento de su crítica, la obra pretendía sentar las bases para la investigación científica del desarrollo histórico. Un punto de partida auténticamente materialista tendría por objeto, pues, los procesos empíricamente registrables de producción e intercambio, relegando el uso de las abstracciones “a la ordenación del material histórico” (ibid.: 22).<sup>a</sup>

Esta concepción, empero, será abandonada por Marx cuando, en la década de 1850, y en pleno desarrollo de su proyecto de *Crítica de la Economía Política*, este vuelva a enfrentarse con la filosofía hegeliana. Este hecho fundamental se verá reflejado en el archiconocido *Cuaderno M* de los *Grundrisse*, donde la producción general, otrora punto de partida fundamental de su concepción materialista, pasará a ser poco más que una amalgama de “momentos abstractos que no permiten comprender ningún nivel histórico concreto de la producción” (Marx, 1971: 8). Frente al carácter caótico de lo real tomado en su inmediatez, el método verdaderamente científico consistirá en partir de las abstracciones más simples para ascender, a través de un proceso de determinación de las categorías hasta agotarlas, a los conceptos más concretos, un proceso que Marx caracterizará como “la reproducción de lo concreto por el camino del pensamien-

---

a. Para una panorámica general de la evolución del marco conceptual marxiano, así como para una crítica a las limitaciones empiristas de este periodo en particular, consultar Ruiz Sanjuán (2019)

to” (ibid.: 21). Culminado este proceso, el resultado sería la misma totalidad concreta de la que habíamos partido, es decir, la sociedad productora de mercancías, pero ya no como un caos de sensaciones, sino con una riqueza conceptual infinitamente superior.

De este modo, el orden expositivo venía marcado por una relación conceptual interna y necesaria. Efectivamente, la exposición del conjunto de las relaciones sociales capitalistas debía partir de la categoría más abstracta –la mercancía– y determinarla hasta agotarla, de forma que esta se negara a sí misma y transitara a su otro. Así, el desarrollo conceptual consistiría en un proceso de complejización creciente donde cada categoría brotaría de la insuficiencia misma de la categoría pretérita, y este modo de exposición es, precisamente, lo que Marx considerará como dialéctica.<sup>b</sup> Esta dialéctica, sin embargo, no se limita a ser una mera exposición, sino que constituye una refutación de las categorías de la economía política, o mejor, la exposición sólo es dialéctica en la medida en que se articula como crítica inmanente, como desarrollo de dichas categorías hasta el punto en que estas muestren la necesidad de su propia superación. Así se expresaría Marx en su ya famosa carta a Lassalle en febrero de 1858:

Primeramente, el trabajo de que se trata es la crítica de las categorías económicas, o bien, *if you like*, el sistema de la economía burguesa presentado en forma de crítica. Es a la vez, un cuadro del sistema, y la crítica de dicho sistema mediante el análisis del mismo. (Engels y Marx, 1983: 88).

Ciertamente, hay en este método un momento de idealidad, pero este nada tiene que ver con el inmaterialismo al que, sin duda alguna, se refirieron los críticos de Pašukanis por su supuesta “marginación y olvido del elemento objetivo” (Zapatero, 2022: 14-15). Este momento idealista tiene que ver con el hecho de que para Marx –y aquí el renano es heredero directo de Hegel– la verdad de las cosas

---

b. Sirva de ejemplo la carta de Marx a Engels de julio de 1865, donde se refiere a su obra como “un conjunto ordenado dialécticamente” (Engels y Marx, 1983: 152).

reside en el pensar.<sup>c</sup> Esto no significa, por supuesto, que el proceso de reproducción ideal del concreto coincida con el proceso efectivo de formación del concreto real (el propio Marx criticará esta postura), sino que remite al hecho ineludible de que el ser y el pensar son inseparables, de que no hay experiencia que no esté conceptualmente mediada, pues es el pensamiento el que dispone y elabora activamente las determinaciones de lo real otorgándole sentido y significado, es decir, haciéndolo cognoscible. Esta actividad del pensamiento es, como decimos, fundamental en Marx, de ahí que, para él, la exposición de la totalidad concreta del modo de producción capitalista requiera proceder en un orden inverso “del que correspondería a su orden de sucesión en el curso del desarrollo histórico” (Marx, 1971: 29).

En este sentido, las abstracciones de las que parten tanto Marx como Pašukanis no significan de ningún modo el olvido del momento objetivo, y esto es así, además de por lo dicho en el anterior párrafo, por otros dos motivos. En primer lugar, tal y como señala Pašukanis, las “abstracciones jurídicas elaboradas por el pensamiento jurídico desarrollado [...] reflejan relaciones sociales determinadas y bastante complejas” (Pašukanis, 2022: 45-46). Efectivamente, si el pensamiento media toda experiencia, esta mediación está a su vez mediada por el marco histórico-social en que tiene lugar. En el lenguaje, en los conceptos y las categorías, aparecen sedimentadas determinadas relaciones sociales entre los hombres en un grado específico del desarrollo histórico. Las categorías, en definitiva, “expresan [...] formas de ser, determinaciones de existencia” (Marx, 1971: 27). En segundo lugar, la abstracción tiene una dimensión particular en el corpus marxiano: no es sólo que las categorías expresen determinadas condiciones de existencia, es que las abstracciones tienen

---

c. “Tomando al pensar como activo en relación con objetos (el *reflexionar sobre* algo), resulta que lo universal, en cuanto es ese producto de la actividad del pensar, contiene el valor de [...] lo esencial, lo *interior y verdadero*” (Hegel, 2017: 161). O también, casi inmediatamente después: “Por la reflexión algo se *cambia* en el modo cómo el contenido está primeramente en la sensación, intuición, representación; así pues, sólo *mediante* un cambio es cómo llega a la conciencia la *verdadera* naturaleza del *objeto*” (ibid.: 163).

ellas mismas una existencia práctica, es decir, están realizadas en la acción social de los individuos independientemente de que ellos sean o no conscientes de ello<sup>d</sup>, son abstracciones reales (Sohn-Reithel, 2017). Si bien Pašukanis no llegó a una comprensión tan profunda, no cabe duda de que, al menos, tenía intuiciones similares:

[L]a teoría jurídica opera con abstracciones no menos «artificiales»; «el sujeto jurídico» o la «relación jurídica» tampoco pueden ser estudiados con los métodos de las ciencias naturales, pero detrás de tales abstracciones se ocultan tal vez fuerzas sociales absolutamente reales. (Pašukanis, 2022: 47).

Volviendo a la cuestión del proyecto marxiano, habíamos dicho que este pretendía ser una exposición del conjunto de las relaciones sociales capitalistas a través de la crítica inmanente de aquella ciencia –la economía política– encargada de sistematizar teóricamente dichas relaciones. De la misma manera, Pašukanis intentará –si lo consigue o no, lo veremos más adelante– articular una crítica inmanente de las teorías jurídicas existentes para mostrar la verdad del derecho como forma específicamente capitalista que adquieren las relaciones sociales. De ahí la necesidad, señalada por el soviético, de “penetrar en el territorio del enemigo” (ibid.: 48), de descubrir el significado real de “las generalizaciones y abstracciones que han sido elaboradas por los juristas burgueses” (ibid.: 49). No se trataba de crear una nueva ciencia jurídica *proletaria* que se opusiera a su contraparte burguesa, sino de llevar a término la disolución teórica del derecho en el contexto de la superación teórico-práctica de la sociedad capitalista.

Así, tal y como Marx hará con la mercancía, Pašukanis tendrá que partir del elemento más simple, de aquel que no presupone ninguna otra categoría y, al mismo tiempo, presupone la totalidad del sistema jurídico desarrollado tal y como lo conocemos, y encontrará

---

d. Por ejemplo, la equiparación de los diversos trabajos particulares por medio del intercambio de los productos es un proceso que ocurre enteramente a las espaldas de quienes lo ejecutan. De ahí el famoso *no lo saben, pero lo hacen*.

este punto de partida en el sujeto jurídico: “Toda relación jurídica es una relación entre sujetos. El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, el elemento más simple e irreductible” (ibid.: 93). Aquí es, sin embargo, donde comenzarán a complicarse las cosas para Pašukanis, pero no adelantemos acontecimientos. Antes de desentrañar los problemas reales que albergan sus planteamientos, será útil responder a una de las más importantes críticas que recibió su obra y que ya hemos adelantado en la introducción de este texto.

### **La crítica al economicismo o el economicismo de la crítica**

Tal y como señala Zapatero (2022), uno de los puntos donde mayor consenso parecería haber en lo que respecta a los puntos débiles de Pašukanis sería su marcado economicismo, su constante reducción de las relaciones jurídicas a relaciones económicas. Así, por ejemplo, Poulantzas (1973) le reprocharía al soviético su consideración del derecho “como un reflejo inmediato de la “base” económica” (p. 136), que, según él, representaría un retorno al economicismo característico de la Segunda Internacional y una mutilación del marxismo a mera ciencia económica (ibid.). El propio Zapatero (2022), por cierto, tiene a bien suscribir tales críticas. Ahora bien, ¿qué hay de cierto en ellas?

En el prólogo a la segunda edición soviética de *Teoría general del derecho y marxismo*, antes de indagar en la imbricación lógica entre la mercancía y el sujeto jurídico, Pašukanis, en su afán por elucidar la dimensionalidad histórica de la forma jurídica misma, vincula el nacimiento de dicha forma al proceso histórico de surgimiento y desarrollo de la economía capitalista. Un proceso que viene marcado por:

[E]l nacimiento y consolidación de la propiedad privada, su universalización (...), la liberación de la tierra de las relaciones de dominio y sujeción, la transformación de toda propiedad en propiedad mueble, el desarrollo y el predominio de las relaciones de obligación y (...) la separación del poder político como fuerza particular al lado de la cual aparece el poder puramente económico

del dinero, con la consiguiente división (...) entre la esfera de las relaciones públicas y la de las relaciones privadas, entre el derecho público y el derecho privado. (Pašukanis, 2022: 31).

Pašukanis, por supuesto, no niega la existencia de relaciones jurídicas anteriores al surgimiento del modo de producción capitalista sino que, más bien, registra un proceso creciente de “juridización de las relaciones humanas” (ibid.) o, para ponerlo más claro, un proceso de disolución de las relaciones orgánicas premodernas y su sustitución por relaciones entre individuos formalmente libres, es decir, por relaciones jurídicas: “En el mundo feudal [...] cada estamento social, cada corporación vivía según su propio derecho que seguía al individuo dondequiera que fuera. Faltaba [...] la idea de un estatuto jurídico formal común [...] a todos los hombres” (ibid.: 100-101). Se constata, por tanto, la ruptura procesual con los métodos pretéritos de jurisprudencia, caracterizados por su concreta aplicabilidad, y aparece en su lugar la sistematización categorial uniforme característica de la regulación jurídica universal como resultado de la incursión de la mediación mercantil en el conjunto de las relaciones sociales.

Tenemos, pues, la tendencia histórica, el conocimiento del desarrollo cronológico de las cosas: se ha demostrado el carácter específicamente capitalista de la forma jurídica. Lo que todavía no sabemos, sin embargo, es el porqué de esta forma. De la misma manera que Marx se preguntó por qué dos objetos cualitativamente inconmensurables pueden ser tratados de forma equivalente, es decir, por qué la actividad productiva reviste la forma de valor, Pašukanis se preguntará por qué las relaciones sociales revisten la forma de relaciones entre sujetos portadores de derechos, relaciones jurídicas. El capítulo en el que Pašukanis da respuesta a esta pregunta es, sin duda alguna, el de mayor riqueza teórica de todo el libro, aunque no por ello está exento de limitaciones.<sup>e</sup> Nos referimos, por supuesto, al cuarto capítulo de la obra, cuyo título –*Mercancía y sujeto*– nos

---

e. Sobre estas limitaciones, determinantes para el ulterior desarrollo de las concepciones de Pašukanis sobre el Estado, se hablará más adelante.



adelanta explícitamente el contenido del mismo. Efectivamente, este capítulo versa sobre la relación existente entre la mercancía y el sujeto jurídico y, más concretamente, sobre el surgimiento del sujeto jurídico sobre la base del intercambio de mercancías.<sup>f</sup>

El razonamiento de Pašukanis es como sigue: la sociedad capitalista es una sociedad en que los individuos sólo se relacionan entre sí como propietarios de mercancías. La realización de esta conexión, sin embargo, requiere del reconocimiento activo de los individuos entre sí como propietarios de dicha mercancía, es decir, que “al mismo tiempo que el producto adquiere la propiedad de mercancía [...] el hombre adquiere la propiedad de sujeto jurídico y se hace portador de un derecho” (Ibid.: 96). En el modo de producción capitalista, donde cada persona produce de forma privada y aislada con respecto a los demás individuos, el trabajo adopta su forma específicamente social a través de la mediación del intercambio, y esta mediación toma la forma del contrato. El orden jurídico es, por tanto, la forma de interconexión característica de una sociedad donde el mercado es la lógica fundamental de sociabilidad.

Este razonamiento, como adelantábamos al inicio del apartado, le valió a Pašukanis el sambenito de economicista. Nosotros creemos, sin embargo, que el economicismo es el de sus críticos, como intentaremos demostrar a continuación. Para ello, será conveniente acudir a otro de los *pensadores malditos* de la época y el que fuera considerado el precursor de la obra de Pašukanis: Georg Lukács.

En *Historia y conciencia de clase*, Lukács tematiza la cuestión de la totalidad como categoría fundamental de la realidad social. “El conocimiento de los hechos –dirá el húngaro– no es posible como conocimiento de la *realidad* más que en ese contexto que articula los hechos individuales de la vida social en una *totalidad* como momentos del desarrollo social” (Lukács, 2013: 99). Frente al pensamiento burgués,

---

f. Dado que en la presente recopilación sobre Pašukanis ya hay artículos dedicados a explicar esta relación –por no hablar de la propia *Teoría general del derecho y marxismo*–, nos limitaremos a resumir esta cuestión con la mayor brevedad posible.

la superioridad del método dialéctico<sup>g</sup> consistiría en la capacidad de vislumbrar lo universal en lo particular, de reproducir el todo a partir de sus momentos. Para ello era necesario, no obstante, haber identificado previamente la estructura subyacente a la multiplicidad de los fenómenos existentes, y para Lukács, esta era la mercancía:

[N]o hay ningún problema de ese estadio evolutivo de la humanidad [la sociedad capitalista] que no remita en última instancia a [...] la *estructura* de la mercancía. Es cierto que esa generalidad del problema no puede alcanzarse más que si [...] el problema de la mercancía aparece [...] como problema estructural central de la sociedad capitalista en todas sus manifestaciones vitales. Pues sólo en este caso puede descubrirse en la estructura de la relación mercantil el prototipo de todas las formas de objetividad y de todas las correspondientes formas de subjetividad que se dan en la sociedad burguesa. (Lukács, 2013: 187)

Mercancía, pues, no como un mero dato económico, sino como la forma misma que adopta el proceso de (re)producción social y del que la economía constituye un momento, como también lo constituye la esfera del derecho. Una vez se adopta esta postura, la interconexión entre la forma jurídica, por un lado, y la forma-mercancía, por el otro, ya no puede entenderse como una desviación economicista, sino que es precisamente lo contrario: si el economicismo consiste en la reducción de la totalidad de las relaciones sociales a relaciones económicas, verdaderamente economicistas serán aquellas críticas que, en su incapacidad de comprender la mercancía como forma de la totalidad, la identifiquen unilateralmente con su manifestación inmediata en la esfera funcional de la economía.

---

g. Aquí no debe entenderse el concepto de “método” en el sentido tradicional, esto es, como esquema de procedimiento universalmente válido y externo a la cosa, sino en el sentido en que lo hemos caracterizado en el anterior apartado, es decir, como el despliegue inmanente de las determinaciones del objeto.

## **Del sujeto automático al sujeto jurídico: los límites de Teoría general del derecho y marxismo**

Al inicio del escrito hemos comentado que, si bien la potencialidad de Pašukanis reside en su intento de ejercer una crítica inmanente de la forma jurídica, no está claro que llegue a lograrlo. Si a lo expuesto en el primer apartado le añadimos lo dicho en el final del anterior, parece claro que tal crítica inmanente deberá comenzar desplegando las determinaciones de la mercancía para mostrar cómo ésta pone la forma jurídica como momento de su reflexión consigo misma. Aquí es donde reside, a nuestro entender, la principal limitación de Pašukanis, y es que si bien es innegable que el soviético no cae en el economicismo de sus críticos, tampoco alcanza a vislumbrar en toda su complejidad el problema de la mercancía como totalidad. Concretamente, se le escapa la determinación de la mercancía como forma del capital. Así las cosas, la conexión entre mercancía y forma jurídica, en Pašukanis, lejos de ser interna y necesaria, se revela como externa y, por tanto, arbitraria.<sup>h</sup>

Explicaremos esto a partir de la relación entre la esfera de la producción y la esfera de la circulación –de la cual brota el derecho–. Sería deshonesto querer ver en Pašukanis una omisión de la primera esfera, pues él mismo presupone constantemente las condiciones capitalistas de producción como premisa de la forma jurídica: “sólo en la sociedad burguesa-capitalista, en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato” (Pašukanis, 2022: 35). La separación del proletariado con respecto a las condiciones objetivas de producción –es decir, sus medios tanto de subsistencia como de producción– es la condición *sine qua non* del derecho mismo.

---

h. En el plano explicativo que corresponde al capítulo IV de *Teoría general...*, esto puede parecer una simple sutileza, sin embargo, como veremos más adelante, esta limitación aparece comprometiendo de la manera más sangrante sus análisis ulteriores.

El problema es, precisamente, que Pašukanis presupone esta esfera, pero no la desarrolla, mientras que el método dialéctico, en rigor, se caracteriza por no presuponer nada.<sup>i</sup> De esta manera, lejos de desplegar de forma inmanente la conexión entre la circulación y la producción, Pašukanis parece unir las a posteriori, como dos esferas ya constituidas:

Por una parte, operan [las relaciones humanas] como relaciones entre cosas-mercancías; por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística del valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. (Pašukanis, 2022: 105).

En este sentido, Pašukanis parece tratar el valor y el derecho como dos fenómenos separados externamente vinculados. Ciertamente, inmediatamente después intenta redimirse, alegando que estos dos fenómenos son dos aspectos fundamentales de “una única y unitaria relación” (ibid.), pero en ningún momento queda claro cuál es esta relación unitaria. A nuestro entender, el motivo de esto es, como hemos dicho, que Pašukanis se detiene en la esfera de la circulación simple, M-D-M, cuya dinámica constituye, para él, “la condición elemental de la ininterrumpida circulación del valor” (ibid.: 35). El problema de esta aseveración es que, en realidad, la dinámica de la esfera de la circulación simple dista mucho de ser ininterrumpida o de poseer en sí misma el principio de la autorreproducción. En realidad, es precisamente esta imposibilidad de autorreproducirse sin solución de continuidad lo que le permite a Marx demostrar la necesidad de transitar a la esfera de la producción:

Una mercancía se intercambia, en último término, por otra mercancía [...] Pero ahora las mercancías lanzadas a la circulación han

---

i. Obviamente, la exposición sistemática tiene como presupuesto el desarrollo histórico de las relaciones sociales que van a ser teóricamente reconstruidas, pero el proceso mismo de dicha reconstrucción no puede tener ningún supuesto, sino que su motor es la negatividad misma, la insuficiencia de las categorías en un determinado nivel de la exposición.

alcanzado su objetivo. Cada una, al estar en manos de su nuevo poseedor, cesa de ser mercancía, cada una se torna en objeto de la necesidad [...] Con ello, pues, la circulación ha llegado a su fin. [...] En la circulación el valor de uso no se transforma en otra cosa sino en aquello que, independientemente de la circulación, estaba presupuesto que era: objeto de una necesidad determinada. [...] En el movimiento M – D – M lo material se presenta como el motivo real del movimiento; el movimiento social sólo como mediación evanescente destinada a satisfacer las necesidades individuales. [...] Por tanto, para seguir la determinación formal posterior surgida del movimiento de la circulación, hemos de atenernos al aspecto en el cual el aspecto formal, el valor de cambio en cuanto tal, prosigue su desarrollo, alcanza determinaciones más profundas a través del proceso mismo de la circulación. Por consiguiente, al aspecto del desarrollo del dinero, a la forma D – M – D. (Marx, 1976: 190-191).

Que se nos perdone la extensión de la cita, pero creemos que en ella se encuentra la clave de todo el asunto, y es que, si la circulación no posee por sí sola el principio de la autorreproducción, ella misma debe ser un momento de un todo más amplio, verdadero fundamento del carácter dinámico del capitalismo. En este sentido, la circulación simple es una categoría analítica donde el adjetivo de “simple” haría referencia, tal y como ha señalado Ruiz Sanjuán (2019), al hecho de que de dicha categoría se refiere a una forma abstracta no desarrollada conceptualmente. En este nuevo ciclo, el sujeto es el valor de cambio mismo en el movimiento de ponerse “una vez como mercancía, la otra como dinero” (Marx, 1976: 202), y al hacer esto, mantiene con vida el proceso de la circulación. Así, en el ciclo D – M – D, dinero y mercancía no son sino determinaciones formalmente distintas de un mismo contenido: el capital. El problema, sin embargo, es que D – M – D es una fórmula que va de lo mismo a lo mismo, no hay ninguna diferencia cualitativa entre el inicio y el resultado del movimiento y, por tanto, su movimiento debe explicarse en términos cuantitativos. Llegamos así a la fórmula definitiva D – M – D’ y, con ella, a la definición de capital como valor que se valoriza. Al mismo tiempo, esto

nos lleva a considerar a la fuerza de trabajo como aquella mercancía particular que media entre D – D' y cuya peculiaridad consiste en su capacidad para producir valor por encima del suyo propio.<sup>j</sup> Hemos entrado así en la esfera de la producción.

Todo el tránsito de la esfera de la circulación hasta la de la producción tiene una importancia fundamental –para el caso que aquí nos ocupa– por dos motivos distintos: en primer lugar, dinamita la apariencia de igualdad y libertad que constituye la fachada de la circulación, sacando a la luz un conjunto de relaciones basadas en el dominio y la coerción.<sup>k</sup> En segundo lugar, revela que no son los propietarios de mercancías quienes ponen en marcha el proceso de metabolismo social, ni siquiera los capitalistas, sino que es el capital mismo el sujeto de este proceso. Efectivamente, como ya hemos dicho, lo que caracteriza al ciclo de valorización es el hecho de que tanto el dinero como la mercancía son aquí las formas en que el valor permuta constantemente “sin perderse en ese movimiento, convirtiéndose así en un sujeto automático” (Marx, 1975: 188), cuya finalidad es, simple y llanamente, reproducirse en un grado cada vez mayor.

Esto, es necesario decirlo, no afecta únicamente al ámbito estrictamente productivo, sino que tal y como ha señalado Cristeche (2018), desde la perspectiva de su contenido, el carácter de sujeto automático del capital remite a su capacidad para movilizar el conjunto del proceso social para sus propios fines. Ciertamente, en el capitalismo, toda la actividad social está orientada desde el vamos a la producción de valor mercantil y, en este sentido, los actores sociales no actúan más que como “personificaciones de las relaciones económicas” (Marx, 1975: 104). No es simplemente que la libertad e igualdad burguesas encubran el dominio de una clase sobre otra –que también–, es que incluso en las relaciones entre los individuos de la misma clase, estos no dejan de actuar en tanto apéndices de la

---

j. Para profundizar en la importancia que la categoría de la fuerza de trabajo tiene en el conjunto global del proyecto de la CEP, consultar Ruiz Sanjuán (2019).

k. Por supuesto, Pašukanis es enteramente consciente de esta realidad subyacente, como demuestra en múltiples ocasiones a lo largo de la obra. Ver, por ejemplo, Pašukanis (2022: 35, 98, 129).

maquinaria capitalista. La dominación de clase remite así a la dominación del trabajo muerto sobre el trabajo vivo, de los objetos sobre los sujetos. El hecho de que Pašukanis se detenga en la esfera de la circulación simple le impide llegar a esta conclusión, y las consecuencias de esto se harán especialmente visibles cuando el soviético pase a ocuparse de la cuestión del Estado.

### **Poder económico y “derecho proletario”**

Antes de retomar a Pašukanis, cabe introducir en un par de párrafos lo característico del sistema de dominación capitalista, pues es aquí donde confluyen simultáneamente los aciertos y errores del revolucionario. Lo más importante es destacar que el capital como poder no consiste únicamente en una relación de explotación de la que se extrae el plusvalor del trabajo, sino que es principalmente una relación social *autorreproducida*; o, en otras palabras, reproduce su dominio sobre el proceso social en general y sobre el trabajo en particular. Sobre la base de la separación entre trabajo y capital se posibilita la explotación, pues el dominio del segundo respecto al primero mantiene inalteradas las premisas de partida que necesita el mercado para que confluyan en él agentes que intercambian mercancías. La producción es germen del desequilibrio, y el capital que pone a funcionar su mecanismo ordena y configura el mundo para que todo tiempo de trabajo concreto se optimice y se manifieste como trabajo abstracto.

Este sujeto que ha cobrado plena autonomía y ahora marca las pautas que todos deben repetir más o menos ciegamente necesita, al mismo tiempo, de un soporte material que garantice el buen curso del proceso. Así, el Estado es el subproducto más acabado de la reproducción de la relación social capitalista. Su existencia es clave para el dominio, pues se focaliza en él el monopolio de la violencia que mantiene ensambladas las relaciones de producción capitalistas. No obstante, y este giro es clave para llegar al fondo del asunto, estas estructuras materiales son sostenidas a su vez formalmente por la compulsión muda del capital. En este sentido es por lo que se puede

afirmar, al contrario que en épocas anteriores donde el valor no aparecía como presupuesto universal de la sociedad, que “es la esfera de la política la que aparece economizada” (Kurz, 2020: 25).

Volviendo a nuestra línea discursiva, Pašukanis parte de la asimilación entre sujeto jurídico y mercancía. Aunque en su inmersión no alcanza la profundidad necesaria de la que hemos hablado, sí da en el clavo en lo que al despliegue lógico de las categorías capitalistas se refiere: tras la igualdad formal del sujeto de derecho se esconde la desigualdad material que posibilita su proyección abstracta y uniforme. Así, en el Prólogo a la segunda edición soviética, destaca:

La crítica que el comunismo ha realizado y realiza contra la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad y contra la democracia formal burguesa, en la cual la «república del mercado» oculta el «despotismo de la fábrica» (Pašukanis, 2022: 29).

No obstante, el propio Pašukanis advierte que el estudio de la forma jurídica no puede reducirse a deducir “la vigencia en la circulación de un reino de la libertad e igualdad burguesas, fundado en dicha ley [ley de la apropiación originaria por el trabajo]” (Marx, 1976: 166); por el contrario, debe dar cuenta de sus características fundamentales en tanto que fenómeno objetivo. Al desmarcarse de la interpretación del derecho como mero instrumento de engaño o *ideología* rompe, además de con las concepciones psicologistas de coetáneos como Resnier, con las de los que le recriminan su capitulación socialista (tanto las de Vishinsky y otras personalidades de la cúpula estalinista como las de Stučka y otros camaradas) por descartar la posibilidad de un derecho de novísimo contenido proletario. Al fin y al cabo, ¿cómo se iba a defender la revolución si no se contaba con un derecho de nuevo tipo para salvaguardarla?

Esta ruptura alcanza tal rango porque reconoce el carácter burgués del derecho incluso bajo el sello de la revolución, así como la necesidad de tender a su supresión *ya en la propia etapa de transición*. Para Pašukanis representa un absurdo histórico hablar de derecho en su máxima extensión en las etapas previas al capitalismo y,



por el mismo razonamiento, querer hacer trasvase de sus elementos identificativos más allá de la coyuntura de dominación burguesa. Como anuncia desde la misma introducción:

Una crítica de la jurisprudencia burguesa efectuada desde el punto de vista del socialismo científico debe tomar como modelo la crítica de la economía política tal como la ha desarrollado Marx [...]. Toda ideología muere juntamente con las relaciones sociales que la han generado. Pero esta extinción definitiva está precedida por una fase en la que la ideología, a causa de los golpes que sobre la misma descarga la crítica, pierde la capacidad de cubrir y velar las relaciones sociales de las que ha surgido. El desvelamiento de las raíces de una ideología es el verdadero preludio de su fin (Pašukanis, 2022: 52).

El pasaje deja claras sus intenciones y lo hace en un doble sentido. Aparte de incidir en que la crítica al derecho abarca mucho más que la crítica ideológica –apunta a sus raíces, a “las relaciones sociales de las que ha surgido”–, dice explícitamente que su método es análogo al de la crítica de la economía política. Armado con el artefacto más potente de Marx, aquel que le permitió descubrir inmanentemente las contradicciones del capital y el camino de su superación, planea hacer lo mismo con el derecho. Lo cual solo puede decirse con total convicción cuando el objetivo es una enmienda a la totalidad, ser verdadero “preludio de su fin”, y no instrumento para una construcción paralela de otra forma jurídica menos enajenada o más justa.

No obstante, el peso de las réplicas fue demasiado grande, sin contar con la represión explícita que las acompañó. En un contexto de ascenso político del proletariado, donde todo esfuerzo era necesario para mantener viva la llama de la revolución, no fue visto con buenos ojos un aparente intento de remar a contracorriente. No solo es que Pašukanis pudiera ser calificado o no como traidor, es que, incluso aun teniendo razón, la sensación general es que su purismo teórico *no tocaba* en ese momento. El peligro de fondo, empero, es que no existía razón alguna para pensar que en alguna instancia próxima sí tocaría ese momento de rigurosidad y crítica.

La rectificación de sus posturas le obliga, por un lado, a retroceder en aquello que constituía uno de sus principales aciertos – “la victoria progresiva de esta tendencia [la del desarrollo de las relaciones económicas no enmascaradas] significará la extinción progresiva de la forma jurídica en general” (ibid.:119)– y, por otro, a consolidar las conclusiones que dimanaban de su incapacidad para trascender la esfera de la circulación. El hecho de que Pašukanis se mantenga en la antes referida exterioridad y no alcance a conectar internamente, por medio de sus determinaciones, circulación y producción, le lleva a extender su limitación conceptual al terreno de la política. Si el Estado se concibe no como la forma activa y soberana del capital (la cristalización del interés del poder económico), sino como un instrumento al servicio de los capitalistas; si la coacción implícita en la forma jurídica viene garantizada por el dominio de la clase que se encuentra en el poder y no por tener inscrito en ella el sello impersonal del capital; entonces, es consecuente admitir que un Estado proletario, con su propia legalidad socialista, rompería el vínculo de enajenación y permitiría que el sujeto jurídico tuviera correspondencia inmediata con el sujeto real.

Concretamente, en su texto *Estado y derecho en el socialismo*, recogido en esta compilación, se muestran con más evidencia las consecuencias teóricas de su retroceso. Superadas sus tentaciones utopistas de años atrás, la sensatez del realismo soviético había hecho mella en él. Así, ya no había reparo alguno por su parte de hablar “del papel del Estado socialista y del derecho soviético socialista” (Pašukanis, 2022: 378). Más aún, se hace eco explícito de las nefastas tesis que Stalin defendió en el Pleno del Comité Central de enero del 1933:

El marchitamiento del Estado no se producirá debilitando la autoridad estatal, sino mediante su máxima consolidación. Esto es vital si queremos destruir los restos de las clases moribundas y organizar una defensa contra el cerco capitalista que aún está lejos de ser eliminado y no lo será pronto (Stalin, 1933, en Pašukanis, 2022: 379).

Con el pretexto de la siempre presente amenaza externa, el terreno quedaba allanado para la reestructuración del poder del capital. La pretensión del nuevo Pašukanis era unívoca: utilizar el Estado como herramienta para, eventualmente, suprimir las leyes económicas que se habían heredado del modo de producción capitalista. Sin embargo, como ya se ha hecho hincapié varias veces, esto supone invertir los términos en los que el capital se reproduce. Su lógica es la que da vida al Estado, su ley queda inafectada por la voluntad de los intereses particulares. El Estado, que es síntesis de todos ellos, actúa en realidad “tanto como «árbitro» del conflicto de intereses y depositario de la forma jurídica, cuanto como administrador de las infraestructuras” (Kurz, 2020: 24).

Es justo al dotar a la política de un poder autónomo –culminado en su versión estatista–, el cual solo estaría limitado temporal y volitivamente, cuando todo proyecto de emancipación choca contra la sombra de su propio éxito. En el acervo histórico que nos ha sido legado queda el testimonio empírico de cuáles son las posibles consecuencias prácticas que se suceden de lo expuesto. Los siguientes párrafos estarán orientados a complementar filosóficamente lo analizado hasta este punto.

## **El Estado y la aporía de su universalidad**

Tradicionalmente, el giro en el pensamiento de Pašukanis hacia posturas mucho más *amigables* con las tesis estalinistas ha sido visto como el resultado unilateral de las presiones políticas ejercidas desde la cúpula del PCUS. Frente a esto, y sin querer restar importancia a la persecución que sufrió Pašukanis, nosotros mantenemos –y así lo hemos intentado mostrar en el anterior epígrafe– que, en realidad, tales giros son coherentes con las limitaciones y carencias que los planteamientos de Pašukanis muestran desde el primer momento. Dicho esto, la visión sobre la naturaleza del Estado que acabó permeando políticamente no deja, sin embargo, inutilizado el potencial de la obra del soviético. En este último punto queremos

destacar cómo desde la Filosofía del Derecho, y en concreto desde la corriente que en los últimos años se está haciendo eco cada vez con más fuerza de los escritos de Hegel –y, en contraste, también de Marx– sobre filosofía política, se puede dar una respuesta orientativa a esta cuestión.<sup>1</sup> Orientativa en el doble sentido de sacar a la luz el oxímoron insalvable del concepto “Estado proletario” como de dar las pautas de lo que una sociedad civil sin clases supondría en términos de representación de todos sus integrantes.

A título de resumen podemos decir que Hegel da cuenta del nexo indisociable entre Derecho y Estado y, a través de él, orienta su filosofía hacia la armonización de lo particular con lo universal. Esta unidad solo adquiere verdadera actualidad cuando “el interés del todo se realiza en los intereses particulares”, de manera que “si algo no presenta esta unidad, no es efectivamente real, aunque haya que admitir su existencia” (Hegel). De ahí que la universalidad desprendida en la particularidad únicamente se mantenga cuando el interés particular goza de la justa acreditación de su derecho, encontrando en el Estado la realización de la libertad concreta.

El interés particular no debe ser dejado de lado ni reprimido, sino que debe ser puesto en concordancia con lo universal, con lo cual se conserva lo universal mismo (Hegel, 2004: 233).

Para no extendernos en una disquisición que trasciende las pretensiones de este escrito, señalaremos únicamente la razón principal por la que el Estado no puede concebirse, ni siquiera transitoriamente, como algo distinto de lo que la Ilustración ha hecho de él: la mediación universal entre cada particular de la sociedad sobre la que este se eleva.

Si asumimos este punto sin mayores controversias, uno tiene dos opciones. Puede, como Hegel, tratar de encontrar en su seno la

---

1. Un ejemplo muy reciente de este esfuerzo teórico, cuyos antecedentes pueden situarse en autores italianos de los 70 como Lucio Coletti, Galvano DellaVolpe o Mario Rossi, es el último número de la revista *Crisis and Critique*: “Hegel and the Philosophy of Right after 200 years”.

conciliación de ambos polos a través de un tercer elemento –ya sea el monarca, la soberanía o el Gobierno–, aliviando cada una de las contradicciones en lo que constituye la realidad efectiva del Estado. Por contraposición, uno puede, en la línea de Marx en su *Contribución a la Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel*, ver en dicho intento de conciliación el testimonio de la universalidad frustrada.

Las pretensiones de mantener la forma-Estado en el socialismo, ya sea haciéndolo pasar por “instrumento de defensa de la dominación de clase” (Pašukanis, 2022: 162) o por institución que se autodisuelve bajo la máxima leninista del “Estado burgués sin burguesía”, suscribe, ya sea de palabra<sup>m</sup> o de facto, la primera de las opciones. El sujeto jurídico de la legalidad socialista sí que estaría en condiciones de encarnar esa universalidad, dando la espalda al hecho de que éste, desde su misma formulación, suplanta en su abstracción al verdadero individuo real.

Esta inversión en la que “la Idea se convierte en el sujeto, en lugar de los seres humanos u otros componentes de la realidad” (Schuringa, 2021: 356) será la principal acusación de Marx contra Hegel, misticismo que opera de igual manera, aunque se lo quiera cubrir con un barniz materialista. La principal razón de esto es algo que los propios Pašukanis o Stucka habían criticado al denunciar la caracterización del derecho como mera ideología, pero que luego no conectaron con el campo de la política. Y es que el cambio de signo político del poder no elimina por sí solo las abstracciones que han devenido reales en su despliegue histórico, que se han emancipado de su limitación como formas de la conciencia y han aterrizado en el terreno de las fuerzas objetivas.

La disolución de la forma respecto a su contenido así mediado recae en el error que, por los motivos equivocados, se le achaca a Hegel. El problema de Hegel no es que haga de su Lógica el demiurgo de lo real, ignorando toda condición externa. Es precisamente

---

m. “En el Estado proletario no existe ninguna barrera entre el aparato de Estado y la masa trabajadora. Este mismo aparato estatal –en el sentido amplio del término– representa la suma de las organizaciones de las masas” (Pašukanis, 2022: 382).

porque describe correctamente la realidad empírica y la integra en su corpus que las contradicciones inmanentes de esta ponen en entredicho la unidad racional del Estado. Al omitir la verdadera zona de colisión jurídica entre Marx y Hegel –la cual muestra a su vez el potencial del proceso dialéctico que este último se propone conseguir–, se pretende rescatar un contenido inalterado para hipostasiarlo hasta que una prometida “fase superior del comunismo”, que nunca se pone en consonancia con los medios para llegar a ella, barra con todo lo que quedaba remanente de la vieja sociedad clasista. Este es el gesto de cubrir la brecha que abre la negatividad, único motor de transformación; un gesto del que Marx quiere deshacerse cuando no se limita a *reaccionar* a Hegel por principio –la manoseada figura de “poner cabeza abajo” su dialéctica y enfrentar abstractamente el materialismo del uno al idealismo del otro–, sino que trata de recomponer “la concepción misma de lógica que está en juego” (ibid.: 364). En las notas preparatorias a su tesis *Diferencia entre la filosofía de la naturaleza de Demócrito y Epicuro*, Marx apuntará que:

Platón ve que su interpretación negativa del Absoluto no es suficiente, no basta con fundirlo todo en la noche oscura en la que, según Hegel, los gatos son pardos; aquí Platón recurre a la interpretación positiva del Absoluto, y su forma esencial, que tiene su base en sí mismo, es el mito y la alegoría. (Marx, 2004: 497).<sup>n</sup>

Similarmente a la acusación que Marx hace a Platón sobre sus derivaciones de la moralidad o la religión –a la que nosotros añadiríamos, como elemento integrante de la superestructura, el derecho–, y que por alusiones extenderá a Hegel debido a su capitulación dialéctica en favor de la división platónica, la crítica a una concepción positiva del Estado puede enfocarse desde el mismo ángulo: la nece-

---

n. Se ha adaptado al castellano de la traducción en inglés, en la cual aparece la expresión “to sink everything in the one dark night in which all cows are black”, cambiando el “todas las vacas son negras” de algunas ediciones de Hegel en castellano por la más natural “todos los gatos son pardos”.

alidad de justificar un derecho de nuevo contenido sepulta el alcance crítico del método usado para ello.

Volviendo a lo anterior, la manera novedosa de Pašukanis de abordar el estudio del sujeto de derecho alcanza su máximo esplendor a la luz de esta perspectiva. Si continuamos la inmersión que solo lleva hasta cierto nivel y llegamos a ver la cristalización de los intereses del capital en el despliegue jurídico del Estado, comprenderemos como la unidad preconizada desde la filosofía que lo avalla deviene imposible y contradictoria en sus propios términos. No puede haber un reconocimiento mutuo y generalizado en sus instituciones cuando la compulsión muda que rige el pulso de la sociedad mantiene sometidos a todos sus miembros. Quienes alcanzan a verse reconocidos lo hacen solo de manera accidental, en el sentido de que su participación activa en el proceso de metabolismo social sirve al único interés que, en última instancia, marca el compás: el automovimiento del valor y su correspondiente autoconservación. El Estado es, pues, la principal salvaguarda de ese leitmotiv, por lo que cualquier intento de apropiación participará, se quiera o no, de este furibundo cometido.

### **Conclusiones. Pašukanis 100 años después**

El siglo xx queda ya cada vez más lejos y la praxis política que tuvo lugar en él –estallidos revolucionarios, ascensos y descensos del proletariado, contradicciones, represión y contraofensiva del capital, etc.– nos llega hoy como un eco repleto de interferencias. En el campo jurídico la reestructuración del capital también se ha dejado notar, modificando y readaptando a la coyuntura los paradigmas del Derecho Internacional en general, y de los Derechos Humanos en particular.

Pašukanis supuso, en medio de todo ese maremágnum, un punto de inflexión importante. En su época avivó el debate sobre el que debería ser el camino a seguir respecto a cuestiones tan fundamentales para el éxito o el fracaso de la revolución como el Estado o la

forma jurídica del que él emana. Seguidamente, en los 70 reabrió la discusión en un contexto muy distinto, y sus escritos sirvieron de fuelle a las corrientes que intentaban rescatar al comunismo de su anquilosamiento teórico.

Pero Pašukanis representó, por encima de todas las cosas, la *posibilidad* de un rumbo distinto. Con la perspectiva privilegiada del hoy podemos mirar atrás y afirmar que el soviético encontró en su límite objetivo el freno de su concepto. Más como elogio que como una injusta condena por no hacer lo que debería haber hecho (como si ese juicio no estuviera cargado de un moralismo que se dirige a la historia con una mirada normativa, en lugar de ver en ella el vivo movimiento de la contradicción), podemos concluir que Pašukanis no estuvo a la altura de sus propios logros.

Por fortuna, tenemos la capacidad de mediar críticamente entre su teoría, necesariamente condicionada por el medio en el que se produjo y desarrolló, y nuestro contexto. La novedad que encarna su metodología jurídica cobra casi más importancia en nuestros días de lo que pudo suponer en los años dorados del socialismo. En la época de rearme teórico y práctico que vivimos, con la necesidad de no caer en viejos errores y preparar el golpe que suponga el partea-guas definitivo de la historia, las lecciones que podemos extraer de su obra y todo lo que la rodeó son inmensas.

## Referencias

- Cristeche, M. (2018). Capital, derecho y economía. De la teoría marxista del derecho de Pašukanis a El Capital de Marx. *Astrolabio*, 20, 110-133.
- Engels, F. y Marx, K. (1983). *Cartas sobre "El Capital"*. La Habana: Editora Política.
- Engels, F. y Marx, K. (2014). *La ideología alemana*. Madrid: Akal.
- Hegel, G. W. F. (2017). *Enciclopedia de las ciencias filosóficas (1830)*. Madrid: Abada.



- Hegel, G.W. (2004), *Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho natural y Ciencia Política*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Kurz, R. (2020), *El fin de la política*. Madrid: Ediciones Extáticas.
- Lukács, G. (2013). *Historia y conciencia de clase. Estudios de dialéctica marxista*. Buenos Aires: RyR.
- Marx, K. (1971). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse). 1857-1858 (I)*. Madrid: Siglo XXI.
- Marx, K. (1975). *El capital. Crítica de la economía política (I)*. México: Siglo XXI.
- Marx, K. (1976). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse). 1857-1858 (III)*. Madrid: Siglo XXI.
- Marx, K. (2004). Notebooks on Epicurean Philosophy. En *Marx and Engels, Collected Works (Vol. 1)*. Londres: Lawrence & Wishart.
- Pašukanis, E. (2022). Estado y derecho en el socialismo. En *Teoría general del derecho y marxismo (y otros escritos) (375-393)*. Mérida: Irrecuperables.
- Pašukanis, E. (2022). Teoría general del derecho y marxismo. En *Teoría general del derecho y marxismo (y otros escritos) (25-175)*. Mérida: Irrecuperables.
- Poulantzas, N. (1973). Marx y el derecho moderno. En *Hegemonía y dominación en el Estado Moderno (135-161)*. Buenos Aires: Pasado y Presente.
- Ruiz Sanjuán, C. (2019). *Historia y sistema en Marx. Hacia una teoría crítica del capitalismo*. Madrid: Siglo XXI.
- Schuringa, C. (2021), Marx's "Critique of Hegel's Philosophy of Right", *Crisis and Critique*, vol. 8 (2), 346-367.
- Sohn-Rethel, A. (2017). *Trabajo intelectual y trabajo manual. Una crítica de la epistemología*. Madrid: Dado.
- Zapatero, V. (2022). En torno a E. B. Pašukanis. En *Teoría general del derecho y marxismo (y otros escritos) (5-23)*. Mérida: Irrecuperables.



## PAŠUKANIS EN EL SIGLO XXI

ANTONIO RUEDA SÁNCHEZ

**Y**evgueni Pašukanis (1891-1937) fue una persona que se dejó la vida, o más bien se la arrebataron, por abordar el estudio del derecho desde una posición revolucionaria. Una persona que se enfrentó a su partido, a la burocracia y a los dirigentes estalinistas del Estado soviético, manteniéndose firme en sus conclusiones acerca del derecho. Sus insuficientes rectificaciones le llevaron a la muerte en 1937 en el marco de los procesos de Moscú. Detenido e inmediatamente fusilado, según los documentos presentados en la denuncia de los crímenes de Stalin en 1956.

¿Qué conclusiones tenía acerca del derecho que le llevasen a un final así? ¿Cómo se había aproximado al estudio del derecho? ¿Cómo sería su acción política? ¿Por qué se recupera su figura en la Unión Soviética tras la época estalinista pero no le dan relevancia? ¿Qué tiene que decirnos que es tan peligroso? El objetivo de este texto no es responder a estas preguntas, no al menos de manera directa. El objetivo de este texto es traer a Pašukanis a nuestro siglo, a nuestro momento histórico, atender a la actualidad o no del jurista soviético. En resumidas cuentas, mi deseo es preguntarle, cuestionarle, conocerle y conversar con él acerca de nuestra realidad, sus retos, sus problemas y potencialidades revolucionarias.

Una de las primeras preguntas que me vienen a la cabeza es ¿Pašukanis tiene algún tipo de actualidad?, es decir, ¿su estudio acerca del derecho es valioso a día de hoy? Pensemos que *Teoría general del derecho y marxismo* es una obra de algo menos de cien años, ¿eso significa que necesariamente esté desactualizada? Una primera intuición podría decir que sí, que la manera de comprender el derecho, de aplicarlo o su alcance es muy diferente al presente.

Sin embargo, Pašukanis no hizo un estudio de las consecuencias del derecho, de cómo el derecho se expresaba en su época. Es decir, Pašukanis no hizo un estudio histórico del derecho, o no al menos sólo de su dimensión histórica. El jurista soviético quiso penetrar en la forma elemental del derecho, en el núcleo lógico del derecho. Más allá de cómo se haya expresado el derecho, más allá de las leyes que hubiere y las diferencias que pudiese haber, Pašukanis considera que hay un núcleo irreductible cuando hablamos de derecho.

Así pues, no importaría hablar del derecho a principios del siglo xx o a principios del siglo xxi en la medida que, si bien existen diferencias en su aplicación o expresión, surgen lógicamente del mismo punto.

El jurista soviético no llevó a cabo un estudio de las leyes en un momento histórico o de la expresión jurídica de determinados fenómenos como la represión por parte del Estado. Pašukanis lleva a cabo un estudio en el que desgaja las relaciones sociales en el capitalismo hasta llegar a una forma elemental o principio articulador de las mismas. Es una manera de abordar el estudio desde la totalidad en el sentido de que todas las expresiones o fenómenos existentes descansan en un principio articulador de formas que no determinan de manera absoluta pero sí establecen un marco.

El método de estudio materialista que propone Pašukanis comprende las categorías como abstracciones necesarias en las ciencias sociales pero que responden y están en relación con el movimiento de lo real, con relaciones sociales objetivas. No es un simple estudio desde un plano lógico-formal ideal en el que las ideas sólo están en relación consigo mismas, tampoco es el estudio de los hechos o fenómenos sin atender a la forma de estos.

El estudio materialista trata de comprender que, en ciencias sociales, las categorías abstractas son necesarias pero que a su vez reflejan o parten de un substrato histórico objetivo. No podemos estudiar una realidad social de igual manera que la química estudia los átomos, no se pueden poner las relaciones humanas bajo la lente de un microscopio, necesitamos a las abstracciones para completar ese

conocimiento. Las ciencias sociales y las ciencias naturales tienen métodos propios. Las limitaciones de estas abstracciones las encontramos en su relación con el proceso histórico real, determinándose mutuamente.

La abstracción surge como necesidad cuando queremos descomponer relaciones sociales complejas en su forma más simple y pura. De nuevo relacionándolo con la química, esta es capaz de descomponer la materia hasta llegar a su forma más simple, el átomo, sin necesidad de abstracciones. El objeto es muy diferente, no se encuentra ahí una relación social, el investigador no participa como sujeto activo.

Cuando observamos relaciones sociales complejas, pensemos las capitalistas, y si queremos estudiarlas vamos desgajando los elementos que no sean “determinantes” o fundadores de esas relaciones. Así pues, en las relaciones capitalistas observamos al Estado y comprendemos que no es núcleo articulador, que no es la forma más simple que origina las relaciones sociales capitalistas. Procedemos a pasar a otro nivel de profundidad, acudimos a las clases, por ejemplo. Pero a su vez, vemos que las clases al igual que el Estado no originan en sí las relaciones capitalistas sino que son expresión de estas. Este ejercicio de sumergirse hasta encontrar la forma más simple y explicativa requiere de abstracciones puesto que nos ayudan a comprender las relaciones sociales, humanas, nos ayuda a alcanzar el núcleo articulador del resto de relaciones. Una vez se alcanzan los elementos más simples que determinan las relaciones sociales podemos estudiar la realidad.

Debemos entender este camino hacia los elementos más simples como la observación de una realidad compleja que intentamos desgranar hacia lo más simple y nuclear. Este sería el camino, el método de la investigación. Una vez tengamos los elementos más simples, dotados necesariamente de abstracciones contrastadas con el proceso histórico real, podemos emprender el camino de la exposición. Este es el camino de vuelta hacia la complejidad de nuevo, pero esta vez de lo abstracto a lo concreto. Con estas determinaciones simples

y abstractas la realidad ya no se presenta como un todo desarticulado y caótico, sino como una totalidad de determinaciones e interrelaciones. La ciencia social debe recoger este método, este camino de doble sentido, para poder definirse como ciencia puesto que este método no parte de categorías abstractas naturalizadas o asumidas de antemano, además de intentar comprender las formas que originan los hechos en vez de sólo describirlos. Un método que, cabe decir a modo de advertencia, es inseparable de la acción política o que no se debe pensar como una mera herramienta externa y ajena a cualquier contenido.

El estudio adecuado sería entonces mediante categorías (como sujeto jurídico, valor, derecho subjetivo) como formas más simples de la complejidad real (toda una cadena de relaciones jurídicas) que nos empujan a pensar lo abstracto (el derecho como relación social) para dirigirnos a lo concreto (un contrato de compraventa). Haciendo de nuevo el recorrido de vuelta, una vez comprendemos lo concreto, lo real, podemos volver a las formas abstractas y comprender ambas en su mutua determinación.

Vemos cómo Pašukanis atiende o utiliza el proceso histórico real como prueba de verdad de las abstracciones, es decir, las ata a un punto de referencia para que tengan sentido. Sin embargo, y esto es fundamental, el jurista soviético comprende que lo que fue históricamente necesario no es en absoluto lo metodológicamente correcto. Esta afirmación tiene sentido en la medida que, si para estudiar nuestra sociedad hace falta una forma elemental, simple, quizás esta no se presenta hasta que se haya desarrollado por completo, lo que no significa que no existan ya instituciones que tengan explicación inserta en un fenómeno lógico posterior. Es decir, hay cuestiones en el presente que sólo pueden ser comprendidas con el desarrollo futuro. Lo que nos advierte que el plano histórico y el plano lógico son diferentes pero comunicados.

Pensemos que Pašukanis intenta estudiar la teoría general del derecho de forma análoga a como Marx estudió el capital desde la crítica de la economía política. Marx afirmaba el capital como rela-

ción social; la pregunta que se hace el autor, y que debemos ir descubriendo en el texto, es si esto es posible también con el derecho.

Considero que las conclusiones de Pašukanis tienen plena vigencia porque atiende a una cuestión que no afecta al tiempo, que no depende de las circunstancias históricas. La forma jurídica que adoptan las relaciones sociales bajo el capitalismo es una forma elemental, es un punto de partida lógico desde el cual surgen el resto de las relaciones. Así, no importa que cambien en algunos aspectos en la medida en que siguen surgiendo del mismo núcleo lógico.

A su vez es imprescindible entender la forma jurídica como algo histórico, es decir, la forma jurídica no ha existido siempre y se corresponde con alguna característica de la naturaleza humana o cualquier cosa similar. La forma jurídica es histórica, tiene un comienzo y un final, y es la otra cara de la moneda junto con la forma mercancía. Sin la forma mercancía, sin la producción y reproducción de nuestra vida de acuerdo con el valor, la forma jurídica no tiene sentido.

Es la forma jurídica la que surge como garante del equivalente en las relaciones sociales capitalistas. La forma jurídica dota de categorías como “sujeto jurídico” que son imprescindibles para la forma mercancía. El sujeto jurídico es aquel individuo con una serie de derechos abstractos que se le presentan como naturales por el hecho de ser una persona (fetichismo jurídico), es el que tiene la posibilidad de enajenar mercancías de forma libre, es el que es capaz de enajenarse libremente a sí mismo como fuerza de trabajo (lo que en el feudalismo es imposible), es el que puede realizar contratos, es el “hombre abstracto” que requiere la abstracción mercantil. No quiero extenderme en exceso en el contenido del ensayo del jurista soviético, pero es necesario poner ejemplos de este tipo para verlo con claridad. Así pues, el sujeto jurídico o a quienes se ha considerado sujeto jurídico o capaz ha cambiado mucho en estos años que nos separan de Pašukanis, pero surge de la misma forma elemental, de la forma jurídica. Una forma jurídica que descansa en la forma mercantil cuyo centro es el valor.

Quizás podemos entender mejor el estudio que hizo Pašukanis si atendemos qué estudio no hizo. Como observamos, la elaboración lógica de los conceptos jurídicos fundamentales es una tarea necesaria para realizar una teoría general del derecho. En este ámbito, al igual que en otros propios de las ciencias sociales, las abstracciones son necesarias.

Una cuestión muy diferente es considerar que sólo la abstracción, alejada de toda experiencia, recoge ya todo el sentido de un concepto o cuestión. Esto será lo que los neokantianos afirmen con su "idea" del derecho. Esta idea es anterior a cualquier experiencia humana, no en un sentido cronológico, sino en un sentido lógico. Lo que puede llegar a concebir la humanidad es lógicamente anterior al propio humano y sus acciones. No podríamos conocer el derecho si no existiese, con anterioridad lógica, la propia idea de derecho. A modo de ejemplo más cotidiano, no podríamos aprender a conducir un coche si no existiese la idea de conducir. La idea así, en la medida que preexiste, hace posible la realidad que vivimos.

Para Pašukanis, la filosofía del derecho burgués se apoya en estas posiciones neokantianas y establece una división entre dos categorías: el deber y el ser. Esta escisión contrapone de forma radical un plano lógico-formal del plano de los hechos, como si no hubiese relación alguna. Tal es así que el mayor exponente de esta corriente jurídica neokantiana, Kelsen, considera que la jurisprudencia o el estudio del derecho es la ciencia que mejor puede prescindir de los hechos, del ser, operando exclusivamente en el deber ser, en una dimensión normativa.

Así sucede luego en nuestras facultades de derecho. El derecho se presenta como una cuestión más bien técnica en el que si tiene cabida algún cambio o crítica siempre será en términos morales o éticos, nunca atendiendo a la raíz del derecho, a la forma jurídica. Como estudiante de derecho, nunca se nos ha invitado a pensar o cuestionar el derecho, es más, ¡nunca se nos ha explicado en profundidad en qué cuerpo teórico se asienta la concepción jurídica occidental! Simplemente el derecho ha sido un dato, puro, imperso-



nal, alejado de la realidad material, de las relaciones sociales y de sus desarrollos y cambios a lo largo de la historia.

Esta formulación teórica no tiene ningún tipo de validez para Pašukanis puesto que un conocimiento que da la espalda a la realidad no pretende explicar nada. Estos conceptos lógico-formales neokantianos que se explican a sí mismos nos invitan a retroceder a la escolástica medieval. No se pueden explicar categorías abstractas sin atender a los hechos, vida social y relaciones materiales que participan de su desarrollo.

Pero no sólo ante este idealismo, que nos puede parecer algo anticuado, aunque quizás es en el derecho donde goza de mejor salud, es contrario Pašukanis. El jurista soviético también atenderá al psicologismo o la sociología.

La sociología del derecho, como corriente de estudio, atiende a las relaciones materiales, utiliza conceptos o categorías que apelan a una situación real, efectiva. No estamos ya en un plano ideal, exclusivo de un plano lógico puro. Podríamos decir incluso que en la actualidad la sociología es crítica o es usada por corrientes críticas del pensamiento. Es una ciencia que aporta muchos datos empíricos pero que, sin embargo, desconoce la profunda verdad de su objeto. La crítica que hace la sociología atiende a los excesos negativos de determinados sistemas o relaciones, pero no acude al núcleo articulador de este.

Las teorías sociológicas o psicológicas del derecho, como he mencionado, intentan ir un paso más allá y, de hecho, para el autor, son más aprovechables. No parten de una noción idealista del derecho sino que intentan abordar su estudio como un fenómeno. El problema de estas teorías es que atienden a las expresiones del derecho, a sus consecuencias, a su contenido, pero no a su forma. Es decir, atienden a la coacción estatal, al derecho como herramienta de clase para su efectiva dominación, atienden al contenido. Pero cuando entran en categorías jurídicas más abstractas las tachan de ficciones, de ideología, dejando de lado todo interés por lo que se escape de los hechos empíricos. Aquí, como he dicho, es hasta donde

llega la posibilidad de crítica en nuestras facultades de ciencias jurídicas. Aunque mayor problema es que es hasta aquí también donde llegan la mayoría de los análisis de organizaciones políticas que se pretenden revolucionarias.

La cuestión es que los hechos nunca hablan por sí mismos, sino que debemos interpretarlos y estudiarlos. Conocer la realidad no es sólo describirla, y estas teorías realizan muy bien esta tarea, pero al no profundizar más allá del contenido no logran dar explicación al derecho. No se trata, para Pašukanis, de atender únicamente al contenido del derecho sino a su forma. Entendiendo la forma como la configuración, la articulación, de una relación social. No debemos quedarnos en el estudio de los contenidos de la reglamentación jurídica y cómo esta ha cambiado a lo largo de la historia. Debemos acudir a la forma que engendra esos contenidos, a una explicación de la propia reglamentación jurídica y no sólo a lo que manifiesta.

Es así como, recuperando la pregunta inicial de si Pašukanis tiene algún tipo de actualidad, si su estudio acerca del derecho es valioso a día de hoy, respondo que sí. Al estudio que hizo Pašukanis del derecho no se le puede achacar el paso del tiempo como argumento, el vivir en otro momento, experimentar otras circunstancias jurídicas más o menos autoritarias. Vivimos el mismo tiempo histórico en un sentido lógico, en el sentido del principio articulador que organiza nuestra vida, el valor. Por ello, compartimos y vivimos bajo la misma forma jurídica, y al ser este el punto al que llega Pašukanis y desde el que quiere desarrollar su teoría, goza de toda actualidad, más allá de precisiones o críticas que se le puedan hacer.

Por incidir aún más, es un estudio y una crítica total en la medida en que considera la forma mercancía o el valor como principio articulador del que surge lógicamente la forma jurídica. Atiende a la realidad como un todo interrelacionado, inseparable, y en el seno de sus relaciones se encuentran las contradicciones que permiten vislumbrar sus formas elementales. Un todo interrelacionado que no se encuentra en determinados puntos porque no se puede encontrar algo que nunca se ha separado o perdido. Si bien el estudio permite

y debe separar diferentes esferas de la realidad, Pašukanis estudia la realidad como una sola, cuyas relaciones descansan en la forma mercancía o el valor como principio articulador total.

Me parece oportuno pensar la actualidad de Pašukanis de la mano de su método de investigación no sólo por despejar críticas que hagan referencia a la cantidad de años que han pasado de su obra o el cambio circunstancial de nuestra realidad, sino porque el método de estudio no puede separarse de la acción política.

En función de cómo nos aproximemos a nuestra realidad, que también es aproximarnos a nosotros mismos, sacaremos una serie de conclusiones que alterarán sustancialmente nuestra acción política. No es lo mismo pensar nuestra realidad como un todo articulado de acuerdo con un principio articulador del que surgen diferentes formas, categorías y conceptos, que comprender que cada opresión tiene un principio articulador único que se encuentra junto con otros. El estudio sincero de nuestra realidad y relaciones sociales es lo que debe dilucidar estas cuestiones. Pero el estudio ya es una acción política, el método ya es acción política, y las conclusiones pueden distar mucho entre grupos que se pretenden revolucionarios.

Para poder exponer esto quiero poner de ejemplo el Estado. Pašukanis recoge una serie de ideas de Engels formuladas en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* en las que expone que el Estado es una expresión de los antagonismos de clase que no tienen solución en la sociedad burguesa. El Estado se encargaría de dirimir el conflicto para mantenerlo en cierto orden y evitar la destrucción mutua de las clases. Entiende que es un poder que nace de la sociedad pero que se separa a su vez de esta, poniéndose por encima. Esto puede llevar a interpretar que Engels nos dice que el Estado es un mecanismo de dominación neutral. Para Pašukanis esa interpretación es incorrecta e intenta precisar lo que considera que Engels quiso decir.

Para Pašukanis nos enfrentamos a dos situaciones posibles. De un lado el Estado sería una fuerza situada por encima de las clases encargada de establecer un equilibrio, cosa que la historia nos de-

muestra erróneo (la burguesía construyó el Estado con sus propias manos), o de otro lado es el resultado de la victoria de una clase aunque en ese momento el Estado dejaría de tener sentido puesto que ya no existirían antagonismos o conflictos que regular. La gran pregunta que hace Pašukanis es, *¿por qué la dominación de clase no continúa siendo lo que es, a saber, la sumisión de una parte de la población a la otra?* Es decir, ¿por qué el Estado asume una posición de exterioridad? ¿Por qué no se funde con la clase dominante si es un órgano de clase? ¿Por qué asume la forma de aparato de poder público impersonal?

No podemos quedarnos en una explicación sencilla mediante la cual el Estado sería una mentira o una pantalla ideológica. Esto no significa que esa valoración sea irrelevante sino que debemos acudir a la raíz y a la particularidad de este poder. La respuesta a la que llega Pašukanis se sostiene basándose en el principio de la libre competencia. La libertad y la igualdad en el mercado impiden el funcionamiento o fusión del poder político, el Estado, con el conjunto de burgueses, empresarios, como sí sucedía con anterioridad. En el feudo el “poder político y el poder de clase” se encontraban reunidos en el señor feudal. Sin embargo, la particularidad de la sociedad mercantil, el principio sobre el que se articula, la forma mercancía y su correspondiente forma jurídica, impide todo elemento que quiebre la libertad e igualdad.

La coacción y la violencia no pueden surgir de un sujeto que participa del intercambio porque violentaría la premisa de voluntad, de consentimiento, impidiendo el contrato tal y como se conoce en la sociedad mercantil. La coacción debe ejercerse desde un sujeto impersonal, abstracto, que representa el interés de todos los individuos libres. La sociedad mercantil, mediante el Estado, expresa una voluntad general que se reivindica como autoridad de derecho estableciendo un orden concreto.

Pašukanis tiene vigencia en la medida en que su método atiende a una forma elemental lógica, porque sus análisis sobre los conceptos fundamentales del derecho descansan y responden con la forma

jurídica y la forma mercancía que los engendra. No es que tenga un buen método y encima buenas conclusiones, sino que, expresándolo de manera muy simple, tiene buenas conclusiones en la medida que tiene un buen método, que atiende a las relaciones sociales. Y sus conclusiones son explícitamente políticas, es decir, si el método es inseparable ya de una acción política, de un contenido, las conclusiones exigen ser puestas en práctica.

En concreto, el estudio acerca del Estado que acabamos de ver nos empuja a una conclusión muy concreta. Pašukanis, de manera acertada a mi parecer, considera el Estado como una institución exclusivamente capitalista. Su origen, su naturaleza, es capitalista. ¿Podríamos decir que esto no tiene ninguna actualidad cuando en los movimientos sociales u organizaciones revolucionarias la cuestión del Estado está eternamente presente? Esto apela directamente a nuestros debates acerca de qué hacer con el Estado, si se puede o no tomar, si es el Estado el que conquista al que cree que lo toma, etc. Pašukanis es de gran actualidad porque puede participar en nuestros debates, y su rigor nos hace pensar que tiene mucho que decir y que es un interlocutor más que válido.

Esta es otra de las preguntas que me hago cuando pienso en el ensayo del jurista soviético, que es la de ¿qué problemas o retos políticos existen hoy en día donde la dimensión jurídica sea la protagonista? El Estado, en términos generales, siempre es un elemento que aparece. Pero quiero atender ahora a dos cuestiones más precisas, estas son la represión al movimiento de ocupación y las leyes laborales.

De la mano de Pašukanis, las leyes son la expresión jurídica de unas relaciones sociales en las que el valor es el principio articulador. Las leyes, como hemos visto, son la otra cara de la moneda de la mercancía y responden a esta. Entonces, nos podemos preguntar, ¿pueden las leyes dictaminar algo contrario a lo que la lógica del valor exige? Esta pregunta apela directamente a nuestra acción política y sus posibilidades.

Respecto con la represión a la ocupación, ¿es inevitable que el Estado actúe cada vez con más violencia en los desalojos? ¿Es inevi-

table que la ley cada vez sea más dura con la ocupación? ¿Es inevitable que si el ciclo de acumulación de capital exige poner en circulación inmuebles, la ley, respondiendo a esta necesidad del valor, haga lo necesario para que así sea? Esto tiene unas consecuencias increíbles a la hora de pensar nuestra estrategia política. Pensemos en un momento histórico de proletarización, de tensión social, en el que el valor cada vez encuentra más problemas para valorizarse o que su valorización cada vez ha de ser aún más violenta, ¿no tiene sentido la Ley Mordaza para evitar la posible organización del proletariado? Y por lo tanto, ¿puede la Ley Mordaza derogarse, puede la represión ponerse en suspenso, cuando la lógica del valor exige la pasividad y sumisión cada vez mayor del proletariado?

El año 2021 cerró con la aprobación de la reforma laboral en el consejo de ministros del gobierno de España. Una reforma del todo escasa ante lo que muchas organizaciones políticas de clase exigían. No es este el sitio ni el momento en el que analizar el contenido, pero sí de lanzar una pregunta, ¿puede derogarse una reforma laboral que establece las bases para la valorización del valor más optimas? ¿Podemos pensar en el empleo en nuestro momento histórico de manera que no sea temporal, flexible? ¿Podemos pensar una ley laboral ajena a los problemas de reproducción del valor? ¿Podemos pensar nuestra acción política de forma ajena a lo que el valor exige o va a exigir? Y cuidado, esto no significa presentar al valor como algo infranqueable, determinista en todos los sentidos; significa no ser ingenuos respecto a cómo funciona el Capital, a cómo se configura nuestra realidad. Con la conclusión política de lo poco que sirve alcanzar el Ministerio de Trabajo por parte de una diputada del Partido Comunista de España. La acción política que ignora el valor es incapaz de superarlo.

Todas estas preguntas nos llevan también a preguntarnos qué relación agencia-estructura existe entre el derecho y el valor, entre la forma jurídica y la forma mercancía. Considero que hay margen de maniobra, Pašukanis también pensaría lo mismo sino no habría participado de todos los debates en la construcción del Estado so-

viético, pero con conocimiento de causa de lo que es la estructura capitalista y de su necesaria abolición.

Desde luego que la reforma laboral podría haber profundizado en algunos aspectos, por supuesto que la Ley Mordaza podría ser menos lesiva, pero desde luego que no podemos esperar un Estado que no reprima o una economía que no responda a la lógica del valor. Ahí, en cada momento histórico la tensión será una u otra, habrá más margen de movimiento o menos. Pero la agencia existe en la medida en que existe la lucha de clases, en la medida que existen también conquistas por los derechos LGTBIQ, es decir, sin agencia no podemos pensar un movimiento revolucionario que supere el estado actual de nuestra existencia. Dos preguntas considero que son aquí clave, más en nuestro momento político actual, contra qué peleamos y cómo. Y para la primera cuestión Pašukanis nos es de gran ayuda.

Espero que en este texto haya podido traer a colación preguntas interesantes en las que Pašukanis tiene mucho que enseñarnos. Desde su método de estudio a las importantes implicaciones políticas que tiene, lo que da muestra de su actualidad para el movimiento revolucionario. Por terminar, me gustaría lanzar una invitación a estudiar el derecho, una dimensión clave y fundamental de nuestra realidad. A estudiar el derecho con auténtica voluntad revolucionaria. Muchas veces damos por sentado esta dimensión tal y como se nos muestra o nos enseñan en la facultad, a la vez que parece que con tener un par de abogados en el colectivo o en la organización ya está hecha toda la labor de los juristas. Pero no. Considero que es de urgente necesidad revolucionaria comenzar a juntarnos estudiantes de derecho, juristas o interesados en la cuestión jurídica para poder pensar esta cuestión y para articular una práctica política que sea efectivamente revolucionaria. Aquí queda mi deseo e invitación.

...





## BIOGRAFÍA

EVGUENI BRONISLÁVOVICH PAŠUKANIS  
(23 de febrero de 1891-1937)

Pašukanis nació en Stáritsa, en el *óblast* de Tver, en el Imperio ruso. A los 17 años, se afilió en San Petersburgo al Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia (POSDR). En 1909, comenzó a estudiar Derecho en la misma ciudad. A consecuencia de su activismo revolucionario, se vio amenazado de destierro por la policía zarista; de modo que en 1910 optó por exiliarse en Alemania, donde continuó sus estudios en Múnich. Durante la Primera Guerra Mundial volvió a Rusia. A raíz de la Revolución de Octubre, Pašukanis se unió desde su fundación al ala bolchevique del Partido Socialdemócrata, que daría origen al Partido Comunista de la Unión Soviética. En agosto de 1918, fue nombrado juez en Moscú. Mientras tanto, impulsó su carrera como teórico del Derecho. También tuvo un destino en el Ministerio de Asuntos Exteriores, y fue asesor de la Embajada soviética en Berlín, participando en la redacción del Tratado de Rapallo de 1922. En 1924, fue destinado a tareas exclusivamente académicas, como miembro de la Academia Comunista, de la que fue nombrado vicepresidente en 1930.

En 1924, Pašukanis publicó su obra fundamental, *Teoría General del Derecho y Marxismo*, en la que, basándose en el concepto marxista de superestructura, sostenía que el Derecho sólo tiene sentido en situaciones de intercambio de mercancías, es decir: en la sociedad mercantil burguesa. Por tanto, el Derecho y el Estado habrían de desaparecer al alcanzarse la sociedad comunista y, en el tránsito a esa fase superior, habrían de irse extinguiendo progresivamente en la URSS. En esa propuesta Pašukanis coincidía con la posición de otro relevante jurista soviético, P. I. Stučka, y se enfrentaba con la posición de Vyshinski, defensor del fortalecimiento de la "legalidad socialista".

De 1925 a 1927, Pašukanis colaboró con Stučka en la compilación de una *Enciclopedia del Estado y el Derecho*, y fundó una revista llamada *Revolución del Derecho*. También junto a Stučka, puso en marcha a partir de 1927 la sección de Teoría General del Estado y el Derecho en la Academia. Sin embargo, a partir de 1930 se desató la purga contra Nikolái Bujarin, atacado por Stalin por sostener que el Estado socialista debía extinguirse para dar a luz el comunismo, según la teoría de Marx; es decir, precisamente lo mismo que Stučka y Pašukanis defendían en el plano de la Teoría del Derecho y el Estado. En ese contexto, Vyshinski calificó públicamente a Pašukanis de "saboteador" y "espía". Fuera por convicción o porque temiera por su seguridad, Pašukanis dejó de colaborar con Stučka, abjuró de sus posiciones anteriores y revisó su teoría del Estado, ajustándola a la política dominante. Son representativas de esta segunda etapa obras como *La teoría marxista del Derecho y el Estado*, de 1932, y *Estado y Derecho bajo el socialismo*.

La retractación de Pašukanis fue recompensada nombrándolo en 1931 director del Instituto de Construcción Soviética y Derecho, predecesor del Instituto de Estado y Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS. En 1936 fue nombrado Vicecomisario de Justicia de la URSS y fue propuesto como miembro de la Academia Soviética de Ciencias.

Sin embargo, Pašukanis no pudo evitar durante mucho tiempo ser denunciado como "enemigo del pueblo". El 20 de enero de 1937, fue detenido en el marco de la Gran Purga. Pronto fue reemplazado por Vyshinski en el Instituto de Construcción Soviética y Derecho y otro viejo crítico suyo, Alfred Krishiánovich Stalguévich, se hizo cargo de sus cursos en el Instituto Jurídico de Moscú.

Pašukanis, pese a haber publicado las "autocríticas" de rigor, fue acusado de ser un "saboteador trotskista" y fue ejecutado en 1937. Pašukanis obtuvo una rehabilitación póstuma en 1957, aunque sus teorías no fueron adoptadas por la corriente dominante de la ciencia jurídica soviética.



La presente edición de la *Teoría general del derecho y marxismo*  
de Evgeni B. Pašukanis se terminó de imprimir  
en el invierno de 2022



# irrecuperables

Si la revolución era la respuesta, ¿cual era la pregunta? Acaso tendrá que ver con el sujeto revolucionario, la creación de conflictos. Sin embargo, las ciencias sociales por lo general han buscado otra cosa: el análisis del consenso. Ante esto, desde Irrecuperables queremos potenciar algunos de los aspectos antagonistas contemporáneos: enfoques y propuestas que han sido borrados, pese a que hace sólo unas décadas, en momentos de mayor conflictividad social, contaban con gran reconocimiento.

Pretendemos, pues, rescatar esos fragmentos casi olvidados, esas obras e ideas que fueron reveladoras en su momento y que lo siguen siendo, pero que a día de hoy parecían irrecuperables. Queremos ayudar a que quienes no las conocen, en especial las generaciones más jóvenes, puedan hacerlo.

## FUERA DE COLECCIÓN

Queremos contribuir a recuperar la perspectiva crítica en psicología y un psicoanálisis no desligado de lo político. Hablamos de realizar un análisis profundo, de buscar las causas sociales de los problemas psicológicos, pero también de realizar una crítica a las instituciones, teorías y enfoques que constituyen la psicología hegemónica y mostrar su convivencia con el poder.

1. *Más allá del diván. Psicoanálisis, autoritarismo, sexualidad y matriarcado* (Otto Gross)
- 1bis. *Més enllà del divan. Sexualitat, autoritarisme, psicoanàlisi y matriarcat* (Otto Gross)
2. *La revolución sexual y otros escritos* (Wilhelm Reich)
3. *La institución negada y otros escritos* (Franco Basaglia)
4. *Némesis médica. La expropiación de la salud* (Iván Illich)

## CALMA TENSA

Ensayos sobre sobre sociedad y política, escritos de intervención.

1. *Salvador Puig Antich, 45 años después* (coordinado por Ricard de Vargas)

2. *La camaradería amorosa y otros textos* (Émile Armand)
3. *¡Fuerza y determinación! Relatos desde dentro y fuera de la prisión*
4. *La Comuna y otros escritos* (Albert Ollivier)
5. *Los consejos obreros* (Anton Pannekoek)
6. *Ecología y ciencia social. Reflexiones ecologistas sobre la crisis de la sociedad industrial* (Manuel Sacristán Luzón)
7. *Teoría general del derecho y marxismo* (Evgeni B. Pašukanis)

## **LITERARIA**

Promoción de la creación literaria original e impresión de textos clásicos inencontrables.

1. *Guía del usuario para el nuevo milenio. Ensayos y reseñas* (J.G. Ballard)
2. *Principios y finales* (Jesús Gutiérrez Brito)

## **LA OTRA LOCURA**

Se indagará aquí en una crítica que cuestiona las prácticas psiquiátricas y psicológicas como técnicas disimuladas de administrar la violencia del poder, y cuya tarea es sofocar los conflictos sociales y adaptar a los individuos para que acepten su condición de excluidos (con optimismo y resiliencia, eso sí).

1. *La otra locura* (Basaglia, Laing, Foucault y otros)
2. *Dichos y escritos* (Guillermo Rendueles)

Si quieres contactar con nosotrxs, pedirnos libros o simplemente contarnos que te ha parecido o sugerido la lectura del libro, lo cual agradeceremos, escríbenos a [irrecuperables@autistici.org](mailto:irrecuperables@autistici.org).

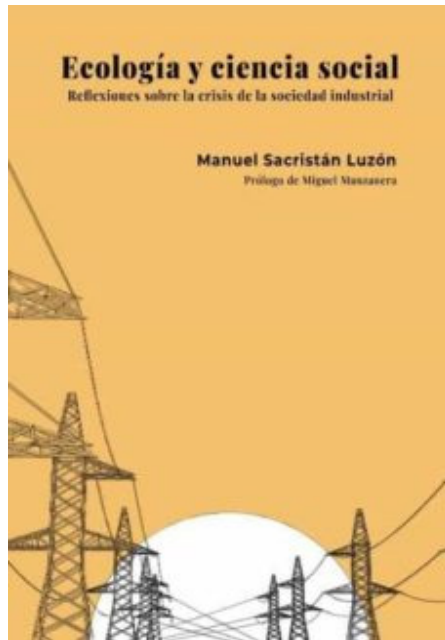
Irrecuperables es un proyecto sin ánimo de lucro, autogestionado, horizontal y abierto, si quieres participar de alguna manera, no dudes en contactarnos.

Y si te ha gustado el libro, cuando lo acabes compártelo con tus colegas y amigxs.

## TÍTULOS PUBLICADOS

### ***ECOLOGÍA Y CIENCIA SOCIAL REFLEXIONES ECOLOGISTAS SOBRE LA CRISIS DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL***

**MANUEL SACRISTÁN LUZÓN**



El movimiento ecologista ha adquirido una enorme importancia en nuestros días, por la evidencia cada vez más clara de los gravísimos problemas ambientales que está creando el actual desarrollo de la civilización capitalista. Hacia esta toma de conciencia convergen diversas perspectivas, que pueden resumirse en dos principales: el reformismo ecológico, que considera posible un capitalismo verde, y el radicalismo ecologista, que ve en el modo

de producción actual el principal problema de la humanidad en sus relaciones con el medio ambiente.

Los lectores de este libro descubrirán, quizás con sorpresa, que el radicalismo ecologista conecta con la tradición revolucionaria del movimiento obrero, comunista y anarquista, en los siglos pasados. La trayectoria intelectual de Manuel Sacristán Luzón, filósofo marxista especializado en dialéctica, nos muestra a través de sus reflexiones el hilo rojinegro de esa continuidad revolucionaria, que hunde sus raíces en la larga historia de la humanidad en su lucha contra el mal. Sacristán cuestionaba la noción de progreso y de crecimiento económico sin límites, y fue pionero en señalar la necesidad de introducir la ecología y el feminismo en la crítica marxista y en cualquier movimiento que se proponga cambiar la sociedad.

Esta edición incluye un extenso texto inédito hasta la fecha, dos entrevistas y un elaborado prólogo de Miguel Manzanera. Con esta publicación queremos contribuir a recuperar las reflexiones de uno de los pensadores más lúcidos de la izquierda de este país y uno de los filósofos españoles más destacados del siglo xx.

TÍTULO: *Ecología y ciencia social. Reflexiones ecologistas sobre la crisis de la sociedad industrial*

AUTOR: Manuel Sacristán Luzón

COLECCIÓN: Calma tensa nº 6

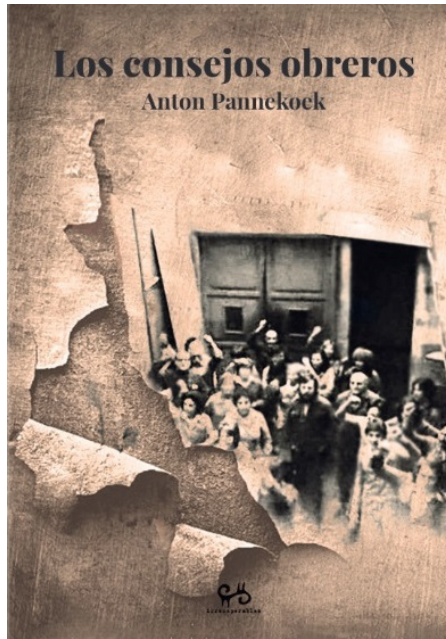
AÑO DE PUBLICACIÓN: 2021

DESCRIPCIÓN: 150 x 210 (296 páginas)

ISBN: 978-84-85209-408

PVP: 15 €

## **LOS CONSEJOS OBREROS Y OTROS ESCRITOS** **ANTON PANNEKOEK**



El comunismo de consejos es una forma de autogobierno que dinamita las formas de gobierno previas. Pannekoek consideraba que el comunismo no podía ser otra cosa que un proceso revolucionario que condujera a una democracia radical unida a la colectivización de los medios de producción.

Los consejos obreros son asambleas creadas para autogestionar una empresa, ya sea una fábrica, un campo, un taller, etc. y constituyen la forma más simple y más radical de poder obrero: los trabajadores se apoderan de la empresa y la hacen funcionar por sus propios medios. Pero los consejos no se contentan con esto, aspiran a la *gestión directa* de toda la economía nacional y rechazan la explotación y el autoritarismo. Manteniéndose profundamente impregnados del ideal socialista de justicia social,



concuerdan en reaccionar contra las desviaciones burocráticas y centralistas del socialismo estatal.

El consejismo se remonta a la Comuna de París, pero se expresa por primera vez en su forma final en los acontecimientos revolucionarios en Rusia de 1905, allí fueron llamados *soviets* y tuvieron un papel fundamental para el triunfo de la Revolución rusa. Sin embargo, pronto fueron cooptados y después suprimidos por el Estado, convirtiéndose en parlamentos al estilo burgués. Durante los primeros años, Pannekoek dio un apoyo crítico a los bolcheviques, expresó dudas sobre las tendencias autoritarias del leninismo y contrapuso la autonomía proletaria como alternativa al partido de vanguardia. Se enfrentó abiertamente al reformismo, criticó el carácter burocrático que fue adquiriendo la Revolución rusa y denunció la domesticación del proletariado.

El riguroso pensamiento de Pannekoek anticipa una evolución social que diferentes experiencias posteriores han puesto en primer plano; después de Rusia, los consejos obreros han tenido lugar en diferentes momentos y países: Alemania en 1918, Turín (Italia) entre 1919 y 1920, la revolución española de 1936, Hungría en 1956, Francia durante 1958, Chile durante 1973, Portugal entre 1974, Argentina en 1975 o Irán en 1978. Anton Pannekoek es el padre fundador del comunismo de consejos y en esta obra expone de forma clara y detallada cómo funcionan, acompañándose de análisis y reflexiones acerca de asuntos clave: cuáles son las tareas tienen los trabajadores, qué fue la Revolución rusa, qué es una ocupación de una fábrica, qué papel desempeñan los sindicatos...

TÍTULO: *Los consejos obreros y otros escritos*

AUTOR: Anton Pannekoek

COLECCIÓN: Calma tensa nº 5

DESCRIPCIÓN: 130 x 180 (360 páginas)

ISBN: 978-84-85209-361

PVP: 15€

